



# OEP

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

## Compendio normativo

**Sobre derechos colectivos  
y políticos de las Naciones  
y Pueblos Indígena Originario  
Campesinos**





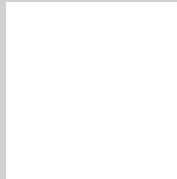
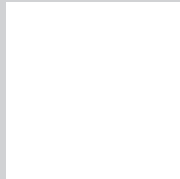
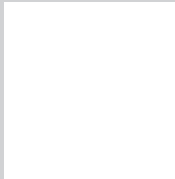


ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

# Compendio normativo

## Sobre derechos colectivos y políticos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos



---

## **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Presidente:** Oscar Hassenteufel Salazar

**Vicepresidente:** Francisco Vargas Camacho

**Vocales:** Tahuichi Tahuichi Quispe

Dina Chuquimia Alvarado

Nancy Gutiérrez Salas

Nelly Arista Quispe

Yajaira San Martín Crespo

---

## **COMPENDIO NORMATIVO SOBRE DERECHOS COLECTIVOS Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS**

© Órgano Electoral Plurinacional (OEP)

Tribunal Supremo Electoral (TSE)

Av. Sánchez Lima Nro. 2482, Sopocachi

Teléfono/Fax: 591-2-424221 • 2-422338

[www.oep.org.bo](http://www.oep.org.bo)

La Paz, Bolivia

Coordinación, diseño y diagramación:

Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde)

Primera edición: abril de 2024

500 ejemplares

Distribución gratuita, prohibida su venta.

Impresión: Stigma

Depósito Legal: 4-1-449-2023 P.O.

Impreso en Bolivia

Esta es una publicación que recibe el apoyo del Proyecto “Cultura de Paz y Fortalecimiento del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). El proyecto apoya a las autoridades nacionales en la realización de procesos electorales inclusivos y transparentes. Su enfoque principal se centra en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas) y 5 (Igualdad de Género), fortaleciendo la relación entre las autoridades electorales y otras instituciones para una mejor cohesión social y el desarrollo de una sociedad pluralista. El Proyecto recibe financiación de la Unión Europea (UE) y de la Agencia Española de Cooperación y Desarrollo (AECID).

---

---

---

# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>NORMATIVA INTERNACIONAL</b> .....	<b>7</b>
CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES .....	11
DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	27
ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE .....	41
CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO.....	63
<b>NORMATIVA ELECTORAL</b> .....	<b>95</b>
LEY N° 018 - LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL .....	99
LEY N° 026 - LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL .....	147
LEY N° 1096 - LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	245
<b>CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN MATERIA MINERA</b> .....	<b>287</b>
LEY N° 535 - LEY DE MINERÍA Y METALURGIA .....	291
REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS .....	395
REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA.....	433
<b>CONSULTA Y PARTICIPACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS</b> .....	<b>443</b>
LEY N° 3058 - LEY DE HIDROCARBUROS .....	447
DECRETO SUPREMO N° 29033 - REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS .....	505
DECRETO SUPREMO N° 29103.....	519
DECRETO SUPREMO N° 29124.....	531
DECRETO SUPREMO N° 2195.....	535
DECRETO SUPREMO N° 2366.....	541

**AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA..... 545**

LEY N° 031 - LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN  
"ANDRÉS IBÁÑEZ" .....549

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN AL PROCESO DE  
AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS..... 651

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA..... 667**

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE ORGANIZACIONES  
DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y SU  
PARTICIPACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES ..... 671

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE  
REPRESENTANTES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO  
CAMPESINOS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS ..... 679

# PRESENTACIÓN

La Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional señala como obligación del Tribunal Supremo Electoral (TSE): “Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado [...]” (artículo 23, numeral 2). En esa línea, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde), dependiente del TSE, cumple funciones de observación, acompañamiento y supervisión de las asambleas, cabildos, *tantachawis* y *ñemboatiguasu*, entre otras instancias de decisión colectiva, donde mujeres y hombres deliberan sobre el ejercicio de sus derechos colectivos y la toma de decisiones sobre el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en sus territorios, según las normas, saberes y procedimientos propios de cada pueblo.

Para contribuir al cumplimiento de estas funciones y de otras referidas al fortalecimiento de la democracia comunitaria, el Sifde sistematizó el presente *Compendio normativo sobre derechos colectivos y políticos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos*, que incluye los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado boliviano y la normativa nacional referida a la incorporación, ejercicio y respeto de los derechos colectivos establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

Por su incidencia e importancia jurídica, en este documento fueron compiladas 20 normas que temáticamente se organizan en las siguientes secciones: i) Normativa internacional; ii) Normativa nacional; iii) Consulta previa, libre e informada en materia minera; iv) Consulta y participación en materia de hidrocarburos; v) Autonomía Indígena Originaria Campesina y vi) Participación política.

Con esta publicación, que es posible gracias al apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a través del proyecto: “Cultura de Paz y Fortalecimiento del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia”, el TSE proporciona a servidores públicos, investigadores, autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y población en general una herramienta jurídica indispensable para la defensa y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas de tierras altas y tierras bajas del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Tribunal Supremo Electoral**





# **Normativa internacional**



## Contenido

CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.....	11
PARTE I. POLÍTICA GENERAL .....	12
PARTE II. TIERRAS .....	15
PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO .....	17
PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES .....	18
PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD .....	19
PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	20
PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS.....	21
PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN.....	21
PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES .....	22
PARTE X. DISPOSICIONES FINALES .....	22



**CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y  
TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

**APROBADO EN LA 76ª CONFERENCIA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
DEL TRABAJO, REALIZADA EL 27 DE JUNIO DE 1989**

**RATIFICADO POR EL ESTADO BOLIVIANO  
MEDIANTE LA LEY 1257, DE 11 DE JULIO DE 1991**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

*Convocada* en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

*Observando* las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

*Recordando* los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

*Considerando* que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

*Reconociendo* las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

*Observando* que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

*Recordando* la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

*Observando* que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

*Después* de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

*Después* de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

*Adopta*, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

## **PARTE I**

### **POLÍTICA GENERAL**

#### **ARTÍCULO 1**

- 1.** El presente Convenio se aplica:
  - a)** a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
  - b)** a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 2.** La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3.** La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

#### **ARTÍCULO 2**

- 1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2.** Esta acción deberá incluir medidas:
  - a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
  - b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
  - c)** que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

### **ARTÍCULO 3**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

### **ARTÍCULO 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

### **ARTÍCULO 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

### **ARTÍCULO 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

## **ARTÍCULO 7**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

## **ARTÍCULO 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.



**ARTÍCULO 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

**ARTÍCULO 10**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

**ARTÍCULO 11**

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

**ARTÍCULO 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

**PARTE II  
TIERRAS****ARTÍCULO 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

**ARTÍCULO 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los

pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

## **ARTÍCULO 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

## **ARTÍCULO 16**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo

estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

### **ARTÍCULO 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

### **ARTÍCULO 18**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

### **ARTÍCULO 19**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

## **PARTE III**

### **CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO**

#### **ARTÍCULO 20**

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

- 2.** Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
  - a)** acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
  - b)** remuneración igual por trabajo de igual valor;
  - c)** asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
  - d)** derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
  
- 3.** Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
  - a)** los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
  - b)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
  - c)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
  - d)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
  
- 4.** Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

## **PARTE IV**

### **FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES**

#### **ARTÍCULO 21**

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

**ARTÍCULO 22**

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

**ARTÍCULO 23**

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

**PARTE V****SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD****ARTÍCULO 24**

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 25**

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## **PARTE VI**

### **EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 26**

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

#### **ARTÍCULO 27**

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

#### **ARTÍCULO 28**

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

### **ARTÍCULO 29**

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

### **ARTÍCULO 30**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

### **ARTÍCULO 31**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## **PARTE VII**

### **CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS**

### **ARTÍCULO 32**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

## **PARTE VIII**

### **ADMINISTRACIÓN**

### **ARTÍCULO 33**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

- 2.** Tales programas deberán incluir:
- a)** la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
  - b)** la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## **PARTE IX**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 34**

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

#### **ARTÍCULO 35**

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

## **PARTE X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 36**

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

#### **ARTÍCULO 37**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### **ARTÍCULO 38**

- 1.** Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2.** Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3.** Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### **ARTÍCULO 39**

- 1.** Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.



2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### **ARTÍCULO 40**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 41**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### **ARTÍCULO 42**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### **ARTÍCULO 43**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### **ARTÍCULO 44**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



# Contenido

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS .....	27
ARTÍCULO 1 .....	29
ARTÍCULO 2 .....	29
ARTÍCULO 3 .....	29
ARTÍCULO 4 .....	29
ARTÍCULO 5 .....	29
ARTÍCULO 6 .....	29
ARTÍCULO 7 .....	30
ARTÍCULO 8 .....	30
ARTÍCULO 9 .....	30
ARTÍCULO 10 .....	30
ARTÍCULO 11 .....	30
ARTÍCULO 12 .....	31
ARTÍCULO 13 .....	31
ARTÍCULO 14 .....	31
ARTÍCULO 15 .....	31
ARTÍCULO 16 .....	32
ARTÍCULO 17 .....	32
ARTÍCULO 18 .....	32
ARTÍCULO 19 .....	32
ARTÍCULO 20 .....	32
ARTÍCULO 21 .....	33
ARTÍCULO 22 .....	33
ARTÍCULO 23 .....	33
ARTÍCULO 24 .....	33
ARTÍCULO 25 .....	33
ARTÍCULO 26 .....	34
ARTÍCULO 27 .....	34
ARTÍCULO 28 .....	34
ARTÍCULO 29 .....	34
ARTÍCULO 30 .....	35

ARTÍCULO 31 .....	35
ARTÍCULO 32 .....	35
ARTÍCULO 33 .....	35
ARTÍCULO 34 .....	36
ARTÍCULO 35 .....	36
ARTÍCULO 36 .....	36
ARTÍCULO 37 .....	36
ARTÍCULO 38 .....	36
ARTÍCULO 39 .....	36
ARTÍCULO 40 .....	36
ARTÍCULO 41 .....	37
ARTÍCULO 42 .....	37
ARTÍCULO 43 .....	37
ARTÍCULO 44 .....	37
ARTÍCULO 45 .....	37
ARTÍCULO 46 .....	37

**DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**APROBADA EN LA 61° SESIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE  
LAS NACIONES UNIDAS (ONU), REALIZADA EN NUEVA YORK EL  
13 DE SEPTIEMBRE DE 2007**

**RATIFICADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO MEDIANTE LEY 3760,  
DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2007, MODIFICADA POR LA LEY 3897,  
DE 26 DE JUNIO DE 2008**

La Asamblea General,

*Guiada* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

*Afirmando* que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

*Afirmando* también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

*Afirmando* además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

*Reafirmando* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

*Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

*Reconociendo* la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

*Reconociendo* también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

*Celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que ocurran,

*Convencida* de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

*Reconociendo* que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

*Destacando* la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

*Reconociendo* en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

*Considerando* que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

*Considerando* también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

*Reconociendo* que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

*Teniendo* presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

*Convencida* de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

*Alentando* a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

*Destacando* que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

*Estimando* que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de

los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

*Reconociendo* y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

*Reconociendo* que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

*Proclama* solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

## **ARTÍCULO 1**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

## **ARTÍCULO 2**

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

## **ARTÍCULO 3**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

## **ARTÍCULO 4**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

## **ARTÍCULO 5**

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

## **ARTÍCULO 6**

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

## **ARTÍCULO 7**

- 1.** Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
- 2.** Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

## **ARTÍCULO 8**

- 1.** Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
- 2.** Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
  - a)** Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
  - b)** Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
  - c)** Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
  - d)** Toda forma de asimilación o integración forzada;
  - e)** Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

## **ARTÍCULO 9**

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

## **ARTÍCULO 10**

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

## **ARTÍCULO 11**

- 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.



2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

## **ARTÍCULO 12**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

## **ARTÍCULO 13**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

## **ARTÍCULO 14**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

## **ARTÍCULO 15**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

## **ARTÍCULO 16**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

## **ARTÍCULO 17**

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

## **ARTÍCULO 18**

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

## **ARTÍCULO 19**

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

## **ARTÍCULO 20**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

### **ARTÍCULO 21**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

### **ARTÍCULO 22**

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

### **ARTÍCULO 23**

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

### **ARTÍCULO 24**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

### **ARTÍCULO 25**

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

## **ARTÍCULO 26**

- 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
- 2.** Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
- 3.** Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

## **ARTÍCULO 27**

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

## **ARTÍCULO 28**

- 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
- 2.** Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

## **ARTÍCULO 29**

- 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
- 2.** Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
- 3.** Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

### **ARTÍCULO 30**

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

### **ARTÍCULO 31**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

### **ARTÍCULO 32**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

### **ARTÍCULO 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

### **ARTÍCULO 34**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

### **ARTÍCULO 35**

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

### **ARTÍCULO 36**

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

### **ARTÍCULO 37**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo contenido en la presente se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

### **ARTÍCULO 38**

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

### **ARTÍCULO 39**

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

### **ARTÍCULO 40**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta

decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

#### **ARTÍCULO 41**

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

#### **ARTÍCULO 42**

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

#### **ARTÍCULO 43**

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

#### **ARTÍCULO 44**

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

#### **ARTÍCULO 45**

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

#### **ARTÍCULO 46**

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

- 3.** Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.



# Contenido

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.....	41
ARTÍCULO 1. OBJETIVO .....	43
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.....	43
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS .....	44
ARTÍCULO 4. DISPOSICIONES GENERALES.....	44
ARTÍCULO 5. ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL .....	45
ARTÍCULO 6. GENERACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.....	47
ARTÍCULO 7. PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES.....	50
ARTÍCULO 8. ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES.....	52
ARTÍCULO 9. DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES.....	53
ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES.....	54
ARTÍCULO 11. COOPERACIÓN.....	54
ARTÍCULO 12. CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	55
ARTÍCULO 13. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL.....	55
Artículo 14. FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS.....	55
ARTÍCULO 15. CONFERENCIA DE LAS PARTES .....	56
ARTÍCULO 16. DERECHO A VOTO.....	56
ARTÍCULO 17. SECRETARÍA .....	57
ARTÍCULO 18. COMITÉ DE APOYO A LA APLICACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO.....	57
ARTÍCULO 19. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	57
ARTÍCULO 20. ENMIENDAS.....	58
ARTÍCULO 21. FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN .....	58
ARTÍCULO 22. ENTRADA EN VIGOR .....	59

ARTÍCULO 23. RESERVAS.....	59
ARTÍCULO 24. DENUNCIA .....	59
ARTÍCULO 25. DEPOSITARIO .....	59
ARTÍCULO 26. TEXTOS AUTÉNTICOS.....	59

**ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

**ADOPTADO EN ESCAZÚ (COSTA RICA) EL 4 DE MARZO DE 2018, ENTRÓ EN VIGOR EL 22 DE ABRIL DE 2021**

**RATIFICADO POR EL ESTADO BOLIVIANO MEDIANTE LA LEY 1182, DE 3 DE JUNIO DE 2019**

Las Partes en el presente Acuerdo,

*Recordando* la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

*Reafirmando* el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,

*Destacando* que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

*Convencidas* de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, *Reafirmando* la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

*Reafirmando* también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

*Recordando* la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

*Recordando* también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

*Considerando* la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

*Reconociendo* la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

*Reconociendo* también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

*Conscientes* de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

*Convencidas* de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

*Decididas* a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1. OBJETIVO.**

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

### **ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.**

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con

plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

### **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.**

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a)** principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b)** principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c)** principio de no regresión y principio de progresividad;
- d)** principio de buena fe;
- e)** principio preventivo;
- f)** principio precautorio;
- g)** principio de equidad intergeneracional;
- h)** principio de máxima publicidad;
- i)** principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j)** principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k)** principio pro persona.

### **ARTÍCULO 4. DISPOSICIONES GENERALES.**

- 1.** Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
- 2.** Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
- 3.** Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
- 4.** Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
- 5.** Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
- 6.** Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
- 7.** Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legis-

lación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

## **ARTÍCULO 5. ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.**

### Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
  - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
  - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
  - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

### Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo

las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

- 6.** El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
  - a)** cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
  - b)** cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
  - c)** cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
  - d)** cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
- 7.** En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.
- 8.** Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
- 9.** Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- 10.** Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

- 11.** Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.
- 12.** Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
- 13.** Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la



extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.
15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.
16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

## **ARTÍCULO 6 . GENERACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.**

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

- a)** los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
- b)** los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c)** el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d)** el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e)** información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f)** informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g)** fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h)** información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i)** un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año;
- j)** información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

- 4.** Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.
- 5.** Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.
- 6.** Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

- 7.** Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:
  - a)** información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
  - b)** acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
  - c)** avances en la implementación de los derechos de acceso; y
  - d)** convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

- 8.** Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.
- 9.** Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
- 10.** Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.
- 11.** Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
- 12.** Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
- 13.** Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

## **ARTÍCULO 7. PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES.**

- 1.** Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
- 2.** Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
- 3.** Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
- 4.** Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
- 5.** El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
- 6.** El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
  - a)** el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
  - b)** la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
  - c)** el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
  - d)** las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
- 7.** El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios

apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

- 8.** Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
- 9.** La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
- 10.** Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
- 11.** Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.
- 12.** Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
- 13.** Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
- 14.** Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.
- 15.** En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
- 16.** La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

- 17.** En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
- a)** la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
  - b)** la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
  - c)** la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
  - d)** un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
  - e)** los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
  - f)** la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
  - g)** las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 8. ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES.**

- 1.** Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
- 2.** Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
  - a)** cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
  - b)** cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
  - c)** cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
- 3.** Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
  - a)** órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
  - b)** procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

- c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
  - d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
  - e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
  - f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
  - g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
  - b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
  - c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
  - d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

## **ARTÍCULO 9. DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES.**

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES.**

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
  - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
  - b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
  - c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
  - d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
  - e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
  - f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso;
  - g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

#### **ARTÍCULO 11. COOPERACIÓN.**

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.



2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
  - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
  - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
  - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
  - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.
5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

## **ARTÍCULO 12. CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.**

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

## **ARTÍCULO 13. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL.**

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 14. FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS.**

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 15. CONFERENCIA DE LAS PARTES.**

- 1.** Queda establecida una Conferencia de las Partes.
- 2.** El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
- 3.** Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
- 4.** En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
  - a)** deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público;
  - b)** deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
- 5.** La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
  - a)** establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
  - b)** recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
  - c)** será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
  - d)** podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
  - e)** elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
  - f)** examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
  - g)** establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
  - h)** examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
  - i)** realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

## **ARTÍCULO 16. DERECHO A VOTO.**

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

## **ARTÍCULO 17. SECRETARÍA.**

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
  - a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
  - b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
  - c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
  - d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

## **ARTÍCULO 18. COMITÉ DE APOYO A LA APLICACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO.**

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.
2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

## **ARTÍCULO 19. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
  - a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;

- b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

## **ARTÍCULO 20. ENMIENDAS.**

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

## **ARTÍCULO 21. FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN.**

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

## **ARTÍCULO 22. ENTRADA EN VIGOR.**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el noagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el noagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## **ARTÍCULO 23. RESERVAS.**

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 24. DENUNCIA.**

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

## **ARTÍCULO 25. DEPOSITARIO.**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 26. TEXTOS AUTÉNTICOS.**

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.



# Contenido

CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO .....	63
ARTÍCULO 1. OBJETIVO. ....	64
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. ....	64
ARTÍCULO 3. FUENTES DE SUMINISTRO Y COMERCIO DE MERCURIO. ....	65
ARTÍCULO 4. PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO. ....	68
ARTÍCULO 5. PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE UTILIZA MERCURIO O COMPUESTOS DE MERCURIO. ....	69
ARTÍCULO 6. EXENCIONES DE LAS QUE PUEDE HACER USO UNA PARTE PREVIA SOLICITUD. ....	71
ARTÍCULO 7. EXTRACCIÓN DE ORO ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA. ....	72
ARTÍCULO 8. EMISIONES. ....	73
ARTÍCULO 9. LIBERACIONES. ....	76
ARTÍCULO 10. ALMACENAMIENTO PROVISIONAL AMBIENTALMENTE RACIONAL DE MERCURIO, DISTINTO DEL MERCURIO DE DESECHO. ....	77
ARTÍCULO 11. DESECHOS DE MERCURIO. ....	78
ARTÍCULO 12. SITIOS CONTAMINADOS. ....	79
ARTÍCULO 13. RECURSOS FINANCIEROS Y MECANISMO FINANCIERO. ....	79
ARTÍCULO 14. CREACIÓN DE CAPACIDAD, ASISTENCIA TÉCNICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA. ....	81
ARTÍCULO 15. COMITÉ DE APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO. ....	82
ARTÍCULO 16. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SALUD. ....	83
ARTÍCULO 17. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. ....	83
ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN DEL PÚBLICO. ....	84
ARTÍCULO 19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA. ....	85
ARTÍCULO 20. PLANES DE APLICACIÓN. ....	86
ARTÍCULO 21. PRESENTACIÓN DE INFORMES. ....	86
ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA EFICACIA. ....	86
ARTÍCULO 23. CONFERENCIA DE LAS PARTES. ....	87

ARTÍCULO 24. SECRETARÍA. ....	88
ARTÍCULO 25. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. ....	89
ARTÍCULO 26. ENMIENDAS DEL CONVENIO. ....	89
ARTÍCULO 27. APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS. ....	90
ARTÍCULO 28. DERECHO DE VOTO. ....	91
ARTÍCULO 29. FIRMA. ....	91
ARTÍCULO 30. RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN APROBACIÓN O ADHESIÓN. ....	91
ARTÍCULO 31. ENTRADA EN VIGOR. ....	92
ARTÍCULO 32 . RESERVAS. ....	92
ARTÍCULO 33. DENUNCIA. ....	92
ARTÍCULO 34. DEPOSITARIO. ....	92
ARTÍCULO 35. AUTENTICIDAD DE LOS TEXTOS. ....	93



## **CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO**

**ADOPTADO EN LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS REALIZADA EN  
OCTUBRE DE 2013 EN KUMAMOTO (JAPÓN),  
ENTRÓ EN VIGOR EN AGOSTO DE 2017**

**RATIFICADO POR EL ESTADO BOLIVIANO MEDIANTE LA LEY 759,  
DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**

Las Partes en el presente Convenio,

*Reconociendo* que el mercurio es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus importantes efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente,

*Recordando* la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 20 de febrero de 2009, en la que se pedía emprender medidas internacionales para gestionar el mercurio de manera eficaz, efectiva y coherente,

*Recordando* el párrafo 221 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “El futuro que queremos”, donde se pidió que se procurara que concluyeran con éxito las negociaciones de un instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre el mercurio a fin de hacer frente a los riesgos que representaba para la salud humana y el medio ambiente,

*Recordando* que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible reafirmó los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y reconociendo las circunstancias y las capacidades de cada Estado, así como la necesidad de adoptar medidas de alcance mundial,

*Conscientes* de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, derivados de la exposición al mercurio de las poblaciones vulnerables, en particular las mujeres, los niños y, a través de ellos, las generaciones venideras,

*Señalando* la vulnerabilidad especial de los ecosistemas árticos y las comunidades indígenas debido a la biomagnificación del mercurio y a la contaminación de sus alimentos tradicionales, y preocupadas en general por las comunidades indígenas debido a los efectos del mercurio,

*Reconociendo* las lecciones importantes aprendidas de la enfermedad de Minamata, en particular los graves efectos adversos para la salud y el medio ambiente derivados de la contaminación por mercurio, y la necesidad de garantizar una gestión adecuada del mercurio y de prevenir incidentes de esa índole en el futuro,

*Destacando* la importancia del apoyo financiero, técnico, tecnológico y de creación de capacidad, en especial para los países en desarrollo y los países con economías en transición, a fin de fortalecer las capacidades nacionales destinadas a la gestión del mercurio y de promover la aplicación eficaz del Convenio,

*Reconociendo* también las actividades desplegadas por la Organización Mundial de la Salud en la protección de la salud humana de los efectos del mercurio y la función de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, en especial el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Reconociendo* también que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente,

*Poniendo* de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente, *Entendiendo* que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

*Haciendo* notar que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable,

Han acordado lo siguiente:

## **ARTÍCULO 1. OBJETIVO.**

El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

## **ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.**

A los efectos del presente Convenio:

- a)** Por “extracción de oro artesanal y en pequeña escala” se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas;
- b)** Por “mejores técnicas disponibles” se entienden las técnicas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo, y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto:
  - i)** Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
  - ii)** Por “disponibles” se entienden, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en un sector industrial pertinente en condiciones de viabilidad económica y

técnica, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sean técnicas que se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y

- iii) Por “técnicas” se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones;
- c) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;
- d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. de CAS 7439-97-6);
- e) Por “compuesto de mercurio” se entiende toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;
- f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional;
- g) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en el que el presente Convenio esté en vigor;
- h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;
- i) Por “extracción primaria de mercurio” se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio;
- j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y
- k) Por “uso permitido” se entiende cualquier uso por una Parte de mercurio o de compuestos de mercurio que esté en consonancia con el presente Convenio, incluidos, aunque no únicamente, los usos que estén en consonancia con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

### **ARTÍCULO 3. FUENTES DE SUMINISTRO Y COMERCIO DE MERCURIO.**

1. A los efectos del presente artículo:
  - a) Toda referencia al “mercurio” incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95% por peso; y

- b)** Por “compuestos de mercurio” se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio.
- 2.** Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:
  - a)** Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia; o
  - b)** Las cantidades traza naturalmente presentes de mercurio o compuestos de mercurio en productos distintos del mercurio tales como metales, mineral en bruto o productos minerales, incluido el carbón, o bien en productos derivados de esos materiales, y las cantidades traza no intencionales presentes en productos químicos; o
  - c)** Los productos con mercurio añadido.
- 3.** Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella.
- 4.** Cada Parte en cuyo territorio se estuvieran realizando actividades de extracción primaria de mercurio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella permitirá esa extracción únicamente por un período de hasta 15 años después de esa fecha. Durante ese período, el mercurio producido por esa extracción solamente se utilizará en la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4 o en los procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5, o bien se eliminará de conformidad con el artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.
- 5.** Cada Parte:
  - a)** Se esforzará por identificar cada una de las existencias de mercurio o compuestos de mercurio superiores a 50 toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias superiores a 10 toneladas métricas por año, que estén situadas en su territorio;
  - b)** Adoptará medidas para asegurar que, cuando la Parte determine la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, ese mercurio se deseche de conformidad con las directrices para la gestión ambientalmente racional a que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la utilización directa u otros usos.
- 6.** Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:
  - a)** A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para:
    - i)** Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o

- ii)** Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10; o
  - b)** A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:
    - i)** El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y
    - ii)** Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.
- 7.** Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la Secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.
- 8.** Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b).
- 9.** Una Parte que presente una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7 podrá decidir no aplicar el párrafo 8, siempre y cuando mantenga amplias restricciones a la exportación de mercurio y aplique medidas internas encaminadas a asegurar que el mercurio importado se gestiona de manera ambientalmente racional. La Parte notificará esa decisión a la Secretaría, aportando información que describa las restricciones a la exportación y las medidas normativas internas, así como información sobre las cantidades y los países de origen del mercurio importado de Estados u organizaciones que no sean Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones de esa índole. El Comité de Aplicación y Cumplimiento examinará y evaluará todas las notificaciones y la información justificativa de conformidad con el artículo 15 y podrá formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes.
- 10.** El procedimiento establecido en el párrafo 9 estará disponible hasta la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. A partir de ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario por mayoría simple de las Partes presentes y votantes, excepto en lo que respecta a una Parte que haya presentado una notificación con arreglo al párrafo 9 antes de la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.

- 11.** Cada Parte incluirá en sus informes presentados con arreglo al artículo 21 información que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo.
- 12.** La Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8.
- 13.** La Conferencia de las Partes evaluará si el comercio de compuestos de mercurio específicos compromete el objetivo del presente Convenio y examinará si tales compuestos de mercurio específicos deben someterse a los párrafos 6 y 8 mediante su inclusión en un anexo adicional aprobado de conformidad con el artículo 27.

#### **ARTÍCULO 4. PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO.**

- 1.** Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.
- 2.** Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la ratificación o en la fecha de entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nivel mínimo la fabricación, la importación y la exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A en el momento en que notifique a la Secretaría su decisión de usar esa alternativa. Además, una Parte que opte por esta alternativa:
  - a)** Presentará un informe a la Conferencia de las Partes, a la primera oportunidad, con una descripción de las medidas o estrategias adoptadas, incluida la cuantificación de las reducciones alcanzadas;
  - b)** Aplicará medidas o estrategias destinadas a reducir el uso de mercurio en los productos incluidos en la parte I del anexo A para los que todavía no haya obtenido un nivel mínimo;
  - c)** Considerará la posibilidad de aplicar medidas adicionales para lograr mayores reducciones; y
  - d)** No tendrá derecho a hacer uso de exenciones de conformidad con el artículo 6 para ninguna categoría de productos a la cual aplique esta alternativa.

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen establecido en el párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente párrafo.

3. Las Partes adoptarán medidas en relación con los productos con mercurio añadido incluidos en la parte II del anexo A de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho anexo.
4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. La Secretaría hará también pública cualquier otra información pertinente presentada por las Partes.
5. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación y exportación no estén permitidas en virtud del presente artículo.
6. Cada Parte desincentivará la fabricación y la distribución con fines comerciales de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, a menos que una evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto demuestre beneficios para la salud humana o el medio ambiente. La Parte proporcionará a la Secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo, incluida cualquier información sobre los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.
7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo A, en la que figurará información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de las alternativas a este producto sin mercurio, teniendo en cuenta la información conforme al párrafo 4.
8. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo A y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.
9. En el examen del anexo A conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:
  - a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7;
  - b) La información hecha pública con arreglo al párrafo 4; y
  - c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y que tengan en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.

## **ARTÍCULO 5. PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE UTILIZA MERCURIO O COMPUESTOS DE MERCURIO.**

1. A los efectos del presente artículo y del anexo B, los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio no comprenderán los

procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido ni los procesos en que se traten desechos que contengan mercurio.

2. Ninguna Parte permitirá, tomando para ello las medidas apropiadas, el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en la parte I del anexo B tras la fecha de eliminación especificada en dicho anexo para cada proceso, salvo cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.
3. Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en la parte II del anexo B de conformidad con las disposiciones que allí se establecen.
4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. Las Partes podrán presentar otra información pertinente, que la Secretaría pondrá a disposición del público.
5. Cada Parte que cuente con una o más instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B:
  - a) Adoptará medidas para ocuparse de las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esas instalaciones;
  - b) Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 21 información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del presente párrafo; y
  - c) Se esforzará por identificar las instalaciones ubicadas dentro de su territorio que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en el anexo B y, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte, presentará a la Secretaría información sobre el número y los tipos de instalaciones y una estimación de la cantidad de mercurio o compuestos de mercurio que utiliza anualmente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.
6. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en instalaciones que no existieran antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte y que utilicen procesos de fabricación incluidos en el anexo B. A esas instalaciones no se les otorgará exención alguna.
7. Las Partes desincentivarán el establecimiento de instalaciones, no existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, que usen cualquier otro proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional, salvo que la Parte pueda demostrar, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio importante para el medio ambiente y la salud, y que no existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico que ofrezcan ese beneficio.



8. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre nuevos avances tecnológicos pertinentes, alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, cuando sea factible, eliminar el uso de mercurio y compuestos de mercurio de los procesos de fabricación incluidos en el anexo B, así como las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de esos procesos.
9. Cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir un proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio. La propuesta incluirá información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio.
10. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo B y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas en ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.
11. Al examinar el anexo B conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, en su caso, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:
  - a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 9;
  - b) La información puesta a disposición conforme al párrafo 4; y
  - c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.

## **ARTÍCULO 6. EXENCIONES DE LAS QUE PUEDE HACER USO UNA PARTE PREVIA SOLICITUD.**

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones del cumplimiento de las fechas de eliminación que figuran en el anexo A y en el anexo B, en adelante denominadas “exenciones”, notificándolo por escrito a la Secretaría:
  - a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o
  - b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por una enmienda del anexo A o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y que se añadan por una enmienda del anexo B, a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable. Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.
2. Será posible inscribirse para una exención respecto de una de las categorías incluidas en el anexo A o B, o respecto de una subcategoría determinada por cualquier Estado u organización de integración económica regional.
3. Cada Parte que tenga una o varias exenciones se identificará en un registro. La Secretaría establecerá y mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público.

4. El registro constará de:
  - a) Una lista de las Partes que tienen una o varias exenciones;
  - b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y
  - c) La fecha de expiración de cada exención.
5. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 expirarán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos A o B.
6. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte pida un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta:
  - a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;
  - b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consume menos mercurio que para el uso exento; y
  - c) Las actividades planificadas o en curso para almacenar mercurio y eliminar desechos de mercurio de manera ambientalmente racional. Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto por fecha de eliminación.
7. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.
8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto o proceso correspondiente incluido en los anexos A o B, a menos que una o varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto o proceso por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 6. En ese caso, un Estado o una organización de integración económica regional podrá, en las fechas establecidas en el párrafo 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente.
9. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto o proceso incluido en los anexos A o B.

## **ARTÍCULO 7. EXTRACCIÓN DE ORO ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA.**

1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina.

2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.
3. Cada Parte notificará a la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio son más que insignificantes. Si así lo determina, la Parte:
  - a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo C;
  - b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o tres años después de la notificación a la Secretaría, si esa fecha fuese posterior; y
  - c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 21.
4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:
  - a) la formulación de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
  - b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;
  - c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;
  - d) La prestación de asistencia técnica y financiera;
  - e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y
  - f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.

## **ARTÍCULO 8. EMISIONES.**

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, a la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones procedentes de las fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D.

- 2.** A los efectos del presente artículo:
  - a)** Por “emisiones” se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio a la atmósfera;
  - b)** Por “fuente pertinente” se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo D. Una Parte podrá, si así lo desea, establecer criterios para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías enumeradas en el anexo D, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría;
  - c)** Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente de una categoría enumerada en el anexo D, cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de:
    - i)** La entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o
    - ii)** La entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo D en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;
  - d)** Por “modificación sustancial” se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las emisiones, con exclusión de cualquier variación en las emisiones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;
  - e)** Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;
  - f)** Por “valor límite de emisión” se entiende un límite a la concentración, la masa o la tasa de emisión de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, emitida por una fuente puntual.
- 3.** Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las emisiones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las emisiones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo.
- 4.** En lo relativo a las nuevas fuentes, cada Parte exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones lo antes factible, pero en cualquier caso antes de que transcurran cinco años desde la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Una Parte podrá utilizar valores límite de emisión que sean compatibles con la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
- 5.** En lo relativo a las fuentes existentes, cada Parte incluirá una o más de las siguientes medidas en cualquier plan nacional y las aplicará lo antes factible,

pero en cualquier caso antes de que transcurran diez años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y la viabilidad económica y técnica, así como la asequibilidad, de las medidas:

- a)** Un objetivo cuantificado para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
  - b)** Valores límite de emisión para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
  - c)** El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
  - d)** Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las emisiones de mercurio;
  - e)** Otras medidas encaminadas a reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes.
- 6.** Las Partes podrán aplicar las mismas medidas a todas las fuentes existentes pertinentes o podrán adoptar medidas diferentes con respecto a diferentes categorías de fuentes. El objetivo será que las medidas aplicadas por una Parte permitan lograr, con el tiempo, progresos razonables en la reducción de las emisiones.
- 7.** Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las emisiones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces.
- 8.** La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará directrices sobre:
  - a)** Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios; y
  - b)** La prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las medidas que figuran en el párrafo 5, especialmente en la determinación de los objetivos y el establecimiento de los valores límite de emisión.
- 9.** La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:
  - a)** Los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b);
  - b)** La metodología para la preparación de inventarios de emisiones.
- 10.** La Conferencia de las Partes mantendrá en examen, y actualizará según proceda, las directrices elaboradas con arreglo a lo establecido en los párrafos 8 y 9. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones pertinentes del presente artículo.
- 11.** Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en

particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 4 a 7, y a la eficacia de esas medidas.

## **ARTÍCULO 9. LIBERACIONES.**

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, al suelo y al agua procedentes de fuentes puntuales pertinentes no consideradas en otras disposiciones del presente Convenio.
2. A los efectos del presente artículo:
  - a) Por “liberaciones” se entienden las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio al suelo o al agua;
  - b) Por “fuente pertinente” se entiende toda fuente puntual antropógena significativa de liberaciones detectada por una Parte y no considerada en otras disposiciones del presente Convenio;
  - c) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate;
  - d) Por “modificación sustancial” se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las liberaciones, con exclusión de cualquier variación en las liberaciones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;
  - e) Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;
  - f) Por “valor límite de liberación” se entiende un límite a la concentración o la masa de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, liberada por una fuente puntual.
3. Cada Parte determinará las categorías pertinentes de fuentes puntuales a más tardar tres años después de la entrada en vigor para ella del Convenio y periódicamente a partir de entonces.
4. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las liberaciones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las liberaciones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo.
5. Las medidas incluirán una o varias de las siguientes, según corresponda:
  - a) Valores límite de liberación para controlar y, cuando sea viable, reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;

- b) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;
  - c) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las liberaciones de mercurio;
  - d) Otras medidas encaminadas a reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes.
6. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las liberaciones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces.
7. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:
- a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios;
  - b) La metodología para la preparación de inventarios de liberaciones.
8. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 3 a 6, y a la eficacia de esas medidas.

#### **ARTÍCULO 10. ALMACENAMIENTO PROVISIONAL AMBIENTALMENTE RACIONAL DE MERCURIO, DISTINTO DEL MERCURIO DE DESECHO.**

1. El presente artículo se aplicará al almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio definidos en el artículo 3 que no estén comprendidos en el significado de la definición de desechos de mercurio que figura en el artículo 11.
2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento provisional de mercurio y de compuestos de mercurio destinados a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta toda directriz y de acuerdo con todo requisito que se apruebe con arreglo al párrafo 3.
3. La Conferencia de las Partes adoptará directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de dicho mercurio y compuestos de mercurio, teniendo en cuenta las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y toda otra orientación pertinente. La Conferencia de las Partes podrá aprobar requisitos para el almacenamiento provisional en un anexo adicional del presente Convenio, con arreglo al artículo 27.

4. Las Partes cooperarán, según proceda, entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes a fin de aumentar la creación de capacidad para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de ese mercurio y compuestos de mercurio.

## **ARTÍCULO 11. DESECHOS DE MERCURIO.**

1. Las definiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio para las Partes en el Convenio de Basilea. Las Partes en el presente Convenio que no sean Partes en el Convenio de Basilea harán uso de esas definiciones como orientación aplicada a los desechos a que se refiere el presente Convenio.
2. A los efectos del presente Convenio, por desechos de mercurio se entienden sustancias u objetos:
  - a) que constan de mercurio o compuestos de mercurio;
  - b) que contienen mercurio o compuestos de mercurio; o
  - c) contaminados con mercurio o compuestos de mercurio, en una cantidad que exceda los umbrales pertinentes definidos por la Conferencia de las Partes, en colaboración con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea de manera armonizada, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio. Se excluyen de esta definición la roca de recubrimiento, de desecho y los desechos de la minería, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio, a menos que contengan cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que excedan los umbrales definidos por la Conferencia de las Partes.
3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para que los desechos de mercurio:
  - a) Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea y de conformidad con los requisitos que la Conferencia de las Partes aprobará en un anexo adicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. En la elaboración de los requisitos, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los reglamentos y programas de las Partes en materia de gestión de desechos;
  - b) Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 3 a);
  - c) En el caso de las Partes en el Convenio de Basilea, no sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con dicho Convenio. En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a



través de fronteras internacionales, las Partes permitirán ese transporte únicamente después de haber tomado en cuenta los reglamentos, normas y directrices internacionales pertinentes.

4. La Conferencia de las Partes procurará cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea en el examen y la actualización, según proceda, de las directrices a que se hace referencia en el párrafo 3 a).
5. Se alienta a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, a fin de crear y mantener la capacidad de gestionar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional a nivel mundial, regional y nacional.

#### **ARTÍCULO 12. SITIOS CONTAMINADOS.**

1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio.
2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio o de los compuestos de mercurio que contengan.
3. La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre la gestión de sitios contaminados, que podrán incluir métodos y criterios en relación con:
  - a) La identificación y caracterización de sitios;
  - b) La participación del público;
  - c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
  - d) Las opciones para gestionar los riesgos que plantean los sitios contaminados;
  - e) La evaluación de los costos y beneficios; y
  - f) La validación de los resultados.
4. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y, según proceda, rehabilitar sitios contaminados.

#### **ARTÍCULO 13. RECURSOS FINANCIEROS Y MECANISMO FINANCIERO.**

1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio. Esos recursos podrán comprender la financiación nacional mediante políticas al respecto, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales, así como la financiación multilateral y bilateral, además de la participación del sector privado.
2. La eficacia general en la aplicación del presente Convenio por las Partes que son países en desarrollo estará relacionada con la aplicación efectiva del presente artículo.

- 3.** Se alienta a las fuentes multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia técnica y financiera, así como de creación de capacidad y transferencia de tecnología, a que mejoren y aumenten con carácter urgente sus actividades relacionadas con el mercurio en apoyo de las Partes que son países en desarrollo con miras a la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- 4.** En las medidas relacionadas con la financiación, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados.
- 5.** Por el presente se define un Mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos. El Mecanismo está dirigido a apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.
- 6.** El Mecanismo incluirá lo siguiente:
  - a)** El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial; y
  - b)** Un Programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica.
- 7.** El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial aportará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. A los efectos del presente Convenio, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Además, la Conferencia de las Partes brindará orientación sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El Fondo Fiduciario aportará recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades de apoyo.
- 8.** Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial debería tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo.
- 9.** A los efectos del presente Convenio, el Programa mencionado en el párrafo 6 b) funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, tomará una decisión sobre la institución anfitriona del Programa, que será una entidad existente, y facilitará orientaciones a esta, incluso en lo relativo a la duración del mismo. Se invita a todas las Partes y otros grupos de interés a que aporten recursos financieros para el Programa, con carácter voluntario.

10. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del Mecanismo las disposiciones necesarias para dar efecto a los párrafos anteriores.
11. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante de manera periódica, el nivel de financiación, la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo establecido conforme al presente artículo y la eficacia de tales entidades, así como su capacidad para atender a las cambiantes necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará las medidas apropiadas a fin de incrementar la eficacia del Mecanismo.
12. Se invita a todas las Partes a que hagan contribuciones al Mecanismo, en la medida de sus posibilidades. El Mecanismo promoverá el suministro de recursos provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará de atraer ese tipo de recursos para las actividades a las que presta apoyo.

#### **ARTÍCULO 14. CREACIÓN DE CAPACIDAD, ASISTENCIA TÉCNICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.**

1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.
2. La creación de capacidad y la asistencia técnica previstas en el párrafo 1 y el artículo 13 se podrán proporcionar a través de arreglos regionales, subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales existentes, a través de otros medios multilaterales y bilaterales, y a través de asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado. Con el fin de aumentar la eficacia de la asistencia técnica y su prestación, debería procurarse la cooperación y la coordinación con otros acuerdos ambientales multilaterales en la esfera de los productos químicos y los desechos.
3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes promoverán y facilitarán, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo del sector privado y otros grupos de interés, según corresponda, el desarrollo, la transferencia y la difusión de tecnologías alternativas ambientalmente racionales actualizadas, así como el acceso a estas, a las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, para reforzar su capacidad de aplicar con eficacia el presente Convenio.
4. La Conferencia de las Partes, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo en forma periódica, teniendo en cuenta los documentos presentados y los informes de las Partes, incluidos los previstos en el artículo 21, así como la información proporcionada por otros grupos de interés:

- a) Examinará la información sobre iniciativas existentes y progresos realizados en relación con las tecnologías alternativas;
  - b) Examinará las necesidades de las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo, en cuanto a tecnologías alternativas; y
  - c) Determinará los retos a que se enfrentan las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en lo que respecta a la transferencia de tecnología.
5. La Conferencia de las Partes formulará recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología según lo dispuesto en el presente artículo.

## **ARTÍCULO 15. COMITÉ DE APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y examinar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El mecanismo, incluido el Comité, tendrá un carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes.
2. El Comité promoverá la aplicación y examinará el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El Comité examinará las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.
3. El Comité estará integrado por 15 miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de las cinco regiones de las Naciones Unidas; los primeros miembros serán elegidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes y, en adelante, se seguirá el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 5; los miembros del Comité tendrán competencia en una esfera pertinente para el presente Convenio y reflejarán un equilibrio de conocimientos especializados apropiado.
4. El Comité podrá examinar cuestiones sobre la base de:
  - a) Los documentos presentados remitidos por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;
  - b) Los informes nacionales presentado de conformidad con el artículo 21; y
  - c) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes.
5. El Comité elaborará su propio reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión; la Conferencia de las Partes podrá aprobar mandatos adicionales para el Comité.
6. El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, con un quórum de dos terceras partes de los miembros.

**ARTÍCULO 16. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SALUD.**

1. Se alienta a las Partes a:
  - a) Promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, que podrán incluir la aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, el establecimiento de metas para la reducción de la exposición al mercurio, según corresponda, y la educación del público, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores interesados;
  - b) Promover la elaboración y la ejecución de programas educativos y preventivos de base científica sobre la exposición ocupacional al mercurio y los compuestos de mercurio;
  - c) Promover servicios adecuados de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o los compuestos de mercurio; y
  - d) Establecer y fortalecer, según corresponda, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud relacionados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio.
2. Al examinar cuestiones o actividades relacionadas con la salud, la Conferencia de las Partes debería:
  - a) Consultar y colaborar con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda; y
  - b) Promover la cooperación y el intercambio de información con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda.

**ARTÍCULO 17. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.**

1. Cada Parte facilitará el intercambio de:
  - a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y los compuestos de mercurio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
  - b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio, las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio;
  - c) Información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico a:
    - i) los productos con mercurio añadido;
    - ii) los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y



para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según proceda.

2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas.

#### **ARTÍCULO 19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA.**

1. Las Partes se esforzarán por cooperar, teniendo en consideración sus respectivas circunstancias y capacidades, en la elaboración y el mejoramiento de:
  - a) Los inventarios del uso, el consumo y las emisiones antropógenas al aire, y de las liberaciones al agua y al suelo, de mercurio y compuestos de mercurio;
  - b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y los pájaros, así como la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas;
  - c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, especialmente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables;
  - d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c) precedentes;
  - e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte (incluidos el transporte y la deposición a larga distancia), la transformación y el destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las emisiones y liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y la nueva movilización de mercurio procedente de su deposición histórica;
  - f) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido; y
  - g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir y monitorizar las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.
2. Cuando corresponda, las Partes deberían aprovechar las redes de vigilancia y los programas de investigación existentes al realizar las actividades definidas en el párrafo 1.

## **ARTÍCULO 20. PLANES DE APLICACIÓN.**

1. Cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al presente Convenio. Ese plan se debe transmitir a la Secretaría en cuanto se elabore.
2. Cada Parte podrá examinar y actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y ajustándose a la orientación brindada por la Conferencia de las Partes y otras orientaciones pertinentes.
3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, las Partes deberían consultar a los grupos de interés nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de aplicación.
4. Las Partes también podrán coordinar los planes regionales para facilitar la aplicación del presente Convenio.

## **ARTÍCULO 21. PRESENTACIÓN DE INFORMES.**

1. Cada Parte informará, a través de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas y los posibles desafíos para el logro de los objetivos del Convenio.
2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos 3, 5, 7, 8 y 9 del presente Convenio.
3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá las fechas y el formato para la presentación de informes que habrán de cumplir las Partes, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos.

## **ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA EFICACIA.**

1. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Convenio antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.
2. Con el fin de facilitar la evaluación, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes dará comienzo al establecimiento de arreglos para proveerse de datos monitorizados comparables sobre la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente, así como sobre las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables.
3. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, que incluirá:
  - a) Informes y otros datos monitorizados suministrados a la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2;
  - b) Informes presentados con arreglo al artículo 21;



- c) Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 15; e
- d) Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos en el marco del presente Convenio.

### **ARTÍCULO 23. CONFERENCIA DE LAS PARTES.**

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto:
  - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Convenio;
  - b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
  - c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría de conformidad con el artículo 21;
  - d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación y Cumplimiento;
  - e) Examinará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio; y
  - f) Revisará los anexos A y B de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 5.
6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con

competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

## **ARTÍCULO 24. SECRETARÍA.**

- 1.** Queda establecida una secretaría.
- 2.** Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
  - a)** Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
  - b)** Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
  - c)** Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;
  - d)** Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;
  - e)** Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos 15 y 21 y otra información disponible;
  - f)** Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
  - g)** Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que determine la Conferencia de las Partes.
- 3.** Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.
- 4.** La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones para fomentar el aumento de la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos y desechos. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión.

**ARTÍCULO 25. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:
  - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E;
  - b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.
4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella. El procedimiento que figura en la parte II del anexo E se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.

**ARTÍCULO 26. ENMIENDAS DEL CONVENIO.**

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo eran en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

#### **ARTÍCULO 27. APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS.**

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.
2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:
  - a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del artículo 26;
  - b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
  - c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del

Convenio, con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de anexos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 30, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

#### **ARTÍCULO 28. DERECHO DE VOTO.**

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

#### **ARTÍCULO 29. FIRMA.**

El presente Convenio estará abierto a la firma en Kumamoto (Japón) para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional los días 10 y 11 de octubre de 2013, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de octubre de 2014.

#### **ARTÍCULO 30. RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN APROBACIÓN O ADHESIÓN.**

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su

competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de su adhesión al mismo, transmitan a la Secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio.
5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda de un anexo solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

### **ARTÍCULO 31. ENTRADA EN VIGOR.**

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

### **ARTÍCULO 32 . RESERVAS.**

No podrán formularse reservas al presente Convenio.

### **ARTÍCULO 33. DENUNCIA.**

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

### **ARTÍCULO 34. DEPOSITARIO.**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

**ARTÍCULO 35. AUTENTICIDAD DE LOS TEXTOS.**

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Kumamoto (Japón) el décimo día de octubre de dos mil trece.





# **Normativa electoral**



# Contenido

LEY N° 018 - LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.....	99
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	99
CAPÍTULO I. OBJETO Y FUNDAMENTOS.....	99
CAPÍTULO II. POSTULADOS ELECTORALES.....	102
TÍTULO II. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.....	103
CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	103
CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.....	107
TÍTULO III. TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES.....	116
CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	116
CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.....	118
CAPÍTULO III. VOCALES ELECTORALES SUPLENTE.....	126
TÍTULO IV. JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES.....	128
CAPÍTULO I. JUZGADOS ELECTORALES.....	128
CAPÍTULO II. JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO.....	129
CAPÍTULO III. NOTARÍAS ELECTORALES.....	132
TÍTULO V. SERVICIOS Y UNIDAD TÉCNICA.....	133
CAPÍTULO I. SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO.....	133
CAPÍTULO II. SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO.....	138
CAPÍTULO III. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.....	139
TÍTULO VI. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES.....	139
CAPÍTULO I. PROCESAMIENTO Y SANCIONES.....	139
CAPÍTULO II. FALTAS.....	140
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	142
DISPOSICIÓN FINAL.....	144



**LEY Nº 018**  
**LEY DE 16 DE JUNIO DE 2010**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y FUNDAMENTOS**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.

**ARTÍCULO 2. (NATURALEZA).** El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

**ARTÍCULO 3. (COMPOSICIÓN).**

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
  1. El Tribunal Supremo Electoral;
  2. Los Tribunales Electorales Departamentales;
  3. Los Juzgados Electorales;
  4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y
  5. Los Notarios Electorales.
- II. El Órgano Electoral Plurinacional instalará sus labores en la primera semana del mes de enero de cada año, en acto público oficial y con informe de rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).** Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son:

1. **Plurinacionalidad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la existencia plena de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y

de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.

- 2. Interculturalidad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien. En tanto este principio hace referencia a la integración entre culturas de forma respetuosa, ningún grupo cultural prevalece sobre los otros, favoreciendo en todo momento a la integración y convivencia entre culturas.
- 3. Ciudadanía Intercultural.** Es la identidad política plurinacional que expresa lo común que nos une, sin negar la legitimidad del derecho a la diferencia y, donde, el derecho a la diferencia no niega lo común de la identidad política plurinacional.
- 4. Complementariedad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la democracia intercultural basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- 5. Integridad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve los principios éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- 6. Equivalencia.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.
- 7. Participación y Control Social.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la participación de la sociedad civil en la formulación de políticas públicas y el control social de la gestión según lo previsto en la Constitución Política del Estado y la ley, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de rendición de cuentas, fiscalización y control.
- 8. Legalidad y Jerarquía Normativa.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.
- 9. Imparcialidad.** El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad.

- 10. Autonomía e Independencia.** El Órgano Electoral Plurinacional tiene autonomía funcional respecto a otros órganos del Estado. No recibe instrucciones de otro órgano del poder público ni presiones de ningún poder fáctico.
- 11. Unidad.** El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano público del Estado Plurinacional y la integridad de su estructura es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral.
- 12. Coordinación y Cooperación.** El Órgano Electoral Plurinacional coordina y coopera con otros órganos y autoridades del Estado para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones, en el marco de la Constitución Política del Estado y la ley.
- 13. Publicidad y Transparencia.** Todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.
- 14. Eficiencia y Eficacia.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.
- 15. Idoneidad.** Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son incorporados en base a su capacidad y aptitud profesional, técnica o empírica para el ejercicio de la función electoral. Su desempeño se rige por los valores establecidos en la Constitución Política del Estado.
- 16. Responsabilidad.** Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son responsables y rinden cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados.

**ARTÍCULO 5. (FUNCIÓN ELECTORAL).** La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

**ARTÍCULO 6. (COMPETENCIA ELECTORAL).** El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias:

1. Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior;
2. Supervisión de los procesos de consulta previa;
3. Observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos;
4. Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o

nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda;

5. Supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia;
6. Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;
7. Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas;
8. Organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y Universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten;
9. Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato;
10. Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;
11. Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;
12. Diseño, ejecución y coordinación de estrategias y planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y
13. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).

Las competencias electorales son indelegables e intransferibles, y se ejercen por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **POSTULADOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 7. (SALVAGUARDA).** Ningún tribunal o autoridad electoral podrá negarse a administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley; ni administrará un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado al margen de la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta muy grave y dará lugar a la pérdida de mandato y las responsabilidades correspondientes.

**ARTÍCULO 8. (PARIDAD Y ALTERNANCIA).** Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.



**ARTÍCULO 9. (CORRESPONSABILIDAD).** La corresponsabilidad del desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato corresponde a los Órganos del Estado, a las organizaciones políticas, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, en la forma y términos establecidos en la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.

**ARTÍCULO 10. (COLABORACIÓN).** Todas las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, así como las entidades privadas pertinentes, tienen el deber de colaborar de manera oportuna y efectiva con el Órgano Electoral Plurinacional para el cumplimiento de la función electoral. Este deber de colaboración se extiende al Servicio de Relaciones Exteriores en procesos de registro electoral y voto en el exterior.

## TÍTULO II

### TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

#### CAPÍTULO I

#### COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 11. (AUTORIDAD SUPREMA ELECTORAL).**

- I. El Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.
- II. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- III. El Tribunal Supremo Electoral tiene por sede la ciudad de La Paz.

**ARTÍCULO 12. (COMPOSICIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES).** El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino. Del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres.

Las vocales y los vocales desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión, sin derecho a postularse nuevamente para el desempeño del mismo cargo.

**ARTÍCULO 13. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN).** La designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se sujeta al siguiente régimen:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) vocal.
2. La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos tercios de votos de sus miembros presentes en la sesión de designación, garantizando la equivalencia de género y la plurinacionalidad.

3. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos constituyen las bases de la designación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
4. Antes de la convocatoria, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá un Reglamento de Designaciones en el que se establecerán los criterios, parámetros y procedimientos de convocatoria, evaluación y designación.
5. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de designación, la Asamblea Legislativa Plurinacional difundirá ampliamente la convocatoria a nivel nacional.
6. Las o los aspirantes a Vocales del Tribunal Supremo Electoral se postularán de manera individual y directa.
7. El proceso de designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estará sujeto al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de Designaciones.
8. Para efectos de la verificación de las causales de inelegibilidad establecidas en los numerales 2 y 3 del Artículo 15 de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá solicitar informe a la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral u otra autoridad competente. Luego de recibir dicho informe, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá criterio sobre la verificación realizada, conforme al Reglamento de Designaciones.
9. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.
10. La Asamblea Legislativa Plurinacional sólo podrá designar a personas que hubieran participado en la convocatoria y en el proceso de designación.

**ARTÍCULO 14. (REQUISITOS).** Para el acceso al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral y desempeño del mismo se requiere:

1. Cumplir lo establecido en los Artículos 207 y 234 de la Constitución Política del Estado. El requisito de hablar dos idiomas oficiales, en atención a su carácter progresivo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Fundamental, se aplicará en las condiciones determinadas por la ley que regule la función pública;
2. Tener título profesional con una antigüedad no menor a los cinco (5) años;
3. No estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado;
4. No tener militancia en ninguna organización política;
5. No haber sido dirigente o candidato de ninguna organización política en los cinco (5) años anteriores a la fecha de designación;
6. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad establecidas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado;
7. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ninguna funcionaria o funcionario del mismo tribunal, con el

Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y miembros del Consejo de la Magistratura, ni Gobernadores o dirigentes nacionales de organizaciones políticas;

8. Renunciar de manera expresa y pública a la membresía en cualquier logia; y
9. Renunciar de manera expresa y pública a la condición de dirigente o autoridad ejecutiva de cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales.

**ARTÍCULO 15. (CAUSALES DE INELEGIBILIDAD).** Para el acceso al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral y desempeño del mismo, se establece las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Haber convocado, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado algún proceso electoral o referendo de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido realizado al margen de la Ley.
2. Haber impedido, obstaculizado, resistido o rehusado la administración de un proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido convocado con apego a la Ley.

El artículo 15 de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue modificado por el artículo 2 de la Ley 701, de 3 de junio de 2015.

**ARTÍCULO 16. (POSESIÓN DE CARGO).** Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, serán posesionadas y posesionados en sus cargos en un plazo no mayor a las setenta y dos (72) horas de su designación, por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**ARTÍCULO 17. (FUNCIONAMIENTO).**

- I. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El Tribunal Supremo Electoral sesionará en Sala Plena y adoptará sus decisiones y resoluciones con la mayoría absoluta de vocales en ejercicio.
- III. El Tribunal Supremo Electoral se reunirá a convocatoria de su Presidenta o Presidente, o a petición de la mayoría de sus vocales en ejercicio, de conformidad a lo establecido en su Reglamento Interno.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral realizará sus sesiones en la ciudad de La Paz o en cualquier otro lugar del país señalado en la convocatoria. Sus sesiones serán públicas, salvo las sesiones que sean declaradas reservadas de acuerdo a Reglamento Interno.
- V. Es obligatorio para las o los vocales asistir a todas las sesiones de Sala Plena, participar en la votación de las decisiones y suscribir las resoluciones; sus disidencias, debidamente fundamentadas, serán consignadas por escrito.

## **ARTÍCULO 18. (PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA).**

- I. La Presidenta o el Presidente, y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, serán designados en Sala Plena por mayoría absoluta de las o los vocales en ejercicio. Ejerce esta función por dos (2) años, con derecho a reelección por una sola vez para el mismo cargo.
- II. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, ejercerá interinamente la Presidencia en caso de impedimento o ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente.

**ARTÍCULO 19. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA).** Son atribuciones de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral:

1. Ejercer la representación legal del Tribunal;
2. Convocar y presidir las sesiones de Sala Plena;
3. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos vigentes en materia electoral y las resoluciones de Sala Plena;
4. Ejecutar y hacer seguimiento a las decisiones y resoluciones de Sala Plena;
5. Suscribir, junto con el principal responsable administrativo, los documentos oficiales y contratos del Tribunal Supremo Electoral;
6. Otorgar poderes a efectos judiciales, con autorización de Sala Plena; y
7. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 20. (CONCLUSIÓN DE FUNCIONES).** Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, tienen inamovilidad durante todo el período establecido para el desempeño de sus funciones y concluyen por cualquiera de las siguientes causas:

1. Vencimiento del período de funciones.
2. Renuncia presentada ante la instancia encargada de su designación. Toda renuncia tiene carácter definitivo y sus efectos se producen a partir de su presentación.
3. Incapacidad absoluta permanente, declarada conforme a ley.

**ARTÍCULO 21. (PÉRDIDA DE FUNCIONES).** Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, perderán sus funciones por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos de corrupción, o por delitos que conlleven cumplimiento efectivo de pena privativa de libertad.
2. Comisión de alguna falta muy grave establecida en esta Ley.

## **ARTÍCULO 22. (CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL).**

- I. Cuando existan acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental, o de uno o más de sus vocales, que pongan en riesgo grave e inminente el normal desarrollo de un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato

convocado con apego a la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución fundamentada de Sala Plena, dispondrá las siguientes medidas:

1. Por acciones u omisiones de uno o más vocales: la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables.
  2. Por acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental o de la mayoría de sus vocales en ejercicio: la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables; y la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental.
- II.** Cuando una o más autoridades nacionales, departamentales, regionales o municipales convoque un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato al margen de la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral declarará de oficio la nulidad de dicha convocatoria y de todos los actos subsecuentes. El Tribunal Supremo Electoral se constituirá en parte querellante contra los responsables.
- III.** Cuando un Tribunal Electoral Departamental decida administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato declarado nulo de pleno derecho, se dispondrá la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables, la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental y de oficio la declaración de nulidad de todas las resoluciones y decisiones vinculadas
- IV.** El Tribunal Supremo Electoral asumirá todas las atribuciones correspondientes al Tribunal Electoral Departamental sometido a intervención administrativa durante el tiempo que proceda dicha acción, adoptando todas las medidas que correspondan para preservar la institucionalidad, y garantizar la normalidad y legalidad.
- V.** El Tribunal Supremo Electoral será responsable por sus acciones u omisiones que den lugar al incumplimiento de las previsiones de este artículo.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 23. (OBLIGACIONES).** El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos;
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley;
3. Presentar, para fines de Control Social, en acto público oficial, en la primera semana del mes de enero de cada año, el informe de labores y rendición de cuentas de la gestión anterior, así como el plan de trabajo anual para la nueva gestión, en el día y forma determinados por el Tribunal Supremo Electoral;

- 4.** Garantizar el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando el acceso pleno a la información de la gestión para fines de participación y control social;
- 5.** Precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional;
- 6.** Verificar en todas las fases de los procesos electorales el estricto cumplimiento del principio de equivalencia, garantizando la paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas de alcance nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral;
- 7.** Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidades previsto en esta Ley;
- 8.** Proporcionar a las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y a las misiones de acompañamiento electoral, cuando lo soliciten, material informativo electoral, estadístico y general;
- 9.** Hacer conocer a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a los 30 días, los resultados oficiales de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que haya sido organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado por el Órgano Electoral Plurinacional;
- 10.** Efectuar una publicación sobre los resultados desagregados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional;
- 11.** Resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso-electorales de su conocimiento;
- 12.** Publicar, en su portal electrónico en internet:
  - a)** Resultados y datos desagregados de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - b)** Informes de la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
  - c)** Resultados y datos de la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia
  - d)** Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.
  - e)** Informes de la observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos.
  - f)** Resultados y datos de los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas o privadas, administrados por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - g)** Reportes del monitoreo de información, de propaganda electoral y de estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los medios de comunicación.

**h)** Reportes e informes de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**ARTÍCULO 24. (ATRIBUCIONES ELECTORALES).** El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones electorales:

1. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
2. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
3. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
4. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.
5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
6. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
7. Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente. Todos los demás procesos serán convocados mediante Ley expresa según lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.
8. Establecer la reglamentación para la delimitación de circunscripciones y fijación de recintos y mesas electorales en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, en base a un sistema de geografía electoral.
9. Establecer los asientos y la codificación de recintos y mesas electorales para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, tomando en cuenta el crecimiento y la dispersión de la población.
10. Delimitar las circunscripciones en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
11. Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

- 12.** Realizar el cómputo nacional y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional y difundirlos en medios de comunicación social y en su portal electrónico en internet.
- 13.** Adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley.
- 14.** Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y el diseño de las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- 15.** Registrar candidaturas, disponer su inhabilitación y otorgar las credenciales a las candidatas y los candidatos que resulten electos, en los procesos electorales de alcance nacional.
- 16.** Verificar el estricto cumplimiento de los criterios de paridad y de alternancia entre mujeres y varones en todas las fases de presentación, por parte de las organizaciones políticas de alcance nacional, de las listas de candidatas y candidatos.
- 17.** Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para realizar propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- 18.** Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance nacional que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
- 19.** Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos de alcance nacional, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
- 20.** Cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana en procesos de alcance nacional, verificar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de adhesión establecidos en la Ley.
- 21.** Controlar que las preguntas de los referendos a nivel nacional respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria por ley.
- 22.** Invitar y acreditar misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral para los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
- 23.** Retirar la acreditación a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral cuando incumplan o violen las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos.



- 24.** Entregar a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral información que requieran y facilitar su desempeño en el marco de los acuerdos suscritos al efecto.
- 25.** Velar por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
- 26.** Establecer sanciones y multas por inasistencia de jurados a las mesas de sufragio y de electores al acto de votación en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- 27.** Publicar las memorias y la jurisprudencia de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- 28.** Regular y fiscalizar la contratación y uso de medios de comunicación masiva en la difusión de propaganda electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- 29.** Regular y fiscalizar la elaboración y difusión de encuestas de intención de voto, bocas de urna, conteo rápido y otros estudios de opinión con efecto electoral durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
- 30.** Monitorear la información, la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en medios de comunicación masiva de alcance nacional, durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
- 31.** Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los procesos de alcance nacional, se ajusten a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.
- 32.** Reglamentar la difusión gratuita de propaganda electoral de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos de alcance nacional.
- 33.** Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de servidores públicos de cualquier órgano del Estado, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
- 34.** Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubiera conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en casos graves.
- 35.** Disponer el apoyo de la fuerza pública para el día de la votación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.

36. Disponer el apoyo del Servicio de Relaciones Exteriores para la realización de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en asientos electorales ubicados en el exterior del país.
37. Suscribir convenios interinstitucionales en materia electoral con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
38. Acreditar observadores electorales del Órgano Electoral Plurinacional en procesos electorales realizados por otros países.
39. Resolver de oficio o a pedido de parte todas las cuestiones y conflictos que se susciten entre autoridades electorales.
40. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional y de entidades públicas o privadas, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados.
41. Asumir las atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales cuando éstos no puedan ejercerlas por imposibilidad permanente de conformar quórum, o como consecuencia de su intervención administrativa.

**ARTÍCULO 25. (ATRIBUCIONES DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL).** El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico.
2. Organizar y administrar el sistema del Padrón Electoral.
3. Organizar y administrar el registro civil.
4. Suscribir convenios interinstitucionales en materia de registros civil y electoral, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

**ARTÍCULO 26. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES).** El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
2. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
3. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

4. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Apelación y/o Nulidad, otras controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
5. Conocer y decidir las controversias electorales, de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral, como Tribunal de última y definitiva instancia.
6. Conocer y decidir, en única instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior.
7. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las controversias de alcance nacional:
  - a) Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
  - b) Entre distintas organizaciones políticas;
  - c) Entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
  - d) Entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
8. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
9. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra vocales del propio Tribunal, sin la intervención del vocal recusado. Si la cantidad de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación.
10. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidatos.
11. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.

**ARTÍCULO 27. (ATRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO).** El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), tiene las siguientes atribuciones:

1. Organizar, dirigir y administrar el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
2. Definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática intercultural del Órgano Electoral Plurinacional.
3. Ejecutar, coordinar y difundir estrategias y planes nacionales de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.

4. Definir políticas y estrategias interculturales de comunicación e información pública del Órgano Electoral Plurinacional.
5. Ejecutar y coordinar campañas de comunicación e información pública en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
6. Planificar, ejecutar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social.
7. Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.
8. Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la investigación y el análisis respecto a la democracia intercultural.
9. Elaborar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.
10. Organizar, dirigir y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Supremo Electoral.
11. Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la participación y el control social.
12. Coordinar y supervisar las acciones de observación de asambleas y cabildos que acompañen los Tribunales Electorales Departamentales.
13. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la información difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
14. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la propaganda electoral difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
15. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

**ARTÍCULO 28. (ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA LEGISLACIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones vinculadas a la legislación:

1. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, de derechos políticos y de registros electoral y civil.
2. Presentar proyectos de normas departamentales y municipales en materia del régimen electoral departamental y municipal ante las instancias autónomas que correspondan.
3. Responder consultas del Órgano Ejecutivo o Legislativo sobre proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, derechos políticos y de registros electoral y civil.
4. Responder consultas de las instancias autónomas que correspondan, sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, departamental y municipal.

**ARTÍCULO 29. (ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas:

1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.
2. Validar y administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, difundiendo la información de los padrones de militantes en su portal electrónico en internet.
3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance nacional.
4. Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.
5. Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.
6. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional.
7. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación por parte de organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

**ARTÍCULO 30. (ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS).** El Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Supremo Electoral.
2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.
3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcional.
4. Hacer cumplir el régimen de la carrera administrativa de las y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional y establecer su reglamentación interna.
5. Expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales; y reglamentos para el desempeño de los Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio, y la implementación de los sistemas de administración y control fiscal.

6. Formular el proyecto de presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional y remitirlo a las autoridades competentes para su trámite constitucional.
7. Suministrar a todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional los medios materiales y recursos económicos que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.
8. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional, dando parte a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellas y aquellos servidores públicos que no tienen con el Tribunal una relación de dependencia funcional.
9. Establecer el régimen de remuneraciones, estipendios y viáticos, cuando corresponda, de los Vocales Suplentes, Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio.
10. Organizar, actualizar y conservar el archivo central del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo al Reglamento.
11. Editar, publicar y difundir la Gaceta Electoral.
12. Organizar, planificar y coordinar las actividades de relacionamiento interinstitucional del Órgano Electoral Plurinacional.
13. Establecer convenios y acuerdos de cooperación e intercambio con organismos electorales de otros países.

### **TÍTULO III**

## **TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 31. (AUTORIDAD ELECTORAL DEPARTAMENTAL).**

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.
- II. Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley.
- III. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.

#### **ARTÍCULO 32. (COMPOSICIÓN).**

- I. Para cada departamento se establece un Tribunal Electoral Departamental.

- II. Los Tribunales Electorales Departamentales estarán integrados por cinco (5) Vocales, de los cuales al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario campesino del departamento. Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos (2) serán mujeres.
- III. Cada Tribunal establecerá su organización y funcionamiento interno, con sujeción a los lineamientos institucionales generales establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 33. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN).** La designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará al siguiente régimen:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) Vocal en cada Tribunal Electoral Departamental.
2. Las Asambleas Departamentales seleccionarán por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes una terna para cada uno de los cuatro (4) cargos electos, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.
3. La Cámara de Diputados, de entre las ternas remitidas por las Asambleas Departamentales, designará por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes a los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.
4. Si la forma en la que se han confeccionado las ternas no permite cumplir las condiciones de equidad de género y plurinacionalidad, la Cámara de Diputados devolverá la terna a la respectiva Asamblea Departamental para que se subsane el error en el plazo de cinco (5) días calendario.
5. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos en las respectivas Asambleas Departamentales para la conformación de ternas de postulantes, constituyen las bases de la designación por la Cámara de Diputados.
6. La Cámara de Diputados, antes de la convocatoria, emitirá un Reglamento que establezca los criterios, parámetros y procedimientos de evaluación y designación según capacidad y mérito de los postulantes, para la preselección y conformación de las ternas de postulantes. Las Asambleas Departamentales difundirán ampliamente este Reglamento en cada departamento.
7. La calificación de capacidad y méritos en las Asambleas Departamentales tiene como objetivo exclusivo la conformación de las ternas y no implica una calificación cuantitativa. Los tres postulantes habilitados en cada terna tienen igual posibilidad de ser elegidos, sin ningún tipo de distinción, como Vocales del respectivo Tribunal Electoral Departamental por la Cámara de Diputados.
8. Las y los aspirantes a Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se postularán de manera individual y directa.
9. Las distintas fases del proceso de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales estarán sujetas al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de designaciones.

10. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.
11. La Cámara de Diputados sólo podrá designar a personas que figuren en las ternas y que hubieran participado en el proceso de designación.

**ARTÍCULO 34. (PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN).** El procedimiento de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará a las siguientes disposiciones y al Reglamento establecido por la Cámara de Diputados:

1. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de remisión de las ternas a la Cámara de Diputados, las Asambleas Departamentales difundirán en medios escritos y en radios de alcance departamental las convocatorias para que las personas que lo deseen se postulen al cargo de Vocal del Tribunal Electoral Departamental, si cumplen los requisitos establecidos en esta Ley para Vocales del Tribunal Supremo Electoral.
2. Las ternas se conformarán sobre la base de las personas que se hubieran postulado. Las Asambleas Departamentales podrán ampliar la convocatoria en caso que el número de postulantes sea insuficiente para elaborar la terna cumpliendo los requisitos de equidad de género y plurinacionalidad.
3. Remitidas las ternas con todos sus antecedentes, incluyendo las manifestaciones de apoyo o rechazo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, la Cámara de Diputados seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento.

**ARTÍCULO 35. (POSESIÓN DE CARGOS).** Las Vocales y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales serán posesionados en sus cargos, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su designación, por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 36. (DISPOSICIONES DE APLICACIÓN COMÚN).** Las disposiciones establecidas en esta Ley para el Tribunal Supremo Electoral relativas a requisitos y causales de inelegibilidad para el acceso al cargo, desempeño de la función, período de funciones, Presidencia y Vicepresidencia, funcionamiento, conclusión de funciones, pérdida de mandato y determinación de responsabilidades, se aplicarán a los Tribunales Electorales Departamentales.

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 37. (OBLIGACIONES).** Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.



3. Presentar para fines de control social, en acto público oficial, en la primera semana del mes de enero de cada año, el informe de labores y rendición de cuentas de la gestión anterior, así como el plan de trabajo anual para la nueva gestión, en el día y forma determinados por cada Tribunal Electoral Departamental.
4. Garantizar el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando el acceso pleno a la información de la gestión para fines de participación y control social.
5. Precautelar el ejercicio de la Democracia Intercultural en su jurisdicción departamental.
6. Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidades previsto en esta Ley.
7. Proporcionar información electoral, estadística y general a las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y a las misiones de acompañamiento electoral, cuando lo soliciten.
8. Proporcionar a las organizaciones políticas, con personalidad jurídica vigente, y a las misiones de acompañamiento electoral acreditadas, copias legalizadas de las actas de escrutinio, así como los cómputos parciales o totales.
9. Verificar en todas las fases del proceso el estricto cumplimiento del principio de equivalencia y la aplicación de los principios de paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas a los cargos de gobierno y representación de alcance departamental, regional o municipal, de acuerdo a lo establecido en la ley.
10. Remitir al Tribunal Supremo Electoral los resultados oficiales de todo proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que haya sido administrado o ejecutado por el Tribunal Electoral Departamental.
11. Publicar en medios de comunicación de alcance departamental, los resultados desagregados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.
12. Publicar, en su portal electrónico en internet:
  - a) Resultados y datos desagregados de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato administrado y ejecutado por el Tribunal Electoral Departamental.
  - b) Informes de la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
  - c) Resultados y datos de la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.
  - d) Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.
  - e) Informes de la observación y acompañamiento de asambleas y cabildos.

- f) Resultados y datos de los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas o privadas, administrados por el Tribunal Electoral Departamental en su jurisdicción.
- g) Reportes de monitoreo de información, de propaganda electoral y de estudios de opinión con efecto electoral.

**ARTÍCULO 38. (ATRIBUCIONES ELECTORALES).** Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales:

1. Administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
2. Administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
3. Administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
4. Administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, a cargos de elección en organismos supraestatales, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance departamental y municipal, en las materias de competencia establecidas en la Constitución para las entidades autónomas.
6. Establecer los calendarios de los referendos de alcance departamental, regional y municipal.
7. Delimitar las circunscripciones electorales en procesos de alcance departamental, regional y municipal, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
8. Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales, de su departamento, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el territorio nacional, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
9. Adoptar las medidas necesarias para que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración, se lleven a cabo en el marco del derecho y se cumplan de manera efectiva los derechos políticos.
10. Establecer los lugares y recintos de votación en su jurisdicción.
11. Efectuar, en sesión pública, los cómputos finales y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal y remitirlos al Tribunal Supremo Electoral.

- 12.** Efectuar, en sesión pública, el cómputo departamental de resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandatos de alcance nacional y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para el cómputo nacional de resultados.
- 13.** Publicar en periódicos del respectivo departamento y en otros medios de comunicación, la ubicación de las mesas de sufragio con especificación de recinto, asiento y circunscripción uninominal y especial.
- 14.** Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
- 15.** Entregar el material electoral a los Notarios Electorales para todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- 16.** Expedir certificados de exención por impedimento justificado de sufragio en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- 17.** Registrar a las candidatas y candidatos, otorgar las credenciales de los que resulten electos, en los procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal e inhabilitar a quienes no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.
- 18.** Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
- 19.** En procesos de alcance departamental, regional y municipal, verificar el cumplimiento de los porcentajes de adhesión establecidos en la ley cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana.
- 20.** Controlar que las preguntas de los referendos a nivel departamental, regional y municipal respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria legal.
- 21.** Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional o municipal que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- 22.** Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.
- 23.** Acreditar misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores nacionales para los referendos de alcance departamental y municipal.
- 24.** Retirar la acreditación a las misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores electorales nacionales, en los referendos de alcance departamental,

regional y municipal, cuando incumplan o violen las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos.

- 25.** Entregar a las misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores electorales nacionales la información que requieran, y facilitar su desempeño en el marco de los acuerdos suscritos al efecto.
- 26.** Velar en los procesos bajo su administración por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
- 27.** Supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.
- 28.** Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral se ajusten a la normativa vigente y reglamentación correspondiente, en los procesos bajo su administración.
- 29.** Realizar el monitoreo de la información, de la propaganda electoral y de los estudios de opinión con efecto electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, difundidos en medios de comunicación del departamento.
- 30.** Garantizar el cumplimiento de la reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral para la participación de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
- 31.** Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de autoridades y servidores públicos, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
- 32.** Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubieran conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves, en los procesos bajo su administración.
- 33.** Establecer sanciones y multas por inasistencia de jurados a las mesas de sufragio y de electores al acto de votación en referendos de alcance departamental, regional y municipal.
- 34.** Disponer el apoyo de la fuerza pública para el día de votación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que estén bajo su administración.
- 35.** Suscribir convenios interinstitucionales en materia electoral con instituciones públicas y privadas departamentales, regionales y municipales.
- 36.** Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio.
- 37.** Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas y privadas de alcance departamental, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos

propios de los interesados, bajo reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral.

- 38.** Resolver, de oficio o a pedido de parte, todas las cuestiones y conflictos que se susciten entre autoridades electorales que se encuentren bajo su dirección.

**ARTÍCULO 39. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES).** Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

- 1.** Conocer y decidir nulidades de actas de escrutinio y cómputo en procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, a través de los recursos de apelación presentados ante los Jurados Electorales de las Mesas de Sufragio.
- 2.** Conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
- 3.** Conocer y decidir, en segunda instancia, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.
- 4.** Conocer y decidir, en segunda instancia, otras controversias en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.
- 5.** Conocer y decidir, como tribunal de instancia, las controversias de alcance departamental, regional y municipal:
  - a)** Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
  - b)** Entre distintas organizaciones políticas;
  - c)** Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
  - d)** Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
- 6.** Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra Vocales del propio Tribunal, sin la intervención del Vocal recusado. Si el número de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación. En caso de que no se pueda conformar quórum incluso con la convocatoria a Vocales Electorales Suplentes, la recusación será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO).** Los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), con el propósito de fortalecer la democracia intercultural, ejercen las siguientes atribuciones:

1. Promover y ejecutar, estrategias y planes de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.
2. Planificar y ejecutar campañas de comunicación e información pública de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración.
3. Desarrollar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social.
4. Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Departamental Electoral.
5. Desarrollar y coordinar acciones para la formación, capacitación y socialización de conocimientos sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
6. Promover, realizar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.
7. Organizar y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Departamental Electoral.
8. Desarrollar y coordinar acciones para la participación y control social.
9. Desarrollar acciones de observación de asambleas y cabildos.
10. Ejecutar el seguimiento y monitoreo de la propaganda en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, aplicando los sistemas definidos por el Tribunal Supremo Electoral.
11. Ejecutar el seguimiento y monitoreo de la elaboración y difusión de encuestas con efecto electoral, aplicando los sistemas definidos por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 41. (ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA LEGISLACIÓN).** Los Tribunales Electorales Departamentales ejercen las siguientes atribuciones vinculadas a la legislación:

1. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de ley departamentales en materia de régimen electoral, de alcance departamental y municipal, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.
2. Responder consultas de las instancias autónomas del departamento sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, de alcance departamental y municipal, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.
3. Coadyuvar al Tribunal Supremo Electoral en la formulación de proyectos de Ley en materia electoral, de organizaciones políticas y de registros electoral y civil.
4. Coadyuvar al Tribunal Supremo Electoral en las respuestas a consultas formuladas por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo Plurinacional y las instancias autónomas sobre proyectos de leyes en materia electoral, de organizaciones políticas y de registros electoral y civil.

**ARTÍCULO 42. (ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones sobre organizaciones políticas:

1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas y alianzas de alcance departamental, regional y municipal, y llevar el registro de sus órganos de representación y dirección.
2. Administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance departamental y municipal, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, así como difundir los padrones de militantes en su portal electrónico en Internet.
3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.
4. Fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujete a la normativa vigente y a su estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.
5. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.
6. Fiscalizar los gastos en propaganda electoral realizados por las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal, a fin de garantizar una rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y del uso de los recursos.
7. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación, por parte de las organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

**ARTÍCULO 43. (ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS).** Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Electoral Departamental.
2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Electoral Departamental.
3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcionaria.
4. Formular el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para su aprobación y la elaboración del presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional.

5. Establecer el número y designar a los Jueces Electorales en el respectivo departamento para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato bajo su administración.
6. Designar y destituir a los Oficiales del Registro Civil y a las Notarias y los Notarios Electorales de su departamento, conforme a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
7. Efectuar en sesión pública el sorteo para la designación de Jurados Electorales.
8. Convocar a los Jurados Electorales y dirigir la Junta de Organización de Jurados de Mesas de Sufragio, capacitando a los mismos sobre el ejercicio de sus funciones y el rol que desempeñan las misiones de acompañamiento electoral.
9. Formular consultas al Tribunal Supremo Electoral para el adecuado cumplimiento de la función electoral.
10. Organizar y conservar el archivo departamental del organismo electoral de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

### **CAPÍTULO III**

#### **VOCALES ELECTORALES SUPLENTES**

#### **ARTÍCULO 44. (ELECCIÓN).**

- I. A tiempo de elegir, por dos tercios del total de los presentes, a los miembros titulares del Tribunal Supremo Electoral, la Asamblea Legislativa Plurinacional, elegirá seis (6) vocales suplentes de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares y hubieran alcanzado mayor votación. La cantidad de votos obtenida establecerá el orden correlativo de convocatoria. En caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión.
- II. A tiempo de elegir, por dos tercios del total de los presentes, a los miembros titulares de los Tribunales Electorales Departamentales, la Cámara de Diputados, elegirá de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares, cuatro (4) vocales suplentes. La segunda o el segundo en votación de cada terna será designado vocal suplente. La cantidad de votos obtenida en cada terna establecerá el orden correlativo de convocatoria. En caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión.
- III. Las vocales y los vocales suplentes designados tomarán juramento en el mismo acto de las y los vocales titulares.

**ARTÍCULO 45. (REQUISITOS E INELEGIBILIDAD).** Las Vocales o los Vocales Electorales Suplentes reunirán los mismos requisitos y estarán sujetos a las mismas causales de inelegibilidad establecidos en esta Ley para vocales titulares.

**ARTÍCULO 46. (RESPONSABILIDAD).** Las Vocales o los Vocales Electorales Suplentes están sujetos al mismo régimen de responsabilidades establecido en esta Ley para las y los Vocales Titulares del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, según sea el caso.



## **ARTÍCULO 47. (RÉGIMEN DE SUPLENCIA).**

- I. Cuando no se pueda constituir quórum en Sala Plena, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa, de una Vocal o un Vocal titular, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, convocará a un Vocal o una Vocal Suplente de acuerdo al orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.
- II. Si la imposibilidad de constituir el quórum se debiera a la ausencia de dos o más Vocales, el Tribunal Electoral respectivo suspenderá las sesiones de Sala Plena hasta que el quórum sea restablecido con la participación de las o los Vocales Titulares necesarios. Si dentro de un plazo máximo de cinco (5) días no se puede constituir quórum con participación de Vocales Titulares, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral respectivo convocará a los suplentes que sean necesarios.
- III. Cuando de manera permanente no se pueda constituir quórum en la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral por las causales establecidas para la conclusión de funciones y la pérdida de mandato, la Asamblea Legislativa Plurinacional designará como Vocales Titulares a los Vocales Suplentes que sean necesarios, respetando el orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.
- IV. Cuando de manera permanente no se pueda constituir quórum en la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental por las causales establecidas para la conclusión de funciones y la pérdida de mandato, la Cámara de Diputados designará como Vocales Titulares a los Vocales Suplentes que sean necesarios, respetando el orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.

## **ARTÍCULO 48. (FUNCIONES Y REMUNERACIÓN).**

- I. Las Vocales o los Vocales Suplentes tendrán la obligación de concurrir a las reuniones plenarias del Tribunal Electoral correspondiente, a convocatoria expresa del mismo, percibiendo una dieta por el tiempo de duración de la suplencia, cuyo importe y forma de pago serán determinados por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. Las Vocales o los Vocales Suplentes podrán dedicarse a sus actividades privadas, cuyo desempeño no sea incompatible con el cargo de Vocal.
- III. Las y los Vocales suplentes, en tanto no sean habilitados como titulares, podrán ejercer la función pública, excepto en el caso de cargos electivos, designaciones en cargos de mandato fijo y designaciones como Ministras o Ministros, Viceministras o Viceministros y personal Diplomático o Consular. La o el servidor público no percibirá una dieta por habilitación temporal. Será causal de excusa o recusación, la existencia de conflicto de intereses.
- IV. La Vocal o el Vocal Suplente que participe en las sesiones plenarias del Tribunal Electoral, lo hará con plenitud de derechos y deberes.

El párrafo III del artículo 48 de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1120, de 30 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO 49. (CONVOCATORIA A VOCALES SUPLENTES).** Cuando no pueda constituirse el quórum establecido en esta Ley, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral respectivo convocará a la Vocal o el Vocal Suplente correspondiente según el orden de la lista de Suplentes.

Para la subsiguiente convocatoria de suplente se convocará al siguiente de la lista, de tal forma que se garantice la participación rotativa de los suplentes.

## **TÍTULO IV JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO I JUZGADOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 50. (JUECES ELECTORALES).** Son Juezas y Jueces Electorales, las autoridades judiciales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato.

**ARTÍCULO 51. (FORMA DE DESIGNACIÓN).** El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en Reglamento, designará como Juezas o Jueces Electorales en cada Departamento a las Juezas o Jueces del respectivo distrito judicial en el número que considere necesario, para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

**ARTÍCULO 52. (INDEPENDENCIA).** Las Juezas o Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía.

**ARTÍCULO 53. (RESPONSABILIDAD).** Las Juezas o Jueces Electorales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental que los asignó, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 54. (ATRIBUCIONES).** Las Juezas o Jueces Electorales tienen las siguientes atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

1. Conocer y resolver, en primera instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
2. Sancionar, en primera instancia, las faltas electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
3. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio y establecer sanciones por faltas electorales.
4. Disponer las medidas cautelares conforme a ley durante la sustanciación del proceso.
5. Requerir el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.
6. Otras establecidas en Reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 55. (JURADOS ELECTORALES).** El Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento.

**ARTÍCULO 56. (CONSTITUCIÓN).**

- I. Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio, serán designados para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.
- II. El Jurado Electoral de cada una de las Mesas de Sufragio estará constituido por tres (3) jurados titulares y tres (3) suplentes, los que deberán estar registrados como electores en la mesa de sufragio en la que desempeñen sus funciones.
- III. Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una Presidenta o Presidente, a una Secretaria o Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.
- IV. El Jurado podrá funcionar con un mínimo de tres de sus miembros, de los cuales al menos dos de ellos deberán saber leer y escribir.
- V. El desempeño de la función de Jurado de Mesa de Sufragio es obligatorio, con sanción de multa en caso de ausencia en el día de la votación.

**ARTÍCULO 57. (SELECCIÓN).**

- I. La selección de los jurados de cada una de las Mesas de Sufragio, estará a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales, al menos, con treinta (30) días de anticipación al acto electoral mediante sorteo de la lista de personas habilitadas para votar. El mecanismo de sorteo será establecido en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. La selección de jurados se realizará en acto público, al cual se invitará a las delegadas y delegados de organizaciones políticas con personalidad jurídica e instancias del Control Social. La inasistencia de estos delegados no será causal de nulidad.
- III. El resultado del sorteo constará en Acta firmada por la Presidenta o Presidente y Vocales del Tribunal Electoral competente, la Directora o el Director de Informática a cargo del procedimiento y las delegadas o delegados de organizaciones políticas e instancias del Control Social.

**ARTÍCULO 58. (DESIGNACIÓN Y NOTIFICACIÓN).** La designación de Jurados de Mesa de Sufragio, se realizará por los Tribunales Electorales Departamentales, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y será notificada en forma escrita a las y los Jurados designados a través de las Notarías Electorales.

## **ARTÍCULO 59. (PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE JURADOS).**

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales, además de la notificación mencionada en el Artículo precedente, dispondrán la publicación de la nómina de Jurados designados en un medio de prensa escrita de su departamento y en el portal electrónico en internet del Órgano Electoral Plurinacional. En los lugares en los que no exista condiciones de acceso a estos medios de comunicación se fijará la nómina en carteles en lugares públicos, asegurándose de esta manera su mayor difusión.
- II. La nómina de Jurados sorteados de cada mesa será comunicada a las Notarías Electorales correspondientes, las que expondrán obligatoriamente esta nómina en lugar visible para conocimiento de la ciudadanía, preferentemente en el recinto electoral que le corresponda.

## **ARTÍCULO 60. (JURADOS EN EL EXTERIOR).**

- I. Los Jurados de Mesas de Sufragio en el exterior del país, serán designados mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral en Bolivia. Las listas de Jurados de Mesas de Sufragio designados, serán publicadas inmediatamente en el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral y enviadas, en versión impresa y registro electrónico, a las Embajadas y los Consulados mediante la valija diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- II. El Servicio de Relaciones Exteriores realizará la entrega de memorándums de notificación a las personas designadas.
- III. Se aplicarán las disposiciones generales relativas a los Jurados de Mesas de Sufragio, en todo lo que no contradiga al presente Artículo.

**ARTÍCULO 61. (CONCLUSIÓN DE FUNCIONES).** Una vez finalizado el acto de escrutinio y cómputo de resultados de mesa, las y los Jurados de Mesas de Sufragio deberán entregar a la autoridad electoral competente los sobres de seguridad, debidamente sellados y con las firmas de las y los delegados de las organizaciones políticas, el material electoral y toda la documentación exigida por ley y reglamento. Con este acto concluirán sus funciones.

**ARTÍCULO 62. (RESPONSABILIDAD).** Las y los Jurados Electorales responderán por sus actos u omisiones ante las y los Jueces Electorales, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 63. (DERECHOS).** Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio por el ejercicio de sus funciones, percibirán un estipendio que será determinado por el Tribunal Supremo Electoral, tomando en cuenta todas las actividades en las que participen. El día siguiente hábil al de la elección, tendrán asueto laboral, tanto en el sector público como en el privado.

## **ARTÍCULO 64. (ATRIBUCIONES).**

- I. El Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar, junto con la Notaria o el Notario Electoral, el lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del recinto electoral, que reúna condiciones de seguridad y garantía para la emisión del voto en secreto y libre de toda presión.
  2. Garantizar la celeridad, transparencia y corrección del acto electoral.
  3. Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes y la convocatoria a ciudadanas o ciudadanos presentes en la fila en caso de no estar completo el número de Jurados.
  4. Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley.
  5. Realizar los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, escrutinio y cómputo de los votos, asentando el acta correspondiente.
  6. Disponer el orden de votación de electoras y electores en función de las preferencias de Ley.
  7. Brindar la información que requieran las electoras y los electores respecto al procedimiento de votación.
  8. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El Presidente o Presidenta del Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones específicas:
1. Instalar la Mesa de Sufragio, junto con el mobiliario y los materiales electorales necesarios para el acto de votación, fijando carteles con el número de mesa en lugar visible.
  2. Recibir el material electoral del Notario o Notaria Electoral del recinto.
  3. Entregar el sobre de seguridad, el material electoral y toda la documentación exigida por Ley y Reglamento a la Notaria o el Notario Electoral.
  4. Entregar copias del Acta de Escrutinio y Cómputo de Votos, a la Notaria o el Notario Electoral y a las delegadas o delegados de las organizaciones políticas asistentes.
  5. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

#### **ARTÍCULO 65. (CAUSALES DE EXCUSA).**

- I. Dentro de los siete (7) días posteriores a la publicación de las listas de jurados, las designadas y los designados podrán tramitar sus excusas, ante los Tribunales Electorales Departamentales o representantes del Tribunal Supremo Electoral en el exterior, o Notarios Electorales. Pasado este término no se las admitirá.
- II. Son causales de excusa:
  1. Enfermedad probada con certificación médica.
  2. Estado de gravidez.
  3. Fuerza mayor o caso fortuito comprobado documentalmente.
  4. Ser dirigente o candidato de organizaciones políticas, debidamente acreditado.

### CAPÍTULO III

#### NOTARÍAS ELECTORALES

**ARTÍCULO 66. (NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES).** Son Notarias y los Notarios Electorales las autoridades electorales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados.

**ARTÍCULO 67. (DESIGNACIÓN).** Las Notarias y los Notarios Electorales serán designados por los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, establecidas en Reglamento.

Las Notarias y los Notarios Electorales que cumplan funciones en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato en el exterior, serán designados por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Notarias y los Notarios Electorales cumplirán sus funciones en los recintos electorales asignados por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.

**ARTÍCULO 68. (RESPONSABILIDAD).** Las Notarias y los Notarios Electorales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental del cual dependan, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 69. (ATRIBUCIONES).** Las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones:

1. Apoyar logísticamente a las autoridades electorales competentes en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
2. Dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.
3. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la ley, deficiencias o irregularidades observadas en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
4. Asistir a la organización de los Jurados de Mesas de Sufragio, y apoyar en la capacitación e información electoral.
5. Entregar personal y oportunamente a la Presidenta o el Presidente de cada Mesa de Sufragio el material electoral recibido del Tribunal Electoral Departamental.
6. Recoger de los Jurados Electorales los sobres de seguridad y el material electoral, y entregarlos al Tribunal Electoral Departamental.
7. Atender el día de la votación las reclamaciones de las electoras y los electores que invoquen su indebida inhabilitación de la lista índice.
8. Remitir a los Tribunales Electorales Departamentales los informes y documentos determinados por Ley.
9. Otras establecidas en el Reglamento.

## **TÍTULO V**

### **SERVICIOS Y UNIDAD TÉCNICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO**

#### **ARTÍCULO 70. (CREACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).**

- I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- II. Todos los bienes y activos del Registro Civil y del Padrón Biométrico serán transferidos a la nueva entidad. Del mismo modo los Recursos Humanos serán contratados, según la nueva estructura establecida para el Servicio del Registro Cívico.

#### **ARTÍCULO 71. (FUNCIONES).**

- I. El Servicio de Registro Cívico (SERECI) ejerce las siguientes funciones:
  1. Establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.
  2. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.
  3. Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
  4. Registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones.
  5. Registrar la naturalización o adquisición de nacionalidad de las personas naturales.
  6. Registrar la suspensión y la rehabilitación de ciudadanía.
  7. Registrar en el Padrón Electoral a las bolivianas y los bolivianos, por nacimiento o por naturalización, mayores de dieciocho (18) años.
  8. Registrar a las ciudadanas y los ciudadanos extranjeros que tengan residencia legal en Bolivia y que cumplan las previsiones legales para el ejercicio del voto en elecciones municipales.
  9. Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.
  10. Atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público.
  11. Conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y Electoral.

12. Actualizar el Registro Electoral y elaborar el Padrón Electoral para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
  13. Elaborar, a partir del Padrón Electoral, la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, para, cada proceso electoral, referido o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
  14. Conocer y resolver reclamaciones de los ciudadanos incluidos en la lista de personas inhabilitadas del Padrón Electoral.
  15. Dictar resoluciones administrativas para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.
  16. Otras establecidas en la Ley y su reglamentación correspondiente.
- II. Para el ejercicio de las funciones señaladas precedentemente, el SERECI asignará a los Oficiales de Registro Civil equipamiento biométrico, cuando corresponda.

El párrafo II del artículo 71 de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue incluido por el párrafo I del artículo 2 de la Ley 1066, de 28 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 72. (OBLIGACIONES).** El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) tiene las siguientes obligaciones:

1. Respeto irrestricto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derechos derivados de su registro.
2. Garantizar la privacidad y confidencialidad de los datos registrados de las personas.
3. Velar por la seguridad e integridad de la totalidad de la información registrada.

**ARTÍCULO 73. (TRÁMITE ADMINISTRATIVO).**

- I. Es competencia del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) resolver de forma gratuita y en la vía administrativa:
  1. Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas.
  2. Rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.
  3. Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso.
  4. Rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros.
  5. Filiación de las personas, cuando no sea contencioso.
  6. Complementación de datos del Registro Civil.
  7. Otros trámites administrativos establecidos en la Ley y su reglamentación correspondiente.
- II. El procedimiento de los trámites administrativos señalados en el párrafo anterior será establecido mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.



## **ARTÍCULO 74. (REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS).**

- I. El registro biométrico de datos que componen el Padrón Electoral es permanente, tanto en el país como en el extranjero, y está sujeto a actualización.
- II. La actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:
  1. Registrar a las personas naturales, en edad de votar, que todavía no estuvieren registradas biométricamente tanto en el país como en el extranjero, sin restricción en su número y sin limitación de plazo.
  2. Registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales.
  3. Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para una misma persona.

El artículo 74 de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue modificado por el párrafo II del artículo 2 de la Ley 1066, de 28 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 75. (INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL).** A los efectos de la actualización de los registros del Servicio de Registro Cívico, los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen la obligación de informar periódicamente al Tribunal Supremo Electoral sobre casos de: suspensión, pérdida o rehabilitación de nacionalidad y/o ciudadanía y de naturalización.

**ARTÍCULO 76. (PADRÓN ELECTORAL).** El Padrón Electoral es el Sistema de Registro Biométrico de todas las bolivianas y bolivianos en edad de votar, y de los extranjeros habilitados por ley para ejercer su derecho al voto. El Padrón Electoral incluye como mínimo, además de la información biométrica, los siguientes datos: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento, número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación.

## **ARTÍCULO 77. (LISTA DE HABILITADOS E INHABILITADOS).**

- I. Para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio de Registro Cívico, elaborará la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, por cada mesa de sufragio.
- II. Las listas de habilitados e inhabilitados, clasificadas por departamento, región, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino, circunscripción uninominal, circunscripción especial, localidad, distrito, zona, recinto y mesa, según corresponda, contendrán como mínimo los siguientes datos:
  1. Apellidos y nombres, en orden alfabético.
  2. Sexo.
  3. Número de documento de identidad personal.

4. Fotografía.
  5. Recinto y número de la mesa electoral.
- III. Las listas de inhabilitados e inhabilitadas, serán publicadas por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la realización del acto de votación, con el fin de que los interesados tengan el derecho a realizar la representación del caso ante la autoridad competente.
- IV. Serán inhabilitadas las personas que no hayan emitido su voto, de forma consecutiva, en dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandatos de alcance nacional, departamental, regional o municipal, o no hayan cumplido su obligación de ser jurados electorales en uno de dichos procesos. Los mecanismos de habilitación e inhabilitación serán establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 78. (DOMICILIO ELECTORAL).** El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento las características y condiciones del domicilio electoral de las personas naturales, así como los requisitos y procedimientos para su cambio y actualización.

Las electoras y los electores, obligatoriamente deberán comunicar sus cambios de domicilio a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 79. (ACCESO A INFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).**

- I. La información estadística del Padrón Electoral es pública. Las organizaciones políticas podrán solicitar una copia digital de la misma al Servicio de Registro Cívico. La entrega de esta información se sujetará al calendario electoral establecido por el Tribunal Supremo Electoral. Las organizaciones políticas son las únicas responsables sobre su uso.
- II. El Servicio de Registro Cívico, proporcionará anualmente datos demográficos y de residencia de las personas naturales al Consejo de la Magistratura para el sorteo de Jueces Ciudadanos.
- III. El Servicio de Registro Cívico, proporcionará los datos solicitados de las personas naturales, a requerimiento escrito y fundamentado del Ministerio Público, de un Juez o de un Tribunal competente. Las autoridades requirentes, bajo responsabilidad, no podrán utilizar estos datos para ninguna otra finalidad.
- IV. Las instituciones públicas podrán solicitar la verificación de identidad de personas naturales, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 79 BIS. (CONTRASTACIÓN DE INFORMACIÓN PARA FINES DE CEDULACIÓN Y OTROS).**

- I. El Servicio de Registro Cívico SERECI, otorgará al Servicio General de Identificación Personal — SEGIP, acceso de consulta en línea mediante mecanismos de interoperabilidad, a todos los datos de, certificados de nacimiento, estado civil

y certificados de defunción de las personas naturales registradas en su base de datos. También habilitará servicios de verificación y contrastación en línea, en tiempo real, de la información consignada en el registro biométrico.

- II. El Servicio General de Identificación Personal — SEGIP utilizará esta información para contrastar y verificar la veracidad y autenticidad de la información presentada por sus usuarias y usuarios en fin-mato de certificado de nacimiento, matrimonio y defunción para fines de cedulación. Esta información no podrá ser transferida ni certificada por el SEGIP a terceros o a otras entidades públicas o privadas.
- III. El Servicio General de Identificación Personal — SEGIP, otorgará acceso al Servicio de Registro Cívico — SERECI, a todos los datos biográficos, domicilio y de número de las cédulas de identidad nuevas y renovadas que emita, con la finalidad de mantener actualizada esta información en ambas entidades públicas. También se otorgará acceso de consulta en línea con la finalidad de autenticar y validar la información de cédulas de identidad que se presentan ante el SERECI como prueba para trámites administrativos y realización de registro.
- IV. El Servicio de Registro Cívico — SERECI, mediante el Tribunal Supremo Electoral, podrá suscribir convenios y contratos con otras entidades públicas y privadas que requieran servicios de consulta para verificar y autenticar la información de nacimientos, estado civil y existencia de registro de defunciones, mediante mecanismos de consulta biográficos y/o biométricos. La información verificada y contrastada no podrá ser certificada, divulgada ni transferida a otras entidades.
- V. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación — AGETIC, en el marco de la implementación del Gobierno electrónico, a través de la Plataforma de Interoperabilidad que administra, brindará a las entidades públicas en el marco de sus atribuciones, acceso a servicios de consulta en línea de los datos de nacimiento, estado civil, filiación, registro biométrico y de defunción de las personas naturales registradas en la base de datos del SERECI, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral y en el marco de la normativa vigente.

El artículo 79 BIS de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue incluido por el artículo 1 de la Ley 1057, de 10 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 80. (REGLAMENTACIÓN).** Los principios, estructura, organización, funcionamiento, atribuciones, procedimientos del Servicio de Registro Cívico y otros aspectos no considerados en el presente Capítulo, serán determinados mediante Ley y reglamentación correspondiente.

## CAPÍTULO II

### SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO

**ARTÍCULO 81. (CREACIÓN DEL SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO).** Se crea el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, con el propósito de promover la democracia intercultural en el país.

#### **ARTÍCULO 82. (FUNCIONES).**

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) ejerce las siguientes funciones:
  1. Diseñar y ejecutar estrategias, planes, programas y proyectos de educación ciudadana, en el ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, el control social y el registro cívico, para la promoción de una cultura democrática intercultural en el sistema educativo, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones políticas, naciones y pueblos indígena originario campesinos, medios de comunicación y ciudadanía en general.
  2. Planificar y ejecutar cursos de capacitación para autoridades y funcionarios del Órgano Electoral Plurinacional.
  3. Diseñar y ejecutar programas de investigación y análisis intercultural sobre la democracia intercultural.
  4. Publicar y difundir series editoriales del Tribunal Supremo Electoral y otros materiales de formación democrática.
  5. Brindar un servicio intercultural de información pública sobre el ejercicio de la democracia intercultural en todas sus formas.
  6. Realizar el monitoreo de la agenda informativa y de opinión de los medios de comunicación en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandatos.
  7. Realizar el monitoreo de la propaganda electoral y estudios de opinión con efecto electoral en medios de comunicación.
  8. Establecer los criterios técnicos mínimos para la realización y difusión de encuestas electorales, bocas de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con efecto electoral.
  9. Establecer convenios de cooperación interinstitucional con centros de enseñanza e investigación del sistema público y privado del país, instituciones de la sociedad civil relacionadas al ámbito de educación y capacitación ciudadana y con institutos u organizaciones similares en el extranjero.
  10. Otras establecidas en el Reglamento.
- II. En el cumplimiento de sus funciones el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), garantizará el uso de los idiomas oficiales tomando en cuenta las necesidades y preferencias de la población beneficiaria.

**ARTÍCULO 83. (PRESUPUESTO).** El Tribunal Supremo Electoral asignará anualmente un presupuesto para el funcionamiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

**ARTÍCULO 84. (REGLAMENTACIÓN).** La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), serán determinados en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

### **CAPÍTULO III**

#### **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 85. (CREACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN).**

- I. Se crea la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) como parte del Tribunal Supremo Electoral para la regulación, fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y del financiamiento de la propaganda electoral de todas las organizaciones que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para efectos de transparencia y rendición de cuentas documentada, en coordinación con la Contraloría General del Estado.
- II. La información generada por esta Unidad es pública y será difundida periódicamente por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 86. (REGLAMENTACIÓN).** La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) serán determinados en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

### **TÍTULO VI**

#### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PROCESAMIENTO Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 87. (PROCESAMIENTO DE VOCALES).**

- I. La responsabilidad penal de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y de otras autoridades electorales, por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, será de conocimiento de la justicia ordinaria.
- II. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral, por dos tercios de los Vocales en ejercicio, y garantizando la imparcialidad y el debido proceso. La Vocal o el Vocal procesado no conformará esta Sala Plena.
- III. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral en materia de responsabilidad disciplinaria se tomarán mediante resolución de Sala Plena adoptada por (2/3) dos tercios de los Vocales en ejercicio.

- IV. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral y en el Reglamento Disciplinario.
- V. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de otras autoridades electorales será determinada de acuerdo al Reglamento Disciplinario.

**ARTÍCULO 88. (SANCIONES).** Constituyen sanciones disciplinarias:

- 1. Multa hasta un máximo del 20 por ciento de la remuneración mensual, en el caso de faltas leves.
- 2. Suspensión hasta un máximo de treinta (30) días sin goce de haberes en el caso de faltas graves.
- 3. Pérdida de función o destitución, en caso de faltas muy graves.

## **CAPÍTULO II**

### **FALTAS**

**ARTÍCULO 89. (FALTAS LEVES).** Son faltas leves:

- 1. La ausencia en el ejercicio de sus funciones por dos días hábiles continuos o tres discontinuos en un mes.
- 2. Faltar a una sesión de Sala Plena injustificadamente.
- 3. Otras faltas disciplinarias menores establecidas en el Reglamento Disciplinario.

**ARTÍCULO 90. (FALTAS GRAVES).** Son faltas graves:

- 1. La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, con arreglo a esta Ley.
- 2. La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por las organizaciones de la sociedad civil para efectos del control social.
- 3. El retraso de la comunicación al Tribunal Supremo Electoral de los resultados del escrutinio en su jurisdicción.
- 4. La no resolución oportuna de los recursos de apelación interpuestos ante su jurisdicción y competencia.
- 5. La ausencia injustificada por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.
- 6. El incumplimiento reiterado de los horarios a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena y de atención de su Despacho.
- 7. La demora en la admisión y tramitación de actos administrativos y procesos electorales.
- 8. La comisión de una falta leve cuando hubiere sido anteriormente sancionada o sancionado por otras dos leves.

9. El incumplimiento de los plazos procesales.
10. Faltar injustificadamente a dos sesiones continuas de Sala Plena o a tres discontinuas en un mes.

**ARTÍCULO 91. (FALTAS MUY GRAVES).** Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento de los principios del Órgano Electoral Plurinacional.
2. La acción u omisión contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley, y en la del Régimen Electoral, o incumplimiento de resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral.
3. El incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral.
4. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles continuos u ocho discontinuos, en el curso del mes.
5. La delegación de sus funciones jurisdiccionales al personal subalterno o a particulares.
6. La comisión de una falta grave, cuando hubiere sido anteriormente sancionada por otras dos faltas graves.
7. Dejar sin quórum a la Sala Plena deliberadamente o sin una razón debidamente justificada.
8. Faltar injustificadamente a tres sesiones continuas de Sala Plena o a cinco discontinuas en un mes.
9. Administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado al margen de la Ley del Régimen Electoral o la presente Ley.
10. Negarse a administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Ley del Régimen Electoral o la presente Ley.
11. Adoptar militancia partidaria o realizar activismo político comprobado en el ejercicio de sus funciones.
12. Adoptar membresía en una logia o asumir la dirigencia en cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA. (IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).** El Tribunal Supremo Electoral adoptará todas las medidas necesarias para la organización e implementación del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), en un plazo máximo de transición de noventa (90) días, a computarse a partir de la fecha de la posesión de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

### **SEGUNDA. (TRANSICIÓN INSTITUCIONAL).**

- I. En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones normativas de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley, elegirá a seis (6) miembros del Tribunal Supremo Electoral. De las y los seis miembros electos, mínimamente tres serán mujeres y al menos dos serán de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El proceso de convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos para la selección de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se hará en un plazo máximo de cuarenta y cinco días (45) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley.
- III. En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones de la presente Ley, la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, elegirá a las y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales de las ternas propuestas por las Asambleas Departamentales, seleccionadas por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Del total de miembros electos en cada Tribunal Electoral Departamental, mínimamente la mitad serán mujeres y al menos uno será de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro en cada Tribunal Electoral Departamental.
- IV. La calificación de capacidad y méritos en las Asambleas Departamentales tiene como objetivo exclusivo la conformación de las ternas y no implica una calificación en escalas cuantitativa y cualitativa. Los tres postulantes habilitados en cada terna tienen igual posibilidad de ser elegidos, sin ningún tipo de distinción, como vocales del respectivo Tribunal Electoral Departamental por la Cámara de Diputados. La lista de los postulantes habilitados en cada terna deberá ser remitida, con toda la documentación de respaldo, a la Cámara de Diputados en orden alfabético y en disposición horizontal, y sin datos en ninguna escala cuantitativa o cualitativa.
- V. La Cámara de Diputados aprobará el Reglamento de Designaciones.
- VI. Los procesos de convocatoria pública, calificación de capacidad y méritos, y la elaboración de ternas para los Vocales departamentales correspondientes, por



parte de las Asambleas Departamentales para su remisión a la Cámara de Diputados, se hará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

**VII.** Por tratarse de la conformación de un nuevo Órgano Público del Estado Plurinacional con arreglo a la Constitución Política Estado y la presente Ley, los actuales Vocales nacionales y departamentales cesarán en sus funciones sesenta (60) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley. En caso de que las autoridades del Órgano Electoral Plurinacional sean designadas antes de este plazo, la cesación de cargos se hará efectiva a partir de la posesión correspondiente.

**VIII.** En caso que alguna Asamblea Departamental no envíe a la Cámara de Diputados las ternas correspondientes en el plazo establecido en el parágrafo VI de la presente Disposición Transitoria, el Tribunal Supremo Electoral asumirá plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental correspondiente hasta que se realice el proceso de selección y designación de Vocales departamentales previsto en la presente Ley.

Los párrafos III y VI de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fueron derogados por la Disposición Final Única de la Ley 040, de 1 de septiembre de 2010.

**TERCERA. (PLAN DE REESTRUCTURACIÓN).** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará un Plan de Reestructuración del Servicio de Identificación Personal, a fin de garantizar, de manera eficiente y transparente el derecho a la identidad legal de todas las bolivianas y bolivianos.

#### **CUARTA. (COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL E INFORME).**

- I.** En el plazo máximo de quince (15) días a partir de la posesión de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se conformará una Comisión Interinstitucional compuesta por representantes de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral y de la Defensoría del Pueblo. La Comisión será presidida por el representante del Órgano Legislativo, quien tendrá a su cargo la convocatoria para su constitución.
- II.** En el plazo máximo de noventa (90) días a partir de la conformación de la Comisión Interinstitucional, ésta elevará ante la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe técnico documentado acerca de las condiciones institucionales, técnicas, financieras y administrativas para la emisión de un documento único de identidad.

**QUINTA. (CONTROL SOCIAL).** Todas las disposiciones de la presente Ley, relativas al Control Social, se aplicarán una vez que se promulgue la ley que regule el control social.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA. (DEROGATORIAS).** Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las establecidas en la presente Ley, en especial las consignadas en el Código Electoral, aprobada mediante Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, con todas sus reformas y modificaciones; la Ley N° 4021, sobre el Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009; la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, de 25 de junio de 1999; la Ley N° 2771, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, de 7 de julio de 2004; el Artículo 1537 del Código Civil Boliviano, Decreto Ley 12760 de 8 de agosto de 1975; y la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 con todas sus modificaciones y reformas.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de junio del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Adriana Arias de Flores, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, José Antonio Yucra Paredes.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Luis Alberto Arce Catacora, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz.

# Contenido

LEY N° 026 - LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL .....	147
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	147
CAPÍTULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.....	147
CAPÍTULO II. CIUDADANÍA Y DERECHOS POLÍTICOS .....	149
CAPÍTULO III. FORMAS DE DEMOCRACIA.....	150
TÍTULO II. DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA .....	151
CAPÍTULO I. REFERENDO .....	151
CAPÍTULO II. REVOCATORIA DE MANDATO .....	157
CAPÍTULO III. ASAMBLEAS Y CABILDOS .....	159
CAPÍTULO IV. PROCESO DE CONSULTA PREVIA .....	160
TÍTULO III. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA .....	161
CAPÍTULO I. SUFRAGIO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA .....	161
CAPÍTULO II. CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y CODIFICACIÓN.....	162
CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	164
SECCIÓN I. DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE.....	164
SECCIÓN II. ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES .....	165
SECCIÓN III. ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS .....	166
SECCIÓN IV. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES.....	171
CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES.....	171
SECCIÓN I. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES .....	171
SECCIÓN II. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES.....	173
SECCIÓN III. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES.....	174
SECCIÓN IV. AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS .....	176
CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL .....	176
CAPÍTULO VI. ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES.....	181
SECCIÓN I. ADMINISTRACIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES.....	181
SECCIÓN II. SUPERVISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.....	182
TÍTULO IV. DEMOCRACIA COMUNITARIA .....	183
CAPÍTULO ÚNICO .....	183
TÍTULO V. ORGANIZACIÓN, PROCESO Y ACTO DE VOTACIÓN .....	184
CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN .....	184
SECCIÓN I. CONVOCATORIAS, FECHAS Y CALENDARIOS.....	184

SECCIÓN II. PADRÓN ELECTORAL .....	185
SECCIÓN III. GEOGRAFÍA ELECTORAL.....	186
SECCIÓN IV. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS .....	186
SECCIÓN V. PROPAGANDA ELECTORAL .....	188
SECCIÓN VI. ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL .....	194
SECCIÓN VII. MATERIALES ELECTORALES.....	198
CAPÍTULO II. ACTO DE VOTACIÓN.....	202
SECCIÓN I. DISPOSICIONES ELECTORALES GENERALES.....	202
SECCIÓN II. ETAPA DE VOTACIÓN .....	205
CAPÍTULO III. CÓMPUTO, PROCLAMACIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES .....	211
SECCIÓN I. CÓMPUTO DEPARTAMENTAL.....	211
SECCIÓN II. CÓMPUTO NACIONAL.....	216
SECCIÓN III. ENTREGA DE CREDENCIALES .....	218
SECCIÓN IV. SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELEGIDAS.....	218
CAPÍTULO IV. PROCESO EN ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR.....	219
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL .....	222
SECCIÓN I. PROCEDIMIENTO SOBRE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS Y POSTULACIONES.....	222
SECCIÓN II. PROCEDIMIENTOS DE OBSERVACIONES Y RECURSOS CONTRA EL ACTA ELECTORAL.....	223
SECCIÓN III. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.....	224
SECCIÓN IV. EXCUSAS Y RECUSACIONES.....	225
SECCIÓN V. CONFLICTO DE COMPETENCIAS.....	226
SECCIÓN VI. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES.....	226
TÍTULO VI. FALTAS Y DELITOS ELECTORALES.....	227
CAPÍTULO I. FALTAS ELECTORALES.....	227
CAPÍTULO II. DELITOS ELECTORALES .....	230
CAPÍTULO III. PROCESAMIENTO DE FALTAS.....	233
SECCIÓN I. PROCESAMIENTO DISCIPLINARIO DE VOCALES.....	233
SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES.....	234
TÍTULO VII. CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA .....	235
CAPÍTULO I. CONTROL SOCIAL.....	235
CAPÍTULO II. ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL.....	236
CAPÍTULO III. FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA.....	238
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	239
DISPOSICIONES FINALES .....	241

**LEY N° 026**  
**LEY DE 30 DE JUNIO DE 2010**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL).** Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

- a) Soberanía Popular.** La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.
- b) Plurinacionalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.
- c) Interculturalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.

- d) Complementariedad.** La democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- e) Igualdad.** Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- f) Participación y Control Social.** Las bolivianas y los bolivianos, de manera individual o como parte de organizaciones de la sociedad civil, tienen el derecho a participar en la supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de los procedimientos para el ejercicio de la democracia intercultural, según lo previsto en la Constitución y la Ley.
- g) Representación.** Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.
- h) Equivalencia.** La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- i) Pluralismo político.** La democracia intercultural boliviana reconoce la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas para la participación libre en procesos electorales plurales y transparentes.
- j) Mayoría y Proporcionalidad.** El régimen electoral boliviano se asienta en el principio de la mayoría con el reconocimiento y respeto de las minorías, para lo cual adopta un sistema electoral mixto que combina la representación proporcional y el criterio mayoritario para la elección de representantes.
- k) Preclusión.** Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán.
- l) Publicidad y Transparencia.** Todas las actividades vinculadas al ejercicio de la democracia intercultural son públicas y sus procedimientos garantizan su transparencia. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en Ley que defina con precisión sus alcances y límites.

## CAPÍTULO II CIUDADANÍA Y DERECHOS POLÍTICOS

**ARTÍCULO 3. (CIUDADANÍA).** El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

**ARTÍCULO 4. (DERECHOS POLÍTICOS).** El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:

- a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.
- b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.
- e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.
- f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional
- g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autoregulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado.
- h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.
- i) El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- j) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- k) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.

El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

**ARTÍCULO 5. (DEBERES POLÍTICOS).** Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes deberes políticos:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado.
- b) Conocer, asumir, respetar, cumplir y promover los principios, normas y procedimientos de la democracia intercultural.
- c) Reconocer y respetar las distintas formas de deliberación democrática, diferentes criterios de representación política y los derechos individuales y colectivos de la sociedad intercultural boliviana.
- d) Cumplir con los requisitos de registro y habilitación para participar en procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato.
- e) Participar, mediante el voto, en todos los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato convocados conforme a Ley.
- f) Denunciar ante la autoridad competente todo acto que atente contra el ejercicio de los derechos políticos.

**ARTÍCULO 6. (CULTURA DEMOCRÁTICA INTERCULTURAL).** El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), impulsará el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes políticos de las bolivianas y los bolivianos como base para la consolidación de una cultura democrática intercultural en todos los ámbitos de la sociedad y el Estado.

### CAPÍTULO III

#### FORMAS DE DEMOCRACIA

**ARTÍCULO 7. (DEMOCRACIA INTERCULTURAL).** La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral.

**ARTÍCULO 8. (DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA).** La democracia directa y participativa se ejerce mediante la participación ciudadana en la formulación y decisión de políticas públicas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de consulta popular.

**ARTÍCULO 9. (DEMOCRACIA REPRESENTATIVA).** La democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

**ARTÍCULO 10. (DEMOCRACIA COMUNITARIA).** La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**ARTÍCULO 11. (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES).** La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres



y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

- a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.
- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.
- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

## TÍTULO II

### DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA

#### CAPÍTULO I

#### REFERENDO

**ARTÍCULO 12. (ALCANCE).** El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

**ARTÍCULO 13. (ÁMBITOS).** Los ámbitos territoriales del Referendo son los siguientes:

- a) Referendo Nacional, en circunscripción nacional, para las materias de competencia del nivel central del Estado Plurinacional.
- b) Referendo Departamental, en circunscripción departamental, únicamente para las materias de competencia exclusiva departamental, expresamente establecidas en la Constitución.
- c) Referendo Municipal, en circunscripción municipal, únicamente para las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución.

**ARTÍCULO 14. (EXCLUSIONES).** No se podrá someter a Referendo las siguientes temáticas:

- a) Unidad e integridad del Estado Plurinacional.
- b) Impuestos.

- c) Seguridad interna y externa.
- d) Leyes orgánicas y Leyes Marco.
- e) Vigencia de derechos humanos.
- f) Sedes de los órganos y de las instituciones encargadas de las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado.
- g) Bases fundamentales del Estado.
- h) Competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas establecidas en la Constitución Política del Estado para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

### **ARTÍCULO 15. (CARÁCTER VINCULANTE).**

Las decisiones adoptadas mediante Referendo tienen vigencia inmediata y obligatoria, y son de carácter vinculante. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación.

**ARTÍCULO 16. (INICIATIVA).** La convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular.

**I. Iniciativa Estatal**, puede ser adoptada, en su jurisdicción, por las siguientes autoridades:

- a) Para Referendo Nacional,
  - por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo,
  - por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley del Estado aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.
- b) Para Referendo Departamental, por la Asamblea Departamental, mediante ley departamental aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva departamental, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado.
- c) Para Referendo Municipal, por el Concejo Municipal, mediante norma municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los concejales presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado.

**II. Iniciativa popular**, puede ser adoptada:

- a) Para Referendo Nacional, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el quince por ciento (15%) del padrón de cada departamento. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de este requisito.

- b)** Para Referendo Departamental, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral departamental en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada provincia. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.
- c)** Para Referendo Municipal, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

**ARTÍCULO 17. (FRECUENCIA Y PRESUPUESTO).** En circunscripción nacional solamente se podrán realizar, en cada período constitucional, un referendo por iniciativa estatal del Presidente del Estado Plurinacional, un referendo por iniciativa estatal de la Asamblea Legislativa Plurinacional y un referendo por iniciativa popular. Se exceptúan los referendos para Tratados Internacionales y para la Reforma de la Constitución.

En circunscripción departamental y municipal, la frecuencia será establecida mediante normas departamental y municipal, respectivamente.

El presupuesto requerido para la realización de cada Referendo será cubierto, en función de su ámbito de realización, con recursos del Tesoro General del Estado, recursos departamentales o recursos municipales, según corresponda.

### **ARTÍCULO 18. (PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA ESTATAL).**

#### **I. De las Instancias Legislativas:**

- a)** En el marco del tratamiento de un proyecto de convocatoria a referendo, la instancia legislativa remitirá una minuta de comunicación al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, para la evaluación técnica de la o las preguntas. El Tribunal electoral competente remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta, para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.
- b)** Recibida la respuesta del Tribunal electoral competente, la instancia legislativa que promueve la iniciativa remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas, a efecto de su control de constitucionalidad.
- c)** Recibida la respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional:
  - 1.** Si la iniciativa resulta constitucional, la instancia legislativa sancionará por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes la Ley de convocatoria del Referendo.
  - 2.** Si la iniciativa fuese declarada inconstitucional, se dará por concluido su trámite.

## **II. De la iniciativa Presidencial:**

- a)** La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional remitirá mediante nota, al Tribunal Supremo Electoral, para la evaluación técnica de la o las preguntas, el cual remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.
- b)** Recibida la respuesta del Tribunal Supremo Electoral, la Presidenta o Presidente remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas a efecto de su control de constitucionalidad.
- c)** Recibida la respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional:
  - 1.** Si la iniciativa resulta constitucional, la Presidenta o Presidente emitirá el Decreto Supremo de Convocatoria.
  - 2.** Si la iniciativa fuese declarada inconstitucional, se dará por concluido su trámite.

## **ARTÍCULO 19. (PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA POPULAR).**

- I.** La persona o personas que promueven la iniciativa popular presentarán, al Tribunal Electoral competente, su propuesta de referendo con la o las preguntas a ser sometidas al voto.
- II.** El Tribunal electoral competente verificará lo siguiente:
  - a)** Que el alcance del Referendo esté dentro del ámbito de sus atribuciones.
  - b)** Que la materia del referendo no esté dentro de las exclusiones establecidas en la presente Ley, y que corresponda con las competencias nacional, departamental o municipal, establecidas por la Constitución Política del Estado.
  - c)** Que la pregunta o preguntas estén formuladas en términos claros, precisos e imparciales.
- III.** Si el Tribunal electoral receptor determina que la propuesta no está dentro de sus atribuciones, remitirá la misma al Tribunal electoral que corresponda. En caso de controversia dirimirá el Tribunal Supremo Electoral.
- IV.** Si el Tribunal electoral receptor determina la improcedencia del referendo por encontrarse dentro de las temáticas excluidas en el artículo 14 de la presente Ley, devolverá todos los antecedentes a sus promotores.
- V.** En caso que la pregunta no cumpla los requisitos técnicos, el Tribunal electoral competente propondrá una redacción alternativa de la o las preguntas, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), garantizando claridad, precisión e imparcialidad. Los promotores deberán comunicar su acuerdo con la nueva redacción de la o las preguntas para proseguir con el procedimiento.
- VI.** Si se cumplen los criterios señalados en el párrafo II, el Tribunal electoral competente remitirá la o las preguntas de la propuesta al Tribunal Constitucional Plurinacional, para efectos de su control de constitucionalidad.

- VII.** Si la propuesta es constitucional, el Tribunal electoral competente, autorizará a los promotores la recolección de adhesiones de acuerdo al porcentaje de firmas y huellas dactilares establecido en la presente Ley. Para el efecto, informará de los requisitos técnicos jurídicos para la recolección de adhesiones y hará entrega a los promotores del formato de libro establecido para la recolección de adhesiones.
- VIII.** Una vez recibidos los libros de adhesiones, verificará el cumplimiento de los porcentajes de adhesión establecidos. En caso de incumplimiento, la autoridad electoral competente rechazará la iniciativa y devolverá antecedentes a quienes la promovieron. En caso de cumplimiento de los porcentajes de adhesión, el Tribunal electoral competente remitirá la propuesta con todos los antecedentes a la instancia legislativa encargada de la convocatoria del referendo.

#### **ARTÍCULO 20. (CONVOCATORIA).**

- I.** La instancia legislativa competente, cumplido el procedimiento señalado en el artículo precedente y habiendo recibido los antecedentes y la propuesta de iniciativa popular, sancionará la Ley de convocatoria al Referendo, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- II.** En caso que la instancia legislativa competente no convoque a Referendo en el plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de los antecedentes, el Tribunal electoral competente queda habilitado para emitir la convocatoria.
- III.** No se podrá convocar a Referendo si está vigente el Estado de Excepción en el ámbito territorial donde se promueve su realización.

**ARTÍCULO 21. (RÉGIMEN DE REFERENDO).** Al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en esta Ley, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones:

- a)** Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
- b)** La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita.
- c)** Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos.

- d) La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora.

El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución.

**ARTÍCULO 22. (REFERENDO PARA TRATADOS INTERNACIONALES).** El régimen de referendos en relación a tratados internacionales se sujetará, de manera específica, a las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado. Estos referendos no se tomarán en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el Artículo 17 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 23. (REFERENDO NACIONAL CONSTITUYENTE).** La convocatoria a una Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria, para la reforma total de la Constitución Política del Estado o reformas que afecten sus bases fundamentales, los derechos, deberes y garantías, o su primacía y reforma, se activará obligatoriamente mediante referendo convocado:

- a) Por iniciativa popular, con las firmas y huellas dactilares de al menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral, al momento de la iniciativa;
- b) Por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o
- c) Por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.

La vigencia de la reforma constitucional resultante del trabajo de la Asamblea Constituyente requiere obligatoriamente la convocatoria a referendo constitucional aprobatorio. La convocatoria será realizada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.

La reforma parcial de la Constitución Política del Estado podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento (20%) del electorado a nivel nacional, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley de Reforma Constitucional aprobada por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. La aprobación de cualquier reforma parcial requerirá Referendo Constitucional Aprobatorio convocado por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Estos referendos no se toman en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el Artículo 17 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 24. (REFERENDOS PARA AUTONOMÍAS).** La decisión de constituir una autonomía regional se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en los municipios que la integran.

La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en el municipio correspondiente.

La decisión de agregar municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesino podrá adoptarse mediante referendo promovido por iniciativa popular y/o de

acuerdo a sus normas y procedimientos propios de consulta, según corresponda, y conforme a los requisitos y condiciones establecidas por la Constitución Política de la Estado y la Ley. Estos referendos no se tomarán en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el Artículo 17 de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **REVOCATORIA DE MANDATO**

#### **ARTÍCULO 25. (ALCANCE).**

- I.** La revocatoria de mandato es el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano. La revocatoria del mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el período de su mandato.
- II.** Se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal. No procede respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- III.** Se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola ocasión durante el período constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria.

#### **ARTÍCULO 26. (INICIATIVA POPULAR).**

- I.** La revocatoria de mandato procede por iniciativa popular, cumpliendo los siguientes requisitos:
  - a)** Para autoridades nacionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Departamento. En el caso de diputadas o diputados uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de este requisito.
  - b)** Para autoridades departamentales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral departamental respectivo en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Provincia. En el caso de assembleístas uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.
  - c)** Para autoridades regionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral de cada una de las circunscripciones municipales que formen parte de la región. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

**d)** Para autoridades municipales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

**II.** En el caso de las autoridades legislativas, la revocatoria de mandato aplicará tanto para el titular como para el suplente.

**III.** En todos los casos, los promotores de la iniciativa ciudadana solicitarán a la autoridad electoral competente la habilitación correspondiente a tiempo de recibir los requisitos, formatos y cantidad mínima de adherentes para el registro de firmas y huellas dactilares en la circunscripción correspondiente, sea nacional, departamental o municipal.

### **ARTÍCULO 27. (PLAZOS).**

**I.** La iniciativa popular para la revocatoria de mandato podrá iniciarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del período de mandato de la autoridad electa, y no podrá realizarse durante el último año de la gestión en el cargo.

**II.** El proceso de recolección de firmas y huellas dactilares por parte de los promotores de la iniciativa se efectuará en un plazo máximo de noventa (90) días desde la habilitación realizada por la autoridad electoral competente; caso contrario será archivado.

**III.** El proceso de verificación de firmas y huellas dactilares por parte del Tribunal electoral competente se efectuará en un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la iniciativa ciudadana.

**IV.** En caso de incumplimiento del porcentaje de adhesión establecido en la presente Ley, la autoridad electoral competente rechazará la iniciativa y devolverá antecedentes a quienes la promovieron.

**ARTÍCULO 28. (CONVOCATORIA Y CALENDARIO).** En todos los casos la convocatoria será realizada mediante ley del Estado Plurinacional, aprobada por la mayoría absoluta de votos de sus miembros. El Tribunal Supremo Electoral fijará un Calendario Electoral único para la realización simultánea y concurrente de las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal que hayan cumplido con los requisitos establecidos para la iniciativa popular en la jurisdicción correspondiente. Al margen de este Calendario, no se podrá realizar ninguna otra iniciativa popular de revocatoria de mandato.

**ARTÍCULO 29. (PRESUPUESTO).** El Tribunal Supremo Electoral determinará el presupuesto requerido para la organización, administración y ejecución del proceso de revocatoria de mandato, el cual será cubierto con recursos del Tesoro General del Estado, de los Gobiernos Departamentales y de los Gobiernos Municipales, según corresponda.



**ARTÍCULO 30. (PARTICIPACIÓN).** Los resultados de la revocatoria de mandato serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

**ARTÍCULO 31. (APLICACIÓN).** Se producirá la revocatoria de mandato si se cumplen las siguientes dos condiciones:

- a) El número de votos válidos emitidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número de votos válidos emitidos en contra (casilla NO).
- b) El número y el porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad.

**ARTÍCULO 32. (PREGUNTA).** En la papeleta de la revocatoria de mandato, la pregunta en consulta establecerá de manera clara y precisa si el electorado está de acuerdo con la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión.

**ARTÍCULO 33. (DECLARACIÓN DE RESULTADOS).** Concluido el cómputo, al momento de la declaración oficial de resultados, la autoridad electoral competente declarará si la autoridad ha sido ratificada o revocada.

La autoridad electoral competente remitirá los resultados oficiales al Presidente del Órgano Legislativo o deliberativo correspondiente, para fines constitucionales.

**ARTÍCULO 34. (REGLAMENTACIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento las condiciones administrativas y otros aspectos no contemplados en la presente Ley para la realización de la revocatoria de mandato.

### **CAPÍTULO III ASAMBLEAS Y CABILDOS**

**ARTÍCULO 35. (ALCANCE).** Las Asambleas y los Cabildos son mecanismos constitucionales de democracia directa y participativa por los cuales las ciudadanas y ciudadanos, mediante reuniones públicas, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo.

La Asamblea y el Cabildo tienen carácter deliberativo, sus decisiones no son de carácter vinculante, pero deberán ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda. No se consideran para efectos de este capítulo las Asambleas y Cabildos que sean propias de la organización interna de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**ARTÍCULO 36. (INICIATIVA).** Las Asambleas y los Cabildos se originan por iniciativa de las ciudadanas y ciudadanos, de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La convocatoria a una Asamblea o Cabildo, por parte de sus promotores, deberá incluir claramente el propósito de la iniciativa y su agenda.

**ARTÍCULO 37. (OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO).** El Órgano Electoral Plurinacional es competente para la observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos. Realizará esta labor mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

**ARTÍCULO 38. (INFORME).** Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que consignará, como mínimo, la agenda de la Asamblea o Cabildo, número aproximado de asistentes, y las resoluciones o acuerdos.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

#### **CAPÍTULO IV PROCESO DE CONSULTA PREVIA**

**ARTÍCULO 39. (ALCANCE).** La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

**ARTÍCULO 40. (OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO).** El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

**ARTÍCULO 41. (INFORME).** Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

### TÍTULO III DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

#### CAPÍTULO I SUFRAGIO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

**ARTÍCULO 42. (FUNDAMENTO).** El ejercicio de la Democracia Representativa se fundamenta en los principios de soberanía popular, sufragio universal, igualdad, equivalencia, representación política, pluralismo político y toma de decisiones de la mayoría, respetando a las minorías.

**ARTÍCULO 43. (SUFRAGIO).**

I. El ejercicio del sufragio es un derecho y se expresa en el voto y su escrutinio público y definitivo.

a) El voto en la democracia boliviana es:

**Igual**, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.

**Universal**, porque las ciudadanas y los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.

**Directo**, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.

**Individual**, porque cada persona emite su voto de forma personal.

**Secreto**, porque la ley garantiza la reserva del voto.

**Libre**, porque expresa la voluntad del elector.

**Obligatorio**, porque constituye un deber de la ciudadanía.

b) El escrutinio en los procesos electorales es:

**Público**, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general.

**Definitivo**, porque una vez realizado conforme a Ley, no se repite ni se revisa.

II. A efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las bolivianas y los bolivianos residentes en el extranjero, el voto podrá ser electrónico, aplicando lo establecido en Parágrafo I del presente Artículo, implementando las medidas de seguridad que garanticen la transparencia y confianza en el proceso.

El artículo 43 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el parágrafo III del artículo 2 de la Ley 1066, de 28 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 44. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los preceptos del sufragio universal, señalados en el artículo precedente, se aplican de manera íntegra en los procesos electorales para la elección de autoridades y representantes electivos en todas las instancias de gobierno del Estado Plurinacional.

**ARTÍCULO 45. (ELECTORAS Y ELECTORES).** Son electoras y electores:

- a) Las bolivianas y los bolivianos que cumplan dieciocho (18) años al día de la votación y tengan ciudadanía vigente; que se encuentren dentro del territorio nacional o residan en el exterior.
- b) Las extranjeras y los extranjeros en procesos electorales municipales, cuando residan legalmente al menos dos (2) años en el municipio.

Para ser electora o elector es condición indispensable estar registrada o registrado en el padrón electoral y habilitada o habilitado para votar.

**ARTÍCULO 46. (ELEGIBILIDAD).** Son elegibles las bolivianas y los bolivianos que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino.

En el caso de los Magistrados del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, su postulación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en las leyes.

**ARTÍCULO 47. (REPRESENTACIÓN POLÍTICA).** En la democracia representativa, las ciudadanas y los ciudadanos participan en el gobierno y en la toma de decisiones por medio de sus representantes elegidos democráticamente a través de las organizaciones políticas.

**ARTÍCULO 48. (ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** Son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

**ARTÍCULO 49. (DEMOCRACIA INTERNA).** El Órgano Electoral Plurinacional supervisará que los procesos de elección de dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas se realicen con apego a los principios de igualdad, representación, publicidad y transparencia, y mayoría y proporcionalidad, de acuerdo al régimen de democracia interna de las organizaciones políticas establecido en la Ley y en los procedimientos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

## CAPÍTULO II

### CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y CODIFICACIÓN

**ARTÍCULO 50. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES).** Para efecto de la elección de autoridades y representantes a nivel nacional, departamental, regional, municipal

y de las autonomías indígena originario campesinas, se establecen las siguientes circunscripciones electorales:

- I.** Para la elección de autoridades y representantes nacionales:
  - a)** Una circunscripción nacional, que incluye los asientos electorales ubicados en el exterior, para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional.
  - b)** Nueve (9) circunscripciones departamentales para Senadoras y Senadores.
  - c)** Nueve (9) circunscripciones departamentales para Diputadas y Diputados plurinominales.
  - d)** Circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales, definidas por Ley.
  - e)** Circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos, definidas por Ley.
- II.** Para la elección de autoridades y representantes departamentales:
  - a)** Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Gobernadoras y Gobernadores.
  - b)** En cada departamento se establecerán las circunscripciones por población y por territorio que correspondan para la elección de asambleístas departamentales de acuerdo a Ley.
  - c)** En cada departamento se asignarán escaños para la elección de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el Departamento.
- III.** Para la elección de autoridades y representantes de las autonomías regionales:
  - a)** Para la elección de Asambleístas regionales, junto con la elección de Concejales y Concejales en cantidad igual al número de circunscripciones municipales que formen parte de la región.
  - b)** En cada región autónoma se asignarán escaños de elección directa para las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en la región, de acuerdo al Estatuto Autonómico regional.
- IV.** Para la elección de autoridades y representantes municipales:
  - a)** Se establecen las circunscripciones municipales para la elección de alcaldesas o alcaldes, según el número de municipios reconocidos de acuerdo a Ley.
  - b)** Se establecen las circunscripciones municipales para la elección de concejales y concejales por población, de acuerdo a Ley.
  - c)** En cada municipio se asignarán escaños de elección directa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el municipio, de acuerdo a su Carta Orgánica Municipal.

- V.** Para la elección de autoridades y representantes en los municipios autónomos indígena originario campesinos se aplicarán sus normas y procedimientos propios y el Estatuto de su entidad autónoma, con sujeción a la Constitución y a la Ley.
- VI.** Para la elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y las magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional:
- a)** Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
  - b)** Una circunscripción nacional, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental.
  - c)** Una circunscripción nacional, para Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura.
  - d)** Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Los incisos d) y e) del párrafo I del artículo 50 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fueron modificados por el artículo 1 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

El inciso d) del párrafo VI del artículo 50 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

**ARTÍCULO 51. (TITULARES Y SUPLENTE).** En las circunscripciones para senadoras y senadores, diputadas y diputados, asambleístas departamentales, asambleístas regionales y concejales y concejales municipales serán elegidos, tanto los titulares como sus suplentes, en igual número, al mismo tiempo y con las mismas disposiciones y procedimientos establecidos en esta Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL**

##### **SECCIÓN I**

#### **DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE**

##### **ARTÍCULO 52. (FORMA DE ELECCIÓN).**

- I.** La elección de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente se efectuará en circunscripción nacional única, mediante sufragio universal, de las listas de candidatas y candidatos presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional con personalidad jurídica vigente.
- II.** Se proclamarán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente a quienes hayan obtenido:
  - a)** Más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos emitidos; o
  - b)** Un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos el diez por ciento (10%) en relación a la segunda candidatura más votada.

- III. El mandato de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente es de cinco (5) años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017.

Por tanto:

“2º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión ‘por una sola vez de manera continua’; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. e) y 72 inc. b) en el enunciado ‘de manera continua por una sola vez’.”

### **ARTÍCULO 53. (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL).**

- a) En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido los porcentajes señalados en el párrafo II del artículo precedente, se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas y se proclamará ganadora a la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.
- b) La segunda vuelta electoral se efectuará con el mismo padrón electoral y la convocatoria de nuevos jurados electorales, en el plazo de sesenta (60) días después de la primera votación.
- c) Si la organización política de cualquiera de las dos fórmulas hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la votación, hace conocer por escrito al Tribunal Supremo Electoral su declinatoria a participar en la segunda vuelta, no se realizará la segunda vuelta electoral. Si la Organización Política de cualquiera de las dos fórmulas, declina su participación en un plazo menor a cuarenta y cinco (45) días, el Tribunal Supremo Electoral sancionará a dicha organización política de acuerdo a Ley y Reglamento del Tribunal Supremo Electoral. En estos casos, serán proclamadas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado las candidaturas de la otra fórmula.

## **SECCIÓN II**

### **ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES**

#### **ARTÍCULO 54. (ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES).**

- I. Las Senadoras o Senadores se elegirán en circunscripción departamental, en lista única con la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, aplicando el principio de proporcionalidad. En cada uno de los Departamentos se elegirán cuatro Senadoras y Senadores titulares y cuatro suplentes.
- II. Las listas de candidatas y candidatos al Senado, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, de acuerdo a lo especificado en el Artículo 11 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 55. (SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS).** Para la asignación de escaños se aplicará el sistema proporcional de la siguiente manera:

Los votos acumulativos obtenidos en cada Departamento, para Presidente o Presidenta, por las organizaciones políticas, se dividirán sucesivamente entre

los divisores naturales: 1, 2, 3 y 4, en forma correlativa, continua y obligada. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor para establecer el número de Senadores que correspondan a cada organización política en cada Departamento.

### SECCIÓN III ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

#### ARTÍCULO 56. (COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS).

- I. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se compone de ciento treinta (130) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución departamental:

DEPARTAMENTO	TOTAL
La Paz	29
Santa Cruz	28
Cochabamba	19
Potosí	13
Chuquisaca	10
Oruro	9
Tarija	9
Beni	8
Pando	5

- II. Para la distribución de los ciento treinta (130) escaños entre los nueve departamentos, se establece el siguiente procedimiento:

**1. Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Población.** Para asignar escaños a los departamentos con menor población, se adopta la siguiente metodología:

- a) Se establece una línea base para identificar a los departamentos que tienen menor población y aquellos con mayor número de habitantes, para este cometido se recurre a la medida estadística de tendencia central, denominada media aritmética y que por regla general cuando se trabaja con población se conoce como media poblacional.
- b) Se determina también, la media poblacional de los departamentos con: i) mayor cantidad de habitantes y, ii) menor población. Al igual que en el punto anterior, se recurre a la estadística para este cálculo.
- c) Se encuentra la razón electoral, que relaciona la media poblacional de los departamentos con mayor cantidad de habitantes, con la media poblacional de los departamentos con menor población.
- d) Se vincula el número de escaños totales a distribuir (130) con la razón electoral, operación que permite calcular la cantidad de escaños que se debe asignar a los departamentos con menor población.
- e) Se divide la cantidad de escaños obtenidos mediante la relación anterior, entre los departamentos con menor población. El resultado viene a constituir el número de escaños que corresponde a cada uno



de los departamentos con menor cantidad de habitantes. Para la asignación de escaños a cada departamento, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.

- 2. Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Grado de Desarrollo Económico.** Para asignar escaños a los departamentos con menor grado de desarrollo económico, se adopta la siguiente metodología:
  - a)** Se identifica los números índices y se los relaciona con los datos que se tiene: el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia como índice sub-cero y el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del Departamento con menor Índice de Desarrollo Humano como índice sub-uno.
  - b)** Se determinan dos factores de ponderación expresado en términos cuantitativos. El primer factor está conectado con la cantidad total de escaños y el segundo con el resto de curules resultantes de la primera asignación por menor población.
  - c)** Se relacionan, en la fórmula, los números índices con los factores de ponderación. En el numerador el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia, con el factor, y en el denominador el menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) departamental, con el factor. El resultado viene a constituir la cantidad de escaños a ser asignados al o los departamentos con menor grado de desarrollo económico. Dependiendo de este resultado, corresponderá distribuir escaños a uno o más departamentos. Para la asignación de escaños al o los departamentos, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.
- 3. Asignación de Escaños por el Principio de Proporcionalidad.** En cada departamento se asigna escaños de acuerdo al sistema proporcional de la siguiente forma:
  - a)** Se considera el número de habitantes que tiene cada Departamento.
  - b)** Se divide la población de cada uno de los departamentos, sucesivamente entre los divisores compuestos por números naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, etc.) en forma correlativa y continua, hasta distribuir el resto de escaños existentes después de la aplicación del principio de equidad.
  - c)** Se ordenan de mayor a menor, los cocientes electorales obtenidos de la operación divisoria, hasta cubrir la cantidad de escaños totales, que quedan después de asignar los mismos por el principio de equidad, a los respectivos departamentos.
  - d)** Se asigna a cada Departamento, la cantidad proporcional de escaños que matemáticamente le corresponde.

- III. Esta composición será modificada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo censo nacional de población.

El párrafo I del artículo 56 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

El párrafo II del artículo 56 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado e incorporado el párrafo III por el artículo 2 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

### ARTÍCULO 57. (DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS).

- I. Se establece la siguiente distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales en cada uno de los Departamentos del país:

Departamento	Esaños Departamento	Esaños Uninominales	Esaños Plurinominales	Esaños de Circunscripciones Especiales
La Paz	29	14	14	1
Santa Cruz	28	14	13	1
Cochabamba	19	9	9	1
Potosí	13	7	6	0
Chuquisaca	10	5	5	0
Oruro	9	4	4	1
Tarija	9	4	4	1
Beni	8	4	3	1
Beni	5	2	2	1
<b>Total</b>	<b>130</b>	<b>63</b>	<b>60</b>	<b>7</b>

- II. Las circunscripciones especiales corresponden, en cada uno de los Departamentos, a las siguientes naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios:

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	Afroboliviano, Mositén, Leco, Kallawayá, Tacana y Araona.
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré- Mojeño.
Cochabamba	Yuki y Yuracaré.
Oruro	Chipaya y Murato.
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete.
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mositén y Yuracaré.
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eja, Machinerí y Tacana.

- III. La distribución de escaños será modificada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo Censo Nacional de Población.

El párrafo I del artículo 57 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

## **ARTÍCULO 58. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINOMINALES).**

- I. Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en esta Ley.
- II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

**ARTÍCULO 59. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS PLURINOMINALES).** En cada departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

- a) Los votos acumulativos obtenidos, para Presidenta o Presidente, en cada Departamento, por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre divisores naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
- b) Los cocientes obtenidos en las operaciones, se ordenan de mayor a menor, hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.
- c) Del total de escaños que corresponda a una organización política, se restarán los obtenidos en circunscripciones uninominales, los escaños restantes serán adjudicados a la lista de candidatas y candidatos plurinominales, hasta alcanzar el número proporcional que le corresponda.
- d) Si el número de diputados elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que le corresponda proporcionalmente a una determinada organización política, la diferencia será cubierta restando escaños plurinominales a las organizaciones políticas que tengan los cocientes más bajos de votación en la distribución por divisores en estricto orden ascendente del menor al mayor.

## **ARTÍCULO 60. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES).**

- I. Para la elección de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales.
- II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia dispuestos en el artículo 11 de esta Ley.

- III. En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente.
- IV. En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

El párrafo I del artículo 60 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

### **ARTÍCULO 61. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS EN CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES).**

- I. Se establecen siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el Artículo 57 de la presente Ley.
- II. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral determinará estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional, información actualizada sobre Radios Urbanos y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Tituladas o Territorios Indígena Originario Campesino (TIOC) y otra información oficial, a propuesta de los Tribunales Electorales Departamentales. No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales.
- III. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas podrán estar conformadas por Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), comunidades indígena originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo Departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.
- IV. La determinación de los asientos electorales que conforman las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas se efectuará en consulta y coordinación con las organizaciones indígena originario campesinas, en el marco de los párrafos precedentes.
- V. En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- VI. En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

- VII.** La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.
- VIII.** A estas candidaturas se aplicará el criterio de paridad y alternancia, dispuesto por el Artículo 11 de esta Ley.
- IX.** Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario campesina. A tal efecto se elaborarán papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes. Los criterios para el registro serán definidos mediante reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

#### **SECCIÓN IV**

##### **ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES**

**ARTÍCULO 62. (FORMA DE ELECCIÓN).** Los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia para cargos electivos ante organismos supranacionales serán elegidos mediante sufragio universal, en circunscripción nacional única, por simple mayoría de votos válidos emitidos. La postulación de candidaturas se efectuará mediante organizaciones políticas de alcance nacional.

Para la elección se aplicarán los criterios establecidos por el o los tratados internacionales que correspondan. En todos los casos, las representaciones deberán respetar la equivalencia de género.

La Ley 522, de 28 de abril de 2014, regula las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES**

#### **SECCIÓN I**

##### **COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 63. (COMPOSICIÓN).** Los gobiernos autónomos departamentales están constituidos por dos órganos:

- a)** El Órgano Ejecutivo, cuya Máxima Autoridad Ejecutiva es la Gobernadora o Gobernador, elegida o elegido por sufragio universal.
- b)** Las Asambleas Departamentales estarán integradas por al menos un asambleísta por circunscripción territorial intradepartamental y por asambleístas según población elegidos mediante sufragio universal y por los asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento, mediante normas y procedimientos propios.

## **ARTÍCULO 64. (ELECCIÓN DE AUTORIDADES EJECUTIVAS DEPARTAMENTALES).**

Las Gobernadoras y los Gobernadores se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico:

- a)** Serán elegidas y elegidos en circunscripción única departamental por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, será elegida la candidatura que logre un mínimo de cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación a la segunda candidatura más votada.

Si ninguna de las candidaturas obtiene lo previsto en los párrafos precedentes del presente inciso, se realizará una segunda vuelta electoral entre dos (2) candidaturas más votadas, y se proclamará ganadora a la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

La segunda vuelta electoral se realizará con el mismo padrón electoral y con nuevos jurados electorales, dentro el plazo de cuarenta (40) días después de la primera votación. Si la organización política de cualquiera de las fórmulas hasta treinta (30) días antes del día de la votación, hace conocer por escrito al Tribunal Supremo Electoral su declinatoria a participar en la segunda vuelta, no se realizará la segunda vuelta electoral.

Si la organización política de cualquiera de las dos (2) fórmulas declina su participación en un plazo menor a treinta (30) días, el Tribunal Supremo Electoral sancionará a dicha organización política de acuerdo a Ley y Reglamento del Tribunal Supremo Electoral. En ese caso, será proclamada Gobernadora o Gobernador la candidatura de la otra fórmula.

El inciso a) del artículo 64 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por la Disposición Adicional Única de la Ley 587, de 30 de octubre de 2014.

- b)** En los Departamentos en los que se establezca un cargo electivo para reemplazo de la Gobernadora o Gobernador, se elegirán en fórmula única con la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador.
- c)** Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental.
- d)** Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017.

Por tanto:

“2º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión ‘por una sola vez de manera continua’; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. e) y 72 inc. b) en el enunciado ‘de manera continua por una sola vez’”.

**ARTÍCULO 65. (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES).** Las y los Asambleístas Departamentales se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico:

- a) Las y los Asambleístas Departamentales que se elijan por sufragio universal serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental.
- b) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017.

Por tanto:

“2º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión ‘por una sola vez de manera continua’; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. e) y 72 inc. b) en el enunciado ‘de manera continua por una sola vez’.”

- c) Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d) Las listas de candidatas y candidatos plurinominales y uninominales se elaborarán, con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e) Las y los Asambleístas departamentales serán elegidos en lista separada de la candidata o el candidato a Gobernadora o Gobernador.

#### **ARTÍCULO 66. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS).**

- I. En cada Departamento se asignarán escaños territoriales o uninominales y las y los Asambleístas Departamentales territoriales o uninominales correspondientes se elegirán por el sistema de mayoría simple.
- II. Se elegirán además Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios.
- III. En cada Departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel departamental, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:
  - a) Los votos acumulativos obtenidos para Asambleístas Departamentales en cada Departamento y por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
  - b) Los cocientes obtenidos en las operaciones se ordenarán de mayor a menor hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de Asambleístas Departamentales por población o plurinominales, correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.

### **SECCIÓN II**

#### **COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES**

**ARTÍCULO 67. (COMPOSICIÓN).** Los gobiernos autónomos regionales están constituidos por dos órganos:

- a) Una Asamblea Regional.
- b) Un Órgano Ejecutivo.

**ARTÍCULO 68. (ELECCIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL).** La estructura del Órgano Ejecutivo Regional será definida en su Estatuto Autonómico. La Máxima Autoridad Ejecutiva será elegida por la Asamblea Regional.

**ARTÍCULO 69. (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REGIONALES).**

- I. Las y los Asambleístas Regionales se elegirán por sufragio universal, en igual número por cada Municipio junto con las listas de candidatas y candidatos a Concejalas y Concejales. Las y los Asambleístas podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez y sólo pueden postular a un cargo a la vez.
- II. Se elegirán además Asambleístas Regionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en los municipios que conforman la autonomía regional, mediante normas y procedimientos propios.
- III. La conformación de la Asamblea Regional se establecerá en el Estatuto Autonómico Regional.

**SECCIÓN III**

**COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 70. (COMPOSICIÓN).**

- I. Los gobiernos autónomos municipales están compuestos por dos órganos:
  - a) El Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde elegida o elegido mediante sufragio universal, por mayoría simple, en lista separada de las candidatas y candidatos a Concejalas y Concejales.
  - b) El Concejo Municipal, integrado por Concejalas y Concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal. La conformación del Concejo Municipal se establecerá en la Carta Orgánica Municipal.
- II. Los Municipios donde existan naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal, de acuerdo al parágrafo II del artículo 284 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 71. (ELECCIÓN DE ALCALDESAS O ALCALDES).** Las Alcaldesas y los Alcaldes se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Serán elegidas y elegidos en circunscripción única municipal, por mayoría simple de votos válidos emitidos.
- b) Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- c) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.



Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Por tanto:

“2º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión ‘por una sola vez de manera continua’; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. e) y 72 inc. b) en el enunciado ‘de manera continua por una sola vez’”.

**ARTÍCULO 72. (ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES).** Las Concejalas y los Concejales se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Las Concejalas y los Concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- b) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Por tanto:

“2º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión ‘por una sola vez de manera continua’; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. e) y 72 inc. b) en el enunciado ‘de manera continua por una sola vez’”.

- c) Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d) Las listas de candidatas y candidatos se elaborarán con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e) Las Concejalas y los Concejales serán elegidos, en lista separada de la de Alcaldesa o Alcalde.
- f) El número de Concejalas y Concejales se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios: municipios de hasta quince mil (15.000) habitantes tendrán cinco (5) Concejalas o Concejales, municipios de entre quince mil uno (15.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes tendrán hasta siete (7) Concejalas o Concejales; municipios de entre cincuenta mil uno (50.001) y setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta nueve (9) Concejalas y Concejales, y municipios capitales de departamento y los que tienen más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta once (11) Concejalas o Concejales.

**ARTÍCULO 73. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS).** En cada municipio se asignarán escaños, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel municipal, a través del sistema proporcional, según el procedimiento establecido para la distribución de escaños plurinominales en la presente Ley.

## SECCIÓN IV

### AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

**ARTÍCULO 74. (CONFORMACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).** Para las autonomías indígena originario campesinas, se aplicará lo establecido en los artículos 2, 30 y 289 al 296 de la Constitución Política del Estado.

## CAPÍTULO V

### ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**ARTÍCULO 75. (OBJETO).** El presente Capítulo regula la elección, mediante sufragio universal, de: Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

#### **ARTÍCULO 76. (CONVOCATORIAS).**

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria para el proceso de postulación y preselección de postulantes al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. El Tribunal Supremo Electoral, veinticinco (25) días después de la convocatoria emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitirá la convocatoria al proceso electoral y publicará el calendario fijando fecha para su realización.
- III. Las convocatorias deben garantizar que la elección y posesión de las nuevas autoridades, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades salientes.

El artículo 76 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

**ARTÍCULO 77. (ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL).** El proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se divide en dos etapas:

- a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de ochenta (80) días calendario.
- b) La organización y realización de la votación popular, con una duración de al menos ciento cincuenta (150) días calendario.

El artículo 77 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

**ARTÍCULO 78. (POSTULACIÓN Y PRESELECCIÓN DE POSTULANTES).** La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la responsabilidad exclusiva de realizar la preselección

de postulaciones. Finalizada esta etapa no se podrán realizar impugnaciones, denuncias, manifestaciones de apoyo o rechazo de las postulaciones.

La nómina de postulantes preseleccionados será remitida al Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

### **I. Tribunal Supremo de Justicia**

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta cuatro (4) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

El orden de ubicación de postulantes en la franja correspondiente de la papeleta de sufragio, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las y los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres.

Será electa como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento, la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos de las dos listas.

Las o los magistrados suplentes serán los siguientes más votados, respetando la alternancia y paridad de género. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

### **II. Tribunal Agroambiental**

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará a catorce (14) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o los Magistrados titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o los Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

### **III. Consejo de la Magistratura**

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta diez (10) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Consejeras o los Consejeros titulares serán las y los tres (3) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o los Consejeros suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación.

### **IV. Tribunal Constitucional Plurinacional**

La elección se realizará en circunscripción departamental, en la cual se elegirá una (1) Magistrada o un Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará cuatro (4) postulantes por departamento garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista departamental.

El orden de ubicación de los postulantes en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

La Magistrada o el Magistrado titular será la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos.

La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación.

**V.** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para la preselección de postulantes, el Tribunal Supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección.

Los parágrafos I, II, III y IV del artículo 79 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fueron modificados por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **ARTÍCULO 80. (DIFUSIÓN DE MÉRITOS).**

- I.** El Tribunal Supremo Electoral es la instancia encargada de difundir los méritos de las y los postulantes, dentro de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.
- II.** El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), definirá una estrategia de comunicación para la difusión de méritos de las y los postulantes. Esta estrategia incluirá, como mínimo, la difusión de separatas de prensa, así como mensajes en los medios radiales y televisivos que sean necesarios para garantizar el acceso a la información a nivel nacional.

- III. La estrategia de comunicación elaborada por el Tribunal Supremo Electoral deberá garantizar, como mínimo, en el marco del principio de igualdad de condiciones y del acceso a la información, la difusión de los datos personales y principales méritos de cada postulante.
- IV. La estrategia de comunicación elaborada por el Tribunal Supremo Electoral señalará el uso de los medios necesarios, tanto masivos como interpersonales e interactivos, para el proceso de difusión de méritos de las y los postulantes.
- V. El Tesoro General de la Nación garantizará la provisión de recursos necesarios y suficientes para cubrir los costos de esta difusión en el presupuesto del proceso elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.
- VI. El Tribunal Supremo Electoral promoverá la realización de conversatorios, espacios de análisis, debate público y otros eventos que propicien el conocimiento de las capacidades y trayectoria de las y los candidatas, sea a través de medios televisivos, espacios ciudadanos, académicos u otros similares.

El artículo 80 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

#### **ARTÍCULO 81. (DIFUSIÓN EN MEDIOS ESTATALES).**

- I. A partir de la Convocatoria para el proceso de postulación y preselección de postulantes del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, los medios de comunicación estarán habilitados para generar espacios informativos, de diálogo y de opinión sobre el proceso electoral o las postulaciones, con el único requisito de velar por el principio de igualdad de condiciones respecto a las y los postulantes, y sin favorecer ni perjudicar a una postulación o grupo de postulantes.
- II. Los medios de comunicación se habilitarán o actualizarán su registro para la difusión de mensajes contratados por el Tribunal Supremo Electoral, según la estrategia de comunicación establecida para el efecto y con arreglo a un Plan de medios elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Las tarifas para la difusión de estos mensajes en ningún caso podrán ser superiores al promedio de las tarifas comerciales en el semestre anterior a la Elección.

El artículo 81 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

**ARTÍCULO 82. (PROHIBICIONES).** En el marco del régimen especial de difusión de méritos para el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establecen las siguientes prohibiciones:

- 1. Las y los postulantes, desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación, estarán prohibidos de:
  - a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda orientada a solicitar el voto, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos;

- b) Emitir opinión en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos;
  - c) Dirigir o conducir programas radiales o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos, impresos o digitales.
2. A partir de la convocatoria para el proceso de postulación y preselección de postulantes, los medios de comunicación estarán habilitados para generar espacios informativos, de diálogo y de opinión sobre el proceso electoral o las postulaciones, con las siguientes prohibiciones:
- a) Vulnerar el principio de igualdad de condiciones respecto a las y los postulantes.
  - b) Favorecer o perjudicar a una postulación o grupo de postulantes.
  - c) Solicitar el voto por una postulación o grupo de postulaciones.
3. A partir de la remisión al Tribunal Supremo Electoral de la nómina de postulantes preseleccionados por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ninguna persona individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda a favor o en contra de alguna o algún postulante, por ningún medio o espacio público, incluyendo internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.

El artículo 82 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

**ARTÍCULO 83. (INHABILITACIÓN DE POSTULANTES).** El Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes.

El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 84. (SANCIONES A LOS MEDIOS).**

- I. El Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución fundamentada, sancionará al medio de comunicación que incumpla el régimen especial de prohibiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento de Difusión de Méritos correspondiente para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. Los medios de comunicación que difundan mensajes de campaña y propaganda orientados a solicitar el voto por una postulación o grupo de postulaciones, o mensajes orientados de manera explícita a favorecer o perjudicar a una postulación o grupo de postulantes, serán sancionados, la primera vez, con una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita en el anterior proceso electoral, por el tiempo que dure la difusión realizada en el horario o

espacio utilizados; y, en caso de reincidencia, con su inhabilitación para emitir propaganda electoral en los siguientes dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato.

El artículo 84 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

## **CAPÍTULO VI**

### **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES**

#### **SECCIÓN I**

#### **ADMINISTRACIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 85. (ALCANCE).** El Órgano Electoral Plurinacional, en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de:

- a) Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional o departamental, sin fines de lucro.
- b) Cooperativas de servicios públicos.
- c) Universidades.

**ARTÍCULO 86. (SOLICITUD DE LA ENTIDAD INTERESADA).** La organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de otros procesos electorales, se hará únicamente a solicitud de la entidad interesada y previa evaluación del Tribunal Supremo Electoral.

La entidad interesada deberá formalizar su solicitud a través de su máxima autoridad o representante legalmente autorizado, ante el Tribunal Supremo Electoral, en un plazo mínimo de ciento cincuenta (150) días antes de la realización de los procesos electorales.

En la solicitud, la entidad interesada deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en la presente Ley.

En caso de que el Tribunal Supremo Electoral acepte la solicitud, se deberá suscribir un convenio que establezca las condiciones, alcances y responsabilidades de las partes.

**ARTÍCULO 87. (REQUISITOS).** Las entidades que soliciten el servicio de organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de un proceso electoral por parte del Órgano Electoral Plurinacional, deben contar con:

- a) Acreditación de su personalidad jurídica.
- b) Estatutos o un Reglamento Electoral debidamente aprobado por sus instancias correspondientes.
- c) Listado actualizado de electores habilitados.
- d) Instancias internas para la convocatoria, habilitación o inhabilitación de candidatos, resolución de conflictos, recursos e impugnaciones, aplicación

de sanciones disciplinarias, regulación y control de la propaganda, seguridad, acreditación y posesión de autoridades o representantes electos.

- e) Resolución Orgánica para la solicitud del servicio.

El Órgano Electoral Plurinacional no podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar o ejecutar procesos electorales cuyo calendario electoral se superponga con el de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato convocados por Ley.

**ARTÍCULO 88. (FINANCIAMIENTO).** La entidad solicitante es la única responsable de cubrir la integralidad de los costos requeridos para la realización del proceso electoral y administrar los mismos. El Tribunal Supremo Electoral elaborará un presupuesto detallado para el efecto, que se incluirá en el Convenio.

## SECCIÓN II

### SUPERVISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 89. (ALCANCE).** La presente sección tiene por objeto normar la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la elección de autoridades de los Consejos de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

#### **ARTÍCULO 90. (PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN).**

I. Los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, supervisarán el cumplimiento de las normativas electorales internas de las cooperativas de servicios públicos, conforme el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad competente de la cooperativa deberá presentar ante el Tribunal Electoral Departamental, con una anticipación de al menos treinta (30) días a la convocatoria a elecciones, normas estatutarias para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

El Tribunal Electoral Departamental, en el plazo de cinco (5) días podrá solicitar aclaraciones o complementaciones respecto a las normativas recibidas, las cuales deberán ser atendidas por la cooperativa en un plazo no mayor de cinco (5) días.

- b) La cooperativa hará conocer al Tribunal Electoral Departamental la convocatoria y el calendario electoral, inmediatamente a su emisión.
- c) El Tribunal Electoral Departamental hará conocer públicamente las actividades de la supervisión. La Cooperativa está obligada a facilitar toda la información requerida y garantizar el desempeño de estas actividades.

II. El Tribunal Electoral Departamental realizará lo siguiente:

- a) Informes para cada una de las actividades de supervisión, haciendo conocer sobre el cumplimiento o no de la normativa interna, en cualquiera de las fases.



- b) En caso de cumplimiento total de la normativa interna, acreditará la validez del proceso electoral, emitiendo informe público al respecto.
  - c) En caso de incumplimiento no subsanable de la normativa interna, no reconocerá los resultados del proceso, emitiendo informe público al respecto.
- III. Si la cooperativa incumple las disposiciones establecidas en este artículo, el Tribunal Electoral Departamental no reconocerá los resultados del proceso, emitiendo informe público al respecto.

## TÍTULO IV DEMOCRACIA COMUNITARIA

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 91. (FUNDAMENTO).** En el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

**ARTÍCULO 92. (SUPERVISIÓN).** En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

### **ARTÍCULO 93. (GARANTÍAS PARA LA DEMOCRACIA COMUNITARIA).**

- I. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.
- II. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

## TÍTULO V ORGANIZACIÓN, PROCESO Y ACTO DE VOTACIÓN

### CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

#### SECCIÓN I CONVOCATORIAS, FECHAS Y CALENDARIOS

##### ARTÍCULO 94. (CONVOCATORIAS).

- I. Los procesos electorales de mandato fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena, con una anticipación de por lo menos ciento veinte (120) días a la fecha de realización de la votación para elecciones de autoridades nacionales del Estado Plurinacional, de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales. Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la convocatoria será emitida con una anticipación mínima de noventa (90) días. La convocatoria deberá garantizar que la elección de nuevas autoridades y representantes, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes.

El párrafo I del artículo 94 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por la Ley 1160, de 1 de abril de 2019.

- II. Los referendos de alcance nacional serán convocados por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo o por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley aprobada por dos tercios (2/3) de los miembros presentes, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- III. Los referendos de alcance departamental, en las materias de competencia exclusiva establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política del Estado para gobiernos departamentales autónomos, serán convocados mediante norma departamental por dos tercios (2/3) de los miembros presentes de la Asamblea Departamental que corresponda, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- IV. Los referendos de alcance municipal, en las materias de competencia exclusiva establecidas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado para gobiernos municipales autónomos, serán convocados mediante norma municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los Concejales presentes, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- V. Las revocatorias de mandato serán convocadas, previo proceso de iniciativa popular, mediante Ley aprobada por la mayoría absoluta de miembros de la

Asamblea Legislativa Plurinacional, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.

**VI.** La convocatoria a la elección de Constituyentes se realizará mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previo cumplimiento de las fases procedimentales del artículo 411 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 95. (DIFUSIÓN DE CONVOCATORIAS).** Todas las convocatorias a procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato serán publicadas por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales que corresponda, en los medios de prensa escrita necesarios que garanticen su difusión en el ámbito nacional, departamental o municipal, según corresponda.

**ARTÍCULO 96. (NULIDAD DE CONVOCATORIAS).** Toda convocatoria a procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, al margen de lo establecido en la presente Ley, es nula de pleno derecho. El Tribunal Supremo Electoral declarará, de oficio y mediante Resolución de Sala Plena, la nulidad de toda convocatoria ilegal y de los actos derivados.

**ARTÍCULO 97. (CALENDARIO ELECTORAL).** El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental, según corresponda, aprobará y publicará el calendario electoral dentro de los diez (10) días siguientes de emitida la convocatoria, determinando las actividades y plazos de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

## **SECCIÓN II PADRÓN ELECTORAL**

**ARTÍCULO 98. (PADRÓN ELECTORAL).** El Padrón Electoral es el sistema de registro biométrico de todos los bolivianos y bolivianas en edad de votar, y de los extranjeros que cumplan los requisitos conforme a la Ley para ejercer su derecho al voto.

Para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) remitirá oficialmente al Tribunal Electoral competente, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, el Padrón con la Lista de personas habilitadas y la Lista de personas inhabilitadas por cada mesa de sufragio.

**ARTÍCULO 99. (ACTUALIZACIÓN).** El Padrón Electoral se actualizará de manera permanente por el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) mediante:

- a) La inclusión de las personas mayores de 18 años de edad;
- b) La depuración de las personas fallecidas;
- c) El cambio de domicilio;
- d) La suspensión o rehabilitación de los derechos de ciudadanía a efectos electorales;
- e) El registro de personas naturalizadas.

La comunicación del cambio de domicilio, a efectos electorales, es de carácter obligatorio y constituye una responsabilidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

### SECCIÓN III GEOGRAFÍA ELECTORAL

**ARTÍCULO 100. (GEOGRAFÍA ELECTORAL).** Es la delimitación del espacio electoral en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los lugares del exterior donde se habiliten para votar bolivianos y bolivianas, en base a características demográficas, socioculturales y territoriales, para la identificación y ubicación de las circunscripciones y asientos electorales.

**ARTÍCULO 101. (DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES).** Además de las circunscripciones nacional, departamentales, regionales, provinciales y municipales, señaladas en el Artículo 50 de esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, delimitará las Circunscripciones uninominales para la elección de diputadas y diputados uninominales y las circunscripciones especiales para la elección de diputadas y diputados de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aplicando los criterios establecidos para este fin en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

**ARTÍCULO 102. (CODIFICACIÓN ELECTORAL).** El Tribunal Supremo Electoral establecerá, con fines exclusivamente electorales, la codificación de todo el territorio del Estado Plurinacional, empleando números no repetidos y dividiendo el territorio en circunscripciones, distritos y asientos electorales, para lo cual considerará, entre otros criterios, la población, las características geográficas y las vías de comunicación.

**ARTÍCULO 103. (PUBLICACIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral, para cada proceso electoral y después de la convocatoria correspondiente, publicará el mapa de las circunscripciones uninominales y especiales, y el listado de asientos electorales, conforme a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 104. (MODIFICACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES).** El Tribunal Supremo Electoral podrá modificar y/o actualizar los mapas de las circunscripciones uninominales y especiales, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, cuando se actualicen los datos demográficos como resultado de nuevos censos o se modifique por Ley del Estado Plurinacional el número de circunscripciones uninominales o especiales.

### SECCIÓN IV INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

**ARTÍCULO 105. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD).** El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional.

El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley, para las postulaciones a autoridades del

Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán verificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**ARTÍCULO 106. (POSTULACIÓN DE CANDIDATOS).** Todas las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política serán presentadas por organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional. En el caso de las candidaturas para la Asamblea Legislativa Plurinacional, en circunscripciones especiales indígena originario campesinas, también podrán ser postuladas por sus organizaciones.

**ARTÍCULO 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS).** Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el ARTÍCULO 11 de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación.

**ARTÍCULO 108. (SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS).**

- I. Presentadas las listas de candidatas y candidatos para cualquiera de los cargos electivos, únicamente podrán sustituirse por causa de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados fehacientemente ante el Tribunal Electoral competente al momento de presentar la sustitución por parte de las organizaciones políticas.
- II. La renuncia será presentada por la interesada o el interesado o su apoderada o apoderado legal. El fallecimiento, impedimento permanente o incapacidad total será acreditado por la respectiva organización política.
- III. Las sustituciones por causa de renuncia podrán presentarse hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la elección y por las otras causales establecidas en el parágrafo I hasta tres (3) días antes del día de la votación. El renunciante ya no podrá participar como candidato en ese proceso electoral ni será reubicado en otra candidatura.
- IV. El Tribunal Electoral competente publicará, las candidaturas sustitutas, en los medios de comunicación social necesarios para garantizar su difusión adecuada. Si ya se hubieran impreso las papeletas de sufragio con los nombres y fotografías de las candidatas o los candidatos que hubieren fallecido o tuvieren impedimento permanente o incapacidad total y no hubiera tiempo suficiente para su reemplazo, la elección se realizará con ese material electoral, quedando notificado el electorado de la sustitución operada con la publicación oficial.

**ARTÍCULO 109. (INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS).** Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, y según procedimiento establecido en esta Ley.

## SECCIÓN V

### PROPAGANDA ELECTORAL

**ARTÍCULO 110. (FUNDAMENTO).** El acceso a la propaganda electoral constituye un derecho de la ciudadanía en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Las organizaciones políticas o alianzas están facultadas para la promoción de sus candidatos, la difusión de sus ofertas programáticas y la solicitud del voto, mediante mensajes en actos públicos de campaña o a través de medios de comunicación masivos o de naturaleza interactiva.

**ARTÍCULO 111. (DEFINICIÓN Y ALCANCE).** Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

**ARTÍCULO 112. (PRECEPTOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL).** La elaboración de propaganda electoral, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe cumplir los preceptos de participación informada, equidad de género, énfasis programático y responsabilidad social.

**ARTÍCULO 113. (PRECEPTOS PARA LA DIFUSIÓN).** La difusión de propaganda electoral, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe cumplir los preceptos fundamentales de pluralismo, acceso equitativo, participación informada y responsabilidad social.

**ARTÍCULO 114. (RESPONSABILIDAD).** Las organizaciones políticas o alianzas que contraten propaganda electoral pagada en los medios de comunicación o en las empresas mediáticas que la difundan, son responsables de su contenido.

**ARTÍCULO 115. (SUJETOS AUTORIZADOS).**

- a) En procesos electorales, únicamente están autorizadas para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, las organizaciones políticas o alianzas que presenten candidaturas.
- b) En referendos o revocatorias de mandato, únicamente están autorizadas para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que se habiliten ante el Tribunal Electoral competente.
- c) Ninguna entidad pública a nivel nacional, departamental, regional o municipal puede realizar propaganda electoral en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato.

- d) Toda pieza de propaganda, en cualquier formato, debe ir claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueve. En el caso de la propaganda electoral pagada en los medios de comunicación, debe identificarse previamente como “Espacio solicitado”.

**ARTÍCULO 116. (PERIODO DE PROPAGANDA).** La propaganda electoral se podrá realizar únicamente en los siguientes períodos:

- a) En actos públicos de campaña, desde noventa (90) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para los actos públicos de campaña será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.
- b) En medios de comunicación, desde treinta (30) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para la propaganda en medios de comunicación será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.

La difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido dará lugar a la suspensión inmediata de la propaganda, y a sanciones económicas, tanto a la organización política o alianza que la contrató como al medio de comunicación que la difundió, con una multa equivalente, en ambos casos, al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral, además de la inhabilitación al medio de comunicación de difundir propaganda en el siguiente proceso electoral.

**ARTÍCULO 117. (REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN).**

- I. Los medios de comunicación de alcance nacional que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato deben registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral desde el día posterior a la Convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación, señalando de manera detallada sus tarifas para la contratación de tiempos en los diferentes horarios de emisión y en los diferentes espacios. Los medios de comunicación de alcance departamental o municipal se habilitarán ante los Tribunales Electorales competentes en el mismo plazo y con los mismos requisitos. En todos los casos y para efectos de notificación obligatoriamente deberán señalar su domicilio legal, su número de fax y/o su dirección de correo electrónico.
- II. Las tarifas inscritas serán consideradas como oficiales por el Órgano Electoral Plurinacional para su labor técnica de fiscalización así como para el establecimiento de sanciones y multas, cuando corresponda.
- III. Las tarifas inscritas no pueden ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral y deberán ser las mismas para todas las organizaciones.

- IV.** Ningún medio de comunicación, por motivo alguno, podrá negar sus servicios a una o más organizaciones políticas o alianzas para la difusión pagada de la propaganda electoral.
- V.** Cinco (5) días después de concluido el registro, el Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de medios habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
- VI.** Sólo se podrá difundir propaganda electoral en los medios de comunicación habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional. Las organizaciones que difundan propaganda electoral en medios no habilitados serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados.
- VII.** Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral sin estar habilitados por el Órgano Electoral serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

#### **ARTÍCULO 118. (LÍMITES).**

- I.** La propaganda electoral de cada organización está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:
  - a)** En redes o canales de televisión, máximo diez (10) minutos diarios.
  - b)** En redes o estaciones de radio, máximo diez (10) minutos diarios.
  - c)** En medios impresos, máximo dos (2) páginas diarias y una separata semanal de doce (12) páginas tamaño tabloide.
- II.** Los actos públicos de proclamación de candidaturas y de cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de comunicación por un lapso máximo de dos (2) horas.

#### **ARTÍCULO 119. (PROHIBICIONES).**

- I.** Está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que:
  - a)** Sea anónima.
  - b)** Esté dirigida a provocar abstención electoral.
  - c)** Atente contra la sensibilidad pública.
  - d)** Atente contra la honra, dignidad o la privacidad de las candidatas y candidatos o de la ciudadanía en general.
  - e)** Promueva de manera directa o indirecta la violencia, la discriminación y la intolerancia de cualquier tipo.
  - f)** Implique el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza.



- g)** Utilice de manera directa o indirecta símbolos y/o referencias religiosas de cualquier naturaleza o credo.
  - h)** Utilice símbolos patrios o imágenes de mandatarios de otros países.
  - i)** Utilice los símbolos, colores, lemas, marchas, imágenes o fotografías de otras organizaciones políticas o candidaturas.
  - j)** Utilice de manera directa imágenes de niñas, niños o adolescentes.
  - k)** Utilice imágenes de la entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas o proyectos.
  - l)** Utilice resultados y datos de estudios de opinión con fines electorales.
  - m)** Utilice símbolos del Estado Plurinacional.
- II.** Desde treinta (30) días antes hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación en los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.
- III.** Las prohibiciones establecidas en este artículo aplican también a los medios interactivos, en particular internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, cuyo uso estará sujeto a las multas, sanciones y responsabilidades penales establecidas en esta Ley.
- IV.** En caso de que una propaganda incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, dispondrán de oficio la inmediata suspensión del mensaje, bajo responsabilidad.
- V.** El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer prohibiciones adicionales en Reglamento emitido al efecto.

#### **ARTÍCULO 120. (MULTAS Y SANCIONES).**

- I.** La propaganda electoral que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral constituye falta electoral y dará lugar a la imposición de sanciones y multas a la organización política y/o candidatura infractora y al medio de comunicación que la difundió, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
- II.** Las multas y sanciones, además de las señaladas en esta Ley, serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en el respectivo Reglamento.
- III.** Los medios de comunicación social podrán hacer efectivo el pago de sus multas a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, mediante acuerdo escrito con la autoridad electoral que impuso la sanción y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

**IV.** En caso de que un medio de comunicación no pague la multa impuesta dentro del plazo fijado al efecto quedará inhabilitado para la difusión de propaganda electoral en dos (2) procesos electorales, consultas populares o revocatorias de mandato, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

### **ARTÍCULO 121. (DENUNCIAS).**

**I.** Cualquier organización habilitada podrá denunciar la existencia de propaganda que incurra en alguna de las prohibiciones señaladas y solicitar su inmediata suspensión.

**II.** Cualquier persona individual, cuando se sienta agraviada directamente por alguna propaganda, podrá denunciarla y solicitar su inmediata suspensión.

**III.** Toda denuncia para la suspensión de propaganda electoral en medios masivos debe presentarse ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente en caso de propaganda electoral de alcance departamental o municipal, y al Tribunal Supremo Electoral en caso de propaganda electoral a nivel nacional.

**IV.** La denuncia debe estar firmada por la persona agraviada o por la organización habilitada mediante la delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Departamental Electoral, adjuntando la prueba correspondiente.

**V.** La autoridad correspondiente pronunciará su decisión en el plazo de veinticuatro (24) horas, computadas desde la recepción de la denuncia. Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de dos (2) días de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

**VI.** Los medios de comunicación que sean notificados con la Resolución correspondiente para la suspensión de un mensaje de propaganda electoral deberán proceder a dicha suspensión en un plazo máximo de dos (2) horas en los medios audiovisuales y a la no publicación de dichos mensajes o similares en el caso de medios impresos.

**VII.** El medio de comunicación que no suspenda de inmediato la propaganda que vulnere las prohibiciones establecidas en la presente Ley y/o en Reglamento del Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional.

**VIII.** La multa se computará desde el momento de la notificación, hasta el momento del corte o suspensión de la difusión. Para fines de la aplicación inmediata de la Resolución que ordena la suspensión de la propaganda electoral, la notificación podrá realizarse vía fax, correo electrónico o mensajería.

**ARTÍCULO 122. (USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN).** Ningún candidato, desde el momento de su inscripción en el Órgano Electoral Plurinacional, podrá dirigir

programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación, bajo pena de inhabilitación.

Desde cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta las dieciocho (18) horas de la jornada de votación, se prohíbe a los medios de comunicación:

- a) Difundir cualquier contenido propagandístico, informativo o de opinión que pueda favorecer o perjudicar a una organización política o candidatura;
- b) Difundir programas que mediante opiniones o análisis respecto a las organizaciones políticas o candidaturas, puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; y
- c) Dar trato preferencial o discriminatorio a alguna de las candidaturas u organizaciones políticas participantes.

El incumplimiento de esta disposición, previo informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), dará lugar a la sanción con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita en el Órgano Electoral Plurinacional, por el tiempo o espacio utilizados y la inhabilitación del medio para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

**ARTÍCULO 123. (MONITOREO DE PROPAGANDA).** El Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de:

- a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación por cada organización para efectos de control y el establecimiento de multas y sanciones, cuando corresponda;
- b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; y
- c) Los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 124. (ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA).** La difusión o fijación de cualquier material impreso, pintado, cartel, afiche, volante o análogo de campaña electoral en espacios públicos, de cualquier naturaleza, y la realización de actos públicos de campaña estarán sujetas de manera estricta a las disposiciones municipales y no debe perjudicar la estética y la higiene urbana. Los gobiernos municipales quedan encargados de establecer y aplicar las sanciones a los infractores. Para acceder al uso de espacios de propiedad privada o particular la organización política deberá contar con una autorización escrita previa del propietario.

**ARTÍCULO 125. (PROHIBICIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL).**

- I. En la campaña electoral está prohibido:
  - a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.

- b)** Obstaculizar o impedir la realización de campaña electoral mediante violencia o vías de hecho, en espacios públicos de todo el territorio nacional.
  - c)** Afectar la higiene y la estética urbana.
  - d)** Fijar carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio de cien (100) metros del lugar de funcionamiento de un Tribunal electoral.
  - e)** Producir y distribuir materiales impresos (gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos y otros) para la campaña electoral, que contravengan las prohibiciones establecidas en esta Ley para la propaganda electoral.
- II.** A denuncia de cualquier persona o de oficio, la autoridad electoral competente dispondrá la remoción y destrucción de los materiales objeto de la infracción, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, y la utilización de esta última para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos lesionados por actos de violencia o vías de hecho. En caso de la comisión de delitos, además, remitirá antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pertinente.

## **ARTÍCULO 126. (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS).**

- I.** Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de:
- a)** Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
  - b)** Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional.
  - c)** Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral.
  - d)** Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas.
- II.** Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución.

## **SECCIÓN VI**

### **ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 127. (FUNDAMENTO).** El acceso a estudios de opinión en materia electoral constituye un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas están facultados para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

**ARTÍCULO 128. (ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL).** Son estudios de opinión en materia electoral los siguientes:

- a) Encuestas preelectorales: Son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto, respecto a una determinada organización política y/o candidatura en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.
- b) Boca de urna: Son estudios cuantitativos de comportamiento del voto, realizados durante la jornada de votación en los recintos electorales, seleccionados dentro de una muestra para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores y electoras, inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.
- c) Conteos rápidos: Son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados al concluir la jornada de votación para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una muestra, en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

**ARTÍCULO 129. (PRECEPTOS).** La elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, en todas sus modalidades, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe sujetarse a los preceptos de: calidad técnica, publicidad y transparencia y responsabilidad social.

**ARTÍCULO 130. (PERIODO DE DIFUSIÓN).** La difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los siguientes plazos:

- a) Encuestas preelectorales y otros estudios de opinión en materia electoral, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales; y a partir del día siguiente a la publicación del calendario electoral en referendos o revocatorias de mandato. En ambos casos, se podrán difundir hasta el domingo anterior al día de la votación.
- b) Datos de boca de urna o de conteos rápidos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.

**ARTÍCULO 131. (RESPONSABILIDAD).** Quienes elaboren y difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral son los responsables del cumplimiento estricto de los preceptos y del periodo de difusión establecidos en esta Ley, bajo responsabilidad. Quedan excluidos de esta regulación los estudios de opinión en materia electoral realizados sin fines de difusión.

**ARTÍCULO 132. (REGISTRO Y HABILITACIÓN).** Las empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que pretendan realizar estudios de opinión en materia electoral con

finde de difusión, están obligadas a registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral para estudios de alcance nacional, o ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente para estudios de carácter departamental, regional o municipal. El registro se efectuará a través de su representante legal, hasta treinta (30) días después de la convocatoria.

Para su registro, las entidades, deberán acreditar su capacidad técnica para la realización de estudios de opinión, de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. Cumplido este requisito serán habilitadas.

El Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de entidades habilitadas para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

**ARTÍCULO 133. (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN).** Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Reglamento.

Toda entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión remitirá, de forma obligatoria y con carácter previo a su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los criterios técnicos metodológicos definidos para el estudio.

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, antes y después de la realización de los estudios.

#### **ARTÍCULO 134. (REQUISITOS PARA LA DIFUSIÓN).**

- I. Los resultados de estudios de opinión en materia electoral que sean difundidos por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, deben señalar con claridad las características metodológicas de dichos estudios para facilitar su lectura e interpretación, incluyendo como mínimo el universo de encuestados, el tamaño y tipo de la muestra seleccionada, el método de recopilación de información, el nivel de confianza de los datos, el margen de error, las preguntas aplicadas y el período de realización del estudio. Deben indicar, asimismo, las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta o sondeo, y quienes dispusieron su difusión.
- II. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de Resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios, para fines de fiscalización.
- III. Los datos de encuestas en boca de urna, conteos rápidos y/o cualquier proyección de resultados de votación que sean difundidos por medios de comunicación, masivos o interactivos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación, deberán ser obligatoriamente presentados de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión, como “Resultados no oficiales”.

### **ARTÍCULO 135. (PROHIBICIONES).**

- I.** Se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando:
  - a)** Sean anónimos.
  - b)** No se identifique claramente a las personas, naturales o jurídicas, que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
  - c)** Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.
  - d)** Hayan sido encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
  - e)** Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - f)** Hayan sido elaboradas sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- II.** Se prohíbe la difusión de datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral, en los mensajes de propaganda electoral.

### **ARTÍCULO 136. (SANCIONES).**

- I.** Las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:
  - a)** Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional;
  - b)** Fuera del plazo establecido en la presente Ley;
  - c)** Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en Reglamento.
- II.** Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de estudios, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral:
  - a)** Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - b)** Fuera del plazo establecido en la presente Ley.

- c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- d) Sin presentarlos como “Resultados no oficiales”.

III. Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2021, de 17 de marzo de 2021.

Por tanto:

“1° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 136.III de la Ley del Régimen Electoral”.

IV. Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas con la inmediata cancelación de su acreditación.

**ARTÍCULO 137. (INFORMES).** Quien solicite u ordene la difusión de cualquier estudio de opinión en materia electoral, que se realice desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación en las mesas de sufragio, deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco días siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos, deberá entregarse en medio impreso y magnético. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta o sondeo y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

## SECCIÓN VII

### MATERIALES ELECTORALES

**ARTÍCULO 138. (MATERIAL ELECTORAL).** El Material Electoral está compuesto por las papeletas de sufragio, las Actas Electorales, las ánforas de sufragio, los sobres de seguridad, los listados de electoras y electores habilitadas y habilitados, e inhabilitadas e inhabilitados y los útiles electorales. El Tribunal Supremo Electoral es responsable del diseño, licitación, impresión, adquisición y distribución del material electoral, para todos los procesos electorales, revocatorias de mandato y los referendos de alcance nacional. En los referendos departamentales y municipales el Tribunal Electoral Departamental correspondiente asume esta responsabilidad.



**ARTÍCULO 139. (PAPELETA DE SUFRAGIO).** Es el documento público por medio del cual se ejerce el voto. Su diseño y contenidos son determinados por el Órgano Electoral Plurinacional para cada elección, referendo y revocatoria de mandato. Tiene las siguientes características:

- a) En todos los casos, la Papeleta de Sufragio es única y multicolor y debe contar con las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. El diseño de la papeleta de sufragio, en sus colores, formas y ubicación de las opciones de voto, debe garantizar neutralidad. En el reverso de la Papeleta de Sufragio se consignará la identificación del proceso de votación, el recinto electoral, el número de la Mesa de Sufragio, y un espacio para las firmas y huellas dactilares de las y los jurados electorales y las delegadas o los delegados de organizaciones políticas.
- b) En procesos electorales, la papeleta de sufragio es única, multicolor y multisigno, y está dividida en franjas verticales de igual tamaño en las que se consignan los colores, símbolos y el nombre de cada organización política; y los nombres y fotografías de las candidatas y los candidatos. Una misma papeleta puede incluir candidaturas para diferentes niveles u órganos de gobierno o representación, para lo cual se añadirán las franjas horizontales que sean necesarias. El Órgano Electoral Plurinacional, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, sorteará el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes.
- c) Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se utilizarán dos papeletas de sufragio: una en circunscripción departamental para las y los postulantes al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Constitucional Plurinacional; y otra en circunscripción nacional para las y los postulantes al Consejo de la Magistratura y al Tribunal Agroambiental. Las papeletas serán diseñadas y aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.
- d) En referendos y revocatorias de mandato, la papeleta de sufragio consigna la o las preguntas sometidas a consulta, así como las opciones de votación en recuadros diferenciados: La opción “Sí” en color verde y la opción “No” en color rojo.

El inciso c) del artículo 139 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

**ARTÍCULO 140. (ACTA ELECTORAL).** Es el documento oficial único en el que el Jurado Electoral asienta la información de apertura de la mesa de sufragio, la composición del jurado, listado de delegados de organizaciones políticas, el escrutinio y cómputo de votos, las observaciones, recursos y el cierre de mesa de sufragio. Los nombres de los miembros del Jurado Electoral y de los delegados de organizaciones políticas deben acompañarse, obligatoriamente, por sus respectivas firmas y huellas dactilares.

El Acta Electoral contiene preimpresión, la identificación del proceso de votación, el Departamento, la provincia, el municipio, la localidad, el recinto electoral y el

número de mesa de sufragio, un número secuencial y único, así como las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad. Será impresa con un número de copias igual al de organizaciones políticas participantes, además de una copia para el Notario o Notaria y una copia para el Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.

En el caso de elección de autoridades del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, tendrá una copia para la Notaria o Notario y una para la Presidenta o Presidente de Mesa de Sufragio.

En los referendos y revocatorias de mandato, además de las copias para el Notario o Notaria y la copia para el Presidente o Presidenta de la Mesa, se imprimirán dos copias, una destinada a las organizaciones habilitadas para impulsar la opción del “Sí” y otra destinada a las organizaciones habilitadas para impulsar la opción del “No”.

Si el día de los comicios coincidieran más de un acto de votación, se preverán Actas Electorales diferenciadas para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

El Tribunal Supremo Electoral es responsable, para todos los procesos electorales, referendos de alcance nacional y las revocatorias de mandato, del diseño del Acta Electoral, incluyendo las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. En los referendos departamentales y municipales el Tribunal Electoral Departamental correspondiente asume esta responsabilidad.

**ARTÍCULO 141. (ÁNFORA DE SUFRAGIO).** Es el recipiente en el que las electoras y los electores depositan las papeletas de sufragio en las que han expresado su voto, de manera tal que puedan conservarse de forma segura y visible hasta el momento del escrutinio.

El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el diseño, dimensiones y características de seguridad de las ánforas de sufragio empleadas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

**ARTÍCULO 142. (SOBRES DE SEGURIDAD).** Son los recipientes destinados al traslado del material electoral desde las mesas de sufragio al Tribunal Electoral Departamental una vez finalizado el conteo de votos en la mesa. La autoridad electoral competente determinará las medidas de seguridad que garanticen su inviolabilidad.

Se establecen tres sobres de seguridad, los cuales deberán distinguirse claramente entre sí para el traslado por separado: a) del Acta Electoral, listas de habilitados e inhabilitados de la mesa y las hojas de trabajo; b) las papeletas de sufragio utilizadas; y c) el material restante, incluyendo los útiles y las papeletas de sufragio no utilizadas.

Los sobres de seguridad deberán consignar de forma clara y visible la identificación del proceso, el departamento, provincia, municipio, localidad, recinto electoral y el número de mesa de sufragio de procedencia.

**ARTÍCULO 143. (ÚTILES ELECTORALES).** Son todos los implementos de apoyo necesarios para el trabajo del jurado electoral, incluyendo materiales de capacitación,

bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos, mamparas, hojas de trabajo y otros que establezca el Órgano Electoral competente.

Las hojas de trabajo serán empleadas para asentar los datos detallados del escrutinio y cómputo de votos en la Mesa de Sufragio.

**ARTÍCULO 144. (CERTIFICADO DE SUFRAGIO).** Es el documento público aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, por medio del cual se certifica la participación de las personas en el acto electoral, referendo o revocatoria de mandato.

El Certificado de Sufragio será impreso con la identificación del proceso y los datos del votante provenientes del Padrón Electoral, incluyendo la fotografía. Para su validación, debe contar, con la firma y huella dactilar de la Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio correspondiente y el sello de la Mesa de Sufragio.

**ARTÍCULO 145. (CERTIFICADO DE IMPEDIMENTO DE SUFRAGIO).** Es el documento público aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por medio del cual se certifica que su titular, habiendo estado habilitado para votar, no lo hizo por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En cada departamento, el día de la votación, el Tribunal Electoral Departamental, instalará en diferentes recintos electorales urbanos y en las oficinas del propio Tribunal, módulos automatizados para la expedición y entrega de certificados de impedimento de sufragio.

En áreas rurales el certificado de impedimento de sufragio será preimpreso contemplando los campos necesarios para el registro manual del nombre completo de la electora o elector, su número de documento de identidad y el lugar de emisión, así como la firma y huella dactilar de la Notaria o Notario Electoral que los expide.

A partir del día siguiente de la votación, los certificados de impedimento de sufragio serán entregados exclusivamente en las oficinas de los Tribunales Electorales Departamentales.

**ARTÍCULO 146. (LISTAS ELECTORALES).** Son las nóminas de personas en edad de votar, por cada mesa de sufragio y para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato. Existen dos Listas Electorales diferenciadas: la lista de personas habilitadas y la lista de personas inhabilitadas para votar.

**ARTÍCULO 147. (DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES).**

- I. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional, el Tribunal Supremo Electoral remitirá oportunamente a los Tribunales Electorales Departamentales el material electoral.
- II. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional que tengan lugar en asientos electorales ubicados en el exterior, el Tribunal Supremo Electoral remitirá todo el materia electoral necesario, de manera oportuna y por vía diplomática, a sus representantes en cada asiento electoral, quienes quedan encargados de su distribución.

- III. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional o municipal, los Tribunales Electorales Departamentales tendrán la responsabilidad de aprovisionar y remitir oportunamente, a cada uno de los asientos electorales, todo el material electoral requerido.
- IV. El material electoral deberá ser entregado, a las Notarias o Notarios designadas por cada recinto electoral, con la anticipación necesaria, que permita garantizar la votación en cada mesa de sufragio.
- V. A partir de las seis (6) de la mañana del día de la votación, las Notarias y Notarios electorales entregarán, con acta de recibo, a la Presidenta o el Presidente de cada mesa de sufragio, el siguiente material:
  - a) Acta Electoral con las copias correspondientes.
  - b) Ánfora de Sufragio.
  - c) Papeletas de sufragio en cantidad exactamente igual al número de electoras y electores habilitados en la mesa de sufragio.
  - d) Útiles electorales.
  - e) Tres sobres de seguridad.
  - f) Listados Electorales, con las nóminas de personas habilitadas e inhabilitadas de cada mesa de sufragio.
  - g) Certificados de sufragio.

## **CAPÍTULO II**

### **ACTO DE VOTACIÓN**

#### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES ELECTORALES GENERALES**

**ARTÍCULO 148. (MANDO DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL).** Durante el día de la elección, referendo o revocatoria de mandato, el Órgano Electoral Plurinacional asume el mando de la fuerza pública, desplegada para garantizar la seguridad en todos los recintos y Tribunales electorales. En procesos de alcance nacional, el mando se ejerce a través del Tribunal Supremo Electoral. En procesos de alcance departamental, regional y municipal el mando se ejerce a través de los Tribunales Electorales Departamentales.

**ARTÍCULO 149. (COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ESTATAL).**

- a) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana brindarán toda la colaboración solicitada por el Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la seguridad en todas las actividades en las que sean requeridas.
- b) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que involucre asientos electorales

ubicados en el exterior, el Servicio Exterior del Estado brindará toda la colaboración que solicite el Órgano Electoral Plurinacional, poniendo a disposición del Tribunal Supremo Electoral la infraestructura y el personal del servicio exterior boliviano para el traslado de equipos y material electoral y la movilización del personal, destinados a los países y ciudades donde se llevará a cabo la votación.

- c) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, todos los niveles de gobierno brindarán toda la colaboración que solicite el Órgano Electoral Plurinacional y tomarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho político de las bolivianas y bolivianos.
- d) Un mes antes y hasta ocho (8) días después del acto de votación no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanas y ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho (8) días a cada elección, ninguna persona podrá ser perseguida como omisa al servicio militar.
- e) La fuerza pública permanecerá acuartelada hasta que concluya el funcionamiento de las Mesas de Sufragio, con excepción de las fuerzas de la Policía necesarias para mantener el orden público.
- f) Las ciudadanas y ciudadanos que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados y sin armas.
- g) Las Fuerzas Armadas no podrán trasladar grupos de conscriptas y conscriptos una vez cerrado el período, para el cambio de domicilio electoral.

**ARTÍCULO 150. (GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA EL ACTO ELECTORAL).** Todas las electoras y electores tienen las siguientes garantías para el ejercicio de sus derechos políticos, durante el día de la votación:

- a) Ejercer con libertad e independencia todos los actos y actuaciones electorales en los que intervengan conforme a Ley, no estando obligados a obedecer órdenes emitidas por autoridades no electorales, salvo aquellas orientadas a mantener o restituir el orden público.
- b) No podrán ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en los casos de delito flagrante.

**ARTÍCULO 151. (DELEGADAS Y DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS).**

- I. Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, podrán intervenir en todas las fases o etapas de los procesos electorales, para preservar los derechos y garantías de sus organizaciones políticas y candidaturas y verificar el desarrollo de estos procesos conforme a Ley. Su ausencia o falta de participación no impide la realización de los actos y procedimientos electorales ni conlleva la invalidez de los mismos.
- II. Las relaciones jurídicas electorales de las candidatas y los candidatos con las autoridades electorales competentes se formalizarán únicamente a través de

las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas.

- III. En la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, no se habilitarán delegados de organizaciones políticas.

### **ARTÍCULO 152. (PROHIBICIONES ELECTORALES).**

- I. Desde cuarenta y ocho (48) horas antes y hasta las doce (12) horas del día siguiente al día de los comicios, está prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento público o privado.
- II. Se prohíbe, desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de los comicios:
- a) Portar armas de fuego, elementos punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos para la seguridad de las personas. No están comprendidas en esta prohibición las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
  - b) Realizar actos, reuniones o espectáculos públicos.
  - c) Traslado de electoras y electores de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte.
  - d) La circulación de vehículos motorizados, salvo los expresamente autorizados por la autoridad electoral competente.
- III. Se prohíbe desde las cero (0) horas hasta la conclusión de los comicios, cualquier forma de manifestación pública de apoyo o rechazo a una candidatura o a alguna opción en procesos de referendo o revocatoria de mandato.

### **ARTÍCULO 153. (DERECHOS DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES PARTICULARES).**

Los Tribunales Electorales Departamentales establecerán medidas que permitan efectivamente ejercer su derecho al voto a todas las personas con necesidades particulares.

### **ARTÍCULO 154. (EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO).**

- I. El Certificado de Sufragio es el único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto. Sin el Certificado de Sufragio o el comprobante de haber pagado la multa, las electoras y los electores, dentro de los noventa (90) días siguientes a la elección, no podrán:
- a) Acceder a cargos públicos.
  - b) Efectuar trámites bancarios.
  - c) Obtener pasaporte.
- II. Están eximidas y eximidos de esta exigencia:
- a) Las personas que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada documentalmente.

- b) Las personas mayores de setenta (70) años.
  - c) Las personas que acrediten haber estado ausentes del territorio nacional al momento de la votación.
- III. Las electoras y los electores que no hubieran podido sufragar por causa justificada dentro de los treinta (30) días siguientes al día de la votación, podrán tramitar el Certificado de Exención ante los Tribunales Electorales Departamentales, acompañando prueba documental pertinente.

## **SECCIÓN II**

### **ETAPA DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 155. (RECINTOS ELECTORALES).** Para cada proceso electoral, y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral, los Tribunales Electorales Departamentales establecerán los recintos electorales en los que se instalarán y funcionarán las Mesas de Sufragio. Con preferencia, se utilizarán como recintos electorales los establecimientos de enseñanza pública y privada o inmuebles del Estado Plurinacional, en cualquiera de sus niveles. En caso de necesidad, se podrá utilizar un inmueble privado, que no sea sede de organizaciones políticas, ni propiedades de candidatos, autoridades o ex autoridades.

**ARTÍCULO 156. (MESAS DE SUFRAGIO).** Las mesas de sufragio son los sitios legales para la recepción y conteo de los votos. A cada mesa corresponde un número determinado de electoras y electores especificados en la lista de Habilitados. Su organización y funcionamiento está a cargo del Jurado Electoral.

Para su funcionamiento, es preciso que el lugar de instalación de la mesa de sufragio cuente con un área para la ubicación del Jurado y de los materiales electorales, y otra área contigua que garantice el voto libre y secreto.

**ARTÍCULO 157. (INSTALACIÓN Y APERTURA DE LA MESA DE SUFRAGIO).** Las mesas de sufragio instaladas empezarán a funcionar desde las ocho (8) de la mañana del día de la elección en el recinto designado para su funcionamiento. Para el efecto, las juradas y los jurados designadas y designados se presentarán con una hora de anticipación y permanecerán en la mesa hasta el momento de su cierre.

El jurado identificará y señalará con carteles el lugar adecuado para que el electorado marque sus opciones en las papeletas de sufragio, garantizando el derecho al voto secreto. Instalará las mesas de trabajo con todo el material requerido, señalará con carteles el número de la mesa, ubicará el ánfora de sufragio en lugar visible y luego de demostrar a todos los presentes que está vacía procederá a cerrarla con la cinta de seguridad.

La mesa de sufragio comenzará a funcionar con la presencia de por lo menos tres (3) Juradas o Jurados, debidamente identificados con sus credenciales. Si por falta de quórum no se instalara la mesa de sufragio hasta las nueve (9) de la mañana, la Notaría o el Notario Electoral designará nuevas juradas o jurados de entre las electoras y los electores inscritas e inscritos y presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera. Con el nombramiento y posesión de las nuevas y

nuevos jurados cesan el mandato de las designadas y los designados anteriormente, a quienes se les impondrán la sanción establecida en la Ley. Además del requisito de saber leer y escribir para dos de los tres jurados, en áreas en las que más del treinta por ciento (30%) de la población hable un idioma oficial distinto al español, se deberá velar porque al menos una o uno de los jurados hable dicho idioma.

Una vez instalada la mesa, se asentará en el Acta Electoral la hora de la apertura, la nómina de las y los Jurados con sus firmas y huellas dactilares, la nómina de delegadas y delegados de organizaciones políticas debidamente acreditadas y acreditados con sus firmas y huellas dactilares. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas, se lo consignará en el Acta. El Presidente o Presidenta de la mesa anunciará a los presentes la apertura oficial de la mesa.

La mesa estará abierta por lo menos ocho (8) horas, a menos que todas las electoras y electores habilitadas y habilitados hubiesen sufragado. Si aún existieren votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho (8) horas, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos hayan sufragado.

**ARTÍCULO 158. (ORDEN DE VOTACIÓN).** Las primeras personas en emitir su voto serán las y los miembros de Jurado, presentes en ese momento. El resto de las personas habilitadas para votar en la Mesa de Sufragio lo harán por orden de llegada. Se dará prioridad para el voto a mujeres embarazadas o con bebés menores de un año, personas mayores de sesenta (60) años, personas enfermas, personas con necesidades particulares y candidatas o candidatos.

**ARTÍCULO 159. (PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN).** Para el ejercicio del voto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b) La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitada o habilitado para votar.
- c) Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o sólo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
- d) La Presidenta o Presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de las delegadas y delegados de organizaciones políticas, en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará a la electora o elector.
- e) Con la o las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una organización o candidatura política, o postulación de su preferencia en procesos electorales, o por una de las opciones en referendos o revocatorias de mandato.



- f) Una vez señalada su voluntad en la papeleta, el elector o electora deberá depositarla doblada en el ánfora de sufragio.
- g) La persona del Jurado encargada, devolverá el Documento de Identidad y entregará a la persona votante el Certificado de Sufragio.
- h) En caso que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaría o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. Bajo ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.
- i) Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas, serán valoradas por la o el Jurado de la Mesa de Sufragio o la notaria o notario electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 160. (VOTO ASISTIDO).** Las personas con necesidades particulares o las mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente, podrán recibir asistencia para emitir su voto. Con este fin, la Presidenta o Presidente del Jurado junto a una persona de confianza de la electora o elector, o en su defecto una o un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompañarán a la electora o elector en la emisión de su voto.

En caso de las personas mayores que hayan solicitado la asistencia para emitir su voto o de personas con limitaciones motoras, quienes las asistan deberán describir las opciones de la papeleta de sufragio para que la electora o elector manifieste su voluntad. Acto seguido se le ayudará a marcar su opción o en su defecto marcarán la opción que la persona decida, con el consentimiento de la Presidenta o Presidente del Jurado y el acompañante o testigo. En el caso de personas con problemas visuales, se les podrá facilitar una plantilla de votación o, a solicitud de la persona votante, proceder con el voto asistido.

Para las personas con problemas auditivas reducidas, se dispondrá de material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto.

### **ARTÍCULO 161. (TIPOS DE VOTO).**

- I. El electorado puede manifestar su voluntad mediante tres tipos de voto:
  - a) **Voto Válido:** Es aquel que se realiza por una candidatura, para cada nivel de representación o gobierno, o una postulación en procesos electorales, o por una opción en referendos o revocatorias de mandato. El voto se realiza en el espacio específico destinado para ese fin, marcando la papeleta con un signo, marca o señal visible e inequívoca. En las papeletas electorales con listas de candidaturas separadas, las electoras o electores podrán

votar por diferentes opciones políticas o candidaturas, para cada uno de los niveles de representación o gobierno.

- b) Voto Blanco:** Es el que se realiza dejando sin marcar las opciones establecidas en la papeleta de sufragio.
- c) Voto Nulo:** Es aquel que se realiza a través de marcas, signos o expresiones realizados fuera de los lugares especificados para marcar el voto que deliberadamente anulen la papeleta, o mediante marcas, signos o expresiones que no indiquen con claridad la voluntad de voto. Son nulos los votos también cuando se vote mediante marcas o signos en más de una casilla de voto para un mismo nivel de representación o gobierno; o en más de una opción en referendos y revocatorias de mandato; o cuando se usen papeletas que estén rotas, incompletas o con alteraciones en su impresión; o que sean distintas a las establecidas por el Órgano Electoral Plurinacional.

**II.** El voto blanco o nulo para un nivel de representación o gobierno, no afectará al voto de otra franja o nivel de representación o gobierno, de la misma papeleta.

**ARTÍCULO 162. (INSPECCIÓN DEL RECINTO).** Durante el curso de la elección, la Presidenta o el Presidente de la mesa realizarán inspecciones al recinto reservado de sufragio, con el fin de constatar si existen las condiciones que garanticen la correcta, libre y secreta emisión del voto.

**ARTÍCULO 163. (NULIDAD DURANTE LA VOTACIÓN).**

- I.** Todo voto será declarado nulo inmediatamente por el Jurado Electoral, en los siguientes casos:
  - a)** Cuando la electora o el elector viole el principio del voto secreto, mostrando su papeleta de sufragio marcada; o dando a conocer de cualquier manera su voto, su intención de voto, o su preferencia electoral.
  - b)** Cuando la electora o el elector intenta depositar en el ánfora una papeleta distinta, a la que le fue entregada, o cualquier otro documento u objeto.
  - c)** Cuando el voto es emitido mediante coacción, intimidación, inducción o persuasión por un tercero.
  - d)** Cuando la electora o el elector emita su voto en presencia de otra persona, salvo en los casos de voto asistido establecidos en esta Ley.
- II.** En estos casos, la Presidenta o el Presidente del Jurado Electoral, o la o el Jurado encargado, deberá rechazar e impedir el depósito del voto en el ánfora. La papeleta será marcada con la palabra “nulo” en su anverso y será depositada en el ánfora por una o un miembro del Jurado Electoral. La Presidenta o el Presidente del Jurado comunicará el hecho a la Notaría Electoral, y asentará en el Acta Electoral la incidencia. La Notaría o el Notario Electoral que tenga conocimiento del hecho presentará la denuncia ante el Ministerio Público por el delito electoral cometido.

**ARTÍCULO 164. (RECLAMACIONES, CONSULTAS Y DUDAS).** El Jurado de la Mesa de Sufragio deberá resolver, por mayoría de votos de sus miembros presentes, en el marco de sus atribuciones, sobre las reclamaciones que se presenten durante el acto de votación y conteo de votos. Asimismo, atenderá las consultas o dudas de los electores respecto al proceso de votación y conteo de votos.

**ARTÍCULO 165. (ORDEN PÚBLICO DURANTE LA VOTACIÓN).** El Jurado de la Mesa de Sufragio está encargado de mantener el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurrir a la Policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar o cohechar a los votantes, faltar el respeto a los Jurados, candidatas o candidatos, electoras o electores, o que realicen cualquier acto o hecho que viole la libertad y secreto del voto.

**ARTÍCULO 166. (SUSPENSIÓN DE VOTACIÓN).** Cuando exista desorden grave que impida continuar con la votación, el Jurado Electoral podrá suspender el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros, hasta que cese la causa de la suspensión. Cesado el desorden, la mesa de sufragio reanudará sus funciones el mismo día y lugar.

**ARTÍCULO 167. (CONCLUSIÓN DE LA VOTACIÓN).** En cada mesa de sufragio concluirá la votación cuando haya votado el total de las personas habilitadas, o cuando haya transcurrido ocho (8) horas desde la apertura de la mesa y no hayan electoras o electores esperando su turno para votar.

Si transcurridas las ocho (8) horas desde la instalación de la mesa de sufragio aún hubieran personas esperando en fila para votar, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos los electores hayan emitido su voto. Cuando se cumplan estas condiciones, la Presidenta o el Presidente de la Mesa comunicará a todos los presentes la conclusión de la votación, lo cual se asentará en el Acta Electoral, señalando la hora.

**ARTÍCULO 168. (CONTEO PÚBLICO DE VOTOS).** Concluida la votación, el Jurado Electoral realizará el escrutinio y cómputo de votos en el mismo lugar en el que se instaló la Mesa de Sufragio, en acto público en presencia de las delegadas o delegados de las organizaciones políticas, electoras y electores, y miembros de las misiones de acompañamiento electoral que deseen asistir.

**ARTÍCULO 169. (PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO DE VOTOS).**

- I. Para dar inicio al conteo de votos, una persona del Jurado abrirá el ánfora y procederá a contar el número de papeletas de sufragio depositadas, para su contrastación con el número de votantes registrados en el Listado Electoral.
- II. Una persona del Jurado Electoral desdoblará las papeletas y efectuará la revisión de cada una de las papeletas. La Secretaria o el Secretario leerá en voz alta el voto contenido en cada papeleta de sufragio, para cada uno de los niveles de representación o gobierno, o la opción marcada en referendos y revocatorias de mandato. La Presidenta o el Presidente comprobará el contenido de la Papeleta y la expondrá a la vista de todos los presentes.

- III.** Una persona del Jurado, designada, consignará en un lugar visible los votos identificados para cada opción, incluyendo los blancos y aquellos declarados nulos. Otra persona del Jurado realizará esta misma labor en la hoja de trabajo elaborada para el efecto.
- IV.** Al finalizar la revisión de las papeletas, se contará el número total de votos obtenido por cada candidatura, por cada nivel de representación o gobierno o por cada postulación en procesos electorales, o por cada opción en referendos o revocatorias de mandato, así como los votos blancos y nulos. El resultado del conteo final será escrito en un lugar visible.
- V.** Finalizado el conteo público, la Secretaria o el Secretario del Jurado asentará los resultados en el Acta Electoral, incluyendo:
  - a)** Número total de electoras y electores habilitados para votar en la mesa.
  - b)** Número de quienes emitieron su voto.
  - c)** Número de votos válidos, votos blancos y votos nulos.
  - d)** Número de votos válidos obtenidos por cada organización política, candidatura o postulación en procesos eleccionarios; o por cada opción en referendos y revocatorias de mandato.
  - e)** Las apelaciones u observaciones realizadas.
- VI.** La Presidenta o Presidente del Jurado leerá en voz alta los datos consignados en el Acta y la expondrá a la vista de todos los presentes para confirmar que coincide con los resultados del conteo público.

#### **ARTÍCULO 170. (APELACIONES Y OBSERVACIONES).**

- I.** Podrán realizar apelaciones u observaciones sobre el desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio:
  - a)** En procesos electorales, las delegadas y delegados de organizaciones políticas, debidamente acreditadas y acreditados.
  - b)** En referendos y revocatorias de mandato, las delegadas y delegados debidamente acreditados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que previamente se hayan habilitado para impulsar alguna opción.
  - c)** Las ciudadanas o ciudadanos podrán hacer sólo observaciones, siempre que estén inscritos en la misma mesa de sufragio.
- II.** Las apelaciones realizadas por las delegadas o delegados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser ratificadas, ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al cierre de la mesa y antes del cierre del Cómputo Departamental. Si no es ratificada, el Tribunal Electoral Departamental no tendrá la obligación de resolver la apelación.

**ARTÍCULO 171. (CIERRE DE MESA).** Una vez asentados los datos del conteo de votos y las apelaciones u observaciones, el Jurado guardará en los respectivos sobres de seguridad las papeletas de sufragio utilizadas, y el material restante.

La Presidenta o Presidente del Jurado dará por cerrada la Mesa de Sufragio, registrando la hora de cierre en el acta. Todos los miembros del jurado firmarán el Acta y pondrán sus huellas dactilares. También podrán firmar y poner sus huellas dactilares las delegadas o delegados de organizaciones políticas que estén presentes. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas se dejará constancia de ello en el Acta.

La Presidenta o Presidente del Jurado conservará una copia del Acta Electoral, y se entregará a cada uno de las delegadas o delegados sus respectivas copias. El original, la lista de habilitados de la mesa y las hojas de trabajo serán guardados en el tercer sobre.

Los tres sobres serán cerrados con cinta de seguridad. Los jurados presentes deberán firmar y estampar sus huellas dactilares en los tres sobres.

**ARTÍCULO 172. (ENTREGA DE SOBRES DE SEGURIDAD).** La Presidenta o Presidente del Jurado entregará, contra recibo, una copia del Acta Electoral junto a los tres sobres de seguridad, a la Notaría o Notario Electoral de su recinto. Con este acto finalizará la función del Jurado Electoral.

**ARTÍCULO 173. (PRECLUSIÓN DE LA ETAPA DE VOTACIÓN).** El Jurado Electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de votos de la mesa de sufragio y ninguna autoridad revisará ni repetirá ese acto. Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta Ley.

### CAPÍTULO III

## CÓMPUTO, PROCLAMACIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES

### SECCIÓN I

#### CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 174. (TRASLADO DE SOBRES DE SEGURIDAD).** La Notaría o Notario Electoral trasladará al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, los sobres de seguridad recibidos de todas las mesas de sufragio bajo su responsabilidad.

El traslado de los sobres de seguridad se hará por la vía más rápida y con las medidas de seguridad necesarias. Con este fin, el Tribunal Electoral Departamental dispondrá la custodia policial pertinente.

Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral y las delegadas y delegados de organizaciones políticas, debidamente acreditados, podrán acompañar el traslado de los sobres de seguridad.

La entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental se hará constar en un acta de recibo, según modelo definido por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 175. (CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).** El cómputo departamental se realizará en acto público, en el que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del Control Social y, según corresponda, las delegadas y los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Los Tribunales Electorales Departamentales iniciarán el cómputo el día de los comicios, en sesión de Sala Plena permanente instalada a las dieciocho (18) horas. El cómputo departamental deberá concluir en un plazo máximo perentorio de siete (7) días. En caso de que se repita la votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo deberá concluir en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

El lugar del cómputo será establecido, públicamente, por el Tribunal Electoral Departamental con una anticipación de setenta y dos (72) horas al día de la elección.

El lugar del cómputo deberá tener condiciones que garanticen la seguridad y publicidad del acto.

El cómputo departamental totalizará los resultados contenidos en las Actas Electorales, de las mesas de sufragio instaladas en el Departamento correspondiente.

El Tribunal Electoral Departamental deberá publicar al menos una vez al día, en su portal de internet el avance del cómputo departamental.

En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, los Tribunales Electorales Departamentales enviarán al Tribunal Supremo Electoral, por medios informáticos, al menos dos informes parciales diarios sobre el cómputo departamental y emitirán informes públicos diarios preliminares sobre el avance del mismo.

**ARTÍCULO 176. (PROCESO DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).** Los Tribunales Electorales Departamentales ejecutarán el cómputo de la siguiente forma:

- a) Verificarán, de oficio, la existencia o no de las causales de nulidad del Acta Electoral establecidas en el Artículo 177 de la presente Ley.
- b) Verificarán si el Acta Electoral consigna observaciones o recursos de apelación que puedan dar lugar a la nulidad del Acta Electoral.
- c) De existir causales de nulidad, el Acta Electoral observada será considerada en Sala Plena para su conocimiento y resolución dentro del plazo establecido en esta Ley.
- d) Si un Acta tiene errores aritméticos en la totalización de votos, el Tribunal Electoral Departamental corregirá el error, dejando constancia escrita de la corrección efectuada.

- e) Cuando no existan causales de nulidad, se aprobará el Acta Electoral y será considerada inmediatamente para el cómputo.

### **ARTÍCULO 177. (CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTA ELECTORAL).**

- I. Son causales de nulidad de las actas electorales:
  - a) La ausencia de las firmas y huellas dactilares de por lo menos tres Jurados Electorales legalmente designados. Se admitirá la impresión dactilar, sin firma, de una o un solo jurado.
  - b) El uso de formularios de Actas no aprobados por la autoridad electoral competente.
  - c) El funcionamiento de la mesa de sufragio en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente.
  - d) El funcionamiento de la mesa de sufragio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
  - e) El cómputo de votos emitidos en papeletas distintas a las proporcionadas por la autoridad electoral competente.
  - f) El uso de papeletas de sufragio de distinta circunscripción uninominal.
  - g) La existencia de elementos que contradigan los datos contenidos en el Acta Electoral, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
  - h) La existencia de datos asentados en el Acta Electoral que sean contradictorios o inconsistentes entre sí, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
  - i) La existencia de diferencias en los datos del Acta Electoral original y sus copias, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
  - j) La existencia de alteración de datos, borrones o tachaduras en el Acta Electoral, que no hayan sido señaladas en las observaciones de la propia Acta.
  - k) La violación de la integridad del sobre de seguridad o el extravío del Acta original, cuando no pueda ser reemplazada por dos copias auténticas e iguales.
  - l) La consignación de un número de votos en el Acta Electoral que supere la cantidad de personas inscritas en la mesa.
- II. Durante el proceso de valoración de la existencia de causales de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental podrá revisar todo el material electoral contenido en los sobres de seguridad y, si fuera necesario, recurrir a las Notarías o Notarios y a las Juradas o Jurados de la mesa de sufragio correspondiente para solicitar aclaraciones.
- III. Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente de realizada la elección.

**IV.** La autoridad electoral competente no podrá aplicar causales de nulidad que no estén expresamente previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 178. (PROHIBICIÓN DE MODIFICAR RESULTADOS).** Los Tribunales Electorales Departamentales no podrán, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta.

**ARTÍCULO 179. (APELACIONES).** Podrán realizar apelaciones sobre el desarrollo del Cómputo Departamental:

- a) En procesos electorales, las delegadas y delegados acreditados de organizaciones políticas.
- b) En referendos y revocatorias de mandato, las delegadas y delegados acreditados de organizaciones políticas, y las delegadas y delegados acreditados de las organizaciones de la sociedad civil y de los pueblos indígena originario campesinos previamente habilitadas.

**ARTÍCULO 180. (RESOLUCIÓN DE RECURSOS).** En procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal, el Tribunal Supremo Electoral resolverá recursos de nulidad, de apelación y extraordinarios de revisión, de su conocimiento, antes de la aprobación del acta de cómputo departamental por parte del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

**ARTÍCULO 181. (ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).** Al finalizar el cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental, en el formato establecido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral, que contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso o de los procesos sometidos a votación.
- c) Nombre del Departamento, región, provincia, municipio y/o autonomía indígena originario campesino, en el que se llevó a cabo la votación según el tipo de proceso.
- d) Relación de apelaciones y otras observaciones efectuadas durante el acto de cómputo, y su tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos, distritos y circunscripciones electorales, en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos, según el tipo de elección.
- f) Número de personas habilitadas para votar y de las que emitieron su voto.
- g) Detalle de las Actas Electorales computadas.
- h) Detalle de las Actas Electorales anuladas.
- i) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación



- j) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
- k) Número de votos válidos:
  - 1. Obtenidos por cada una de las organizaciones políticas, por Departamento, circunscripciones uninominales y especiales, y circunscripciones regionales y municipales, en procesos electorales según el tipo de elección; o por cada postulación, en caso de elección de autoridades jurisdiccionales.
  - 2. Obtenidos por cada opción en referendos y revocatorias de mandato por Departamento, circunscripciones uninominales y especiales; y circunscripciones regionales y municipales, según el alcance de la consulta.
- l) En procesos electorales de alcance departamental, regional o municipal, los nombres de todas las personas electas en los comicios.
- m) En revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal, los nombres de las autoridades revocadas o ratificadas.
- n) En referendos de alcance departamental, regional o municipal, la decisión o decisiones adoptadas por el voto mayoritario.
- o) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo departamental y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Electoral Departamental. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones acreditadas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

**ARTÍCULO 182. (PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS).** En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, los Tribunales Electorales Departamentales efectuarán el cómputo oficial y definitivo de resultados y su proclamación. Una vez proclamados los resultados oficiales, los hará llegar por vía electrónica al Tribunal Supremo Electoral.

En un plazo máximo de quince (15) días posteriores a la proclamación de resultados finales, los Tribunales Electorales Departamentales entregarán informe del proceso al Tribunal Supremo Electoral, con copia a las instancias pertinentes del Control Social.

**ARTÍCULO 183. (ENTREGA DEL ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).** En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la proclamación de resultados finales, el Tribunal Electoral Departamental, a través de una o uno de sus vocales, entregará un original del Acta de Cómputo Departamental en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Se entregará copias del Acta de Cómputo Departamental a las organizaciones políticas que intervinieron en procesos electorales y a las organizaciones políticas de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, habilitados en referendos y revocatorias de mandato. Un original será destinado al Archivo del Tribunal Electoral Departamental.

**ARTÍCULO 184. (PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEPARTAMENTALES).** En un plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación social, necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio de su Departamento.

**ARTÍCULO 185. (DESTINO DEL MATERIAL ELECTORAL).** El Tribunal Electoral Departamental es responsable de la inutilización y reciclado de las papeletas de sufragio utilizadas y de las papeletas de sufragio, certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos.

Las listas de personas habilitadas e inhabilitadas, previo inventario, quedarán en custodia del Tribunal Electoral Departamental.

Los útiles electorales podrán ser destinados al uso institucional o para su reutilización en otros procesos de votación.

El Tribunal Supremo Electoral reglamentará el uso uniforme del material electoral.

## **SECCIÓN II CÓMPUTO NACIONAL**

**ARTÍCULO 186. (RESOLUCIÓN DE RECURSOS).** En procesos electorales, referendo o revocatorias de mandato de alcance nacional, el Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de nulidad, apelación y extraordinario de revisión, antes de iniciar el cómputo nacional.

**ARTÍCULO 187. (CÓMPUTO NACIONAL).** El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en Sala Plena y sesión pública, en la que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del Control Social y, según corresponda, las delegadas y los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.

El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá dos informes diarios con el avance de los cómputos departamentales y su agregación parcial a nivel nacional. Además, difundirá de manera permanente, en su portal electrónico en internet, el avance de la totalización de resultados.

**ARTÍCULO 188. (CORRECCIÓN DE ERRORES NUMÉRICOS).** El Tribunal Supremo Electoral podrá corregir los errores aritméticos en la sumatoria de votos que estén

consignados en las Actas de Cómputo Departamental, dejando constancia de la corrección en el Acta.

**ARTÍCULO 189. (ACTA DE CÓMPUTO NACIONAL).** Al finalizar el cómputo nacional el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Nacional, que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso o de los procesos sometidos a votación.
- c) Número de los asientos, distritos y circunscripciones electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos, según el tipo de elección.
- d) Número de personas habilitadas para votar.
- e) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por circunscripción.
- f) Número de votos válidos:
  - 1. Para cada una de las organizaciones políticas, candidaturas y postulaciones, por circunscripción, en procesos electorales.
  - 2. Para cada opción en referendos y revocatorias de mandato.
- g) En procesos electorales, los nombres de todas las personas electas en los comicios, o los nombres de las candidatas o los candidatos habilitados para participar en la segunda vuelta para la elección Presidencial.
- h) En revocatorias de mandato, los nombres de las autoridades revocadas o ratificadas.
- i) En referendos, la decisión o decisiones adoptadas por el voto mayoritario.
- j) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo nacional y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones acreditadas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

**ARTÍCULO 190. (PRECLUSIÓN DE PROCESOS).** Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia.

**ARTÍCULO 191. (PUBLICACIÓN DE RESULTADOS NACIONALES).** En un plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Supremo Electoral los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado Plurinacional.

### **SECCIÓN III**

#### **ENTREGA DE CREDENCIALES**

##### **ARTÍCULO 192. (ENTREGA DE CREDENCIALES).**

- I.** El Tribunal Supremo Electoral, una vez oficializado el cómputo nacional, y resuelto todos los recursos, entregará credenciales a las autoridades o representantes, electas y electos, en los procesos electorales nacionales.
- II.** Los Tribunales Electorales Departamentales, una vez oficializados los cómputos respectivos, y resuelto todos los recursos, entregarán credenciales a las autoridades o representantes electas y electos en los procesos electorales departamentales, regionales y municipales.
- III.** Las credenciales serán entregadas únicamente a las personas electas, previa acreditación de su identidad y dentro del plazo establecido en el calendario electoral.
- IV.** En caso de renuncia, inhabilitación o fallecimiento de autoridades acreditadas, el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, entregarán credenciales a las autoridades sustitutas correspondientes.

##### **ARTÍCULO 193. (COMUNICACIÓN A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS).**

- I.** El Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- II.** Los Tribunales Electorales Departamentales comunicarán oficialmente a las Asambleas Departamentales, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental y regional.
- III.** Los Tribunales Electorales Departamentales comunicarán oficialmente a los Concejos Municipales, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance municipal.

### **SECCIÓN IV**

#### **SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELEGIDAS**

**ARTÍCULO 194. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES LEGISLATIVAS).** En caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales, el Tribunal Electoral competente

habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Esta regla también se aplicará para la sustitución de candidaturas uninominales.

**ARTÍCULO 195. (HABILITACIÓN EXTRAORDINARIA DE SUPLENTE).** Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento para los casos no previstos en la Ley.

**ARTÍCULO 196. (SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE).** En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, se aplicará el mecanismo de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 197. (SUSTITUCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES EJECUTIVAS).** En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo u otras causales de suspensión o pérdida de mandato, especificadas en Ley, de autoridades ejecutivas departamentales, regionales y municipales, se aplicarán los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.

**ARTÍCULO 198. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES REVOCADAS).** En caso de revocatoria de mandato de la Presidenta o del Presidente, el sucesor o sucesora convocará a elecciones de forma inmediata. Si pasados quince (15) días de la sucesión no se cumpliera con este mandato, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral.

En caso de revocatoria de mandato de las Gobernadoras o Gobernadores y de las Alcaldesas o Alcaldes, se aplicará los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.

En caso de revocatoria de mandato de Asambleístas Plurinacionales, Departamentales, Regionales y Concejalas o Concejales, la Asamblea Legislativa Plurinacional convocará a la elección de nuevos titulares y suplentes, para la sustitución de las autoridades revocadas, hasta la finalización del periodo constitucional. Si pasados quince (15) días de la revocación la Asamblea Legislativa Plurinacional no realiza la convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral de forma inmediata. La elección se realizará en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su convocatoria.

## CAPÍTULO IV

### PROCESO EN ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

**ARTÍCULO 199. (DERECHO AL VOTO EN EL EXTERIOR).** Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho al voto en la elección de Presidente y

Vicepresidente, los referendos de alcance nacional y las revocatorias de mandato para Presidente y Vicepresidente.

**ARTÍCULO 200. (ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR).** El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo del Servicio Exterior Boliviano, establecerá la ubicación de los asientos electorales en el exterior.

Se establecerán asientos electorales en el exterior, en aquellos países en los que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga representación diplomática y consular permanente, y existan electoras y electores registrados en el Padrón Electoral.

**ARTÍCULO 201. (CONVENIOS DE COLABORACIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Exterior Boliviano, establecerá los convenios necesarios con los gobiernos de los países anfitriones de la votación a fin de garantizar la necesaria colaboración para localizar espacios adecuados para el acto de votación, cuando no sea posible utilizar la sede consular, otorgar permisos aduanales para el material electoral si fuera necesario, exentar el pago de impuestos u otros, proveer seguridad adecuada, facilitar la circulación de electores, funcionarios, observadores y representantes de partidos políticos.

El Servicio Exterior Boliviano realizará las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes de los países en los que se deban establecer recintos electorales, para garantizar y facilitar la función electoral.

**ARTÍCULO 202. (REMISIÓN DE CONVOCATORIA).** Las convocatorias a procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato que incluyan los asientos electorales ubicados en el exterior serán remitidas por el Tribunal Supremo Electoral al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su difusión en las representaciones diplomáticas y consulares del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 203. (REGISTRO EN EL EXTERIOR).** El registro de bolivianas y bolivianos con residencia en el exterior es voluntario, será permanente y se aplicará conforme a planes de empadronamiento, debiendo presentar la interesada o el interesado su cédula de identidad o su pasaporte vigente, para fines de identificación, siendo éste el único requisito. El registro de electoras y electores en el exterior cumplirá con los mismos requisitos técnicos que el registro en territorio del Estado Plurinacional.

El registro se realizará ante los representantes designados por el Tribunal Supremo Electoral, en las oficinas consulares del Estado Plurinacional de Bolivia, Consulados Móviles y Brigadas Móviles o en los lugares que disponga la autoridad competente.

El artículo 203 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el párrafo IV del artículo 2 de la Ley 1066, de 28 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 204. (REMISIÓN DE MATERIAL ELECTORAL).** El Tribunal Supremo Electoral remitirá por vía diplomática, a los notarios o representantes designados para los asientos electorales ubicados en el exterior, todo el material electoral necesario para la votación. La entrega del material electoral deberá realizarse al menos siete (7) días antes de la votación.

**ARTÍCULO 205. (VOLUNTARIEDAD DEL VOTO).** El voto de las bolivianas y los bolivianos en los asientos electorales ubicados en el exterior es voluntario.

**ARTÍCULO 206. (RÉGIMEN COMÚN PARA LA VOTACIÓN).** En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el exterior, se aplican todas las disposiciones establecidas en esta Ley, con las siguientes variaciones y/o precisiones:

- a) El Tribunal Supremo Electoral designará representantes en los países y ciudades donde se realicen los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, que tendrán plenas atribuciones para la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución de estos procesos. Las y los representantes serán bolivianas y bolivianos con residencia legal y permanente en el respectivo país.
- b) Las Notarias y los Notarios Electorales, una vez recibidos los sobres de seguridad de las mesas de sufragio a su cargo, escanearán y remitirán la copia del Acta Electoral al Tribunal Supremo Electoral, utilizando las direcciones de correo electrónico oficiales habilitadas para el caso. Se podrá hacer uso de otros medios, según se establezca en Reglamento. En un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, una vez concluida la votación, entregarán las Actas Electorales y los sobres de seguridad a la persona Representante del Tribunal Supremo Electoral, la que se encargará del envío a Bolivia, utilizando para ello la valija diplomática.
- c) Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas podrán impugnar las actas de escrutinio y cómputo por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, mediante recurso de apelación. Estas impugnaciones serán conocidas y resueltas, en el acto, por las y los Jurados Electorales de la mesa de sufragio, cuya decisión constará en el Acta Electoral. Esta decisión podrá ser recurrida mediante Recurso de Nulidad que será presentado ante el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de dos (2) días siguientes al acto de votación, en la forma establecida en Reglamento.
- d) Declarada la nulidad de un Acta Electoral no se repetirá la votación. Los resultados consignados en el acta anulada no serán tomados en cuenta en el cómputo total.
- e) Todos los antecedentes de las impugnaciones serán remitidos al Tribunal Supremo Electoral junto al Acta Electoral.
- f) Las organizaciones políticas podrán acreditar ante la o el Representante o la o el Notario Electoral como delegadas y delegados a bolivianas y bolivianos residentes en el exterior. En caso de que envíen delegadas o delegados desde Bolivia, asumirán los gastos efectuados.
- g) La propaganda electoral en el exterior será regulada por el Tribunal Supremo Electoral, conforme a las disposiciones de esta Ley en lo aplicable y con sujeción a las normas del país anfitrión.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

#### SECCIÓN I

#### PROCEDIMIENTO SOBRE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS Y POSTULACIONES

**ARTÍCULO 207. (ALCANCE).** La presente Sección regula el procedimiento para resolver las demandas de inhabilitación de las candidaturas a autoridades ejecutivas y legislativas de nivel nacional, departamental, regional y municipal, así como de las postulaciones a máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**ARTÍCULO 208. (LEGITIMACIÓN).** Estarán legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.

**ARTÍCULO 209. (OPORTUNIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE).** Las demandas de inhabilitación serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

#### **ARTÍCULO 210. (PRUEBA).**

- I. Para demostrar la inhabilitación, el demandante deberá presentar prueba documental preconstituida, con las siguientes particularidades:
  - a) Para el caso de demandas de inhabilitación de candidatos, las pruebas deben estar relacionadas con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad. Adicionalmente y sólo en los casos de suspensión de ciudadanía, acompañará una certificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que acredite que la candidata elegida o el candidato elegido no fue rehabilitada o rehabilitado.
  - b) Para el caso de demandas de inhabilitación de postulantes, las pruebas deben estar relacionadas con las prohibiciones establecidas en esta Ley, para dichas postulaciones.
- II. Una vez admitida la demanda, se pondrá en conocimiento de la persona afectada a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

**ARTÍCULO 211. (RESOLUCIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, resolverá la demanda en el plazo de setenta y dos (72) horas de su presentación. Los fallos expedidos por el Órgano Electoral en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.



**ARTÍCULO 212. (RECURSOS Y SU TRÁMITE).** Contra la resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser planteado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la Resolución de Inhabilitación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral que lo resolverá en única instancia dentro los cinco (5) próximos días de su recepción. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a Resoluciones sobre controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política, pronunciadas por un Tribunal Electoral Departamental.

## **SECCIÓN II**

### **PROCEDIMIENTOS DE OBSERVACIONES Y RECURSOS CONTRA EL ACTA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 213. (OBSERVACIONES).** Las observaciones no requieren de ratificación y serán revisadas de oficio por el Tribunal Electoral Departamental competente.

Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la resolución del Tribunal Electoral Departamental, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.

Si se evidencia la existencia de causales de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental emitirá resolución de nulidad del Acta electoral.

La Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental podrá ser recurrida de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos.

#### **ARTÍCULO 214. (RECURSO DE APELACIÓN).**

- I.** Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, debidamente acreditados, podrán interponer verbalmente ante las y los Jurados de la mesa de sufragio Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas en esta Ley, antes del cierre de la Mesa de Sufragio.
- II.** El Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia en el acta. El Recurso de Apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Departamental Electoral competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación, para que sea considerado y resuelto.
- III.** Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la resolución del Tribunal Electoral Departamental, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.
- IV.** La Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental podrá ser recurrida de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos.

**ARTÍCULO 215. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL).** Si el recurso fue ratificado dentro del término legal, el Tribunal Electoral Departamental, reunido en Sala Plena, radicará la causa. En ese caso, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicatoria, sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) Las y los recurrentes podrán fundamentar su recurso en forma verbal o escrita, acompañando la prueba que consideren pertinente.
- b) Las organizaciones políticas que como terceros interesados pudieran resultar perjudicadas por la resolución del recurso, antes de su decisión, en forma verbal o escrita, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho.
- c) En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.
- d) Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente resolución, declarando al recurso fundado o infundado, con las consecuencias que en cada caso correspondan.

**ARTÍCULO 216. (RECURSO DE NULIDAD).** Contra la resolución de nulidad del Acta electoral o del Recurso de Apelación, procederá el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, el mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Será planteado ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la resolución de nulidad del Acta Electoral o del Recurso de Apelación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto y no podrá denegarlo, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral.
- b) El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el proceso en la Secretaría de Cámara del mismo, en la vía de puro derecho. Esta resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en esta Ley.

### SECCIÓN III

#### RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 217. (PROCEDENCIA).** Procede el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

**ARTÍCULO 218. (OPORTUNIDAD).** El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad.

En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.

**ARTÍCULO 219. (RESOLUCIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de radicatoria del expediente.

#### **SECCIÓN IV EXCUSAS Y RECUSACIONES**

##### **ARTÍCULO 220. (CAUSALES).**

- I. Las Autoridades Electorales, solamente cuando estén desempeñando funciones jurisdiccionales, se excusarán de oficio o podrán ser recusadas y recusados por las organizaciones políticas o las partes que intervengan en el procedimiento electoral, por las causales establecidas en esta Ley.
- II. Son causales de excusa o recusación de las autoridades electorales, las siguientes:
  - a) Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad electoral después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
  - b) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
  - c) La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes y que no hubiera sido interpuesto expresamente para inhabilitar a la autoridad electoral.
  - d) Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de una de las partes.
  - e) Haber manifestado su opinión públicamente, con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto.
  - f) Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querrellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.
  - g) Tener parentesco con alguna de las partes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
- III. Las actividades organizativas, técnicas y administrativas de los procesos electorales, consultas populares y revocatorias de mandato no constituyen función jurisdiccional y por esta condición no son materia de excusa ni recusación.

### **ARTÍCULO 221. (TRÁMITE).**

- I. La autoridad electoral que esté comprendida en una causal de excusa deberá excusarse de oficio, antes de asumir el conocimiento de la causa o asunto.
- II. En caso de existir causales de excusa que no hubieran sido consideradas de oficio, las partes interesadas podrán plantear recusación por las mismas causales. Estas recusaciones serán resueltas en el plazo máximo de dos (2) días por los otros miembros del Tribunal, sin recurso ulterior. La recusación de los jueces electorales será conocida por el Tribunal Electoral Departamental competente, en el mismo plazo.
- III. Las recusaciones planteadas serán resueltas mediante el procedimiento incidental de recusación, establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 222. (LIMITACIÓN PARA LAS RECUSACIONES).** Los Vocales Titulares y los Suplentes que conozcan de la recusación, son irrecusables. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada.

## **SECCIÓN V**

### **CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

#### **ARTÍCULO 223. (CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE TRIBUNALES Y JUECES ELECTORALES).**

- I. El conflicto de competencias entre Tribunales Electorales Departamentales será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, sin recurso ulterior.
- II. El conflicto de competencias entre Juezas y/o Jueces Electorales Departamentales, Notarias y/o Notarios Electorales y otras autoridades electorales departamentales jerárquicamente dependientes, será resuelto por el respectivo Tribunal Electoral Departamental, sin recurso ulterior.
- III. Los conflictos de competencia serán decididos conforme el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 224. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO).** Los conflictos de competencias y atribuciones que se susciten entre autoridades electorales y otros Órganos del Estado serán dirimidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con sujeción a la normativa establecida en su Ley Orgánica.

## **SECCIÓN VI**

### **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 225. (ALCANCE).** Esta sección regula el procedimiento de los recursos de apelación aplicables contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Electorales

Departamentales, que no estén consideradas en las secciones precedentes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 226 y 227 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 226. (RECURSO DE APELACIÓN).** Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.

**ARTÍCULO 227. (TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN).** El Tribunal Electoral Departamental, remitirá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

## **TÍTULO VI FALTAS Y DELITOS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO I FALTAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 228. (FALTAS COMETIDAS POR LAS O LOS JURADOS ELECTORALES).** Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Jurados Electorales:

- a) La inasistencia a las Juntas de Jurados, convocadas por las autoridades electorales.
- b) La inasistencia injustificada o abandono de la mesa de sufragio, el día de la elección.
- c) Ausencia temporal de la mesa de sufragio sin autorización de la Presidenta o Presidente, o cuando estén presentes menos de cuatro juradas o jurados.
- d) Negarse a firmar el acta electoral.
- e) Negarse a consignar, en el Acta Electoral, los resultados obtenidos y las observaciones que eventualmente se hayan presentado.
- f) No informar de inmediato a las o los Notarios Electorales las violaciones a las normas electorales que se encuentren fuera del ámbito de su competencia.
- g) No devolver todo el material previsto en los sobres de seguridad a las o los Notarios Electorales, o no hacerlo oportunamente.
- h) Negarse a proporcionar copias del acta electoral a los delegados de las organizaciones políticas o de otras organizaciones, debidamente habilitadas en referendos y revocatorias de mandato.
- i) Negarse a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente.
- j) Negarse a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad en la que funcione la mesa de sufragio.

- k) No cumplir los horarios establecidos para la apertura y cierre de la mesa de sufragio.
- l) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 229. (FALTAS COMETIDAS POR NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES).**

Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales:

- a) La inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral, sin consignar los datos exigidos en los formularios de empadronamiento.
- b) No enviar oportunamente al Tribunal Electoral Departamental los formularios de empadronamiento de las electoras y los electores inscritas e inscritos, para su incorporación al Padrón Electoral.
- c) No asistir a la organización de los Jurados de mesas de sufragio.
- d) No apoyar en la capacitación de los Jurados.
- e) Ausentarse del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral.
- f) No resolver oportunamente reclamaciones de las personas que se consideren indebidamente inhabilitadas.
- g) No velar por la seguridad e integridad del material electoral, mientras se encuentre bajo su custodia.
- h) No distribuir oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio.
- i) No entregar oportunamente los sobres de seguridad a los Tribunales Electorales Departamentales.
- j) No informar de inmediato las violaciones a las normas electorales, de las que se tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso.
- k) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 230. (FALTAS COMETIDAS POR OTRAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS).**

Constituyen faltas electorales cometidas por otras servidoras o servidores públicos:

- a) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios.
- b) Realizar acciones para la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio.
- c) Facilitar durante el periodo electoral uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas.
- d) Circular en vehículos motorizados públicos el día de la elección, sin la autorización respectiva.
- e) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajos las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria.

- f) Negarse a colaborar de forma efectiva y oportuna a los requerimientos del Órgano Electoral Plurinacional, para el cumplimiento de la función electoral.
- g) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otros actores electorales.
- h) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 231. (FALTAS COMETIDAS POR ORGANIZACIONES POLÍTICAS).**

Constituyen faltas electorales cometidas por organizaciones políticas:

- a) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otras y otros actores electorales.
- b) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas dentro de la Democracia Comunitaria.
- c) Realizar campaña electoral con anterioridad a la publicación oficial de la convocatoria o dentro de los tres (3) días antes del día de la votación.
- d) Incumplir resoluciones electorales dirigidas a las organizaciones políticas.
- e) Impedir el ejercicio del control social, respecto de su organización política.
- f) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 232. (FALTAS COMETIDAS POR PARTICULARES).** Constituyen faltas electorales cometidas por particulares:

- a) No inscribirse en el Padrón Electoral o inscribirse proporcionando datos incompletos.
- b) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios, tratándose de empleados de entidades financieras.
- c) Difundir estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitado por el Órgano Electoral, se realice fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas en ésta Ley, tratándose de empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional.
- d) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 233. (OTRAS FALTAS ELECTORALES).** Constituyen otras faltas electorales las cometidas por cualquier persona sin interesar la actividad que realiza:

- a) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos por Ley.

- b)** Impedir u obstaculizar por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos o ciudadanas inhabilitadas, ante la autoridad electoral competente para su habilitación.
- c)** Expende o consume bebidas alcohólicas en los plazos establecidos por Ley.
- d)** Portar armas de cualquier tipo, el día de la elección.
- e)** Violar el secreto del voto, por cualquier medio.
- f)** No votar el día de la elección.
- g)** Circular en vehículos motorizados el día de la elección, sin la autorización respectiva.
- h)** Impedir el ejercicio del control social.
- i)** Incumplir resoluciones electorales.
- j)** Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 234. (PRESCRIPCIÓN).** Las faltas electorales prescriben a los tres (3) meses de ocurrido el hecho que las configura, y la sanción por su comisión prescribe a los seis (6) meses computados desde el día en que la resolución sancionatoria adquirió ejecutoria.

**ARTÍCULO 235. (SANCIONES).** Las sanciones por faltas electorales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en Reglamento y aplicadas por los Jueces Electorales. Las sanciones podrán consistir en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.

**ARTÍCULO 236. (FIJACIÓN DE MULTAS).** El Tribunal Supremo Electoral fijará anualmente el monto de las multas, en función al salario mínimo nacional, a ser aplicado en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, mediante resolución de Sala Plena dictada con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.

**ARTÍCULO 237. (DEPÓSITOS DE MULTAS).** Las multas provenientes de la aplicación de esta Ley deberán ser depositadas en la cuenta especial del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y serán destinadas al Tesoro General del Estado Plurinacional.

En caso de incumplimiento del pago, la aplicación de multas se convertirá en arresto o trabajo social. El Tribunal Supremo Electoral determinará el compensatorio por un día de detención.

## **CAPÍTULO II**

### **DELITOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 238. (DELITOS ELECTORALES).** Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:

- a) ilegal convocatoria o ilegal ejecución de procesos electorales:** La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria



a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.

- b) Doble o múltiple inscripción.** La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- c) Coacción electoral.** La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilien a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años.
- d) Injerencia en la Democracia Comunitaria.** La persona particular o autoridad que intervenga, obstaculice o ejerza injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas en el marco de la Democracia Comunitaria, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- e) Falsificación de documentos o uso de documento falsificado.** La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- f) Instalación ilegal de mesas.** Las personas que instalaren ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fueran servidoras públicas o servidores públicos, quedarán además inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- g) Asalto o Destrucción de ánforas.** La persona que asalte y/o destruya ánforas de sufragio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, se le impondrá el doble de la pena y además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- h) Obstaculización de procesos electorales.** La persona que promueva desórdenes o por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización o desarrollo de procesos electorales, referendos o revocatorias

de mandato, o que evite que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública, además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.

- i) Traslado fraudulento de personas.** La autoridad política o administrativa, dirigente de organizaciones políticas o cualquier persona que promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.
- j) Manipulación Informática.** La persona que manipule o altere la introducción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- k) Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas.** La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- l) Alteración y Ocultación de resultados.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.
- m) Alteración o Modificación del Padrón Electoral.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular que altere o modifique datos del Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- n) Beneficios en función del Cargo.** La servidora pública o servidor público electoral que se parcialice con alguna organización política para obtener beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.

- o) Acta Electoral.** Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que suscriban dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- p) Acoso Político.** La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

### **ARTÍCULO 239. (JUZGAMIENTO).**

- I.** El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley y/o por el Código Penal corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujetará al Código de Procedimiento Penal. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de la comisión de un delito remitirán los antecedentes al Ministerio Público, bajo responsabilidad.
- II.** Si la persona denunciada fuera funcionaria pública, se dispondrá la suspensión temporal de sus funciones al momento de la acusación formal del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 240. (PRESCRIPCIÓN).** La prescripción de los delitos electorales se sujetará al régimen establecido en el Código Penal y/o el Código de Procedimiento Penal.

## **CAPÍTULO III**

### **PROCESAMIENTO DE FALTAS**

#### **SECCIÓN I**

#### **PROCESAMIENTO DISCIPLINARIO DE VOCALES**

**ARTÍCULO 241. (AUTORIDAD COMPETENTE).** La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a Vocales de los Tribunales Departamentales Electorales.

### **ARTÍCULO 242. (INICIO DEL PROCESO POR FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES).**

- I.** El proceso disciplinario sólo procederá por faltas leves, graves y muy graves señaladas en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y podrá iniciarse de oficio o a denuncia.
- II.** La o el Vocal, funcionaria o funcionario público que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.
- III.** Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la Sala Plena dispondrá, mediante auto fundado, la apertura del mismo.
- IV.** Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco (5) días.

V. En mérito al informe, la Sala Plena dispondrá el inicio del proceso o el archivo de obrados.

**ARTÍCULO 243. (RESOLUCIÓN DE APERTURA).** La resolución de apertura contendrá:

1. El nombre de la procesada o el procesado.
2. El hecho atribuido y su calificación legal.
3. La apertura del término de prueba.

**ARTÍCULO 244. (TÉRMINO DE PRUEBA).** Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de ocho (8) días calendario. La Vocal procesada o el Vocal procesado podrá ser asistido por abogado.

**ARTÍCULO 245. (AUDIENCIA ÚNICA).** Vencido el término de prueba, la Sala Plena del Tribunal Electoral convocará a la Vocal procesada o al Vocal procesado a audiencia, en el plazo de tres (3) días hábiles, siguiendo los principios del debido proceso: oralidad, publicidad, intermediación y contradicción. La inasistencia de la procesada o el procesado no suspenderá la audiencia.

**ARTÍCULO 246. (RESOLUCIÓN).** La Sala Plena dictará resolución en el mismo día de la audiencia, por dos tercios (2/3) de Vocales en ejercicio. La resolución es definitiva e inapelable.

**ARTÍCULO 247. (REMISIÓN DE ACTUADOS).** En cualquier estado del proceso disciplinario, si la Sala Plena advierte indicios de responsabilidad civil y/o penal, remitirá actuados a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 248. (SUSPENSIÓN DE FUNCIONES).** La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, iniciado proceso disciplinario por faltas graves y muy graves, dispondrá la suspensión de la Vocal demandada o el Vocal demandado, como medida provisional mientras dure el proceso. Si es probada la falta, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 88 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional. Para el caso de la sanción por falta grave, el tiempo de duración de la suspensión por el proceso, se computará para la sanción establecida.

## SECCIÓN II

### PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES

**ARTÍCULO 249. (DENUNCIA, JUZGAMIENTO Y RESOLUCIÓN).** El juzgamiento de las causas que los jueces electorales conozcan en uso de las facultades que les confiere la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, se sustanciarán de la siguiente forma:

- a) La denuncia podrá formalizarse verbalmente o por escrito; en el primer caso, se sentará acta de la denuncia.
- b) Seguidamente, el Juez expedirá la cédula de comparendo a la denunciada o denunciado, si su domicilio se hallara en el mismo asiento electoral; mediante otros medios idóneos si estuviera en lugar distante; o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva en caso de resistencia.

- c) Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación de la sindicada o del sindicato, o sin ella, se sujetará la causa a prueba, en el término común e improrrogable de seis (6) días;
- d) Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

### **ARTÍCULO 250. (RECURSOS).**

- I. Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo y el de casación y/o nulidad ante Tribunal Supremo Electoral.
- II. El recurso de apelación deberá ser interpuesto en el plazo fatal de tres (3) días computables a partir de su notificación legal. El recurso de casación y/o nulidad deberá interponerse en el plazo fatal de ocho (8) días computables a partir de la notificación con la resolución del Tribunal Electoral Departamental. Dichos recursos serán tramitados en la siguiente forma:
  - a) Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuera de privación de libertad, el Tribunal Supremo Electoral, calificará una cantidad por día de reclusión, sobre cuya base fijará el monto del depósito.
  - b) Los procesos deberán ser sustanciados en el término de ocho (8) días improrrogables, computados a partir de la radicatoria de la causa.
  - c) La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de cosa juzgada.

## **TITULO VII**

### **CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONTROL SOCIAL**

**ARTÍCULO 251. (ALCANCE).** En el marco de la realización de sus funciones, todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar el ejercicio de la participación y el control social además de la transparencia en sus actos y decisiones. La sociedad civil participa directamente a través de los mecanismos establecidos del control social, las misiones de acompañamiento y las acciones de fiscalización en el financiamiento y uso de recursos.

**ARTÍCULO 252. (CONTROL SOCIAL).** El control social establecido en la Constitución Política del Estado, en materia electoral, sin perjuicio de lo establecido en la Ley especial y los Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, tiene las siguientes facultades:

- a) Promover, coadyuvar y evaluar iniciativas legislativas en materia electoral, de registro cívico y organizaciones políticas.
- b) Acompañar la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución de los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato, para lo cual tendrá acceso a la información requerida.
- c) Conocer por escrito y en forma oportuna los informes de gestión y de rendición de cuentas de las autoridades electorales. La omisión, demora u obstaculización en el cumplimiento de esta obligación, por parte de las autoridades electorales, se considera falta grave.
- d) Pedir complementación de los informes de las autoridades electorales así como hacer conocer sus observaciones. La autoridad electoral está obligada a pronunciarse sobre las peticiones y observaciones.
- e) Acceder a la información brindada por las organizaciones políticas al Órgano Electoral, sobre su patrimonio, financiamiento y ejecución de gastos.
- f) Denunciar o coadyuvar denuncias por violación de derechos políticos, por la comisión de faltas o delitos electorales establecidos en la presente Ley.
- g) Denunciar toda clase de información, propaganda y campañas electorales que violen los plazos, límites y prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- h) Promover iniciativas populares para la convocatoria a referendos y revocatorias de mandato.
- i) Participar en la impugnación e inhabilitación de candidaturas o postulaciones, en los términos que establece la Ley.

## CAPÍTULO II

### ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL

**ARTÍCULO 253. (ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL).** Las misiones de acompañamiento electoral tienen por objeto contribuir a la transparencia de la administración y gestión de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

#### **ARTÍCULO 254. (ALCANCE).**

- I. Las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El acompañamiento electoral no tiene efectos jurídicos sobre los procesos y sus resultados.
- III. Para el desarrollo del acompañamiento electoral es requisito indispensable la acreditación por el Órgano Electoral Plurinacional.

**ARTÍCULO 255. (CÓDIGO DE CONDUCTA DEL ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL).** El acompañamiento electoral en el marco del respeto a los principios y procedimientos de la Democracia Intercultural boliviana, se sujeta a los siguientes preceptos:

**Imparcialidad:** Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben actuar sin sesgo ni preferencia, en relación con las autoridades públicas, organizaciones políticas y candidaturas y sus actos.

**Objetividad:** Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben realizar su labor con la mayor exactitud posible, identificando tanto los aspectos positivos como negativos, diferenciando los aspectos significativos y los insignificantes, basando sus conclusiones en pruebas fácticas verificables.

**Independencia:** Por el que las misiones de acompañamiento electoral no podrán tener vínculos o relaciones de dependencia ni representar los intereses de organizaciones políticas, candidatas o candidatos, postulantes, o de otras entidades u organizaciones que por su naturaleza puedan influir en el libre ejercicio de sus funciones de acompañamiento.

**Responsabilidad:** Por el que las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones sin obstruir los procesos, sin que ello implique una limitante a su labor de acompañamiento.

**Legalidad:** Por el que las misiones de acompañamiento electoral actuarán estrictamente en el marco de las leyes del Estado Plurinacional y de los convenios de acompañamiento electoral.

**No Injerencia:** Por el que las misiones de acompañamiento internacionales, deben respetar la soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia y de su sistema democrático intercultural, absteniéndose de emitir declaraciones, opiniones o juicios que interfieran o afecten directa o indirectamente los procesos bajo acompañamiento.

**ARTÍCULO 256. (FINANCIAMIENTO Y TRANSPARENCIA).** Para la realización de misiones de acompañamiento electoral es requisito imprescindible la suscripción de un convenio marco con el Tribunal Supremo Electoral. En el convenio de acompañamiento electoral se deberá identificar el alcance del acompañamiento; a las personas responsables o encargadas; las entidades, instituciones u organizaciones que componen la misión; el presupuesto y plan de acompañamiento; y las fuentes de financiamiento. Toda la información contenida en el convenio será de carácter público. Las misiones de acompañamiento son responsables de la autenticidad de la información presentada.

**ARTÍCULO 257. (ACREDITACIÓN).**

- I. El Tribunal Supremo Electoral acreditará a las misiones nacionales e internacionales de observación electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales acreditarán a las misiones nacionales de observación electoral en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

**ARTÍCULO 258. (PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN).** Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento perderán su acreditación cuando incumplan o violen la Constitución Política del Estado, la Legislación electoral, los preceptos del acompañamiento electoral, los términos del convenio de acompañamiento o lo establecido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral puede retirar la acreditación de cualquier misión de acompañamiento u observador, nacional o internacional. El Tribunal Electoral Departamental, puede retirar la acreditación únicamente a las misiones de acompañamiento y observadores nacionales, acreditados por éste Tribunal para referendos de alcance departamental y municipal. El retiro de la acreditación se hará mediante resolución de Sala Plena.

**ARTÍCULO 259. (TIPOS DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL).** La observación electoral es de dos tipos:

- a) De larga duración: Es la que se realiza durante todo el proceso, desde la preparación hasta la emisión de resultados finales.
- b) De corta duración: Es la que se realiza sólo el día de la votación.

**ARTÍCULO 260. (CLASES DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL).**

- I. Acompañamiento Electoral Nacional es la realizada por organizaciones bolivianas de la sociedad civil. Las organizaciones de acompañamiento podrán actuar de manera individual o de forma conjunta.
- II. Acompañamiento Electoral Internacional es la realizada por organizaciones y personas extranjeras. Se ejerce a través de representantes de organismos electorales, organismos internacionales, diplomáticos, académicos, expertos u organizaciones no gubernamentales, vinculadas a temas electorales, fortalecimiento de la democracia o promoción de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 261. (GARANTÍAS).** El Órgano Electoral Plurinacional otorgará a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral las garantías necesarias para el efectivo cumplimiento de sus actividades y velará por el respeto de sus derechos.

**ARTÍCULO 262. (REGLAMENTACIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral reglamentará todos los aspectos relativos al funcionamiento de las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral.

### CAPÍTULO III

#### FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 263. (UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN).** El Órgano Electoral Plurinacional regulará y fiscalizará el patrimonio, las fuentes de financiamiento y el uso de recursos económicos de las organizaciones políticas, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.



**ARTÍCULO 264. (REGISTRO DE PATRIMONIO).** Sin perjuicio de lo que disponga la Ley especial, las organizaciones políticas a tiempo de ser registrados en el Órgano Electoral Plurinacional, deberán presentar un balance de apertura, que de cuenta de su información patrimonial.

**ARTÍCULO 265. (FISCALIZACIÓN DE RECURSOS EN PROCESOS).** Las organizaciones políticas habilitadas para participar en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, deberán presentar un balance actualizado de su patrimonio, incluyendo sus fuentes de financiamiento al momento de la convocatoria y un nuevo balance del estado patrimonial con detalle de sus erogaciones, al final del proceso.

**ARTÍCULO 266. (RENDICIÓN DE CUENTAS).**

- I. Las organizaciones políticas o alianzas de la sociedad civil y de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que realicen propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato están obligadas a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de las fuentes de financiamiento y de los gastos realizados en la propaganda electoral.
- II. Los medios de comunicación registrados y habilitados para difundir propaganda electoral están obligados a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de los ingresos percibidos por propaganda electoral y el detalle de la facturación correspondiente por cada organización política o alianza, organización de la sociedad civil y organización de las naciones o pueblos indígena originario campesinos, especificando los tiempos y espacios utilizados, sus horarios y las tarifas cobradas.
- III. El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el procedimiento para la entrega de información por parte de las organizaciones y los medios de comunicación, así como su procesamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización que está facultada para efectuar todas las acciones de investigación y fiscalización necesarias para verificar la autenticidad y veracidad de la información y garantizar el carácter público y la transparencia de los recursos destinados a la propaganda electoral.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. (CONTROL SOCIAL).** Todas las disposiciones relativas al Control Social en la presente Ley, se aplicarán a partir de la promulgación de la Ley que regule el Control Social.

**Segunda. (ELECCIÓN DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES)**

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue derogada por la Disposición Final Única de la Ley 040, de 1 de septiembre de 2010.

**Tercera. (REGISTRO DE BOLIVIANOS EN EL EXTERIOR).** El Tribunal Supremo Electoral adoptará todas las medidas necesarias para implementar el registro en el Padrón Electoral biométrico de las bolivianas y bolivianos, residentes en el exterior en todos los países en los que Bolivia tenga legaciones diplomáticas o consulares, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Cuarta. (TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS).** Se dispone la transferencia de activos y pasivos de la Corte Nacional Electoral al Órgano Electoral Plurinacional. A tal efecto, la Corte Nacional Electoral desde la vigencia de la presente Ley, deberá asumir todas las acciones de cierre institucional, como ser inventarios, balances, estados financieros y otros, a efectos de que una vez posesionados los vocales del Tribunal Supremo Electoral, puedan iniciarse las actividades institucionales del Órgano Electoral Plurinacional.

**Quinta. (REQUISITO DE HABLAR DOS IDIOMAS OFICIALES).** En la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional convocada para el 5 de diciembre de 2010, de manera excepcional no se aplicará el requisito de hablar dos idiomas oficiales y este será el último proceso electoral en que dicho precepto constitucional no se aplique para la candidaturas y postulaciones.

**Sexta. (REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES).** A partir de las elecciones generales de 2015, de manera conjunta a la elección de senadores y diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se elegirán por voto popular a los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Parlamento Andino y, cuando se active su funcionamiento, ante el Parlamento Suramericano. Para el efecto las organizaciones políticas postularán candidatos para su elección en circunscripción nacional.

La Ley 522, de 28 de abril de 2014, regula las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales.

**Séptima. (VIGENCIA DEL REGISTRO ELECTORAL).** Para los futuros procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, se mantiene el sistema de registro electoral establecido con anterioridad a la vigencia de esta Ley hasta que se implemente por el Tribunal Supremo Electoral el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), de acuerdo a lo establecido en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

**Octava. (CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES).** Luego del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2011, la Asamblea Legislativa Plurinacional reasignará, mediante Ley, los escaños correspondientes a las circunscripciones uninominales, plurinominales y especiales indígena originario campesinas.

**Novena. (CONSULTA PREVIA).** El Órgano Ejecutivo, en coordinación con las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, reglamentará el proceso de consulta previa.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. (DEROGATORIAS).** Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las establecidas en la presente Ley, en especial las consignadas en la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, de 25 de junio de 1999; la Ley N° 2771, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, de 7 de julio de 2004; y la Ley N° 2028, de Municipalidades, de 28 de octubre de 1999.

**Segunda. (ABROGATORIAS).** Quedan abrogados el Código Electoral, aprobado mediante Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, con todas sus reformas y modificaciones; la Ley N° 4021, sobre el Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009; y la Ley de Referéndum, N° 2769, de 6 de julio de 2004.

**Tercera. (TEXTO COMPILADO).** El Tribunal Supremo Electoral procederá a la impresión y publicación de una Compilación Electoral, que comprenda la presente Ley, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y todas las normas vigentes relacionadas con esta materia.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Luís Alberto Arce Catacora, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.



# Contenido

LEY N° 1096 - LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS .....	245
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	245
CAPÍTULO I. GENERALIDADES.....	245
CAPÍTULO II. ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y FORMAS DE DEMOCRACIA .....	248
TÍTULO II. RÉGIMEN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DEMOCRACIA INTERNA .....	249
CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS .....	249
CAPÍTULO II. DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ..	255
SECCIÓN I. DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES.....	255
SECCIÓN II. PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y NOMINACIÓN .....	256
CAPÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES .....	260
SECCIÓN I. DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS .....	260
SECCIÓN II. MILITANTES Y MIEMBROS.....	262
CAPÍTULO IV. ALIANZAS, INTEGRACIONES, FUSIONES Y CONVERSIONES.....	265
SECCIÓN I. DE LA FUSIÓN .....	265
SECCIÓN II. DE LA INTEGRACIÓN.....	266
SECCIÓN III. DE LA ALIANZA.....	267
SECCIÓN IV. DE LA CONVERSIÓN .....	269
CAPÍTULO V. EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN.....	270
TÍTULO III. PATRIMONIO Y FORTALECIMIENTO PÚBLICO .....	272
CAPÍTULO I. PATRIMONIO.....	272
CAPÍTULO II. FINANCIAMIENTO Y FORTALECIMIENTO PÚBLICO .....	273
CAPÍTULO III. FORTALECIMIENTO PÚBLICO.....	274
TÍTULO IV. FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS .....	277
CAPÍTULO I. FISCALIZACIÓN .....	277
CAPÍTULO II. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.....	279
TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	280
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES .....	280
CAPÍTULO II. TIPOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES .....	281
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	284
DISPOSICIÓN ABROGATORIA .....	285



**LEY N° 1096**  
**LEY DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley es aplicable a todas las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).** Los principios que rigen a las organizaciones políticas, además de los previstos en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y en la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son:

- a) Democracia intercultural, como el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones de las democracias directa y participativa, representativa y comunitaria, para la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado.
- b) Democracia paritaria, como el cumplimiento del enfoque y criterio de paridad en la vida orgánica de las organizaciones políticas y en la conformación de estructuras orgánicas, dirigencias y definición de candidaturas; como el ejercicio igualitario de los derechos políticos para la superación de las relaciones de poder; y como el ejercicio de las relaciones de complementariedad entre mujeres y hombres en las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- c) Representación política, como garantía del ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, mediante las organizaciones políticas reconocidas para la

elección de autoridades y representantes y la conformación de los órganos de poder público.

- d) Libre determinación, como el ejercicio de los derechos colectivos, el autogobierno y la autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, mediante normas y procedimientos propios.
- e) Democracia interna, como el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles.
- f) Pluralismo político, como el reconocimiento de la diferencia, el disenso y la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas, así como de distintas cosmovisiones, proyectos de país, plataformas programáticas y actores para la representación política y la participación en procesos democráticos.
- g) Obligatoriedad, como el carácter obligatorio y vinculante que tienen todas las organizaciones políticas de cumplir estrictamente la presente Ley y la normativa electoral para ejercer sus derechos democráticos.

**ARTÍCULO 4. (ORGANIZACIÓN POLÍTICA).** Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la presente Ley.

**ARTÍCULO 5. (TIPOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** Las organizaciones políticas pueden constituirse bajo los siguientes tipos:

- a) Partidos políticos. Son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento.
- b) Agrupaciones ciudadanas. Son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.
- c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos



propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 6. (SISTEMA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** Es el conjunto de organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas para representar la voluntad popular y disputar democráticamente el ejercicio y administración del poder público.

**ARTÍCULO 7. (ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL).** Además de las establecidas en la normativa vigente, son atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional, en materia de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y, en lo que corresponda a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las siguientes:

- a) Otorgar personalidad jurídica a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, y registrar a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para su participación en elecciones.
- b) Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica, así como los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.
- c) Validar y administrar el registro de militantes.
- d) Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas.
- e) Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.
- f) Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.
- g) Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas.
- h) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación por parte de organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- i) Vigilar y fiscalizar en todas las fases de los procesos electorales, el cumplimiento de las normas vigentes en relación a la participación de las mujeres en las candidaturas de acuerdo a lo establecido en la Ley.
- j) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las organizaciones políticas en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en los órganos e instancias dirigenciales, verificando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos.

- k) Considerar y sancionar los casos de acoso y violencia política que se den dentro de las organizaciones políticas y que sean denunciados o de conocimiento de esta instancia.
- l) Promover el fortalecimiento de las organizaciones políticas, sus dirigencias y sus militancias o integrantes mediante programas de formación, espacios de deliberación y estudios comparados.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y FORMAS DE DEMOCRACIA

**ARTÍCULO 8. (ACCIÓN DIFERENCIADA).** Las organizaciones políticas actúan en la democracia representativa en sus diferentes ámbitos y participan en los mecanismos de referendo y revocatoria de mandato, propios de la democracia directa y participativa. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos participan de la democracia comunitaria de acuerdo a normas y procedimientos propios.

#### **ARTÍCULO 9. (DEMOCRACIA REPRESENTATIVA).**

- I. En el ejercicio de la democracia representativa, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos concurren, según su alcance, mediante sufragio universal, en la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Las organizaciones políticas, de acuerdo a su alcance, podrán postular candidatas y candidatos para la presidencia y vicepresidencia del Estado Plurinacional, senadurías y diputaciones, gobernaciones, asambleístas departamentales, asambleístas regionales, alcaldías y concejalías municipales, ejecutivos regionales, constituyentes, representantes electos ante organismos supranacionales y otras autoridades y representantes definidos por Ley, estatutos autonómicos o cartas orgánicas. Para la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, y para la selección directa de asambleístas y concejales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se cumplirá la normativa aplicable vigente.
- III. Los procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil, cooperativas de servicio público y universidades, se realizan sin la participación directa de organizaciones políticas.

#### **ARTÍCULO 10. (DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA).**

- I. En el ejercicio de la democracia directa y participativa, el pueblo soberano decide, a través de la participación ciudadana y de manera directa, sobre políticas públicas y decisiones colectivas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de participación ciudadana y de consulta popular.
- II. Las organizaciones políticas intervienen en referendos y revocatorias de mandato, de acuerdo a la normativa electoral vigente.

## **ARTÍCULO 11. (DEMOCRACIA COMUNITARIA).**

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos colectivos, el autogobierno, la deliberación, la libre determinación, la representación, según normas, procedimientos, sistemas y saberes propios.
- II. En las autonomías indígena originaria campesinas, la selección y elección de autoridades será directa, de conformidad a sus estatutos autonómicos y según normas y procedimientos propios.
- III. Se respetará la selección y elección directa de asambleístas y concejales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para la constitución de órganos deliberativos de acuerdo a la normativa vigente.
- IV. La sustitución de representantes designados directamente por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se realizará de conformidad a sus estatutos y/o normas y procedimientos propios.

## **TÍTULO II**

### **RÉGIMEN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DEMOCRACIA INTERNA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS**

**ARTÍCULO 12. (CONSTITUCIÓN).** Una organización política se constituye por decisión voluntaria de ciudadanas y ciudadanos organizados y asociados, en ejercicio de sus derechos políticos, en cualquiera de las unidades territoriales del Estado Plurinacional de Bolivia, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley, para intermediar la voluntad popular, participar democráticamente en la conformación de los espacios de representación electiva del Estado, promover la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la vida democrática y ejercer el poder público de acuerdo a los programas y principios que postulan.

#### **ARTÍCULO 13. (REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS).**

- I. Para la constitución de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, las promotoras y los promotores realizarán una comunicación formal ante el Tribunal Electoral competente manifestando su intención y el alcance, declarando el conocimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, que son los siguientes:
  1. De identidad. Cada partido político y agrupación ciudadana adoptará un nombre, sigla, símbolo y colores específicos, que lo identifiquen y distingan de otras organizaciones políticas, tomando en cuenta los siguientes aspectos:
    - a) Ningún símbolo del Estado Plurinacional, ni de sus instituciones, puede ser utilizado en el nombre, sigla, símbolo y colores de la organización política.



libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón biométrico de cada municipio que conforma la región.

- iii. Municipal: De acuerdo a los siguientes porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal al momento de la solicitud de libros:
  - a) En los municipios que cuentan con 11 concejales, el 2%.
  - b) En los municipios que cuentan con 9 concejales, el 2,5%.
  - c) En los municipios que cuentan con 7 concejales, el 3.5%.
  - d) En los municipios que cuentan con 5 concejales, el 5%.
  - e) En los municipios en que exista una población inferior a diez mil habitantes, el 7%.

- ii. La verificación del requisito de militancia, mediante la verificación completa de datos personales y la revisión muestral de firmas y huellas dactilares, será realizada por el Tribunal Electoral correspondiente conforme al Reglamento.
- iii. Para habilitar su participación en procesos electorales, los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberán haber concluido su trámite de constitución y reconocimiento al menos noventa (90) días antes de la convocatoria a la Elección en el nivel subnacional y ciento veinte (120) días antes de las elecciones primarias para las elecciones generales.

#### **ARTÍCULO 14. (REGISTRO DE MILITANTES PARA CONSTITUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN).**

- I. Para la constitución de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, el registro de militancia deberá satisfacer el porcentaje establecido en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 13 de la presente Ley, cuyo cumplimiento será responsabilidad de las y los promotores de la organización política. Los registros serán válidos siempre que hayan sido recabados en los libros o soportes biométricos establecidos por el Órgano Electoral Plurinacional para tal efecto y una vez que la información del registro sea contrastada con el padrón electoral biométrico correspondiente, y siempre que el proceso haya sido realizado conforme a las disposiciones establecidas en Reglamento específico.
- ii. La actualización del registro de militancia, deberá ser realizada por los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas al menos una vez por cada periodo constitucional y hasta un año después de las elecciones subnacionales, según Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.
- iii. Los padrones de militantes de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas son públicos. En ese marco, el Tribunal Supremo Electoral implementará un módulo de consulta personal en su portal web, para que las y los ciudadanos puedan acceder a los datos de su registro propio. Asimismo, el Órgano Electoral Plurinacional podrá atender la consulta sobre la militancia de las personas, previa acreditación del interés legal, de acuerdo a normativa vigente.

**IV.** El Tribunal Supremo Electoral conformará un padrón biométrico único de militantes de las organizaciones políticas. Las condiciones técnicas y los procedimientos para el efecto, serán establecidos en Reglamento.

**ARTÍCULO 15. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).**

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deberán solicitar su registro para participar en procesos electorales de alcance subnacional ante el Órgano Electoral Plurinacional, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, sigla, símbolo y colores específicos que identifiquen a la organización y con los que obtuvieron su personalidad jurídica, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios expresados en actas, estatutos o documentos reconocidos por la propia organización.
- b) Personalidad Jurídica de la organización de la nación y pueblo indígena originaria campesina otorgada por la instancia estatal correspondiente.
- c) Estatuto Orgánico o Acta Constitutiva que consigne su naturaleza como organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- d) Acta o instrumento que acredite la decisión orgánica de participar en elecciones y las condiciones de su participación, asumidos mediante normas y procedimientos propios.
- e) Propuesta programática para la elección en la que participa.

**ARTÍCULO 16. (PROCEDIMIENTOS COMUNITARIOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS PARA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES).**

- I. Cada organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, definirá las condiciones para su participación en procesos electorales, la nominación y/o selección de sus candidaturas, delegaciones y representantes, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
- II. Las condiciones para su participación, establecidas mediante sus normas y procedimientos propios, respetarán los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y los principios de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17. (ESTATUTOS ORGÁNICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS).**

Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, al momento de elaborar sus estatutos orgánicos, deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Nombre, sigla, símbolo y colores adoptados.
- b) Principios, además de los establecidos en la presente Ley.
- c) Estructura orgánica en los ámbitos territoriales correspondientes, con la definición explícita y detallada de las funciones y atribuciones de los miembros de las instancias directivas de los órganos en cada ámbito.

- d)** Procedimiento e instancia de modificación del Estatuto.
- e)** Procedimientos democráticos de elección y período de mandato de las dirigencias que conforman su estructura orgánica, incluyendo mecanismos de renovación, sustitución, destitución o revocatoria a realizarse al menos una vez por cada periodo constitucional; y de selección de delegaciones que participan en congresos, asambleas, convenciones, juntas o reuniones ordinarias y extraordinarias en los diferentes ámbitos. Todos estos procedimientos deberán respetar la paridad y alternancia del 50% de mujeres y hombres, así como la inclusión de jóvenes, además de establecer la periodicidad de su realización.
- f)** Procedimientos democráticos y paritarios para la nominación de sus candidaturas a cargos electivos para su postulación en procesos electorales, para el cumplimiento de la paridad y alternancia y no discriminación.
- g)** Mecanismos democráticos internos de participación y toma de decisiones, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- h)** Procedimientos orgánicos de designación de sus delegadas y delegados políticos, económicos y electorales ante el Órgano Electoral Plurinacional, estableciendo las funciones y obligaciones de cada uno y respetando la paridad y alternancia.
- i)** Régimen interno de género que garantice la equivalencia y la igualdad de oportunidades y el 50% de mujeres y hombres en la conformación de la estructura de la organización política en todos sus niveles e instancias de decisión y deliberación.
- j)** Elaboración de protocolos internos para la prevención, atención de denuncias y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres, que incluyan procedimientos, instancias competentes y sanciones.
- k)** Normativa interna para el relacionamiento democrático con sus representantes electos.
- l)** Procedimientos e instancias competentes para aprobar o modificar los documentos constitutivos.
- m)** Instancia encargada de garantizar los derechos de las y los militantes y, a solicitud de éstos, representarlos ante cualquier instancia directiva y/o dirigencia interna.
- n)** Derechos, deberes y prohibiciones de la dirigencia y la militancia.
- o)** Procedimientos internos o mecanismos de fiscalización a los diferentes niveles representativos por parte de la militancia.
- p)** Procedimiento de admisión de militantes.
- q)** Régimen interno de infracciones y sanciones para las y los dirigentes y los y las militantes o Código de Ética.
- r)** Instancias y procedimientos para dirimir los conflictos entre militantes, entre militantes y dirigentes, y entre éstos últimos.

- s) Mecanismos que promuevan la participación efectiva de mujeres, jóvenes y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- t) Instancias y procedimientos de fiscalización y rendición de cuentas internas y del patrimonio.
- u) Procedimientos para su participación en alianzas, fusiones y/o conversiones en función a lo establecido en la presente Ley.
- v) Procedimiento para la extinción voluntaria de la organización política.

#### **ARTÍCULO 18. (RÉGIMEN DE DESPATRIARCALIZACIÓN).**

- I. Los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas incorporarán un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional.
- II. La instancia encargada de implementar el régimen de despatriarcalización en los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberá ser garantizada en lo funcional, administrativo y presupuestario.
- III. Este régimen deberá establecer claramente acciones de prevención y procedimientos, instancias competentes, sanciones y medidas de restitución de derechos en casos de acoso y violencia política; acciones afirmativas en la conformación de la estructura partidaria y los correspondientes mecanismos de seguimiento de las mismas; acciones para promover la igualdad de género; mecanismos y procedimiento o reglamentos internos para dar seguimiento a denuncias de acoso y violencia política; y planes y programas para promover la paridad y la igualdad de género entre la militancia.
- IV. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, garantizarán la complementariedad de hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 19. (DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y BASE IDEOLÓGICA).** Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas deberán consignar una declaración de principios, que constituye la base ideológica y filosófica que rige su orientación y acción política, y que mínimamente debe contener lo siguiente:

- a) Cumplimiento de la Constitución Política del Estado y principios de la presente Ley.
- b) Reconocimiento del Estado Plurinacional de Bolivia y de la democracia intercultural y paritaria en sus diferentes concepciones y prácticas.
- c) Respeto a los derechos humanos y garantía del ejercicio individual y colectivo de los derechos y deberes políticos.
- d) Respeto a la plurinacionalidad y la diversidad cultural, jurídica, económica, institucional y lingüística de la sociedad boliviana.
- e) Respeto a las cosmovisiones, sistemas, saberes, normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.



- f) Respeto y reconocimiento al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- g) Rechazo al racismo y toda forma de discriminación.
- h) Rechazo a cualquier forma de violencia contra la mujer, y de manera particular al acoso y violencia política.
- i) Rechazo a toda forma de disgregación o separatismo que atente contra la unidad e integridad del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 20. (PLATAFORMA PROGRAMÁTICA).** Toda organización política formulará y presentará obligatoriamente, de acuerdo a su alcance, una plataforma programática que contenga su visión de país, su visión de desarrollo, sus propuestas de políticas públicas de Estado y sus objetivos de mediano y largo plazo para la vida política y la democracia intercultural, paritaria y con complementariedad entre mujeres y hombres en el Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 21. (PROGRAMA DE GOBIERNO).** Al momento de presentar candidaturas, toda organización política registrará, de acuerdo a su alcance, un programa de gobierno que debe ser resultado de reflexión orgánica y se constituirá en un compromiso de acción de gobierno en conformidad con la declaración de principios y la plataforma programática; describirá, desde el enfoque de la democracia intercultural y paritaria y con complementariedad entre mujeres y hombres, las acciones de política pública así como los objetivos a ser alcanzados en el periodo de mandato y según las competencias que correspondan.

## CAPÍTULO II

### DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

#### SECCIÓN I

#### DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES

**ARTÍCULO 22. (DEMOCRACIA INTERNA).** La democracia interna de las organizaciones políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

**ARTÍCULO 23. (DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES).**

- I. Cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.

- II. Todas las convocatorias para elección de dirigencias y candidaturas en las instancias de deliberación y decisión de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas son públicas, debiendo las mismas ser difundidas a través de medios que garanticen la participación de la militancia, según el alcance de la organización política, al menos quince (15) días antes de su realización. En aquellas instancias en las que se tomen decisiones sobre la modificación de los Estatutos Orgánicos, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas tendrán la obligación de informar sobre su realización, con una anticipación de al menos siete (7) días calendario, a la instancia correspondiente del Órgano Electoral Plurinacional para su supervisión.
- III. Las instancias de deliberación y decisión de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán convocadas y realizadas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios y podrán ser informadas sobre su realización, con la debida anticipación, a la instancia correspondiente del Órgano Electoral Plurinacional para su supervisión.

#### **ARTÍCULO 24. (MODIFICACIONES A SU COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA).**

- I. Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas que realicen modificaciones a sus documentos constitutivos y/o a la composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión en su instancia orgánica. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal Electoral correspondiente instruya su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
- II. Si el Tribunal Electoral correspondiente no se pronunciare en el plazo señalado en el Parágrafo anterior, las modificaciones se darán por aceptadas y registradas.

### **SECCIÓN II**

#### **PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y NOMINACIÓN**

**ARTÍCULO 25. (MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL).** Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, podrán adoptar para la elección, designación y/o nominación de sus dirigencias, delegaciones y candidaturas, diferentes mecanismos inherentes a la democracia representativa, democracia directa y participativa, y democracia comunitaria, de acuerdo a sus estatutos.

#### **ARTÍCULO 26. (ELECCIÓN DE DIRIGENCIAS).**

- I. Los procedimientos democráticos y paritarios para la elección de dirigencias en los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, estarán señalados en su Estatuto Orgánico.
- II. La elección de dirigencias de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se realizará de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

- III. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, podrán acompañar y supervisar el cumplimiento de estos procedimientos.

#### **ARTÍCULO 27. (DESIGNACIÓN DE DELEGACIONES).**

- I. Los procedimientos democráticos y paritarios para la designación de delegadas y delegados políticos, electorales y económicos de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, estarán señalados en su Estatuto Orgánico.
- II. La designación de delegadas y delegados de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, será realizada de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

#### **ARTÍCULO 28. (NOMINACIÓN DE CANDIDATURAS).**

- I. Los procedimientos democráticos y paritarios en la nominación de candidaturas para la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, estarán señalados en el Estatuto Orgánico de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.
- II. En los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, la nominación de las candidaturas deberá garantizar la mayor participación posible de la militancia, según mecanismos de decisión orgánica establecidos en su Estatuto Orgánico.
- III. En las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la nominación de las candidaturas será realizada de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
- IV. El proceso de nominación de candidaturas garantizará el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en las listas para cada una de las instancias deliberativas o legislativas, asegurando el registro del 50% de mujeres y 50% de hombres. En caso de incumplimiento, las listas serán rechazadas por el Tribunal Electoral correspondiente de acuerdo a la normativa vigente.
- V. Las organizaciones políticas garantizarán que quienes conforman las listas de candidaturas cumplan los requisitos de acceso a la función pública y no incurran en las causales de inelegibilidad a cargos públicos electivos, considerando la prohibición de nominar a personas que hayan sido sancionadas al interior de la organización política, con resolución firme en sede administrativa, con sentencia ejecutoriada en materia penal por haber incurrido en violencia contra la mujer.
- VI. Las organizaciones políticas deberán tomar en cuenta las denuncias de acoso y violencia política, para su consideración al momento de nominar y elegir sus candidaturas.

#### **ARTÍCULO 29. (ELECCIONES PRIMARIAS DE CANDIDATURAS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL).**

- I. Para participar en la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas

elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado ciento veinte (120) días antes de la emisión de la convocatoria para las elecciones generales, con participación exclusiva de la militancia de la organización política. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.

- II.** El Tribunal Supremo Electoral convocará a las elecciones primarias del binomio presidencial al menos ciento veinte (120) días antes de la realización de la elección primaria. La misma se realizará de manera simultánea en todos los partidos políticos o alianzas que hayan manifestado su interés en participar en la elección general.
- III.** Los partidos políticos y las alianzas podrán inscribir uno o más binomios para la elección primaria, ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta sesenta (60) días antes de la elección primaria.
- IV.** El Tribunal Supremo Electoral, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, registrará las candidaturas habilitadas y difundirá la nómina de las mismas.
- V.** El proceso de elecciones primarias se llevará a cabo el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral en los recintos electorales habilitados en todo el país.

Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral deberá, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral:

- a)** Establecer los mismos recintos electorales que se habilitan para la elección de autoridades nacionales en elecciones generales, salvo que la cantidad total de militantes asignados para votar en un recinto, sea menor a cincuenta (50); en este caso, el Órgano Electoral Plurinacional les asignará el recinto más cercano para el ejercicio del voto.
  - b)** Definir, en cada recinto electoral habilitado, el número de mesas de sufragio en base al padrón de militantes registrados.
- VI.** En cada mesa de sufragio, la apertura, funcionamiento, cierre y escrutinio de votos se realizará a través de delegados designados por los partidos políticos o alianzas que postulen binomios para las elecciones primarias. En cada recinto habrá al menos un notario electoral.
  - VII.** Para la votación, el Tribunal Supremo Electoral habilitará recintos y mesas multipartidarios. Excepcionalmente, podrán habilitarse mesas unipartidarias con control del Tribunal Supremo Electoral.
  - VIII.** Por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a Ley, los Tribunales Electorales Departamentales organizarán en cada departamento la jornada electoral.
  - IX.** Están habilitados para participar en la elección primaria todas las y los militantes de los partidos políticos y de las alianzas que estén registrados en el

padrón de la organización política a la que pertenecen, así como en el padrón electoral al momento de la convocatoria a elección primaria a realizarse en la gestión, de acuerdo a calendario electoral.

- X.** En cada partido político o alianza, el binomio será elegido por mayoría simple de votos de su militancia. La votación será individual, voluntaria, directa, libre y secreta.
- XI.** Se aplican las prohibiciones electorales señaladas en el Artículo 152 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral, al interior de los recintos habilitados. La circulación vehicular no será restringida.
- XII.** Los resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial, serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos o alianzas y para las elecciones generales. Las únicas causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son la muerte o una enfermedad gravísima sobreviniente debidamente probada de alguna o alguno de las o los miembros del binomio elegido.
- XIII.** El Órgano Electoral realizará el cómputo de votos y el Tribunal Supremo Electoral registrará y publicará los resultados en el plazo máximo de siete (7) días de realizado el acto electoral.
- XIV.** El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento, los demás términos, condiciones, plazos y procedimientos para dicho proceso.

### **ARTÍCULO 30. (SUPERVISIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO).**

- I.** El Órgano Electoral Plurinacional supervisará el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas; y del acompañamiento a la nominación de candidaturas en el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en conformidad con sus normas y procedimientos propios, establecidos en su procedimiento o reglamento para la participación en procesos electorales.
- II.** En el ejercicio de esta atribución, el Tribunal Electoral que corresponda verificará el cumplimiento de la presente Ley, Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y/o en el procedimiento o reglamento para la participación en procesos electorales de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**ARTÍCULO 31. (NULIDAD DE PROCESOS EXTRAORDINARIOS).** Es nula toda disposición o pacto que establezca procesos extraordinarios o confiera poderes de excepción a una o varias personas o determinados órganos de la organización política para la elección, designación y nominación de dirigencias, delegaciones y candidaturas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS Y DEBERES**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

#### **ARTÍCULO 32. (DERECHOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS).**

- I.** Además de los reconocidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes derechos:
  - a)** Postular candidaturas en la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, según su alcance; y obtener los escaños que le correspondan conforme a la votación obtenida.
  - b)** Participar en mecanismos de consulta popular, conforme lo establecido en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en la presente Ley, según corresponda.
  - c)** Establecer su estructura interna, elegir dirigencias y definir libremente su funcionamiento, de acuerdo a la presente Ley.
  - d)** Adoptar y difundir su Estatuto Orgánico, Declaración de Principios, Plataforma Programática, Procedimiento o Reglamento para la participación en procesos electorales y otros documentos constitutivos según corresponda.
  - e)** Organizar espacios para la deliberación colectiva de sus propuestas programáticas y participar en el debate público por cualquier medio de comunicación.
  - f)** Realizar acciones de campaña y propaganda electoral de conformidad con la legislación y reglamentación vigente en la materia.
  - g)** Presentar anteproyectos de políticas públicas ante los órganos ejecutivos de los diferentes niveles del Estado, así como documentos de trabajo, estudios y proyectos de interés público.
  - h)** Solicitar información a las diferentes instituciones del Estado y obtener una respuesta formal y oportuna.
  - i)** Recibir información confiable y oportuna del Órgano Electoral Plurinacional.
  - j)** Acceder libremente a los medios de comunicación tanto masivos como interactivos, conforme a las previsiones contenidas en la normativa vigente.
  - k)** Participar en los mecanismos de la democracia intercultural y paritaria, de acuerdo a la normativa vigente.
  - l)** Formar fusiones, realizar integraciones, establecer alianzas y convertirse en otro tipo de organización política diferente al originalmente adoptado, de acuerdo a normativa vigente.
  - m)** Acceder a fortalecimiento público.

- n) Gestionar financiamiento privado en las condiciones establecidas en la presente Ley.
  - o) Adquirir, administrar y disponer bienes muebles e inmuebles y en general, realizar actos económicos para el cumplimiento de sus fines políticos de acuerdo con sus estatutos y normativa vigente.
  - p) Establecer relaciones con organizaciones nacionales e internacionales para el intercambio de información y experiencias, en cumplimiento de la soberanía nacional y lo establecido en la normativa vigente.
  - q) Hacer uso de mecanismos de representación, uso de recursos y medios de defensa conforme a Ley, a través de sus delegadas y delegados ante el Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen derecho a organizarse y ejercer sus derechos colectivos y políticos de acuerdo a sus instituciones, saberes, autoridades, lenguas, normas y procedimientos propios.

### **ARTÍCULO 33. (DEBERES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS).**

- I. Las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes deberes:
- a) Enmarcar sus acciones en la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.
  - b) Fortalecer el Estado Plurinacional de Bolivia, los órganos del poder público y la democracia intercultural y paritaria.
  - c) Promover el ejercicio complementario de las diferentes formas de democracia en la vida orgánica de la organización política.
  - d) Ejercitar la plurinacionalidad, la interculturalidad, la paridad, la igualdad, la diversidad y el pluralismo institucional y político.
  - e) Luchar contra el racismo y toda forma de discriminación.
  - f) Sujetarse a su Declaración de Principios y cumplir su Estatuto Orgánico o sus normas orgánicas propias, así como las resoluciones y demás decisiones que se adopten en el marco de sus mecanismos y procedimientos democráticos.
  - g) Cumplir con la implementación de su Programa de Gobierno y ofertas electorales en caso de obtener el favor del voto para cargos de gobierno y de representación.
  - h) Garantizar mediante sus estatutos, normas y procedimientos propios, según corresponda, el ejercicio de la democracia interna.
  - i) Promover el principio de paridad y alternancia en la elección interna de sus dirigencias y la elección o nominación de sus candidaturas legislativas, garantizando la participación política de las mujeres en el ejercicio de

la democracia interna, en igualdad de condiciones y libres de acoso y violencia política.

- j)** Desarrollar medidas de acción afirmativa que reviertan la situación de exclusión de los indígenas y jóvenes.
  - k)** Promover la equidad intergeneracional para la participación política de sus miembros jóvenes.
  - l)** Comunicar al Tribunal Electoral correspondiente las modificaciones que se introdujeran en sus documentos constitutivos o en la composición de sus órganos directivos, de acuerdo a la presente Ley.
  - m)** Planificar e implementar programas de educación ciudadana para la democracia intercultural y paritaria, formación política y capacitación entre sus militantes y miembros, además de impulsar labores de investigación, análisis y publicaciones.
  - n)** Informar al Tribunal Electoral correspondiente sobre el patrimonio, origen y manejo de los recursos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
  - o)** Llevar un registro actualizado de sus militantes y miembros, desagregado por sexo y edad, y atender con prontitud las solicitudes de anulación y renuncia a militancia política.
  - p)** Conocer y resolver oportunamente las denuncias y solicitudes de las y los militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en su Estatuto Orgánico.
  - q)** Prevenir, denunciar y sancionar los casos de acoso y violencia política que pudieran surgir dentro de la organización política; e informar al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos atendidos y resueltos de acoso y violencia política.
  - r)** Establecer una instancia interna a la cual puedan acudir sus militantes con el objeto de hacer valer los derechos que les confiere la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras normas vigentes.
- II.** Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, fortalecerán la institucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de sus sistemas, instituciones, saberes, normas y procedimientos propios.

## **SECCIÓN II**

### **MILITANTES Y MIEMBROS**

**ARTÍCULO 34. (MILITANTES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** Es militante toda ciudadana, ciudadano o colectividad que en el libre y voluntario ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, constituye o se integra a un partido político o a una agrupación ciudadana.



**ARTÍCULO 35. (DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).** Los miembros que constituyen las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen los derechos y deberes políticos reconocidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, en el marco de sus sistemas, instituciones, saberes, normas y procedimientos propios en el ejercicio de la democracia comunitaria.

**ARTÍCULO 36. (DERECHOS DE LAS Y LOS MILITANTES).** Además de los reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los estatutos, las y los militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes derechos:

- a) Adoptar de manera libre y voluntaria, de forma individual o colectiva, la decisión de ser militante de una organización política, sin que medie ningún tipo de coacción o presión alguna.
- b) Participar libremente en el ejercicio de la democracia interna y en las actividades de la organización política.
- c) Postular en igualdad de condiciones a cargos directivos en su organización política de acuerdo a los procedimientos y mecanismos democráticos establecidos en sus estatutos y normas.
- d) Acceder a instancias internas de resolución de controversias, conflictos y posibles vulneraciones a derechos, cuando éstas se generen dentro de la organización política.
- e) Solicitar y recibir información oportuna sobre las decisiones políticas, definiciones ideológicas y programáticas, así como sobre el origen, manejo y destino del patrimonio y financiamiento.
- f) Fiscalizar los actos de sus dirigentes de acuerdo a procedimiento establecido en el estatuto de la organización política.
- g) Postular y ser nominado candidata o candidato a cargos electivos del Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo a los procedimientos democráticos consignados en sus normas estatutarias.
- h) Exigir el cumplimiento de las normas constitutivas y recurrir a las instancias internas establecidas por la organización política para hacer valer sus derechos.
- i) Recibir formación política y fortalecimiento para el ejercicio de sus derechos políticos, así como participar en programas de educación ciudadana para la democracia intercultural.
- j) Renunciar a su condición de militante, o en su caso, solicitar la anulación del registro de militante en el caso de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.
- k) Atender y sancionar las denuncias de infracciones de acuerdo al Estatuto o Código de Ética.
- l) Ejercer sus derechos políticos, incluido el derecho al disenso, libres de toda forma de acoso y violencia política.

- m) Acceder al fortalecimiento público en condiciones de igualdad, tanto en años electorales como no electorales.
- n) Solicitar rendición de cuentas de la organización política de acuerdo a lo establecido en su estatuto.
- o) Ejercer el derecho a la defensa en procesos internos.
- p) Plantear recursos legales según lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 37. (DEBERES DE LAS Y LOS MILITANTES).** Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los estatutos, las y los militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas reconocidos por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas contenidas en sus estatutos orgánicos, procedimientos inherentes a su democracia interna, el respeto a la interculturalidad, a la paridad y alternancia, y a los principios contenidos en la presente Ley.
- b) Cumplir las resoluciones internas emanadas de sus órganos de dirección, siempre que fueran adoptadas de acuerdo con las normas estatutarias o propias de la organización política.
- c) Contribuir en la definición programática de la organización política para su participación en procesos electorales.
- d) Velar por la unidad e integridad de la organización política.
- e) Participar en las reuniones de las instancias de deliberación y toma de decisiones convocadas por la organización política, conforme a sus estatutos.
- f) Comunicar oportunamente la renuncia a ser militantes o miembros de la organización política.
- g) Cumplir las sanciones resultantes de procesos por infracciones cometidas, de acuerdo a Estatutos y Código de Ética.

**ARTÍCULO 38. (TRANSFUGIO POLÍTICO).** La o el representante que ocupe cargos electivos de representación política en los órganos deliberativos de los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, exceptuando a las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos directamente, incurrirá en transfugio político, cuando:

- a) Asuma una militancia, inscrita o declarada públicamente, distinta a la de la organización política o alianza que la o lo postuló.
- b) Declare públicamente su independencia respecto a la organización política o alianza que la o lo postuló, en el caso de militantes.
- c) Asuma de forma pública una posición política contraria a la declaración de principios, la plataforma programática y/o al programa de gobierno de la organización política que la o lo postuló.

**ARTÍCULO 39. (PERTENENCIA DEL ESCAÑO).** Todo espacio de representación electivo en los órganos deliberativos de los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, exceptuando a las autonomías indígena originaria campesinas, corresponde a la organización política que lo ganó en elecciones, sola o en alianza, durante el periodo de mandato establecido, a excepción de los correspondientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos de forma directa.

## CAPÍTULO IV

### ALIANZAS, INTEGRACIONES, FUSIONES Y CONVERSIONES

#### SECCIÓN I

#### DE LA FUSIÓN

**ARTÍCULO 40. (FUSIÓN).** Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas están habilitados para realizar fusiones, que es el proceso a través del cual dos (2) o más organizaciones políticas se unen y extinguen para conformar una nueva organización política.

**ARTÍCULO 41. (ALCANCE DE LA FUSIÓN).**

- I. Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas con personalidad jurídica reconocida por el Órgano Electoral Plurinacional, podrán fusionarse entre sí y constituir un nuevo partido político o agrupación ciudadana. Dada su naturaleza, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no podrán fusionarse con otras organizaciones políticas.
- II. La nueva organización política resultante de una fusión, tramitará personalidad jurídica y registro propio ante el Tribunal Electoral correspondiente, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 42. (REQUISITOS PARA LA FUSIÓN).** Los partidos políticos y/o agrupaciones ciudadanas que decidan fusionarse, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de cancelación de la personalidad jurídica y registro de cada uno de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas y de otorgamiento de personalidad jurídica y registro de la nueva organización política, debidamente firmada por la máxima dirigencia de las organizaciones políticas a fusionarse.
- b) Actas notariadas que reflejen la voluntad y decisión orgánica de disolución y fusión de los partidos políticos y/o agrupaciones ciudadanas, emanadas de sus máximas instancias internas de decisión.
- c) Nómina de las personas responsables de suscribir la constitución de la nueva organización política.
- d) A fin de formalizar la fusión y constituir la nueva organización política, las personas responsables dejarán constancia expresa del nombre, sigla, símbolo y colores de la nueva organización política; la aprobación de sus documentos constitutivos; la nómina de su directiva, estructura

de dirección; la declaración detallada de fusión de patrimonios; y la constancia expresa de que los registros de militancia de cada organización que se fusiona pasan a la nueva organización política, así como los activos y pasivos.

### **ARTÍCULO 43. (SOLICITUD DE LA FUSIÓN).**

- I. La solicitud de la fusión se realizará ante el Tribunal Electoral correspondiente.
- II. El reconocimiento de la fusión debe ser realizado hasta seis (6) meses previos a la convocatoria al proceso de elección de autoridades y representantes, en los niveles nacional y subnacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.
- III. El procedimiento referente al trámite para el registro de fusiones, será establecido en Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

## **SECCIÓN II DE LA INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 44. (INTEGRACIÓN).** Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas están habilitados para realizar integraciones, que es el proceso a través del cual una organización política es subsumida por otra, implicando la extinción y pérdida de registro y personalidad jurídica de la primera y la ampliación de la segunda sin pérdida ni modificación de su registro ni personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 45. (ALCANCE DE LA INTEGRACIÓN).** Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas con personalidad jurídica podrán integrarse entre sí. Dada su naturaleza, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no podrán integrar ni integrarse a otras organizaciones políticas.

**ARTÍCULO 46. (REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN).** Las organizaciones políticas que decidan integrarse, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de cancelación de una de las personalidades jurídicas y de integración, debidamente firmada por la máxima dirigencia.
- b) Para la organización que perderá su personalidad jurídica, acta notariada que refleje la voluntad orgánica de su extinción e integración a otra organización política emanada de la máxima instancia interna de decisión.
- c) Para la organización que mantendrá su personalidad jurídica, acta notariada que refleje la voluntad orgánica de aceptación de integrar a otra organización política.
- d) Declaración detallada de la integración de los registros de militancia y del patrimonio de la organización que se integra.

### **ARTÍCULO 47. (SOLICITUD DE LA INTEGRACIÓN).**

- I. La solicitud de la integración se realizará ante el Tribunal Electoral correspondiente.

- II. El reconocimiento de la integración debe ser realizado hasta seis (6) meses previos a la convocatoria al proceso de elección de autoridades y representantes, en los niveles nacional y subnacionales del Estado.
- III. El procedimiento referente al trámite para el registro de integraciones, será establecido en reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

### **SECCIÓN III DE LA ALIANZA**

**ARTÍCULO 48. (ALIANZA).** Las organizaciones políticas están habilitadas para realizar alianzas, que es el proceso a través del cual dos (2) o más organizaciones se unen temporalmente, con fines electorales o de acción política, manteniendo vigentes sus personalidades jurídicas.

**ARTÍCULO 49. (ALCANCE DE LA ALIANZA).**

- I. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, con personalidad jurídica y registro vigentes, podrán aliarse con fines electorales o de acción política. En el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la alianza procederá únicamente en los niveles subnacionales, determinación que corresponde a su máxima instancia de decisión.
- II. Para la elección de autoridades y representantes en elecciones nacionales, las alianzas podrán realizarse entre partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, siempre que alguno de éstos sea un partido político de alcance nacional; o podrá ser conformada por al menos nueve (9) agrupaciones ciudadanas de alcance departamental, una por cada departamento del país.
- III. Para la elección de autoridades y representantes de los niveles departamentales, regionales y/o municipales del Estado, las alianzas podrán realizarse entre organizaciones políticas de cualquier tipo, siempre que alguna de las organizaciones que conforman la alianza, tenga el alcance correspondiente al ámbito de la elección.
- IV. Cada organización política que conforme una alianza conservará su personalidad jurídica propia y su registro, así como su identidad, militancia, documentos constitutivos y patrimonio.
- V. Las alianzas en las que formen parte organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetarán las normas y procedimientos propios de éstas para su decisión orgánica de aliarse y en la designación de candidaturas; de igual forma, integrarán la instancia máxima de toma de decisiones de la alianza.
- VI. La alianza tendrá la duración máxima de un proceso electoral y el tiempo de gestión de las autoridades electas en el mismo.
- VII. Los procesos de alianzas a los que hace referencia este Artículo, podrán ser acompañados por el Órgano Electoral Plurinacional a través de la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 50. (REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS).** Las organizaciones políticas que decidan aliarse cumplirán los siguientes requisitos:

- 1.** Solicitud de registro de alianza firmada por los representantes legales de las organizaciones políticas.
- 2.** Actas notariadas que reflejen la decisión y autorización orgánicas de alianza de las organizaciones políticas, emanadas de sus máximas instancias internas de decisión.
- 3.** Acta de la reunión constitutiva de la alianza, especificando el nombre, sigla, símbolo y colores que utilizará.
- 4.** Documento regulador de la alianza, el mismo que contendrá, como mínimo:
  - a)** Base programática de la alianza.
  - b)** Objeto y temporalidad.
  - c)** Causales y procedimiento de disolución.
  - d)** Estructura orgánica mínima, que incluya una instancia de decisión y de resolución de controversias y de resolución de infracciones.
  - e)** Atribuciones y nómina de la directiva de la alianza.
  - f)** Derechos y obligaciones de cada una de las organizaciones políticas que integran la alianza.
- 5.** Programa de gobierno o plataforma de acción política, según corresponda.
- 6.** Domicilio y datos de contacto.

**ARTÍCULO 51. (SOLICITUD DE LA ALIANZA).**

- I.** La solicitud de registro de la alianza se realizará ante el Tribunal Electoral correspondiente bajo las siguientes condiciones:
  - a)** Para elecciones generales, los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que opten por la elección del binomio presidencial en alianza, deberán registrar la misma al menos noventa (90) días antes de la realización de la elección primaria del binomio presidencial, de conformidad al Artículo 29 de la presente Ley.
  - b)** Sobre la base de los binomios presidenciales ya elegidos en el proceso electoral o mecanismo correspondiente, las organizaciones políticas podrán conformar alianzas para la lista de candidaturas a senadurías y diputaciones hasta sesenta (60) días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones generales.
- II.** En cualquier otro proceso electoral en el que participen organizaciones políticas, las alianzas deberán registrarse al menos sesenta (60) días antes de la emisión de la convocatoria.
- III.** El procedimiento referente al trámite para el registro de alianzas, será establecido mediante reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

## SECCIÓN IV DE LA CONVERSIÓN

**ARTÍCULO 52. (CONVERSIÓN).** Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas están habilitados para realizar conversiones, que es el proceso a través del cual una organización política modifica su alcance o naturaleza, sin que ello implique su extinción o pérdida de registro.

### **ARTÍCULO 53. (ALCANCE DE LAS CONVERSIONES).**

- I. Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas podrán adoptar un tipo y/o alcance diferente del que asumieron al constituirse. Las agrupaciones ciudadanas podrán convertir su alcance territorial y/o convertirse en partidos políticos, y los partidos políticos podrán convertirse en agrupaciones ciudadanas de alcance departamental.
- II. Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas no podrán convertirse en una organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Por su naturaleza, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no podrán convertirse en partidos políticos ni en agrupaciones ciudadanas.
- IV. Se extingue y se cancela el registro de la organización política una vez concluido el procedimiento de la conversión con el otorgamiento de la nueva personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 54. (REQUISITOS PARA LA CONVERSIÓN).** Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que decidan convertirse, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de conversión debidamente firmada por la máxima dirigencia.
- b) Acta notariada que refleje la voluntad y decisión orgánica de conversión, emanada de su máxima instancia interna de decisión.
- c) Cumplimiento de los requisitos de identidad, constitución y militancia correspondiente al nuevo tipo y/o alcance de organización política a convertirse; se respetará la identidad de origen.

### **ARTÍCULO 55. (SOLICITUD DE LA CONVERSIÓN).**

- I. La solicitud de la conversión se realizará ante el Tribunal Electoral correspondiente.
- II. El reconocimiento de la conversión debe ser realizado hasta seis (6) meses previos a la convocatoria al proceso de elección de autoridades y representantes, en los niveles nacional y subnacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.
- III. El procedimiento referente al trámite para el registro de conversiones presupone el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, para la constitución del tipo de organización política a la que aspira la conversión, así como otros aspectos establecidos en Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

## **CAPÍTULO V**

### **EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN**

**ARTÍCULO 56. (EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** Las organizaciones políticas se extinguen por las siguientes causales:

- a) Acuerdo de la propia organización política, conforme a lo dispuesto en su Estatuto Orgánico en el caso de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas o según normas y procedimientos propios, en el caso de organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- b) Fusión con otra organización política.
- c) Conversión a otro tipo de organización política.
- d) Integración, en el caso de la organización política subsumida.

**ARTÍCULO 57. (EXTINCIÓN DE ALIANZAS).** Las alianzas entre organizaciones políticas se extinguen por las siguientes causales:

- a) Acuerdo de las organizaciones políticas que las conforman, conforme lo dispuesto en los documentos constitutivos de la alianza.
- b) Cumplimiento del plazo acordado o del plazo máximo establecido en esta norma para las alianzas.
- c) Cumplimiento del objeto acordado.

**ARTÍCULO 58. (CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA).**

- I. El Tribunal Electoral correspondiente cancelará la personalidad jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, por las siguientes causales:
  - a) Extinción del partido político o agrupación ciudadana.
  - b) No haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron.
  - c) No concurrir de manera consecutiva a dos (2) elecciones, según su alcance, como organización política.
  - d) La tercera reincidencia en la no presentación de estados financieros ante el Tribunal Electoral competente por parte de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, o la remisión sin movimiento en tres (3) gestiones consecutivas.
  - e) El tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral.
  - f) Incumplimiento de tres (3) resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales cuando estén ejecutoriadas, en caso de denuncias internas de acoso y/o violencia política, o denuncias presentadas por autoridades electas ante el Órgano Electoral Plurinacional, que serán notificadas a la organización política correspondiente.
  - g) Reincidencia, por tercera vez, en la no atención y resolución de denuncias internas contra militantes y/o dirigentes en los tiempos, plazos y formas establecidas en su estatuto y la presente Ley.



- h)** Probada participación institucional en acciones de racismo o discriminación sancionadas y sentenciadas según la normativa vigente.
  - i)** Reincidencia por segunda vez en la no actualización del registro de militantes establecido en esta Ley.
  - j)** Comprobada participación institucional en golpes de Estado, sediciones y acciones de separatismo.
  - k)** Comprobada vulneración a las restricciones planteadas en la presente Ley referidas al financiamiento, al fortalecimiento público y mecanismos de rendición de cuentas.
- II.** El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento, una gradación de sanciones en el caso de los incisos d), e), f) g) e i) del Parágrafo I de este Artículo.

**ARTÍCULO 59. (SUSPENSIÓN DE REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).**

- I.** El Tribunal Electoral correspondiente suspenderá el registro de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por las siguientes causales:
- a)** No haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron.
  - b)** No concurrir de manera consecutiva a dos (2) elecciones, según su alcance, como organización política.
  - c)** El tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral.
  - d)** Incumplimiento de tres (3) resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales cuando estén ejecutoriadas en caso de denuncias internas de acoso y/o violencia política, o denuncias presentadas por autoridades electas ante el Órgano Electoral Plurinacional, que serán notificadas a la organización correspondiente.
  - e)** Probada participación institucional en acciones de racismo o discriminación sancionadas y sentenciadas según la normativa vigente.
  - f)** Comprobada participación institucional en golpes de Estado, sediciones y acciones de separatismo.
  - g)** Comprobada vulneración a las restricciones planteadas en la presente Ley referidas al financiamiento, al fortalecimiento público y mecanismos de rendición de cuentas.
- II.** Para el cumplimiento del Parágrafo anterior, se deberán tomar en cuenta las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- III.** El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento, una gradación de sanciones en el caso de los incisos c) y d) del Parágrafo I de este Artículo.

**IV.** Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán tramitar nuevamente su registro cumpliendo lo establecido en esta Ley y Reglamento.

**ARTÍCULO 60. (MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS).** La cancelación o suspensión de la personalidad jurídica y registro de una organización política o alianza, no dará lugar a la extinción del mandato de las autoridades electas en la fórmula de dicha organización política o alianza.

**ARTÍCULO 61. (TRÁMITE DE CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN).** La cancelación de la personalidad jurídica y la suspensión de registro por las causales señaladas en los Artículos 58 y 59 de la presente Ley, se dispondrán de oficio o a denuncia, mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente garantizando el derecho a la defensa.

**ARTÍCULO 62. (PÉRDIDA DE MILITANCIA POR CANCELACIÓN).** El Tribunal Electoral correspondiente dispondrá de oficio la cancelación de la militancia del partido político y/o la agrupación ciudadana cuya personalidad jurídica haya sido cancelada.

**ARTÍCULO 63. (DISPOSICIÓN DE BIENES).** En caso de cancelación de la personalidad jurídica de un partido político o agrupación ciudadana, los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, se transferirán a dominio del Estado para fines sociales. Los bienes intangibles pasan a tuición del Órgano Electoral.

**ARTÍCULO 64. (PROCEDIMIENTO PARA CANCELACIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante Reglamento el procedimiento para la cancelación de la personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 65. (PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN).** La Resolución de cancelación será publicada mediante el Sistema de Información Jurisdiccional del Órgano Electoral Plurinacional, surtiendo efecto desde el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 66. (RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE DIRIGENTES).** Si como consecuencia de la extinción o cancelación de la personalidad jurídica y registro de un partido político o agrupación ciudadana resultaren delitos que sancionar o daños civiles que reparar, serán responsables las y los miembros de su directiva debiendo tramitarse la causa ante la autoridad competente.

### TÍTULO III

## PATRIMONIO Y FORTALECIMIENTO PÚBLICO

### CAPÍTULO I

#### PATRIMONIO

**ARTÍCULO 67. (PATRIMONIO).** El patrimonio de las organizaciones políticas está compuesto por:

- a) El nombre, sigla, símbolo y colores que lo identifican.

- b) Sus documentos constitutivos e historia como organización política.
- c) Documentos producidos por la organización política en cualquier soporte.
- d) La identidad digital, que incluye plataformas de redes sociales virtuales, páginas web, u otras, de cada organización política, las que deberán ser debidamente inscritas ante el Tribunal Electoral correspondiente al momento de su creación, para las organizaciones políticas existentes, o de presentar la documentación de constitución para las futuras organizaciones políticas.
- e) Las contribuciones y donaciones de sus militantes y simpatizantes, u otras recibidas por la organización política.
- f) Sus bienes muebles e inmuebles.
- g) El autofinanciamiento que generen mediante actividades de la organización.

**ARTÍCULO 68. (ADQUISICIÓN DE BIENES).** Los bienes muebles e inmuebles adquiridos con fondos de las organizaciones políticas, o recibidos en donación o legado, serán inscritos a nombre de la organización política en los registros públicos que corresponda, figurando en esa condición en su contabilidad.

## **CAPÍTULO II**

### **FINANCIAMIENTO Y FORTALECIMIENTO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 69. (MODELO).** Con el propósito de garantizar el pluralismo político, condiciones de mayor igualdad en la competencia electoral y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, el modelo adoptado en el Estado Plurinacional de Bolivia para las organizaciones políticas es mixto, constituido por financiamiento privado con restricciones y fortalecimiento público.

**ARTÍCULO 70. (FINANCIAMIENTO PRIVADO).** Las organizaciones políticas podrán financiar sus actividades, en especial la participación en procesos electorales, con recursos provenientes del aporte de sus militantes, simpatizantes, invitados y miembros; colectas públicas; y contribuciones, donaciones o subvenciones lícitas de fuentes privadas.

#### **ARTÍCULO 71. (RESTRICCIONES).**

- I. Las organizaciones políticas no podrán gestionar, aceptar o recibir, directa o indirectamente, total o parcialmente, ningún tipo de aportes, donaciones, subsidios o apoyos que provengan de manera probada de las siguientes fuentes:
  - a) Entidades y empresas públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, exceptuando el fortalecimiento público administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - b) Cualquier entidad pública o privada extranjera, con las excepciones establecidas en la presente Ley.
  - c) Agrupaciones religiosas o espirituales.

- d) Personas naturales o jurídicas propietarias de juegos de azar.
  - e) Personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores, sea en entidades públicas o privadas.
  - f) De carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas.
  - g) Otras de origen ilícito.
- II. Ninguna contribución, donación, subsidio o aporte individual podrá exceder el diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la organización política o del presupuesto de campaña en el marco de un proceso electoral.
- III. Las restricciones establecidas para las organizaciones políticas en el Parágrafo I del presente Artículo, aplican a las candidaturas a cargos públicos electivos.
- IV. Quedan exentas de las restricciones del presente Artículo, las donaciones de entidades extranjeras, siempre que sean realizadas y/o canalizadas a través del Órgano Electoral Plurinacional, que las distribuirá con los criterios de igualdad y proporcionalidad señalados en el Artículo 75 de la presente Ley para todas las organizaciones políticas.

**ARTÍCULO 72. (INCUMPLIMIENTO A LAS RESTRICCIONES).** El Órgano Electoral Plurinacional actuará de oficio en caso de que en su labor de fiscalización detectase indicios o pruebas de que una organización política ha recibido recursos de las fuentes señaladas en el Parágrafo I del Artículo precedente. Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral establecerá el procedimiento en Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **FORTALECIMIENTO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 73. (FORTALECIMIENTO PÚBLICO).**

- I. El fortalecimiento público, administrado por el Órgano Electoral Plurinacional, consiste en subvenciones indirectas en periodos electorales para el acceso a propaganda en medios de comunicación e impresos en elecciones generales y para la formación y capacitación de sus dirigencias y militancia en años no electorales. El Órgano Electoral Plurinacional difundirá en su página web el Reglamento, la distribución y el uso de recursos del fortalecimiento público.
- II. El fortalecimiento público que, por cualquier razón, no fuera utilizado por la organización política a la que corresponde, será debidamente informado en los estados financieros anuales del Tribunal Electoral correspondiente.

#### **ARTÍCULO 74. (ACCESO A PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN AÑO ELECTORAL).**

- I. Con el propósito de garantizar el ejercicio al voto informado, el acceso a los medios de comunicación y la competencia electoral, el Órgano Electoral Plurinacional dispondrá de una franja horaria en radio y televisión, así como de

espacios en prensa escrita, sobre candidaturas y ofertas programáticas, que serán distribuidos mediante la combinación de criterios de igualdad y de proporcionalidad entre las organizaciones políticas que correspondan y alianzas participantes en el proceso electoral. El alcance de los medios será nacional en elecciones generales.

- II. En periodos electorales, los medios de comunicación audiovisuales e impresos que se habiliten para la difusión de propaganda electoral, cederán gratuita y obligatoriamente al Órgano Electoral Plurinacional la misma cantidad de espacio y tiempo que éste les contrate para la implementación del fortalecimiento público.
- III. El Órgano Electoral Plurinacional destinará el tiempo y espacio contratado y cedido por los medios de comunicación a las organizaciones políticas que correspondan y alianzas de acuerdo a los criterios de distribución establecidos en la presente Ley.

El parágrafo II del artículo 74 de la Ley 1096, Ley de Organizaciones Políticas, fue derogado por el inciso j) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1197, de 8 de julio de 2019.

#### **ARTÍCULO 75. (CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN).**

- I. Los tiempos y espacios en medios de comunicación masiva (televisión, radio y prensa) serán distribuidos entre todos los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas de acuerdo a los siguientes criterios:
  - a) Igualdad: El sesenta por ciento (60%) será distribuido en partes iguales entre todos los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas.
  - b) Proporcionalidad: El cuarenta por ciento (40%) será distribuido de conformidad al porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos o alianzas en el proceso electoral previo del mismo tipo. En el caso de alianzas se suman los respectivos porcentajes.
- II. Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que conforman una alianza, acordarán de forma previa y expresa los criterios de distribución del fortalecimiento público durante su campaña electoral, bajo resguardo de las condiciones establecidas en la presente Ley.
- III. Los partidos políticos o alianzas establecerán internamente la distribución y uso de los tiempos y espacios que les correspondan para propaganda en medios de comunicación a fin de promover todas sus candidaturas, de conformidad a la estrategia electoral y de comunicación de la organización política que corresponda, con énfasis en los siguientes criterios:
  - a) El 50% del tiempo y espacio como máximo para el binomio presidencial y el programa de gobierno.
  - b) El 50% restante del tiempo y espacio para propaganda de las demás candidaturas, de acuerdo a los lineamientos y requerimientos de su

campaña, en coordinación con el Tribunal Electoral correspondiente. De este tiempo y espacio, al menos la mitad será destinada a candidatas mujeres, incluyendo mujeres indígena originario campesinos.

**IV.** El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento los procedimientos y condiciones técnicas para la contratación y distribución de los tiempos y espacios en medios masivos de comunicación, estatales y privados.

**ARTÍCULO 76. (PRESUPUESTO PARA EL FORTALECIMIENTO PÚBLICO EN PERÍODOS ELECTORALES).** El Tribunal Supremo Electoral incluirá en el presupuesto para el proceso electoral correspondiente, un 20% adicional sobre el total presupuestado en las últimas elecciones generales, destinado al fortalecimiento público en período electoral, monto que deberá ser desembolsado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, antes de la convocatoria.

**ARTÍCULO 77. (LÍMITES A LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL).** Los gastos de partidos políticos o alianzas en la contratación de medios de comunicación radio, televisión y prensa escrita, para campaña y propaganda electoral con recursos privados, no podrán superar el treinta y cinco por ciento (35%) del monto destinado por el Tribunal Supremo Electoral al fortalecimiento público en período electoral.

**ARTÍCULO 78. (ACCESO A PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN AÑOS NO ELECTORALES).** Como parte del financiamiento público indirecto en años no electorales, y con el propósito de impulsar el fortalecimiento institucional de las organizaciones políticas, apoyar la formación de líderes y mejorar la calidad de la representación, el Órgano Electoral Plurinacional diseñará e implementará planes anuales de formación y capacitación destinados a la dirigencia y militancia de las organizaciones políticas registradas.

**ARTÍCULO 79. (PRESUPUESTO PARA EL FORTALECIMIENTO PÚBLICO EN AÑO NO ELECTORAL).** En las gestiones en las que no hayan elecciones generales, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, incorporará en el presupuesto institucional del Órgano Electoral Plurinacional, recursos equivalentes a la cuarta parte del total asignado al fortalecimiento público en elecciones generales, dispuestos en el Artículo 76 de la presente Ley, los cuales deberán ser destinados exclusivamente a los fines establecidos en el Artículo 73 de la presente norma.

**ARTÍCULO 80. (ALCANCE).**

**I.** Los planes anuales, ejecutados con el presupuesto asignado, incluirán la realización de cursos, talleres, conferencias, paneles, coloquios, conversatorios y otras modalidades de formación y capacitación en el ámbito del programa nacional de educación ciudadana para la democracia intercultural y paritaria impulsado por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, la Unidad de Género y el Instituto para la Democracia Intercultural.

- II. Los planes anuales de formación y capacitación incluirán contenidos relacionados con la plurinacionalidad, la interculturalidad, la equivalencia de género, la equidad intergeneracional, así como programas específicos para mujeres, indígenas y jóvenes líderes.

**ARTÍCULO 81. (INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES).** Además de las actividades de formación y capacitación, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático y el Observatorio de Paridad Democrática promoverán la participación de las organizaciones políticas en su plan anual de investigación y publicaciones con el propósito de brindarles elementos de diagnóstico, análisis y deliberación respecto a diversos temas del Estado Plurinacional y la democracia intercultural y paritaria.

## **TÍTULO IV FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **CAPÍTULO I FISCALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 82. (FISCALIZACIÓN).**

- I. La fiscalización a las organizaciones políticas por parte del Órgano Electoral Plurinacional abarca el funcionamiento de las organizaciones políticas, mismo que comprende:
  - a) Cumplimiento de las leyes vigentes y de su normativa interna;
  - b) Avance en la implementación de programas de gobierno para su respectiva comunicación a la ciudadanía;
  - c) Patrimonio;
  - d) Recursos provenientes de financiamiento privado, incluyendo los gastos en propaganda electoral;
  - e) Estados financieros anuales actualizados y auditados, y rendición de cuentas documentada.
- II. Las organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos estarán sujetas a un régimen especial de control financiero y rendición de cuentas, tomando en cuenta sus normas y procedimientos propios.
- III. El Tribunal Supremo Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo descrito en el Parágrafo anterior, emitirá la reglamentación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 83. (ESTADOS FINANCIEROS).**

- I. Anualmente los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberán presentar ante el Tribunal Supremo Electoral sus estados financieros de la gestión, debidamente auditados por firma calificada de acuerdo a reglamentación. Estos estados deberán enmarcarse en el plan anual de actividades y respectivo presupuesto de la organización política.

- II. Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas llevarán una contabilidad centralizada en la sede donde tengan su domicilio legal. Podrán llevar contabilidades separadas en cada uno de los departamentos o municipios donde actúen, y consolidarán los resultados antes de su presentación ante el Tribunal Supremo Electoral. Se prohíbe la ejecución de contabilidades paralelas.
- III. El Órgano Electoral Plurinacional podrá requerir las aclaraciones y complementaciones que considere necesarias al balance presentado, debiendo las organizaciones políticas absolverlas dentro del plazo establecido en reglamentación.

#### **ARTÍCULO 84. (APERTURA DE CUENTA BANCARIA).**

- I. Los recursos económicos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, serán administrados por las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. Al efecto, deberán gestionar la apertura de una cuenta bancaria en cualquier entidad financiera reconocida dentro del sistema financiero y regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- II. La responsabilidad por el manejo de los recursos económicos de las cuentas de la organización política es solidaria y mancomunada entre la dirigencia y los responsables de la administración.
- III. La máxima instancia del Órgano Electoral Plurinacional podrá requerir información sobre estas cuentas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la misma que gestionará la información de manera pronta y oportuna.

**ARTÍCULO 85. (PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES Y PRESUPUESTO).** Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas formularán un plan anual de actividades y su correspondiente presupuesto de ejecución que serán puestos en conocimiento del Órgano Electoral Plurinacional en las condiciones y plazos establecidos en Reglamento y que tendrán como fin garantizar la vigencia y desempeño de su vida orgánica, además de su participación en procesos electorales. De ser necesario, estos planes podrán ser reformulados de acuerdo a reglamento.

#### **ARTÍCULO 86. (REGISTRO DE LOS RECURSOS).**

- I. Las contribuciones y donaciones económicas a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas, deberán realizarse únicamente a la cuenta bancaria habilitada.
- II. Las contribuciones, donaciones y subvenciones en especie a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas o a las candidatas y candidatos de éstas, deberán ser registrados detalladamente por las instancias correspondientes dispuestas para tal efecto en su normativa interna.



## **CAPÍTULO II**

### **TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 87. (TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN).** Las organizaciones políticas garantizarán el acceso a la información en todas sus acciones en el marco de la transparencia y la publicidad, estableciendo para tal efecto en su normativa interna los mecanismos correspondientes.

**ARTÍCULO 88. (RENDICIÓN DE CUENTAS).**

- I. La dirigencia de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas, realizarán su rendición de cuentas a sus militantes por lo menos una vez al año, la cual deberá contener mínimamente las siguientes categorías:
  - a) Contribución de las y los militantes y su destino.
  - b) Donaciones.
  - c) Rendimientos de las inversiones.
  - d) Rendimientos netos de actos públicos que tengan como finalidad la recaudación de recursos económicos.
  - e) Créditos.
  - f) Contribuciones en especie.
  - g) Actividades del fortalecimiento público otorgado por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - h) Procesos de denuncia conocidos y resueltos por las instancias internas.
  - i) Recuperación de recursos observados por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- II. Se reconoce la realización de otros espacios de rendición de cuentas que puedan realizarse en acuerdo entre la militancia y la dirigencia de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas.
- III. Estos espacios podrán ser acompañados por las instancias correspondientes del Órgano Electoral Plurinacional, conforme a Reglamento.
- IV. Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas establecerán mecanismos para transparentar el manejo de sus recursos económicos a la ciudadanía, de acuerdo a reglamentación.

## TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 89. (LEGITIMACIÓN).** La dirigencia y militancia de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, y ciudadanía en general en lo que corresponda, tienen derecho a la presentación de denuncias y recursos en el marco de la presente Ley, debiendo al efecto acompañar pruebas sobre los hechos denunciados.

#### **ARTÍCULO 90. (DENUNCIA).**

- I. Las denuncias procederán contra actos cometidos por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que se adecuen a las previsiones establecidas en la presente Ley como infracciones.
- II. Estas denuncias serán sustanciadas y resueltas a través de un proceso sumario por la instancia pertinente que determine el Estatuto de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas.
- III. Las denuncias que no sean tratadas por las instancias pertinentes de los partidos políticos o las agrupaciones ciudadanas, podrán ser puestas en conocimiento del Tribunal Electoral correspondiente para que éste asuma competencia sobre la misma.

**ARTÍCULO 91. (RECURSO DE APELACIÓN).** Contra la decisión que resuelva la denuncia por infracciones, procederá el recurso de apelación ante la instancia de la organización política que resolvió la denuncia, la misma que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, remitirá todo el expediente ante el Tribunal Electoral con jurisdicción donde se cometió el hecho.

**ARTÍCULO 92. (RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN).** Contra la resolución que resuelva el Recurso de Apelación, procederá el recurso extraordinario de revisión presentado ante el Tribunal Electoral Departamental que emitió la misma y que deberá ser elevado ante el Tribunal Supremo Electoral para su resolución, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

**ARTÍCULO 93. (CARÁCTER DE LAS RESOLUCIONES).** Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los Recursos enunciados, causan estado y no admiten recurso ulterior.

**ARTÍCULO 94. (PROCEDIMIENTOS).** Los plazos y procedimientos para la presentación y trámite de los Recursos y acciones enunciados en la presente Ley, serán definidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 95. (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).** Las controversias relativas a la vida orgánica de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se resolverán en función a sus normas y procedimientos

propios; en tanto que las controversias que surjan entre los dirigentes y los miembros relativas a la participación electoral de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, seguirán los procedimientos, preceptos y recursos establecidos para los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas.

## **CAPÍTULO II**

### **TIPOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 96. (ALCANCE Y TIPOS).** Los dirigentes y, cuando corresponda, los militantes de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, pueden incurrir en tres (3) tipos de infracciones: leves, graves y muy graves. Cada una de estas infracciones tiene sanciones proporcionales a su gravedad.

**ARTÍCULO 97. (INFRACCIONES LEVES).** Se reconocen las siguientes infracciones leves:

- a) Imposición de contribuciones a militantes o simpatizantes de la organización política fuera de las establecidas en el Estatuto u otra normativa interna.
- b) Pago de sumas de dinero o entrega de especies a nombre de la organización política o alianza, como forma de acción política, a las personas no militantes.
- c) Inobservancia de los procedimientos de admisión y separación de sus militantes.
- d) No presentación del programa de gobierno, plan anual de actividades o presupuesto anual conforme a lo exigido por la presente Ley.
- e) Incumplimiento del deber de registrar los bienes muebles y/o inmuebles, de propiedad de la organización política, en los registros públicos respectivos.
- f) Hacer uso de los elementos que hacen a la identidad de la organización política, con fines propios o ajenos a los intereses de la misma.
- g) Otras establecidas en su estatuto.

**ARTÍCULO 98. (SANCIONES A INFRACCIONES LEVES).** Las sanciones a las infracciones leves establecidas en el Artículo anterior, serán:

- a) En caso de dirigentes, suspensión del mandato del infractor por un periodo de hasta un (1) año.
- b) En caso de militantes, suspensión de la militancia por un periodo de hasta un (1) año.
- c) Tanto para dirigentes como militantes, prohibición de participar en congresos, asambleas, convenciones, juntas o reuniones de acuerdo con su estatuto orgánico, por un periodo de un (1) año.

**ARTÍCULO 99. (INFRACCIONES GRAVES).** Se reconocen las siguientes infracciones graves:

- a) No observancia de los principios, normas y procedimientos establecidos en la presente Ley.
- b) Alteración de información provista por el Órgano Electoral Plurinacional, o uso de esta información distorsionada para fines electorales y/o de acción política.
- c) No presentar los estados financieros ante el Tribunal Supremo Electoral.
- d) Alteración de los requisitos exigidos para el registro del partido político y la agrupación ciudadana, conforme a lo establecido en la presente Ley.
- e) Aplicar descuentos por planilla a título de aportes a la organización política o alianza.
- f) Utilización de recursos económicos y financieros del Estado o los provenientes de la cooperación externa en acciones políticas u orgánicas de la organización política.
- g) No realizar la contabilidad de los movimientos económicos realizados por la organización política o alianza.
- h) No convocar a congresos, asambleas, convenciones, juntas o reuniones de acuerdo con su estatuto orgánico, salvo postergación por causas extraordinarias y por decisión de la propia organización política en la instancia facultada para ello.
- i) No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la conformación de las listas de candidaturas en instancias legislativas para un proceso electoral y de delegaciones, dirigencias y otros, al interior de la organización política.
- j) No tramitar y, en su caso, no sancionar casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política.
- k) No documentar la rendición de cuentas al momento de su presentación.
- l) Conformar o promover la conformación de una organización política distinta a la propia.
- m) Abandonar su organización política para postular a cargos electivos en otra, en el mismo proceso electoral.
- n) Ser candidato de un partido político habiendo participado en las elecciones primarias de otra organización política para el mismo proceso electoral.
- o) La comisión de dos (2) faltas leves de manera consecutiva en la misma gestión.

**ARTÍCULO 100. (SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES).** Las sanciones a las infracciones graves establecidas en el Artículo anterior, serán:

- a) En el caso de dirigentes, suspensión del mandato y la militancia de trece (13) meses a dos (2) años.

- b) En el caso de militantes, suspensión de la militancia de trece (13) meses a dos (2) años.
- c) Tanto para dirigentes como militantes, prohibición de participar en congresos, asambleas, convenciones, juntas o reuniones de acuerdo con su estatuto orgánico, por un periodo de dos (2) años.

**ARTÍCULO 101. (INFRACCIONES MUY GRAVES).** Se reconocen las siguientes infracciones muy graves:

- a) Transfugio.
- b) Vulnerar las restricciones del financiamiento privado para las organizaciones políticas.
- c) Acoso y violencia política probada mediante sentencia penal ejecutoriada.
- d) Ejercer violencia contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, en cualquiera de sus formas, probada mediante sentencia penal ejecutoriada.
- e) Tener sentencia ejecutoriada en materia penal por delitos cuya pena mínima legal sea igual o mayor a ocho (8) años.

**ARTÍCULO 102. (SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES).** Las sanciones a las infracciones muy graves establecidas en el Artículo anterior, serán:

- a) En el caso de que la o el representante que ocupe un cargo electivo en órganos deliberativos de cualquier nivel de gobierno, pérdida de la representación.
- b) En el caso de dirigentes, suspensión del mandato de dirigente por un periodo de cinco (5) años.
- c) En el caso de militantes, suspensión de la militancia por un periodo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 103. (INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS DIRIGENCIAS Y MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).** Las infracciones y sanciones relativas a la vida orgánica de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se resolverán en función a sus normas y procedimientos propios; en tanto que las infracciones y sanciones que correspondan, relativas a la participación electoral de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, seguirán los procedimientos, preceptos y recursos establecidos para los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas.

**ARTÍCULO 104. (OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE REGISTROS).**

- I. Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas remitirán al Tribunal Supremo Electoral las resoluciones emitidas dentro de procesos sancionatorios al interior de sus organizaciones, de acuerdo a Reglamento aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

- II. El Tribunal Supremo Electoral creará y administrará, a través de la instancia correspondiente y de acuerdo a Reglamento, una base de datos que registre a dirigentes y militantes que hayan sido sancionados.
- III. Las y los dirigentes y/o militantes con sanciones ejecutoriadas, no podrán militar en otra organización política hasta el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 105. (COMPILADO DE RESOLUCIONES ELECTORALES).** El Tribunal Supremo Electoral publicará un Compilado de Resoluciones con las Resoluciones emitidas por los Órganos Electorales en sus diferentes instancias y que hagan a la materia de la presente Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Las elecciones primarias para las elecciones generales de 2019, se desarrollarán de acuerdo a las siguientes previsiones:

1. El Tribunal Supremo Electoral emitirá la convocatoria hasta cien (100) días antes de la realización de las mismas.
2. Las organizaciones políticas que tengan en curso su trámite de reconocimiento y registro de personalidad jurídica deberán presentar sus Libros de Registro de militantes al Órgano Electoral Plurinacional hasta noventa y cinco (95) días antes de la realización de las elecciones primarias cumpliendo los procedimientos establecidos en la Ley Nº 1983 de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos; y en la Ley Nº 2771 de 7 de julio de 2004, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.
3. Las organizaciones políticas que tuvieran en trámite la actualización de su padrón de militantes, deberán presentarla hasta noventa y cinco (95) días antes de la realización de las mismas.
4. La solicitud de registro de Alianzas deberá presentarse hasta setenta y cinco (75) días antes de la realización de las elecciones primarias.
5. Las organizaciones políticas que tengan en curso su trámite de reconocimiento y registro de personalidad jurídica, podrán participar en las elecciones primarias para elegir candidaturas de binomios presidenciales para las elecciones generales de 2019, siempre y cuando obtengan la resolución del Tribunal Supremo Electoral de reconocimiento de su personalidad jurídica hasta sesenta y cinco (65) días antes de las elecciones primarias.
6. El Tribunal Supremo Electoral deberá emitir las resoluciones a las que hace referencia el numeral precedente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 1983 de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos; y en la Ley Nº 2771 de 7 de julio de 2004, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas; hasta sesenta y cinco (65) días antes de las elecciones primarias.
7. Los binomios elegidos por los partidos políticos y las alianzas, deberán ser inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta sesenta (60) días antes de las elecciones primarias.

8. El Tribunal Supremo Electoral publicará las candidaturas habilitadas para binomios de los partidos políticos y las alianzas, hasta cincuenta (50) días antes de la realización de las mismas.

**SEGUNDA.** Las agrupaciones ciudadanas de alcance nacional, podrán participar en las elecciones primarias y generales de 2019, así como en las elecciones subnacionales 2020, debiendo efectuar su conversión a partido político hasta el 31 de diciembre de 2021.

### **TERCERA.**

- I. Todas las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021. Una vez que se adecúen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la presente Ley.

El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1096, Ley de Organizaciones Políticas, fue modificado por la Ley 1315, de 13 de agosto de 2020.

- II. Sin perjuicio de esta adecuación, para las elecciones primarias de candidaturas del binomio presidencial para las elecciones generales de 2019, se aplicarán lo dispuesto en esta Ley.

**CUARTA.** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a transferir recursos del Tesoro General de la Nación, a favor del Tribunal Supremo Electoral, a fin de que garantice la realización de las elecciones primarias de candidaturas del binomio presidencial para las elecciones generales del 2019.

### **DISPOSICIÓN ABROGATORIA**

ÚNICA. A partir de la promulgación de la presente Ley, se abrogan las Leyes N° 1983 de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos; y N° 2771 de 7 de julio de 2004, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Gisela Karina López Rivas.





**Consulta previa,  
libre e informada en  
materia minera**



# Contenido

LEY N° 535 - LEY DE MINERÍA Y METALURGIA .....	291
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	291
CAPÍTULO I. OBJETO, DOMINIO Y ALCANCE .....	291
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY DE MINERÍA Y METALURGIA .....	293
CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.....	294
CAPÍTULO IV. ÁREAS DE RESERVA FISCAL MINERA .....	302
CAPÍTULO V. SUJETOS Y ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS .....	303
TÍTULO II. ESTRUCTURA DEL SECTOR MINERO ESTATAL .....	306
CAPÍTULO I. INSTITUCIONES Y EMPRESAS .....	306
CAPÍTULO II. NIVEL DE DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL .....	306
CAPÍTULO III. NIVEL DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA- AJAM .....	307
SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES .....	307
CAPÍTULO IV. NIVEL DE EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS .....	316
CAPÍTULO V. NIVEL DE ENTIDADES DE SERVICIO, INVESTIGACIÓN Y CONTROL.....	324
CAPÍTULO VI. NIVEL DE FOMENTO.....	329
TÍTULO III. DERECHOS MINEROS Y EXTINCIÓN .....	330
CAPÍTULO I. DERECHOS MINEROS.....	330
CAPÍTULO II. EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS .....	338
CAPÍTULO III. NATURALEZA, CARÁCTER SOCIAL Y DERECHOS PRE-CONSTITUÍDOS DE LAS COOPERATIVAS MINERAS.....	345
TÍTULO IV. CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN .....	347
CAPÍTULO I. DE LOS CONTRATOS MINEROS .....	347
CAPÍTULO II. CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO.....	349
CAPÍTULO III. CONTRATOS DE ASOCIACIÓN MINERA.....	351
SECCIÓN I. CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS.....	351
SECCIÓN II. OTROS CONTRATOS .....	353
CAPÍTULO IV. LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN .....	355

CAPÍTULO V. DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN Y NUEVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS, OPOSICIONES Y DERECHO PREFERENTE .....	358
CAPÍTULO VI. LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN .....	362
TÍTULO V. RÉGIMEN DE ADECUACIONES.....	368
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES PARA ADECUACIÓN DE ATE'S A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS .....	368
CAPÍTULO II. ADECUACIÓN DE ATE'S DE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS.....	369
CAPÍTULO III. ADECUACIÓN DE ATE'S DE LAS COOPERATIVAS MINERAS A CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO .....	372
CAPÍTULO IV. CONTINUIDAD Y ADECUACIÓN DE ATE'S DE LAS EMPRESAS ESTATALES MINERAS Y NO MINERAS .....	373
CAPÍTULO V. OTRAS ADECUACIONES Y REGISTROS .....	374
CAPÍTULO VI. DE LOS TRÁMITES PARA ADECUACIÓN A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.....	375
TÍTULO VI. CONSULTA PREVIA EN MATERIA MINERA.....	377
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	377
CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO.....	379
CAPÍTULO III. MEDIO AMBIENTE .....	382
TÍTULO VII. RÉGIMEN REGALITARIO MINERO.....	383
CAPÍTULO I. REGALÍA MINERA.....	383
CAPÍTULO II. PATENTE MINERA.....	388
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	390
DISPOSICIONES FINALES .....	391
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS .....	392

**LEY N° 535**  
**LEY DE 28 DE MAYO DE 2014**

**ALVARO GARCÍA LINERA**  
**PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE MINERÍA Y METALURGIA**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO, DOMINIO Y ALCANCE**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**

La presente Ley tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO).**

- I. Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.
- II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

**ARTÍCULO 3. (ALCANCES Y EXCLUSIONES).**

- I. La presente Ley alcanza a todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano, cualquiera sea su origen o el estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertino, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas; minerales industriales como yeso, sal, mica, asbesto, fosfatos, bentonita, baritina, azufre, fluorita, salmueras, boratos, carbonatos, magnesita, caliza;

piedras semipreciosas: cristal de roca y variedades de cuarzo, ágata, amatista, granates, topacio, berilo, sodalita, citrino y piedras preciosas como diamantes, esmeraldas y otras; y tierras raras.

- II.** Gas, petróleo y demás hidrocarburos, aguas minero medicinales, recursos geotérmicos, están fuera del alcance de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 4. (RÉGIMEN DE ÁRIDOS).**

- I.** Se considera áridos a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla y arenilla que se presentan como materiales detríticos.
- II.** Los gobiernos autónomos municipales en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos, cuando corresponda, regularán el manejo y explotación de áridos y agregados, quedando excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM.
- III.** Las autonomías indígena originario campesinas, participarán y ejercerán el control social, en el aprovechamiento de áridos y agregados, que quedan excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM.
- IV.** Los actuales titulares de autorizaciones municipales de explotación de áridos otorgadas por los gobiernos autónomos municipales de acuerdo con la Ley N° 3425, de fecha 20 de junio de 2006 y normas reglamentarias y municipales, en áreas que no fueran lechos, cauces y/o márgenes de ríos, quedan prohibidos de realizar trabajos de explotación minera.
- V.** Si a consecuencia de la actividad minera se encontraran áridos concurrentemente con minerales y metales, el titular de los derechos mineros tramitará la autorización o licencia que corresponda, según los Parágrafos precedentes, si decidiera su explotación y comercialización.
- VI.** El actor productivo minero que dentro del área minera donde desarrolla sus actividades encuentre actividad de explotación de áridos por un tercero con licencia o autorización municipal, respetará los derechos del tercero.
- VII.** Si a consecuencia de la explotación de áridos se encontrare concurrentemente minerales o metales, el titular de derechos sobre áridos, deberá tramitar ante la AJAM, la suscripción del respectivo contrato administrativo minero, cumpliendo al efecto los requisitos establecidos en la presente Ley, caso contrario, se considerará explotación ilegal de minerales.
- VIII.** La explotación de rocas con la finalidad de producir áridos constituye actividad minera. Los titulares de autorizaciones municipales para explotación de rocas, tramitarán su adecuación a contratos administrativos mineros, bajo las mismas normas de adecuación exigidas a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites de poblaciones y ciudades excluidas, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 93 de la presente Ley, en cuyo caso sólo podrán realizar explotación de áridos, bajo normas municipales aplicables.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

#### ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).

Son principios de la presente Ley:

- a) Función Económica Social.
- b) Interés Económico Social.
- c) Intransferibilidad e intransmisibilidad del área minera.
- d) Seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.
- e) Responsabilidad Social en el aprovechamiento de recursos mineros en el marco del desarrollo sustentable, orientado a mejorar la calidad de vida de las y los bolivianos.
- f) Sustentabilidad del desarrollo del sector minero, a través de la promoción de inversiones.
- g) Reciprocidad con la Madre Tierra. El desarrollo de las actividades mineras deberá regirse en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y otra normativa legal aplicable.
- h) Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de Alta Vulnerabilidad. El Desarrollo de las actividades mineras deberá considerar los cuidados de protección a las Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuando corresponda.

#### ARTÍCULO 6. (BASES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA).

Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera:

- a) Prospección y exploración como actividades imprescindibles de los actores productivos mineros: estatal, privados y cooperativas mineras, para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.
- b) Industrialización minero metalúrgica por el carácter estratégico para el desarrollo industrial de recursos minerales.
- c) Investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.
- d) Promoción de la inversión como función y obligación del Estado para promover políticas para la inversión en el sector minero en toda la cadena productiva.
- e) Igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

- f)** Derechos laborales y sociales como obligación de los actores productivos mineros para garantizar derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose la servidumbre, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género.
- g)** Seguridad industrial que obliga al cumplimiento de las normas de salud y seguridad ocupacional en toda la actividad minera.
- h)** Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales.

## **ARTÍCULO 7. (TERMINOLOGÍA).**

En la presente Ley se entiende por:

- a)** Autorizaciones Transitorias Especiales o “ATE’s” (y su singular), de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 726 de fecha 6 de diciembre 2010, se refieren a las ex-concesiones mineras reguladas por la Ley Nº 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, y sus modificaciones y reglamentos, vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Ley, incluyendo los efectos derogatorios de dicho Código según lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 032, de fecha 10 de mayo de 2006. Las ATE’s constituyen también áreas mineras o parajes mineros según lo previsto en los Artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley.
- b)** AJAM se refiere a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, establecida de acuerdo con la presente Ley.
- c)** El término “mineral” o “minerales” comprende a los minerales metálicos y no metálicos.
- d)** RM se refiere a la Regalía Minera.
- e)** COSEEP es el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas.

## **CAPÍTULO III**

### **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

## **ARTÍCULO 8. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES Y COMPETENCIA).**

- I.** Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.
- II.** De acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, la definición de políticas mineras es competencia exclusiva del nivel central del Estado, y la creación de entidades y empresas públicas relacionadas a las actividades mineras en toda o parte de la cadena productiva, es competencia privativa del nivel central del Estado.



## **ARTÍCULO 9. (CARÁCTER ESTRATÉGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN).**

- I. Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales y metales producidos en el territorio nacional.
- II. Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a la transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.
- III. Los procesos de industrialización autorizados en la presente Ley a las empresas mineras estatales, podrán realizarse por la propia empresa o a través de una empresa autorizada mediante Decreto Supremo del Órgano Ejecutivo, a solicitud de la empresa interesada.

**ARTÍCULO 10. (CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS).** Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades:

- a) **Cateo.** Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie.
- b) **Prospección.** Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas.
- c) **Prospección Aérea.** Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión.
- d) **Exploración.** La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero.
- e) **Explotación.** La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.
- f) **Beneficio o Concentración.** Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.
- g) **Fundición y Refinación.** Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.
- h) **Comercialización de Minerales y Metales.** Compra-venta interna o externa de minerales o metales.
- i) **Industrialización.** Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.

## **ARTÍCULO 11. (RECURSOS MINERALES Y SU DIVERSIFICACIÓN).**

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá

e incentivaré la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares.

- II. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

## **ARTÍCULO 12. (YACIMIENTOS MINERALES DETRÍTICOS).**

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, incentivaré y promoveré la prospección, exploración y el aprovechamiento integral y diversificado de los yacimientos minerales detríticos sin vulnerar el uso del agua para la vida, en el marco de la normativa vigente.
- II. La ejecución de la cadena productiva de dichos yacimientos deberá considerar y lograr la mejora permanente y eficiente en los sistemas de extracción y recuperación de los minerales, especialmente de finos, mediante la aplicación de técnicas ambientalmente eficientes.
- III. Los operadores mineros deberán propender a la mecanización de sus trabajos de producción y procesamiento, y a la introducción de técnicas y tecnologías apropiadas y modernas.
- IV. Se planificarán las operaciones de explotación y recuperación para generar reservas que justifiquen inversiones y expansión, a los fines de incrementar la producción de oro y otros minerales mediante labores minero metalúrgicas apropiadas.

## **ARTÍCULO 13. (ÁREA MINERA, PARAJES MINEROS Y PRIORIDAD).**

- I. Área Minera es la extensión geográfica destinada a la realización de actividades de prospección, exploración y explotación, junto con otras de la cadena productiva minera, definidas en la presente Ley, en la cual el titular ejerce sus derechos mineros.
- II. Son Parajes Mineros: los residuos, bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y similares, considerados con anterioridad a la presente Ley en forma independiente o separada de las Autorizaciones Transitorias Especiales.
- III. Por ser los recursos minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.
- IV. Para fines de reconocimiento o de adecuación de derechos previstos en la presente Ley, las ex-concesiones mineras por pertenencias o cuadrículas denominadas Autorizaciones Transitorias Especiales de acuerdo al Decreto Supremo N° 726, de fecha 6 de diciembre de 2010, tienen áreas mineras sobre las que se reconocen derechos pre-constituidos o derechos adquiridos.

- V. Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.

#### **ARTÍCULO 14. (UNIDAD DE MEDIDA DEL ÁREA MINERA Y CONSOLIDACIONES).**

- I. La unidad de medida del área minera es la cuadrícula. La cuadrícula tiene la forma de una pirámide invertida, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra, su límite exterior en la superficie del suelo corresponde planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado, con una extensión total de veinticinco hectáreas. Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversal de Mercator- UTM, referidas al Sistema Geodésico Mundial - WGS-84. Una cuadrícula no es susceptible de división material.
- II. Cuando una o varias Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's de un mismo titular por pertenencias, se encuentren en su integridad en una o más cuadrículas en áreas francas o libres, las mismas quedan consolidadas a las respectivas cuadrículas, a los fines de su adecuación a contrato administrativo minero.
- III. Cuando un titular por pertenencias que se encuentran dentro de una o varias cuadrículas de otro titular, no solicite adecuación a contrato administrativo minero, dichas pertenencias quedarán consolidadas automáticamente a favor del titular de las cuadrículas, sin perjuicio de las obligaciones de este último de acuerdo con la presente Ley. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.
- IV. Cuando se hubieren adecuado áreas por pertenencias y por cuadrículas sobrepuestas de diferentes titulares, y el titular por pertenencias pierde sus derechos de acuerdo con la presente Ley, el titular por cuadrículas las consolidará previa notificación dispuesta por el director competente y resolución confirmatoria. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.
- V. Salvo por lo dispuesto en los Parágrafos anteriores, el área minera por pertenencias no consolidada a cuadrículas, mantiene sus características físicas originales a los fines de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 15. (CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA MINERA).**

- I. El Área Minera como extensión geográfica está formada por una o más cuadrículas colindantes al menos por un lado.
- II. Las cuadrículas están orientadas de Norte a Sur y registradas en el cuadriculado minero nacional preparado por el Instituto Geográfico Militar - IGM y el ex-Servicio Técnico de Minas- SETMIN.
- III. Cada cuadrícula se identifica por la coordenada en su vértice sudoeste y se ubica por el número de la Hoja de la Carta Geográfica Nacional a escala 1:50.000

publicada por el Instituto Geográfico Militar- IGM y por el sistema matricial de cuadrículado minero establecido por el ex-Servicio Técnico de Minas- SETMIN. Una cuadrícula deberá ubicarse en el terreno por las coordenadas Universal y Transversal de Mercator- UTM de cada uno de sus vértices.

- IV.** Sólo en zonas de frontera internacional y en las franjas de traslape de las zonas 19, 20 y 21 de la proyección Universal Transversal de Mercator- UTM, pueden existir cuadrículas que tengan menos de veinticinco (25) hectáreas y no tengan los quinientos (500) metros por lado.
- V.** Cuando un titular goce de derechos por cuadrículas siendo al mismo tiempo titular de pertenencias superpuestas por las cuadrículas, las primeras quedan automáticamente consolidadas en las cuadrículas, a los fines de adecuación a la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 16. (ÁREAS MINERAS LIBRES).**

- I.** Todas las áreas mineras que a la fecha de promulgación de la presente Ley no sean objeto de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, derechos de uso exclusivo, áreas y minerales reservados para el Estado, forman parte de las áreas mineras libres, para el otorgamiento de derechos a actores productivos mineros que las soliciten.
- II.** Pasarán a formar parte de las áreas libres, luego de agotarse todos los recursos o instancias de Ley o contractuales, las siguientes, según corresponda:
  - a)** Las Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's de titulares que habiendo solicitado su adecuación sus solicitudes hubieren sido denegadas.
  - b)** Las Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's respecto de las cuales los titulares no hubieren iniciado la tramitación de su adecuación conforme a esta Ley, las cuales se consideran renunciadas.
  - c)** Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección y Exploración cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 156 de la presente Ley.
  - d)** Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección Aérea, cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 161 de la presente Ley.
  - e)** Las áreas mineras otorgadas bajo contratos administrativos mineros cuando los respectivos contratos hubieren sido definitivamente resueltos y terminados o se hubiere vencido su plazo final de vigencia.
  - f)** Las áreas mineras respecto de cuyos titulares de derechos se hubiere determinado nulidad.
  - g)** Las áreas mineras parcial o totalmente renunciadas.
  - h)** Las demás áreas mineras que hubieren retornado a la administración estatal por otras causales establecidas en la presente Ley.

- III. En cada uno de los casos previstos en los Parágrafos anteriores, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM competente, previo informe de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, dictará resolución final, según corresponda, confirmando la reversión al dominio administrativo del Estado, cancelación de su registro y dispondrá su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- IV. Para los fines de ejercicio de derechos de prioridad se determina lo siguiente:
  - a) Para los casos previstos en el Parágrafo I del presente Artículo, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, serán determinadas a partir de la fecha que indique la normativa de reorganización de la AJAM prevista en el Artículo 42 de la presente Ley.
  - b) Para el caso previsto en el Parágrafo II del Artículo anterior, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, será la fecha que corresponda a los noventa (90) días hábiles administrativos, siguientes a la publicación y circulación oficial de la Gaceta Minera Nacional en la que conste la respectiva resolución prevista en el Parágrafo III del presente Artículo.
- V. Se levanta la Reserva Fiscal Minera establecida mediante Decreto Supremo N° 29117 de fecha 1 de mayo de 2007 y sus normas modificatorias o complementarias, sujeto a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo IV del presente Artículo.

#### **ARTÍCULO 17. (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL).**

- I. La función económica social se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular, cuyo incumplimiento y régimen sancionatorio se rige por las normas específicas aplicables a cada materia.
- II. Las Empresas Públicas Mineras cumplirán la Función Económica Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

#### **ARTÍCULO 18. (INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL).**

- I. El interés económico social previsto en el Parágrafo V del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se cumple con el pago de la patente minera y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22,144, 230, 232 y 233 de la presente Ley.
- II. Las Empresas Públicas Mineras cumplirán el Interés Económico y Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

## **ARTÍCULO 19. (PARTICIPACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).**

Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley.

## **ARTÍCULO 20. (DIFERENCIA DE DERECHOS).**

El derecho al ejercicio de las actividades mineras otorgadas por el Estado, constituye un derecho distinto e independiente del derecho de propiedad de la tierra.

## **ARTÍCULO 21. (INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN EN ACTIVIDADES MINERAS).**

El Estado y los actores productivos mineros promoverán programas dirigidos a la investigación de los procesos mineros, la formación de operadores y la capacitación en todos los niveles.

## **ARTÍCULO 22. (PLANES DE TRABAJO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN).**

- I.** Los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos mineros estatales y privados o Planes de Trabajo y Desarrollo para las cooperativas mineras, requeridos en la presente Ley, se elaborarán y presentarán tomando en cuenta la ubicación, características geológicas, mineras, metalúrgicas, de acuerdo a lo que corresponda al actor productivo minero, según lo establecido en el Artículo 128 y en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley. Estarán acompañados de un presupuesto y cronograma de actividades iniciales propuestas.
- II.** Los planes podrán ser integrales o desagregados por actividades o proyectos, de implementación periódica y progresiva, en fases o etapas, los mismos podrán modificarse o actualizarse, según sus avances.
- III.** Las modificaciones o actualizaciones significativas deberán ser comunicadas a la AJAM, con la debida justificación técnica y financiera.
- IV.** Los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero de las actividades de prospección y exploración serán estimaciones que podrán ajustarse periódicamente. Los ajustes significativos serán comunicados a la AJAM.
- V.** A los fines de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, los titulares de derechos bajo contratos administrativos mineros presentarán anualmente a la AJAM un informe documentado acerca del avance de sus actividades y trabajos desarrollados en la gestión de acuerdo con sus planes vigentes.
- VI.** El Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable del sector minero nacional a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en coordinación con la AJAM, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las activi-

dades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo, e informes previstos en el Parágrafo V del presente Artículo, de acuerdo al procedimiento establecido en los Parágrafos siguientes y en norma específica complementaria emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

- VII.** La AJAM, adjuntando providencia, remitirá al Ministerio de Minería y Metalurgia, copia de los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo e informes para fines de verificación respecto de cada contrato administrativo minero.
- VIII.** El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa notificación al titular de derechos mineros, realizará en las fechas programadas inspecciones en las instalaciones o en las áreas mineras bajo contrato, las cuales tendrán lugar diez (10) días hábiles administrativos después de dicha notificación.
- IX.** Realizadas las inspecciones señaladas en el Parágrafo anterior, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe respectivo en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la fecha de conclusión de la inspección, con el que será notificado el titular del Derecho Minero. De no existir observación, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, remitirá dicho informe a la AJAM, para la emisión de la resolución que corresponda.
- X.** La AJAM, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, iniciará el procedimiento de resolución del contrato dispuesto en el Artículo 117, cuando se establezca la existencia de una causal de resolución de acuerdo con la presente Ley.
- XI.** Los actores mineros en ejercicio de sus derechos podrán interponer los recursos establecidos en la presente Ley.

### **ARTÍCULO 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).**

- I.** Por ser los recursos minerales de carácter estratégico competencia exclusiva, y la creación de empresas públicas mineras estratégicas competencia privativa del nivel central del Estado, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán constituir unidades o empresas mineras departamentales, regionales y/o municipales, ni participar en las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, fundición o refinación y comercialización.
- II.** El nivel central del Estado con participación de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, mediante empresas públicas intergubernamentales, podrán dedicarse a la actividad de transformación con fines industriales en base a minerales y metales producidos por los actores productivos mineros, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

- III. La recaudación por concepto de Regalía Minera - RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la presente Ley, a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
- IV. La administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera - RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.

## **CAPÍTULO IV**

### **ÁREAS DE RESERVA FISCAL MINERA**

#### **ARTÍCULO 24. (RESERVA FISCAL MINERA).**

- I. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá declarar como Reserva Fiscal Minera, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas áreas mineras de interés, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos.
- II. El Decreto Supremo que establezca la Reserva Fiscal Minera señalada en el Parágrafo precedente, tendrá una vigencia no mayor a cinco (5) años desde su promulgación; a cuyo vencimiento quedará sin efecto, sin necesidad de disposición legal expresa.
- III. Durante la vigencia de la Reserva Fiscal Minera, no podrán otorgarse, en el área de reserva, derechos mineros bajo ninguna de las modalidades establecidas en la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 25. (DERECHO PREFERENTE DE LAS EMPRESAS ESTATALES).**

- I. Al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL, tendrá derecho preferente para solicitar el área minera necesaria para el ejercicio de las actividades en toda o parte de la cadena productiva minera, en el número de cuadrículas de su interés, mediante contrato administrativo minero de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.
- II. Las áreas que no hubieran sido objeto de solicitud por las empresas estatales, en un plazo máximo de seis (6) meses pasarán a ser áreas libres y podrán ser otorgadas mediante contratos, a otros actores productivos mineros.

#### **ARTÍCULO 26. (MINERALES Y ÁREAS RESERVADAS PARA EL ESTADO).**

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley podrá reservar minerales estratégicos para explotación exclusiva por parte de empresas estatales, respetando derechos pre-constituidos o adquiridos.
- II. Se declaran como áreas reservadas para el Estado, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguni, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu,



Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, Salares en Saucarí, Sajama y Sajama Sabaya, salvándose derechos pre-constituidos y derechos adquiridos.

- III. Podrán realizarse proyectos de la Empresa Nacional de Electricidad- ENDE, para la generación de energía eléctrica en base a los recursos geotérmicos, ubicados en las áreas reservadas para el Estado en el Parágrafo II del presente Artículo.
- IV. Se declara al Litio y al Potasio como elementos estratégicos, cuyo desarrollo se realizará por Yacimientos de Litio Bolivianos- YLB.

El parágrafo IV del artículo 26 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue modificado por el parágrafo I de la Disposición Final Segunda de la Ley 928, de 27 de abril de 2017.

**ARTÍCULO 27. (PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES RADIOACTIVOS Y TIERRAS RARAS).** Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

**ARTÍCULO 28. (PROHIBICIONES EN ÁREA DE FRONTERA).** Las personas extranjeras, individualmente o en sociedad, no podrán obtener de la AJAM Licencias de Prospección y Exploración, ni suscribir individualmente o en sociedad, contratos administrativos mineros sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.

## CAPÍTULO V

### SUJETOS Y ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS

#### ARTÍCULO 29. (SUJETOS).

- I. Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, con capacidad jurídica, y en su caso personalidad jurídica propia, que les habilite para ser titulares de derechos y obligaciones, a cuyo fin cumplirán con las normas y procedimientos establecidos en la presente Ley y otras normas jurídicas aplicables. Para ello deberán organizarse bajo cualquiera de las modalidades de actores productivos mineros reconocidas por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, quedando sujetos a los derechos y obligaciones que correspondan.
- II. Toda empresa creada o por crearse, dedicada a las actividades mineras, estará sujeta a la presente Ley.

#### ARTÍCULO 30. (PROHIBICIONES).

- I. No pueden adquirir ni obtener derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, mientras ejerzan sus funciones, bajo sanción de nulidad, en todo el territorio nacional:

- a)** La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Senadoras o Senadores y Diputadas o Diputados; Ministras o Ministros de Estado, Viceministras o Viceministros, Directoras o Directores Generales; servidoras o servidores públicos y consultoras o consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua; y de las entidades, empresas y corporaciones del Estado que tengan relación con actividades mineras; Magistradas o Magistrados, las o los Vocales y Juezas o Jueces del Órgano Judicial, Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional, y Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, la o el Fiscal General y las o los Fiscales del Ministerio Público; Autoridades Nacionales, Departamentales y Regionales de la Jurisdicción Administrativa Minera; servidoras y servidores públicos de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado; Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo; Gobernadoras o Gobernadores y Asambleístas de los gobiernos autónomos departamentales; Alcaldesas o Alcaldes y las o los Concejales de los gobiernos autónomos municipales; servidoras y servidores públicos de los gobiernos autónomos.
  - b)** Las o los administradores, trabajadoras o trabajadores, empleadas o empleados, arrendatarias o arrendatarios, las o los contratistas, las o los socios de las cooperativas mineras, técnicas o técnicos y consultoras o consultores de los titulares de derechos mineros, dentro de un área de dos (2) kilómetros del perímetro de las áreas mineras de estos últimos.
  - c)** Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores del presente Artículo.
- II.** En todos los casos, la prohibición subsiste durante dos (2) años siguientes a la cesación de su condición o funciones.
- III.** Las prohibiciones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, no se aplican:
  - a)** A los derechos mineros constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el Parágrafo I del presente Artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.
  - b)** A los derechos mineros referidos en el Parágrafo I del presente Artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.
- IV.** Las personas señaladas en el presente Artículo, cuando formen parte de cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituida antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos previstos en la normativa vigente, a condición que no desempeñen simultáneamente funciones de administración y dirección en dichas sociedades y empresas. La condición subsiste durante los dos (2) años siguientes a la cesación de funciones.

- V. Queda prohibido a todo servidor o ex-servidor público, utilizar información privilegiada geológica, minera, metalúrgica, económica y financiera, generada en instituciones mineras estatales, que no hubiese sido legalmente difundida o publicada, para beneficio propio o negocios particulares.

### **ARTÍCULO 31. (ACTORES PRODUCTIVOS DE LA MINERÍA).**

De acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras.

### **ARTÍCULO 32. (INDUSTRIA MINERA ESTATAL).**

La industria minera estatal está constituida por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y por las empresas estatales del sector minero, independientes de COMIBOL, creadas o por crearse, para que incursionen en todo o en parte de la cadena productiva minera.

### **ARTÍCULO 33. (INDUSTRIA MINERA PRIVADA).**

- I. La industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector.
- II. La minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semimecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

### **ARTÍCULO 34. (COOPERATIVAS MINERAS).**

Las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro. Su fundamento constitutivo es la Ley General de Cooperativas y sus estatutos, sus actividades mineras se regirán en la presente Ley.

### **ARTÍCULO 35. (EMPRESAS MIXTAS).**

Los actores productivos mineros privados reconocidos para el ejercicio de actividades mineras de acuerdo a la presente Ley, podrán proponer o participar en la constitución y conformación de sociedades de economía mixta, empresas estatales mixtas y empresas mixtas, con actores productivos mineros estatales de acuerdo a las normas que sean aplicables para cada caso.

## **TÍTULO II**

### **ESTRUCTURA DEL SECTOR MINERO ESTATAL**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **INSTITUCIONES Y EMPRESAS**

#### **ARTÍCULO 36. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y EMPRESARIAL).**

El sector minero estatal tiene la siguiente estructura:

- a)** Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia.
- b)** Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.
- c)** Nivel de Empresas Públicas Mineras.
  - Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL y empresas filiales y subsidiarias.
  - Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM).
  - Otras por crearse conforme a Ley.
- d)** Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control.
  - Servicio Geológico Minero- SERGEOMIN.
  - Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas- CEIMM.
  - Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales- SENARECOM.
- e)** Nivel de Entidades de Fomento.
  - Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica- FAREMIN.
  - Fondo de Financiamiento para la Minería Cooperativa- FOFIM.

#### **CAPÍTULO II**

#### **NIVEL DE DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL**

#### **ARTÍCULO 37. (COMPETENCIA GENERAL).**

El nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

#### **ARTÍCULO 38. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES).**

- I.** El Ministerio de Minería y Metalurgia, además de las funciones y atribuciones establecidas en normas especiales vigentes, elaborará y aprobará el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Minero Metalúrgico, tomando en cuenta las iniciativas de los actores productivos mineros.

- II. En relación a las empresas estatales mineras, el Ministro de Minería y Metalurgia, como responsable de la política del sector minero, ejercerá las atribuciones conferidas por el Artículo 14 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.
- III. Asimismo tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Ejercer tuición sobre la AJAM y entidades públicas del sector minero.
  - b) Requerir información técnica y legal a las entidades privadas y actores productivos no estatales.
  - c) Controlar y fiscalizar las actividades mineras y cumplimiento de Planes de Trabajo y Desarrollo, y Planes de Trabajo e Inversión, según corresponda.
  - d) Verificar el inicio y continuidad de actividades mineras.

### **CAPÍTULO III**

#### **NIVEL DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM**

#### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 39. (AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM).**

- I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo.
- II. La AJAM se organizará de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
- III. La Máxima Autoridad Ejecutiva- MAE, con rango de Directora Ejecutiva Nacional o Director Ejecutivo Nacional, que ejercerá la representación institucional, y las Directoras o Directores Departamentales o Regionales de Minas, serán designadas o designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema.
- IV. Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.
- V. Las atribuciones del ex-Servicio Técnico de Minas- SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, conforme a la presente Ley.

## **ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES Y FINANCIAMIENTO).**

### **I.** La AJAM tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadriculado Minero, a través de una dirección especializada.
- b)** Recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's, a contratos administrativos mineros.
- c)** Recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley.
- d)** Recibir y procesar las solicitudes de registro de los derechos de la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL en áreas y parajes de la minería nacionalizada y no nacionalizada, conforme al Artículo 61 de la presente Ley.
- e)** Recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.
- f)** Recibir y procesar las solicitudes para: (i) licencias de prospección y exploración, y (ii) nuevos contratos administrativos mineros, en cada caso sobre áreas libres.
- g)** Recibir y procesar las solicitudes para licencias de prospección aérea.
- h)** Suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros.
- i)** Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley.
- j)** Convocar y llevar adelante la consulta previa establecida en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley.
- k)** Aceptar la renuncia parcial o total de áreas mineras presentadas por los actores productivos mineros, para su disponibilidad de acuerdo con la presente Ley.
- l)** Procesar y declarar la nulidad de derechos mineros en los casos previstos en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.
- m)** Resolver los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el Parágrafo IV del Artículo 119 de la presente Ley.
- n)** Declarar de oficio o a solicitud de parte interesada, la nulidad total o parcial de Licencias de Prospección y Exploración y de contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras que hubieren resultado sobrepuestas a áreas mineras legalmente reconocidas a favor de terceros, cuando la superposición no hubiere sido identificada a tiempo de su tramitación y otorgamiento.

- o)** Actuar en los procedimientos y procesos de resolución de los contratos administrativos mineros, en los casos y en la forma prevista en la presente Ley y en los contratos.
  - p)** Procesar las suspensiones y revocatorias de Licencias de Prospección y Exploración y de Licencias de Prospección Aérea, conforme a la presente Ley.
  - q)** Recibir y procesar las solicitudes para el reconocimiento del derecho preferente para la suscripción de contratos administrativos mineros en los casos previstos en la presente Ley.
  - r)** Recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 y 109 de la presente Ley.
  - s)** Recibir y procesar las autorizaciones para la reducción o ampliación de derechos de uso, paso y superficie, de conformidad a lo previsto en el Artículo 110 de la presente Ley.
  - t)** Conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros.
  - u)** Conocer y resolver las denuncias de propase.
  - v)** Declarar la extinción de pleno derecho por los efectos abrogatorios de la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006, cuando corresponda.
  - w)** Realizar los demás actos jurisdiccionales de primera y segunda instancia que se le atribuye en los casos y la forma establecidos en la presente Ley.
  - x)** Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.
  - y)** Proponer la creación y/o supresión de autoridades jurisdiccionales administrativas mineras departamentales o regionales.
  - z)** Conocer las solicitudes de corrección y/o conclusión del Catastro Minero, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
  - aa)** Determinar la suspensión temporal de las actividades mineras establecido en el Artículo 103 de la presente Ley.
  - bb)** Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley.
- II.** La AJAM se financiará con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN y un porcentaje del pago por la patente minera establecido en el Artículo 231 de la presente Ley, así como donaciones, otros derechos por tramitación a establecerse por norma expresa.

El inciso c) del parágrafo I del artículo 40 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue derogado por el inciso a) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

## **ARTÍCULO 41. (CATASTRO Y CUADRICULADO MINERO).**

- I.** Son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero:
  - a)** Elaborar y administrar el Catastro y Cuadriculado Minero.
  - b)** Llevar el Registro Minero.
  - c)** Publicar la Gaceta Nacional Minera.
  - d)** Cobrar y controlar el pago de la patente minera.
  - e)** Revisar, complementar y/o modificar la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, de las áreas mineras por pertenencias que hubiesen concluido el catastro minero, en los casos en que se encuentre diferencias en los datos técnicos, previa resolución emitida por la AJAM, a solicitud de los titulares del derecho.
  - f)** Ejercer las demás atribuciones que determine la norma de reorganización de la AJAM, con sujeción a la presente Ley.
- II.** Para fines de verificación, certificación y reconocimiento del derecho de prioridad, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, habilitará un sistema computarizado de registro catastral de las áreas mineras.

### **SECCIÓN II**

#### **ORGANIZACIÓN DE LA AJAM ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA**

## **ARTÍCULO 42. (ORGANIZACIÓN, NORMAS REGLAMENTARIAS Y DE TRANSICIÓN).**

- I.** La AJAM, se organizará en base a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo con el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071, de fecha 9 de abril de 2009, cuyas directoras o directores continuarán en ejercicio hasta la designación de las nuevas autoridades.
- II.** Una vez designadas las nuevas autoridades, la Directora o Director Ejecutivo Nacional presentará a la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia, un plan de reorganización institucional y presupuestaria a los fines de Ley, para su aprobación e implementación dentro de los tres (3) meses calendario a partir de la fecha de su designación.
- III.** Los procesos administrativos en trámite se resolverán de acuerdo con las normas procesales en vigencia con anterioridad a la presente Ley.
- IV.** El derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo.



### **ARTÍCULO 43. (REQUISITOS DE DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA AJAM).**

Para ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, además de los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se cumplirán los siguientes:

- a) Ser abogada o abogado, con título en provisión nacional, y
- b) Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional en materia minera por lo menos de seis (6) años para la Dirección Nacional y de cuatro (4) años para las Direcciones Departamentales o Regionales.

### **ARTÍCULO 44. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEPARTAMENTAL O REGIONAL).**

Sujeto a lo previsto en el Artículo 48 de la presente Ley, cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la presente Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

### **ARTÍCULO 45. (PROHIBICIONES).**

Además de lo dispuesto en el Artículo 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, no podrán ser nombrados ni ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional:

- a) Quien estuviere impedido según lo previsto en el Artículo 30 de la presente Ley.
- b) Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en o con cualesquiera de las personas individuales o colectivas con derecho a adecuación o que fueren actores productivos mineros.

### **ARTÍCULO 46. (PERIODO DE FUNCIONES, JUZGAMIENTO E INCOMPATIBILIDADES).**

- I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, tendrá un periodo de funciones de cinco (5) años, pudiendo ser designados nuevamente solamente después de transcurrido otro periodo de cinco (5) años.
- II. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos en virtud a proceso sumario administrativo conforme a la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, normas reglamentarias aplicables y la presente Ley.

### **ARTÍCULO 47. (PÉRDIDA DE COMPETENCIA).**

Cuando conforme a la presente Ley, la Directora o Director Departamental o Regional de la AJAM, deba pronunciarse mediante resolución que cause estado, dentro de determinado plazo y no lo hiciera se estará de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

## **ARTÍCULO 48. (COMPETENCIA EXCLUSIVA).**

- I. Respecto de áreas mineras que se encuentren en la jurisdicción de dos (2) o más Direcciones Departamentales o Regionales, tendrá competencia exclusiva para el reconocimiento de derechos mineros o su otorgamiento, la Dirección Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.
- II. En el caso del Parágrafo anterior, la Autoridad Departamental o Regional remitirá a las otras Autoridades Departamentales o Regionales involucradas, copia de las respectivas resoluciones administrativas a los fines de control.

## **ARTÍCULO 49. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL NACIONAL).**

La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, es la máxima autoridad jerárquica de la jurisdicción administrativa minera con competencia en todo el territorio nacional, con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conocer y resolver, de manera fundada, los recursos jerárquicos que se interpongan contra las resoluciones de las autoridades departamentales o regionales que rechacen los recursos de revocatoria.
- b) Conocer y resolver en única instancia las recusaciones que en un caso particular se interpusieran contra las Directoras o Directores Departamentales o Regionales y designar a una Directora o Director en ejercicio, como sustituto.
- c) Conocer y resolver en única instancia los conflictos de competencia territorial que se suscitaren entre las Direcciones Departamentales o Regionales de Minas.
- d) Designar a la Directora o Director Departamental o Regional sustituta o sustituto en el caso previsto en el Artículo 48 de la presente Ley.
- e) Proponer al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, el reordenamiento territorial de las direcciones departamentales o regionales o la creación de nuevas, según las necesidades de la industria minera.

## **ARTÍCULO 50. (EXCUSA Y RECUSACIÓN).**

- I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a reglamentación de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.
- II. Serán causales de excusa y recusación para la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional de la AJAM:
  1. El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción con la administrada o el administrado.
  2. Tener relación de compadrazgo, padrino o ahijado, con la administrada o el administrado.

3. Tener proceso pendiente con la administrada o el administrado, siempre que éste no hubiere sido provocado para inhabilitarlo injustificadamente, o ser o haber sido denunciante o acusador contra la administrada o administrado para su enjuiciamiento penal, o ser denunciado con el objeto de inhabilitación de manera injustificada.
4. Haber sido abogada o abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el procedimiento o proceso que debe conocer.
5. Haber manifestado opinión anticipada sobre la pretensión demandada antes de asumir conocimiento del caso por cualesquier medio verificable.
6. Tener amistad, enemistad u odio con la administrada o el administrado que se manifieste por hechos notorios y recientes con anterioridad de asumir conocimiento del caso. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a las directoras y directores, después que hubiere comenzado a conocer el asunto, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.
7. Ser acreedor, deudor o garante de la administrada o el administrado.

#### **ARTÍCULO 51. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA).**

- I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, comprendido en cualquiera de las causales de excusa, deberá apartarse en su primera actuación de oficio, en cuyo caso la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, quedará apartado definitivamente de conocer la causa. Tratándose de la Directora o Director Nacional, lo sustituirá el Ministerio de Minería y Metalurgia.
- II. Todo acto o resolución posterior de la Directora o Director excusado, dentro de la misma causa, será nulo.

#### **ARTÍCULO 52. (RESPONSABILIDAD).**

La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, y disposiciones reglamentarias.

#### **ARTÍCULO 53. (SUPLENCIAS).**

- I. En caso de licencia, vacación, enfermedad, impedimento, o ausencia temporal de una Directora o Director Departamental o Regional por menos de noventa (90) días calendario, la suplencia será ejercida por la Directora o el Director Departamental o Regional de la sede jurisdiccional más próxima.
- II. Si las causas de suplencia establecidas en el Parágrafo anterior, se extendieran por un periodo de más de noventa (90) días calendario, se deberá designar a una directora o director sustituto.

#### **ARTÍCULO 54. (JURISDICCIÓN ORDINARIA).**

Las controversias entre titulares de derechos mineros sobre mejor derecho a áreas mineras que se encuentren en trámite en la jurisdicción ordinaria a tiempo

de la publicación de la presente Ley, continuarán en dicha jurisdicción hasta su conclusión, para su tratamiento posterior en la jurisdicción administrativa minera de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

### **ARTÍCULO 55. (ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL).**

La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, tiene las funciones y atribuciones administrativas siguientes:

1. Fiscalizar y emitir opinión fundada sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Direcciones Departamentales o Regionales y del adecuado cumplimiento de sus atribuciones administrativas, a los fines de la presente Ley.
2. Conocer y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que sean consultados o puestos en su conocimiento por las Direcciones Departamentales o Regionales.
3. Adoptar medidas disciplinarias que sean necesarias para que las Direcciones Departamentales o Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la presente Ley y demás normas legales aplicables.
4. Considerar y proponer las políticas salariales y de recursos humanos de las Direcciones Departamentales o Regionales, de la Dirección Nacional y otras dependencias a su cargo, a los fines presupuestarios de Ley.
5. Considerar y aprobar y, en su caso modificar los proyectos de presupuestos de las Direcciones Departamentales o Regionales y propios, a los fines presupuestarios de Ley.

### **ARTÍCULO 56. (ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL).**

- I. Las Directoras o los Directores Departamentales o Regionales, vigilarán el correcto y legal cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que en el ámbito de la actividad minera corresponden a los actores productivos mineros y a los titulares de Licencias de Operación y Licencias de Comercialización, sin interferir con las atribuciones y competencias propias de control y fiscalización que corresponden a otras entidades del sector minero establecidas en la presente Ley o a otras entidades del Estado de acuerdo a su normativa propia.
- II. El control del cumplimiento de las obligaciones medio ambientales y las sanciones por incumplimiento se rigen por las normas ambientales generales y las disposiciones especiales de la presente Ley, a cargo de las autoridades competentes.
- III. El control del cumplimiento de las obligaciones, tributarias, laborales, de seguridad social y otras que no constituyan actividad minera propiamente, y las sanciones por su incumplimiento, se ejerce por las respectivas autoridades competentes.
- IV. El registro y control a las actividades de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y comercio exterior se ejerce por el SENARECOM.

## **ARTÍCULO 57. (ACTIVIDAD REGISTRAL).**

- I. La AJAM administrará el Registro Minero que comprende los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley.
- II. Las Autoridades Departamentales o Regionales competentes, proporcionarán la información de todos y cada uno de los actos sujetos a registro de acuerdo con la presente Ley.
- III. A partir de la publicación de la presente Ley, se suprime la obligación de registrar derechos mineros y otros actos de carácter minero previstos en la presente Ley en los Registros de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS ACTOS PROCESALES Y OTRAS NORMAS ADJETIVAS**

## **ARTÍCULO 58. (RESOLUCIONES Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD).**

- I. Todos los actos administrativos de carácter jurisdiccional de la Dirección Ejecutiva Nacional y de las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM, salvo los de mero trámite, se expresarán en resoluciones administrativas fundadas y motivadas.
- II. Todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- III. La publicación en la Gaceta Nacional Minera constituirá notificación pública a actores productivos mineros y otros terceros legitimados cuyos derechos pudieren resultar afectados por dichas resoluciones a los fines de defensa legal y oposición conforme a esta Ley. Las resoluciones y decretos de mero trámite serán legalmente notificadas a los solicitantes o peticionarios.
- IV. Para fines informativos, la AJAM dispondrá la inmediata publicación de cada edición de la Gaceta Nacional Minera, como separata o parte de la publicación, en por lo menos un periódico de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede de la Autoridad Regional o Departamental cuando en este último caso el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

## **ARTÍCULO 59. (RECURSOS DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

- I. Toda resolución que dicte una Dirección Departamental o Regional en cualquier estado del procedimiento, sea aceptando o denegando, total o parcialmente,

la pretensión o solicitud del administrado, podrá ser impugnada interponiendo ante la misma autoridad recurso de revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

- II. La resolución que resuelva aceptando o denegando total o parcialmente el recurso de revocatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, la misma que podrá ser impugnada únicamente por el legitimado en recurso jerárquico interpuesto en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la misma Dirección Departamental o Regional la que una vez recibido el recurso remitirá los actuados a la Dirección Ejecutiva Nacional para su sustanciación y resolución a emitirse en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de su recepción.

La resolución de esta última agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa conforme a Ley, la cual sin embargo se tramitará y resolverá en única y final instancia por el Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento que corresponda a la Dirección Departamental o Regional que dictó la resolución inicial.

- III. A los efectos del Parágrafo anterior los Tribunales Departamentales de Justicia resolverán los procesos contencioso administrativos en sala plena.
- IV. La resolución judicial que resuelva el proceso contencioso administrativo será debidamente notificada, debiendo la Dirección Ejecutiva Nacional disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- V. Tratándose de recursos por denegatoria de la autoridad a dar curso a solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros, su interposición en cualesquiera de sus instancias no suspende el ejercicio de los derechos adquiridos, pre-constituidos o reconocidos por la presente Ley que continuarán vigentes mientras no concluyan los procedimientos.

#### **ARTÍCULO 60. (NORMAS SUPLETORIAS).**

- I. En los casos previstos en la presente Sección y en la presente Ley en lo que corresponda, será de aplicación supletoria la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002 y normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- II. Los plazos previstos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.

### **CAPÍTULO IV**

#### **NIVEL DE EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS**

#### **ARTÍCULO 61. (CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL).**

- I. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica,

con sujeción a la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

- II.** Su objetivo es lograr el desarrollo productivo diversificado, la transformación de la matriz productiva minera, el desarrollo industrial y la generación de excedentes económicos.
- III.** La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, ejerce su mandato de manera directa mediante unidades productivas o a través de sus empresas filiales o subsidiarias creadas o por crearse, en toda la cadena minera productiva, sin perjuicio del derecho a suscribir contratos con otros actores productivos mineros de acuerdo con la presente Ley.
- IV.** Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, COMIBOL, financiará sus operaciones mineras con recursos propios o recursos obtenidos mediante créditos de la Banca Privada o Pública, títulos valores crediticios o de instituciones o financiamiento externo, conforme al Artículo 50 de la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.
- V.** Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas:
  - a)** Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
  - b)** Áreas de concesiones mineras adquiridas por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.
  - c)** Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título.
  - d)** Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.
  - e)** Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.
  - f)** Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley.
  - g)** Áreas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley.

- VI.** Asimismo son de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL los campamentos, plantas metalúrgicas, hidrometalúrgicas, industriales y otras, ingenios, bienes muebles, inmuebles e instalaciones adquiridos u obtenidos por COMIBOL a cualquier título, con excepción de los transferidos legalmente con anterioridad a la presente Ley.
- VII.** La COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.

Los parágrafos V y VII del artículo 61 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fueron modificados por los parágrafos I y II del artículo 8 de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

## **ARTÍCULO 62. (CONTINUIDAD DE DERECHOS, CONTRATOS Y ADECUACIÓN).**

- I.** La Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL, continuará ejerciendo derechos mineros sobre las áreas mineras y parajes mineros de la minería nacionalizada que permanezcan bajo su administración de acuerdo con el Artículo 61 de la presente Ley y sobre otras Autorizaciones Transitorias Especiales de la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL, sujetas a adecuación.
- II.** Tratándose de contratos vigentes de arrendamiento y riesgo compartido suscritos por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con actores productivos mineros con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, los mismos continuarán vigentes y las partes deberán renegociar sus términos y condiciones para la suscripción de un nuevo contrato. Si el contrato de arrendamiento o riesgo compartido hubiere cumplido el 50% o más del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en un (1) año que correrá a partir de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la adecuación de estos contratos; si el cumplimiento es menor al 50% del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en dieciocho (18) meses como máximo, respetándose en ambos casos los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras.
- III.** Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido suscritos con actores productivos mineros no pueden ser renovados.
- IV.** En el plazo que para el efecto establezca la AJAM en relación a las áreas de la minería nacionalizada que permanezcan bajo administración de COMIBOL, ésta última registrará con la AJAM sus derechos a las mismas, junto con los contratos que tuvieran suscritos con actores productivos mineros. La AJAM dispondrá su inscripción en el Registro Minero. Las demás Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's de COMIBOL quedan sujetas al régimen de adecuación de la presente Ley, que se cumplirá acompañando los respectivos contratos con actores productivos mineros privados, si los hubiere.



### **ARTÍCULO 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).**

- I. Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre la COMIBOL y las cooperativas mineras, antes de la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y sobre parajes de explotación por niveles y bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contrato Cooperativo Minero respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.
- II. Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas, resultantes de los Contratos de Arrendamiento Minero.

El artículo 63 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue modificado por el parágrafo I del artículo 5 de la Ley 1140, de 21 de diciembre de 2018.

### **ARTÍCULO 64. (ESTRUCTURA DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL Y SUS EMPRESAS).**

- I. La Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL tendrá la siguiente estructura:
  - a) El Directorio es la máxima instancia de dirección, control y fiscalización de las políticas de gestión corporativa y estratégica.
  - b) La Presidenta o Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y ejerce la representación legal de la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y es designado por el Presidente del Estado Plurinacional de una terna propuesta por la Cámara de Diputados.
  - c) Área Gerencial.
  - d) Área Operativa.
  - e) Órgano Interno de Fiscalización.
- II. Las Empresas filiales y subsidiarias de la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL tendrán la siguiente estructura:
  - a) Directorio.
  - b) Gerencia Ejecutiva.
  - c) Área Gerencial.
  - d) Área Operativa.
  - e) Órgano Interno de Fiscalización.
- III. En sujeción al Parágrafo III del Artículo 17 y 29 de la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y sus empresas filiales ajustarán su estructura en su respectivo estatuto aprobado por su directorio en función a la naturaleza de su organización y su desarrollo empresarial.

## **ARTÍCULO 65. (DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL).**

- I.** El Directorio de la COMIBOL, estará conformado por cinco (5) miembros designados por el COSEEP, con determinación de la Presidencia del Directorio.
- II.** Se garantiza la participación orgánica de un trabajador de la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL en su Directorio.
- III.** Las cooperativas mineras no participan en el directorio de la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL, ni en los directorios de sus empresas filiales y subsidiarias.
- IV.** Los Directores de la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL desempeñarán sus funciones y serán remunerados con recursos provenientes de la COMIBOL, no pudiendo realizar ninguna actividad que genere conflicto de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en su Estatuto y conforme las previsiones establecidas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

## **ARTÍCULO 66. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL).**

Son atribuciones del directorio de la COMIBOL:

- a)** Aprobar ad referendum el plan estratégico empresarial de la COMIBOL, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector minero.
- b)** Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la COMIBOL.
- c)** Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- d)** Aprobar la modificación de Estatutos de la COMIBOL.
- e)** Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.
- f)** Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la COMIBOL, en el marco de la política salarial para las empresas públicas y normas aplicables.
- g)** Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado para los fines constitucionales, y al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP para su conocimiento.
- h)** Proponer al Ministro de Minería y Metalurgia, responsable de la política del sector minero, la reorganización y liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- i)** Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del país cuando su actividad empresarial lo requiera.
- j)** Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la presentación de solicitudes de contratos administrativos mineros ante la AJAM a los fines de la presente Ley.

- k)** Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la suscripción de contratos que establezcan alianzas estratégicas establecidas en el Artículo 8 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y los contratos de asociación minera previstos en la presente Ley.
- l)** Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.
- m)** Decidir sobre la distribución de las utilidades netas conforme los lineamientos generales establecidos para el efecto.
- n)** A requerimiento del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas- COSEEP, remitir información referida a la gestión empresarial.
- o)** Las demás atribuciones previstas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y la normativa interna de la empresa.

#### **ARTÍCULO 67. (EMPRESAS FILIALES Y SU RELACIÓN CON LA EMPRESA CORPORATIVA)**

- I.** Son empresas filiales de la COMIBOL, las siguientes:
  - Empresa Minera Huanuni- EMH.
  - Empresa Minera Colquiri- EMC.
  - Empresa Minera Coro Coro- EMCC.
  - Empresa Metalúrgica Vinto- EMV.
  - Empresa Metalúrgica Karachipampa- EMK.
  - Otras empresas filiales o subsidiarias a crearse de acuerdo a norma.
- II.** La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con relación a sus empresas filiales y subsidiarias, ejercerá las atribuciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

#### **ARTÍCULO 68. (EMPRESA MINERA HUANUNI)**

- I.** La COMIBOL mediante Decreto Supremo N° 28901, de fecha 31 de octubre de 2006, elevado al rango de Ley N° 3719, de fecha 31 de julio del 2007, asume el dominio total del cerro Pozoconi así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.
- II.** La Empresa Minera Huanuni- EMH, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales del Centro Minero Huanuni, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.
- III.** Las áreas mineras del Centro Minero Huanuni, pasan a la administración directa de la Empresa Minera Huanuni. Su expansión a nuevas áreas se hará de acuerdo a la presente Ley.

### **ARTÍCULO 69. (EMPRESA MINERA COLQUIRI)**

La Empresa Minera Colquiri - EMC, creada mediante el Decreto Supremo N° 1264, de fecha 20 de junio de 2012; es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial, respecto de las áreas mineras bajo su administración.

### **ARTÍCULO 70. (EMPRESA MINERA COROCORO)**

La Empresa Minera Corocoro - EMC, creada mediante Decreto Supremo N° 1269, de fecha 24 de junio de 2012, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales de cobre y otros, en el Centro Minero de Corocoro, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

### **ARTÍCULO 71. (EMPRESA METALÚRGICA VINTO)**

La Empresa Metalúrgica Vinto- EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo N° 29026, de fecha 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

### **ARTÍCULO 72. (EMPRESA METALÚRGICA KARACHIPAMPA)**

La Empresa Metalúrgica Karachipampa- EMK, creada mediante Decreto Supremo N° 1451, de fecha 4 de enero de 2013, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

### **ARTÍCULO 73. (RECURSOS EVAPORÍTICOS)**

El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni - CIRESU, queda a cargo de la COMIBOL.

El artículo 73 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue modificado por el párrafo II de la Disposición Final Segunda de la Ley 928, de 27 de abril de 2017.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **ARTÍCULO 74. (EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN)**

La Empresa Siderúrgica del Mutún- ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, en base a su dinámica empresarial y los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior de la Empresa Estatal Pública- COSEEP.

## **ARTÍCULO 75. (DIRECTORIO Y ATRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS)**

La conformación y las atribuciones de los directorios de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, se efectuarán conforme a las previsiones establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 16 y Parágrafo IV del Artículo 36 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y sus estatutos internos.

## **ARTÍCULO 76. (GERENTES EJECUTIVOS)**

Las gerentes o los gerentes ejecutivos de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, serán designadas o designados de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y el estatuto de cada empresa.

## **ARTÍCULO 77. (RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL CON SUS EMPRESAS FILIALES)**

- I. Un porcentaje de los excedentes de las utilidades netas disponibles de las empresas filiales y subsidiarias, después de establecerse previsiones de inversión y reinversión para mejoras y ampliación de operaciones, serán transferidas a la COMIBOL.
- II. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL se financiará con recursos económicos provenientes de:
  - a) Las operaciones minero metalúrgicas de la ejecución de sus proyectos.
  - b) Contratos de Asociación Minera y Riesgo Compartido, estos últimos deberán adecuarse a Contratos de Asociación Minera.
  - c) Créditos internos o externos, u otras formas de financiamiento para la implementación de proyectos estatales.
  - d) Y otras fuentes de ingresos.
- III. Las transferencias de recursos económicos por COMIBOL a sus empresas filiales o subsidiarias, estarán sujetas a devolución obligatoria que se incluirán en los respectivos presupuestos.
- IV. Los activos y el patrimonio de las empresas, técnica y financieramente inviables, después de su cierre, serán transferidos a COMIBOL, quedando bajo su administración y responsabilidad, de acuerdo a procedimiento establecido en reglamento específico. En ningún caso podrán ser transferidas las deudas de las empresas filiales y subsidiarias a la COMIBOL, ni ésta podrá subrogarse deudas de sus empresas.
- V. Lo dispuesto en los Parágrafos anteriores se sujetará a lo previsto en los Artículos 21, 32, 50 y la Disposición Final Décima Segunda de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO 78. (NORMA COMÚN)** Las empresas mineras estatales podrán realizar sus actividades en forma directa o mediante contratos de asociación minera estatal con otros actores productivos mineros no estatales, de acuerdo con el Capítulo III del Título IV de la presente Ley.

## CAPÍTULO V

### NIVEL DE ENTIDADES DE SERVICIO, INVESTIGACIÓN Y CONTROL

#### ARTÍCULO 79. (SERGEOMIN)

- I. Se restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería- SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas- SERGEOTECMIN.
- II. El Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la presente Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero- SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

#### ARTÍCULO 80. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE SERGEOMIN)

Son atribuciones del SERGEOMIN, las siguientes:

- a) Elaborar, actualizar y publicar la carta geológica nacional, mapas temáticos: geológicos, hidrogeológicos, metalogénicos, mineros, de riesgo geológico, geotecnia, áridos, vulcanología, geotermia, sismología y de otras disciplinas geológicas en coordinación con el sector competente.
- b) Identificar áreas mineras para declaratoria de Reserva Fiscal.
- c) Realizar prospección y exploración en áreas mineras declaradas Reserva Fiscal Minera.
- d) Elaborar un portafolio de prospectos y proyectos mineros para promocionar el potencial minero boliviano.
- e) Recopilar, generar, clasificar y difundir información geológica, mineralógica, paleontológica, minero metalúrgica, de percepción remota (satelital), sistemas de información geográfica e investigación científica y de otras disciplinas geológicas.
- f) Prestar servicios geológicos, geofísicos, geoquímicos y medioambientales, remunerados, que sean requeridos por los actores productivos mineros.
- g) Prestar servicios remunerados de laboratorio, mineralogía, mineragrafía, paleontología, petrografía, medioambiente, procesamiento de imágenes satelitales, riesgos geológicos, geología ambiental, geotecnia, hidrogeología, análisis de aguas y otros, con eficiencia y competitividad.
- h) Recopilar, generar, registrar y transferir información hidrogeológica, recopilar e interpretar información geológica, contar con un sistema de información hidrogeológica, en coordinación con el sector competente y cumplimiento a la normativa vigente.
- i) Realizar investigación aplicada, recopilar e interpretar información geológica ambiental y publicar mapas regionales de línea base en áreas de interés minero.
- j) Prestar servicios remunerados de muestreo y mediciones ambientales.

- k)** Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en las áreas: geológica, minera y ambiental a la minería estatal, privada y cooperativas mineras, asimismo a sectores no mineros.
- l)** Recibir, sistematizar y evaluar toda la información geológica, minera y ambiental, que los actores productivos mineros generen por la ejecución de Licencias de Prospección y Exploración, y contratos administrativos mineros, para el seguimiento, control y fiscalización por parte de la autoridad sectorial competente.
- m)** Proporcionar información técnica requerida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.
- n)** Suscribir contratos de prestación de servicios remunerados con gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
- o)** Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.
- p)** Informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 81. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE SERGEOMIN)**

- I.** El SERGEOMIN será dirigido por una Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva, designada mediante Resolución Suprema.
- II.** El financiamiento de SERGEOMIN provendrá de las siguientes fuentes:
  - a)** Tesoro General de la Nación- TGN.
  - b)** Porcentaje de las recaudaciones por patente minera.
  - c)** Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones, venta de informes sobre prospectos estudiados y evaluados.
  - d)** Apoyo de organismos de cooperación internacional.
  - e)** Transferencia inmediata de la Regalía Minera- RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 229 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 82. (REORGANIZACIÓN)**

La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo designada o designado del SERGEOMIN, realizará todas las medidas de reorganización interna y propondrá todas aquellas que fueren necesarias a los efectos del presente Capítulo, cumpliendo las normas administrativas y presupuestarias aplicables en cuanto a la asignación de áreas, personal, activos y bienes, su registro y otros.

### **ARTÍCULO 83. (CENTRO DE INVESTIGACIONES MINERO METALÚRGICAS - CEIMM, DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO)**

- I. El Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas- CEIMM es la entidad pública desconcentrada del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de realizar investigación en el área minero metalúrgica y capacitación minera, dirigido por una Directora Ejecutiva o un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Minería y Metalurgia. El financiamiento provendrá de las siguientes fuentes:
  - a) Porcentaje del pago recaudado por las Licencias de Operación y Comercialización.
  - b) Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones.
  - c) Apoyo de organismos de cooperación internacional.
- II. El patrimonio inicial del CEIMM, está constituido por los activos del ex-Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas.

### **ARTÍCULO 84. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CEIMM)**

Son atribuciones y funciones del CEIMM:

- a) Recopilar, generar, clasificar y difundir información minero metalúrgica e investigación científica y de otras disciplinas metalúrgicas.
- b) Realizar investigación aplicada sobre procesos metalúrgicos, recopilar e interpretar información minero metalúrgica.
- c) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en minería, metalurgia y procesos industriales, a la minería estatal, privada y cooperativas mineras.
- d) Elaborar e implementar programas de capacitación técnica especializada en laboreo minero, procesamiento, comercialización de minerales, gestión ambiental, seguridad industrial y otros temas inherentes a la actividad minero metalúrgica.
- e) Formar mano de obra técnica y especializada para su inserción laboral.
- f) Promover el desarrollo de competencias laborales específicas de los trabajadores mineros en diferentes áreas, orientado a una minería social y ambientalmente responsable.
- g) Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales, para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.

**ARTÍCULO 85. (SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES - SENARECOM)** El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales- SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y



Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

### **ARTÍCULO 86. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL SENARECOM)**

- I. La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo del SENARECOM, será designada o designado mediante Resolución Suprema.
- II. Se establece el pago del 0.05% sobre el valor bruto de exportación por concepto de pago de servicio de verificación por la exportación de minerales, metales y no metálicos que será cancelado por los exportadores de acuerdo a norma específica, previstos en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, asimismo por la exportación de joyas, manufacturas de metales y no metales, piedras preciosas o semipreciosas que deberán pagar los exportadores, recursos que serán destinados al funcionamiento del SENARECOM.
- III. El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, también serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, así como por convenios interinstitucionales, donaciones e ingresos generados inherentes a su propia actividad, establecidos en normas específicas.

### **ARTÍCULO 87. (ATRIBUCIONES).**

Son atribuciones del SENARECOM, las siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la presente Ley y normas vigentes.
- b) Llevar el Registro del Número de Identificación Minera - NIM.
- c) Administrar el Registro de Comercializadores de Minerales y Metales de Bolivia, de todas las personas que se encuentren autorizadas para comercializar de acuerdo a la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención- NIAR.
- d) Registrar y controlar a quienes se constituyen en agentes de retención y empoce de la Regalía Minera, por la comercialización de minerales y metales señalados en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR.
- e) Verificar el pago de regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales.
- f) Proporcionar regularmente a los gobiernos autónomos departamentales y municipales, información actualizada sobre la comercialización interna y externa de minerales y metales a efecto de contribuir al control, fiscalización y percepción de las regalías mineras.

- g)** Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamento.
- h)** Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público sobre la comisión de presuntos delitos advertidos en el ejercicio de su competencia.
- i)** Para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada.
- j)** Verificar que los comercializadores expongan en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.
- k)** Verificar la información declarada en los formularios de exportación de minerales y metales, asimismo de manufacturas, joyerías, artesanías y productos industrializados, con la finalidad de determinar el pago de regalías y otras retenciones.
- l)** Verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.
- m)** Elaborar y actualizar la base de datos y difundir periódicamente estadísticas e información de carácter general, sobre comercialización de minerales y metales, realizadas en el mercado interno y externo.
- n)** Registrar e informar sobre los aportes y retenciones de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales y de seguridad social, de acuerdo a convenios suscritos al efecto y disposiciones legales aplicables.
- o)** Administrar y actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras- SINACOM.
- p)** Controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales y gremiales bajo convenio: Caja Nacional de Salud- CNS, Entes Gestores en Salud-EGS, Sistema Integral de Pensiones- SIP, Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y otros.

## **ARTÍCULO 88. (TRANSACCIONES EN MERCADO INTERNO)**

- I.** Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.
- II.** Los comercializadores legalmente autorizados e inscritos, reportarán obligatoriamente al SENARECOM la compra y venta de mineral y concentrados de mineral, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir del día de la compra y venta en el mercado interno.
- III.** Las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a

minerales y metales en el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la Regalía Minera- RM, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores nacionales. El empoce de la regalía retenida se realizará hasta el día quince (15) del mes siguiente a la entidad autorizada.

#### **ARTÍCULO 89. (RELIQUIDACIÓN)**

- I. Las diferencias por declaraciones incorrectas en el pago de la Regalía Minera, una vez dirimidas conforme al Parágrafo II siguiente, deberán reliquidarse sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la determinación de las condiciones de exportación. Los pagos fuera de término están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a las normas legales aplicables.
- II. En caso de observación por el comercializador u operador a los resultados del control del SENARECOM, éstos serán previamente dirimidos de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

### **CAPÍTULO VI NIVEL DE FOMENTO**

#### **ARTÍCULO 90. (FONDO DE APOYO A LA REACTIVACIÓN DE LA MINERÍA CHICA - FAREMIN)**

- I. El Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica - FAREMIN, es una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera y legal, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable de fomento y financiamiento a la minería chica.
- II. El FAREMIN gestionará y administrará los recursos económicos que provengan del Estado a través de financiamientos reembolsables utilizados como Fondo Rotatorio, así como otros recursos de organizaciones e instituciones privadas nacionales o extranjeras; promoverá en beneficio de los asociados a la Cámara Nacional de Minería, programas de asistencia técnica en las áreas de geología, laboratorio, tecnología satelital, metalurgia, medio ambiente, geofísica y otras especialidades, en base a los acuerdos y convenios suscritos por la Cámara Nacional de Minería con instituciones públicas y/o privadas.
- III. El FAREMIN a través de convenios y acuerdos con el Servicio Geológico Minero- SERGEOMIN, Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL, SENARECOM, universidades, institutos, EMPLEOMIN, ONG's, comercializadoras y otras instituciones en sus campos de acción, promoverá programas de apoyo, asistencia y cooperación.
- IV. El FAREMIN contará con un Directorio presidido por el Ministro de Minería y Metalurgia, dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia, y dos (2) representantes de la Cámara Nacional de Minería. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.

- V.** Los beneficiarios del fomento y apoyo establecidos en el presente Artículo, son los productores mineros privados que tienen realizada una inversión de hasta \$us600.000.- (Seiscientos Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) y una extracción y tratamiento mensual máxima de trescientas (300) toneladas brutas de minerales.

### **ARTÍCULO 91. (FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA MINERÍA - FOFIM)**

- I.** El Fondo de Financiamiento para la Minería - FOFIM, es una entidad de derecho público no bancaria descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, legal y financiera, con patrimonio propio, cuyo objeto es otorgar préstamos de fomento y asistencia técnico administrativa en toda la cadena productiva a favor de las cooperativas mineras, representadas por FENCOMIN. Está dirigido por un directorio y un director general ejecutivo.
- II.** El directorio está conformado por seis (6) miembros: un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Presidente, quien tiene voto dirimidor, un (1) representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo en calidad de Director, y dos (2) representantes de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN en calidad de Directores, con derecho a un solo voto. Este Directorio funcionará con carácter ad- honorem.

## **TÍTULO III**

### **DERECHOS MINEROS Y EXTINCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DERECHOS MINEROS**

### **ARTÍCULO 92. (DERECHOS MINEROS)**

Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

### **ARTÍCULO 93. (ALCANCE DE LOS DERECHOS MINEROS)**

- I.** El reconocimiento u otorgamiento de derechos mineros bajo las modalidades establecidas en la presente Ley, no otorga al titular o titulares, ni a quienes estuvieren asociados con ellos, derechos propietarios ni posesorios sobre las áreas mineras.
- II.** Los titulares de derechos mineros no podrán dar las áreas mineras en arrendamiento.

- III.** Con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, no se podrán realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición:
- a)** Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.
  - b)** En la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta los cien (100) metros.
  - c)** En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.
  - d)** En la proximidad de aeropuertos, hasta mil (1000) metros.
  - e)** En la proximidad de cuarteles e instalaciones militares, hasta los trescientos (300) metros.
  - f)** En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros.
- IV.** Las exclusiones señaladas en el Parágrafo precedente no se aplican a los caminos, líneas férreas y líneas de transmisión de energía, que conducen, sirven a las minas y centros de operación minera, sea o no que se extiendan dentro de los mismos.
- V.** Cuando un proyecto minero obligado a cumplir la función económica social y el interés económico social justifique la necesidad de desarrollarse afectando a dichas poblaciones, cementerios, cuarteles, construcciones públicas o privadas, el mismo podrá ejecutarse previo acuerdo de partes cuando sea legalmente posible.
- VI.** Si reconocido u otorgado un derecho minero respecto de un área determinada, ésta comprendiese los bienes, áreas o lugares referidos en el Parágrafo I, las actividades mineras se sujetarán a lo dispuesto en el presente Artículo.

#### **ARTÍCULO 94. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE-CONSTITUIDOS)**

- I.** El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.
- II.** El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre- constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.
- III.** El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley.

## **ARTÍCULO 95. (DOMINIO DEL TITULAR)**

- I. El titular de derechos mineros tiene dominio, libre disposición y gravamen sobre: la inversión, la producción minera, los bienes muebles, inmuebles construidos, equipos y maquinarias instalados dentro y fuera del perímetro del área minera, que son resultado de sus inversiones y trabajos.
- II. Una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley, la infraestructura construida no comprendida en el Parágrafo precedente, que pertenezca al titular de los derechos mineros, se consolidará a favor del Estado, sin perjuicio de normas especiales que dispongan un destino específico por razones de interés público.

## **ARTÍCULO 96. (DERECHOS SOBRE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS)**

- I. Los residuos minero metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves, escorias y similares, forman parte del área minera en la que se encuentran y el titular tiene derecho a realizar sobre éstos cualquier actividad minera. Su manejo, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales.
- II. Los derechos sobre los residuos minero metalúrgicos concluyen con la extinción del derecho minero.

## **ARTÍCULO 97. (DERECHO A LAS UTILIDADES Y DE REMISIÓN)**

- I. Los actores productivos mineros gozan del derecho de percibir las utilidades o excedentes generados en la actividad minera, sujetándose a lo previsto en la presente Ley y demás normas especiales aplicables.
- II. El derecho de remisión de utilidades o excedentes económicos al exterior de inversionistas nacionales o extranjeros, se ejerce cumpliendo normas tributarias aplicables.

## **ARTÍCULO 98. (FINANCIAMIENTO)**

- I. Los recursos mineralógicos en estado natural en el suelo o subsuelo, por ser propiedad social del pueblo boliviano, no podrán ser objeto de inscripción como derechos propietarios a nombre de ninguna persona natural o jurídica o empresa nacional o extranjera en mercados de valores nacionales o extranjeros.
- II. Ninguna persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá alegar tales derechos propietarios para operaciones financieras de titularización, garantía o seguridad.
- III. Los actores productivos titulares de derechos mineros, conforme a la presente Ley, podrán únicamente utilizar la información cuantitativa o cualitativa, obtenida mediante estudios u otros medios, sobre los recursos minerales, con fines de financiamiento para el desarrollo de sus actividades mineras por los medios autorizados por Ley, incluyendo los medios disponibles en bolsas de valores nacionales o extranjeras, lo que no implica acto de disposición, aseguramiento ni gravamen de clase alguna.

## **ARTÍCULO 99. (DERECHO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN JURÍDICA)**

- I. El Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos.
- II. Las personas colectivas o naturales que realicen actos que impidan el ejercicio de los derechos mineros, serán pasibles a sanciones establecidas en la normativa vigente.

## **ARTÍCULO 100. (AMPARO ADMINISTRATIVO)**

El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas.

## **ARTÍCULO 101. (PROCEDIMIENTO)**

- I. Presentada la solicitud de Amparo con los antecedentes ante la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, la Directora o el Director, dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, se hará presente a objeto de verificar el pedido de Amparo.
- II. Previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley.
- III. La Dirección competente y toda autoridad pública que intervenga en el Amparo o que tome conocimiento de los hechos, tienen la obligación de entregar o remitir, sin demora, todos los antecedentes e información del caso al Ministerio Público para el inmediato inicio de las investigaciones de Ley y el correspondiente procesamiento penal de quienes resultaren autores, materiales e intelectuales, cómplices o encubridores de los delitos, quienes responderán asimismo de los daños y perjuicios ocasionados.

## **ARTÍCULO 102. (PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN)**

El Estado garantiza condiciones de competitividad minera y de previsibilidad de normas jurídicas para el desarrollo de la industria minera y la promoción de las inversiones.

### **ARTÍCULO 103. (SUSPENSIÓN DE TRABAJOS)**

- I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son:
  - a) Autoridad Ambiental Competente, previa comprobación de casos de impacto ambiental, a denuncia presentada por personas naturales o jurídicas, en base a informes técnicos y legales; en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.
  - b) Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras.
  - c) Autoridades Jurisdiccionales.
- II. La autoridad competente del Órgano Ejecutivo encargado de la protección de Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de alta vulnerabilidad, podrá solicitar la suspensión de las actividades mineras a la AJAM, cuando corresponda, previo informe técnico y jurídico.
- III. La suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

### **ARTÍCULO 104. (EXPLOTACIÓN ILEGAL)**

- I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regalitarias y tributarias que correspondan.
- II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada.
- III. La AJAM en base a los antecedentes y acciones asumidas en el Parágrafo anterior, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para la iniciación inmediata de las acciones judiciales y su sanción penal.

### **ARTÍCULO 105. (AUTORIZACIONES ENTRE TITULARES DE DERECHOS MINEROS COLINDANTES)**

Los titulares de derechos mineros autorizarán a titulares colindantes el ingreso a sus lugares de trabajo cuando exista fundado peligro de inundación, derrumbe o cualquier otro daño que pudiera serles causado con la ejecución de labores o trabajos de los primeros, con la finalidad de que el colindante adopte medidas



preventivas apropiadas con cargo al titular o requiera al titular su inmediata ejecución. En caso de negativa del titular, podrá el colindante solicitar, con las justificaciones necesarias, autorización del Director Departamental o Regional competente, la cual se otorgará mediante resolución de efecto inmediato. La autorización podrá instruir al titular requerido, la inmediata adopción de medidas correctivas o preventivas.

#### **ARTÍCULO 106. (PROPASES)**

El titular de derechos mineros que propase sus labores a áreas mineras ajenas, deberá resarcir daños y perjuicios conforme a la Ley civil. El titular afectado podrá, con base justificada, solicitar la intervención del Director Departamental o Regional competente, para que mediante resolución y previo informe de verificación de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, a presentarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, disponga en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos de presentado el informe, las medidas de cese y corrección inmediatas que deberán ser cumplidas por el titular reclamado.

#### **ARTÍCULO 107. (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO SOBRE RECURSOS DEL ÁREA)**

Los titulares de derechos mineros, dentro del perímetro de sus áreas mineras, tendrán el derecho de aprovechamiento de materiales de construcción, maderas, leña, turba y similares existentes, con destino exclusivo a sus actividades mineras, en sujeción a las normas legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 108. (DERECHOS DE PASO EN ÁREAS SUPERFICIALES)**

- I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho a paso por la superficie en las que se encuentra su área de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, estando facultados para construir sendas, caminos, puentes, ductos, acueductos, tendido eléctrico, líneas férreas e instalar los servicios básicos necesarios, a su propia cuenta y costo. En todos los casos el ejercicio de estos derechos deberá cumplir con la normativa vigente.
- II. De no existir acuerdo entre partes para el uso de superficies que no sean de dominio público, se recurrirá al procedimiento de autorización administrativa, a cuyo efecto el titular minero podrá presentar ante la Directora o Director, Departamental y/o Regional competentes, según corresponda, solicitud de autorización administrativa de paso y uso.
- III. Recibida la solicitud, la Directora o Director, dictará auto de inicio del trámite disponiendo las notificaciones al solicitante y a los titulares de los derechos superficiales involucrados.
- IV. El auto señalará día y hora para el verificativo de inspección ocular con participación de las partes, que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, y dispondrá otras medidas que considere apropiadas para el verificativo de la audiencia y la elaboración de un informe técnico.

- V.** El acta de la Audiencia y el informe técnico se pondrán en conocimiento de las partes para que en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten sus argumentaciones. Presentadas las mismas, la Directora o el Director dictará resolución aprobatoria o denegatoria, que puede ser total o parcial.
- VI.** Si la resolución es aprobatoria se abrirá mediante decreto, el procedimiento de determinación de la compensación a ser pagada por el titular minero solicitante.
- VII.** Las partes podrán acordar el monto de la compensación. El acuerdo que sea suscrito por las partes será homologado por la Directora o el Director competente.
- VIII.** A falta de acuerdo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la resolución aprobatoria, el accionante solicitará al Director la designación de un perito profesional independiente encargado de fijar la compensación. El informe del perito deberá emitirse en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, a partir de su designación. La determinación será aprobada mediante resolución del Director. Los costos del peritaje correrán por cuenta del titular minero solicitante.
- IX.** Notificado el titular minero con la resolución final determinativa, deberá pagar la compensación dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes. En caso contrario, perderá su derecho. Notificados los titulares de las áreas o infraestructura afectada y empozado el pago, los propietarios superficiarios deberán permitir el acceso y uso aprobados.
- X.** La falta de la solicitud de designación del perito en el plazo señalado en el caso del Parágrafo VIII del presente Artículo, se entenderá como renuncia al proceso de autorización con archivo de obrados. Sin embargo, el actor minero podrá presentar nueva solicitud de autorización sujetándose al procedimiento previsto en este Artículo.
- XI.** Excepcionalmente, en aquellas actividades que requieran derechos de paso que no hubieren sido contempladas en el plan de trabajo y se consideren imprescindibles para la actividad minera, deberá sujetarse a autorización previa emitida por autoridad estatal competente.

## **ARTÍCULO 109. (DERECHO DE SUPERFICIE)**

- I.** Los titulares de derechos mineros podrán obtener el derecho de superficie en sus áreas de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, pago de compensación y cumplimiento a normas y procedimientos de autorización establecidos, quedando así facultados para construir plantas de tratamiento, dique y presa de colas, infraestructura y otros equipamientos necesarios para sus actividades mineras, en el marco de las normas legales aplicables.
- II.** A falta de acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 108.

### **ARTÍCULO 110. (REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN)**

- I. Los derechos de paso, aprovechamiento y superficie se reducen o amplían cuando cambia la necesidad o finalidad de su establecimiento. En caso de reducción, el propietario del suelo recuperará parcialmente la superficie afectada.
- II. La ampliación o reducción de los derechos de paso, aprovechamiento y superficie se establece mediante cumplimiento a normativa vigente y acuerdo de partes. A falta de acuerdo se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el Artículo 108 de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 111. (DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS)**

- I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho de aprovechamiento de aguas naturales que discurren en el área minera y aguas alumbradas de interior mina o en superficie, previa autorización de la autoridad competente de agua.
- II. Entre tanto se dicte el nuevo régimen legal de agua relativo al régimen de licencias registros o autorizaciones, el encargado de otorgar los mismos será la autoridad competente en el sector de agua.
- III. En ningún caso corresponde el derecho de aprovechamiento de aguas ni la autorización administrativa, cuando se interrumpa, perjudique o vulnere derechos respecto a la provisión de agua para consumo humano, riego y medio ambiente.
- IV. Toda actividad minera integrada o aislada deberá ejecutar en sus trabajos, la correcta gestión o manejo de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, cumpliendo con las normas ambientales y sectoriales vigentes.

### **ARTÍCULO 112. (APROVECHAMIENTO DE AGUA)**

Cuando un titular de derecho minero no cuente con recursos hídricos en el área de derecho minero o éstos fueren insuficientes, podrá presentar una solicitud de aprovechamiento de agua a la autoridad competente, esta solicitud y su respectiva autorización no deberán perjudicar los derechos de uso de terceros y de los sistemas de vida de la Madre Tierra, en el marco de lo que establece la normativa vigente.

### **ARTÍCULO 113. (DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS Y ADQUIRIDOS SOBRE LA SUPERFICIE)**

- I. Los derechos superficiales de los actores productivos mineros o adquiridos con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en los casos que corresponda, obtenidos por cualquiera de las formas previstas en legislación minera anterior, sobre áreas superficiales de cualquier dominio o naturaleza, constituyen derechos pre-constituidos y adquiridos cuya continuidad se garantiza, pudiendo identificarse, a solicitud de parte, en los respectivos contratos administrativos.
- II. Quedan incluidos en dichos derechos, los que hubieren adquirido, bajo cualquier título legal, con anterioridad al otorgamiento de títulos de Tierras Comunitarias de Origen - TCO's y su cambio de denominación a Territorios

Indígenas Originario Campesinos- TIOC's, de acuerdo con la normativa agraria y autonómica aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

#### **ARTÍCULO 114. (MODALIDADES DE EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS)**

- I. Los derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado se extinguen o suspenden, según corresponda por:
  - a) Renuncia.
  - b) Resolución de contrato.
  - c) Vencimiento del plazo.
  - d) Nulidad.
  - e) Muerte de titular individual en el caso previsto de empresa o negocio unipersonal, sin perjuicio del derecho preferente a favor de terceros, de acuerdo con el Artículo 120 de la presente Ley.
  - f) Revocatoria de Licencias y Autorizaciones.
  - g) Suspensión temporal de licencias.
- II. La renuncia, revocatoria o resolución contractual, finalmente declarada, no afectará los activos y bienes muebles o inmuebles o derechos propios del titular que no sean los derechos mineros afectados, ni su derecho legal de uso y disposición de los mismos. Los residuos mineralógicos no explotados, tratados o extraídos por el titular, permanecerán como parte de las áreas mineras que retornan a la administración del Estado.
- III. La pérdida de derechos mineros por cualquier causa no libera al titular del cumplimiento de sus obligaciones de remediación ambiental conforme a la respectiva Licencia Ambiental y normas aplicables.
- IV. Cuando un titular bajo un mismo contrato administrativo minero tenga derechos sobre dos o más áreas mineras con proyectos independientes, la pérdida de derechos afectará únicamente al área o áreas respecto de las cuales se produzca el incumplimiento.

#### **ARTÍCULO 115. (CONTROL)**

Los derechos mineros estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, administrativas y de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales por las autoridades competentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las leyes y normas especiales aplicables.

#### **ARTÍCULO 116. (RENUNCIA)**

- I. El titular de derecho minero otorgado mediante Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, podrá renunciar en cualquier

momento, al derecho de ejercer actividad minera total o parcialmente, en este último caso en la medida que fuere legal y técnicamente posible, en las cuadrículas que conforman el área minera, salvo por lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.

- II. La renuncia parcial no implica extinción del derecho, sino la reducción del área otorgada.
- III. Toda renuncia de derechos mineros se presentará a la AJAM para su tramitación de acuerdo con el presente Artículo.
- IV. Cuando el titular del derecho minero sobre un área minera o un paraje minero tenga suscrito contratos con terceros para la realización de actividades mineras según lo autorizado por la presente Ley, no podrá renunciar a las áreas comprendidas en el mismo durante su vigencia, salvo acuerdo de partes.
- V. El titular de derechos que resuelva renunciar, lo comunicará a la Dirección Departamental o Regional competente, la cual aceptará la renuncia mediante Resolución, previo informe técnico de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero.
- VI. La Resolución se inscribirá en el Registro Minero, se notificará a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- VII. Si la renuncia total correspondiere a contratos administrativos mineros, se otorgará adicionalmente la correspondiente escritura pública notarial de resolución contractual. En caso de renuncia parcial se suscribirá una escritura pública de Enmienda, sin necesidad de ninguna otra formalidad.
- VIII. La renuncia no libera al titular del cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales o legales. En caso de renuncia parcial, cualquier Plan de Trabajo o Desarrollo e Inversiones aplicable será modificado y presentado ante la Dirección Departamental o Regional competente.
- IX. En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones con los efectos previstos en la presente Ley, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos de la fecha de la renuncia. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no lo releva de la obligación de entrega.

#### **ARTÍCULO 117. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)**

- I. Los contratos mineros se resolverán de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
- II. En relación a los contratos administrativos mineros, la Dirección Regional o Departamental, previa verificación en caso que considere que existe una causal expresa de resolución contractual autorizada por la presente Ley, dispondrá mediante decreto la notificación al titular sobre los supuestos cargos que dan inicio al procedimiento de resolución contractual.

- III. El titular del contrato administrativo minero tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el decreto para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, por los medios probatorios habituales reconocidos en las normas de procedimiento administrativo, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual se dispondrá la producción de la prueba conducente.
- IV. Concluido el término probatorio, el titular presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presentados o no los alegatos, emitirá resolución fundamentada declarando la resolución del contrato administrativo minero y disponiendo la reversión de áreas al dominio del Estado o declarando no haber lugar a la resolución del mismo.
- V. Una vez agotadas las vías legales de impugnación que se presentaren y ejecutoriada la resolución administrativa o judicial que dispone la resolución del contrato, la Directora o Director competente dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero a los fines de la presente Ley, quedando resuelto el contrato sin necesidad de formalidad adicional alguna.
- VI. La resolución final no tendrá efecto retroactivo. Mientras dure la tramitación y resolución de las impugnaciones de Ley, el titular del contrato continuará ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones contractuales y legales.

#### **ARTÍCULO 118. (VENCIMIENTO DE PLAZO)**

El vencimiento de plazo estipulado en un contrato, salvo por su renovación autorizada, o Licencia de Prospección y Exploración, extingue los derechos establecidos en los mismos, sin perjuicio de derechos preferentes para suscripción de contratos reconocidos en la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 119. (NULIDAD)**

- I. Son nulas las licencias y contratos que otorguen derechos, contraviniendo las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.
- II. Asimismo, son nulas las licencias y contratos que en lo sucesivo se otorguen en áreas de Reserva Fiscal Minera o áreas reservadas para el Estado o sus empresas, o aquellos cuyas áreas se superpongan de manera total a áreas ya otorgadas.
- III. No es causal de nulidad la superposición parcial sobre pertenencias anteriormente otorgadas. El titular de la licencia o contrato tiene la obligación de respetar áreas pre-constituidas.
- IV. Son nulos o anulables los actos y contratos en los casos previstos en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.

- V.** La adquisición o el mantenimiento de derechos mineros en contravención a las prohibiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 o Parágrafos II y IV en el caso de nulidad, del presente Artículo, será nulo de pleno derecho con los efectos que corresponden a dicha nulidad conforme a la Ley civil y genera para el infractor la obligación de reparación por todos los daños y perjuicios que la misma pudiera crear, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
- VI.** Las nulidades previstas en el presente Artículo podrán declararse a denuncia de cualquier tercero con capacidad legal, de cualquier autoridad pública o de oficio por la Directora o el Director Departamental o Regional competente de la AJAM.
- VII.** Presentada la denuncia ante la Directora o el Director Departamental o Regional competente o dispuesta la verificación por éste de oficio, el Director dictará decreto de inicio del trámite de nulidad disponiendo la notificación a él o a los presuntos involucrados quienes tendrán un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para presentar todos sus descargos debidamente justificados y/o documentados.
- VIII.** Cuando una denuncia involucre a la Directora o Director Departamental o Regional, la misma se presentará ante el Director Ejecutivo Nacional, quien designará a una Directora o Director Regional sustituto para la tramitación.
- IX.** Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, la Directora o Director procederá con el análisis de antecedentes y en su caso descargos presentados. Podrá disponer la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos prorrogable por un término similar a solicitud justificada del o los involucrados. Si fuera necesaria verificación técnica, el Director dispondrá que la misma se realice y se presente por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero dentro del término de prueba.
- X.** Vencido el periodo de prueba, la Directora o el Director decretará la clausura del término probatorio y otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a el o a los involucrados para que presenten sus alegatos sobre la denuncia y la prueba producida.
- XI.** Seguidamente la Directora o Director, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos mediante resolución dispondrá la nulidad o la rechazará o dejará sin efecto la tramitación, si inició el procedimiento de oficio según corresponda.
- XII.** Contra la resolución el o los involucrados podrán interponer los recursos de Ley, con efecto suspensivo del derecho de llevar adelante la actividad minera prohibida por el denunciado.
- XIII.** A la conclusión de los procesos, la Directora o Director competente dispondrá mediante resolución la correspondiente inscripción en el Registro Minero.

## **ARTÍCULO 120. (MUERTE DE TITULAR)**

- I.** El fallecimiento de un titular persona individual de una ATE con posterioridad a la vigencia del efecto abrogatorio de Artículos del Código de Minería, dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 032, de fecha 10 de mayo de 2006, extingue sus derechos sobre la ATE.
- II.** Si conforme al Artículo 192 de la presente Ley, un titular persona individual hubiere quedado registrado como negocio o empresa unipersonal, para fines de adecuación de sus derechos sobre una ATE, y luego fallece sin haber suscrito contrato administrativo minero, sus derechos sobre la ATE quedan extinguidos.
- III.** En el caso del Parágrafo precedente si, como consecuencia de la adecuación, el titular persona individual hubiere suscrito contrato administrativo minero y falleciere, el contrato quedara resuelto de pleno derecho.
- IV.** Cuando en cualquiera de los casos previstos en los Parágrafos I al III del presente Artículo el titular, antes de su fallecimiento, hubiere suscrito legalmente contrato de arrendamiento, contrato de riesgo compartido o contrato de asociación minera, según corresponda, con un actor productivo minero, este último tendrá derecho preferente para solicitar y suscribir con la AJAM contrato administrativo minero sobre las respectivas ATE's, conforme a la presente Ley. Si la ATE se hubiera extinguido por falta de pago de las patentes mineras de acuerdo con las normas aplicables, el derecho preferente quedará también extinguido.
- V.** Para el ejercicio y reconocimiento del derecho preferente, la contraparte interesada, reconocido o constituido en actor productivo minero, deberá presentar solicitud de contrato en los plazos previstos en el Parágrafo siguiente. Caso contrario su derecho preferente quedará extinguido.
- VI.** En los casos de los Parágrafos I y II del presente Artículo, el plazo para presentar la solicitud de nuevos contratos administrativos mineros será el plazo que resulte de la Resolución que dicte la AJAM de acuerdo con los Artículos 16 y 40 de la presente Ley. En el caso del Parágrafo III, el plazo será de ciento veinte (120) días calendario desde la fecha del fallecimiento del titular.
- VII.** Desde la fecha de fallecimiento hasta la vigencia efectiva del contrato administrativo minero, la contraparte contractual con derecho preferente podrá haber continuado o podrá continuar temporalmente con la conducción o explotación de las actividades mineras con el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.
- VIII.** Si concurrieren dos o más contrapartes contractuales actores productivos mineros del titular persona individual fallecida, el derecho preferente resultante y el contrato administrativo minero se ejercerá y cumplirá de manera conjunta por todas ellas generando obligaciones de mancomunidad solidaria. Con este fin suscribirán un contrato de operación conjunta a ser presentado a la AJAM debiendo el mismo inscribirse en el Registro Minero.



Cualquiera de dichas partes puede renunciar a favor de la otra u otras el ejercicio del derecho preferente antes de la presentación de la solicitud para contrato administrativo minero ante la AJAM.

- IX.** Nada de lo previsto en el presente Artículo afecta los derechos de constituirse en sociedad comercial por titulares personas individuales en los casos autorizados por el Artículo 192 de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 121. (EFECTO SUBSECUENTE DE LA EXTINCIÓN DE DERECHOS)**

En caso de extinción de derechos como consecuencia de revocatoria de licencias de prospección y exploración o de resolución contractual de los contratos administrativos mineros establecidos en la presente Ley, el área minera reconocida u otorgada retorna a la administración del Estado como áreas libres.

### **ARTÍCULO 122. (CONTINUIDAD DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES)**

- I.** Cuando para el desarrollo de un área minera el titular tuviere suscritos contratos de arrendamiento o de riesgo compartido o contratos de asociación con terceros y dichos contratos quedaren resueltos, el área minera continuará bajo responsabilidad del titular. El titular deberá adoptar todas las medidas necesarias para la continuidad de operaciones que le permitan cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley.
- II.** En el caso del Parágrafo anterior, el titular deberá reformular su Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo según corresponda y solicitar la suscripción de la respectiva enmienda con la AJAM.

### **ARTÍCULO 123. (EXTINCIÓN DE DERECHOS DE USO, PASO Y SUPERFICIE)**

Los derechos mineros de paso, uso y de superficie se extinguen al vencimiento del plazo estipulado en la licencia o el contrato administrativo minero que ampara al beneficiario o cuando su titular los destina a uso distinto para el que fueron constituidos, recuperando el propietario del suelo totalmente la superficie afectada, previa verificación y confirmación por la AJAM mediante resolución.

### **ARTÍCULO 124. (FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO)**

- I.** No se considerará que existe retraso en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos mineros establecidas en la presente Ley, o de los obligados bajo licencias o contratos mineros de cualquier clase, cuando el mismo se deba, o sea el resultado de cualquier causa de fuerza mayor o hecho, o caso fortuito imprevisto o imprevisible, o si fuere previsible que no pudiese resistirse, que se encuentre fuera del control razonable del titular o parte afectada, tales como y entre otros, hechos o actos de la naturaleza o del hombre como inundaciones, temblores de tierra y terremotos; huracanes, derrumbes, deslizamientos y otros desastres naturales; incendios, rayos, epidemias, guerras, actos de enemigo público; levantamiento, conmoción, disturbio o desobediencia civil; acciones de hecho que impidan la realización de las actividades mineras, amenazas o de avasallamientos, bloqueos u ocupaciones ilegales; huelgas,

paros, disputas laborales o industriales; accidentes; sabotaje y actos terroristas; retraso o negativa injustificadas de cualquier autoridad pública en el otorgamiento de licencias, contratos, amparos, protección, registros; negativa o resistencia injustificada al inicio o realización de actividades mineras por parte de poblaciones o comunidades locales; inscripciones y similares; cuarentenas y otras restricciones u obligaciones impuestas por autoridades públicas de cualquier Órgano o nivel del Estado; condiciones adversas de los mercados o de los precios internos o internacionales de minerales y metales que afecten la sostenibilidad de la actividad, proyecto o plan por ejecutarse o en curso de ejecución.

- II. Los hechos o causas de fuerza mayor o caso fortuito no afectarán el cumplimiento de obligaciones no alcanzadas por dichos hechos o causas.
- III. Las partes o titulares se comunicarán o comunicarán a la AJAM sobre los hechos y causas, según corresponda.
- IV. Cuando cesaren los impedimentos, las obligaciones quedaran restablecidas.
- V. Los plazos parciales determinados de acuerdo con la presente Ley o establecidos contractualmente para el cumplimiento de obligaciones que hubieran sido afectados, se extenderán por el tiempo que tome el restablecimiento de las condiciones necesarias para continuar las actividades afectadas. Sin embargo, los plazos finales previstos en la presente Ley para licencias y contratos no se modificarán.
- VI. Cuando las causas de fuerza mayor o caso fortuito afectaren el cumplimiento en general por un lapso prolongado que ponga en serio riesgo la continuidad de las actividades u operaciones previstas:
  - a) Las partes en un contrato de asociación acordarán la resolución contractual a solicitud de cualesquiera de ellas,
  - b) El titular de una licencia podrá renunciarla, y
  - c) Tratándose de contrato administrativo minero el titular de los derechos contractuales podrá resolver unilateralmente el contrato mediante comunicación a la AJAM.
- VII. En todos los anteriores casos no se incurrirá en incumplimiento o responsabilidad legal o contractual.

## **ARTÍCULO 125. (EXTINCIÓN Y REORDENAMIENTO DEL CATASTRO MINERO)**

- I. Se reconoce que las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por pertenencias cuyos titulares no solicitaron inscripción en el Servicio Técnico de Minas de acuerdo con el Artículo Transitorio 4º, de la Ley Nº 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, quedaron extinguidas y fueron revertidas al dominio originario del Estado.
- II. Cuando de acuerdo con la presente Ley se presentaren solicitudes de adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's por pertenencias

y respecto de las mismas no hubiere concluido la tramitación en el Catastro Minero, la solicitud quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario previsto en el Parágrafo V siguiente.

- III. Cuando se solicitare adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's por cuadrículas y dentro del término para oposiciones se presentare oposición en base a Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's por pertenencias cuyo trámite en el catastro minero no hubiere concluido, el caso quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario.
- IV. La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero concluirá los procedimientos de catastración pendientes en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ley.
- V. La AJAM propondrá al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, proyectos de decretos supremos que establezcan las normas, plazos y procedimientos a seguir para concluir las solicitudes de adecuación, teniendo en cuenta derechos adquiridos y la necesidad de un reordenamiento apropiado del catastro y cuadrulado minero.
- VI. Lo previsto en el presente Artículo se cumplirá sin perjuicio de la consolidación automática establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 126. (AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES EXCLUIDAS)**

Las Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's denominadas de "materiales de construcción", tendrán derecho a regularizar su situación mediante tramitación ante la autoridad competente encargada de su regulación o adecuación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **NATURALEZA, CARÁCTER SOCIAL Y DERECHOS PRE-CONSTITUÍDOS DE LAS COOPERATIVAS MINERAS**

##### **ARTÍCULO 127. (NATURALEZA)**

- I. Los derechos mineros se otorgan a las cooperativas mineras en razón a su naturaleza jurídica prevista en la Ley General de Cooperativas, su carácter de interés social y sin fines de lucro, mediante licencia para el caso exclusivo de prospección y exploración o mediante contrato administrativo minero.
- II. Las labores mineras se llevarán a cabo por los socios de cada cooperativa, la cual podrá contratar personal dependiente únicamente para labores de carácter administrativo, técnico y asesoramiento.

**ARTÍCULO 128. (REQUISITOS)** Los requisitos para obtener licencia para prospección y exploración o para la suscripción de contrato administrativo minero, son los siguientes:

- a) Personalidad jurídica o certificado de trámite de la misma.
- b) Nómina de socios en el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
- d) Plan de Trabajo y Desarrollo.
- e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero.
- f) Domicilio legal.

### **ARTÍCULO 129. (RESPECTO DE DERECHOS)**

En cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente Capítulo.

### **ARTÍCULO 130. (ALCANCES DE LOS DERECHOS PRE- CONSTITUIDOS)**

Son derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras:

- a) Los derechos mineros en toda o parte de la cadena productiva, sobre las áreas anteriormente otorgadas a través del régimen de ATE's, los que continuarán ejerciéndose mediante su adecuación a contrato administrativo minero suscrito con la AJAM.
- b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a Contrato Cooperativo Minero a suscribirse con la COMIBOL.
- c) Cuando COMIBOL y una o más cooperativas mineras realicen trabajos de explotación en sectores establecidos de una misma área minera, se respetarán los derechos de cada actor minero en el sector que les corresponda, para fines de adecuación.
- d) Los contratos de riesgo compartido suscritos por las cooperativas mineras con actores productivos mineros no estatales manteniendo sus términos y condiciones en tanto se encuentren vigentes.
- e) Los contratos de subarrendamiento suscritos por las cooperativas mineras con terceros no estatales, autorizados por la COMIBOL, cuyos derechos, a su vez, derivan de los contratos descritos en el inciso b) del presente Artículo.
- f) Los contratos de arrendamiento y los contratos de riesgo compartido sobre áreas mineras de empresas privadas legalmente constituidas, que no tienen como objeto principal la actividad minera suscritos con cooperativas mineras.

El inciso b) del artículo 130 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue modificado por el párrafo II del artículo 5 de la Ley 1140, de 21 de diciembre de 2018.

Los incisos d) y e) del artículo 130 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fueron derogados por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

## **TÍTULO IV**

### **CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS CONTRATOS MINEROS**

##### **ARTÍCULO 131. (CONTRATOS MINEROS)**

- I.** Para fines de la presente Ley se establece el contrato administrativo minero como acto administrativo e instrumento legal, por el cual, el Estado en representación del pueblo boliviano reconoce u otorga, mediante la AJAM, derechos mineros para la realización de determinadas actividades mineras de la cadena productiva en un área minera, a los actores productivos mineros de la industria minera estatal, privada y cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.
- II.** Las ATE's de los actores productivos mineros deberán adecuarse al régimen de contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley.
- III.** Se establece el contrato de asociación minera para realizar actividades en todo o en parte de la cadena productiva minera, como instrumento jurídico mediante el cual las empresas mineras estatales, se asocian con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras.
- IV.** Se constituye el Contrato de Producción Minera, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a los actores productivos mineros, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Párrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.
- V.** Se constituye el Contrato Cooperativo Minero, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a las cooperativas mineras, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Párrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.

El párrafo V del artículo 131 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue incorporado por el párrafo III del artículo 5 de la Ley 1140, de 21 de diciembre de 2018.

##### **ARTÍCULO 132. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA)**

- I.** Los contratos mineros que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en

cumplimiento al numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, exceptuando los contratos administrativos mineros por adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's a contratos, por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, reconocidos por la Constitución Política del Estado.

- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de noventa (90) días, deberá pronunciarse sobre el contrato administrativo minero, aprobando o no aprobando el mismo. En caso de no aprobar se lo devolverá al Órgano Ejecutivo para su corrección.

### **ARTÍCULO 133. (APROBACIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL)**

Todos los contratos que hayan otorgado u otorguen derechos a los actores mineros de nacionalidad extranjera dentro de los cincuenta (50) kilómetros de fronteras internacionales, serán objeto de aprobación legislativa.

### **ARTÍCULO 134. (FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS)**

- I. Los contratos mineros se formalizarán mediante escritura pública ante una Notaría de Fe Pública de la jurisdicción departamental o regional, en la que se encuentre el área otorgada, o la de mayor extensión si comprende más de un departamento.
- II. La minuta de los contratos administrativos mineros será suscrita por la AJAM regional, en representación del Órgano Ejecutivo.
- III. El protocolo notarial de los contratos administrativos mineros será suscrito y otorgado una vez que, de acuerdo con el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, el contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 132 de la presente Ley, cuya Ley de aprobación en original o copia legalizada será incorporada a la escritura.

### **ARTÍCULO 135. (REGISTRO Y VIGENCIA DE CONTRATOS)**

Los contratos previstos en el Artículo 131 de la presente Ley y todos los contratos que se suscriban por adecuación de acuerdo a la presente Ley, para tener vigencia entre partes y efectos ante terceros, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Minero.

### **ARTÍCULO 136. (PROHIBICIÓN DE CESIÓN)**

Quienes suscriban con la AJAM contratos administrativos mineros, no podrán transferir ni ceder sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos.

### **ARTÍCULO 137. (CONTRATOS Y AUTORIZACIONES CON EXTRANJEROS EN ÁREAS FRONTERIZAS)**

Las nuevas solicitudes para contratos administrativos mineros o para licencias de prospección y exploración de actores productivos mineros se sujetarán al Artículo 262 de la Constitución Política del Estado.

## **ARTÍCULO 138. (MODIFICACIÓN DE CONTRATOS)**

La modificación de los contratos prevista en el Artículo 131 de la presente Ley, se tramitará de acuerdo a los procedimientos y formalidades requeridas para la suscripción del contrato original.

## **CAPÍTULO II CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO**

### **ARTÍCULO 139. (DEFINICIÓN)**

Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 140. (REQUISITOS)**

- I.** Toda solicitud de otorgamiento de nuevo contrato administrativo minero, se tramitará de acuerdo con la presente Ley.
- II.** Las solicitudes de los actores productivos mineros estatales y privados deberán cumplir con la presentación oportuna de los siguientes documentos y requisitos:
  - a)** Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.
  - b)** Documentos de representación legal.
  - c)** Número de Identificación Tributaria- NIT.
  - d)** Plan de Trabajo e Inversión.
  - e)** Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
  - f)** Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificación.
- III.** Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 141. (ÁREA MÁXIMA)**

La superficie máxima del área minera para un nuevo contrato administrativo minero será de 250 cuadrículas en una misma área.

### **ARTÍCULO 142. (PLAZO)**

- I.** El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados y cooperativas, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

- II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.
- III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada o cooperativa, titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original.

El artículo 142 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue modificado por el parágrafo VI del artículo 8 de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

### **ARTÍCULO 143. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS)**

Los contratos administrativos mineros incluirán las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes.
- b) Partes contratantes, personería y registros legales.
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia.
- d) Área minera y su ubicación.
- e) Objeto, con identificación de los derechos mineros otorgados.
- f) Referencia a los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos privado y estatal; y Plan de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo.
- g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento de acuerdo a sus planes.
- h) Estipulaciones sobre resolución de contrato de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- i) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, normas laborales y de seguridad industrial, contratación preferente de mano de obra, bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables. En el caso de las cooperativas, estipulaciones relativas al cumplimiento de las normas laborales en relación al personal dependiente no cooperativista.

### **ARTÍCULO 144. (RESOLUCIÓN)**

- I. Todo contrato administrativo minero se resolverá por incumplimiento del interés económico y social que, de acuerdo con el Artículo 18 de la presente Ley, se cumple con el pago de patente minera, y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley.
- II. Las áreas mineras de los grupos mineros nacionalizados que permanecen bajo administración de la COMIBOL, quedan exentas del pago de la patente minera.



- III. El titular del contrato deberá dar inicio a sus actividades dentro del plazo de un (1) año de la vigencia del contrato. Para dar continuidad a la actividad minera, el titular no podrá abandonar o suspender operaciones mineras por más de seis (6) meses.

### **CAPÍTULO III**

## **CONTRATOS DE ASOCIACIÓN MINERA**

### **SECCIÓN I**

## **CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS**

### **ARTÍCULO 145. (DEFINICIÓN)**

- I. El contrato de asociación minero es aquel por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Empresa Pública Minera acuerda con un actor productivo minero cooperativo o privado, nacional o extranjero, la realización asociada de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, dentro de sus áreas mineras. El área bajo contrato puede comprender cuadrículas o cualquier parte de ellas, incluyendo parajes mineros.
- II. El contrato de asociación no genera una nueva personalidad jurídica, debiendo establecer una denominación seguida de los caracteres "C.A.".

### **ARTÍCULO 146. (LICITACIÓN O INVITACIÓN PÚBLICA)**

- I. Los contratos de asociación minera a iniciativa de la empresa minera estatal se suscribirán previo proceso de licitación o invitación pública de acuerdo a procedimiento específico.
- II. Los contratos de asociación minera que incluyan la actividad previa de exploración, se suscribirán por invitación directa o a propuesta del actor productivo minero interesado, de acuerdo a procedimiento específico.

### **ARTÍCULO 147. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN ESTATAL)**

Los contratos de asociación estatal incluirán como mínimo cláusulas y estipulaciones relativas a lo siguiente:

- a) Antecedentes y definiciones.
- b) Partes contratantes, personería y registros legales.
- c) Domicilios señalados y constituidos en Bolivia.
- d) Objeto del contrato.
- e) Identificación de las áreas mineras bajo contrato.
- f) Aportes y responsabilidades de los asociados.
- g) Estipulaciones sobre la forma de administración y de conducción de las operaciones, mediante la designación de la empresa responsable de la administración y operación de la asociación.

- h)** Estipulación que determine que los gastos incurridos en un proyecto de exploración que no pase a la fase de explotación, correrán en un 100 % por cuenta de las contrapartes de la empresa estatal, quedando la empresa estatal liberada de cualquier obligación de cubrir estos gastos. Si el proyecto pasare a la fase de explotación, los gastos de exploración correrán por cuenta de la asociación.
- i)** Estipulación sobre planes periódicos de desarrollo e inversión dependiendo de las distintas fases de las actividades mineras a ejecutarse.
- j)** Estipulación sobre uso y disponibilidad de tecnología.
- k)** Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.
- l)** Estipulaciones sobre garantías de cumplimiento de las inversiones acordadas según los alcances del contrato y sobre garantías de quieta y pacífica posesión de las áreas mineras, en aplicación a las normas legales vigentes.
- m)** Estipulaciones sobre la obligación de la administración ejecutiva u operativa de la asociación, de presentar al Directorio de la Asociación, información técnica, económica, financiera, comercial y cualquier otra sobre las operaciones que se considere relevante.
- n)** Conformación del Directorio de la Asociación y del Consejo Técnico.
- o)** Régimen de participaciones y de distribución de utilidades o excedentes.
- p)** Causales y procedimientos de resolución contractual incluyendo, entre otras, causales por incumplimientos injustificados en cuanto a: (i) los plazos de inicio de ejecución, por más de un (1) año; (ii) suspensión de labores por más de un (1) año; (iii) ejecución de labores por más de un (1) año; y (iv) ejecución de inversiones comprometidas por más de un (1) año, cuando la inversión no alcance al menos al 60% de lo comprometido en los cronogramas de inversiones.
- q)** Régimen de cesión y transferencia de participaciones de las contrapartes de la empresa estatal, con autorización expresa de esta última.
- r)** Régimen relacionado al tratamiento de los activos fijos utilizados en las operaciones mineras de la asociación a la conclusión del contrato, precautelando los intereses del Estado y los derechos de los trabajadores.
- s)** Estipulaciones sobre plazos contractuales.
- t)** Estipulación sobre exploración en las áreas mineras objeto del contrato.
- u)** Estipulaciones sobre cumplimiento de normas legales en materia laboral, de seguridad social e industrial, medio ambiente, pago de patente minera, regalías e impuestos.
- v)** Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional. De acordarse una clausula arbitral para la solución de controversias contractuales, se recurrirá exclusivamente al arbitraje nacional.
- w)** Identificación de los anexos a incorporarse como parte del contrato.

### **ARTÍCULO 148. (PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LAS UTILIDADES)**

- I. En los contratos de asociación estatal que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, las participaciones se acordarán entre partes y en ningún caso la participación de la empresa estatal será inferior al 55% de las utilidades, cuyo momento y forma de pago serán establecidas en el contrato.
- II. Respecto de contratos de arrendamiento o riesgo compartido con actores productivos mineros privados, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley que deben adecuarse a contratos de asociación estatal. Los términos económicos se renegociarán asegurando la sostenibilidad económica del proyecto minero.

### **ARTÍCULO 149. (RÉGIMEN CONTABLE)**

- I. Los contratos de asociación estatales llevarán contabilidad interna, separada, propia e independiente de las partes contratantes, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados en Bolivia, registrando las cuentas, operaciones, ingresos y egresos de la asociación.
- II. La gestión fiscal del contrato de asociación cerrará en la fecha que corresponda a las actividades mineras. Al cierre de dicha gestión la asociación preparará los estados financieros propios del contrato de asociación, debiendo contar con dictamen de auditoría emitido por auditores independientes.

### **ARTÍCULO 150. (DIRECTORIO)**

- I. El Directorio del contrato de asociación estará conformado por un número de miembros impar, superior o igual a tres (3) establecido en los respectivos estatutos, debiendo garantizarse la presencia mayoritaria de COMIBOL.
- II. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal.
- III. El Directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.
- IV. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio, de conformidad a los estatutos internos.

El artículo 150 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue modificado por el parágrafo VII del artículo 8 de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

## **SECCIÓN II OTROS CONTRATOS**

### **ARTÍCULO 151. (CONTRATOS DE COOPERATIVAS MINERAS)**

- I. Las cooperativas mineras no podrán suscribir contratos de asociación con empresas privadas sean éstas nacionales o extranjeras.

- II. En caso de avenirse a lo dispuesto en el Artículo 306 y el Parágrafo III del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, podrán constituir empresas mixtas con el Estado a través de COMIBOL, a cuyo efecto adecuarán su razón social, sujetándose a la normativa que rige para las empresas mixtas.

### **ARTÍCULO 152. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS)**

- I. Los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez.
- II. Los contratos descritos en el Parágrafo I, sus modificaciones y extinción, constarán en escrituras públicas y se inscribirán para su vigencia en el Registro Minero.
- III. La suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

### **ARTÍCULO 153. (ASOCIACIÓN ESPECIAL)**

Es el contrato en virtud del cual un titular privado o cooperativo de una licencia de prospección y exploración o de contrato administrativo minero, se asocia con una empresa minera estatal para la realización de actividades mineras en las áreas mineras comprendidas en dicha licencia o contrato.

### **ARTÍCULO 153 BIS (CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA).**

- I. El Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.
- II. En el caso de contratos con actores productivos mineros privados, la COMIBOL debe determinar un porcentaje de participación económica a su favor, que se calculará sobre el valor bruto de venta. En el caso de contratos con cooperativas mineras, el porcentaje de participación económica se calculará respetando el carácter social y la naturaleza de las mismas.
- III. Las solicitudes de Contratos de Producción Minera deben cumplir los requisitos dispuestos para los Contratos Administrativos Mineros, así como las previsiones referidas al área máxima, cláusulas obligatorias y modalidades de extinción con excepción de los incisos a), e), f) y g) del Parágrafo I del Artículo 114 de la presente Ley.
- IV. El plazo de estos contratos será de hasta quince (15) años, prorrogable por el mismo plazo, previa evaluación técnica de la COMIBOL.
- V. Dentro de las Cláusulas Obligatorias del Contrato de Producción Minera, la COMIBOL debe contemplar la participación económica de las partes y las previsiones de incumplimiento, resolución contractual u otra modalidad de extinción del derecho. El contrato podrá además contener otras cláusulas.

- VI.** Los Contratos de Producción Minera estarán sujetos a aprobación legislativa, con excepción de aquellos que se suscriban por adecuación, conforme a lo establecido en el Artículo 132 de la presente Ley.
- VII.** La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, emitirá un acto administrativo específico para el inicio del proceso de adecuación de los Contratos previstos en el Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley, a Contratos de Producción Minera.
- VIII.** La adecuación a Contratos de Producción Minera prevista en el Parágrafo anterior, estará a cargo de la COMIBOL y se efectuará sin perjuicio de la adecuación y registro de los derechos de COMIBOL a Contratos Administrativos Mineros en los casos que corresponda.

El artículo 153 BIS de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue incorporado por el parágrafo VIII del artículo 8 de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

## **CAPÍTULO IV**

### **LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN**

#### **ARTÍCULO 154. (CATEO)**

- I.** Cualquier persona natural o jurídica con capacidad legal, puede realizar la actividad de cateo sin afectar derechos de terceros ni efectuar actividad alguna de explotación o aprovechamiento.
- II.** La realización de cateo no otorga ningún derecho sobre el área minera, ni derecho preferente de suscripción de contrato administrativo minero

#### **ARTÍCULO 155. (LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN)**

- I.** Es la licencia otorgada por la AJAM al actor productivo minero, para la realización de las actividades de prospección y exploración en un área minera determinada, la que incluirá el derecho preferente reconocido en el Artículo siguiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- II.** Durante la exploración el titular podrá comercializar producción eventual y únicamente cuando sea resultado exclusivo de la exploración.

#### **ARTÍCULO 156. (DERECHO PREFERENTE)**

- I.** Tratándose de Licencias de Prospección y Exploración exclusivamente, antes del vencimiento del plazo de su vigencia que no fuera debido a revocatoria por incumplimiento de acuerdo con la presente Ley, el titular de la licencia tendrá el derecho preferente para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado.
- II.** El derecho preferente reconocido en el Parágrafo anterior podrá también ser ejercido conjuntamente por el titular de la licencia y por un tercero, actor

productivo minero legalmente establecido.

- III. El derecho preferente para solicitar contrato administrativo minero, podrá ejercerse parcialmente respecto de determinadas áreas, sin perjuicio del derecho del titular de la licencia de continuar las actividades de exploración en las demás áreas.

### **ARTÍCULO 157. (REQUISITOS)**

- I. Los requisitos que deben cumplir los actores productivos mineros estatales y privados para obtener Licencia de Prospección y Exploración, son los siguientes:
  - a) Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.
  - b) Documentos de representación legal.
  - c) Número de Identificación Tributaria- NIT.
  - d) Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero.
  - e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del Número y Código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero.
  - f) Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificaciones.
- II. Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 158. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL ÁREA DE LAS LICENCIAS)**

- I. La superficie máxima de un área para prospección y exploración, no deberá exceder de quinientas (500) cuadrículas.
- II. El titular de una Licencia de Prospección y Exploración, podrá solicitar nuevas licencias siempre que no se encuentre en incumplimiento del Plan o Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero anteriormente comprometidos, a la fecha de su nueva solicitud.
- III. Durante la vigencia de la Licencia de Prospección y Exploración, el titular podrá realizar renunciaciones parciales de las cuadrículas que no sean de su interés.

### **ARTÍCULO 159. (PLAZOS)**

- I. El plazo de la licencia no excederá de cinco (5) años, computable a partir de la fecha de la notificación al solicitante de la respectiva resolución de la AJAM, pudiendo ser ampliado por una sola vez por un plazo adicional de tres (3) años, previa justificación de la necesidad de la ampliación y renuncia de las áreas exploradas que no fueran de interés del titular.
- II. Se fija el plazo máximo de un (1) año para el inicio de las labores de campo de prospección y exploración, computable a partir de la vigencia de la licencia.

- III. Los plazos señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, se suspenderán en caso de existir acciones de hecho u otras causales de fuerza mayor que impidan la realización de las actividades mineras de prospección y exploración.

#### **ARTÍCULO 160. (ENTREGA DE INFORMES)**

- I. Los titulares de Licencia de Prospección y Exploración, entregarán a la AJAM en forma semestral la información de avance de sus actividades.
- II. En caso de que el titular no ejerciere su derecho preferente para la suscripción de contrato administrativo minero, entregará a la AJAM, los resultados finales de las labores de prospección y exploración, caso contrario, se aplicará la sanción establecida en la presente Ley. Dichos resultados serán entregados por la AJAM al SERGEOMIN.

#### **ARTÍCULO 161. (PROSPECCIÓN AÉREA)**

- I. Los actores productivos mineros podrán solicitar a la AJAM licencia para realizar prospección aérea en el territorio del Estado boliviano.
- II. El área máxima por cada Licencia de Prospección Aérea, será de ocho mil (8.000) La vigencia de dicha autorización será de seis (6) meses.
- III. La Licencia de Prospección Aérea otorga derecho preferente en áreas mineras libres para solicitar Licencia de Prospección y Exploración de las áreas de interés, antes del vencimiento del plazo de vigencia.

#### **ARTÍCULO 162. (EXTINCIÓN)**

La Licencia de Prospección Aérea se extingue de pleno derecho por expiración del plazo para solicitar la autorización de vuelo de acuerdo al Artículo anterior de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 163. (REVOCATORIA DE LICENCIA)**

- I. La Licencia de Prospección y Exploración se revocará por la AJAM, en los siguientes casos, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley:
  - a) Incumplimiento de inicio de actividades por un (1) año vencido.
  - b) Suspensión de actividades por un (1) año vencido.
  - c) Incumplimiento en la entrega de los informes de actividades por dos veces consecutivas.
  - d) Vulneración a la prohibición de desarrollar actividades de explotación por el titular previa comprobación por la AJAM.
- II. El titular que cumpla sus obligaciones contractuales antes del vencimiento de los plazos, sin haber logrado resultados favorables, podrá renunciar a la licencia ante la AJAM.
- III. Si la Directora o el Director Departamental o Regional que otorgó la licencia de exploración, considera, previa verificación, que existe una causal expresa de

revocatoria, dispondrá mediante providencia la notificación de cargos que da inicio al procedimiento.

- IV.** El titular de la licencia tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con la providencia para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos.
- V.** Concluido el término probatorio, el titular de la licencia presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el término de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el término de prueba, con o sin alegatos, emitirá resolución declarando la revocatoria de la licencia o desestimando los cargos que dieron inicio al proceso.
- VI.** Una vez agotadas las vías de impugnación, la Directora o Director competente dispondrá la inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la resolución administrativa o judicial que resuelva el Si fuera de revocatoria la misma se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- VII.** La interposición de recursos no tendrá efecto suspensivo de las obligaciones del titular ni de sus derechos de exploración.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN Y NUEVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS, OPOSICIONES Y DERECHO PREFERENTE**

#### **ARTÍCULO 164. (HABILITACIÓN Y SOLICITUD)**

- I.** Cualquier actor productivo minero debidamente constituido y registrado podrá solicitar derechos mineros en las áreas libres determinadas de acuerdo con la presente ley, para prospección y exploración o para explotación.
- II.** Para acreditar que el área minera se encuentre libre, el solicitante pedirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la expedición de un certificado de área libre, conteniendo la identificación de las respectivas cuadrículas, certificado que se acompañará a la solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero. La Dirección expedirá la certificación en el día.
- III.** La Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero registrará de inmediato la solicitud de certificación y el área minera quedará reservada para el solicitante, con validez de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la fecha del registro de la solicitud.
- IV.** El interesado presentará su solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero a la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, acreditando los requisitos de Ley.



- V.** La Directora o Director competente admitirá la solicitud mediante providencia y dispondrá que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área o áreas mineras solicitadas y presente el informe técnico correspondiente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos.
- VI.** Si presentada la solicitud la Directora o el Director Departamental o Regional verificara insuficiencia en las formalidades o documentos presentados, notificará al solicitante para que en un plazo adicional de treinta (30) días hábiles administrativos complete o corrija su solicitud.
- VII.** De no cumplirse con lo previsto en el Parágrafo VI precedente o vencido el plazo sin subsanación, la Directora o el Director rechazará la solicitud mediante resolución.
- VIII.** Mientras no se resuelva la impugnación administrativa no se admitirá solicitudes de terceros que pudieran afectar total o parcialmente el área o áreas solicitadas. La resolución final dictada en el procedimiento administrativo, será publicada en la Gaceta Nacional Minera a los fines de Ley.
- IX.** Identificada la disponibilidad del área o áreas solicitadas, verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Directora o el Director dictará resolución de prosecución de trámite y, notificado el interesado, el mismo deberá presentar su respectivo Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero para Prospección y Exploración, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo para contratos, según corresponda, en un plazo que no exceda tres (3) meses calendarios para solicitudes de licencias de prospección y exploración y seis (6) meses calendario para solicitudes de contrato administrativo minero, computable desde su notificación.
- X.** La resolución prevista en el Parágrafo precedente, será publicada en la Gaceta Nacional Minera para fines de posibles oposiciones a tramitarse conforme a la presente Ley.
- XI.** Dentro del plazo previsto en el Parágrafo IX o en el plazo que corresponda en caso de suspensión por oposición, el solicitante tendrá pleno y libre acceso al área minera solicitada con la única finalidad de recabar información que, junto con cualquier otra disponible, le permita formular su correspondiente Plan.
- XII.** En relación a los planes previstos en el Parágrafo IX del presente Artículo, la Directora o el Director competente, requerirá del SERGEOMIN un informe sobre su razonabilidad técnica que deberá ser presentado en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.
- XIII.** La falta de presentación del plan se reputará como renuncia a la solicitud. La Directora o Director competente mediante resolución la dará por renunciada y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.

## **ARTÍCULO 165. (OPOSICIÓN)**

- I.** Los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado por intermedio de las autoridades mineras competentes o mediante normas legales expresas, que consideren que sus derechos mineros resultan afectados total o parcialmente, podrán interponer ante la Directora o Director Regional o Departamental oposición a solicitudes de:
  - a)** Adecuación o Registro de ATE's.
  - b)** Licencia de Prospección y Exploración.
  - c)** Contratos Administrativos Mineros.
- II.** El interesado opositor deberá acompañar la documentación legal que acredite su derecho.

## **ARTÍCULO 166. (TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN)**

- I.** Publicada la resolución de prosecución de trámite prevista en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, cualquier actor productivo minero que alegare y demostrare mejor derecho de acuerdo al Artículo anterior, sobre el área solicitada podrá interponer oposición total o parcial a la solicitud, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de publicación de la resolución en la Gaceta Nacional Minera.
- II.** La Directora o Director competente dictará el auto de inicio del procedimiento de oposición y dispondrá su notificación a la parte solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, el cual, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su notificación, presentará la Directora o Director el correspondiente informe técnico, con el que serán notificadas las partes.
- III.** La Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual las partes producirán sus pruebas.
- IV.** Concluido el término de prueba y notificadas las partes, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para presentar sus alegatos. Con o sin alegatos la Directora o Director dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes.

## **ARTÍCULO 167. (SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE)**

- I.** La solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero, quedará en suspenso mientras no se resuelva la oposición.
- II.** Rechazada la oposición, la Dirección dispondrá la continuidad del trámite a los fines del Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley. Si se probare oposición parcial, el trámite continuará para el otorgamiento de derechos sobre el o las áreas solicitadas, siempre y cuando el área remanente incluya por lo menos una cuadrícula, respetándose los derechos reconocidos al opositor.

- III. Probada la oposición en su integridad, agotados los medios de impugnación, la Dirección competente dispondrá el archivo de obrados, con notificación a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero para fines de registro, cancelación de datos y extinción del derecho de prioridad del solicitante.
- IV. Los plazos previstos en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, para la presentación de planes, quedarán en suspenso desde la notificación de la oposición al solicitante. Resuelta la oposición de manera denegatoria se reanudará el cómputo del plazo para presentación de planes, a partir de la notificación al solicitante con la resolución final denegatoria ejecutoriada.

#### **ARTÍCULO 168. (EFECTOS DE LA OPOSICIÓN)**

- I. Desde la fecha de admisión de la oposición hasta su conclusión con efectos ejecutoriados, la tramitación de las solicitudes contra las cuales se presentó oposición quedará suspendida.
- II. La Resolución final que resuelva la oposición se inscribirá en el Registro Minero.

#### **ARTÍCULO 169. (CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE DE CONTRATO)**

Presentados los planes, resueltas en su caso las oposiciones, según corresponda:

- a) La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo competente dictará resolución de licencia de prospección y exploración, la cual se inscribirá en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- b) Tratándose de solicitud de contrato administrativo minero de adecuación que no requiera aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Director o Directora dictará resolución disponiendo la suscripción del respectivo contrato y su inscripción en el Registro Minero.
- c) Tratándose de solicitudes para contratos administrativos mineros que requieran aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Directora o Director dictará resolución disponiendo la suscripción de la respectiva minuta de contrato, se procederá a su firma y envío a la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme y a los fines previstos en el Artículo 132 de la presente Ley. Concluida su protocolización y expedidos los testimonios de Ley, la Directora o Director dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

#### **ARTÍCULO 170. (DERECHO PREFERENTE Y OPOSICIÓN)**

- I. Cuando un titular con derecho a adecuación tuviere contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con otro actor productivo minero, y no solicitara la adecuación dentro del plazo previsto al efecto, el área minera será revertida al control administrativo del Estado, mediando resolución de la Directora o Director Regional o Departamental competente.
- II. En el caso anterior la contraparte en los referidos contratos, tendrá derecho preferente, para solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3)

meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, presentará su solicitud acompañando testimonio de la escritura pública de su contrato.

- III.** La contraparte en los contratos tendrá adicionalmente el derecho de oposición en relación a solicitudes de terceros que no respeten su derecho preferente.

## **CAPÍTULO VI.**

### **LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 171. (LICENCIAS DE OPERACIÓN)**

- I.** Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM.
- II.** Las solicitudes para nuevas Licencias de Operación, se presentarán ante la Directora o Director Departamental o Regional competente de la jurisdicción en la que se localizará la respectiva actividad de concentración, beneficio, fundición y/o refinación, acompañadas de los documentos de Ley.
- III.** En caso de insuficiencia de la documentación el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. En caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.
- IV.** La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM.
- V.** Las actividades de concentración, beneficio, fundición y refinación, o industrialización, cuando formen parte del contrato administrativo minero reconocido por la presente Ley, no requerirán de Licencia de Operación.
- VI.** La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia.
- VII.** La Licencia de Operación, faculta el ejercicio de los derechos y exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, aplicable a la actividad de su titular.

#### **ARTÍCULO 172. (REQUISITOS)**

- I.** Para la obtención de la Licencia de Operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a)** Personalidad jurídica con registro en la entidad competente o norma de creación para las empresas estatales y en el caso de empresas unipersonales registro en la entidad competente.
  - b)** Número de Identificación Tributaria-NIT.
  - c)** Proyecto.

- d) Licencia ambiental.
- II. Los titulares de la Licencia de Operación cumplirán la función económica social y las normas de seguridad industrial.

### **ARTÍCULO 173. (OBLIGACIÓN DE OFERTA DE VENTA)**

- I. Los actores productivos mineros y los comercializadores ofrecerán obligatoriamente en venta sus minerales y concentrados de mineral, primero a las fundiciones o refinerías estatales y luego a las privadas en el territorio nacional, la que se formalizará de acuerdo a disponibilidad de tratamiento en tiempo oportuno, capacidad de tratamiento y mediante contratos de compra venta que tengan en cuenta condiciones de competitividad y precio con referencia al mercado y oportunidades internacionales. La producción no vendida a dichas empresas podrá ser vendida o exportada libremente en el mercado internacional.
- II. Lo previsto en el Parágrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:
- a) A los actores mineros que producen metales.
  - b) Tratándose de minerales y concentrados para los cuales no existen fundiciones o refinerías en el país.
  - c) Tratándose de minerales y concentrados cuyas características no sean aceptables para las fundidoras y refinerías existentes.
  - d) A los mineros chicos que sean titulares de un derecho minero, cuya producción en el año anterior hubiera sido en total, inferior a cuarenta (40) Toneladas Métricas Brutas- TMB de Estaño o Wólfram, o doscientas (200) Toneladas Métricas Brutas- TMB de otros minerales metálicos, certificada por el SENARECOM.

### **ARTÍCULO 174. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA)**

- I. Los titulares de licencias de operación remitirán al SENARECOM información relativa a la compra venta y regalías en el plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 88 de la presente Ley.
- II. Igualmente remitirán información relativa a producción, inversiones y empleo en forma trimestral a la AJAM.

### **ARTÍCULO 175. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS)**

- I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.
- II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación.

- III.** La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:
- a)** Licencia ambiental.
  - b)** Registro en SENARECOM.
  - c)** Memoria descriptiva de sus actividades.
  - d)** Estados financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.
- IV.** Dentro del plazo previsto en el Parágrafo I y cumpliendo los requisitos de Ley, los operadores de las actividades aisladas descritos en el Artículo 171 de la presente Ley, presentarán solicitud de otorgamiento de licencia de operación a la Dirección Departamental o Regional competente, para la continuación de sus actividades.
- V.** Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección competente podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- VI.** Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.
- VII.** La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.
- VIII.** En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV precedente, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante, concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.
- IX.** Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con la presente Ley. Sin embargo, a partir de su

notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños al solicitante, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

#### **ARTÍCULO 176. (LICENCIA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES)**

- I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.
- II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley.
- III. En caso de insuficiencia de la documentación, el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.
- IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente.
- V. Una vez obtenida la licencia cumplirán con las normas de registro en el SENARECOM a los fines y de acuerdo con la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 177. (REQUISITOS)**

Para la obtención de la Licencia de comercialización, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica e inscripción en el Registro de Comercio, tratándose de personas colectivas e individuales.
- b) Personalidad jurídica tratándose de comercializadoras de cooperativas mineras.
- c) Número de Identificación Tributaria- NIT.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

#### **ARTÍCULO 178. (AGENTES DE RETENCIÓN)**

- I. Los titulares de Licencia de Comercialización al igual que todo actor productivo minero que realice operaciones de compra de minerales, se constituyen en agentes de retención de la Regalía Minera- RM.
- II. Asimismo, se constituyen en agentes de retención de aportes a la seguridad social, e institucionales, bajo convenio. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo a Ley.
- III. Las fundiciones y refinerías legalmente establecidas, empresas manufactureras, joyerías, joyeros y otras personas naturales o jurídicas que realicen actividades

de manufactura o elaboren productos industrializados en base de minerales y metales en el mercado interno, se constituyen en agentes obligados a la retención de la regalía minera de sus proveedores locales y deberán inscribirse en el SENARECOM a efectos del registro y control de la comercialización interna y externa de minerales y metales.

### **ARTÍCULO 179. (RESPONSABILIDADES)**

La obtención o adecuación de la Licencia de Comercialización, no libera las responsabilidades legales de quienes hubieren realizado actividades de comercialización en incumplimiento de las normas aplicables.

### **ARTÍCULO 180. (OBLIGACIÓN DE VENEDORES Y COMPRADORES DE MINERALES)**

- I. La venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley.
- II. La comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

### **ARTÍCULO 181. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN)**

- I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.
- II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias.
- III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:
  - a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales.
  - b) Registro en SENARECOM.
  - c) Memoria descriptiva de sus actividades.
- IV. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo II y cumpliendo los requisitos de Ley, los comercializadores de minerales y metales, presentarán a la Dirección Departamental o Regional de su domicilio legal principal, solicitud para el otorgamiento de Licencia de Comercialización para la continuidad de sus actividades.
- V. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.



- VI.** Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia.
- VII.** La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.
- VIII.** En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV anterior, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.
- IX.** Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones conforme a la presente Ley. A partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños a la actividad de comercialización en general, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

#### **ARTÍCULO 182. (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS)**

- I.** Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización cumplirán con las normas legales especiales vigentes en materia de registro, medio ambiente, seguridad industrial, seguridad social, laboral, tributaria y otras que sean aplicables a su actividad.
- II.** Los comercializadores tienen la obligación de exponer en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.

#### **ARTÍCULO 183. (SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LICENCIA DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN)**

- I.** En caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley que no tengan un régimen sancionatorio propio, la AJAM, previa determinación legal, suspenderá temporalmente la licencia de operación o comercialización otorgando a su titular un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que proceda a su corrección o regularización en función de las características y gravedad del incumplimiento.

- II. Si vencido el plazo el incumplimiento no hubiere sido subsanado o regularizado, la AJAM revocará la licencia.
- III. Si el incumplimiento no fuere susceptible de corrección o regularización la AJAM revocará la licencia.

#### **ARTÍCULO 184. (TRÁMITES DE SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA)**

- I. Cuando proceda la suspensión o revocatoria de licencias de operación o comercialización conforme al Artículo precedente, se seguirá el procedimiento previsto en los Parágrafos III al VII del Artículo 163 de la presente Ley, según corresponda. Si se declarara la suspensión, la Directora o Director competente otorgará el plazo de corrección previsto en el artículo anterior.
- II. Tratándose de revocatoria de licencias de operación la interposición de recursos administrativos y judiciales no tendrá efecto suspensivo. Lo tendrá sin embargo en el caso de revocatoria de licencias de comercialización.

### **TÍTULO V**

#### **RÉGIMEN DE ADECUACIONES**

##### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES PARA ADECUACIÓN DE ATE'S A CONTRATOS**

##### **ADMINISTRATIVOS MINEROS**

#### **ARTÍCULO 185. (TRÁMITE Y PLAZO)**

La adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes.

#### **ARTÍCULO 186. (REVERSIÓN)**

La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM.

#### **ARTÍCULO 187. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS)**

Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

#### **ARTÍCULO 188. (RECONOCIMIENTO)**

Los contratos de arrendamiento, riesgo compartido o asociación, suscritos con terceros con anterioridad a la presente Ley, a adecuarse conforme a los Artículos 62 y 190 de la presente Ley, deberán ser presentados al momento de la solicitud

de adecuación de los contratos administrativos mineros, los mismos que constarán en escritura pública.

### **ARTÍCULO 189. (VALIDEZ)**

En los trámites de adecuación no se aceptarán documentos traslativos de dominio o documentos de transmisión por sucesión hereditaria respecto de ATE's, que se hubieran realizado con posterioridad a la fecha de vigencia legal del efecto abrogatorio de Artículos de la Ley N° 1777, Código de Minería, según la Sentencia Constitucional N° 032, de fecha 10 de mayo de 2006.

### **ARTÍCULO 190. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS)**

Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y de riesgo compartido, suscritos entre cooperativas mineras y actores productivos mineros privados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico.

El artículo 190 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue derogado por el inciso c) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

## **CAPÍTULO II**

### **ADECUACIÓN DE ATE'S DE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS**

#### **ARTÍCULO 191. (ADECUACIÓN A CONTRATOS)**

- I.** Los titulares privados individuales o colectivos, nacionales o extranjeros ATE's con derechos adquiridos de acuerdo a los Parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse al procedimiento de adecuación a Contratos Administrativos Mineros, en los términos señalados en el presente Capítulo.
- II.** El titular privado de varias ATE's colindantes entre sí, las adecuará a contrato administrativo minero mediante uno o varios contratos, según lo solicite el titular en base a los Planes de Trabajo e Inversión. Cuando un solo contrato comprenda dos o más ATE's colindantes entre sí, los Planes de Trabajo e Inversión deberán tener en cuenta todas las ATE's.
- III.** Cuando las ATE's no fueren colindantes entre si se adecuarán mediante contratos separados.
- IV.** Las áreas mineras reconocidas mediante contrato administrativo minero corresponderán a la extensión original de las ATE's o a las características de los derechos mineros originalmente reconocidos. A tiempo de solicitar su adecuación el titular podrá formular renuncia parcial de áreas o derechos, las que pasarán a formar parte de las áreas libres.

## **ARTÍCULO 192. (ADECUACIÓN DE TITULARES INDIVIDUALES Y CONJUNTOS. PROGRAMA DE FOMENTO)**

- I.** Cuando en la fecha de publicación de la presente Ley una Autorización Transitoria Especial, se encontrare a nombre de una persona individual, la misma, con carácter previo a la presentación de su solicitud de adecuación a contrato minero:
  - a)** Constituirá una sociedad comercial de Responsabilidad Limitada- SRL con su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, y si el vínculo conyugal se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, pudiendo incluir a sus hijos siempre y cuando fueren mayores de edad;
  - b)** Si el vínculo conyugal no se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, el titular se establecerá y registrará en el Registro de Comercio como empresa o negocio unipersonal de objeto minero.
- II.** Cuando a tiempo de la publicación de la presente Ley, una ATE se encontrare a nombre de dos o más personas individuales o dos o más personas colectivas o personas individuales y colectivas, las mismas, con carácter previo a la presentación de la solicitud de adecuación, deberán constituir una sociedad comercial de giro minero, bajo cualesquiera de las modalidades societarias reconocidas por el Código de Comercio, excepto asociaciones accidentales o de cuentas en participación.
- III.** El Órgano Ejecutivo apoyará gestiones o promoverá medidas que permitan la creación de un fondo de financiamiento, cuyo objeto sea financiar la prestación de servicios técnicos y de asesoramiento en materia de registro de comercio, registros tributarios, sistemas de contabilidad, cumplimiento de normativa tributaria y similares, que facilite el cumplimiento de las obligaciones de adecuación, a los fines previstos en el presente Artículo, y promuevan la formalización de los actores productivos de la minería chica, con recursos de la Cooperación Internacional, Fondo que podrá ser administrado con la participación de la Cámara Nacional de Minería y sus filiales departamentales.
- IV.** La creación del Fondo previsto en el Parágrafo precedente no constituye condición previa para el cumplimiento de la obligación de adecuación conforme a la presente Ley.

## **ARTÍCULO 193. (TITULARIDAD DE PERSONAS COLECTIVAS NO MINERAS)**

- I.** Cuando la titularidad de una Autorización Transitoria Especial- ATE a ser adecuada estuviere a nombre de una sociedad comercial sin objeto minero, con carácter previo a la adecuación, la misma deberá asociarse con cualquier actor productivo minero legalmente constituido que se encargará de las operaciones mineras.
- II.** Si la titularidad de una ATE estuviere registrada a nombre de una persona colectiva no comercial, la misma deberá constituir una empresa comercial de objeto minero únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación

de esas ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros en el marco de lo establecido en los Artículos 62 y 190 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 194. (NATURALEZA DE LOS ACTOS)**

La constitución de sociedades prevista en los Artículos precedentes, no tiene efectos traslativos de dominio de las ATE's y las mismas no pueden formar parte del capital o patrimonio de la sociedad. Únicamente habilita a la sociedad para solicitar adecuación a contrato administrativo minero conforme a la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 195. (CONTRATOS CON TERCEROS)**

Cuando en los casos previstos en los Artículos precedentes, el o los titulares originales hubieren constituido empresa comercial con giro minero, y hubieren suscrito anteriormente contratos de riesgo compartido o arrendamiento con terceros, se suscribirán escrituras complementarias aclaratorias de los respectivos derechos, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 190 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 196. (SOLICITUD Y REQUISITOS)**

Los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio.
- c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda.
- d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales.
- e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud.
- f) Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.
- g) Documentación que acredite al representante legal de la empresa.
- h) Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al Artículo 62 o para los efectos del Artículo 190 de la presente Ley, cuando corresponda.
- i) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's, junto con un Plan de Trabajo e Inversión, de acuerdo a las características de cada operación minera, conforme al Artículo 22 de la presente Ley.

### CAPÍTULO III

## ADECUACIÓN DE ATE'S DE LAS COOPERATIVAS MINERAS A CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

### ARTÍCULO 197. (SOLICITUD Y REQUISITOS)

- I. Para la adecuación a contratos administrativos mineros de ATE's cuya titularidad se ejerce por una cooperativa minera se aplicarán los Parágrafos siguientes.
- II. Cada cooperativa minera, en el plazo previsto en el Artículo 191 de la presente Ley, presentará solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:
  - a) Personalidad jurídica y registro legal.
  - b) Lista de socios.
  - c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos, según corresponda.
  - d) Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al Artículo 62 o para los efectos del Artículo 190 de la presente Ley, cuando corresponda.
  - e) Documentación que acredite al representante legal de la cooperativa minera.
- III. Para dar curso a la solicitud de adecuación, la AJAM verificará que el pago de las patentes mineras de las ATE's, se encuentren al día.

El inciso d) del párrafo II del artículo 197 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue derogado por el inciso d) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

### ARTÍCULO 198. (PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL)

En relación a los contratos de riesgo compartido suscritos entre las cooperativas mineras y los actores productivos mineros no estatales, que deriven de contratos de arrendamiento anteriormente suscritos entre las cooperativas mineras y COMIBOL, que migren a contratos administrativos mineros según el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley, las participaciones económicas reconocidas en favor de la Corporación Minera de Bolivia, se pagarán a COMIBOL en forma directa.

El artículo 198 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, fue derogado por el inciso e) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 845, de 24 de octubre de 2016.

**CAPÍTULO IV**  
**CONTINUIDAD Y ADECUACIÓN DE ATE'S DE LAS EMPRESAS ESTATALES**  
**MINERAS Y NO MINERAS**

**ARTÍCULO 199. (DECLARATORIA DE USO EXCLUSIVO DE COMIBOL)**

- I. Se declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, derecho que será ejercido con sujeción al presente Artículo.
- II. La COMIBOL solicitará a la AJAM la suscripción de contratos administrativos mineros, respecto de las áreas anteriormente previstas. Las solicitudes podrán prever contratos de asociación minera. Alternativamente, la COMIBOL podrá suscribir contratos de asociación.
- III. La COMIBOL podrá renunciar a las cuadrículas que no considere de su interés.

**ARTÍCULO 200. (ADECUACIÓN DE ATE'S DE COMIBOL Y DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN)**

- I. Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.
- II. Para la adecuación y en el plazo de Ley, la COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún, presentarán la documentación legal que evidencie sus derechos, junto con los contratos vigentes o reformulados que tuvieren suscritos con los actores productivos mineros privados.
- III. La COMIBOL y la ESM presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a sus solicitudes de adecuación a contrato administrativo minero.

**ARTÍCULO 201. (OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES ESTATALES)**

- I. La Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional- COFADENA, las demás corporaciones, empresas o entidades estatales de carácter no minero, que tuvieren ATE's, deben constituir una empresa filial minera estatal únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros no estatales, con sujeción a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley y sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.
- II. Los contratos que tuvieren suscritos para su explotación y desarrollo con actores productivos mineros no estatales, mantendrán su vigencia de acuerdo con sus términos. Durante su vigencia las partes podrán renegociar sus

términos y condiciones de común acuerdo para la suscripción de contratos de asociación minera de acuerdo con la presente Ley, los cuales reflejarán los términos económicos originalmente pactados, salvo acuerdo entre partes.

- III. A tiempo de solicitar la adecuación, las empresas filiales mineras estatales presentarán a la AJAM los contratos suscritos con dichos actores no estatales vigentes o reformulados para su reconocimiento e inscripción en el Registro Minero.
- IV. Las filiales previstas por el presente Artículo presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero.
- V. En relación a las ATE's Pahuá, Inca Misa, Puquí y Chivo, cuya titularidad se ejerce por el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (ex Prefectura), y la ATE Ichoa I, cuya titularidad la ejerce el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, de manera excepcional cada gobernación tramitará su adecuación a contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos previstos en la presente Ley, sin que con ello se constituyan en actores productivos mineros ni empresas mineras departamentales. Para la realización de actividades mineras en las áreas mencionadas, las gobernaciones deberán constituir contrato de asociación minera con actores productivos estatales.

## **CAPÍTULO V**

### **OTRAS ADECUACIONES Y REGISTROS**

#### **ARTÍCULO 202. (CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN ÁREAS DE RESERVA FISCAL)**

- I. Los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008, se adecuarán a contratos administrativos mineros, según corresponda, bajo las normas de la presente Ley, a suscribirse con la AJAM.
- II. Los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias de procedimiento, se sujetarán al régimen señalado en los Parágrafos I y II precedentes.
- III. Las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.
- IV. Los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y el Decreto Supremo Reglamentario se adecuarán a la presente Ley, en el plazo que disponga la AJAM conforme al Artículo 185 de la presente Ley.



### **ARTÍCULO 203. (ADECUACIONES ESPECIALES)**

En relación a las ATE's revertidas mediante Decreto Supremo a dominio originario, cuya administración y desarrollo minero se hallan a cargo de la COMIBOL a la fecha de publicación de la presente Ley, la COMIBOL solicitará su adecuación a contrato administrativo minero de acuerdo a la presente Ley.

### **ARTÍCULO 204. (REGISTROS DE COMIBOL MINERÍA NACIONALIZADA)**

- I. La COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.
- II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará a la COMIBOL para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- III. Verificada o completada la documentación, con informe de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero sobre la inscripción existente de los derechos mineros en el Catastro Minero y en el Registro Minero, la Dirección dictará Resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones conforme al Artículo 166 de la presente Ley.
- IV. Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá la inscripción en el Registro Minero.
- V. La falta de presentación de la solicitud de registro en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III precedente, no dará lugar a la presunción de renuncia de derechos, pero mientras el registro no se complete en cualquier momento posterior, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL no podrá suscribir nuevos contratos de asociación estatal con terceros respecto de las áreas mineras o áreas de parajes sin registro, sin perjuicio de contratos que ya tuviere suscritos, adecuados o no a contratos de asociación estatal de acuerdo con la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS TRÁMITES PARA ADECUACIÓN A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

#### **ARTÍCULO 205. (SOLICITUD)**

- I. Dentro del plazo previsto en el Artículo 185 o en los Parágrafos III y V del Artículo 125 de la presente Ley, según corresponda, y cumpliendo los requisitos de Ley, los actores productivos mineros con derechos de adecuación a contratos administrativos mineros, presentarán su solicitud ante la Dirección Departamental o Regional competente, acompañando las evidencias requeridas.

- II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.
- III. Verificada o completada la documentación, con informe favorable de la Dirección de Cuadrícula y Catastro Minero en relación de las respectivas áreas mineras y sin trámite ulterior, la Dirección dictará resolución aprobatoria en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de la solicitud, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.
- IV. Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá que se firme la minuta del contrato administrativo minero, la cual se remitirá a una Notaría de Fe Pública, debiendo suscribirse la escritura pública matriz por la Directora o Director y el solicitante. Presentados los testimonios notariales, la Dirección dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

#### **ARTÍCULO 206. (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA, CONTINUACIÓN DE TRÁMITE)**

- I. La falta de presentación de la solicitud de adecuación en el plazo previsto al efecto, en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III del Artículo precedente, o la falta de suscripción de la minuta del contrato o de la escritura pública, en estos dos últimos casos por causa exclusivamente imputable al solicitante, dará lugar a que se presuma renuncia a las respectivas áreas mineras, las cuales mediante resolución administrativa se revertirán y pasarán a la categoría de áreas libres.
- II. En caso de impugnación a la resolución, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley, se entenderá ejecutoriada la resolución que dispone la reversión, se registrará en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.
- III. En caso de que la impugnación resulte justificada, la autoridad dispondrá la continuación del trámite de adecuación.
- IV. Mientras no concluyan los trámites previstos en el presente Artículo y, en su caso, mientras las instancias de impugnación no queden agotadas, el titular de los derechos mineros podrá continuar sus actividades mineras cumpliendo sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

## **TÍTULO VI**

### **CONSULTA PREVIA EN MATERIA MINERA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 207. (DERECHOS Y ALCANCES)**

- I.** De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.
- II.** Las operaciones mineras que comprendan sólo por prospección y exploración no requieren de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del presente Artículo.
- III.** La consulta prevista en el Parágrafo I precedente, se aplicará para las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten a partir de la publicación de la presente Ley.
- IV.** No están sujetos al procedimiento de la consulta prevista en el Parágrafo I del presente Artículo por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, según corresponda:
  - a)** Los contratos administrativos mineros por adecuación.
  - b)** Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido, conforme disponen los Artículos 62 y 190 de la presente Ley.
- V.** La consulta en curso del tipo previsto en el Parágrafo I que no hubieran concluido a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán y concluirán de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo en función en el estado en que se encuentren de acuerdo a la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 208. (FINALIDAD Y FUNCIÓN DEL ESTADO)**

- I.** A los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

- II. Los acuerdos entre la autoridad competente, el actor productivo minero solicitante y los sujetos de la consulta previa, tendrán carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio para el Estado, los sujetos de la consulta previa y el solicitante.
- III. Conforme al numeral 3 del Artículo 316, Parágrafo II del Artículo 348, Parágrafo I del Artículo 349 y Artículo 311, de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales minerales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y su administración, dirección y control, en función del interés colectivo, corresponde al Estado a nombre de todo el pueblo boliviano, asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no otorgan a los sujetos de la consulta previa el derecho a veto a la ejecución de las actividades de la explotación minera.

### **ARTÍCULO 209. (SUJETO, AFECTACIÓN, OBJETO Y REPARACIÓN)**

- I. Cada sujeto de la consulta previa establecida en el Parágrafo I del Artículo 207 deberá cumplir con las siguientes condiciones:
  - 1. Existencia pre-colonial y dominio ancestral del territorio.
  - 2. Conservación de sus patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población.
  - 3. Identificación como parte de una nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad.
  - 4. Acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios.
- II. La afectación de derechos colectivos puede tener un alcance positivo o negativo, como modificaciones a las formas de vida, instituciones propias, transformaciones territoriales, riesgos a la existencia física y alteraciones en las condiciones que permiten su desarrollo cultural, social o económico.
- III. Serán objeto de la consulta, para la determinación de las posibles afectaciones, los Planes de Trabajo e Inversión, para los actores productivos privado y estatal y Planes de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo, presentados junto con la respectiva solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley.
- IV. La reparación compensatoria procederá cuando existan daños, por impactos cuantificables de un proyecto de explotación minera, que afecten derechos colectivos, se determinará mediante los mecanismos legalmente reconocidos, como parte del procedimiento de consulta previa, debiendo quedar establecida en el respectivo acuerdo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado.
- V. Las compensaciones que fueren determinadas deberán destinarse únicamente a las reparaciones necesarias o al desarrollo productivo o social de los sujetos afectados y serán administradas según lo determinado en el acuerdo o decisión final.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 210. (FASE PREPARATORIA)**

- I. Presentada la solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley, la Directora o Director Regional competente de la AJAM procesará la solicitud hasta concluir la fase de oposición si se presentare de acuerdo a lo previsto en el Artículo 165 de la presente Ley.
- II. Concluida la oposición, la AJAM identificará al sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieran quedar afectados y dispondrá, mediante resolución, el inicio del procedimiento de consulta prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 211. (NOTIFICACIONES Y REUNIONES DE DIÁLOGO INTERCULTURAL)**

- I. La resolución de inicio dispondrá la notificación al solicitante y al o a los sujetos correspondientes, en este último caso en la persona o personas que ejerzan la máxima autoridad de cada uno de los sujetos de la consulta previa susceptibles de ser afectadas, lo cual se cumplirá en el plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada por copia de la solicitud del actor productivo minero y de todos sus anexos requeridos.
- II. La consulta previa deberá realizarse en un máximo de tres (3) reuniones, que deberán realizarse en el lugar más cercano a la ejecución del proyecto de explotación minera.
- III. La resolución dispondrá el lugar, fecha y hora de inicio para la realización de la primera reunión, a ser presidida por la Directora o el Director Regional de la AJAM con la participación de los representantes del sujeto o sujetos y del actor productivo minero solicitante. La primera reunión deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución.

### **ARTÍCULO 212. (REPRESENTACIÓN, PLAZO MÁXIMO)**

- I. Los sujetos estarán representados en las reuniones por sus respectivas autoridades máximas de acuerdo con normas aplicables o según sus usos y costumbres. El actor productivo minero solicitante participará personalmente o mediante su representante legal, quien, al igual que los sujetos de la consulta, podrá acreditar la participación de delegados técnicos para presentar sus respectivas alegaciones y explicaciones.
- II. El procedimiento de consulta previa que concluye de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 215 de la presente Ley, no podrá tener una duración superior a cuatro (4) meses computados desde la última notificación a los sujetos de la consulta o al solicitante con la resolución de apertura del procedimiento.

## **ARTÍCULO 213. (DELIBERACIONES Y REUNIONES SIGUIENTES)**

- I.** Instalada la primera reunión la Directora o el Director Regional de la AJAM explicará los antecedentes del procedimiento y las normas legales que son aplicables.
- II.** Durante las reuniones, la Directora o el Director Regional que conduce el proceso presentará observaciones y sugerencias, de tal modo que cualquier acuerdo que se logre cumpla con las normas legales aplicables.
- III.** En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo.
- IV.** Los sujetos consultados formularán sus observaciones y propuestas para un posible acuerdo, identificando las situaciones en las que sus derechos colectivos pudieran quedar afectados y los mecanismos de reparación proporcionales con las afectaciones previstas, que consideraren oportuno, debidamente justificado y respaldado a través de medios orales, escritos u otros acorde a sus usos y costumbres. Asimismo, la Directora o el Director Regional formulará las observaciones que considere necesarias y elaborará las memorias escritas.
- V.** Si entre el solicitante y los sujetos existieran acuerdos anteriores a la consulta, los mismos serán presentados para su consideración como parte del procedimiento.
- VI.** Si luego de deliberar se llegare a un acuerdo entre las partes, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento de Acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- VII.** A falta de acuerdo en la primera reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una segunda reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- VIII.** A falta de acuerdo en la segunda reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una tercera y última reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.
- IX.** Se llevarán actas de las reuniones que serán firmadas por la Directora o Director Regional, por el actor productivo minero solicitante o su representante y por los representantes de los sujetos participantes en la consulta. Las mismas formarán parte de los antecedentes a los fines del presente Artículo.

- X.** De no existir acuerdo en la tercera y última reunión, todos los antecedentes serán remitidos en un plazo de tres (3) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional de la AJAM a los fines del Artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 214. (MEDIACIÓN Y DECISIÓN)**

- I.** Recibidos los antecedentes, la Dirección Nacional de la AJAM dará inicio a un procedimiento de aproximación y mediación entre el solicitante y los sujetos consultados, a cuyo efecto solicitará mayor información, convocará a reuniones y realizará gestiones mediadoras y de aproximación. Asimismo, presentará propuestas para un acuerdo final.
- II.** Si dentro de un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la última notificación con la resolución que dispone el inicio de la mediación no se llegare a un acuerdo, concluirá el procedimiento y se abrirá la instancia de decisión final prevista en el Parágrafo IV y siguientes.
- III.** Si se llegare a un acuerdo, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento por la Directora o el Director Nacional de la AJAM y los representantes de los sujetos y el actor productivo minero solicitante o su representante legal. La Directora o el Director Nacional de la AJAM pronunciará la correspondiente Resolución Aprobatoria.
- IV.** En caso de no existir acuerdo conforme a los Parágrafos precedentes, la Dirección Nacional de la AJAM remitirá dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia.

#### **ARTÍCULO 215. (RESOLUCIÓN FINAL)**

- I.** El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico de la unidad correspondiente, resolverá el caso en el marco de las normas legales aplicables, dirimiendo las diferencias y resolviendo sobre los derechos y obligaciones alegados, teniendo en cuenta los intereses del Estado y de los participantes. La resolución se dictará dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la recepción de los antecedentes.
- II.** La resolución final será remitida a la Directora o Director Regional de la AJAM competente para la prosecución del trámite de solicitud de contrato de acuerdo con la presente Ley.
- III.** El actor productivo minero solicitante podrá retirar y dejar sin efecto su solicitud para contrato administrativo minero en cualquier etapa del procedimiento, incluso con posterioridad a la resolución prevista en el Parágrafo I precedente.

#### **ARTÍCULO 216. (COSTOS)**

- I.** Los costos de notificaciones serán asumidos por el actor productivo minero solicitante, según lo determine la autoridad interviniente.
- II.** La AJAM, con fondos destinados por el actor minero, cubrirá todos los costos del proceso de consulta.

### **CAPÍTULO III**

#### **MEDIO AMBIENTE**

#### **ARTÍCULO 217. (MARCO NORMATIVO)**

Las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

#### **ARTÍCULO 218. (LICENCIA AMBIENTAL)**

- I.** La Licencia Ambiental para las actividades, obras o proyectos mineros, será otorgada por la Autoridad ambiental competente de acuerdo a la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, reglamentos generales, reglamento sectorial y la presente Ley.
- II.** Las actividades mineras con impactos conocidos poco significativos - AMIAC, tramitarán su Licencia Ambiental ante la gobernación respectiva, debiendo la misma, remitir una copia al Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua con fines de registro y seguimiento al desempeño ambiental de la actividad, obra o proyecto - AOP.

#### **ARTÍCULO 219. (RESPONSABILIDAD)**

- I.** Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.
- II.** Los titulares de derechos mineros bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de licencias de operación, no son responsables por los daños ambientales producidos con anterioridad a la otorgación de sus derechos. Estos daños se determinarán a través de una Auditoría Ambiental de Línea Base - ALBA. Los resultados de ésta auditoría serán parte integrante de la Licencia Ambiental.
- III.** Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, que realicen actividades mineras en un mismo ecosistema o microcuenca, podrán ejecutar una ALBA común.
- IV.** De no realizarse dicha auditoría de línea base, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, serán responsables de mitigar todos los daños ambientales originados en su área minera.



- V. Las acciones administrativas por las infracciones señaladas en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592, de fecha 17 de enero de 2006, prescriben en el plazo de tres (3) años.
- VI. De acuerdo con el Artículo 347 de la Constitución Política del Estado, los delitos ambientales no prescriben.

### **ARTÍCULO 220. (ACTIVIDADES MINERAS EN ÁREAS PROTEGIDAS)**

- I. Los actores productivos mineros podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y forestales previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexas específicas, y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área.
- II. Las actividades mineras con inicio anterior a la declaración de área protegida, deberán adecuarse a la normativa ambiental respectiva.

### **ARTÍCULO 221. (CIERRE DE OPERACIONES)**

Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, los operadores en contratos mineros, así como los titulares de Licencias de Operación que se encuentren en fase de producción, establecerán una previsión contable para cubrir el costo del cierre de sus operaciones.

### **ARTÍCULO 222. (CONTROL AMBIENTAL)**

El Ministerio de Minería y Metalurgia, precautelará el cumplimiento de las normas ambientales, en el ámbito de su competencia.

## **TÍTULO VII RÉGIMEN REGALITARIO MINERO**

### **CAPÍTULO I REGALÍA MINERA**

#### **ARTÍCULO 223. (REGALÍA MINERA)**

La Regalía Minera- RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 224. (ALCANCE)**

- I. En sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la Regalía Minera- RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras descritas a continuación:
  - a) Explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
  - b) Fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.

- c)** Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialicen los productos obtenidos en esta actividad.
- II.** Con la finalidad de promover la fundición, refinación e industrialización en el caso previsto en el inciso b) precedente, se aplicará el 60% de las alícuotas determinadas en el Artículo 227 de la presente Ley, a las empresas mineras estatales y a las nuevas actividades mineras que, bajo contrato administrativo minero, incluyan fundición, refinación y/o industrialización.
- III.** La Regalía Minera - RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

### **ARTÍCULO 225. (SUJETOS PASIVOS)**

- I.** Son sujetos pasivos alcanzados con la Regalía Minera - RM, todas las personas individuales y colectivas de acuerdo con el alcance del Artículo 224 de la presente Ley.
- II.** La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación o de metales para maquila o industrialización no está alcanzada por la Regalía Minera - RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

### **ARTÍCULO 226. (BASE DE CÁLCULO)**

- I.** La base de cálculo de la Regalía Minera-RM, es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial.
- II.** Para concentrados y minerales metálicos, el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto seco por la ley del mineral.
- III.** Para productos metálicos fundidos el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto por la ley del metal.
- IV.** El peso neto seco es el peso del mineral menos el peso del envase, la humedad y las mermas.
- V.** En el caso de las exportaciones se entiende por valor bruto de venta, el valor de venta expuesto en la Declaración Única de Exportación- DUE.
- VI.** El Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.
- VII.** En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor

bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación, Declaración Única de Exportación- DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

### ARTÍCULO 227. (ALÍCUOTAS)

- I. La alícuota de la Regalía Minera - RM, se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro en estado natural, pre-concentrado, desperdicios y desechos, concentrado, precipitado, amalgamas, granallas, bullón o barra fundida y lingote refinado:

<b>Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de minerales sulfurados refractarios que requieran alta tecnología para su producción:

<b>Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	00667 (CO) + 0,33333
Menor a 400	3

Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

<b>Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	005 (CO)- 1
Menor a 400	1

Para la Plata en pre-concentrados, concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

<b>Cotización oficial de la Plata por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 8.00	3
Desde 4.00 hasta 8.00	75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

<b>Cotización oficial del Zinc por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	60215 (CO)- 3.08602
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

<b>Cotización Oficial del Plomo por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 0.60	5
Primer tramo: Desde 0.30 hasta 0.60	33333 (CO)- 3
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico:

<b>Cotización Oficial del Estaño por Libra fina (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 5.00	5
Desde 2.50 hasta 5	60 (CO)- 3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico:

<b>Cotización Oficial del Antimonio por TMF. (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 3.800	5
Desde 1.500 hasta 3.800	0017391(CO)- 1.60870
Menor a 1.500	1

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

<b>Cotización oficial de Wólfram por TMF (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 24.000	5
Desde 8.000 hasta 24.000	00025(CO)- 1
Menor 8.000	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

<b>Cotización oficial del Cobre por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor a 2.00	5
Desde 0.70 hasta 2.00	0769(CO)- 1.1538
Menor 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico:

<b>Cotización oficial de Bismuto por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Mayor 10.00	5
Desde 3.50 hasta 10.00	61538(CO)- 1.15385
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

<b>Grado de Transformación</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para Tantalio, Baritina y Caliza en cualquier estado:

<b>Metal</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Tantalita	5
Baritina	5
Caliza	5

Piedras preciosas y semipreciosas:

<b>Tipo de Piedra</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales	5

Para el Indio y Renio en cualquier estado:

<b>Metal</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la Regalía Minera se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales-SENARECOM, en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para recursos evaporíticos:

<b>Grado de Transformación</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Carbonato de Litio	3
Cloruro de Potasio	3
Otros sub productos y derivados	3
Cloruro de Sodio	5

Para minerales de Boro:

<b>Grado de Transformación</b>	<b>Alícuota (%)</b>
Ulexita sin procesar	5
Ulexita calcinada	3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a la siguiente escala:

<b>Ley del óxido de boro (%)</b>	<b>Alícuota del RM para exportaciones</b>	<b>Alícuota del RM para el mercado interno</b>
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4,50	Menor a 3 hasta 2,70
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4,50 hasta 4	Menor a 2,70 hasta 2,40
Mayor a 35 hasta 45	Menor a 4 hasta 3,50	Menor a 2,40 hasta 2,10
Mayor a 45 hasta 52	Menor a 3,50 hasta 3	Menor a 2,10 hasta 1,80
Mayor a 52	3	1,80

- II. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota de RM del 2,5%.
- III. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

**IV.** En las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

### **ARTÍCULO 228. (LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO)**

Para la liquidación de la Regalía Minera- RM, en cada operación de venta o exportación, se aplicará sobre la base de cálculo establecida y la alícuota determinada por el Artículo 227 de la presente Ley y el Reglamento en materia de Regalía Minera, el cual determinará los procedimientos de liquidación, retención y pago.

### **ARTÍCULO 229. (DISTRIBUCIÓN)**

- I.** La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:
  - a)** 85% para el Gobierno Autónomo Departamental productor.
  - b)** 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores.
- II.** El presupuesto departamental garantizará los derechos de participación prioritaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las regiones mineras en las que se exploten los recursos minerales.
- III.** Del 85% de la Regalía Minera - RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales productores, éstos destinarán el 10% para actividades de prospección y exploración minera en el respectivo departamento a cargo de SERGEOMIN sujeto a norma específica.

## **CAPÍTULO II PATENTE MINERA**

### **ARTÍCULO 230. (PATENTE MINERA)**

- I.** Excepto en el caso previsto en el inciso a) Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley, los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación, y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera en montos fijos de acuerdo al detalle siguiente:
  - a)** Prospección y Exploración: 325 Bolivianos anuales por cuadrícula;
  - b)** Prospección Aérea: 50.000 Bolivianos por cada Licencia;
  - c)** Explotación:
    - 400 Bolivianos anuales por cuadrícula hasta 30 cuadrículas.
    - 500 Bolivianos anuales por cuadrícula de 31 hasta 40 cuadrículas.
    - 600 Bolivianos anuales por cuadrícula a partir de 41 cuadrículas en adelante.
- II.** El pago de la patente minera de exploración y de explotación se calculará por cada cuadrícula del área minera bajo licencia o contrato.

- III.** La patente minera para Licencias de Prospección y Exploración y contratos administrativos mineros se pagará por todo el año en curso:
- 1.** El primer pago deberá efectuarse dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de haber sido ordenada por la AJAM dentro del trámite de solicitud de Licencia o Contrato, y
  - 2.** Posteriormente, en forma adelantada para los años siguientes, sujeto a lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.
- IV.** El primer día hábil del mes de febrero de cada año, la AJAM dispondrá la publicación de una edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, el listado de quienes tuvieren pendiente el pago de la patente minera por la gestión siguiente, la que tendrá carácter de citación y requerimiento de pago. El pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario de dicha publicación.
- V.** La patente minera se pagará con un incremento del 100%, cuando los derechos mineros originales alcancen una antigüedad mayor a cinco (5) años.
- VI.** La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero informará a la AJAM sobre los titulares de derechos mineros, que no hubieren pagado la patente minera de acuerdo con el Parágrafo IV anterior, a los fines de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración o resolución de contratos administrativos mineros, según corresponda.
- VII.** Los titulares con derechos mineros anteriores a la publicación de la presente Ley, que hubieren pagado el doble de las patentes mineras por antigüedad mayor a cinco (5) años, cancelarán con el incremento establecido en el Parágrafo IV, desde la gestión siguiente, con el valor establecido en el inciso c) del Parágrafo I del presente Artículo.
- VIII.** La patente minera por prospección aérea se pagará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de otorgada la Licencia.
- IX.** La patente minera para los contratos administrativos mineros por pertenencias que se adecuren, se aplicará conforme al presente Artículo, aplicándose los mismos criterios por equivalencia de las pertenencias a la extensión por cuadrículas.

### **ARTÍCULO 231. (DISTRIBUCIÓN DE LA PATENTE MINERA)**

- I.** Los montos recaudados por concepto de patente minera por prospección, exploración y explotación se distribuirán de la siguiente manera:
- 60% AJAM.
  - 40% SERGEOMIN.
- II.** La patente minera por prospección aérea corresponderá a la AJAM.

### **ARTÍCULO 232. (PATENTE MINERA DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN)**

- I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización, de acuerdo con los Artículos 171 y 176 de la presente Ley, pagarán al CEIMM, como patente minera, un monto anual fijo de Bs.20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos).
- II. El pago de la patente minera de las licencias se hará efectivo en forma adelantada hasta el 31 de enero de cada año, excepto que las primeras licencias se pagarán en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de su otorgamiento.

### **ARTÍCULO 233. (ACTUALIZACIÓN DE LA PATENTE MINERA)**

Los montos por concepto de patente minera pagaderos en forma adelantada en todos los casos previstos en el presente Capítulo, se actualizarán anualmente de acuerdo a la cotización de la Unidad de Fomento a la Vivienda- UFV.

### **ARTÍCULO 234. (RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN)**

- I. El pago de la patente anual, se efectuará por el titular del derecho minero a través de la entidad bancaria pública que corresponda, en la cuenta fiscal establecida para el efecto. El Banco Central de Bolivia - BCB efectuará la transferencia mensual de los importes recaudados por concepto de patentes mineras a las instituciones beneficiarias señaladas en el Parágrafo I del Artículo 231 de la presente Ley, en las proporciones establecidas.
- II. La recaudación, control y fiscalización de la patente minera estará a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, que al efecto queda facultada para emitir las normas administrativas pertinentes para su correcta aplicación y distribución.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.**

A partir de la publicación de la presente Ley, los cánones de arrendamiento establecidos en los contratos, con carácter transitorio y entre tanto entre en vigencia la nueva Ley Tributaria, se cancelarán de acuerdo a norma expresa.

### **SEGUNDA.**

La COMIBOL, en el marco de sus atribuciones legales, suscribirá contratos de asociación con las cooperativas mineras afiliadas a la Federación Regional de Cooperativas Mineras del Norte de Potosí que tienen suscrito el contrato de arrendamiento, a objeto de posibilitar la explotación de los yacimientos de colas, arenas y otras ubicados en el Distrito Minero de Catavi; para el efecto, la COMIBOL y las Cooperativas Mineras del Norte de Potosí, elaborarán de manera conjunta un proyecto y un plan que garantice inversión e implementación tecnológica, generando las condiciones suficientes para hacer viable el desarrollo y procesamiento de las mismas, tomando en consideración los plazos establecidos en el contrato de arrendamiento.



### **TERCERA.**

El Servicio de Impuestos Nacionales- SIN continuará con la función de administración del cobro de la Regalía Minera – RM, mientras los gobiernos autónomos departamentales no tengan al efecto implementados sistemas automatizados, cuyos costos serán asumidos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales en forma proporcional a su participación en la distribución de la Regalía Minera- RM.

### **CUARTA.**

- I. El procedimiento previsto en el Título VI de Consulta Previa en Materia Minera, concordará con la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada, una vez publicada la misma.
- II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, deberá elaborar el reglamento sectorial específico sobre consulta previa en materia minera, en un plazo de ciento ochenta (180) días luego de publicada la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA.**

En un plazo de ciento veinte (120) días de la fecha de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras de acuerdo con la presente Ley, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

### **SEGUNDA.**

- I. Dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, en el trámite para la suscripción de cada contrato administrativo minero por adecuación de ATE's de los actores productivos mineros privados, dejará de tener efecto el procedimiento y proceso de verificación y reversión sobre la inexistencia de actividad minera dispuestos en la Ley N° 403, de fecha 18 de septiembre de 2013, y su Decreto Reglamentario N° 1801, de fecha 20 de noviembre de 2013, respecto de las áreas bajo contrato.
- II. Si a la fecha de dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, estuviere en curso y no hubiere concluido el procedimiento o proceso de verificación o reversión, respecto de las áreas bajo el contrato, el mismo quedará sin efecto en el estado en el que se encuentre, debiendo disponerse el archivo de obrados.
- III. Suscrito el contrato administrativo minero por adecuación, la verificación del cumplimiento de los Planes de Trabajo e Inversión, quedará sujeta a lo dispuesto en el Parágrafo VI del Artículo 22 de la presente Ley.

## **TERCERA.**

La Ley de Reserva Fiscal, de 5 de diciembre de 1917 no será aplicable en materia minera.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

#### **PRIMERA.**

Se abrogan los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 719, Creación del CIRESU, de fecha 15 de febrero de 1985.
- Ley N° 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997.
- Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007.
- Decreto Supremo N° 29164 de 13 de junio de 2007.
- Decreto Supremo N° 29410 de 9 de enero de 2008.
- Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013.

#### **SEGUNDA.**

Se derogan los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, manteniéndose vigentes los Artículos 101 y 102.
- Ley N° 3720 de 31 de julio de 2007.
- Artículo Único, Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, y Disposiciones Finales Primera y Segunda, de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, manteniéndose vigente la Disposición Transitoria Quinta.
- El Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009.

#### **TERCERA.**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Oruro, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

**FDO. ALVARO GARCÍA LINERA**, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Felix Cesar Navarro Miranda, Daniel Santalla Torrez, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

# Contenido

REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS .....	395
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....	395
CAPÍTULO II. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS .....	395
SECCIÓN I. REQUISITOS.....	395
SECCIÓN II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	398
SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN .....	402
SECCIÓN IV. CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO .....	404
SECCIÓN V. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA .....	406
SECCIÓN VI. PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONTRATO ADMI- NISTRATIVO MINERO .....	412
CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN ÁREA .....	413
SECCIÓN I. REQUISITOS.....	413
SECCIÓN II. PROCEDIMIENTOS .....	415
SECCIÓN III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.....	416
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS .....	418
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS.....	422
CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS .....	423
CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITES SUSTANCIADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 368 DE 1 DE MAYO DE 2013.....	424
SECCIÓN I. PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA-COMIBOL .....	424
SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARREN- DAMIENTO INICIADOS EN LA EX AGJAM .....	426
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	428
DISPOSICIONES FINALES .....	429



# **REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

**APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023/2015, DE 30 DE ENERO DE 2015**

**MODIFICADO EL 14 DE ABRIL DE 2020 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 96/2020**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1. (OBJETO)**

El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

#### **ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS)**

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, mediante su Dirección Ejecutiva Nacional y sus Direcciones Departamentales o Regionales, sujetará sus actos y actuaciones administrativas a los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, así como a los principios y bases para el desarrollo de la actividad minera señalados en los Artículos 5 Y 6 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

#### **ARTÍCULO 3. (NOTIFICACIONES)**

Los actos administrativos serán notificados con sujeción a lo establecido en el Parágrafo 111 del Artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

## **CAPÍTULO II**

### **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS**

#### **SECCIÓN I**

#### **REQUISITOS**

#### **ARTÍCULO 4. (COOPERATIVAS MINERAS)**

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, las Cooperativas Mineras deberán presentar los siguientes requisitos:

- a)** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro; o certificado de trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas-AFCOOP.
- b)** En el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica se deberá presentar la nómina de socios rubricada por el Presidente del Consejo de Administración.

- c)** Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM, delegada por el Consejo de Administración.
- d)** Número de Identificación Tributaria - NIT de la Cooperativa Minera acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 del presente Reglamento. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e)** Plan de Trabajo y Desarrollo conforme el formato establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f)** Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g)** Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h)** Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i)** Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

El inciso d) del artículo 4 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

## **ARTÍCULO 5. (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS)**

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a)** Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio FUNDEMPRESA.
- b)** Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio. FUNDEMPRESA.
- c)** Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM.
- d)** Número de Identificación Tributaria - NIT del Actor Productivo Minero Privado, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el

cual podrá ser presentado a momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente.

- e) Plan de Trabajo e Inversión conforme el formato establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

El inciso d) del artículo 5 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

## **ARTÍCULO 6. (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES)**

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Estatales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir contrato con la AJA M (si corresponde).
- d) Número de Identificación Tributaria-NIT del Actor Productivo Minero Estatal, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la presentación de solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente
- e) Plan de Trabajo e Inversión para empresas estatales conforme el formato establecido en el Anexo 3 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.

- g)** Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h)** Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i)** Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

El inciso d) del artículo 6 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

## **SECCIÓN II**

### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 7. (CERTIFICADO DE ÁREA MINERA LIBRE)**

- I.** Para la obtención del Certificado de Área Minera Libre expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, el solicitante deberá apersonarse ante la Dirección Departamental o Regional correspondiente, debiendo presentar dos fotocopias simples de su cédula de identidad a efectos de su registro mecanizado.
- II.** En caso de que el área minera libre se encuentre ubicada en dos (2) o más jurisdicciones, tendrá competencia para la emisión del certificado, la Dirección Departamental o Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.
- III.** En caso de que se recabe el Certificado de Área Minera Libre a nombre de una persona jurídica, se deberá acreditar la representación legal mediante el Testimonio Poder correspondiente.
- IV.** El certificado de área minera libre deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:
  - a)** Lugar, fecha y hora de solicitud.
  - b)** Nombre y apellido del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica.
  - c)** Número de Cédula de Identidad del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica.
  - d)** Razón Social, si corresponde.
  - e)** Especificaciones técnicas del área solicitada para su individualización: ubicación, número de cuadrículas, código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
  - f)** Fecha de validez del certificado.
  - g)** Firma del solicitante o representante legal.
  - h)** Firma del servidor responsable.



- V. En caso de que, verificada la base de datos, se identifique que no existe área minera libre, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero emitirá la constancia correspondiente.

**ARTÍCULO 8. (RESERVA DE ÁREA MINERA LIBRE)**

- I. Con la obtención del certificado de área minera libre, el área solicitada queda reservada por un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la emisión del referido certificado. Al efecto, en dicho plazo el solicitante deberá formalizar la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.
- II. Recibida la solicitud, se efectuará inmediatamente un registro mecanizado y automático que establecerá la fecha, hora y minuto de presentación, a efectos de determinar el derecho de prioridad.
- III. En caso de que concluya el plazo y el solicitante no formalice su solicitud, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, verificada la base de datos del Sistema Integrado, levantará la reserva de área sin necesidad de trámite alguno.
- IV. Cuando la solicitud de Contrato Administrativo Minero fuere presentada extemporáneamente, la Dirección Departamental o Regional competente, al momento de su presentación, comunicará al solicitante el rechazo automático del sistema.

**ARTÍCULO 9. (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS)**

- I. Una vez presentada la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante mediante providencia para que en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas. La variación del plazo dependerá del tipo de observación efectuada.
- II. La Dirección Departamental o Regional observará al solicitante la no presentación del plan de trabajo y desarrollo o plan de trabajo e inversión, según corresponda, para que adjunte hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa de prosecución o regirse a lo establecido en el Artículo 15 del presente reglamento.

El párrafo II del artículo 9 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

**ARTÍCULO 10. (ADMISIÓN DE LA SOLICITUD)**

- I. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 4, 5 o 6, según corresponda, y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá Auto de Admisión de la solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de los requisitos o subsanación de observaciones referida en éstos.

- II. El citado Auto, dispondrá que en el plazo de cinco (5) días hábiles, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área minera solicitada, a través del Informe Técnico correspondiente.

### **ARTÍCULO 11. (NECESIDAD DE VERIFICACIÓN)**

En caso de evidenciarse que el área solicitada se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Catastro y Cuadrículado minero de la Dirección correspondiente, podrá realizar la inspección técnica del área a fin de adoptar las previsiones pertinentes en el contrato.

### **ARTÍCULO 12. (RECHAZO DE LA SOLICITUD)**

En caso de que el solicitante no subsane las observaciones efectuadas por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo establecido en el Artículo 9, se emitirá la Resolución de rechazo de la solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Debiendo notificarse con la referida Resolución, conforme lo dispone el Artículo 3 del presente Reglamento y publicado en la Gaceta Nacional Minera.

### **ARTÍCULO 13. (IMPUGNACIÓN DE A RESOLUCIÓN DE RECHAZO)**

- I. Notificada la Resolución de rechazo, el solicitante podrá interponer Recurso de Revocatoria en el plazo de diez (10) días hábiles, a ser computados desde el día siguiente hábil de su notificación.
- II. La Dirección Departamental o Regional resolverá el Recurso de Revocatoria en el plazo de veinte (20) días hábiles.
- III. Cuando la resolución de recurso de revocatoria adquiera estabilidad en sede administrativa, la misma deberá ser publicada en la Gaceta Nacional Minera a efectos de la habilitación del área minera.
- IV. Como última instancia, el interesado podrá interponer Recurso Jerárquico en contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria, ante la Dirección Departamental o Regional que resolvió este último, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
- V. La Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles deberá remitir los antecedentes de la solicitud a la Dirección Ejecutiva Nacional, para su conocimiento y resolución.
- VI. La Dirección Ejecutiva Nacional resolverá el Recurso Jerárquico interpuesto, en el plazo de treinta (30) hábiles computables desde su interposición.
- VII. Emitida la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, la misma será notificada al solicitante y posteriormente la misma deberá ser publicada en la Gaceta Nacional Minera.
- VIII. En caso de que el plazo para la emisión de la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico haya vencido, su tratamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 14. (CONFIRMACIÓN DEL RECHAZO)**

- I. Si la Resolución del Recurso Jerárquico confirmare el rechazo de la solicitud de suscripción del Contrato Administrativo Minero, se remitirá copia de dicha resolución a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero a los fines de habilitación del área minera solicitada, la misma que será efectiva a partir del día siguiente hábil de efectuada su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- II. En tanto no se haya agotado la vía administrativa no se podrá liberar el área a efectos de su otorgamiento.

**ARTÍCULO 15. (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE)**

- I. Emitido el Informe Técnico de Disponibilidad del área minera solicitada, referido en el Parágrafo II del Artículo 10, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles, dictará Resolución de Prosecución de Trámite disponiendo la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, la AJAM dispondrá los siguientes plazos para la presentación de dicho documento:
  - a) Para áreas mineras de uno (1) a cincuenta (50) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta dos (2) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.
  - b) Para áreas mineras de cincuenta y un (51) a ciento cincuenta (150) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta tres (3) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.
  - c) Para áreas mineras de ciento cincuenta y un (151) a doscientos cincuenta (250) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta cinco (5) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.

Los citados plazos serán computables a partir del día siguiente de su notificación. Dicho plazo quedará interrumpido ante la presentación de la Oposición.

- II. Cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo hubiese sido presentado con la solicitud, la Dirección Departamental o Regional en plazo de tres (3) días hábiles emitirá Resolución de prosecución de trámite disponiendo la remisión de dicho documento al Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, para su revisión, una vez transcurridos los veinte (20) días hábiles para la presentación de Oposiciones, computables desde el día siguiente de la notificación con la referida Resolución, consiguientemente se procederá a su remisión a la Gaceta Nacional Minera, para efectos de su publicación.
- III. Publicada la Resolución de Prosecución en la Gaceta Nacional Minera, se comunicará dicho extremo al área que corresponda de la AJAM, a efectos de iniciar la fase preparatoria de consulta previa, que realizará la socialización del procedimiento de consulta previa, así como la identificación de sujetos de consulta.
- IV. Concluido el plazo de oposición, el área correspondiente de la AJAM podrá emitir el informe de identificación de sujeto o sujetos de consulta previa.

El párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

### **ARTÍCULO 16. (INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN O PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO)**

Cuando el solicitante no presente el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo en el plazo establecido en el Párrafo I del Artículo 15 de presente Reglamento, la Dirección Departamental o Regional, mediante Resolución Administrativa, tendrá por desistida la solicitud y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en el Catastro y Cuadrículado Minero y pérdida del derecho de prioridad, para fines de habilitación del área minera solicitada. Dicho acto administrativo, deberá ser notificado y publicado en la Gaceta Nacional Minera.

### **ARTÍCULO 17. (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA)**

- I. El solicitante podrá presentar desistimiento parcial del área minera solicitada en Contrato Administrativo Minero, hasta antes de la aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo. La Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.
- II. Cuando el desistimiento parcial de cuadrículas del área minera solicitada sea emergente de cualquier fase del proceso de consulta previa que esté debidamente respaldado, la Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.
- III. Para fines de cumplimiento del Artículo 22 de la Ley Nº 535, el Actor Productivo Minero presentará un plan de trabajo actualizado posterior a la aprobación por Ley del Contrato Administrativo Minero, solo en el caso establecido en el párrafo II.

El párrafo I del artículo del 17 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

## **SECCIÓN III**

### **PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN**

#### **ARTÍCULO 18. (DEFINICIÓN)**

A los fines del presente Reglamento, se entiende por Oposición a la acción interpuesta por el titular de derechos mineros sobre una área determinada contra una solicitud de Contrato Administrativo Minero, Licencia de Prospección, Exploración o Licencia de Prospección Aérea que se sobreponga total o parcialmente a su área minera de trabajo, o el rechazo del trámite a fin de precautelar el derecho otorgado por el Estado a su favor.

## **ARTÍCULO 19. (REQUISITOS)**

Los requisitos para la presentación de la Oposición son:

1. Contrato Administrativo Minero o Licencia de Prospección y Exploración vigentes, cuando correspondiere.
2. Resolución constitutiva de concesión o Título Ejecutorial o auto de adjudicación de concesión por pertenencias, en el caso de ATE's.
3. Formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
4. Plano Definitivo actualizado.
5. Certificado de registro o inscripción en el Catastro Minero.

## **ARTÍCULO 20. (ACCESO AL ÁREA MINERA SOLICITADA)**

Desde el inicio de la Oposición hasta su conclusión, en la vía que correspondiere, el solicitante del Contrato Administrativo Minero podrá acceder al área minera con la única finalidad de recabar información para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, si es que aún no se hubiese presentado.

## **ARTÍCULO 21. (EFECTO SUSPENSIVO DE LA OPOSICIÓN)**

- I. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido.
- II. El plazo para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo quedará suspendido con la notificación de la Oposición al solicitante. El cómputo de dicho plazo se reanudará a partir de la notificación con la Resolución final que esté debidamente ejecutoriada.

## **ARTÍCULO 22. (PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN)**

- I. La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la Resolución de prosecución de trámite en la Gaceta Nacional Minera.
- II. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19, la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición. Dicha actuación deberá ser notificada al solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
- III. Una vez notificada la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, emitirá el Informe Técnico respectivo, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a objeto de determinar la existencia de sobreposición total o parcial del área minera.
- IV. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico emitido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos. A tal efecto ordenará la notificación a las partes con ambos documentos.

- V.** La providencia que pone fin al término probatorio, será notificada en Secretaría, a efecto de que las partes puedan presentar sus alegatos, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.
- VI.** Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la cual será notificada a los fines de su impugnación en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

### **ARTÍCULO 23. (OPOSICIÓN PARCIAL)**

- I.** Cuando la Resolución declare probada parcialmente la oposición, el trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero continuará sobre el área remanente, siempre y cuando incluya por lo menos una cuadrícula en área libre. A tal efecto, si el solicitante del Contrato Administrativo Minero o Licencia hubiere adjuntado su plan de trabajo con la solicitud, deberá actualizarlo en un plazo máximo de seis (6) meses calendario, computables a partir de la notificación con la referida resolución.
- II.** En caso de haber sido interrumpido el plazo para su presentación, el mismo deberá proseguir a partir de la notificación de la resolución que resuelve la oposición.

### **ARTÍCULO 24. (OPOSICIÓN TOTAL)**

Cuando la Resolución declare probada totalmente la oposición sobre el área solicitada, la Dirección Departamental o Regional dispondrá el rechazo del trámite y el archivo de obrados, debiendo notificar en el plazo de cinco (5) días hábiles a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero a objeto de la cancelación de la inscripción provisional y pérdida del derecho de prioridad, así como al solicitante y al opositor. Posteriormente se procederá a la publicación en la Gaceta Nacional Minera.

### **ARTÍCULO 25. (RECHAZO DE LA OPOSICIÓN)**

Notificada la Resolución final que establezca el rechazo de la oposición y que esté debidamente ejecutoriada, la Dirección Departamental o Regional determinará la continuidad del trámite. A tal efecto, se reiniciará el cómputo del plazo otorgado para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo.

## **SECCIÓN IV**

### **CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO**

### **ARTÍCULO 26. (CONTINUIDAD DEL TRÁMITE)**

Concluido el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental o Regional remitirá el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo a SERGEOMIN en el plazo de cinco (5) días hábiles para la emisión del Informe Técnico.

**ARTÍCULO 27. (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO)**

- I. El plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, presentado por el solicitante dentro del plazo establecido; o vencido el plazo para la interposición de oposiciones en el caso de que el referido Plan hubiese sido adjuntado a la solicitud de Contrato Administrativo Minero, será remitido en el plazo de cinco (5) días hábiles al SERGEOMIN por la Dirección Departamental o Regional para sus revisión, conjuntamente con la carpeta de solicitud de contrato.
- II. Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles establecidos en el parágrafo XII del Artículo 164 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, para la revisión de los Planes de Trabajo, se empleará el siguiente procedimiento.
  1. SERGEOMIN emitirá el informe de Razonabilidad Técnica del Plan de Trabajo en el plazo de cinco (5) días Hábiles computables desde su recepción.
  2. El citado Informe será remitido en el plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección Departamental o Regional que corresponda.
  3. En caso de existir observaciones al Plan de Trabajo, la Dirección Departamental o Regional notificará con las mismas al solicitante en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción del Informe de Razonabilidad Técnica. A tal efecto, el solicitante deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables desde su notificación.
  4. De no existir observaciones, se dará continuidad al trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero.
  5. Una vez subsanadas las observaciones efectuadas, la Dirección Departamental o Regional remitirá nuevamente a SERGEOMIN la documentación a objeto de su revisión conforme al procedimiento detallado en los numerales anteriores.
- III. El Plan de Trabajo solo podrá ser observado en dos oportunidades; caso contrario, la Dirección Departamental o Regional mediante Resolución Administrativa rechazará la solicitud de Contrato Administrativo Minero.
- IV. Aprobado el plan de trabajo e identificados los sujetos de consulta, se dará inicio a la fase deliberativa de consulta previa conforme el Artículo 32 y siguientes del presente reglamento.

El parágrafo IV del artículo 27 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

## **SECCIÓN V**

### **PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA**

#### **ARTÍCULO 28. (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA)**

- I.** La Consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero.
- II.** Aquellas solicitudes de suscripción de Contrato Minero iniciadas en vigencia de la Reserva Fiscal, que no hubieren concluido, deberán cumplir con el desarrollo de la consulta previa y conforme al procedimiento descrito en el presente capítulo.
- III.** Es responsabilidad de todo actor productivo minero dar cumplimiento a las condiciones y cronogramas fijados por la AJAM dentro del proceso de consulta previa. La imposibilidad material no atribuible al actor productivo minero, que impida dar cumplimiento a lo programado por la AJAM deberá ser comunicada, justificada y debidamente respaldada, en un plazo no menor a 5 (cinco) días calendario de la realización de la actuación administrativa dispuesta por la AJAM.
- IV.** Los gastos administrativos incurridos serán fijados por la AJAM e imputables al actor productivo minero, quien deberá resarcir los montos antes de dar continuidad a futuras actuaciones.
- V.** El incumplimiento reiterado a dos cronogramas establecidos por la AJAM será considerado como desistimiento al trámite de contrato administrativo minero.
- VI.** El proceso de consulta previa se enmarcará a los plazos establecidos en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, considerando el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado.

El parágrafo III del artículo 28 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

#### **ARTÍCULO 29. (EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA)**

No están sujetos al procedimiento de la consulta previa:

- a)** las operaciones mineras que comprendan Prospección y Exploración, autorizadas mediante Licencias.
- b)** Las actividades aisladas de la cadena productiva minera que estén autorizadas mediante Licencias de operación y comercialización.
- c)** Los Contratos Administrativos Mineros suscritos en el proceso de adecuación.
- d)** Los Contratos de Arrendamiento o Riesgo Compartido, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62 y 190 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.



**ARTÍCULO 30. (ALEGACIÓN DE LA CALIDAD DE SUJETO DE CONSULTA PREVIA)**

- I. Antes o durante la sustanciación del procedimiento de consulta previa, las personas naturales o jurídicas, miembros de una comunidad, que alegaren ser sujetos de derecho a la misma, podrán invocar tal derecho acreditando su condición ante la AJAM conforme lo establece el Artículo 209 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, para que sean incorporados en dicho proceso, al efecto deberán adjuntar la certificación correspondiente, emitida por la Autoridad Estatal competente.
- II. La solicitud de participación como sujeto de consulta, no deberá tender a desvirtuar la naturaleza de la consulta previa, encontrándose la autoridad competente facultada para rechazar dicha solicitud.
- III. Las solicitudes de consulta previa, para ser admitidas deberán ser presentadas hasta antes de iniciar la fase de mediación, caso contrario cualquier solicitud presentada en forma posterior será rechazada.

**ARTÍCULO 31. (FASE PREPARATORIA)**

- I. La Directora o Director Regional competente de la AJAM podrá delegar la facultada conferida en el Artículo 210 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, conforme a las previsiones contempladas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.
- II. La fase preparatoria de la consulta previa iniciará conforme lo dispuesto en el Artículo 15 parágrafo III del presente reglamento, misma que concluye con la emisión del informe social de identificación de sujetos de consulta; para la emisión de este informe el área encargada considerará la presentación del plan de trabajo

El parágrafo II del artículo 31 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

**ARTÍCULO 32. (RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA)**

Emitido el informe de identificación de sujetos de consulta previa y remitido el informe de razonabilidad técnica aprobado por SERGEOMIN, la Dirección Departamental o Regional, en un plazo de 3 días hábiles, emitirá la Resolución Administrativa de inicio de la fase deliberativa de Consulta Previa, la misma dispondrá lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la primera reunión la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la resolución.
- 2. La notificación a los sujetos de consulta representadas por su Máxima Autoridad, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada con copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, certificado de área libre, Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión.

3. La notificación al solicitante del contrato administrativo minero se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles a objeto de que adopte las previsiones legales para el desarrollo de la primera reunión de consulta previa.
4. Exhortar al solicitante el cumplimiento oportuno de los contenidos mínimos para la exposición del plan de trabajo dentro de la consulta previa y el cronograma de actividades, ambos a definirse por la AJAM.
5. Instruir al solicitante del contrato administrativo minero cubrir los costos establecidos en los parágrafos I y 11 del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
6. En caso que no se cumpla con el pago de los costos para el proceso de consulta previa, se suspenderá la realización de la primera reunión que será atribuible al solicitante, a tal efecto la Dirección Departamental o Regional dispondrá nueva fecha y hora en el marco de los parámetros establecidos en el presente Artículo para llevar a cabo la primera reunión. En caso de reiterarse el incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

El artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

### **ARTÍCULO 33. (PLAZO MÁXIMO ENTRE REUNIONES)**

- I. Se establece un plazo de treinta (30) días calendario de intervalo como máximo entre cada reunión, a fin de contar con la participación efectiva del sujeto de consulta, respetando sus usos y costumbres, sin que esto implique la ruptura de la continuidad del proceso de consulta previa y el principio de buena fe.

El artículo 33 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue sustituido por el numeral 2 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

### **ARTÍCULO 34. (REUNIONES DE DELIBERACIÓN)**

- I. La Dirección Departamental o Regional presidirá las reuniones de deliberación de acuerdo a los siguientes pasos:
  1. Instalación de la reunión señalando el objeto de la misma, informando quienes fueron convocados para el desarrollo del acto, la notificación a las partes y si las mismas se encuentran presentes en la reunión.
  2. Tendrá la palabra el solicitante para que proceda a la explicación de las actividades propuestas a través de Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan Trabajo e Inversión, conforme a los contenidos mínimos determinados por la AJAM.
  3. Presentación de acuerdos preliminares entre el solicitante y los sujetos de consulta, si los hubiera, para su consideración como parte del procedimiento.

4. Planteamiento de observaciones por parte de los sujetos consultados e identificación de situaciones que pudieran afectar a sus derechos colectivos y los mecanismos de reparación, debidamente fundamentados; y propuestas de posibles acuerdos.
  5. Observaciones por parte de la Directora o Director Departamental o Regional y elaboración de las memorias escritas.
  6. Conclusión del procedimiento de consulta previa a través de la suscripción del correspondiente acuerdo, cuando las partes hayan arribado a un entendimiento.
  7. Firma del acta de reunión por la Directora o Director Departamental o Regional competente, el Actor Productivo Minero solicitante o su representante y los representantes de los sujetos de consulta.
- II. En el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de celebrada la reunión, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución aprobatoria del Acuerdo arribado.
- III. En caso de no llegar a un acuerdo en la primera reunión deliberativa, la AJAM evaluará las condiciones de diálogo y concertación entre el sujeto de consulta y el actor productivo minero, para establecer la viabilidad de una segunda y tercera reunión deliberativa, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el párrafo 11 del artículo 211 de la Ley N° 535, a través de un informe circunstanciado.
- IV. Cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:
1. Manifestación expresa de su desacuerdo a dialogar dentro de la fase deliberativa en respeto a su autodeterminación como pueblos indígenas originarios campesinos.
  2. Obstaculización, amedrentamiento, intimidación, coacción y/o hechos de violencia, que limiten las condiciones de deliberación y pongan en riesgo la seguridad de los servidores públicos.

Mediante informe circunstanciado se recomendará la apertura de la siguiente fase de la consulta previa y las acciones legales pertinentes.

- V. Para el señalamiento de una próxima reunión deliberativa se fijará día y hora en el acto de la reunión que se está llevando a cabo, hecho que se constituye en una notificación formal al sujeto de consulta previa y al solicitante, considerando el plazo máximo establecido en el artículo 33 del presente reglamento.

El artículo 34 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue sustituido por el numeral 2 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

### **ARTÍCULO 35. (INASISTENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA)**

- I. La inasistencia será determinada por la AJAM a momento de instalar la reunión de deliberación y verificar la presencia de las partes, conforme al numeral 1,

parágrafo I del Artículo 34 del presente reglamento, acto que significará la conclusión de la reunión correspondiente. Al efecto se deberá considerar las normas y procedimientos propios de los sujetos de consulta que legitimen su participación, debiendo señalarse día y hora de la siguiente reunión deliberativa, misma que será notificada en el acto.

- II. En caso de que el o los sujetos de consulta no asistieren a las reuniones convocadas por dos veces consecutivas, se tendrá por aceptado el Plan del Trabajo y se proseguirá con el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero a efectos del desarrollo del proyecto minero.

El artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue sustituido por el numeral 2 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

### **ARTÍCULO 36. (MEDIACIÓN)**

- I. La Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM llevará a cabo el proceso de mediación cuando las partes no hubieran arribado a un acuerdo en la fase deliberativa. En este caso se procederá conforme a lo siguiente:
  1. Remisión de los antecedentes por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles.
  2. Emitir la Resolución de inicio del procedimiento de mediación y señalar fecha, hora y Dirección Departamental o Regional o, excepcionalmente el lugar que determine la AJAM, a la cual deberán apersonarse, para la o las reuniones de mediación, debiendo ser notificada a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles; procedimiento que deberá concluir en el plazo de quince (15) días hábiles desde la última notificación, pudiendo realizarse las siguientes actuaciones:
    - Solicitar información complementaria al solicitante sobre el Plan de Trabajo, objeto de consulta, si es que correspondiere.
    - La justificación de los sujetos consultados respecto a su negativa a la ejecución del Plan de Trabajo
    - Reunión (es) de mediación.
    - Presentación de propuestas.
  3. Transcurrido dicho plazo se emitirá la correspondiente Resolución Aprobatoria del Acuerdo final, previa suscripción del acta de entendimiento, si correspondiere.
- II. De no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los actuados al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su decisión final.
- III. Cuando en la fase de mediación se arribare a un acuerdo entre el solicitante del contrato y el o los sujetos consultados, la Dirección Nacional remitirá, la

Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

El párrafo I del artículo 36 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

**ARTÍCULO 37. (DECISIÓN FINAL)**

- I. En virtud a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el Ministerio de Minería y Metalurgia resolverá la consulta previa en instancia de decisión final, a través del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, de acuerdo a lo siguiente:
  - 1. Una vez recepcionados los antecedentes, instruirá la elaboración del Informe Técnico a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública, a objeto de determinar la afectación de la ejecución del Plan de Trabajo y Desarrollo o el Plan de Trabajo e Inversiones y valorar los antecedentes del procedimiento sustanciado en la Dirección Departamental o Regional y Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM o en su caso determinar la pertinencia técnica de las observaciones efectuadas por los sujetos de consulta.
  - 2. A objeto de emitir el informe técnico respectivo, las instancias técnicas del Ministerio de Minería y Metalurgia o las entidades bajo tuición deberán brindar la información y asesoramiento técnico, cuando así lo solicite la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública. La coordinación referida no implicará la modificación y/o ampliación de los plazos establecidos, así como la responsabilidad de emisión del informe por parte de la Dirección señalada precedentemente.
  - 3. Convocará y llevará a cabo una reunión definitiva, siempre y cuando lo considere pertinente, previa notificación en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionado el Informe.
  - 4. Emitirá Resolución Administrativa, previo informe legal, dirimiendo las diferencias y resolviendo los derechos y obligaciones alegados por las partes, en un plazo de quince (15) días hábiles de recepcionados los antecedentes.
  - 5. Notificará a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el domicilio señalado cursante en los antecedentes.
  - 6. Remitirá la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, con copia a la Dirección Ejecutiva Nacional para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.
- II. Las impugnaciones contra la Resolución Ministerial o Administrativa, se sujetarán a lo previsto en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

## SECCIÓN VI

### PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

#### ARTÍCULO 38. (RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO)

- I. Concluido el proceso de consulta previa, la Dirección Departamental o Regional mediante providencia o Auto, requerirá a la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero la emisión del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes. Asimismo, dispondrá la habilitación para el pago de la patente, instruyendo al Actor Minero cumplir dicha obligación, presentar el comprobante de pago, la certificación electrónica del NIT actualizada que consigne la actividad minera y actualizar los requisitos, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de tener por desistida su solicitud.
- II. Con la recepción del Informe Técnico y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa de autorización de suscripción de Contrato Administrativo Minero, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles. La referida Resolución determinará lo siguiente:
  - a) Disponer la suscripción de la minuta de Contrato Administrativo Minero con el Actor Productivo Minero solicitante.
  - b) Remitir todos los antecedentes a la Dirección Ejecutiva Nacional para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. La referida Resolución será notificada en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.

El artículo 38 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

#### ARTÍCULO 39. (REMISIÓN DE CONTRATO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL)

- I. La Dirección Departamental o Regional enviará a la Dirección Nacional Ejecutiva todos los antecedentes vinculados a la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la presentación del comprobante de pago de la patente minera.
- II. La Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM remitirá los citados antecedentes a la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su recepción.

#### ARTÍCULO 40. (PROTOCOLIZACIÓN)

- I. Una vez aprobado el Contrato Administrativo Minero por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá el trámite concluido a

la Dirección Departamental o Regional, para que mediante auto de conclusión de trámite se disponga su protocolización ante Notario de Fe Pública.

- II. Para fines de la protocolización del contrato administrativo minero la AJAM implementará los procedimientos y medios necesarios.
- III. Los gastos emergentes de dicha protocolización correrán a cuenta del actor productivo minero.

El párrafo I del artículo 40 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue modificado por el numeral 1 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

#### **ARTÍCULO 41. (REGISTRO Y GACETA MINERA)**

- I. La Dirección Departamental o Regional instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero la inscripción del Contrato Administrativo Minero, en el Registro Minero, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de los testimonios, fecha a partir de la cual el contrato entrará en vigencia.
- II. Una vez registrado el Testimonio del Contrato Administrativo la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

### **CAPÍTULO III**

#### **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN ÁREA**

##### **SECCIÓN I REQUISITOS**

#### **ARTÍCULO 42. (COOPERATIVAS MINERAS)**

Para solicitar Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro; o certificado de trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas-AFCOOP.
- b) En el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica se deberá presentar la nómina de socios rubricada por el Presidente del Consejo de Administración.
- c) Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas, delegada por el Consejo de Administración.
- d) Número de Identificación Tributaria-NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales-SIN Y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.

- e) Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero conforme el formato establecido en el Anexo correspondiente del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

#### **ARTÍCULO 43. (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS)**

Para solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, los actores Productivos Mineros privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA.
- b) Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- d) Número de Identificación Tributaria-NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales-SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero conforme el formato establecido en el Anexo correspondiente del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

#### **ARTÍCULO 44. (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES)**

Para la solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, los Actores Productivos Mineros estatales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.



- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio Poder del Representante Legal de la empresa (si corresponde).
- d) Número de Identificación Tributaria-NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales-SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero para empresas estatales conforme el formato establecido en el Anexo 6 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

## **SECCIÓN II PROCEDIMIENTOS**

### **ARTÍCULO 45. (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA)**

- I. La obtención del Certificado de Área Minera Libre; reserva del área; verificación del cumplimiento de requisitos, admisión de la solicitud, necesidad de verificación, rechazo de la solicitud; impugnación de la Resolución de rechazo; negativa de recepción de nuevas solicitudes; habilitación del área minera; Resolución de Prosecución de Trámite, se realizarán de conformidad al procedimiento previsto en los Artículos 7 al 15 del presente Reglamento.
- II. Respecto a las Oposiciones que se presenten en el trámite de solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, serán sustanciadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Sección III del presente Reglamento.
- III. La presentación, revisión y aprobación de los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 27 de la presente norma.

### **ARTÍCULO 46. (RESOLUCIÓN DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA)**

- I. Aprobado el Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero, la Dirección Departamental o Regional instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero la emisión de un Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes.
- II. Con la recepción del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará providencia disponiendo el pago de la

patente minera correspondiente y la presentación del Formulario que acredite el mismo, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación.

- III. Presentado el Formulario de Pago de la Patente Minera, se emitirá la Resolución Administrativa de otorgación de la Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- IV. Una vez otorgada la Licencia de Prospección Aérea, el titular deberá tramitar las autorizaciones y permisos correspondientes ante las entidades competentes.

#### **ARTÍCULO 47. (REGISTRO Y GACETA MINERA)**

- I. La Dirección Departamental o Regional deberá remitir un ejemplar de la Licencia otorgada a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero en un plazo de tres (3) días hábiles de entregada la misma al solicitante, para su inscripción en el Registro Minero. A partir de la fecha de registro, la Licencia entrará vigencia a efectos del cómputo del plazo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- II. Una vez registrada la Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

### **SECCIÓN III**

#### **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 48. (REQUISITOS PARA LICENCIA DE OPERACIÓN)**

La Licencia de Operación se otorgará para las actividades de concentración, beneficio, fundición, refinación o industrialización, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro.  
**Actores Productivos Mineros Privados.** Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA.  
**Actores Productivos Mineros Estatales.** Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Número de Identificación Tributaria-NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales-SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- c) Proyecto que justifique el desarrollo de sus actividades, para fines de control y fiscalización.

- d) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la cooperativa minera, empresa privada o estatal, según corresponda.
- e) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- f) Licencia ambiental.

#### **ARTÍCULO 49. (REQUISITOS PARA LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN)**

La Licencia de Comercialización de minerales y metales, se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- Actores Productivos Mineros Privados.** Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA.
- Actores Productivos Mineros Estatales.** Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la cooperativa minera, empresa privada o estatal, según corresponda.
- c) Número de Identificación Tributaria-NIT.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

#### **ARTÍCULO 50. (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN O DE COMERCIALIZACIÓN)**

- I. Presentada la solicitud de Licencia de Operación o de Comercialización, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en el plazo de diez (10) días hábiles subsane las mismas.
- II. La notificación con las observaciones, será efectuada en un término de cinco (5) días hábiles. En caso de no subsanarse las observaciones en el plazo establecido o si la documentación presentada fuera insuficiente, la Dirección Departamental o Regional emitirá Resolución Administrativa rechazando la solicitud, la cual podrá ser impugnada de conformidad a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- III. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 48 y 49 y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución Administrativa de otorgación de Licencia de Operación o Comercialización.

#### **ARTÍCULO 51. (REGISTRO Y GACETA MINERA)**

- I. La Dirección Departamental o Regional deberá remitir un ejemplar de la Licencia otorgada a la Dirección de Catastro y Cuadrulado minero en un plazo de tres (3) días hábiles de entregada la misma al solicitante, para su inscripción en el Registro Minero.

- II. Una vez registrada la Licencia de Operación o Comercialización, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- III. De manera posterior a la obtención de la Licencia de Operación o Comercialización, el titular del derecho deberá apersonarse ante el Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales y Metales- SENARECOM a fines de registro.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

#### **ARTÍCULO 52. (RENUNCIA PARCIAL)**

El titular de derechos mineros, en cualquier momento, podrá renunciar parcialmente al área minera otorgada. Al efecto, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Presentación de solicitud de renuncia parcial ante la Dirección Departamental o Regional competente.
2. La Dirección Departamental o Regional, instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, la emisión de un Informe Técnico y Plano Definitivo en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud. En caso de que el Informe establezca observaciones técnicas, las mismas serán notificadas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, caso contrario, se tendrá por desistida la solicitud de renuncia parcial.
3. Cuando el Informe Técnico determine la viabilidad de la renuncia parcial, la Dirección Departamental o Regional, previo informe legal, aceptará la misma mediante Resolución Administrativa, disponiendo la presentación del Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero actualizado.
4. El solicitante deberá presentar dicha actualización en el plazo de treinta (30) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de notificada la Resolución Administrativa.
5. Presentado el Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de diez (10) días hábiles, dispondrá la suscripción de la enmienda al Contrato Administrativo Minero o modificación de la Resolución Constitutiva o Licencia según corresponda.
6. El solicitante, en el plazo de tres (3) días hábiles, deberá gestionar la protocolización de la enmienda suscrita al Contrato Administrativo Minero, ante Notaría de Fe Pública de su jurisdicción y remitirá dos ejemplares del testimonio a la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de su inscripción en el Registro Minero.
7. En caso de que se trate de modificación de Resolución Constitutiva o Licencia, ésta deberá ser inscrita en el Registro Minero.

8. Una vez registrada la Escritura Pública o Resolución Modificatoria, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

### **ARTÍCULO 53. (RENUNCIA TOTAL)**

- I. La renuncia total del área minera procederá en cualquier momento debiendo aplicarse el siguiente procedimiento:
  1. Presentación de solicitud de renuncia total ante la Dirección Departamental o Regional competente.
  2. La Dirección Departamental o Regional, instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la emisión de un Informe Técnico que determine la vigencia del derecho minero y el pago de la Patente Minera hasta la gestión correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud. En caso de que el Informe establezca observaciones técnicas, las mismas serán notificadas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, caso contrario, se tendrá por desistida la solicitud de renuncia total manteniéndose vigente el derecho minero y todas sus obligaciones.
  3. Determinada la vigencia y cumplimiento de pago de patente por parte del titular, la Dirección Departamental o Regional, previo informe legal, aceptará la renuncia mediante Resolución Administrativa disponiendo la resolución del Contrato Administrativo Minero, extinción del derecho minero en caso de concesión minera ahora Autorización Transitoria Especial (ATE) o revocatoria de la licencia así como la cancelación en el Registro y Catastro Minero para fines de habilitación del área y posterior publicación en la Gaceta Nacional Minera.
  4. La Resolución Administrativa de aceptación de renuncia será remitida a las Autoridades competentes para fines de conocimiento en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la Gaceta Minera.
- II. En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones en el plazo de cinco (5) días hábiles. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no lo releva de la obligación de entrega.

### **ARTÍCULO 54. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)**

El Contrato Administrativo Minero será resuelto por incumplimiento del interés económico social, conforme a lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia. Su procedimiento será determinado en el Reglamento de Control y Fiscalización de la Actividad Minera.

## **ARTÍCULO 55. (VENCIMIENTO DE PLAZO)**

- I. El Contrato Administrativo Minero fenecerá al vencimiento del plazo establecido en el mismo, extinguiéndose los derechos mineros otorgados a través de ese instrumento, siempre y cuando no se hubiese solicitado su renovación.
- II. El plazo de la Licencia de Prospección y Exploración concluirá a su vencimiento, siempre y cuando no se hubiese solicitado su renovación a cuyo efecto se extinguirán los derechos mineros otorgados mediante la misma, sin perjuicio del derecho preferente para suscripción de contratos; derecho preferente que deberá ser ejercido en un plazo de tres (3) meses computables a partir del vencimiento de la Licencia.

## **ARTÍCULO 56. (NULIDAD)**

- I. Los Contratos Administrativos Mineros o Licencias serán nulos cuando sean otorgados:
  - a) A los Actores Productivos Mineros no estatales para la explotación de minerales radioactivos y tierras raras.
  - b) Sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.
  - c) En contravención a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
  - d) Sobre áreas de reserva fiscal minera o áreas reservadas para el Estado o sus Empresas.
  - e) Sobre áreas que se superpongan de manera total a las áreas ya otorgadas.
- II. La nulidad procederá de oficio o a denuncia de un tercero con capacidad legal o de cualquier Autoridad Pública.
- III. Las nulidades y anulabilidades interpuestas de conformidad a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, serán sustanciadas en el marco de dicha norma.

## **ARTÍCULO 57. (PROCEDIMIENTO DE LA NULIDAD)**

- I. La Dirección Departamental o Regional, ante denuncia o verificación de oficio respecto a la existencia de una de las causales de nulidad, emitirá el decreto de inicio de trámite ordenando la presentación de descargos a los presuntos involucrados, en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.
- II. Cumplido el plazo para la presentación de descargos, con o sin la presentación de los mismos, la Dirección Departamental o Regional analizará los antecedentes en el plazo de cinco (5) días hábiles.

- III. Concluido el análisis de los antecedentes, se emitirá auto de apertura de término probatorio de quince (15) días hábiles. El término probatorio podrá ser ampliado por otro similar a solicitud de parte, debidamente justificado.
- IV. La verificación técnica podrá ser dispuesta en el auto de apertura de término probatorio cuando así lo determine la Dirección Departamental o Regional competente según la causal de nulidad que originó el trámite.
- V. La Dirección de Catastro de Cuadrículado Minero será la encargada de efectuar la verificación técnica dentro del término de prueba o la ampliación de este.
- VI. Concluido el término probatorio, mediante auto, se dispondrá la clausura del mismo otorgándose a él o los involucrados el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para la presentación de alegatos, previa notificación.
- VII. Vencido el plazo para la presentación de alegatos la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, emitirá Resolución Administrativa declarando probada o improbada la nulidad.
- VIII. Cuando la Resolución Administrativa declare probada la nulidad, se dejará sin efecto el Contrato Administrativo Minero o la Licencia respectiva, disponiendo la suspensión inmediata de actividades mineras y la reversión del área al dominio originario del Estado. Asimismo, dispondrá su inscripción en el Registro y su baja del sistema del Catastro Minero.
- IX. La interposición de cualquier recurso, no imposibilitara la ejecución de lo dispuesto en la Resolución Administrativa detallada en el parágrafo VIII.
- X. Cuando el procedimiento se hubiere iniciado de oficio y se declare improbada la nulidad, la tramitación será dejada sin efecto.
- XI. Como último actuado, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

**ARTÍCULO 58. (EXTINCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR)**

Quando se otorgare un derecho minero al titular de una empresa unipersonal, a través de un Contrato Administrativo Minero o Licencia, y este falleciere encontrándose vigente su derecho, el mismo quedará extinguido. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional deberá adoptar las siguientes previsiones:

- 1. Si tomaré conocimiento del fallecimiento del titular a denuncia de un tercero o de oficio, solicitará información a la sección correspondiente del Tribunal Departamental Electoral a objeto de verificar la veracidad del hecho.
- 2. Requerirá información al Tribunal Supremo Electoral para la verificación del fallecimiento de los titulares unipersonales que, de acuerdo a la publicación de la edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, no habrían cumplido con el pago de la patente minera.

## **ARTÍCULO 59. (PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR)**

Obtenida la información que acredite la muerte del titular de la empresa unipersonal, la Dirección Departamental o Regional realizará el siguiente procedimiento:

- 1.** Instruir la elaboración del Informe Legal a la Unidad correspondiente, con la finalidad de determinar la procedencia de la extinción de los derechos mineros del titular fallecido, en el plazo de diez (10) días hábiles. Cuando el referido Informe establezca la improcedencia de la extinción del derecho, se ordenará el archivo de obrados.
- 2.** En caso de establecer la procedencia de la extinción, emitirá Resolución Administrativa disponiendo: **a)** La extinción de derechos mineros por muerte del titular; **b)** Dejar sin efecto el Contrato Administrativo Minero o Licencia, según el caso; **c)** La reversión del área minera al dominio originario del pueblo y administración del Estado; y **d)** La cancelación de su Registro Minero y baja del sistema del Catastro Minero.
- 3.** Como último actuado, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero publicará la Resolución Administrativa de extinción de derechos en la Gaceta Nacional Minera.

## **CAPÍTULO V**

### **PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS**

## **ARTÍCULO 60. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS)**

La Dirección Departamental o Regional, para la autorización de contratos, considerará que estos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros privados y el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera.

El artículo 60 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue derogado por la Parte Resolutiva Segunda de la Resolución Ministerial 085/2017, de 8 de mayo de 2017.

## **ARTÍCULO 61. (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN)**

- I.** El Actor Productivo de la industria minera privada solicitará a la Dirección Departamental o Regional la autorización para el reconocimiento y validez del Contrato suscrito con otro Actor Productivo Minero Privado, en el marco del Código de Comercio y en lo aplicable al objeto principal del Contrato Administrativo Minero o Licencia, considerando lo dispuesto en el artículo anterior. Al efecto, adjuntará documentación que acredite la titularidad del derecho minero de una de las partes contratantes.
- II.** La Dirección Departamental instruirá a la Unidad correspondiente la emisión de un Informe Legal, con la finalidad de determinar la viabilidad de la autorización del Contrato, en el plazo de diez (10) días hábiles.



- III. Cuando el Informe establezca que la solicitud de autorización no se ajusta a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el capítulo correspondiente del presente Reglamento, se comunicará al Actor Productivo Minero solicitante las observaciones para que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.
- IV. Cuando la observación sea insubsanable por contravención a la normativa citada, se comunicará al Actor Productivo Minero el rechazo de su solicitud, debiendo notificarse en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- V. Cuando el informe legal determinará la viabilidad de la solicitud, la Dirección Departamental o Regional, mediante Auto a ser emitido en el plazo de diez (10) días hábiles, dispondrá la autorización del Contrato Administrativo Minero para su reconocimiento y validez, ordenando su inscripción en el Registro Minero.
- VI. La Dirección Departamental o Regional notificará al interesado con el referido Auto en el plazo de cinco (5) días hábiles.

El artículo 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue derogado por la Parte Resolutiva Segunda de la Resolución Ministerial 085/2017, de 8 de mayo de 2017.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS**

#### **ARTÍCULO 62. (REGISTRO DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ESTATAL Y ASOCIACIÓN ESPECIAL)**

- I. Las empresas estatales deberán presentar ante la Dirección Departamental o Regional los Contratos de Asociación Minera que hubieren suscrito con otros Actores Productivos Mineros para el desarrollo de las áreas de la empresa, para fines de registro y vigencia; debiendo presentarlos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su protocolización. A tal efecto, el Actor Productivo Minero Estatal adjuntará copia legalizada de los antecedentes que originaron la suscripción del referido Contrato.
- II. Las empresas estatales deberán presentar ante la Dirección Departamental o Regional los Contratos de Asociación Minera Especial, que hubieren suscrito con otros Actores Productivos Mineros para el desarrollo de las áreas de la empresa minera privada, para fines de registro y vigencia; debiendo presentarlos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su protocolización. A tal efecto, el Actor Productivo Minero Estatal adjuntará copia legalizada de los antecedentes que originaron la suscripción del referido Contrato.
- III. La Dirección Departamental o Regional, previa verificación de la documentación respaldatoria, ordenará la inscripción del Contrato de Asociación en el Registro Minero en el plazo de cinco (5) días hábiles.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITES SUSTANCIADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 368 DE 1 DE MAYO DE 2013**

#### **ARTÍCULO 63. (PROSECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES)**

Las solicitudes de Contrato Minero de Arrendamiento presentadas ante la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL y la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera- AGJAM, una vez remitidas a las Direcciones Departamentales o Regionales competentes, deberán ser sustanciadas en el marco de lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

#### **SECCIÓN I**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA CORPORACIÓN MI- NERA DE BOLIVIA-COMIBOL**

#### **ARTÍCULO 64. (TRÁMITES OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS)**

- I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM en los trámites observados por incumplimiento de requisitos, la Dirección Departamental o Regional competente deberá verificar que la subsanación de dichas observaciones sean efectuadas dentro del plazo otorgado al efecto. En caso de que las mismas hayan sido cumplidas, se emitirá el actuado administrativo correspondiente; caso contrario, se rechazará la solicitud de conformidad a lo prescrito en el Artículo 12 del presente Reglamento.
- II. En caso de que las observaciones efectuadas por la AGJAM, no hayan sido notificadas a los solicitantes, la Dirección Departamental o Regional deberá efectuar un nuevo análisis de las mismas tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el presente Reglamento. A tal efecto, se emitirá una nueva providencia de observaciones.

#### **ARTÍCULO 65. (TRÁMITES PENDIENTES DE INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO)**

Los trámites pendientes de Informe Técnico de evaluación del Perfil del Proyecto, serán remitidos a SERGEOMIN de conformidad a lo establecido en los Artículos 26 Y 27 del presente Reglamento. El SERGEOMIN verificará si el Perfil del Proyecto se ajusta a los contenidos mínimos exigidos para la presentación del Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo o Inversión, caso contrario emitirá el Informe Técnico en los plazos señalados en el presente Reglamento. La Dirección Departamental o Regional competente notificará al solicitante con las observaciones efectuadas para su corrección y/o complementación.

#### **ARTÍCULO 66. (TRÁMITES CON INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO)**

- I. Los trámites que cuenten con Informe Técnico emitido por el Ministerio de Minería y Metalurgia que apruebe el Perfil del Proyecto presentado, deberán

ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

- II. Los trámites que cuenten con Informe Técnico de rechazo del Perfil de Proyecto presentado, deberán ser notificados al solicitante a objeto de que subsane las observaciones efectuadas considerando el contenido mínimo del Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo o Inversión, conforme al Anexo correspondiente del presente Reglamento y los plazos establecidos para el efecto.
- III. En caso de que el Informe con observaciones haya sido puesto a conocimiento de los solicitantes a fin de su subsanación, la Dirección Departamental o Regional competente verificará el cumplimiento de los plazos para su remisión a SERGEOMIN, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 del presente Reglamento; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad.

**ARTÍCULO 67. (TRÁMITES CON PLANO DEFINITIVO Y CON PROVIDENCIA QUE ORDENA EL PAGO DE LA PATENTE MINERA)**

- I. Los trámites que se encuentren con Plano Definitivo y con providencia que ordena el pago de la Patente Minera, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.
- II. Concluido el procedimiento de consulta previa, el trámite continuará conforme las previsiones contenidas en los Artículos 38 y siguientes del presente Reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera.

**ARTÍCULO 68. (TRÁMITES CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ORDENA LA CONSULTA PREVIA)**

Los trámites que cuenten con Resolución Administrativa emitida por la ex AGJAM o por las ex Autoridades Regionales Administrativas Mineras que disponga la realización del procedimiento de consulta previa, deberán ser remitidos a la Unidad encargada, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 69. (TRÁMITES CON RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE COMIBOL O CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EX AGJAM)**

- I. Los trámites que se encuentren con Resolución de Directorio de COMIBOL, que apruebe la suscripción del contrato y/o autorice el arrendamiento del área solicitada, o los trámites que cuenten con Resolución Administrativa emitida por la ex AGJAM, que autorice la suscripción del contrato administrativo transitorio de arrendamiento minero, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

- II. Concluido el procedimiento de consulta previa, el trámite continuará conforme las previsiones contenidas en los Artículos 38 y siguientes del presente Reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera, para aquellos trámites que ya cuenten con los mismos.

## **SECCIÓN II**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA EX AGJAM**

#### **ARTÍCULO 70. (TRÁMITES OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PRESENTACIÓN)**

- I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM en los trámites observados por incumplimiento de requisitos, la Dirección Departamental o Regional competente deberá verificar que la subsanación de dichas observaciones sean efectuadas dentro del plazo otorgado al efecto. En caso de que las mismas hayan sido cumplidas, se dará prosecución al trámite conforme las previsiones contenidas en el Parágrafo II del Artículo 10 Y siguientes del presente Reglamento; caso contrario, se rechazará la solicitud de conformidad a lo prescrito en el Artículo 12.
- II. En caso de que las observaciones efectuadas por la AGJAM no hayan sido notificadas a los solicitantes, la Dirección Departamental o Regional deberá efectuar un nuevo análisis de las mismas tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el presente Reglamento. A tal efecto, se emitirá una nueva providencia de observaciones en el marco de las previsiones contenidas en el Artículo 9 y siguientes.

#### **ARTÍCULO 71. (TRÁMITES CON AUTO DE CONTINUIDAD DE SOLICITUD PENDIENTES DE INFORME TÉCNICO Y RELACIÓN PLANIMETRÍA)**

Los trámites con auto de continuidad de solicitud pendiente de Informe Técnico y Relación Planimétrica, deberán ser remitidos a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero para la elaboración del Informe Técnico de disponibilidad del área solicitada, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo II Artículo 10 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 72. (TRÁMITES CON INFORMES TÉCNICOS Y RELACIÓN PLANIMÉTRICA OBSERVADOS)**

- I. Los trámites con Informe Técnico y Relación Planimétrica que observen la inexistencia de área franca, serán rechazados por el Director Departamental o Regional competente mediante Resolución Administrativa expresa.
- II. En caso de que el Informe Técnico y Relación Planimétrica determinen la falta de colindancia de las cuadrículas ubicadas dentro el área solicitada, el Director Departamental o Regional competente dispondrá la subsanación de dicha observación en el plazo de diez (10) días hábiles, computables desde el día siguiente de su notificación. Una vez efectuada la corrección, la prosecución del

trámite será de acuerdo a lo previsto en el Artículo 15 y siguientes del presente Reglamento; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad mediante Resolución Administrativa expresa.

**ARTÍCULO 73. (TRÁMITES SIN PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA)**

Los trámites pendientes de publicación en la Gaceta Nacional Minera deberán sujetarse a las previsiones contenidas en el Artículo 15 y siguientes del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 74. (TRÁMITES PUBLICADOS EN LA GACETA NACIONAL MINERA DEL MES DE MAYO DEL 2014)**

- I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM para la presentación de denuncias de superposición o derecho de prioridad, en virtud a los trámites publicados en las Gaceta Nacional Minera del mes de mayo de 2014; el Director Departamental o Regional competente deberá verificar que las mismas sean presentadas dentro del plazo otorgado al efecto y ordenar su prosecución de acuerdo a las previsiones contenidas el procedimiento de Oposición establecido en el presente Reglamento.
- II. En caso de que no se presente Oposición alguna, el Director Departamental o Regional competente, mediante providencia de mero trámite, dispondrá la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, en el plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 de este Reglamento.
- III. Presentado el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, el trámite proseguirá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 26 y siguientes del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 75. (TRÁMITES CON DENUNCIA DE SUPERPOSICIÓN O DERECHO DE PRIORIDAD EN CURSO)**

Los trámites que se encontraren con denuncia de Superposición o Derecho de Prioridad en curso, deberán ser sustanciados, en el estado en el que se encuentren, conforme al procedimiento de Oposición regulado en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 76. (TRÁMITES CON PAGO DE PATENTE MINERA, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD Y DERECHO A SUSCRIBIR CONTRATO)**

- I. En los trámites con pago de Patente Minera, Plano Definitivo y Resolución Administrativa de Reconocimiento de Prioridad, el Director Departamental o Regional competente deberá disponer la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda en el plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 del presente Reglamento.
- II. El trámite deberá continuar de conformidad a lo previsto en el Artículo 26 y siguientes del presente Reglamento en los siguientes casos: a) cuando el Plan

de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo sea presentado dentro el plazo otorgado al efecto; b) cuando sea adjuntado al inicio de la solicitud, o c) cuando su presentación se origine en lo dispuesto en la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Prioridad y Derecho a suscribir Contrato emitida por la ex AGJAM, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera.

## **ARTÍCULO 77. (TRÁMITES CON INFORME DE EVALUACION DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN O PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO)**

- I.** Los tramites con Informe Técnico de aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de efectuar el proceso de consulta previa, a objeto de su prosecución de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
- II.** En caso de que el Informe Técnico observe el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, y no haya sido notificado al solicitante; el Director Departamental o Regional competente dispondrá la notificación al interesado, a objeto de que en el plazo de 10 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, subsane el Plan de Trabajo correspondiente. Al efecto, una vez presentado, el Director Departamental o Regional remitirá los antecedentes a SERGEOMIN para la elaboración del Informe Técnico respectivo.
- III.** Cuando las observaciones efectuadas en el Informe Técnico hayan sido notificadas al solicitante y subsanadas por éste dentro del plazo otorgado al efecto, el Director Departamental o Regional Competente ordenará la remisión de los antecedentes a SERGEOMIN a objeto de su revisión y prosecución de acuerdo a las previsiones contenidas en la Sección IV del Capítulo I del presente reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad mediante Resolución Administrativa.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA. (SUSPENSIÓN).** Las solicitudes de Contrato Administrativo Minero- CAM que cuenten con el Informe Técnico Legal, emitido en el marco de las competencias establecidas en el artículo 104 de la Ley Nº 535 y del Reglamento Interno de Minería Ilegal de la AJAM, que determine la existencia de indicios de realización de actividad minera ilegal, ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, serán suspendidas, entre tanto se determine la responsabilidad penal por la Autoridad Judicial competente y se efectúe la reparación del daño civil.

La Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros fue incluida por el numeral 3 de la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial 96/2020, de 14 de abril de 2020.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **DISPOSICIÓN PRIMERA. (VIGENCIA)**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

### **DISPOSICIÓN SEGUNDA. (COORDINACIÓN)**

Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento e identificadas las necesidades se podrán implementar sistemas integrados en coordinación con instituciones relacionadas.

### **DISPOSICIÓN TERCERA. (FORMULARIO DE CONSIGNACIÓN DE DATOS)**

Se autoriza a la AJAM aprobar el Formulario de Consignación de Datos para el registro de los solicitantes de otorgación de derechos mineros.

### **DISPOSICIÓN CUARTA. (SOLICITUDES EN ÁREAS PROTEGIDAS Y/O ÁREAS FORESTALES)**

Los trámites cuyas áreas solicitadas se encuentren dentro de áreas protegidas o áreas forestales, serán proseguidos de conformidad a la normativa específica a emitirse.

### **DISPOSICIÓN QUINTA. (SOLICITUDES PENDIENTES DE CONFORMIDAD AL D.S. 1369 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012)**

Las solicitudes de contratos de arrendamiento presentadas de conformidad al Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, que hubieren iniciado en la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y se encontraren en trámite ante la ex AGJAM, deberán proseguir conforme a normativa específica a emitirse.

### **DISPOSICIÓN SEXTA. (RESPONSABILIDAD)**

Los servidores y servidoras públicas dependientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), que incumplan los plazos y procedimientos previstos en el presente Reglamento serán pasibles a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley N° 1178 y reglamentos específicos.





## Contenido

REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA .....	433
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	433
CAPÍTULO I. OBJETO, MARCO LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO .....	433
CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y APLICACIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS.....	435
TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO ..	436
CAPÍTULO I. AUTORIDADES COMPETENTES.....	436
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO GENERAL.....	437
CAPÍTULO III. DIFUSIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA .....	440
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.....	441



# **REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA**

**APROBADO POR RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TSE-RSP-ADM N° 118/2015,  
DE 26 DE OCTUBRE DE 2015**

**MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021,  
DE 6 DE ABRIL DE 2021**

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I OBJETO, MARCO LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 1. (OBJETO)**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la observación y el acompañamiento realizados por el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de consulta previa convocados por el Estado Plurinacional, a través de instituciones públicas, de forma obligatoria y con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

#### **ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL)**

El presente Reglamento se sustenta en el siguiente marco legal:

- a)** Constitución Política del Estado.
- b)** Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- c)** Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- d)** Ley N° 018, del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional.
- e)** Ley N° 026, del 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral.

#### **ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las y los servidores públicos del OEP y las y los involucrados en el proceso de consulta previa.

#### **ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS)**

- I.** Los principios que rigen la aplicación del presente Reglamento para la observación y acompañamiento en procesos de consulta previa son:

- a) **Coordinación.** El OEP, a través del SIFDE, establece relaciones interinstitucionales con otras instancias del Estado y de la sociedad para el adecuado ejercicio de la labor de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa.
  - b) **Eficiencia y eficacia.** El OEP, a través del SIFDE, sustenta sus decisiones y actos en el uso racional de los medios más adecuados, económicos y oportunos para su labor durante la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa.
  - c) **Equidad de género.** La labor de observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se realiza promoviendo la igualdad de oportunidades y de participación equitativa entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.
  - d) **Flexibilidad.** La labor de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa es realizada mediante procedimientos adecuados a la realidad de la población que es sujeto de la misma, en respeto a sus normas y procedimientos propios.
  - e) **Independencia.** La observación y el acompañamiento a los procesos de consulta previa son realizadas por el OEP, a través del SIFDE, en cumplimiento de la normativa vigente sin que existan vínculos, relaciones de dependencia, ni intereses de los sujetos de la consulta previa; que por su naturaleza puedan influir en el libre ejercicio de sus funciones.
  - f) **Plurinacionalidad e interculturalidad.** La observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se llevan a cabo en el marco de la democracia intercultural que se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades interculturales y afrobolivianas; y en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, así como en el ejercicio de los derechos colectivos.
  - g) **Publicidad y transparencia.** Las actividades e información vinculadas a la labor de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa promueven la visibilidad pública y la máxima difusión posible para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y al control social.
- II. Los principios establecidos en el párrafo precedente son de consideración obligatoria en la aplicación del Reglamento.

## **ARTÍCULO 5. (CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**

- I. Los siguientes criterios mínimos deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento a los procesos de consulta previa:
  - a) **Buena fe.** El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
  - b) **Concertación.** El proceso de consulta previa tiene como fin el llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de

recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.

- c) Informada.** En el proceso de consulta previa se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en reglamentos y/o protocolos.
  - d) Libre.** El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
  - e) Previa.** El proceso de consulta previa se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
  - f) Respeto a las normas y procedimientos propios.** La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento de las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de los derechos colectivos.
- II.** Los criterios establecidos en el párrafo anterior son de observancia obligatoria en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES Y APLICACIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS

#### ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES)

Las definiciones que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a) Consulta previa:** es el mecanismo constitucional de democracia comunitaria, directa y participativa, convocada por el Estado, a través de las entidades públicas correspondientes, de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa, los reglamentos y/o protocolos para el proceso de consulta previa.
- b) Acompañamiento:** es el proceso que contempla las acciones de verificación presencial (in situ) que realiza el OEP, a través del SIFDE, al proceso de consulta previa, en la etapa de las reuniones de diálogo entre el Estado y los sujetos de la consulta.
- c) Observación:** es el proceso que contempla las acciones de verificación sistemática de cumplimiento de la información proporcionada por la auto-

ridad convocante y la aplicación de las normas y procedimientos propios de los sujetos de consulta.

- d) Informe de observación y acompañamiento:** es el documento técnico resultante del proceso de consulta previa emitido por el OEP, a través del SIFDE, tiene carácter público y será difundido en las plataformas de comunicación oficiales del OEP.
- e) Autoridad convocante:** es la entidad estatal responsable de convocar y desarrollar los procesos de consulta previa cuando se pretende desarrollar proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, cumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
- f) Sujeto de consulta:** es la población que habita el territorio por ser afectado por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- g) Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos:** son los Pueblos y Naciones de existencia pre colonial y con dominio ancestral sobre sus territorios.
- h) Normas y procedimientos propios:** son los mecanismos de deliberación, participación, control social y toma de decisiones, que en el marco de la democracia comunitaria, directa y participativa son aplicables en el proceso de consulta previa.

## **ARTÍCULO 7. (APLICACIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS)**

En la consulta previa a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos se respetarán sus instituciones propias y sus mecanismos de organización, participación y decisión en ejercicio de la democracia comunitaria y de la democracia directa y participativa, en el marco de los derechos colectivos.

### **TÍTULO II**

## **PROCEDIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO**

### **CAPÍTULO I**

## **AUTORIDADES COMPETENTES**

## **ARTÍCULO 8. (AUTORIDAD COMPETENTE, COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES)**

El OEP, a través del SIFDE, es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso.

## **ARTÍCULO 9. (COMPETENCIAS EN LOS DIFERENTES NIVELES)**

- I.** En el nivel interdepartamental, el TSE es la instancia competente, a través del SIFDE nacional, para la realización de la consulta previa.

- II. En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional.

### **ARTÍCULO 10. (AUTORIDAD CONVOCANTE)**

Es la entidad estatal responsable de convocar y llevar a cabo el proceso de consulta previa cuando se pretende desarrollar proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, cumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO GENERAL**

### **ARTÍCULO 11. (REQUISITOS MÍNIMOS)**

- I. Los requisitos mínimos para la solicitud de inicio de la observación y el acompañamiento por parte del OEP a una consulta previa son los siguientes:
  - a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa.
  - b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso la consulta previa.
  - c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
  - d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa.
  - e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde).
- II. La documentación requerida en el párrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa.

### **ARTÍCULO 12. (COMUNICACIÓN DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE)**

- I. La Autoridad Convocante del proceso de consulta previa informará al TSE sobre el inicio del proceso de consulta previa con una anticipación de al menos 30 días calendario, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 026, de junio de 2010, del Régimen Electoral.
- II. La Presidencia del TSE, habiendo tomado conocimiento sobre el inicio de un proceso de consulta previa, remitirá la documentación a la Vocalía responsable del SIFDE, con copia a las otras Vocalías del TSE, para su atención correspondiente.
- III. La Vocalía responsable del SIFDE nacional remitirá la información correspondiente a la Dirección Nacional del SIFDE para su tratamiento y procedimiento correspondientes.

### **ARTÍCULO 13. (VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS)**

- I. La Dirección Nacional del SIFDE remitirá la información correspondiente de inicio de proceso a la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión (OAS) para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, de acuerdo a **“formulario de recepción documental”**.
- II. La Sección OAS elaborará el formulario mencionado en el párrafo anterior que deberá verificar el cumplimiento de la documentación mínima requerida.
  - a) En caso de que no se haya presentado la documentación mínima requerida, solicitará a la Autoridad Convocante, vía Dirección Nacional del SIFDE, la complementación del mismo, indicando que el OEP no participará del proceso de consulta previa si no se cumple con la presentación de la misma.
  - b) En caso de que cumpla con la presentación de la documentación mínima exigida en el presente Reglamento, la Sección OAS la devolverá a la Dirección Nacional del SIFDE para el inicio del proceso de consulta.
  - c) En caso de ser necesaria información complementaria a la presentada por la Autoridad Convocante, el equipo de observación y acompañamiento de consulta previa podrá recurrir a otras fuentes de información adicional.

### **ARTÍCULO 14. (DESIGNACIÓN DEL EQUIPO DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**

- I. En caso de que el alcance de la consulta previa fuera interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE designará el **“equipo de observación y acompañamiento de consulta previa”**.
- II. En caso de que el alcance de la consulta previa fuera departamental, la Vocalía responsable del SIFDE nacional remitirá la solicitud y documentación del inicio del proceso de consulta previa al Presidente o la Presidenta del TED correspondiente. Y seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) La o el Presidente del TED remitirá a la vocalía departamental responsable del SIFDE, con copia a las y los otros vocales, la información de inicio del proceso de consulta.
  - b) La Vocalía responsable del SIFDE departamental enviará esta documentación a la o el coordinador departamental SIFDE para su atención. Esta instancia conformará el **“equipo de observación y acompañamiento de consulta previa”**.

### **ARTÍCULO 15. (ELABORACIÓN DEL PLAN DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LA CONSULTA PREVIA)**

El equipo de observación y acompañamiento de consulta previa elaborará, en un plazo de hasta 48 horas a partir de la recepción de la documentación, el **“Plan de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa”**, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE que como mínimo debe contener las actividades previstas, el tiempo, la logística y el presupuesto requerido para la consulta previa.



## **ARTÍCULO 16. (OBSERVACIÓN DOCUMENTAL)**

El **“equipo de observación y acompañamiento de consulta previa”** en el trabajo de gabinete sistematizará, analizará y registrará la información sobre el área de afectación, en lo que refiere a: la ubicación del área de realización del proyecto, obra o actividad relativa a la explotación de recursos naturales; los impactos que causará la explotación de los recursos naturales (si corresponde) y la situación de los sujetos de consulta (ubicación, idioma, breve descripción de sus normas y procedimientos propios para la toma de decisiones, estructura funcional de la organización, patrones de movilidad, entre otros).

## **Artículo 17. (Acompañamiento)**

- I. El **“equipo de observación y acompañamiento de consulta previa”** estará presente en las reuniones de diálogo donde deberá verificar, registrar y sistematizar la siguiente información:
  - a) Datos de las y los representantes de la autoridad convocante y las y los sujetos de consulta presentes en el acto.
  - b) Datos personales e institucionales de quienes presiden el diálogo, así como el lugar, la fecha y la hora de instalación.
  - c) Cumplimiento de las normas y procedimientos propios del sujeto de la consulta, así como los idiomas y la metodología de la misma, establecidos en la reglamentación correspondiente, protocolos y otros definidos para el proceso de consulta previa.
  - d) Insumos audiovisuales de todo el proceso, mediante fotografías y/o filmaciones.
  - e) Otros datos que sean necesarios y que permitan observar el cumplimiento de los derechos de la población afectada.
- II. Todo este registro se realizará a través del instrumento **“Acompañamiento de trabajo de campo en el proceso de diálogo y acuerdos”**.

## **ARTÍCULO 18. (INFORME DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**

- I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el **“Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa”**.
- II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.
- III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.

## **Artículo 19. (Aprobación del informe)**

- I. En los procesos de consulta previa realizados en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá

el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE para su consideración y aprobación mediante Resolución.

- II. Los procedimientos siguientes a la emisión de la Resolución de Sala Plena deberán seguir lo establecido en este documento.
- III. En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

### **CAPÍTULO III**

#### **DIFUSIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA**

##### **ARTÍCULO 20. (REMISIÓN, PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN Y ARCHIVO DEL INFORME DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**

- I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante.
- II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan.
- III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

##### **ARTÍCULO 21. (PRESUPUESTO)**

El TSE y los TED asignarán recursos necesarios a los SIFDE para los procesos de observación y acompañamiento de la consulta previa, según planificación.

##### **ARTÍCULO 22 (PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SIFDE EN PROCESOS DE CONSULTA DEPARTAMENTAL).**

- I. El o la Responsable de Coordinación SIFDE del departamento podrá solicitar la participación de la Dirección Nacional del SIFDE para observar y acompañar la consulta previa, en caso de conflicto de intereses probado; en cuyo caso, la Dirección Nacional del SIFDE designará al personal necesario para observar y acompañar el proceso de consulta previa en el nivel departamental. En esta situación, será la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral la que conozca el informe final y emita la Resolución correspondiente
- II. El o la Responsable de Coordinación SIFDE del departamento podrá solicitar la participación de la Dirección Nacional del SIFDE para observar y acompañar la consulta previa departamental, en caso de dificultades para el despliegue

logístico; en cuyo caso, la Dirección Nacional del SIFDE designará al personal necesario para observar y acompañar el proceso de consulta previa en el nivel departamental. En esta situación, el personal del SIFDE Nacional que participó emitirá el respectivo informe dirigido al Coordinador del SIFDE Departamental aprobado por el Director Nacional del SIFDE, únicamente sobre la reunión en la que participó, para su consideración y posterior aprobación mediante Resolución de Sala Plena del TED correspondiente.

El artículo 22 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa fue modificado por la Parte Resolutiva Primera de la Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021, de 6 de abril de 2021.

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el TSE. Cualquier modificación al mismo, deberá ser aprobada por Sala Plena.



# **Consulta y participación en materia de hidrocarburos**



# Contenido

LEY N° 3058 - LEY DE HIDROCARBUROS .....	447
TÍTULO I. ALCANCE DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REFERÉNDUM DE 18 DE JULIO DE 2004 SOBRE LA POLÍTICA DE HIDROCARBUROS EN BOLIVIA .....	447
CAPÍTULO I. ALCANCE DE LA LEY DE HIDROCARBUROS .....	447
CAPÍTULO II. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REFERÉNDUM .....	447
TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.....	449
CAPÍTULO I. POLÍTICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PRINCIPIOS GENERALES.....	449
CAPÍTULO II. DE LA PROPIEDAD Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DE HIDROCARBUROS .....	451
CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS .....	453
CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES E INHABILITACIONES.....	456
TÍTULO III. DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS .....	458
CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS Y RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL.....	458
CAPÍTULO II. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN .....	459
TÍTULO IV. RÉGIMEN DE PATENTES, REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y TASAS.....	464
CAPÍTULO I. PATENTES.....	464
CAPÍTULO II. REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y RÉGIMEN TRIBUTARIO .....	466
SECCIÓN I. REGALÍAS Y PARTICIPACIONES.....	466
SECCIÓN II. RÉGIMEN TRIBUTARIO.....	468
TÍTULO V. DE LOS CONTRATOS PETROLEROS .....	470
CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES.....	470
CAPÍTULO II. DE LAS CONDICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA, OPERACIÓN Y ASOCIACIÓN .....	470
CAPÍTULO III. DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA.....	472
CAPÍTULO IV. DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN .....	473
CAPÍTULO V. DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN .....	474

TÍTULO VI. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DE CAMPO DE PRODUCTOS REFINADOS E INDUSTRIALIZADOS, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, REFINACIÓN, ALMACENAJE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES .....	475
CAPÍTULO I. COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE CAMPO .....	475
CAPÍTULO II. COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO INTERNO.....	476
CAPÍTULO III. TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS.....	478
CAPÍTULO IV. REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN.....	480
CAPÍTULO V. ALMACENAJE .....	481
CAPÍTULO VI. DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES .....	481
CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS .....	483
TÍTULO VII. DERECHO DE LOS PUEBLOS CAMPESINOS, INDÍGENAS Y ORIGINARIOS.....	484
CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS A LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS CAMPESINOS, INDÍGENAS Y ORIGINARIOS .....	484
CAPÍTULO II. COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES .....	486
CAPÍTULO III. INTANGIBILIDAD DE SITIOS SAGRADOS Y ÁREAS DE ESPECIAL . VALOR NATURAL Y CULTURAL .....	487
CAPÍTULO IV. DE LAS SERVIDUMBRES .....	488
TÍTULO VIII.....	489
CAPÍTULO I. ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES .....	489
CAPÍTULO II. SITIOS SAGRADOS Y ÁREAS DE VALOR NATURAL Y CULTURAL...	490
TÍTULO IX. DEFINICIONES.....	491
TÍTULO X. SOCIALIZACIÓN NACIONAL DEL GAS .....	498
CAPÍTULO ÚNICO. USO DEL GAS PARA EL DESARROLLO INTERNO CONTRATOS DE SERVICIOS POR EXTRACCIÓN DE GAS PARA EL ESTADO .....	498
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	500
DISPOSICIONES FINALES .....	500



**LEY N° 3058**  
**LEY DE 17 DE MAYO DE 2005**

**DR. HORMANDO VACA DIEZ VACA DIEZ**

**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE HIDROCARBUROS**

**TÍTULO I**

**ALCANCE DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REFERÉNDUM DE 18 DE JULIO DE 2004 SOBRE LA POLÍTICA DE HIDROCARBUROS EN BOLIVIA**

**CAPÍTULO I**

**ALCANCE DE LA LEY DE HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 1. (ALCANCE).** Las disposiciones de la presente Ley norman las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado y establecen los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero. Todas las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas, de sociedades de economía mixta y privadas que realizan y/o realicen actividades en el sector hidrocarburífero, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), los servidores públicos, consumidores y usuarios de los servicios públicos, quedan sometidos a la presente Ley.

**CAPÍTULO II**

**EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REFERÉNDUM**

**ARTÍCULO 2. (OBJETO).** Este capítulo tiene por objeto la ejecución y cumplimiento de los resultados del Referéndum del 18 de julio de 2004, que expresan la decisión del pueblo de Bolivia.

**ARTÍCULO 3. (ABROGACIÓN).** Se abroga la Ley de Hidrocarburos N° 1689, de 30 de abril de 1996.

**ARTÍCULO 4. (GAS NATURAL COMO RECURSO ESTRATÉGICO).** Se reconoce el valor del Gas Natural y demás hidrocarburos como recursos estratégicos, que coadyuven a los objetivos de desarrollo económico y social del país y a la política exterior del Estado Boliviano, incluyendo el logro de una salida útil y soberana al Océano Pacífico.

**ARTÍCULO 5. (PROPIEDAD DE LOS HIDROCARBUROS).** Por mandato soberano del pueblo boliviano, expresado en la respuesta a la pregunta número 2 del Referéndum Vinculante de 18 de julio de 2004, y en aplicación del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, se recupera la propiedad de todos los hidrocarburos en Boca de Pozo para el Estado Boliviano. El Estado ejercerá, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), su derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos.

Los Titulares que hubieran suscrito Contratos de Riesgo Compartido para ejecutar las actividades de Exploración, Explotación y Comercialización, y hubieran obtenido licencias y concesiones al amparo de la Ley de Hidrocarburos, Nº 1689, de 30 de abril de 1996, deberán convertirse obligatoriamente a las modalidades de contratos establecidas en la presente Ley, y adecuarse a sus disposiciones en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su vigencia.

**ARTÍCULO 6. (REFUNDACIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB).** Se refunda Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), recuperando la propiedad estatal de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que esta Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos, reestructurando los Fondos de Capitalización Colectiva.

El artículo 6 de la Ley 3058, Ley de Hidrocarburos, fue modificado por el artículo 11 de la Ley 3791, de 28 de noviembre de 2007.

**ARTÍCULO 7. (EXPORTACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DEL GAS).** El Poder Ejecutivo, dentro del Régimen Económico establecido en la Constitución Política del Estado, será responsable de:

- a) Establecer la política para el desarrollo y apertura de mercados para la Exportación del gas.
- b) Promover el consumo masivo del gas en todo el territorio nacional para mejorar la calidad de vida de los bolivianos, dinamizar la base productiva y elevar la competitividad de la economía nacional.
- c) Desarrollar la política y los incentivos para la Industrialización del Gas en el territorio nacional.
- d) Fomentar la participación del sector privado en la Exportación del Gas y su Industrialización.

El Poder Ejecutivo destinará los ingresos nacionales provenientes de la exportación e industrialización del gas, principalmente, a la atención de la educación, salud, caminos y empleos.

**ARTÍCULO 8. (RÉGIMEN ECONÓMICO).** Se dispone que el Estado retendrá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la producción de gas y del petróleo, conforme al mandato contenido en la respuesta de la pregunta número 5 de la Ley del Referéndum Nacional de 18 de julio de 2004.

## TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PRINCIPIOS GENERALES

#### **ARTÍCULO 9. (POLÍTICA DE HIDROCARBUROS, DESARROLLO NACIONAL Y SOBERANÍA).**

El Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

En lo integral, se buscará el bienestar de la sociedad en su conjunto. En lo sustentable, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas.

En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

Los planes, programas y actividades del sector de hidrocarburos serán enmarcados en los principios del Desarrollo Sostenible, dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 171º de la Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, y la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT y Reglamentos conexos.

**ARTÍCULO 10. (PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE LOS HIDROCARBUROS).** Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios:

- a) Eficiencia: que obliga al cumplimiento de los objetivos con óptima asignación y utilización de los recursos para el desarrollo sustentable del sector;
- b) Transparencia: que obliga a las autoridades responsables del sector a conducir los procedimientos administrativos de manera pública, asegurando el acceso a la información a toda autoridad competente y personas individuales y colectivas que demuestren interés. Asimismo, obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir la presente Ley aplicando de manera correcta los principios, objetivos y políticas del sector y a que rindan cuenta de su gestión de la forma establecida en las normas legales aplicables. Este principio también obliga a las empresas del sector hidrocarburífero que operan en el país a brindar sin restricción alguna la información que sea requerida por autoridad competente;
- c) Calidad: que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos;

- d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;
- e) Neutralidad: que obliga a un tratamiento imparcial a todas las personas y empresas que realizan actividades petroleras y a todos los consumidores y usuarios;
- f) Competencia: que obliga a todas las personas individuales o colectivas dedicadas a las actividades petroleras a operar en un marco de competencia con sujeción a la Ley;
- g) Adaptabilidad: El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la prestación de los servicios.

### **ARTÍCULO 11. (OBJETIVOS DE LA POLÍTICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS).**

Constituyen objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos:

- a) Utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.
- b) Ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, de la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica.
- c) Generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.
- d) Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.
- e) Fortalecer, técnica y económicamente, a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como la empresa estatal encargada de ejecutar la Política Nacional de Hidrocarburos para garantizar el aprovechamiento soberano de la industria hidrocarburífera.
- f) Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.
- g) Garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado.
- h) Establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

**ARTÍCULO 12. (PLANIFICACIÓN DE POLÍTICA DE HIDROCARBUROS).** El Ministerio de Hidrocarburos elaborará la Política Hidrocarburífera en coordinación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos definida por el Estado. Los Titulares, Concesionarios, Licenciarios y la Superintendencia de Hidrocarburos deberán proveer la información que sea requerida, en la forma y los plazos establecidos en la solicitud.

**ARTÍCULO 13. (POLÍTICA DE INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS).** El Estado Boliviano fomentará la industrialización de los hidrocarburos y la ejecución de otras actividades dirigidas a la utilización y al procesamiento de éstos en su territorio en beneficio del Desarrollo Nacional, otorgando incentivos y creando condiciones favorables para la inversión nacional y extranjera.

**ARTÍCULO 14. (SERVICIO PÚBLICO).** Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

**ARTÍCULO 15. (CONTRATACIÓN DE PERSONAL).** Las empresas que realicen las actividades a las cuales se refiere la presente Ley, en la contratación de personal, no podrán exceder del quince por ciento (15%) de funcionarios extranjeros, y comprenderán las áreas administrativas, técnicas y operativas, por lo que deberán contratar personal de origen nacional, el que estará amparado por la Ley General del Trabajo.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROPIEDAD Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 16. (PROPIEDAD DE LOS HIDROCARBUROS).** Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ningún contrato puede conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos ni de los hidrocarburos en Boca de Pozo ni hasta el punto de fiscalización.

El Titular de un Contrato de Producción Compartida, Operación o Asociación está obligado a entregar al Estado, la totalidad de los Hidrocarburos producidos en los términos contractuales que sean establecidos por éste.

**ARTÍCULO 17. (EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DE LOS HIDROCARBUROS).** La actividad hidrocarburífera, el uso, goce y disposición de los recursos naturales hidrocarburíferos, se ejecuta en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos.

- I. La exploración, explotación, comercialización, transporte, almacenaje, refinación e industrialización de los hidrocarburos y sus derivados corresponden al Estado, derecho que será ejercido por sí, mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas o a personas privadas, conforme a Ley.
- II. La actividad de comercialización en el mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos, podrá realizarse por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), sociedades mixtas o por personas individuales o colectivas del ámbito público o privado, conforme a Ley.
- III. La actividad de comercialización para exportación de Gas Natural, será realizada por el Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)

como agregador y cargador, por personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, conforme a Ley.

- IV.** La actividad de comercialización para exportación de petróleo crudo, condensado, gasolina natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP), será realizada por el Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, conforme a Ley.
- V.** La actividad de comercialización para exportación de productos refinados de petróleo y productos derivados del Gas Natural será realizada por el Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, conforme a Ley.
- VI.** La importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.
- VII.** La refinación, almacenaje, industrialización, transporte, y distribución de gas natural por redes, podrá ser ejecutada por el Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas.

El Estado realizará con prioridad las actividades establecidas en los parágrafos III, IV, V y VI precedentes y, en su caso, ejercerá la opción de asociarse para la ejecución de aquellas.

**ARTÍCULO 18. (ADECUACIÓN Y MEDIACIÓN DE HIDROCARBUROS).** Los Titulares de los Contratos de Producción Compartida, Operación y Asociación, instalarán sistemas modernos de adecuación, requeridos de acuerdo a la calidad de los hidrocarburos, y de mediación en el Punto de Fiscalización.

Los volúmenes fiscalizados de los hidrocarburos serán aquellos que hayan sido adecuados para el transporte y comercialización, descontando los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de campo, como inyección, combustible, quema y venteo de acuerdo a Reglamento que establecerá el Poder Ejecutivo. De los volúmenes fiscalizados, el Titular tendrá derecho a una retribución o participación según lo establecido en el contrato respectivo.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en coordinación con las instancias competentes de hidrocarburos, constituirá, organizará, instalará y operará el Centro Nacional de Medición y Control de Producción y Transporte de Hidrocarburos. Los volúmenes y composición de hidrocarburos producidos tanto para la exportación como para el consumo interno y su transporte, serán controlados por este Centro que contará con la capacidad técnica, administrativa, de infraestructura y equipamiento necesarios.

El Centro tendrá sistemas de medición, del tipo Scada u otro similar, muestreo, análisis, adquisición y transmisión remota de datos para su procesamiento

centralizado. Los puntos de medición y monitoreo de calidad y composición de los hidrocarburos, serán los puntos de fiscalización, los puntos de entrega a plantas de extracción, refinación, industrialización, sistema de transporte y puntos de exportación.

Las empresas productoras, de extracción, de refinación, de industrialización y de transporte de hidrocarburos, están obligadas a instalar todos los instrumentos necesarios en los puntos de fiscalización.

La autoridad competente instalará los equipos de control que considere necesarios en otros puntos diferentes de los puntos de fiscalización, tanto en las áreas de producción como en los sistemas de transporte. Además, podrá disponer que los puntos de medición propios de los productores y transportadores de hidrocarburos, sean de libre acceso a la autoridad de fiscalización y con conexión remota al Centro Nacional de Medición y Control de Producción y Transporte de Hidrocarburos con libre acceso y conexión remota.

El Centro habilitará todos los sistemas necesarios para el registro continuo y almacenamiento de seguridad de los datos adquiridos en todos los puntos de medición.

**ARTÍCULO 19. (ZONA DE EXCLUSIÓN).** La actividad hidrocarburífera se sujetará en todos los casos al Artículo 25º de la Constitución Política del Estado.

### CAPÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 20. (AUTORIDAD COMPETENTE).** El Ministerio de Hidrocarburos es la Autoridad Competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.

**ARTÍCULO 21. (ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE).** El Ministerio de Hidrocarburos, en materia de hidrocarburos, tiene como atribuciones las siguientes:

- a) Formular, evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos.
- b) Normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.
- c) Supervisar el cumplimiento de disposiciones legales y normas en materia de hidrocarburos.
- d) Determinar los precios de los hidrocarburos en el Punto de Fiscalización para el pago de las regalías, retribuciones y participaciones, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley.
- e) Establecer la Política de precios para el mercado interno.
- f) Establecer la Política de exportación para la venta de hidrocarburos.
- g) Las demás atribuciones establecidas por Ley.

**ARTÍCULO 22. (ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS).**

Se refunda Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como Empresa Autárquica de Derecho Público, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos. YPFB estará constituida por un Directorio, un Presidente Ejecutivo y dos Vicepresidencias. La primera de Administración y Fiscalización y la segunda Operativa para que participen de todas las actividades petroleras.

- I. YPFB a nombre del Estado Boliviano ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos y representará al Estado en la suscripción de Contratos Petroleros y ejecución de las actividades de toda la cadena productiva establecido en la presente Ley.
- II. La estructura, funciones y la conformación del Directorio, con participación de los Departamentos Productores, se establecerá en sus Estatutos, los mismos que serán aprobados conforme a las normas vigentes.
- III. El Presidente Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de YPFB. La Presidencia del Directorio será ejercida por la Ministra o el Ministro de Hidrocarburos.
- IV. La Vicepresidencia de Administración y Fiscalización tendrá las siguientes competencias:
  - a) Negociar la suscripción de los Contratos Petroleros establecidos en la presente Ley, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, los que serán aprobados por el Directorio y suscritos por el Presidente de YPFB.
  - b) Administrar los Contratos Petroleros.
  - c) Fiscalizar las actividades de Exploración y Explotación, previniendo daños a los yacimientos y maximizando la producción.
  - d) Fiscalizar la producción de hidrocarburos en calidad y volumen para efectos impositivos, regalías y participaciones.
  - e) Asumir el rol de agregador, vendedor y administrador en Contratos de Exportación de Gas Natural, donde YPFB suscriba los mismos y el Estado boliviano sea el gestor.
  - f) Asumir la administración del Centro Nacional de Información Hidrocarbúfera (CNIH).
  - g) Otras funciones inherentes a su naturaleza o que emerjan de la presente Ley.
- V. La Vicepresidencia de Operaciones, tendrá las siguientes competencias:
  - a) Operar y/o participar en todas las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos por sí o mediante la conformación de sociedades de acuerdo al Código de Comercio.
  - b) Negociar la conformación de sociedades de economía mixta para participar en las actividades de Exploración y Explotación y en cualquiera otra actividad de la cadena productiva de los Hidrocarburos.



- c) Recibir y aportar activos, concesiones, privilegios, proyectos y otros bienes o derechos, para la constitución o participación en sociedades.

El parágrafo III del artículo 22 de la Ley 3058, Ley de Hidrocarburos, fue modificado por el artículo único de la Ley 970, de 16 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 23. (SEDE).** El Directorio y la Presidencia Ejecutiva tendrán como Sede a la ciudad de La Paz; la Vicepresidencia de Administración, Contratos y Fiscalización de YPFB tendrá como Sede y funcionará con toda su estructura y dependencias, la Gerencia Nacional de Fiscalización y el Centro Nacional de Información Hidrocarburífera en la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija. Por su lado la Vicepresidencia Nacional de Operaciones tendrá como Sede y funcionará con su estructura en Santa Cruz; estableciendo en Camiri la Gerencia Nacional de Exploración y Explotación. La Vicepresidencia de Operaciones tendrá las siguientes Gerencias Descentralizadas: La Gerencia de Industrialización tendrá su Sede en la ciudad de Cochabamba y ejercerá competencia sobre las Industrias de Transformación de los Hidrocarburos en el país; la Gerencia de Ductos y Redes de Gas tendrá como Sede a la ciudad de Sucre y de ella dependerá toda la infraestructura de Transporte; Hidrocarburos, Productos y Proyectos de Redes de Gas Natural y la Gerencia de Comercialización funcionará en la ciudad de La Paz. Las Empresas Petroleras que operan en el país deberán establecer oficinas en las Sedes mencionadas y en los Departamentos en los que operan.

**ARTÍCULO 24. (ENTE REGULADOR).** La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

**ARTÍCULO 25. (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR).** Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Proteger los derechos de los consumidores.
- b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.
- c) Otorgar permisos para la exportación de hidrocarburos y sus derivados conforme a Reglamento.
- d) Autorizar la importación de hidrocarburos.
- e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país.
- f) Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.
- g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.
- h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

- i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.
- j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Todas las actividades hidrocarburíferas reguladas establecidas en la presente Ley quedan sometidas a las normas y al Sistema de Regulación Sectorial, contenidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994.

**ARTÍCULO 26. (INGRESOS DEL ENTE REGULADOR).** Los costos de funcionamiento de la Superintendencia de Hidrocarburos y a la alícuota que corresponde a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), serán cubiertas por las siguientes tasas que deberán cancelar las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen las actividades de Refinación, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Redes.

- a) Hasta el uno por ciento (1%) del valor bruto obtenido de las tarifas de transporte de hidrocarburos por ductos.
- b) Hasta el uno por ciento (1%) del valor bruto de las ventas de las Refinerías de Petróleo.
- c) Hasta el uno por ciento (1%) de las ventas brutas de los Concesionarios para la distribución de gas natural por redes.

La Superintendencia de Hidrocarburos, en atención a su calidad de entidad autárquica que genera sus propios recursos, aprobará a través de Resolución Administrativa, la estructura de gastos de acuerdo a sus necesidades, sin sobrepasar el límite presupuestario aprobado por la Ley del Ministerio de Hacienda para su inscripción en el Presupuesto General de la Nación.

**ARTÍCULO 27. (PAGO DE REGALÍAS, RETRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES DEL ÓRGANO OPERADOR Y EJECUTOR).** Cuando Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) ejecuta directamente las actividades hidrocarburíferas como empresa autárquica, está obligada a pagar las regalías, retribuciones y participaciones conforme a lo establecido en la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **PROHIBICIONES E INHABILITACIONES**

**ARTÍCULO 28. (PROHIBICIONES E INHABILITACIONES).** No pueden participar con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en cualquiera de las modalidades de contratos establecidas en la presente Ley, ni obtener concesiones ni licencias,

directa o indirectamente, ni formar parte de sociedades comerciales para realizar las actividades hidrocarburíferas descritas en el Artículo 30º, bajo sanción de nulidad del acto:

- a) Las personas que ejercen los cargos de: Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Ministros de Estado; Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura; Fiscal General de la República y Fiscales de Distrito; Presidente del Banco Central de Bolivia; Defensor del Pueblo; Contralor y Subcontralores de la República; Superintendentes de todos los Sistemas y funcionarios del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE); funcionarios del Ministerio de Hidrocarburos y de las entidades de su dependencia; Director de la Unidad Ambiental del Viceministerio de Hidrocarburos; Encargado del Área de Hidrocarburos del Ministerio de Desarrollo Sostenible; Director de Oficinas de Seguimiento y Control Ambiental (OSCA) del Viceministerio de Hidrocarburos, funcionarios de YPF; Delegados Presidenciales; Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio activo; Prefectos, Subprefectos y Consejeros Departamentales; Alcaldes y Concejales Municipales;
- b) Los cónyuges de las personas a que se refiere el inciso anterior, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las prohibiciones mencionadas en el inciso a) del presente Artículo se extenderán hasta dos años después de cesar en sus funciones.

**ARTÍCULO 29. (EXCEPCIONES).** Las prohibiciones establecidas en el Artículo anterior no se aplican:

- a) A los derechos emergentes de los contratos celebrados por las personas a que se refiere el Artículo precedente, con anterioridad o posterioridad al ejercicio de las respectivas funciones;
- b) A los derechos emergentes de las sociedades constituidas antes del ejercicio de las funciones públicas del inhabilitado y en las cuales éste no ejerza ninguna actividad;
- c) A los derechos referidos en la primera parte del siguiente Artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado, adquiridos antes del matrimonio;
- d) A dichos derechos cuando sean adquiridos por sucesión.

**ARTÍCULO 30. (PROHIBICIONES PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS).** Los servidores públicos que hayan desempeñado los cargos de Ministro de Hidrocarburos, Viceministro de Hidrocarburos y Directores Generales en el Área de Hidrocarburos en el Ministerio de Hidrocarburos; Delegado Presidencial para la Revisión y Mejora de la Capitalización, miembros del Directorio de YPF, Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes y Gerentes o su equivalente en YPF que hubiesen concluido su mandato o cesado en sus funciones o se hubiesen retirado de la entidad que corresponda, no podrán trabajar directamente en las empresas hidrocarburíferas

que tengan relación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por cuatro años desde el cese de sus funciones en la administración pública.

### **TÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS**

#### **CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS Y RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL**

##### **ARTÍCULO 31. (CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS).**

Las Actividades Hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, y se clasifican en:

- a)** Exploración;
- b)** Explotación;
- c)** Refinación e Industrialización;
- d)** Transporte y Almacenaje;
- e)** Comercialización;
- f)** Distribución de Gas Natural por Redes.

##### **ARTÍCULO 32. (DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS Y DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS).**

El Ministerio de Hidrocarburos, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), previo a las nominaciones de áreas de interés hidrocarburífero, coordinarán actividades en el marco de sus competencias, cuando las mismas coincidan en áreas geográficas. Las actividades de hidrocarburos, en sus diferentes fases, podrán desarrollarse en áreas protegidas, reservas forestales, tierras de producción forestal permanente, reservas de patrimonio privado natural respetando su categoría y zonificación, cuando el Estudio Ambiental Estratégico, previo a la autorización o concesión, lo apruebe y no se pongan en riesgo los objetivos de conservación, servicios ambientales, recursos genéticos, espacios arqueológicos y socio-culturales, en el ámbito del desarrollo sostenible. Estas actividades estarán sujetas a Reglamentos específicos, requiriéndose en todos los casos un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

##### **ARTÍCULO 33. (RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL).**

Prevía autorización del Ministerio de Hidrocarburos, cualquier persona podrá realizar trabajos de reconocimiento superficial, consistentes en estudios topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos, prospección sísmica y perforación de pozos para fines geofísicos, en áreas bajo contrato o en áreas libres, sujeto a Reglamento. El Ministerio de Hidrocarburos concederá los permisos previa notificación a los Titulares. Quienes realicen actividades de reconocimiento superficial, ejecutarán sus labores sin interferir ni causar perjuicio alguno a las operaciones bajo contrato y quedarán obligados a indemnizar al Titular, Estado o a terceros, por cualquier daño ambiental o de otra naturaleza que produzcan.

La ejecución de trabajos de reconocimiento superficial no concede al ejecutante prioridad ni derecho alguno para suscribir Contratos Hidrocarburíferos. La información obtenida del reconocimiento superficial será entregada en copia al Ministerio de Hidrocarburos, quién la pondrá en conocimiento de las entidades competentes.

## **CAPÍTULO II**

### **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN**

**ARTÍCULO 34. (DIVISIÓN DE PARCELAS PARA ÁREAS DE CONTRATO).** A los efectos de definir el Área de los Contratos establecidos en la presente Ley, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, dividirá el territorio nacional en parcelas que conformarán las Áreas de Contrato, tanto en Zonas declaradas Tradicionales como No Tradicionales.

De manera periódica y mediante Decreto Supremo el Poder Ejecutivo determinará la incorporación de nuevas Zonas Tradicionales en base a criterios de conocimiento geológico, producción comercial de hidrocarburos e infraestructura existente.

Para las actividades señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 31º de la presente Ley, el área de un Contrato, estará conformada por una extensión máxima de cuarenta (40) parcelas en Zonas Tradicionales y de cuatrocientas (400) parcelas en Zonas No Tradicionales.

Se reservarán áreas de interés hidrocarburífero tanto en Zonas Tradicionales como No Tradicionales a favor de YPF, para que desarrolle actividades de Exploración y Explotación por sí o en asociación. Estas áreas serán otorgadas y concedidas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con prioridad y serán adjudicadas de manera directa.

**ARTÍCULO 35. (LICITACIONES PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN).** Las áreas libres dentro del área de interés hidrocarburífero, serán adjudicadas mediante licitación pública internacional, excluyendo las áreas reservadas para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB). El Poder Ejecutivo mediante Decreto Reglamentario, establecerá la periodicidad de las nominaciones y licitaciones y también nominará de oficio o admitirá solicitudes para la nominación de áreas y fijará la garantía de seriedad de las propuestas. El Ministerio de Hidrocarburos definirá para la licitación de cada área nominada la valoración de adjudicación, teniendo en consideración uno o más de los siguientes criterios:

- a) Unidades de Trabajo para la primera fase obligatoria del período de Exploración, en adición al número mínimo de Unidades determinadas mediante Decreto Reglamentario.
- b) Pago de un Bono a la firma de Contrato, con destino al Tesoro General de la Nación (TGN).
- c) Pago de una participación adicional a la fijada en la presente Ley, con destino al Tesoro General de la Nación (TGN).

- d) Pago de una participación en las utilidades después de impuestos.
- e) Porcentaje de participación del Titular en la producción.

La convocatoria a licitaciones públicas internacionales y la adjudicación de áreas nominadas se realizarán por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en acto público. Quedan expresamente prohibidas las modalidades de contratación por invitación directa o por excepción.

**ARTÍCULO 36. (PLAZOS DE EXPLORACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS).** El plazo inicial de Exploración no podrá exceder de siete (7) años en Zona Tradicional y de diez (10) años en Zona No Tradicional, dividido en tres fases:

<b>Zona Tradicional</b>	<b>Zona No Tradicional</b>
Fase 1: Años 1 al 3	Fase 1: Años 1 al 5
Fase 2: Años 4 y 5	Fase 2: Años 6 al 8
Fase 3: Años 6 y 7	Fase 3: Años 9 y 10

Para las áreas de Exploración cuya extensión original sea mayor a diez (10) parcelas, se deberá renunciar y devolver una cantidad de área de acuerdo al siguiente detalle:

Al finalizar la Fase 1, se deberá renunciar y devolver no menos del veinte por ciento (20%) del área original de Exploración en exceso de diez (10) parcelas.

Al finalizar la Fase 2, se deberá renunciar y devolver no menos del treinta por ciento (30%) del área original de Exploración en exceso de diez (10) parcelas.

Al finalizar la Fase 3, se deberá renunciar y devolver el cien por ciento (100%) del área de Exploración restante, en caso de que el Titular no hubiese declarado hasta entonces un descubrimiento comercial, o no esté haciendo uso del período de retención.

El mínimo de Unidades de Trabajo para cada fase será determinado mediante Decreto Supremo Reglamentario.

**ARTÍCULO 37. (PERÍODO ADICIONAL DE EXPLORACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS).**

Si se declarase uno o más descubrimientos comerciales durante cualquiera de las fases del período inicial de Exploración o si estuviera haciendo uso del período de retención en cualquiera de las mencionadas fases establecidas en el Artículo precedente, el Titular podrá acceder al Período Adicional de Exploración que tendrá una duración de hasta siete (7) años, computables a partir de la finalización de la tercera fase, pudiendo conservar adicionalmente al área de Explotación o de Retención, hasta el treinta por ciento (30%) del área original de Exploración, que se denominará área remanente, para continuar con dichas tareas exploratorias. El período adicional de Exploración comprenderá las siguientes fases:

<b>Zona Tradicional</b>	<b>Zona No Tradicional</b>
Fase 4: Años 8 al 10	Fase 4: Años 11 al 13
Fase 5: Años 11 al 12	Fase 5: Años 14 al 15
Fase 6: Años 13 al 14	Fase 6: Años 16 al 17

Al finalizar la Fase 4, se deberá renunciar y devolver no menos del veinte por ciento (20%) del área remanente, en exceso de diez (10) parcelas para Zona Tradicional y No Tradicional.

Al finalizar la Fase 5, se deberá renunciar y devolver no menos del treinta por ciento (30%) del área remanente, en exceso de diez (10) parcelas para Zona Tradicional y No Tradicional.

Al finalizar la Fase 6, se deberá renunciar y devolver el cien por ciento (100%) del área de exploración restante.

El mínimo de Unidades de Trabajo para cada fase será determinado mediante Decreto Supremo Reglamentario.

**ARTÍCULO 38. (DECLARATORIA DE COMERCIALIDAD).** El Titular de un contrato de exploración, explotación, producción compartida, operación y asociación suscrito en el marco de la presente Ley, que haya realizado un Descubrimiento Comercial deberá declarar la comercialidad del campo para su aprobación, basado en la combinación de factores técnicos, económicos y de mercado que hagan rentable su explotación. La Declaración de Comercialidad se hará ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

**ARTÍCULO 39. (SELECCIÓN DE ÁREAS Y OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN).**

- I. El Titular de un contrato que haya realizado una Declaratoria de Comercialidad, podrá seleccionar un área para su Explotación que comprenda un campo sin solución de continuidad en observancia a la Ley del Medio Ambiente.
- II. El Área de Explotación seleccionada dentro del área del contrato, por cada descubrimiento comercial será el área que cubra el campo descubierto y de ninguna manera deberá comprender otras estructuras.
- III. A partir de la fecha de Declaratoria de Comercialidad y de conocimiento de la misma por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), el Titular dentro del plazo de dos (2) años, deberá presentar el Plan de Desarrollo del Campo. A partir de la aprobación del plan por YPFB, el Titular deberá desarrollar el Campo dentro del plazo de cinco (5) años. En el caso de que el Titular no cumpla con esta obligación deberá pagar al Tesoro General de la Nación (TGN), en treinta (30) días calendario, una suma equivalente al costo total del último pozo perforado en dicho campo. En caso de incumplir con la presentación del Plan de Desarrollo del Campo o la obligación del pago de la suma equivalente en los plazos señalados, deberá devolver todo el Campo.
- IV. Los descubrimientos que hayan sido declarados comerciales con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, que no hayan sido desarrollados, se adecuarán a las disposiciones y plazos descritos en el párrafo anterior, en el marco de los Contratos Petroleros establecidos en la presente Ley.
- V. En el caso de descubrimientos comerciales producidos en el marco de los contratos suscritos al amparo de la Ley N° 1689 en los que no se haya cumplido la disposición de perforación de al menos un pozo por parcela seleccionada, de

acuerdo a lo establecido por el Artículo 30º de la mencionada Ley, estas parcelas serán obligatoriamente devueltas al Estado.

**ARTÍCULO 40. (RETENCIÓN DE ÁREAS POR INSUFICIENCIA DE TRANSPORTE, DE MERCADO Y OTROS).** Cuando el Titular efectúe el descubrimiento de uno o más campos de hidrocarburos, los que por inexistencia o insuficiencia de transporte y/o falta de mercado o limitaciones a su acceso, no fueran declarados comerciales de acuerdo a la Certificación de YPFB, podrá retener el área del campo, por un plazo de hasta diez (10) años, computable desde la fecha de comunicación del descubrimiento comercial a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y al Ministerio de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO 41. (DEVOLUCIÓN DE ÁREAS Y TERMINACIÓN DE CONTRATO).** Al vencimiento del plazo de cualquiera de los contratos o a su terminación por cualquier causa, el área será devuelta por el Titular al Estado mediante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para ser posteriormente nominada, licitada y/o adjudicada conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

El Titular, que cumpla sus obligaciones contractuales en cualquier fase de Exploración, podrá unilateralmente terminar el contrato sin responsabilidad ulterior, salvo las obligaciones establecidas por Ley, comunicando esta decisión a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con copia al Ministerio de Hidrocarburos, procediendo a la devolución del área del contrato y entregando toda la información obtenida en forma gratuita y obligatoria.

**ARTÍCULO 42. (ENTREGA DE INSTALACIONES Y PASIVOS AMBIENTALES).** A la finalización de un contrato por vencimiento de plazo o por cualquier otra causa, el Titular está obligado a dejar las instalaciones en condiciones operativas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) para la continuidad de las actividades. En este caso, el Titular asumirá los Pasivos Ambientales generados hasta el momento de la transferencia.

En los contratos que celebre el Estado se contemplarán previsiones para compensar las inversiones productivas realizadas en inmuebles e instalaciones no depreciadas que se encuentren en operación en el área de contrato por el Titular. A la finalización del contrato, dichos inmuebles e instalaciones serán transferidos a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) a título gratuito.

Si los campos del área del contrato de operación estuvieran en producción comercial regular a tiempo de finalizar el plazo del contrato, YPFB podrá operarlos por sí misma, y, previa justificación de YPFB, podrá operarlo mediante un contrato bajo el régimen de prestación de servicios o con el titular del contrato mediante la suscripción de una adenda por única vez, cuyo plazo podrá ser hasta explotar las reservas probadas certificadas dentro del plazo del contrato principal. En este último caso, la adenda podrá ser suscrita dentro del plazo de hasta cinco (5) años antes de la finalización del contrato de operación principal, debiendo YPFB negociar a tal efecto nuevas condiciones técnicas, económicas siempre que convengan a los intereses del Estado. Una vez efectivizada la suscripción de la adenda y a los efectos de su aprobación, ésta deberá ser remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional.



Los contratistas no podrán enajenar, gravar o retirar en el curso del contrato, parte alguna de los bienes e instalaciones, sin autorización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y del Ministerio de Hidrocarburos.

Se exceptúa del plazo de los cinco (5) años estipulados en el párrafo tercero del presente Artículo, a los Titulares con Contratos vigentes y en fase de explotación y con producción comercial regular al 11 de diciembre de 2015, que comprometan y ejecuten nuevas inversiones iguales o superiores a los \$us.350.000.000,00 (Trecientos Cincuenta Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) en actividades de exploración, o \$us.500.000.000,00 (Quinientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) en actividades de exploración y su desarrollo, según Programa de Trabajo y Presupuesto a ser aprobado por YPFB, destinadas a incrementar la producción comercial regular en el Área de Contrato; inversiones que deberán ser ejecutadas en el marco de un plan de inversiones dentro de los próximos cinco (5) años, computados a partir de la promulgación de la presente Ley. Para este fin YPFB y el Titular podrán suscribir la adenda dispuesta en el párrafo tercero de este Artículo, la misma que deberá cumplir con las condiciones establecidas en dicho párrafo.

El párrafo quinto del artículo 42 de la Ley 3058, Ley de Hidrocarburos, fue incorporado por el artículo único de la Ley 817, de 19 de julio de 2016.

**ARTÍCULO 43. (EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS MEDIANTE EL USO DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS MODERNOS, QUEMA Y VENDEO DE GAS NATURAL).**

La Explotación de Hidrocarburos en los campos deberá ejecutarse utilizando técnicas y procedimientos modernos aceptados en la industria petrolera, a fin de establecer niveles de producción acordes con prácticas eficientes y racionales de recuperación de reservas hidrocarburíferas y conservación de reservorios.

La Quema o Venteo de Gas Natural deberá ser autorizada por el Ministerio de Hidrocarburos, y su ejecución estará sujeta a la Supervisión y Fiscalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), conforme al Reglamento.

**ARTÍCULO 44. (INTERCAMBIO DE VOLÚMENES DE GAS NATURAL).**

Los Titulares que estén realizando actividades de Explotación podrán, temporalmente, efectuar intercambios de volúmenes de Gas Natural de acuerdo a las necesidades operativas del mercado interno y de la exportación, con la autorización del Ministerio de Hidrocarburos y la fiscalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) de acuerdo a Reglamento.

**ARTÍCULO 45. (RESERVORIOS COMPARTIDOS).**

Con la finalidad de maximizar la recuperación de las reservas de hidrocarburos contenidas en Reservorios Compartidos por dos o más Titulares, éstos deberán elaborar conjuntamente un plan integral de desarrollo y explotación del Reservorio Compartido, utilizando prácticas eficientes y racionales y, ejercitando técnicas y procedimientos modernos de explotación de campos, con el fin de obtener la máxima producción eficiente, el mismo que deberá presentarse al Ministerio de Hidrocarburos, para su aprobación conforme a Reglamento y someterse a la fiscalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Cuando existan campos ubicados en dos o más departamentos que tengan Reservorios Compartidos, el o los Titulares deberán efectuar los estudios detallados a través de empresas de reconocido prestigio internacional para establecer la proporción de las reservas en cada departamento.

En el caso en que un reservorio sea compartido por dos o más departamentos, las regalías serán canceladas proporcionalmente a sus reservas, proyectando verticalmente el límite o límites departamentales al techo de cada reservorio productor.

Cuando los hidrocarburos se encuentren en dos o más departamentos con base al estudio descrito en el presente artículo, el pago de regalías se distribuirá entre cada área de contrato involucrada en proporción a los factores de distribución de hidrocarburos in situ, independientemente de la ubicación de los pozos productores.

**ARTÍCULO 46. (INYECCIÓN DE GAS NATURAL).** Toda solicitud del Titular para la Inyección de Gas Natural de un Reservorio Productor a un Reservorio Receptor deberá estar bajo la fiscalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y perseguir los siguientes objetivos:

- a) Conservar las condiciones productivas del yacimiento.
- b) Conservar el Gas Natural que de otra manera tendría que ser quemado.
- c) Ejecutar proyectos de recuperación mejorada de Hidrocarburos Líquidos.
- d) Mejorar la capacidad de entrega del Gas Natural boliviano durante periodos de alta demanda.
- e) Optimizar la producción de Hidrocarburos Líquidos y de otros componentes asociados al gas en el Reservorio Productor, cuando no exista mercado para el gas.

Toda la reinyección que implica una transferencia de un Reservorio Productor a un Reservorio Receptor ubicados en diferentes departamentos, estará sujeta a Reglamento que contemplará el cálculo y el pago de las Regalías departamentales correspondientes a Reservorio Productor en el momento de la transferencia del Gas Natural.

## TÍTULO IV

### RÉGIMEN DE PATENTES, REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y TASAS

#### CAPÍTULO I

#### PATENTES

**ARTÍCULO 47. (DE LAS PATENTES).** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) cancelará al Tesoro General de la Nación (TGN) las Patentes anuales establecidas en la presente Ley, por las áreas sujetas a Contratos Petroleros. Las Patentes se pagarán por anualidades adelantadas e inicialmente a la suscripción de

cada contrato, por duodécimas si no coincidiera el plazo con un (1) año calendario, independientemente de los impuestos que correspondan a las actividades señaladas.

**ARTÍCULO 48. (REEMBOLSO POR PAGO DE PATENTES).** El Titular reembolsará a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la totalidad de los montos pagados por concepto de Patentes, reembolso que se hará efectivo dentro de los treinta (30) días de ser notificados con la correspondiente certificación de pago.

Los montos reembolsados por este concepto constituirán un gasto a contabilizarse por quién efectúa el reembolso, pero no podrán utilizarse como crédito fiscal.

**ARTÍCULO 49. (DEVOLUCIÓN PARCIAL DE ÁREAS DE CONTRATO).** Si el área de uno de los Contratos Petroleros se reduce por renuncia parcial, las Patentes se pagarán sólo por el área que se retenga después de la reducción y se harán efectivas a partir del primero de enero del año siguiente, no habiendo lugar a devolución o a compensación por periodos menores a un (1) año calendario.

**ARTÍCULO 50. (BASE DE CÁLCULO).** En áreas calificadas como Zonas Tradicionales, las Patentes anuales se pagarán en moneda nacional con mantenimiento de valor, de acuerdo a la siguiente escala actualizada al mes de marzo de 2005:

1. Fase 1 Bs. 4,93 por hectárea.
2. Fase 2 Bs. 9,86 por hectárea.
3. Fase 3 Bs. 19,71 por hectárea.
4. Fase 4 en adelante, Bs. 39,42 por hectárea.

Las Patentes para Zonas no Tradicionales, se establecen en el cincuenta por ciento (50%) de los valores señalados para las Zonas Tradicionales.

Cualquier periodo de Retención y de Explotación en Zonas Tradicionales o No Tradicionales, obligará al pago de Bs. 39,42 por hectárea, con mantenimiento de valor. La modalidad de pago y mantenimiento de valor de las Patentes será objeto de reglamentación.

**ARTÍCULO 51. (DISTRIBUCIÓN).** El Tesoro General de la Nación (TGN) en un período de treinta (30) días de cobradas las Patentes transferirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de las mismas a los Municipios en cuyas circunscripciones se encuentran las concesiones petroleras que generan el pago de aquellas con destino únicamente a programas y proyectos de inversión pública y/o gestión ambiental.

El restante cincuenta por ciento (50%) será utilizado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible para programas y proyectos de inversión pública y gestión ambiental en los departamentos productores de hidrocarburos.

## **CAPÍTULO II**

### **REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y RÉGIMEN TRIBUTARIO**

#### **SECCIÓN I**

#### **REGALÍAS Y PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 52. (REGALÍAS Y PARTICIPACIONES E IMPUESTOS).** El Titular está sujeto al pago de las siguientes regalías y participaciones sobre la producción fiscalizada, pagaderas de manera mensual en Dólares Americanos, o su equivalente en moneda nacional, o en especie a elección del beneficiario.

- 1.** Una Regalía Departamental, equivalente al once por ciento (11%) de la Producción Departamental Fiscalizada de Hidrocarburos, en beneficio del Departamento donde se origina la producción.
- 2.** Una Regalía Nacional Compensatoria del uno por ciento (1%) de la Producción Nacional Fiscalizada de los Hidrocarburos, pagadera a los Departamentos de Beni (2/3) y Pando (1/3), de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 981, de 7 de marzo de 1988.
- 3.** Una participación del seis por ciento (6%) de la Producción Nacional Fiscalizada en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

#### **SECCIÓN II**

#### **RÉGIMEN TRIBUTARIO**

#### **IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 53. (CREACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS - IDH).** Créase el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que se aplicará, en todo el territorio nacional, a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo, que se medirá y pagará como las regalías, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 54. (OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO).**

- 1.** El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional.
- 2.** El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte.
- 3.** Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

**ARTÍCULO 55. (BASE IMPONIBLE, ALÍCUOTA, LIQUIDACIÓN Y PERIODO DE PAGO).**

- 1.** La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.
- 2.** La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32%) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de

manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100%) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18%).

3. La sumatoria de los ingresos establecidos del 18% por Regalías y del 32% del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50%) del valor de la producción de los hidrocarburos en favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8º de la presente Ley.
4. Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs.), aplicando los precios a que se refiere el Artículo 56º de la presente Ley.
5. Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado en el numeral 2 precedente.

**ARTÍCULO 56. (PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE REGALÍAS, PARTICIPACIONES E IDH).** Las regalías departamentales, participaciones y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) se pagaran en especie o en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

- a) Los precios de petróleo en Punto de Fiscalización:
  1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
  2. Para la exportación, el precio real de exportación ajustable por calidad o el precio del WTI, que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, el que sea mayor.
- b) El precio del Gas Natural en Punto de Fiscalización, será:
  1. El precio efectivamente pagado para las exportaciones.
  2. El precio efectivamente pagado en el Mercado Interno.

Estos precios, para el mercado interno y externo, serán ajustados por calidad.

- c) Los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Punto de Fiscalización:
  1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
  2. Para la exportación, el precio real de exportación:

La presente Ley deja claramente establecido el término Punto de Fiscalización como el lugar donde se participa, se valoriza y se paga el once por ciento (11%) de la producción bruta de los hidrocarburos sujeta al pago de las regalías de los departamentos productores, razón por la que ningún consumo, compensación o costos, llámese de exploración, explotación, adecuación, transporte u otros, son deducibles de las regalías.

**ARTÍCULO 57. (DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS).** El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), será coparticipado de la siguiente manera:

- a) Cuatro por ciento (4%) para cada uno de los departamentos productores de hidrocarburos de su correspondiente producción departamental fiscalizada.
- b) Dos por ciento (2%) para cada Departamento no productor.
- c) En caso de existir un departamento productor de hidrocarburos con ingreso menor al de algún departamento no productor, el Tesoro General de la Nación (TGN) nivelará su ingreso hasta el monto percibido por el Departamento no productor que recibe el mayor ingreso por concepto de coparticipación en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).
- d) El Poder Ejecutivo asignará el saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a favor del TGN, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, de los Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros.

Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en favor de sus provincias productoras de hidrocarburos.

## **SECCIÓN II RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 58. (RÉGIMEN TRIBUTARIO).** Los Titulares estarán sujetos, en todos sus alcances, al Régimen Tributario establecido en la Ley N° 843 y demás leyes vigentes.

**ARTÍCULO 59. (PROHIBICIÓN DE PAGO DIRECTO A LA CASA MATRIZ).** Las Empresas Petroleras que operan en Bolivia, no deberán hacer depósito o pago directo a su Casa Matriz de los recursos provenientes de la venta o exportación de hidrocarburos, sin previo cumplimiento con lo establecido en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente). En caso de incumplimiento los sujetos pasivos serán sancionados conforme a las previsiones de la Ley N° 2492 del Código Tributario.

**ARTÍCULO 60. (INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN, REDES DE GASODUCTOS, INSTALACIONES DOMICILIARIAS Y CAMBIO DE MATRIZ ENERGÉTICA).** Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar Proyectos de Industrialización de Gas Natural en Bolivia, tendrán los siguientes incentivos:

- a) Las importaciones definitivas de bienes, equipos, materiales, maquinarias y otros que se requieren para la instalación de la planta o complejo in-

dustrial, destinadas a la industrialización de hidrocarburos, así como de materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer instalaciones de Gas Domiciliario, y al proceso de construcción de plantas hasta el momento de su operación, estarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario (GA), y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

- b)** Liberación del Impuesto sobre Utilidades por un plazo no mayor a ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones.
- c)** Otorgamiento de terrenos fiscales en usufructo, cuando exista disponibilidad para la instalación de infraestructura o planta de Industrialización de Gas Natural.
- d)** Exención temporal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles destinado a la infraestructura industrial, por un plazo mínimo de cinco (5) años improrrogables.
- e)** Las importaciones de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido (GNC), estarán liberados del pago del gravamen arancelario y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**ARTÍCULO 61. (PROMOVER LA INVERSIÓN).** El Estado garantiza y promoverá las inversiones efectuadas y por efectuarse en territorio nacional para la industrialización en todas y cada una de las actividades petroleras y en cualquiera de las formas de unidades económicas o contractuales permitidas por la legislación nacional y concordante a lo dispuesto en el Artículo 100º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 62. (ACCESO A LOS INCENTIVOS DE LA INVERSIÓN).** Accederán a los incentivos previstos en el presente Capítulo, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen la inversión con destino a las actividades de industrialización de Gas Natural, cuando cumplan con las siguientes condiciones o requisitos:

1. Que la inversión se realice con posterioridad a la publicación de esta Ley.
2. Comprometa una permanencia mínima de diez (10) años en el territorio nacional.
3. Sea propuesta por un inversionista que adopte una forma jurídica constitutiva, participativa o asociativa, reconocida por el Código de Comercio, por el Código Civil, por la presente Ley, o por disposiciones legales especiales y se encuentre en el Registro de Comercio o en el registro que corresponda.

**ARTÍCULO 63. (CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA PROMOVER LA INDUSTRIALIZACIÓN).** El Ministerio de Hacienda y de Hidrocarburos en forma conjunta, en representación del Estado, podrán celebrar con los inversionistas, previo a la realización de la inversión y al registro correspondiente convenios de estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el Convenio, por un plazo no mayor a diez (10) años improrrogable. Estos Convenios serán aprobados por el Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 64. (INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS DE CAMPOS MARGINALES Y PEQUEÑOS).** La producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños tendrá un premio según el nivel de producción y la calidad del hidrocarburo, de acuerdo a Reglamento.

## **TÍTULO V DE LOS CONTRATOS PETROLEROS**

### **CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 65. (DE LOS CONTRATOS Y PLAZOS).** Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, pública o privada podrá celebrar con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) uno o más Contratos de Producción Compartida, Operación o Asociación para ejecutar actividades de Exploración y Explotación, por un plazo que no excederá los cuarenta (40) años.

**ARTÍCULO 66. (RETRIBUCIÓN O PARTICIPACIÓN AL TITULAR).** Una vez iniciada la producción, el Titular está obligado a entregar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), la totalidad de los hidrocarburos producidos. Del total producido y entregado a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), el Titular tendrá derecho a una retribución bajo el Contrato de Operación y a una participación en la producción de hidrocarburos en los Contratos de Producción Compartida y Asociación, la misma que estará contemplada en el Contrato respectivo.

### **CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA, OPERACIÓN Y ASOCIACIÓN**

**ARTÍCULO 67. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DE LOS CONTRATOS PETROLEROS).** Los Contratos de Producción Compartida, Operación y Asociación que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) suscriba con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como sus modificaciones y enmiendas, deberán ser celebrados mediante escritura otorgada ante un Notario de Gobierno y contener, bajo sanción de nulidad, Cláusulas referentes a:

- a) Antecedentes;
- b) Partes del Contrato; Capacidad y Personería;
- c) El objeto y plazo;
- d) Garantía de cumplimiento del contrato, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación. En caso de empresas subsidiarias o vinculadas la garantía será otorgada por la Casa Matriz. Garantía bancaria de cumplimiento de Unidades de Trabajo para Exploración (UTE);
- e) Establecerá el área y su ubicación objeto del Contrato, identificará si se trata de Zona Tradicional o No Tradicional, señalando el número de parcelas;



- f) Cantidad de Unidades de Trabajo para Exploración (UTE) comprometidas y su equivalencia en dinero;
- g) La retribución o participación correspondiente al Titular;
- h) Régimen de Patentes, Regalías, Participaciones, Impuestos y Bonos;
- i) Obligación de entregar información técnica, económica, comercial, estudios de reservorios mediante modelos matemáticos, otros métodos y cualquier otra relativa al objeto del contrato, que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) considere relevante;
- j) Obligaciones y derechos de las partes, entre otras, el derecho de comercializar la producción que pudiera corresponder al Titular y la obligación de atender la demanda del mercado interno;
- k) Las causales de desvinculación contractual y régimen de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones pactadas;
- l) Régimen de solución de controversias,
- m) De la Cesión, Transferencia y Subrogación del Contrato,
- n) Estipulaciones relativas a la protección y conservación en el marco de la Ley del Medio Ambiente.
- o) Contratar de manera preferente mano de obra, bienes y servicios nacionales, así como para la capacitación del personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB),
- p) Renunciar a toda reclamación por vía diplomática,
- q) Domicilio constituido y señalado en Bolivia.

**ARTÍCULO 68. (AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE CONTRATOS).** Los Contratos de Producción Compartida, Operación, Asociación y sus modificaciones, deberán ser autorizados y aprobados, de conformidad a lo dispuesto el Artículo 59º, atribución 5ª, de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 69. (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).** Las Controversias que se susciten entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y los Titulares o Contratistas, con motivo de la interpretación, aplicación y ejecución de los contratos se solucionarán de conformidad a las normas establecidas en los Artículos 24º, 135º, 228º y otros de la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.

**ARTÍCULO 70. (CESIÓN, TRANSFERENCIA Y SUBROGACIÓN DE CONTRATOS).** Quienes suscriban Contratos de Operación, de Producción Compartida o de Asociación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), no podrán ceder, transferir ni subrogar, en forma total o parcial, directa o indirectamente, sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos, salvo aceptación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y autorización del Ministerio de Hidrocarburos.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) aceptará la Cesión, Transferencia y Subrogación cuando el beneficiario de la operación tenga la capacidad técnica y

financiera que le permita cumplir con las obligaciones establecidas en el respectivo contrato, con la autorización y aprobación a que se refiere el Artículo 68º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 71. (GARANTÍA DE LIBRE DISPONIBILIDAD).** Las empresas que suscriban Contratos Petroleros en virtud de la presente Ley, gozan de la garantía del Estado de la Libre Disponibilidad de las Divisas provenientes de sus ingresos de exportación; asimismo, se garantiza la libre convertibilidad de sus ingresos por ventas en el mercado interno.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA

**ARTÍCULO 72. (CONTRATO DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA).** El Contrato de Producción Compartida a ser suscrito con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), es aquel por el cual una persona colectiva, nacional o extranjera, ejecuta con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo las actividades de Exploración y Explotación a nombre y representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

El Titular en el Contrato de Producción Compartida tiene una participación en la producción, en el punto de fiscalización, una vez deducidas regalías, impuestos y participaciones establecidos en la Ley.

La participación del Titular será establecida en el contrato respectivo.

**ARTÍCULO 73. (AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES).** El organismo administrador y fiscalizador YPFB en el Contrato de Producción Compartida tiene una participación en la producción, una vez que se haya determinado la amortización que corresponda al Titular por las inversiones realizadas en desarrollo, producción de hidrocarburos y abandono del campo y por el pago de regalías y participaciones.

Para establecer los costos incurridos en la obtención de los hidrocarburos, el organismo administrador y fiscalizador YPFB efectuará una auditoria externa y el Titular a este propósito presentará la información debidamente respaldada. Con base a los resultados de la auditoria el organismo administrador y fiscalizador YPFB reconocerá al Titular las inversiones realizadas, regalías y participaciones, y entre partes acordarán un programa de amortización de las mismas, pagadera con la producción del campo.

**ARTÍCULO 74. (JUNTA DIRECTIVA).** Para cada Contrato de Producción Compartida se conformará una Junta Directiva compuesta por las partes del Contrato, para supervisar y controlar todas las operaciones y acciones que se ejecuten durante la vigencia del mismo. Sus atribuciones y forma de representación serán establecidas por Reglamento aprobado por el Ministerio de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO 75. (SISTEMA UNIFORME DE CUENTAS Y VALORIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN NETA).** El Titular llevará su contabilidad con base a un sistema

uniforme de cuentas a ser aprobado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

La Producción Neta será certificada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) mensualmente para determinar los costos de producción. La valorización de la Producción Neta será determinada anualmente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con base a una auditoría, que determinará los costos de la producción.

**ARTÍCULO 76. (PAGO DE REGALÍAS, PARTICIPACIONES E IMPUESTOS).** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y el Titular de un Contrato de Producción Compartida, pagarán las Regalías, Participaciones y los Impuestos en proporción a su participación en la producción comercializada, según lo establecido en la presente Ley y los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado).

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN**

**ARTÍCULO 77. (CONTRATO DE OPERACIÓN).** Contrato de Operación, es aquel por el cual el Titular ejecutará con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo, a nombre y representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), las operaciones correspondientes a las actividades de Exploración y Explotación dentro del área materia del contrato, bajo el sistema de retribución, conforme a lo establecido en la presente Ley, en caso de ingresar a la actividad de Explotación.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) no efectuará inversión alguna y no asumirá ningún riesgo o responsabilidad en las inversiones o resultados obtenidos relacionados al contrato, debiendo ser exclusivamente el Titular quien aporte la totalidad de los capitales, instalaciones, equipos, materiales, personal, tecnología y otros necesarios.

**ARTÍCULO 78. (RETRIBUCIÓN DEL TITULAR).** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) retribuirá al Titular por los servicios de operación, con un porcentaje de la producción, en dinero o en especie. Este pago cubrirá la totalidad de sus costos de operación y utilidad.

**ARTÍCULO 79. (PAGO DE REGALÍAS, PARTICIPACIONES E IMPUESTOS).** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) por su parte pagará las Regalías, Impuestos y Participaciones sobre la producción más los impuestos que le correspondan.

**ARTÍCULO 80. (UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y CONTROL).** La ejecución de todas las operaciones será supervisada por la Unidad de Seguimiento y Control integrada por representantes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y del Titular, misma que comenzará a funcionar tan pronto se suscriba el contrato. Sus atribuciones y forma de representación serán establecidas en un Reglamento aprobado por el Ministerio de Hidrocarburos.

## CAPÍTULO V

### DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN

**ARTÍCULO 81. (CONTRATO DE ASOCIACIÓN).** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) tendrá la opción para asociarse con el Titular de un Contrato de Operación que hubiese efectuado un descubrimiento comercial; para este efecto el Contrato de Operación podrá prever estipulaciones para ejercitar la opción de asociarse.

El Contrato de Asociación establecerá la participación sobre la producción para cada una de las partes.

La administración y operación de este contrato estarán bajo la responsabilidad de un Operador designado por los Asociados.

**ARTÍCULO 82. (REEMBOLSO DE INVERSIONES).** Para ejercer su opción de asociarse, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) reembolsará al Titular un porcentaje de los costos directos de Exploración del o los Pozos que hayan resultado productores, previo informe de auditoría externa.

La cuota parte de los costos directos de Exploración correspondiente a su participación será reembolsada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) al Titular o Asociado, en dinero o con parte de la producción que le corresponda.

YPFB asume los beneficios y riesgos derivados de las operaciones que realiza la Asociación en función proporcional a su participación a partir de la suscripción del contrato.

**ARTÍCULO 83. (UNIDAD EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL).** Para cada Contrato de Asociación se conformará una Unidad Ejecutiva de Seguimiento y Control, para supervisar, controlar y aprobar todas las operaciones y acciones que se ejecuten durante la vigencia del contrato. Las atribuciones y forma de representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) serán establecidas en un Reglamento aprobado por el Ministerio de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO 84. (DISTRIBUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS Y REGALÍAS).** El Operador distribuirá a los asociados su participación neta después del pago de Regalías y Participaciones.

El Operador queda obligado a pagar las Regalías, Participaciones e Impuestos establecidos en la presente Ley y los Impuestos del Régimen General establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado).

## TÍTULO VI

### COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DE CAMPO DE PRODUCTOS REFINADOS E INDUSTRIALIZADOS, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, REFINACIÓN, ALMACENAJE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES

#### CAPÍTULO I

##### COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE CAMPO

**ARTÍCULO 85. (AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS).** La exportación de Gas Natural, Petróleo Crudo, Condensado, Gasolina Natural, GLP y excedentes de Productos Refinados de Petróleo, será autorizada por el Regulador sobre la base de una certificación de existencia de excedentes a la demanda nacional expedida por el Comité de Producción y Demanda, verificación del pago de impuestos e información sobre precios y facilidades de transporte en el marco de las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 86. (YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS AGREGADOR Y VENDEDOR EN LA EXPORTACIÓN DE GAS NATURAL).** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) será el Agregador y/o Vendedor para toda exportación de Gas Natural que se haga desde el territorio boliviano, asignando los volúmenes requeridos a las empresas productoras, de acuerdo a lo siguiente:

1. La asignación de volúmenes para contratos existentes de exportación, se hará conforme a las normas de la presente Ley.
2. Las Empresas Productoras que obtengan mercados de exportación de Gas Natural por negociación directa, establecerán con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la asignación de volúmenes correspondientes para la agregación.
3. Cuando la exportación de Gas Natural sea consecuencia directa de convenios entre el Estado Boliviano, otros Estados o Empresas, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), previa invitación a los Titulares legalmente establecidos en el país, asignará los volúmenes requeridos para la exportación sobre la base de los lineamientos de la Planificación de Política Petrolera.
4. Para cubrir los costos de Agregador, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) por toda exportación que realice como Agregador, emitirá a cada productor una factura por servicios de agregación por un monto equivalente al medio por ciento (0.5%) del monto bruto facturado en el punto de entrega al comprador, excluyendo el costo del transporte, y en la proporción que le corresponda a cada productor.

**ARTÍCULO 87. (PRECIO DEL GAS NATURAL).** El precio de exportación del Gas Natural podrá enmarcarse en los precios de competencia gas líquido donde no exista consumo de gas y gas-gas en los mercados donde exista consumo de gas.

En ningún caso los precios del mercado interno para el Gas Natural podrán sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo del contrato de exportación.

El Precio del Gas Natural Rico de exportación podrá estar compuesto por el Gas Natural Despojado y su contenido de licuables. El Gas Natural Despojado tendrá un contenido máximo de uno y medio por ciento (1.5%) molar de dióxido de carbono, medio por ciento (0.5%) molar de nitrógeno y un poder calorífico superior en Base Seca máximo de mil (1.000) BTU por pie cúbico. Para establecer las características del Gas Natural Despojado de Exportación se aplicará al Gas Natural Rico de exportación los rendimientos de separación de licuables de una planta de turbo-expansión.

**ARTÍCULO 88.(PROHIBICIONES).** Queda prohibida la Exportación de Hidrocarburos a través de Ductos Menores o Líneas Laterales o Ramales excepto para proyectos de desarrollo fronterizo autorizados por Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO INTERNO**

**ARTÍCULO 89. (PRECIOS DE LOS HIDROCARBUROS).** El Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional, y los respectivos parámetros de actualización, de acuerdo a Reglamento, para los siguientes productos:

- a) Petróleo Crudo y GLP, tomando como referencia la Paridad de Exportación del producto de referencia.
- b) Productos Regulados, tomando como referencia los precios de la materia prima señalados en el inciso a) precedente.
- c) Para los productos regulados importados, se fijarán tomando como referencia la Paridad de Importación.
- d) Gas Natural, considerando los precios de contratos existentes y de oportunidad de mercado.

**ARTÍCULO 90.(NORMAS DE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS).** La Superintendencia de Hidrocarburos regulará la competencia por y en los mercados de Actividades Petroleras, con base al Título V de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), N° 1600 de 28 de Octubre de 1994, a la que se complementará con la siguiente normativa:

El Ente Regulador no permitirá concentraciones económicas que limiten, perjudiquen la competencia y que den como resultado posiciones de dominio en el mercado. El procedimiento, así como los indicadores a ser utilizados para determinar las concentraciones en el mercado, será debidamente establecido de acuerdo a Reglamento.

De la Regulación:

- a) La Regulación buscará, donde sea posible, que los mercados se desarrollen bajo estructuras competitivas para alcanzar eficiencia económica.
- b) En los casos de monopolios, en las excepciones expresamente autorizadas y en los mercados donde no funcionen estructuras competitivas, se regulará simulando la competencia. Las disposiciones de competencia

establecidas en el presente Artículo serán aplicadas a las actividades antes señaladas, observando las características del servicio y del consumo.

- c)** El Regulador tomará las acciones necesarias para la salvaguarda de la competencia, entendiéndose como el conjunto de las acciones dirigidas a la promoción, protección y eliminación de las barreras injustificadas a la competencia. Asimismo, ejercerá prevención y/o sanción cuando no exista el acceso a bienes y servicios que deben ser presentados en condiciones de competencia en los mercados.
- d)** Las empresas dedicadas a las actividades petroleras, deberán informar anualmente a la Superintendencia de Hidrocarburos sobre sus accionistas relevantes, empresas vinculadas y socios o accionistas vinculados que ejerzan control y decisión en la empresa, información con la que se constituirá un archivo público.

Del Mercado:

- a)** Las empresas que participan del Mercado Relevante tendrán derecho al ejercicio de la actividad en competencia, a un trato justo, en condiciones equitativas o equivalentes con acceso a información disponible, bajo el principio de neutralidad. Asimismo, tendrán el derecho de reclamar o informar al Regulador sobre hechos potenciales o acciones conocidas que vulneren la competencia.
- b)** Están prohibidos los actos y conductas cuyo resultado sea limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, concentrar o manipular precios o calidad, obtener ventajas legítimas, limitar acceso al mercado o que constituya abuso de una posición dominante en un mercado y otros actos similares, de modo que pueda causar perjuicio al interés económico particular, general o para el consumidor o usuario.
- c)** Sin perjuicio de la acción que corresponda ante la justicia ordinaria, el Superintendente de Hidrocarburos condenará al infractor al pago de una sanción establecida en Reglamento y definirá las pautas de conducta que deberá observar en el futuro. En caso de reincidencia o de acuerdo a la gravedad de los hechos, podrá disponer la revocatoria de la licencia o concesión del infractor, la desagregación de su empresa o determinar la actividad que podrá ejercer en el futuro.

De los Derechos del Consumidor:

- a)** El Regulador y las Empresas Concesionarias y Licenciatarias informarán, con relación a los bienes y los servicios que ofrecen en los mercados, para que el consumidor o usuario tome su decisión de comprar o acceder al servicio en forma libre con base a información de precio, calidad y oportunidad.
- b)** El consumidor o usuario tiene derecho a la reparación de los daños por los bienes o servicios adquiridos o contratados que presenten deficiencias, que no cumplan las condiciones de calidad, cantidad, precio, seguridad y oportunidad, entre otros establecidos para el producto o el servicio.

### CAPÍTULO III

#### TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS

**ARTÍCULO 91. (CONCESIONES DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y ACCESO ABIERTO).** Las Concesiones del Transporte por ductos serán otorgadas por el Regulador, previo el cumplimiento de requisitos legales, técnicos y económicos a solicitud de parte o mediante licitación pública, conforme a Reglamento.

La actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se rige por el Principio de Libre Acceso en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación de acceder a un ducto. Para fines de esta operación, se presume que siempre existe disponibilidad de capacidad, mientras el concesionario no demuestre lo contrario ante el Ente Regulador.

El Concesionario destinará un mínimo del quince por ciento (15%) de la capacidad de transporte para otros usuarios que utilicen el Gas en Proyectos de Industrialización en territorio nacional.

Vencido el plazo de una concesión para el transporte por ductos, o en caso de revocatoria o caducidad, se licitará la concesión para adjudicarla a un nuevo concesionario.

A lo largo de la longitud de los gasoductos existentes y en base al Censo Nacional y tomando en cuenta el área de influencia de estos gasoductos y la cercanía a las poblaciones con más de dos mil habitantes, se deberán habilitar conexiones laterales de proceso (hot tap) que abastezcan a estas poblaciones, para consumo doméstico, generación de energía y pequeña industria, considerando que existe la tecnología y empresas nacionales que pueden efectuar estas operaciones.

**ARTÍCULO 92. (APROBACIÓN DE TARIFAS DE TRANSPORTE POR DUCTOS).** Las Tarifas para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, deberán ser aprobadas por el Ente Regulador conforme a Decreto Reglamentario y bajo los siguientes principios:

- a) Asegurar el costo más bajo a los usuarios, precautelando la seguridad y continuidad del servicio a través de la expansión de los sistemas de transporte, en el territorio nacional.
- b) Permitir a los concesionarios, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos e impuestos, depreciaciones y costos financieros y obtener un rendimiento adecuado y razonable sobre su patrimonio neto. No se considerará dentro de la cobertura de costos a las retenciones por remesas al exterior del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- c) Asegurar eficiencia de las operaciones y optimizar las inversiones y costos de los concesionarios.

Las economías de escala que generan los ductos de exportación deben beneficiar las tarifas internas de Transporte por Ductos.



**ARTÍCULO 93. (EXPANSIONES DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE).** Con el objeto de incentivar y proteger el consumo en el mercado interno, el Ente Regulador en base al análisis de la demanda real, y las proyecciones de la demanda, dispondrá que el concesionario amplíe la capacidad hasta un nivel que asegure la continuidad del servicio, considerando la tasa de retorno establecida mediante Reglamento.

**ARTÍCULO 94. (NUEVOS PROYECTOS Y OPERACIONES).** Cuando se otorgue concesiones de transporte, se cuidará que las tarifas no se encarezcan por Nuevos Proyectos y Operaciones. En el caso que se determine que un nuevo proyecto u operación cause perjuicios al sistema existente, se establecerá las compensaciones que ese nuevo concesionario deba pagar al sistema.

**ARTÍCULO 95. (PROHIBICIONES PARA EL TRANSPORTE).** Los concesionarios o licenciatarios para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos no podrán, bajo pena de caducidad de su concesión:

- a) Ser concesionarios ni participar en concesiones para la distribución de Gas Natural por Redes.
- b) Ser compradores y vendedores de hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.
- c) Participar como accionista en empresas generadoras de electricidad o ser licenciataria de tal actividad.

**ARTÍCULO 96. (EXCEPCIONES PARA PROYECTOS ESPECÍFICOS).** Se exceptúan las prohibiciones del Artículo precedente, previa evaluación:

- a) Los proyectos que correspondan a sistemas aislados, que no puedan interconectarse al Sistema de Transporte.
- b) Los proyectos que no sean económicamente factibles sin integración vertical.
- c) Los proyectos que desarrollen nuevos mercados internacionales y domésticos de hidrocarburos y de nuevas redes de distribución de Gas Natural en el territorio nacional.

En estos casos, los concesionarios deberán llevar una contabilidad separada para sus actividades de transporte.

**ARTÍCULO 97. (TARIFAS DE TRANSPORTE).** Las Tarifas de Transporte en territorio nacional, estarán fundamentadas en una de las siguientes metodologías:

- a) Mercado interno y mercado de exportación se aplicará la Tarifa Estampilla Única o Diferenciada para el mercado interno y externo, de acuerdo a los intereses del país.
- b) Proyectos de interés nacional, certificados por el Ministerio de Hidrocarburos, o nuevos proyectos en los mercados interno y de exportación, en cuyo caso podrán aplicarse tarifas incrementales.

## **CAPÍTULO IV**

### **REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 98. (INDUSTRIALIZACIÓN).** Se declara de necesidad y prioridad nacional la Industrialización de los Hidrocarburos en territorio boliviano.

**ARTÍCULO 99. (CONCESIÓN DE LICENCIA).** Para la actividad de refinación de hidrocarburos se otorgará la licencia administrativa, previo el cumplimiento de requisitos legales, técnicos, económicos y administrativos, los que estarán detallados en la norma reglamentaria. El concesionario deberá cumplir con la Ley Forestal, Ley de Municipalidades, Ley de Riego, Ley de Agua Potable y Saneamiento Básico, Normas de Seguridad y Medio Ambiente en los procesos de industrialización, refinación y almacenaje.

**ARTÍCULO 100. (MÁRGENES DE REFINACIÓN).** Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme al Reglamento y bajo los siguientes criterios:

- a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.
- b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
- c) Incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios para garantizar la seguridad energética.

**ARTÍCULO 101. (NORMAS DE LAS EMPRESAS QUE INDUSTRIALICEN HIDROCARBUROS).** Las Empresas que industrialicen hidrocarburos, podrán construir y operar los Ductos dedicados para el transporte de los hidrocarburos a ser utilizados como materia prima para su producción. Estas instalaciones no contemplan tarifa, ni están sujetas a libre acceso, dichas industrias no podrán participar en cogeneración de electricidad salvo autorización expresa del Ministerio de Hidrocarburos, para sistemas aislados con carácter social.

**ARTÍCULO 102. (INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN).** Las empresas interesadas en instalar proyectos de industrialización de Gas Natural en Bolivia, en el marco de la política del Estado, deberán presentar los estudios de factibilidad para que el Poder Ejecutivo efectúe un análisis de costo beneficio del proyecto de manera de identificar el impacto social, económico y político, en estos casos podrán tener los siguientes incentivos:

- a) Liberación del pago de aranceles e impuestos a la internación de los equipos, materiales y otros insumos que se requieran para la instalación de la planta o complejo industrial;
- b) Los Proyectos de Industrialización de Gas que se localicen en Municipios Productores, pagarán la Tarifa Incremental. Los Proyectos de Industriali-

zación de Gas que se localicen en Municipios No Productores, pagarán la Tarifa de Estampilla de Transporte;

- c) Liberación del Impuesto sobre utilidades por ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones, unido a un régimen de depreciación por el mismo periodo.

Las autoridades administrativas impulsarán de oficio los trámites de las empresas industriales para la obtención de personalidad jurídica, licencias, concesiones, permisos y otros requeridos para establecerse y operar legalmente en Bolivia.

## **CAPÍTULO V ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 103. (PLANTAS DE ALMACENAJE).** Para ejercer la actividad de Almacenaje de combustibles líquidos y gaseosos, se otorgará por el Ente Regulador autorizaciones y licencias de construcción y operación para Plantas de Almacenaje a empresas legalmente establecidas, previo cumplimiento de requisitos legales, económicos, técnicos y de seguridad industrial y ambiental.

Los márgenes máximos percibidos por almacenaje se determinarán en base a criterios de eficiencia técnica y económica.

Las empresas dedicadas a esta actividad asumen la responsabilidad sobre la recepción, almacenamiento, calidad y despacho de los hidrocarburos, para cuyo efecto deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias.

## **CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES**

**ARTÍCULO 104. (LICITACIÓN DE LAS CONCESIONES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL).** Las Concesiones para el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes se otorgarán previa licitación pública convocada por la autoridad competente, a personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que demuestren capacidad técnica y financiera, cumplan las normas de desarrollo municipal, de seguridad, de protección del medio ambiente y los requisitos que se establezcan mediante Reglamento en el marco de la presente Ley.

Antes de licitar el servicio de distribución, se coordinará con los Gobiernos Municipales, los planes reguladores de los respectivos centros urbanos y todos aquellos asuntos que tengan que ver con las competencias de los municipios.

**ARTÍCULO 105. (REGLAMENTACIÓN TARIFARIA).** El Poder Ejecutivo reglamentará la Distribución de Gas Natural por Redes en un plazo máximo de cuarenta (40) días a partir de la promulgación de la presente Ley. Este Reglamento contendrá una metodología tarifaria y el procedimiento para otorgar concesiones; asimismo, las obligaciones referidas a los compromisos de inversión y planes de expansión y los derechos de los concesionarios.

**ARTÍCULO 106. (OBLIGACIONES DEL ÁREA DE CONCESIÓN).** Los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Redes tendrán el derecho exclusivo de proveer Gas Natural a todos los consumidores del área geográfica de su concesión, con excepción de las Plantas Generadoras Termoeléctricas, las Refinerías y los Proyectos de Industrialización del Gas Natural.

El Concesionario se obliga a dar continuidad en el servicio a todo consumidor, dentro de su zona de concesión y a satisfacer toda la demanda de Gas Natural en la indicada zona de acuerdo a un plan de expansión de las redes. Al efecto, cuando no sea productor deberá tener contratos vigentes en firme con empresas productoras, que garanticen el suministro y los productores suscribirán contratos de obligación de suministro. El cumplimiento del plan de expansión de redes establecidas con el concesionario, será evaluado cada dos (2) años, cuya evaluación determinará las acciones correctivas de la zona de concesión.

El Concesionario deberá expandir el servicio en áreas económicamente deprimidas con sus propios recursos, incluyendo estas expansiones en su programa de desarrollo. No existirá relación vertical entre el distribuidor mayorista y el minorista de Gas Natural Vehicular (GNV).

**ARTÍCULO 107. (POLÍTICA DE EXPANSIÓN DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL).** El Ente Regulador, con carácter previo a la licitación de áreas de concesión, invitará a la empresa operadora YPFB para que, por sí o en asociación con carácter prioritario y de manera directa, se adjudique la zona de concesión, cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones que demanda la presente Ley. Cuando la empresa operadora YPFB en el plazo que fije la Superintendencia de Hidrocarburos no cumpla con los requisitos técnicos, legales y económicos, licitará la concesión.

**ARTÍCULO 108. (TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES).** Las Tarifas para Distribución de Gas Natural por Redes, serán aprobadas conforme a los principios establecidos en el Artículo 89º de la presente Ley, en lo que fuera aplicable.

Las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Redes para su aplicación a la zona de concesión deberán contemplar subsidios a ser otorgados a los consumidores de menores ingresos, conforme a una clasificación por consumo destinado por el Ministerio de Hidrocarburos.

De igual manera, se deberán contemplar subsidios a ser otorgados a la pequeña industria, salud pública, asilos, orfanatos, educación fiscal, electrificación rural, abastecimiento de Gas Natural al área rural de acuerdo al impacto social de estas actividades, al turismo y al Gas Natural Vehicular (GNV), de acuerdo a una clasificación por consumo.

La Industria clasificada como gran consumidor de Gas Natural, tendrá tarifas basadas en principios económicos pudiendo negociar precios menores con los productores, pasando los beneficios a los consumidores finales.

Las actuales empresas de distribución de Gas Natural se adecuarán a lo dispuesto en el Artículo 105º de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 109. (CONCESIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES).** Las Concesiones para la ejecución de las actividades de Refinación, Transporte y Distribución de Gas Natural por Redes, serán otorgadas por el Ente Regulador a nombre del Estado, por periodos máximos de treinta (30) años, previo el cumplimiento de requisitos legales, técnicos, económicos y del medio ambiente, mediante licitación pública.

Las Licencias y Autorizaciones para la ejecución de las actividades de Industrialización, Almacenaje y Comercialización de Productos Regulados a minoristas, serán otorgadas a solicitud de parte, previo el cumplimiento de requisitos legales, técnicos, económicos y del medio ambiente.

Para la correcta prestación de los servicios públicos y cuando sea necesario, los Concesionarios o Licenciarios deberán presentar garantías bancarias para el cumplimiento de inversiones u obligaciones, considerando la naturaleza y particularidad del servicio.

**ARTÍCULO 110. (REVOCATORIA Y CADUCIDAD).** El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:

- a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador.
- b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas.
- c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.
- d) Suspenda los servicios a su cargo sin previa autorización, o incumpla en forma reiterada y negligente las normas del Sistema ODECO.
- e) Incumpla el acceso abierto.
- f) Niegue, reiterada y negligentemente, prestar información en los plazos y en la forma establecidas o niegue el acceso a instalaciones cuando se trate de inspecciones programadas.
- g) Incumpla las sanciones aplicadas por infracciones, faltas y contravenciones al Reglamento, en proceso legal.
- h) La revocatoria de la Licencia Ambiental, será causal de rescisión de la concesión.
- i) Sea declarada judicialmente en quiebra.

**ARTÍCULO 111. (INTERVENCIÓN PREVENTIVA).** Cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del Concesionario o Licenciatario por un plazo no mayor a un (1) año mediante procedimiento público y resolución administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros, se establecerán en la reglamentación.

**ARTÍCULO 112. (INFRACCIONES Y SANCIONES).** El Ente Regulador impondrá a los Concesionarios o Licenciarios de los servicios públicos sanciones y multas económicas, cuando en la prestación de los servicios a su cargo cometan faltas, infracciones y contravenciones, calificadas de acuerdo a reglamentación, sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados a los consumidores, usuarios o terceros. El importe de las multas cobradas estará destinado a la expansión de redes de Gas Natural en áreas sociales necesitadas.

**ARTÍCULO 113. (SISTEMA DE RECLAMACIONES ODECO).** La Superintendencia de Hidrocarburos, los Concesionarios y Licenciarios, mediante el Sistema Oficina del Consumidor “ODECO”, atenderán y resolverán los reclamos y consultas de los consumidores en forma gratuita, de manera eficiente y oportuna. El regulador, velará por los derechos de los consumidores, fiscalizará el efectivo funcionamiento de los sistemas de reclamación y consultas y sancionará, de acuerdo a la reglamentación, a las empresas que incumplan las normas de atención al consumidor y prestación del servicio, así como podrá tomar acciones preventivas que eviten un mayor número de reclamos.

Los Concesionarios y Licenciarios son responsables de atender, en primera instancia, los reclamos y consultas de los consumidores. El regulador resolverá las reclamaciones en segunda instancia, con procedimientos que se ajusten a las características de cada servicio y el aprovechamiento de tecnología moderna, que permita atender, en forma efectiva, al universo de los consumidores. El presente Artículo será reglamentado observando, en lo que fuera aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 2341, y su reglamentación.

El Superintendente de Hidrocarburos mediante resolución fundada podrá delegar sus competencias en materia de atención de consultas y reclamaciones a los funcionarios responsables de las oficinas ODECO en los departamentos o regiones conforme a reglamentación.

## TÍTULO VII

### DERECHO DE LOS PUEBLOS CAMPESINOS, INDÍGENAS Y ORIGINARIOS

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS DERECHOS A LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS CAMPESINOS, INDÍGENAS Y ORIGINARIOS

**ARTÍCULO 114. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** En cumplimiento a los Artículos 4º, 5º, 6º, 15º y 18º del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Ley de la República N° 1257, de 11 de julio de 1991, las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios, independientemente de su tipo de organización deberán ser consultados

de manera previa, obligatoria y oportuna cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera prevista en la presente Ley.

**ARTÍCULO 115. (CONSULTA).** En concordancia con los Artículos 6º y 15º del Convenio 169 de la OIT, la consulta se efectuará de buena fe, con principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad. Deberá ser realizada por las autoridades competentes del Gobierno Boliviano y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena, para determinar en qué medida serían afectados y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las Comunidades y los Pueblos Indígenas y Originarios. La Consulta tiene carácter obligatorio y las decisiones resultantes del proceso de Consulta deben ser respetadas. En todos los casos, la Consulta se realizará en dos momentos:

- a) Previamente a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos, siendo condición necesaria para ello; y,
- b) Previamente a la aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuando se trate de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental para actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos a desarrollarse en lugares de ocupación de las Comunidades y Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios y áreas de alto valor de biodiversidad, necesariamente tendrán que ser los de categoría 1 (Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Integral).

Sentencia Constitucional 0045/2006, de 2 de junio de 2006.

Por tanto:

“(…) 3º la INCONSTITUCIONALIDAD de: a) el art. 126 de la LH; y b) las frases: ‘o lograr el consentimiento de las comunidades y los pueblos indígenas y originarios’ del art. 115 de la LH; y ‘En caso de tener la consulta, reconocida en el artículo 115, un resultado negativo’, del art. 116, ambos de la LH; con los efectos y alcances previstos por el art. 58.II de la LTC”.

**ARTÍCULO 116. (RESPONSABILIDAD ESTATAL).** Las resoluciones y consensos registrados por las Autoridades Competentes como producto del proceso de consulta en sus dos momentos, tienen validez para las actividades hidrocarburíferas del proyecto objeto de la consulta. En caso de tener la consulta, reconocida en el Artículo 115º, un resultado negativo, el Estado podrá promover un proceso de conciliación en el mejor interés nacional.

Sentencia Constitucional 0045/2006, de 2 de junio de 2006.

Por tanto:

“(…) 3º la INCONSTITUCIONALIDAD de: a) el art. 126 de la LH; y b) las frases: ‘o lograr el consentimiento de las comunidades y los pueblos indígenas y originarios’ del art. 115 de la LH; y ‘En caso de tener la consulta, reconocida en el artículo 115, un resultado negativo’, del art. 116, ambos de la LH; con los efectos y alcances previstos por el art. 58.II de la LTC”.

**ARTÍCULO 117. (AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR EL PROCESO DE CONSULTA).** Son responsables en forma conjunta de la ejecución del Proceso de Consulta las autoridades del Ministerio de Hidrocarburos, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, considerados autoridades competentes, para los fines del presente Capítulo.

El Proceso de Consulta deberá ser financiado por el Poder Ejecutivo, con cargo al proyecto, obra o actividad hidrocarburífera de que se trate.

**ARTÍCULO 118. (REPRESENTACIÓN).** Los procesos de consulta establecidos en el presente Capítulo, se realizarán con las instancias representativas de las Comunidades Campesinas y los Pueblos Indígenas y Originarios, independientemente de su tipo de organización, respetando su territorialidad, sus usos y costumbres, siendo nula cualquier otro tipo de consulta individual o sectorial.

## **CAPÍTULO II**

### **COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 119. (DE LAS COMPENSACIONES).** Cuando las actividades hidrocarburíferas se desarrollen en tierras comunitarias de origen, comunales, indígenas o campesinas, tituladas o no, todo impacto socioambiental negativo directo, acumulado y a largo plazo, que las mismas produzcan, debe ser compensado financieramente por parte de los titulares de las actividades hidrocarburíferas, de manera justa, respetando la territorialidad, los usos y costumbres de los afectados, tomando como base, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y otros medios que permitan valorar los daños no cuantificables.

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y la Autoridad Ambiental Máxima Competente, el Ministerio de Hidrocarburos, Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios están obligados a precautelar que las compensaciones se ejecuten y materialicen en un plazo de quince (15) días luego de acordado el monto compensatorio justo que corresponda.

El cumplimiento de esta obligación por parte de los titulares de las actividades hidrocarburíferas, es requisito para el desarrollo de las siguientes etapas productivas.

**ARTÍCULO 120. (DE LAS INDEMNIZACIONES).** Se procederá a indemnizar por daños y perjuicios emergentes de las actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos que afecten a tierras comunitarias de origen, comunales, indígenas o campesinas, tituladas o no, por parte de los titulares y/o operadores de las actividades hidrocarburíferas, respetando la territorialidad, los usos y costumbres.

La indemnización debe contemplar los perjuicios derivados de la pérdida de beneficios por actividades productivas, de conocimientos tradicionales y/o aprovechamiento de recursos naturales que las Comunidades o Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios pudieran desarrollar en las zonas impactadas.



### **CAPÍTULO III**

## **INTANGIBILIDAD DE SITIOS SAGRADOS Y ÁREAS DE ESPECIAL VALOR NATURAL Y CULTURAL**

**ARTÍCULO 121. (EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN).** Las tierras agrícolas, ganaderas, forestales o de conservación, que sean de propiedad individual o colectiva, de Comunidades y Pueblos Campesinos Indígenas y Originarios, independientemente de su tipo de organización y del tipo de propiedad, quedan excluidas de los alcances del Procedimiento de Expropiación, salvo que mediante Ley expresa se declare de utilidad y necesidad pública las actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos a ejecutarse en las tierras indicadas o donde hay derechos preconstituidos de Comunidades y Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios. La Ley expresa que declare la utilidad y necesidad pública para cada caso, será aprobada según el Procedimiento Legislativo establecido en los Artículos 71º al 81º de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 122. (DECLARATORIA DE NECESIDAD PÚBLICA).** Para los casos comprendidos en el Artículo precedente, cualquier solicitud de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública mediante Ley expresa, deberá contar necesariamente con los estudios de evaluación de impactos económicos, sociales, culturales y ambientales debidamente aprobados por la instancia representativa de las Comunidades Campesinas y Pueblos Indígenas y Originarios y certificados por la Autoridad Ambiental Nacional Máxima, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo “De los Derechos a la Consulta y Participación de los Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios”.

**ARTÍCULO 123. (IMPROCEDENCIA DE EXPROPIACIÓN).** No procederá la aceptación de una solicitud de expropiación, en las tierras comunitarias de origen cuando el Titular no haya previamente hecho conocer las necesidades de la expropiación en Comité de Monitoreo Socio Ambiental del área respectiva del contrato.

**ARTÍCULO 124. (DERECHO A LA DEFENSA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PUEBLOS INDÍGENAS Y ORIGINARIOS).** Una vez aprobada por Ley expresa la utilidad pública de las actividades, obras o proyectos que viabilicen el Procedimiento de Expropiación, se procederá a tramitar un procedimiento justo de expropiación, que garantice el pleno Derecho a la Defensa de las Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y Originarios donde se ejecutará la expropiación, que fije un justiprecio, tomando como base la plusvalía como consecuencia de la infraestructura emergente de las mismas y el daño socio ambiental permanente que sufrirán, estimado en el Estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 125. (SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN).** La Solicitud de Expropiación de tierras en los casos comprendidos en los Artículos precedentes, será presentada por las empresas operadoras petroleras directamente interesadas, al Ministerio de Hidrocarburos, quién remitirá los antecedentes al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, como entidad competente en asuntos indígenas, al Defensor del Pueblo, en calidad

de instancia veedora del proceso, y al Parlamento, para la consideración de la declaratoria de necesidad y utilidad pública por Ley expresa.

Una vez aprobada la declaratoria de necesidad y utilidad pública, el Ministerio de Hidrocarburos, deberá poner en conocimiento del o los Gobiernos Municipales y de las instancias representativas de las Comunidades Campesinas o Pueblos Indígenas y Originarios, en cuyas jurisdicciones se efectuarán las expropiaciones, los antecedentes para los trámites de expropiación.

El Gobierno Municipal respectivo, actuará en primera instancia, y sustanciará el procedimiento de expropiación en cumplimiento de los Capítulos VI y VII, Artículos 122º, 123º, 124º y 125º, de la “Ley de Municipalidades” (Ley Nº 2028, de 28 de octubre de 1999), pudiendo la parte afectada interponer los Recursos de Revisión, Modificación y Revocación contra la resolución que establezca el justiprecio de la expropiación.

La parte afectada con la resolución que establezca el justiprecio de la expropiación, también podrá demandar en proceso ordinario, la fijación del justiprecio ante la Corte Superior de Distrito que corresponda, de acuerdo a las normas establecidas en el Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 126. (LUGARES QUE NO PUEDEN EXPROPIAR).** La expropiación en el área rural no podrá comprender a las viviendas y sus dependencias incluyendo las de comunidades campesinas y las de pueblos indígenas, tampoco los cementerios, vías férreas, aeropuertos y cualquier otra construcción pública o privada que sea estable y permanente.

Sentencia Constitucional 0045/2006, de 2 de junio de 2006.

Por tanto:

“(…) 3º la INCONSTITUCIONALIDAD de: a) el art. 126 de la LH; y b) las frases: ‘o lograr el consentimiento de las comunidades y los pueblos indígenas y originarios’ del art. 115 de la LH; y ‘En caso de tener la consulta, reconocida en el artículo 115, un resultado negativo’, del art. 116, ambos de la LH; con los efectos y alcances previstos por el art. 58.II de la LTC”.

**ARTÍCULO 127.(COMPENSACIONES TERRITORIALES).** El Gobierno Nacional, obligatoriamente realizará Compensaciones Territoriales a las Comunidades Campesinas y Pueblos Indígenas y Originarios afectados por procedimientos de expropiación petrolera. La compensación territorial, deberá obligatoriamente recaer en lugares con características similares a los expropiados, que permitan la supervivencia y desarrollo de las Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y Originarios.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SERVIDUMBRES

**ARTÍCULO 128.(DE LAS SERVIDUMBRES).** En las tierras agrícolas, ganaderas, forestales o de conservación, que sean de propiedad o posesión individual o colectiva de Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y Originarios, independientemente de su tipo de organización y del tipo de propiedad, así como las tierras a las que

hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia o que estén dentro de su área de influencia, sólo se podrá solicitar la constitución de servidumbres para las actividades de Transporte y Distribución de Gas por Redes. La Servidumbre no significa pérdida del derecho de propiedad o posesión de tierras por las Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y Originarios.

Para los casos comprendidos en el párrafo precedente, las Servidumbres petroleras se constituirán, modificarán y extinguirán por disposición de la Ley o por acuerdo de partes.

La constitución de Servidumbres por acuerdo de partes, necesariamente deberá ser homologada por el Ministerio de Hidrocarburos y por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Ministerio de Asuntos Indígenas y Originarios, para su posterior inscripción en el Registro de Derechos Reales del Departamento que corresponda.

Cuando no exista acuerdo de partes, para el proceso de constitución de Servidumbres se aplicará el Procedimiento Civil.

Para la constitución de Servidumbres petroleras en los casos comprendidos en el presente Artículo, se definirá un monto de compensación para las Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y originarios, por las afectaciones socio-ambientales que puedan sufrir, estimadas de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los gastos que demande la constitución de Servidumbres serán pagados por el interesado.

## TÍTULO VIII

### CAPÍTULO I

#### **ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**ARTÍCULO 129. (HIDROCARBUROS, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES).** Las actividades hidrocarburíferas se sujetarán en lo relativo a los temas ambientales y a los Recursos Naturales a lo dispuesto sobre esta temática en la Constitución Política del Estado, Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos, Ley Forestal, Régimen Legal Especial de Áreas Protegidas y a los Convenios Internacionales Ambientales ratificados por el Estado en el marco del Desarrollo Nacional Sustentable.

**ARTÍCULO 130. (CONTROL, SEGUIMIENTO, FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL).** Los Responsables Legales de actividades, obras o proyectos, AOP's de Hidrocarburos, deberán depositar en la cuenta del Ministerio de Desarrollo Sostenible (MDS) denominada "Fiscalización, Auditorías, Control y Seguimiento Ambiental del Sector de Hidrocarburos", previo al inicio de cada AOP's no exploratoria un monto equivalente hasta el medio por ciento (0,5 %) de la inversión total de acuerdo a Reglamento.

Estos recursos no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en la presente Ley y serán destinados exclusivamente a actividades de fiscalización de la autoridad ambiental competente y organismos sectoriales involucrados.

**ARTÍCULO 131. (COMITÉS DE MONITOREO SOCIO-AMBIENTAL).** Cada área bajo Contrato Petrolero tendrá un Comité de Monitoreo Socio-Ambiental de Área, compuesto de un representante de cada sección municipal cubierta por el área, dos representantes de las comunidades indígenas y un representante del Titular, para evaluar los posibles impactos socio-económicos producidos a nivel local, y en TCO e implementar acciones que potencien los impactos positivos y mitiguen los impactos negativos de la actividad hidrocarburífera en dicha área.

Cuando en el Comité de Monitoreo Socio-Ambiental de Área no se arriben a acuerdos, cualquiera de las partes podrá recurrir en apelación al Comité de Monitoreo Socio-Ambiental Nacional, quien determinara sobre las mitigaciones que deban aplicarse.

Se crea el Comité de Monitoreo Socio-Ambiental Nacional que estará conformado por el Ministerio de Hidrocarburos, Ministerio de Desarrollo Sostenible, Ministerio de Participación Popular, organismo administrador y fiscalizador YPFB y un representante de los pueblos indígenas, para evaluar y dictaminar como instancia final sobre los impactos socio-económicos en poblaciones indígenas producidos por las Actividades Petroleras.

La información, consulta y participación del pueblo y comunidad indígena, afectando por una Actividad, Obra o Proyecto (AOP) dentro de su Tierra Comunitaria de Origen (TCO), son obligatorias durante el proceso de elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), conforme a las disposiciones de la Ley Nº 1257, de 11 de Julio de 1991.

## CAPÍTULO II

### SITIOS SAGRADOS Y ÁREAS DE VALOR NATURAL Y CULTURAL

**ARTÍCULO 132. (ÁREAS DE VALOR NATURAL, CULTURAL Y ESPIRITUAL).** No podrán licitarse, otorgarse, autorizarse, ni concesionarse las actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos, en áreas protegidas, sitios RAMSAR, sitios arqueológicos y paleontológicos, así como en los lugares sagrados para las Comunidades y Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios, que tengan valor espiritual como patrimonio de valor histórico, u otras áreas reconocidas por su biodiversidad, establecidas por autoridad competente.

Se permitirán excepcionalmente actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas, cuando el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico (EEIAE) establezca la viabilidad de la actividad en el marco de un Desarrollo Integral Nacional Sustentable.

**ARTÍCULO 133. (HIDROCARBUROS EN ÁREAS PROTEGIDAS).** Las actividades relacionadas con el uso de hidrocarburos en sus diferentes fases, podrán desarrollarse en Áreas Protegidas en sujeción estricta a la categoría y zonificación, plan de manejo, realización de consulta pública y cumplimiento a disposiciones ambientales, requiriéndose para el efecto un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando no pongan en riesgo sus objetivos de conservación.

**ARTÍCULO 134. (IMPACTO AMBIENTAL).** Todas las operaciones de la cadena productiva de hidrocarburos deberán utilizar la mejor tecnología que disminuyan los riesgos de Impacto Ambiental negativos.

En aplicación del principio precautorio, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), y el Ministerio de Hidrocarburos, previo a las nominaciones de áreas de interés hidrocarburífero y dotación de Concesiones y Licencias, coordinarán actividades en el marco de sus competencias, cuando las mismas coincidan en áreas geográficas.

El tratamiento de los daños ambientales, pasivos ambientales y restauración de los ambientes naturales afectados por la actividad hidrocarburífera, se sujetará a resarcimiento de acuerdo a Reglamento Específico.

**ARTÍCULO 135. (PASIVOS AMBIENTALES).** Al momento de producir los Pasivos Ambientales, la empresa está obligada a informar a la Autoridad Ambiental Competente, e iniciar inmediatamente las medidas de mitigación y restauración ambiental.

**ARTÍCULO 136. (REGLAMENTOS AMBIENTALES ESPECÍFICOS).** Los Gobiernos Municipales, de manera individual o mancomunadamente en el ámbito de su jurisdicción y competencia en el marco de la Ley del Medio Ambiente y su Reglamentación, estarán facultados a proponer y aplicar Reglamentos Ambientales Específicos, para preservar su patrimonio ambiental en relación a la actividad hidrocarburífera, los que serán aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

**ARTÍCULO 137. (SANEAMIENTO AMBIENTAL).** En ningún caso los costos emergentes de trabajos de recuperación o Saneamiento del Medio Ambiente resultantes de accidentes directamente atribuibles a las empresas que realicen actividades petroleras, podrán ser considerados como costos de operación.

## **TÍTULO IX DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 138. (DEFINICIONES).** A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Agregador.-** Es YPFB, quien establecerá las fuentes y los destinos de la producción, asignando las cuotas de abastecimiento del Gas Natural a los Titulares de la producción para los mercados de exportación de acuerdo a contratos “back to back”.

**Almacenaje.-** Es la actividad de acumular hidrocarburos, productos refinados de Petróleo y GLP en tanques estacionarios para su Comercialización.

**Área Nominada.-** Es el área de interés petrolero para ser licitada, seleccionada por el Ministerio de Hidrocarburos o por una persona individual o colectiva.

**Autorización.-** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado Boliviano, a través de la Superintendencia de Hidrocarburos, otorga un derecho a favor de una

persona individual o colectiva legalmente establecida, para desarrollar una gestión comercial o económica de la actividad de los hidrocarburos, en forma temporal o para un único objetivo, conforme a la presente Ley.

**Boca de Pozo.-** Es el punto de salida de la corriente total de fluidos que produce un pozo (Petróleo, Gas Natural, Agua de Formación y Sedimentos), antes de ser conducidos a un Sistema de Adecuación.

**Campo.-** Área de suelo debajo del cual existe uno o más reservorios de hidrocarburos, en una o más formaciones en la misma estructura o entidad geológica.

**Campo Compartido.-** Área de suelo debajo del cual existen uno o más reservorios, en una o más formaciones en la misma estructura o entidad geológica que se puede encontrar ubicada entre dos o más departamentos que debe ser desarrollado de forma eficiente, en la que la producción será compartida en proporción a la reserva ubicada en cada Departamento. El Poder Ejecutivo, complementará la definición.

**Campo Marginal.-** Es aquel campo que ha producido el 90% de sus reservas probadas de hidrocarburos.

**Comercialización de Productos Resultantes de la Explotación.-** La compra-venta de Petróleo, Gas Natural, GLP de Plantas y otros hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización.

**Comercialización de Productos Refinados de Petróleo e Industrializados.-** La compra-venta de productos resultantes de los procesos de Refinación de Petróleo e Industrialización.

**Compensación de Áreas.-** Cuando el Titular no pueda operar en el área de contrato, YPFB empleará el criterio de Compensación con Áreas similares en zonas donde sea viable su operación.

**Comité de Producción y Demanda (PRODE).-** Órgano conformado por representantes de las empresas productoras, refinadoras, transportadoras por ductos, comercializadoras, YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos. Se reúne mensualmente para evaluar los balances de producción demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación para los tres meses siguientes.

**Consulta Pública.-** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente en el proceso de consulta pone en conocimiento de las instancias representativas de las Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y Originarios, antes de emprender cualquier actividad o proyecto, toda la información legal técnica de que se disponga con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de estos pueblos, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley Nº 1257 del año 1991.

**Contrato de Asociación.-** Es el contrato suscrito entre YPFB y el Titular de un Contrato de Operación, para ejecutar las actividades de Explotación y Comercialización,

adoptando el régimen de los Contratos de Asociación Accidental o Cuentas de Participación, establecidos en el Código de Comercio.

**Contrato de Operación.-** Es aquel por el cual, el Titular ejecutará con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo a nombre y representación de YPFB, las operaciones correspondientes a las actividades de Exploración y Explotación dentro del área materia del contrato, bajo el sistema de retribución, en caso de ingresar a la actividad de Explotación.

YPFB no efectuará inversión alguna y no asumirá ningún riesgo o responsabilidad en las inversiones o resultados obtenidos relacionados al contrato, debiendo ser exclusivamente el Titular quien aporte la totalidad de los capitales, instalaciones, equipos, materiales, personal, tecnología y otros necesarios.

**Contrato de Producción Compartida.-** Es aquel por el cual una persona colectiva, nacional o extranjera, ejecuta con sus propios medios y por su exclusiva cuenta y riesgo las actividades de Exploración y Explotación a nombre y representación de YPFB.

El Titular en el Contrato de Producción Compartida tiene una participación en la producción, en el punto de fiscalización, una vez deducidas regalías, impuestos y participaciones.

**Contrato “back to back”.-** Contrato de transferencia de obligaciones y derechos.

**Contratos Petroleros.-** Son los contratos de Producción Compartida, Operación y Asociación.

**Conversión de Gas Natural en Líquidos.-** Es el proceso químico mediante el cual se transforma Gas Natural en Líquidos (GNL).

**Concesión.-** Es el acto mediante el cual el Estado Boliviano, a través de la Superintendencia de Hidrocarburos, otorga el derecho de administración a una persona individual o colectiva legalmente establecida para desarrollar o ejecutar las actividades de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, Distribución de Gas Natural por Redes, el Suministro y Distribución de los productos refinados de petróleo y la refinación.

**Declaratoria de Comercialidad.-** Es la notificación del descubrimiento comercial por reservorio de un campo, que en opinión de YPFB y del Titular, justifica su desarrollo y explotación.

**Desarrollo de Campo.-** Son las actividades de perforación y terminación de pozos de desarrollo, así como la construcción de facilidades de producción y procesamiento de hidrocarburos en un campo declarado comercial.

**Descubrimiento Comercial.-** Es el hallazgo de hidrocarburos, en uno o más reservorios, en un campo dentro del área del contrato, cuya explotación y producción se encuentre respaldada por un análisis económico que demuestre su rentabilidad. El titular deberá notificar a YPFB.

**Distribución de Gas Natural por Redes.-** Es la actividad de proveer Gas Natural, en calidad de servicio público, a los usuarios del área de concesión, además de construir las Redes, administrar y operar el servicio bajo los términos indicados en la presente Ley.

**Ductos Dedicados.-** Son las instalaciones para el traslado de hidrocarburos destinados exclusivamente al abastecimiento como materia prima a la actividad de industrialización excluyendo refinación.

**Ente Regulador.-** Es la Superintendencia de Hidrocarburos.

**Exploración.-** Es el reconocimiento geológico de superficie, levantamientos aereofotogramétricos, topográficos, gravimétricos, magnetométricos, sismológicos, geoquímicos, perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar la existencia de hidrocarburos en un área o zona geográfica.

**Explotación.-** Es la perforación de pozos de desarrollo y de producción, tendido de líneas de recolección, construcción e instalación de Plantas de Almacenaje, de procesamiento y separación de líquidos y licuables, de recuperación primaria, secundaria y mejorada y toda otra actividad en el suelo y en el subsuelo dedicada a la producción, separación, procesamiento, compresión y almacenaje de hidrocarburos.

**Gas Licuado de Petróleo (GLP).-** Es la mezcla de propano y butano en proporciones variables. El GLP es producido en plantas y refinerías.

**Gas Natural.-** Son los hidrocarburos, con predominio de metano, que en condiciones normalizadas de presión y temperatura se presentan en la naturaleza en estado gaseoso.

**Gas Natural Rico.-** Es el Gas Natural antes de extraer los licuables.

**Gas Natural Despojado.-** Es el Gas Natural después de extraer los licuables.

**GLP de Plantas.-** Es el Gas Licuado de Petróleo (GLP) extraído del Gas Natural en plantas de extracción de licuables en campos de producción.

**Hidrocarburos.-** Son los compuestos de carbono e hidrógeno, incluyendo los elementos asociados, que se presentan en la naturaleza, ya sea en el suelo o en el subsuelo, cualquiera sea su estado físico, que conforman el Gas Natural, Petróleo y sus productos derivados, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo producido en refinerías y plantas de extracción de licuables.

**Industrialización.-** Son las actividades de transformación química de los hidrocarburos y los procesos industriales y termoeléctricos que tienen por finalidad añadir valor agregado al Gas Natural: Petroquímica, Gas a Líquidos (GTL), producción de fertilizantes, urea, amonio, metanol y otros.

**Licuables del Gas Natural.-** Hidrocarburos que en las Plantas de Extracción pasan al estado líquido. Propano y butano (componentes del GLP) y pentanos y superiores (componentes de la Gasolina Natural).



**Licuefacción de Gas Natural.-** Es el proceso físico, que permite pasar del estado gaseoso al estado líquido.

**Línea Lateral o Ramal.-** Son todas aquellas tuberías que se interconectan con el Sistema Troncal de Transporte de Hidrocarburos por ductos.

**Líneas de Recolección.-** Son las tuberías mediante las cuales el productor recolecta y traslada la producción de sus pozos hasta la entrada del Sistema de Adecuación.

**Licencias.-** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado Boliviano, a través de la Superintendencia de Hidrocarburos, otorga permiso o autorización a una persona individual o colectiva legalmente establecida para desarrollar una gestión comercial o económica de la actividad de los hidrocarburos conforme a la presente Ley.

**Operador.-** Es el ejecutor de cualquiera de los contratos establecidos en la presente Ley para efectuar las actividades de Exploración y Explotación, designado el Titular.

**Parcela.-** La unidad de medida de las áreas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Planimétricamente, corresponde a un cuadrado de 5.000 (cinco mil) metros de lado y a una superficie total de Has. 2.500 (dos mil Quinientas hectáreas). Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM), referidos al Sistema Geodésico Internacional WGS- 84. Cada parcela está identificada por el número de la Carta Geográfica Nacional y por un sistema matricial de cuadrículas petroleras establecido por el Ministerio de Hidrocarburos.

**Paridad de Exportación.-** Corresponde al precio del mercado de exportación en el punto de entrega, descontando los costos de transporte y seguros asociados a la exportación hasta el punto de entrega.

**Paridad de Importación.-** Corresponde al precio de referencia internacional, sumados los costos de Transporte y seguros asociados a la importación desde el punto de origen hasta el mercado interno.

**Participaciones.-** Son los pagos en especie que corresponden al Titular en el Punto de Fiscalización, conforme a lo establecido en el Contrato de Producción Compartida o Contrato de Asociación, punto en el cual asume el derecho propietario.

**Petróleo.-** Los hidrocarburos que en condiciones normalizadas de temperatura y presión se presentan en estado líquido, así como la Gasolina Natural y los Hidrocarburos Líquidos que se obtienen en los procesos de separación del gas.

**Petroquímica.-** Son los procesos químicos que permiten reestructurar las moléculas de los Hidrocarburos, en polímeros, resinas, plásticos, fertilizantes y otros, que son comúnmente denominados productos petroquímicos.

**Planificación de Política Petrolera.-** Es la propuesta indicativa del desarrollo del sector de hidrocarburos, que permitirá establecer las políticas a largo plazo,

buscando el mejor aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, mediante el análisis de ciertos indicadores tales como las reservas, la producción, infraestructura y el mercado de hidrocarburos en el marco del Sistema Nacional de Planificación. Dicha política respetará los acuerdos de comercialización existentes y los mercados de exportación obtenidos por las empresas. Aquellos mercados que sean obtenidos por el Estado serán asignados siguiendo los lineamientos de esta política, de acuerdo al mejor interés de la Nación.

**Producción Bruta.-** Es el volumen total de fluidos que produce un pozo: Petróleo, gas natural, agua de formación y sedimentos, antes de ser conducidos a un sistema de adecuación.

**Producción Fiscalizada.-** Son los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización de la Producción.

**Productos Derivados del Gas.-** Son los productos que provienen de la separación y/o industrialización del gas.

**Productos Regulados.-** Cualquier producto derivado de los hidrocarburos que tiene un precio final regulado por la autoridad competente.

**Productos Refinados de Hidrocarburos.-** Son los productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los sub-productos y productos intermedios que se obtienen de los procesos de Refinación del Petróleo.

**Punto de Fiscalización de la Producción.-** Es el lugar donde son medidos los hidrocarburos resultantes de la explotación en el campo después que los mismos han sido sometidos a un Sistema de Adecuación para ser transportados.

Para campos con facilidades de extracción, el Punto de Fiscalización de la Producción, será a la salida de la planta ubicada antes del Sistema de Transporte y debe cumplir con los requerimientos de adecuación del gas o los líquidos de acuerdo a reglamentación.

En los campos donde no existan facilidades de extracción de GLP y/o Gasolina Natural, el Punto de Fiscalización de la Producción será a la salida del sistema de separación de fluidos. Para este efecto, los productores instalarán los instrumentos necesarios como ser: gravitómetros, registradores multiflujo, medidores másicos, cromatógrafos para análisis cualitativos y cuantitativos, registradores de presión y temperatura y todo equipo que permita establecer las cantidades de GLP y Gasolina Natural incorporadas en la corriente de Gas Natural despachada.

**Refinación.-** Son los procesos que convierten el Petróleo en productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los sub-productos y productos intermedios que generen dichos procesos.

**Regalías.-** Compensación económica obligatoria pagadera al Estado, en dinero o en especie, en favor de los Departamentos productores por la explotación de sus recursos naturales no renovables.

**Regalía Nacional Compensatoria.-** Beneficio económico otorgado a los Departamentos de Beni y Pando, de conformidad a la Ley N° 981, de 7 de marzo de 1988.

**Regulación.-** Es la actividad realizada por la Superintendencia de Hidrocarburos de cumplir y hacer cumplir la Ley y la normativa sectorial, promover la competencia en materia económica, asegurar el cumplimiento de las disposiciones antimonopólicas y defensa de la competencia, así como las normas técnicas y de seguridad.

**Reservas Certificadas.-** Son las reservas de hidrocarburos cuantificadas por empresas especializadas que corresponden a la suma de Reservas Probadas y Reservas Probables.

**Reservas Probadas.-** Son las cantidades de hidrocarburos que, de acuerdo a informaciones geológicas y de ingeniería de reservorios, demuestran con razonable certeza, que en el futuro, serán recuperables los hidrocarburos de los reservorios bajo las condiciones económicas y operacionales existentes.

**Reservas Probables.-** Son reservas de hidrocarburos no probadas, en las que los estudios geológicos y los datos científicos sugieren que la probabilidad de que sean recuperables es mayor a la probabilidad de que no lo sean.

**Reservorio Compartido.-** Es un reservorio que se encuentra bajo contratos petroleros, que se extiende más allá de los límites de un área de contrato, con continuidad dinámica de la fase de hidrocarburos.

**Reservorio de Hidrocarburos.-** Es uno o varios estratos bajo la superficie que estén produciendo o sean capaces de producir hidrocarburos, con un sistema común de presión en toda su extensión, en los cuales los hidrocarburos estén rodeados por roca impermeable o agua. Para fines de la presente Ley, Yacimiento y Reservorio de Hidrocarburos son sinónimos.

**Sistema de Adecuación.-** Son las instalaciones necesarias para acondicionar los hidrocarburos a ser transportados, de acuerdo a reglamentación. El Sistema de Adecuación deberá ajustarse a la naturaleza de los hidrocarburos que produzca el campo.

**Sistema de Transporte.-** Es el Sistema Troncal de Transporte, más las líneas laterales o ramales. No incluye las líneas de recolección.

**Sistema Troncal de Transporte.-** Es el conjunto de tuberías de Transporte de Hidrocarburos por ducto, que tiene concesión otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos.

**Tarifa Estampilla.-** Es la metodología que la Superintendencia de Hidrocarburos aplica al transporte de hidrocarburos por ductos mediante la cual se fija una única tarifa para las Concesiones sin discriminar distancia entre origen y destino.

**Tarifa Incremental.-** Es la que considera los costos necesarios para ampliar y mantener la capacidad de transporte de cargadores específicos, y que

serán cargados a través de tarifas a los beneficiados con dicha ampliación y/o -mantenimiento. Se fija por distancias.

**Tierras Comunitarias de Origen (TCO).**- Son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los que tradicionalmente han tenido acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Serán consideradas Tierras Comunitarias de Origen aquellas que estén tituladas, aquellas que estén demandas con Auto de Admisión, aquellas inmovilizadas con Resolución de Inmovilización y todas las tradicionalmente reconocidas como tales.

**Titular.**- Es toda persona individual o colectiva, nacional o extranjera, que haya suscrito Contratos de Desarrollo Compartido, Contratos de Producción Compartida, Contratos de Riesgo Compartido y Contratos de Asociación con YPFB.

**Transporte.**- Es la actividad de trasladar Hidrocarburos, Productos Refinados de Petróleo y GLP de un lugar a otro por medio de ductos, utilizando instalaciones complementarias. Se excluye de esta definición la Distribución de Gas por Redes y líneas de recolección.

**Unidades de Trabajo.**- Son las obligaciones de trabajo expresadas en números, para las actividades exploratorias (geofísica, magnetometría, gravimetría, perforación de pozos exploratorios y otras actividades exploratorias), que deberán ser ejecutadas por el Titular en las diferentes fases de Exploración.

**Unitización de Campo.**- Convenio de explotación celebrado entre Titulares con áreas de contrato colindantes, que permitirá el desarrollo eficiente de un campo compartido, evitando daño al yacimiento.

**Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).**- Empresa Pública creada por Decreto Ley de 21 de diciembre de 1936.

**Zona Tradicional.**- Región con información geológica donde existe producción de hidrocarburos con explotación comercial. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, designará las Zonas Tradicionales Hidrocarburíferas.

**Zona No Tradicional.**- Región no comprendida en la definición de Zona Tradicional.

## TÍTULO X

### SOCIALIZACIÓN NACIONAL DEL GAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### USO DEL GAS PARA EL DESARROLLO INTERNO CONTRATOS DE SERVICIOS POR EXTRACCIÓN DE GAS PARA EL ESTADO

**ARTÍCULO 139. (GAS PARA EL DESARROLLO INTERNO DEL PAÍS).** El Estado Boliviano, en ejercicio de su soberanía y del derecho propietario que le asiste sobre los hidrocarburos, utilizará el Gas Natural para apoyar y fomentar el Desarrollo Interno del país y luchar contra la pobreza y la exclusión social.

**ARTÍCULO 140. (CONTRATO DE COMPENSACIÓN DE SERVICIOS).** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ( YPFB), suscribirá con el Titular un Contrato de Compensación de Servicios que tendrá por objeto la extracción de hidrocarburos en Boca de Pozo en la cantidad y volúmenes que fije el Estado de acuerdo a la demanda energética del país. El costo de extracción del Gas Natural del Yacimiento a Boca de Pozo, será pagado por el Estado en especie, con Gas del Yacimiento que explota el Titular de acuerdo a Reglamento.

En las licitaciones de área para exploración y explotación se deberá considerar como un criterio de adjudicación la oferta de la empresa proponente que contemple un porcentaje de Gas Natural para la suscripción del Contrato de Compensación de Servicios. En los casos en que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) se asocie directamente, el contrato respectivo deberá contemplar un porcentaje de Gas Natural para la suscripción del Contrato de Compensación de Servicios.

**ARTÍCULO 141. (USO SOCIAL Y PRODUCTIVO DEL GAS NATURAL).** El Estado subsidiará con gas y/o transformado en energía eléctrica, el consumo destinado a los centros educacionales, centros de salud, servicios sociales, consumo domiciliario y asilos, conforme al Reglamento.

De igual manera, se otorgará este subsidio para apoyar el desarrollo productivo nacional con el uso del Gas Natural, como gas y/o energía para la irrigación del campo, la industria y la agroindustria nacional, la pequeña industria y artesanía, la generación de electricidad, la minería, el transporte y el turismo entre otros de acuerdo a una clasificación por consumo y al Plan Nacional que sea elaborado para el efecto, en base a la Política Nacional de Desarrollo Económico Social, que contemple el aumento de fuentes de trabajo, elevación de salarios y abaratamiento de precios y otros beneficios para estantes y habientes del país.

**ARTÍCULO 142. (FONDO DE AYUDA INTERNA AL DESARROLLO NACIONAL).** Créase el Fondo de Ayuda Interna al Desarrollo Nacional destinado a la masificación del uso de Gas Natural en el país, con los siguientes recursos:

- a) La Monetización del Gas Natural extraído en el marco de los Contratos de Compensación de Servicios.
- b) El cinco por ciento (5%) del saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) que recibe el Tesoro General de la Nación (TGN), por concepto de explotación de los hidrocarburos.
- c) Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer los créditos necesarios y/o la obtención de recursos no reembolsables para obtener el financiamiento que permita desarrollar la infraestructura de Redes de Gas de manera equitativa entre todos los Departamentos con base a los recursos descritos en el párrafo anterior.
- d) Las multas y sanciones del sistema de regulación estarán destinadas al desarrollo de la infraestructura.
- e) Tuición.- El Fondo de Ayuda Interna al Desarrollo Nacional, a reglamentarse por Decreto Supremo, estará la bajo tuición del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 143. (GAS CON DESTINO AL USO SOCIAL Y PRODUCTIVO).** En los contratos de exportación de Gas, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), como agregador negociará, con los titulares que tengan cuotas de exportación, un porcentaje de las mismas, con la finalidad de monetizar el gas mediante ventas al exterior para crear recursos destinados al Fondo de Ayuda Interna.

**ARTÍCULO 144. (EXENCIÓN).** Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno, referidos en el presente Título.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** A efectos de realizar auditorías especiales, en las áreas financiera, operativa, jurídica y técnica de las empresas petroleras, resultantes del llamado proceso de capitalización, contrato de riesgo compartido y del proceso de privatización, se encomienda y conmina a la Contraloría General de la República a cumplir este cometido, en un plazo no mayor a 180 días, con el objeto de establecer el cumplimiento estricto de las leyes en vigencia, disponiéndose que para este objetivo sea el Ministerio Público, la entidad que apoye en los ámbitos que sean de su competencia.

**SEGUNDA. (PASIVOS AMBIENTALES DE YPFB).** Para los Pasivos Ambientales de YPFB que existieran a la fecha de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, en coordinación con YPFB reestructurado, gestionará recursos de cooperación para la evaluación y remediación de los mismos.

**TERCERA.** Se eliminan de la Cadena de Distribución de Hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) será el único importador y distribuidor mayorista en el país.

**CUARTA.** Los efectos tributarios establecidos en la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**SEGUNDA. (DE LOS COMBUSTIBLES DE ORIGEN NO FÓSIL).** La producción, la mezcla de combustibles fósiles con combustible de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los cinco días del mes de mayo de dos mil cinco años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B, Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo, ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil cinco años.

**FDO. Dr. HORMANDO VACA DIEZ VACA DIEZ**  
**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**





## Contenido

DECRETO SUPREMO N° 29033 - REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS.....	505
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	507
CAPÍTULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.....	507
CAPÍTULO III. MARCO INSTITUCIONAL E INSTANCIAS DE REPRESENTATIVIDAD Y DECISIÓN.....	509
TÍTULO II. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN	510
CAPÍTULO I. FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN .....	510
CAPÍTULO II. DE LOS MOMENTOS DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN .....	513



## **DECRETO SUPREMO Nº 29033, DE 16 DE FEBRERO DE 2007**

### **REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de Bolivia y el Artículo 171 dispone la obligación estatal de reconocimiento, protección y respeto de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional y, de manera particular, los referidos a sus Tierras Comunitarias de Origen.

Que el Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, establece que una de las atribuciones del Presidente de la República es ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los Decretos y órdenes convenientes sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley, ni contrariar sus disposiciones guardando las restricciones consignadas en la Constitución.

Que Bolivia es signataria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley Nº 1257 de 11 de julio de 1991.

Que dicho Convenio establece que los gobiernos signatarios deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente -Artículo 6 Inciso a) Convenio 169 de la OIT-.

Que dichas consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, conforme establece el Numeral 2 del Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Que el gobierno deberá velar porque siempre que sea necesario, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de esos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades -Artículo 7 Convenio 169 OIT-.

Que el Convenio 169 de la OIT, establece que los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización y administración de dichos recursos. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos de su subsuelo o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o

mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir, como resultado de esas actividades-Artículo 15 Convenio 169 OIT-.

Que el Consejo de Administración de la OIT en su 274a de la sesión en marzo de 1999, con motivo de una reclamación formal presentada por la Central Obrera Boliviana – COB y los pueblos indígenas de Bolivia, recomendó al Gobierno boliviano “que aplique plenamente el Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y que considere establecer consultas en cada caso concreto, en especial cuando aquéllas afectan a extensiones de tierras indígenas, así como estudios de impacto ambiental, cultural, social y espiritual conjuntamente con los pueblos concernidos, antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en áreas tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas”.

Que la Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, tiene por objeto la protección y conservación de medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA, en su Título VII, concordante con el Título X Capítulo I de la Ley No 1333, establece la participación ciudadana en la gestión ambiental.

Que el Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA, en su Capítulo IV del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA, Inciso c) del Artículo 23, establece que el estudio tendrá entre otros elementos la identificación de los impactos; consideración de las recomendaciones que sean fruto de la participación ciudadana.

Asimismo el Título VII, Capítulo I establece el acceso a la información y otros.

Que la Ley Nº 3058 del 17 de mayo de 2005, en su Título VII, Capítulo I, Artículos 114 al 118; establece y reconoce los derechos a la consulta y participación a los pueblos campesinos, indígenas y originarios.

Que es necesario disponer de un Reglamento de Procedimientos de Consulta y Participación para el cumplimiento de la Consulta a Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios, cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera prevista en la Ley No 3058 del 17 de mayo de 2005 y en el Convenio 169 de la OIT, en lo referido al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas y proyectos que los puedan afectar directamente en sus actividades culturales, sociales, espirituales y medioambientales.

**EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**  
**REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PARA ACTIVIDADES**  
**HIDROCARBURÍFERAS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunarias de origen, propiedades comunarias y tierras de ocupación y acceso.

**ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES Y SIGLAS).**

- Autoridad Competente para el proceso de consulta y participación. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía es la autoridad competente para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades campesinas, para actividades hidrocarburíferas.
- Autoridad Ambiental Competente. A efecto de la aplicación de las normas ambientales y de acuerdo al Decreto Supremo Nº 28631 del 8 de marzo de 2006, la autoridad ambiental competente es el Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.
- Usos y Costumbres. Sistemas normativas tradicionales de los PIOs CC que contemplan procedimiento propios, aplicados en el desarrollo de su vida pública interna y en particular en la adopción de sus decisiones, definición de cargos, servicios y la elección y nombramiento de sus autoridades
- Territorialidad. Espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat que tradicionalmente ocupan y utilizan los PIOs CC, y en el cual se desenvuelve la dinámica de sus relaciones sociales, políticas, económicas, culturales y otras vinculadas a su historia cultural y la identidad misma de los PIOs y CC, constituyéndose en un elemento indispensable para su sobrevivencia, su identidad y su razón de ser como pueblo.
- Actividad hidrocarburífera. Medida, obra o proyecto hidrocarburífero.

**CC.-** Comunidades campesinas.

**AAC.-** Autoridad Ambiental Competente.

**AC.-** Autoridad competente para el proceso de consulta y participación.

**AOP.-** Actividad, obra o proyecto hidrocarburífero.

**EEIA.-** Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

**MHE.-** Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

**PIOS.-** Pueblos Indígenas y Originarios.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El proceso de Consulta y Participación se aplicará de manera previa, obligatoria, oportuna y de buena fe, cada vez que se pretenda desarrollar todas la actividades hidrocarburíferas detalladas en el Artículo 31 de la Ley Nº 3058 en tierras comunitarias de origen, propiedades comunarias y tierras de ocupación y acceso tradicional de los PIOs y CC, respetando su territorialidad, usos y costumbres en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 4. (BASES Y PRINCIPIOS).** Los principios a los que se sujeta el proceso de Consulta y Participación son:

- Respeto y Garantía. El Estado Boliviano a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energía (AC) y la Autoridad Ambiental Competente (AAC) deberán hacer respetar y garantizar el ejercicio y vigencia de los derechos fundamentales, especialmente los referidos a la consulta y participación de los PIOs y CC s, así como los derechos: sociales, económicos, culturales, ambientales, el hábitat y formas de organización- social, económica, cultural y espiritual, de los PIOs y CC, la integridad y propiedad de las tierras y propiedades de PIOs y CC; que se encuentran garantizados por la Constitución Política del Estado, los Pactos, Convenios y Declaraciones internacionales de los Derechos Humanos.

Al mismo tiempo se respetará las instancias de decisión de representación y las tierras y territorios de cada uno de los PIOs y CC s así como sus formas de organización usos y costumbres, en el marco de la independencia de las organizaciones susceptibles de ser afectadas por actividades hidrocarburíferas, guardando de efectuar cualquier tipo de interferencia intromisión o influencia en asuntos inherentes a sus organizaciones o instancias de representación.

- Información previa y oportuna. El Estado Boliviano, a través de la AC del proceso de consulta y participación, deberá asegurarse que los PIOs y CC que formen parte del proceso de Consulta y Participación, reciban de forma previa, y oportuna la información suficiente y necesaria, de acuerdo a las características lingüísticas del área de los PIO's y CC, con respecto a las actividades hidrocarburíferas que se pretendan licitar, autorizar y ejecutar y de los posibles impactos socio ambientales y culturales de la actividad hidrocarburífera, antes de la realización de la consulta y participación, facilitando los medios necesarios para su socialización.
- Veracidad. El proceso de consulta y participación deberá enmarcarse en este principio de veracidad en concordancia con las normas legales vigentes, especialmente en las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, que establecen que la consulta debe realizarse de buena fe y por tanto, toda la información que sean parte y resultado del proceso de consulta y participación deberán ajustarse a la verdad.
- Integralidad. Los aspectos y temas objeto de la consulta y participación, serán analizados de forma integral en todo el proceso. En caso que fuere necesaria

la participación de otras instancias que coadyuven en el proceso, estas serán convocadas por la AC y estarán obligadas a proporcionar la información sobre los aspectos de su competencia.

- Oportunidad. El proceso de consulta y participación deberá comunicarse de manera oportuna, para que tanto las instancias representativas de cada uno de los PIOs y CC, como la autoridad competente, puedan desarrollar el proceso y cumplir con las etapas y procedimientos establecidos en el presente reglamento.
- Participación. Los PIOs y CC participaran en todo el proceso de la consulta y participación, con miras a ejercer sus derechos y garantizar el respeto a su integridad territorial usos y costumbres.
- Transparencia. El proceso de consulta y participación deberá desarrollarse de manera clara y pública, con acceso libre y oportuno a toda la información relacionada a la actividad hidrocarburífera relativa al proyecto.

### CAPÍTULO III

#### MARCO INSTITUCIONAL E INSTANCIAS DE REPRESENTATIVIDAD Y DECISIÓN

**ARTÍCULO 5. (AUTORIDAD COMPETENTE).** De conformidad a lo establecido por el Artículo 117 de la Ley Nº 3058 y el Decreto Supremo Nº 28631 del 8 de marzo de 2006, la autoridad competente (AC) responsable de la ejecución del proceso de Consulta y Participación es el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en coordinación con el Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente (AAC) y el Viceministerio de Tierras, en aspectos relacionados a su competencia.

La AC, responsable de la ejecución del proceso de consulta y participación, a requerimiento de la AAC, el Viceministerio de Tierras o de las instancias de representación de los PIO's y CC, convocará a YPFB, entre otras instancias del Estado para participar y coadyuvar en el proceso, dependiendo de las características del área de la actividad, obra o proyecto hidrocarburífero a ser consultado.

El párrafo segundo del artículo 5 del Decreto Supremo 29033 fue modificado por el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo 29574, de 21 de mayo de 2008.

**ARTÍCULO 6. (REPRESENTACIÓN).** De conformidad con el Artículo 118 de la Ley Nº 3058, las instancias de representación en el proceso de consulta y participación para actividades hidrocarburíferas, son las instancias orgánicas a nivel nacional, departamental, regional y local de los PIOs y CC, respetando su territorialidad, usos y costumbres.

**ARTÍCULO 7. (DECISIONES).** Las decisiones resultantes del proceso de Consulta y Participación, adoptadas en acuerdo conjunto entre la AC y las instancias de representación de los PIOs y CC, deben ser respetadas y consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de la AOP objeto de la consulta por parte de la AC.

**ARTÍCULO 8. (FINANCIAMIENTO).**

- I. El proceso de Consulta y Participación será financiado con cargo al proyecto, obra o actividad hidrocarburífera de que se trate. El Ministerio de Hidrocarburos y

Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, en un plazo de treinta (30) días y a través de una Resolución Bi-Ministerial, establecerá los mecanismos para garantizar la celeridad en el manejo de recursos financieros, dando cumplimiento a los principios de transparencia, eficiencia, eficacia y economía.

- II. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en coordinación con las instancias de representación de los PIOs y CC, a ser consultadas (respetando sus usos, costumbres. Territorialidad y tipo de Organización) susceptibles de ser afectadas, establecerán los mecanismos, que demandará el proceso de consulta y participación, para cada caso concreto.
- III. Los recursos Económicos depositados por el titular de la AOP para la consulta y participación no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en el presente reglamento, bajo responsabilidad y sanción establecidas en el marco jurídico vigente.

El parágrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo 29033 fue modificado por el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo 29124, de 9 de mayo de 2007.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

**ARTÍCULO 9. (FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN).** El proceso de consulta y participación se cumplirá en los dos momentos que establece el Artículo 115 de la Ley N° 3058; el segundo momento sólo será posible cuando concluya el primer momento.

Cada momento del proceso de consulta contemplará las siguientes fases:

- a) Coordinación e Información.
- b) Organización y Planificación de la consulta.
- c) Ejecución de la consulta.
- d) Concertación.

**ARTÍCULO 10. (COORDINACIÓN E INFORMACIÓN).** El proceso de consulta y participación deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Convocatoria. Para iniciar el proceso de consulta y participación, la AC, respetando la territorialidad, independencia organizativa, usos y costumbres de los PIOs y CC, convocará por escrito, adjuntando toda la información pública de la AOP hidrocarburífera, a las instancias de representación susceptibles de ser afectadas, con copia a sus niveles regional, departamental y nacional, a efecto de sostener una reunión de carácter informativa acerca de la actividad hidrocarburífera y de coordinación sobre el desarrollo del proceso de Consulta y Participación.



Transcurridos quince (15) días hábiles de enviada la primera convocatoria sin obtener respuesta escrita por parte de los PIOs y CC, la AC procederá a realizar la segunda convocatoria especificando la fecha y el lugar de la Reunión de Consulta, adjuntando la propuesta metodológica para la misma, mediante al menos dos (2) de las siguientes comunicaciones:

- i)** Publicación en un medio de comunicación escrita de circulación local, regional y/o nacional;
- ii)** Publicación en un medio de comunicación radial de alcance local, regional y/o nacional; y/o
- iii)** Comunicación directa en la zona pasible de ser consultada.

Transcurridos diez (10) días hábiles de haberse efectuado la segunda convocatoria, en caso que no se concrete la reunión por inasistencia de los PIOs y CC, la AC procederá con la tercera y última convocatoria mediante carta notariada, especificando fecha y lugar del evento adjuntando la propuesta metodológica de Consulta y Participación.

Transcurridos diez (10) días hábiles de haberse efectuado la última convocatoria, en caso que no se concrete la reunión o no se obtenga una respuesta escrita por parte de los PIOs y CC, la AC establecerá una metodología y cronograma para ejecutar el proceso de Consulta y Participación.

- b)** Reunión preliminar. La reunión preliminar será organizada por las instancias de representación a nivel local de los PIOs y CC en coordinación con sus instancias de representación a nivel regional, departamental y nacional, quienes definirán lugar y fecha del evento y comunicarán por escrito a la AC en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios de recibida la convocatoria, debiendo concretarse dicha reunión en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, computables a partir de la respuesta a la convocatoria de la AC.

En la reunión preliminar, la AC presentará los alcances de la AOP que se pretende desarrollar y que será objeto de la consulta, entregado toda la información pública disponible en un ejemplar impreso u otro digital a los representantes de las instancias de representación a nivel local, regional, departamental y nacional de los PIOs CC.

Esta Información documental y digital facilitada por la AC y generada por las empresas petroleras públicas y/o privadas en todas las actividades hidrocarburíferas descritas por el Artículo 31 de la Ley Nº 3058, debe cumplir básicamente las siguientes características:

- Plena, ya que debe ser completa e íntegra, tanto en contenidos, cobertura proyecciones y posibles impactos socio - económicos - ambientales de la actividad hidrocarburífera.
- Oportuna, ya que debe ser entregada a las instancias representativas locales de los Pueblos Indígenas, Originarias y Comunidades Campesinas, previo al proceso de la consulta y participación.

- Veraz, ya que constituye declaración jurada, responsabilidad que asume el titular de la actividad hidrocarburífera y los funcionarios públicos del Estado, sujetos a la Ley N° 1178.
- Adecuada, ya que cuando estén orientadas a la difusión y conocimiento de las comunidades y organizaciones afectadas (respetando territorialidad, usos y costumbres) deberán adecuarse a las características culturales, lingüísticas, organizativas y sociales de cada Pueblo Indígena, Originario o Comunidad Campesina.

El inciso a) del artículo 10 del Decreto Supremo 29033 fue modificado por el párrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo 2298, de 18 de marzo de 2015.

### **ARTÍCULO 11. (DESARROLLO DE LA REUNIÓN PRELIMINAR Y DE PLANIFICACIÓN).**

La reunión preliminar y de planificación se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, la AC dará a conocer los objetivos y el alcance del proyecto sujeto a consulta. Asimismo, se concertará una metodología, cronograma y presupuesto de ejecución de la Consulta y Participación, la cual será plasmada en un acta respectiva;
- b) En caso que no pueda concertarse la metodología en la primera reunión, la AC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, convocará a una segunda reunión para trabajar en dicha metodología, cronograma y presupuesto;
- c) En caso que en esta segunda reunión no pueda concertarse la metodología, la AC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes establecerá una metodología, cronograma y presupuesto para ejecutar el proceso de Consulta y Participación. Se presentará la misma, mediante publicación escrita, comunicación radial y notificación notariada a los PIOs y CC;
- d) La metodología contemplará las actividades y/o procedimientos de ejecución de la Consulta y Participación, mismos que en ningún caso excederán los cuarenta y cinco (45) días calendario.

El artículo 11 del Decreto Supremo 29033 fue modificado por el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo 2298, de 18 de marzo de 2015.

### **ARTÍCULO 12. (EJECUCIÓN DE LA CONSULTA).**

- I. El proceso de consulta y participación será ejecutada por la AC en coordinación con las instancias de representación de los PIOs y CC y dando cumplimiento el acta de entendimiento suscrita de conformidad al Artículo 11 del presente reglamento.
- II. La ejecución del proceso de consulta y participación deberá cumplirse en los plazos establecidos en el Acta de Entendimiento, respondiendo a la naturaleza de la actividad hidrocarburífera. Una vez cumplido el plazo del Acta del Entendimiento, se establece un plazo perentorio adicional de hasta un (1) mes, para cumplir con el procedimiento de consulta, llegar a un acuerdo conjunto y firmar el Convenio de validación correspondiente.

El párrafo II del artículo 12 del Decreto Supremo 29033 fue modificado por el párrafo IV del artículo 2 del Decreto Supremo 29574, de 21 de mayo de 2008.

**ARTÍCULO 13. (ACUERDO Y CONCERTACIÓN).** Los resultados de la ejecución del proceso de consulta y participación concluirán con un documento de validación de acuerdos que serán establecidos en un Convenio suscrito entre la AC y las instancias representativas de PIOs y CCs, previa aceptación y autorización expresa de las comunidades indígenas, originarias y campesinas susceptibles de ser afectadas.

Este documento de validación de acuerdos, recogerá la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas por los PIOs y CCs que pudieran ser afectadas.

La información que se obtenga en la ejecución de la consulta y participación, validada mediante el convenio, se aplicará de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 del presente reglamento.

Cuando el proceso de consulta y participación, cuente con Convenio de validación de acuerdos del primer momento, estipulado en el Inciso a) del Artículo 115 de la Ley No 3058, se procederá a la realización del siguiente momento del progreso.

## CAPÍTULO II

### DE LOS MOMENTOS DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

**ARTÍCULO 14. (PRIMER MOMENTO - CONSULTA PARA LA LICITACIÓN, AUTORIZACIÓN CONTRATACIÓN, CONVOCATORIA Y APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS, OBRAS O PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS).** La finalidad del proceso de consulta y participación del primer momento, será la de hacer conocer y contar con un criterio de las organizaciones susceptibles de ser afectadas que considere los niveles local, regional, departamental y nacional respetando, territorialidad, usos y costumbres, sobre aspectos generales de la actividad, obra o proyecto hidrocarburífero tales como: los alcances, posibles impactos socio ambientales positivos y negativos y las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los PIOs y CC, tomando como base la información de actividades, obras o proyectos, presentada por la AC e YPFB cuando participe en el ámbito de aplicación de este reglamento, a las instancias representativas de las organizaciones afectadas.

**ARTÍCULO 15. (SEGUNDO MOMENTO - PREVIA A LA APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL).**

- I. Las AOP, establecidos en el Artículo 31 de la Ley Nº 3058 y que pretendan ser implementados de acuerdo al Artículo 3 del presente Reglamento, requerirán la elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental-EEIA, Analítico Integral, en aplicación y concordancia con el Inciso b) del Artículo 115 de la Ley Nº 3058.
- II. El proceso de consulta y participación previa a la aprobación del EEIA por parte de la AAC (Segundo Momento), se desarrollará cumpliendo el cronograma de actividades establecido en el acta de entendimiento suscrita entre la AC,

en coordinación con las instancias de representación de los PÍOS y CC con la participación de la AAC y el Viceministerio de Tierras cuando corresponda.

- III. Las observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas, emergentes de la aplicación del proceso de consulta en el segundo momento, deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la elaboración y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, analítico integral.
- IV. Los EEIA analíticos integrales, además de lo estipulado por las normas ambientales, deberán incluir:
  - a) La identificación de todos los impactos ambientales que pudieran afectar a la territorialidad, aspectos sociales, económicos y culturales de los PIOs y CC, en todas las etapas de la actividad AOP hidrocarburífero.
  - b) Propuestas de medidas de prevención, mitigación y restauración.
- V. Las obras civiles nuevas como la construcción de puentes, pistas, caminos de acceso y otras no consideradas en el EEIA de la AOP hidrocarburífera, deberán contar con otro EEIA para la obra, cumpliendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- VI. Las obras civiles nuevas, construidas con financiamiento del titular de la AOP hidrocarburífero y/o que de manera directa o indirecta contribuyan a la implementación de estas, no serán consideradas como parte de las compensaciones establecidas en el Artículo 119 de la Ley N° 3058.

**ARTÍCULO 16. (IMPUGNACIÓN).** A solicitud de las instancias de representación de los PIOs y CC, la AAC podrá iniciar proceso administrativo a la empresa consultora ambiental encargada de elaborar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Integral y al representante legal de la AOP, cuando no se incorporen debidamente los resultados del proceso de consulta y participación del segundo momento. La impugnación será aplicable a lo estipulado en el Inciso b) del Artículo 115 de la Ley N° 3058.

**ARTÍCULO 17. (DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL).** La AAC no emitirá la Declaratoria de Impacto Ambiental para la AOP hidrocarburífera de que se trate, si se verifica la no incorporación los resultados del proceso de consulta para la elaboración y aprobación de los EEIA analíticos integrales.

**ARTÍCULO 18. (NULIDAD DEL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN).**

- I. De conformidad con el Artículo 116 de la Ley N° 3058, las resoluciones y consensos registrados como producto del proceso de consulta tienen validez para las AOP hidrocarburíferas objeto de la consulta.
- II. El proceso de consulta estará viciado de nulidad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento y en particular, cuando:

- a) La información o parte de la misma presentada por la AC no correspondiere a la AOP hidrocarburífera que se pretende desarrollar fuere falsa o contradictoria.
- b) La consulta y participación fuera realizada alterando totalmente el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- c) El proceso de consulta y participación sea realizado sin considerar el Acta de Entendimiento suscrito.
- d) La firma del convenio de validación de acuerdos, que fuere logrado por presión, amedrentamiento, soborno, chantaje o violencia y no cuente con el acuerdo mutuo emergente del proceso de consulta y de participación, comprobados por la vía correspondiente.

**ARTÍCULO 19. (CONTINUIDAD DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN).** En cualquiera de las fases previstas en el Artículo 9 del presente Reglamento, la asistencia al evento de las instancias representativas de los PIOs y CC, o la determinación de las bases en asamblea bajo voto resolutivo, dará continuidad a la ejecución de la Consulta y Participación en el estado en que se encuentre la misma y de acuerdo al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

El artículo 19 del Decreto Supremo 29033 fue incorporado por el parágrafo I del artículo 3 del Decreto Supremo 2298, de 18 de marzo de 2015.

**ARTÍCULO 20. (DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE).**

- I. Excepcionalmente en los casos que no puedan desarrollarse o concluirse el proceso de Consulta y Participación, de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente Reglamento, por causas no atribuibles a la AC, previo informe de la instancia ejecutora, la AC emitirá como resultado una Resolución Administrativa que determine el estado de ejecución del proceso y la constancia de todos los esfuerzos realizados en cumplimiento de la normativa vigente, para desarrollar o concluir con el proceso de Consulta y Participación, salvaguardando en todo momento los derechos de los PIOs y CC. Dicha Resolución Administrativa será comunicada a los PIOs y CC, y al representante legal de la AOP.
- II. La Resolución Administrativa de la AC será incorporada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA, para continuar con el trámite de obtención de la licencia ambiental.
- III. Para fines del presente Artículo, se exceptúa la aplicación del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 18 del presente Reglamento

El artículo 20 del Decreto Supremo 29033 fue incorporado por el parágrafo II del artículo 3 del Decreto Supremo 2298, de 18 de marzo de 2015.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hidrocarburos y Energía y Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil siete.



## Contenido

DECRETO SUPREMO N° 29103 .....	519
REGLAMENTO DE MONITOREO SOCIO- AMBIENTAL EN ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS DENTRO EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS.....	520
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	520
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN ARTÍCULO .....	520
CAPÍTULO II. FINANCIAMIENTO, INFORMACIÓN, ACCESO y MARCO NORMATIVO .....	522
TÍTULO II. MARCO INSTITUCIONAL LOS COMITÉS DE MONITOREO SOCIO-AMBIENTAL NACIONAL Y DE ÁREA .....	523
CAPÍTULO I. COMITÉ DE MONITOREO SOCIO-AMBIENTAL NACIONAL – CMSAN.....	523
CAPÍTULO II. COMITÉ DE MONITOREO SOCIO – AMBIENTAL DE ÁREA .....	525





## **DECRETO SUPREMO N° 29103, DE 23 DE ABRIL DE 2007**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado establece que una de las atribuciones del Presidente de la República de Bolivia es ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los Decretos y órdenes convenientes sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley, ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Constitución.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, en el inciso b) del Artículo 6 establece que los gobiernos signatarios deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernen.

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT antes señalado, el Gobierno debe establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Que conforme al Convenio N° 169 de la OIT, los gobiernos signatarios deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural, y sobre el medio ambiente que puedan tener sobre esos pueblos las actividades de desarrollo. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades.

Que el Convenio N° 169 de la OIT en su Artículo 15 determina que los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente; a estos derechos comprende los derechos de los pueblos a participar en la utilización y administración de dichos recursos.

Que asimismo el citado Artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT, acuerda que en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental de acuerdo a lo determinado en la Ley el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la Ley le confiere.

Que el Artículo 72 y siguientes del Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA, disponen que la Autoridad Ambiental Competente promueve la participación ciudadana en la gestión ambiental mediante campañas de difusión y educación vinculadas directa o indirectamente a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Que el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, establece que para la participación ciudadana respecto a la prevención y control ambientales se aplicarán los derechos fundamentales y obligaciones prescritos en la Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Participación Popular y su Decreto Reglamentario N° 23813 de 30 de Junio de 1994, Ley de Descentralización y en particular lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Que el Artículo 131 de la Ley N° 3058 del 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que cada área bajo contrato petrolero tendrá un Comité de Monitoreo Socio – Ambiental de Área, creándose a su vez el Comité de Monitoreo Socio – Ambiental Nacional.

Que es necesario disponer de un Reglamento del proceso Monitoreo Socio Ambiental, en áreas bajo influencia de las medidas, actividades, operaciones y proyectos hidrocarburíferos que afecten al territorio de los Pueblos Indígenas Originarios y/o Comunidades Campesinas, durante el inicio, operación, abandono y cierre de las actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos, conforme a la normativa legal considerada.

**EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**  
**REGLAMENTO DE MONITOREO SOCIO - AMBIENTAL EN ACTIVIDADES**  
**HIDROCARBURÍFERAS DENTRO EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**  
**ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN ARTÍCULO**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Capítulo I del Título VIII de la Ley N° 3058 del 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos y establecer las atribuciones, los procedimientos y mecanismos del monitoreo Socio – Ambiental, a todas las actividades hidrocarburíferas que tengan influencia en los territorios de los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Decreto Supremo se aplicará a todas las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos – AOP's hidrocarburíferas, previstas en la Ley N° 3058 que tengan influencia sobre el territorio de los Pueblos Indígenas Originarios- PIO's y Comunidades Campesinas- CC's. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales con competencia en las materias objeto del presente Decreto Supremo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y las empresas petroleras, están sujetos a las normas de este Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).** Para fines del presente Decreto Supremo se utilizarán las siguientes definiciones:

- **Territorio.-** Lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera, constituyéndose en un elemento indispensable para su sobrevivencia, su identidad y su razón de ser como pueblo.
- **Actividad hidrocarburífera.-** Medida, Actividad, Obra o Proyecto hidrocarburífero, que tenga por objeto la exploración, producción, transporte, refinación o comercialización de hidrocarburos y todas las comprendidas dentro del artículo 31 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos.
- **Plan Interno de Monitoreo Ambiental.-** Planificación interna del Monitoreo Socio Ambiental Indígena Originario y Campesino – MSIOC instancia técnico – operativa del Comité de Monitoreo Socio Ambiental de Área – CMSAA, para realizar actividades de monitoreo de campo.
- **Licencias Ambientales.-** Es el documento jurídico – administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a Nivel Nacional al Representante Legal que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en las Leyes y sus reglamentaciones correspondientes, en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Evaluación Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental, que permite operar al Titular en el área de la AOP.
- **Medidas de Mitigación.-** Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.

**ARTÍCULO 4. (SIGLAS).** Para fines del presente Decreto Supremo se utilizarán las siguientes siglas:

**AACN.-** Autoridad Ambiental Competente Nacional.

**CMSAA.-** Comité de Monitoreo Socio Ambiental de Área.

**CMSAN.-** Comité de Monitoreo Socio Ambiental Nacional.

**DGMA.-** Dirección General de Medio Ambiente.

**DGTCO.-** Dirección General de Tierras Comunitarias de Origen.

**EEIA.-** Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental

**AOP hidrocarburífera.-** Toda actividad, obra o proyecto hidrocarburífero descrito en el Artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos.

**MDRAYMA.-** Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente.

**MHE.-** Ministerio de Hidrocarburos y Energía. MM's.- Medidas de Mitigación.

**MOA'S.-** Monitoreos Ambientales.

**MSIOCC.-** Monitoreo Socio Ambiental Indígena Originario y Comunidades Campesinas.

**OSC.-** Organismo Sectorial Competente.

**PIO's y CC's.-** Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas.

**RASH.-** Reglamento Ambiental Sector Hidrocarburos.

## CAPÍTULO II

### FINANCIAMIENTO, INFORMACIÓN, ACCESO y MARCO NORMATIVO

**ARTÍCULO 5. (FINANCIAMIENTO).** El monitoreo Socio – Ambiental será financiado con los fondos depositados por el Representante Legal de la Empresa que realiza la Actividad Obra o Proyecto – AOP hidrocarburífera, con un monto equivalente hasta el medio por ciento (0,5%) de la inversión total en las actividades hidrocarburíferas y de las inversiones adicionales posteriores a la licencia ambiental obtenidas para cada etapa de operación del proyecto hidrocarburífero, conforme el Artículo 130 de la Ley N° 3058, que será depositado en la Cuenta Fiscal del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente – MDRAYMA denominado “Fiscalización, Auditorías, Control y Seguimiento Ambiental del Sector Hidrocarburos”, con manejo administrativo del mencionado Ministerio.

### ARTÍCULO 6. (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

- I. La Autoridad Ambiental Competente remitirá en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la emisión de la Licencia, a los Comités Socioambientales de Área y el Comité Socioambiental Nacional, toda la información legalizada que comprende el estudio de evaluación de impacto ambiental analítico – integral de los proyectos que correspondan a su área de influencia, incluyendo la Licencia Ambiental.
- II. A solicitud de las PIO's y CC's, la información descrita en el párrafo anterior será remitida por la Autoridad Ambiental Competente en el mismo plazo, a partir de la recepción de la solicitud.

### ARTÍCULO 7. (ACCESO A LAS INSTALACIONES).

- I. Los miembros de los Comités de Monitoreo Socio – Ambiental del Área – CMSAA, tendrán el derecho de acceso a las instalaciones y a las áreas de influencia de actividades hidrocarburíferas para realizar el monitoreo Socio – Ambiental

cumpliendo las normas de seguridad e higiene industrial, previa notificación escrita al Representante Legal con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

- II. Los responsables del Monitoreo Socio – Ambiental Indígena Originario y/o Comunidades Campesinas – MSIOCC, para realizar el monitoreo Socio – Ambiental tendrán el derecho de acceso a las instalaciones y áreas de influencia de las actividades hidrocarburíferas, cumpliendo las normas de seguridad e higiene industrial, previa notificación escrita al Representante Legal, con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación por parte del CMSAA.
- III. En casos de contingencia, los responsables del Monitoreo Socio – Ambiental Indígena Originario y/o Comunidades Campesinas – MSIOCC, podrán acceder a las instalaciones de las AOP's sin previa notificación.

**ARTÍCULO 8. (MARCO NORMATIVO).** Los Comités reglamentados a través del presente proyecto de norma y sus instancias técnico operativas regirán sus acciones, decisiones y resoluciones en el marco de lo establecido en la Ley N° 1333, y sus Reglamentos.

## TÍTULO II

### MARCO INSTITUCIONAL LOS COMITÉS DE MONITOREO SOCIO-AMBIENTAL NACIONAL Y DE ÁREA

#### CAPÍTULO I

#### COMITÉ DE MONITOREO SOCIO-AMBIENTAL NACIONAL – CMSAN

**ARTÍCULO 9. (CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y SEDE DEL CMSAN).**

- I. En aplicación de la Ley N° 3058, el Comité de Monitoreo Socio-Ambiental Nacional – CMSAN, estará conformado por:
  - a) Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, a través del Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente en calidad de AACN, que ejercerá como presidente;
  - b) Pueblo Indígena, a través de un solo representante acreditado por las Organizaciones de los Pueblos Indígenas Originarios y/o Comunidad Campesina Nacional del área afectada (de influencia de actividad hidrocarburífera), en calidad de vicepresidente.
  - c) Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través de su Jefe de Unidad de Medio Ambiente, en calidad de secretario;
  - d) Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministro de Coordinación con los Movimientos Sociales, en calidad de vocal.
- II. El CMSAN se constituirá en la instancia de apelación, y empezará a funcionar en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles posterior a la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

- III.** El CMSAN elaborará por acuerdo unánime de sus miembros los reglamentos internos de funcionamiento que serán aprobados mediante Resolución Ministerial del MDRAYMA. Estos reglamentos incorporarán entre otros:
- a)** Modalidad de funcionamiento.
  - b)** Procedimiento para la habilitación de sus miembros.
  - c)** Régimen disciplinario de cumplimiento de deberes.
  - d)** Forma de determinar el orden del día.
  - e)** Levantamiento, aprobación, firma y registro de actas.
  - f)** Régimen de deliberaciones y emisión de voto.
  - g)** Régimen facultativo de recomendaciones de cumplimiento obligatorio.
- IV.** El CMSAN tendrá como sede de sus funciones la ciudad de La Paz, en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.
- V.** Los miembros del CMSAN no percibirán dietas por las sesiones en las que participen. El Comité únicamente asignará pasajes y viáticos a los representantes de los PIO's y CC's por los viajes que realicen a la sede de la CMSAN, para asistir a las sesiones y cumplir las funciones que les sean encomendadas.

#### **ARTÍCULO 10. (REUNIONES DE CMSAN).**

- I.** El CMSAN se reunirá en forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de los miembros en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité. El CMSAN sesionará con el quórum conformado por tres de sus miembros y deberá contar con la asistencia obligatoria del representante del Pueblo Indígena.
- II.** La inasistencia del representante de los PIO's determinará la nulidad de los actos del Comité en la reunión ordinaria o extraordinaria. La inasistencia por más de una vez a las sesiones dará lugar al cambio automático del mismo, mediante solicitud del presidente del Comité.

**ARTÍCULO 11. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE CMSAN).** Son atribuciones y funciones del CMSAN las siguientes:

- a)** Conocer, evaluar y emitir dictamen de los informes técnicos remitidos por CMSAA.
- b)** Evaluar y dictaminar sobre las evaluaciones de posibles impactos socio - económicos y ambientales producidos a nivel local, realizadas por los CMSAA.
- c)** Conocer y resolver las apelaciones de las partes PIO y CC o Titular, en los casos en que existan desacuerdos.
- d)** Aprobar o rechazar las acciones de potenciamiento de impacto positivo y mitigación de impactos negativos.

- e) Promover y gestionar la capacitación técnica sobre el monitoreo Socio – Ambiental de los miembros del CMSAA, representantes y autoridades de los PIO's y CC's en cada área de influencia de actividad hidrocarburífera.
- f) Acreditar a los miembros de los CMSAA y homologar la acreditación de los miembros de Monitores Socioambientales de cada área de influencia de actividad hidrocarburífera, realizada por los CMSAA.
- g) Velar por la independencia del proceso de monitoreo Socio – Ambiental de las actividades hidrocarburíferas, en cada área bajo contrato petrolero.
- h) Conocer el funcionamiento operativo y administrativo de la cuenta “Fiscalización, Auditorías, Control y Seguimiento Ambiental del Sector Hidrocarburos” bajo administración del MDRAYMA para garantizar el monitoreo Socio – Ambiental.
- i) Definir y proponer lineamientos para el proceso de monitoreo Socio – Ambiental y recomendar modificaciones al mismo.

## **CAPÍTULO II**

### **COMITÉ DE MONITOREO SOCIO – AMBIENTAL DE ÁREA**

#### **ARTÍCULO 12. (SEDE, CONFORMACIÓN DE LOS CMSAA Y SU FUNCIONAMIENTO).-**

- I. Los Comités de Monitoreo Socio – Ambiental de Área – CMSAA, conformarán y desarrollarán sus actividades en áreas de influencia de actividades hidrocarburíferas en territorios de las PIO's y/o Comunidades Campesinas, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, en las áreas actualmente sujetas a contrato petrolero o con AOP hidrocarburífera; en los futuros AOP hidrocarburíferos los CMSAA se constituirán en los plazos oportunos para el correcto ejercicio de sus atribuciones.
- II. Los CMSAA estarán conformados de la siguiente manera:
  - a) Un representante de cada sección de Gobierno Municipal del área de influencia de las AOP hidrocarburíferas, representado por su Ejecutivo Municipal o delegado oficial con poder de decisión.
  - b) Dos representantes de los Pueblos Indígenas, Originarios y/o Comunidades Campesinas de cada sección municipal del territorio de influencia de las AOP hidrocarburíferas, acreditados por su organización representativa respetando sus usos, costumbres y territorialidad con poder de decisión.
  - c) Un representante debidamente acreditado por el Titular de las AOP hidrocarburíferas, con poder de decisión.
  - d) Un representante del Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente, con derecho a voz, encargado de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

- III. La sede del CMSAA se establecerá por consenso de sus miembros en la población que reúna las condiciones adecuadas para su funcionamiento, preferentemente situada al interior del área de influencia de actividades hidrocarburíferas.
- IV. El tiempo de duración de funciones como miembros de CMSAA no excederá de dos (2) años. Asimismo, las secciones municipales, el Titular y los PIO's y CC's definirán internamente la permanencia o cambio de su representante cuando vea por conveniente, conforme a su normativa o procedimientos internos.
- V. Los Miembros del Comité percibirán pasajes y viáticos por los viajes que realicen a la sede de los CMSAA para asistir a las sesiones y cumplir las funciones y atribuciones encomendadas.

### **ARTÍCULO 13. (ESTRUCTURA, REUNIONES Y QUORUM DE CMSAA).**

- I. Los Comités de Monitoreo Socio – Ambiental de Áreas – CMSAA, tendrán la siguiente conformación:
  - a) El Ejecutivo Municipal o su inmediato inferior dentro de la estructura pública, ejercerá como Presidente.
  - b) El Representante del Pueblo Indígena Originarios y Comunidades Campesinas, ejercerá como Secretario Permanente.
  - c) Un Representante del Pueblo Indígena Originario y un Representante del Titular que ejercerán como vocales.
- II. En caso de ausencia del Presidente del CMSAA, asumirá dichas funciones el Secretario Permanente.
- III. El CMSAA tendrá como instancia técnica y operativa para el Monitoreo Socio – Ambiental de campo a los Monitores Socio – Ambientales Indígenas Originarios y/o Comunidades Campesinas – MSIOCC, elegidos por la organización del área de influencia de la actividad hidrocarburífera, de acuerdo a sus usos, costumbres y territorialidad.
- IV. La sede del CMSAA se establecerá por consenso de sus miembros en la población que reúna las condiciones adecuadas para su funcionamiento, preferentemente situado al interior del área de influencia de actividades hidrocarburíferas.
- V. Las reuniones ordinarias del CMSAA se realizarán un vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias y a solicitud de uno de sus miembros.

### **ARTÍCULO 14. (DECISIONES DEL CMSAA).**

- I. El CMSAA sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Para la validez de la sesión es indispensable la participación de los representantes de los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas.



- II. Es necesaria la asistencia de por lo menos un representante de los PIO's y CC's; caso contrario se determinará la nulidad de los actos del Comité en la reunión ordinaria o extraordinaria. La inasistencia por más de una vez a las sesiones dará lugar al cambio automático del mismo, mediante solicitud del presidente del Comité de Área.
- III. De conformidad al párrafo segundo del Artículo 131 de la Ley N° 3058, cuando no exista acuerdo a nivel del CMSAA cualquiera de las partes podrá recurrir en apelación al CMSAN.

**ARTÍCULO 15. (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CMSAA).** De conformidad con lo establecido en el Artículo 131 de la Ley N° 3058, los CMSAA tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conocer y gestionar ante las instancias que correspondan (AACN y/o CMSAN), las denuncias sobre contingencias, incumplimiento de EEIA e infracciones de las normas medioambientales vigentes, conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.
- b) Evaluar los posibles impactos socio – económico y ambiental a nivel local y en TCOs, sobre la base de los informes de campo de la instancia técnica MSIOCC, previstos en el inciso c) del Artículo 18 del presente Decreto Supremo. Los resultados de la evaluación serán remitidos a CMSAN en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, computables desde la recepción del informe. En casos de contingencias o emergencias, estos serán evaluados inmediatamente, a la recepción del informe técnico del MSIOCC y otras denuncias realizadas por la sociedad civil.
- c) Implementar acciones para el potenciamiento de los impactos positivos y la mitigación de los impactos negativos en áreas de influencia de actividades hidrocarburíferas, aprobadas por la CMSAN.
- d) Aprobar los Informes Técnicos del MSIOCC y proponer acciones para potenciar los impactos positivos y mitigar los impactos negativos.
- e) Instruir al MSIOCC las acciones socio – ambientales o socio – económicas a seguir, aprobadas por el CMSAN.
- f) Remitir al CMSAN informes respaldados por actas sobre las inspecciones “in situ” de áreas afectadas realizadas por la MSIOCC.
- g) Aprobar el Plan Interno de Monitoreo Socio-Ambiental del MSIOCC.
- h) Elevar ante el CMSAN las apelaciones interpuestas por cualquiera de las partes a las inspecciones “in situ” realizadas por el MSIOCC, los informes aprobados por el CMSAN, o las acciones aprobadas por esta.
- i) Acompañar cuando lo considere necesario la inspección “in situ” actividades hidrocarburíferas, a objeto de verificar con precisión el Monitoreo Socio – Ambiental presentado por MSIOCC.
- j) Elaborar y aprobar los reglamentos internos de funcionamiento, conforme el Artículo 14 del presente Decreto Supremo, los que serán puestas a

conocimiento del CMSAN. Estos reglamentos contendrán entre otros los siguientes aspectos:

- Organización y funcionamiento de acuerdo a usos y costumbres de las PIOs y CC del área de influencia.
- Procedimiento para la habilitación de los representantes.
- Forma de determinar el orden del día.
- Levantamiento, aprobación, firma y registro de actas.
- Régimen de deliberaciones y emisión de votos.
- Acceso a fuentes de información del Comité.
- Régimen disciplinario y de asistencia.

Estos reglamentos internos, deberán ser aprobados por la CMSAN y homologados por el MDRAYMA mediante Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO 16. (MONITOREO SOCIO - AMBIENTAL DE PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y/O COMUNIDADES CAMPESINAS).** El CMSAA contará con una instancia técnica operativa de campo, denominada Monitoreo Socio-Ambiental Indígena Originario y Comunidades Campesinas – MSIOCC, encargada de las actividades de monitoreo socio – ambiental en los territorios de los PIO’s y CC’s donde se desarrollan las actividades hidrocarburíferas.

**ARTÍCULO 17. (COMPOSICIÓN DE MSIOCC).** El MSIOCC estará conformado por los representantes de los PIO’s y/o CC’s según sus usos, costumbres y territorialidad del área de influencia de las actividades hidrocarburíferas y del representante de la AACN. El número máximo de miembros de cualquier MSIOCC no podrá ser mayor a doce personas.

## Contenido

DECRETO SUPREMO N° 29124 .....	531
--------------------------------	-----



## **DECRETO SUPREMO N° 29124, DE 9 DE MAYO DE 2007**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, establece las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, a ser utilizados cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunitarias de origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía es la Autoridad Competente para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, para actividades hidrocarburíferas y en virtud a ello debe ser el encargado del manejo y administración de los recursos destinados a la Consulta.

Que existe la necesidad de aplicar un procedimiento transitorio a determinados proyectos que han iniciado el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental así como la actividad de Consulta, antes de la publicación del Decreto Supremo N° 29033.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, de 7 de mayo de 2007, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto complementar el Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, que establece las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios – PIOs y Comunidades Campesinas – CCs, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunitarias de origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso.

### **ARTÍCULO 2.- (FINANCIAMIENTO).**

**I.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, de la siguiente manera:

“1. El proceso de Consulta y Participación será financiado con cargo al proyecto, obra o actividad hidrocarburífera de que se trate. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, en un plazo de treinta (30) días y a través de una Resolución Bi – Ministerial, establecerá los mecanismos para garantizar la celeridad en el manejo de recursos financieros, dando cumplimiento a los principios de transparencia, eficiencia, eficacia y economía”.

**II.** Se deroga el Parágrafo IV del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007.

**ARTÍCULO 3.- (TRANSITORIEDAD).** Los proyectos que con anterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Supremo N° 29033 hayan iniciado el proceso técnico – administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental y cuya Consulta ha sido programada por la Autoridad Competente – AC, utilizarán los avances realizados en el proceso con el cual iniciaron la Consulta, dando cumplimiento a los principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad.

La Consulta será ejecutada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, conforme a la Ley N° 3058 del 17 de mayo de 2005.

**ARTÍCULO 4.- (PRECLUSIÓN).** Los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 29033 serán considerados perentorios. En caso de incumplimiento de los mismos, se considerará como precluida la actividad sujeta al plazo vencido, aprobándose la propuesta que sea alternativamente planteada por la AC o por los PIOs y CCs, a fin de continuar con las siguientes actividades del proceso.

Los plazos señalados en el Decreto Supremo N° 29033 podrán ser cumplidos por la AC y/o PIOs y CCs con anticipación al plazo de su perención.

**ARTÍCULO 5.- (PLANIFICACIÓN).** Se modifica el inciso c) del párrafo I del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, de la siguiente manera:

“c) Un presupuesto que incluya los gastos que demandará todo el proceso de consulta y participación, aplicando los parámetros de costos del sector público, conforme el Decreto Supremo N° 27450 de 14 de abril 2004”.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda; Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente; e Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil siete.

## Contenido

DECRETO SUPREMO N° 2195 ..... 535





## **DECRETO SUPREMO N° 2195, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado asume el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas.

Que el Artículo 352 del Texto Constitucional, establece que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeto a un proceso de consulta a la población afectada convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que el Artículo 119 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que cuando las actividades hidrocarburíferas se desarrollen en tierras comunitarias de origen, comunales, indígenas o campesinas, tituladas o no, todo impacto socioambiental negativo directo, acumulado y a largo plazo, que las mismas produzcan, debe ser compensado financieramente por parte de los titulares de las actividades hidrocarburíferas, de manera justa, respetando la territorialidad, los usos y costumbres de los afectados, tomando como base, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y otros medios que permitan valorar los daños no cuantificables.

Que el Decreto Supremo N° 29033, de 16 de febrero de 2007, Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, así como sus modificaciones y complementaciones, establece las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas y Originarios – PIOs y Comunidades Campesinas – CC, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas.

Que a partir de las experiencias en procesos de compensación financiera por impactos socio ambientales realizadas en el sector hidrocarburífero, se ha identificado una metodología que permite definir parámetros para la asignación de dicha compensación para el caso boliviano. Esta metodología y los parámetros requieren de una revisión y ajuste periódico, conforme a las necesidades y desarrollo de las actividades del sector.

Que es importante orientar el destino de la compensación financiera a proyectos sociales y productivos a partir de las necesidades de los pueblos beneficiarios por impactos socio ambientales que se produzcan en territorios de los PIOs y CC donde se ejecuten las Actividades, Obras y Proyectos hidrocarburíferos.

**EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer un mecanismo para la asignación porcentual de la compensación financiera por impactos socio ambientales de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos, cuando se desarrollen en Territorios Indígena Originario Campesinos – TIOCs, tierras comunales, indígenas o campesinas.

**ARTÍCULO 2. (ALCANCE Y BENEFICIARIOS).**

- I. El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, para los Titulares de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos y; las poblaciones beneficiarias de la compensación que fueron debidamente identificadas en el convenio de validación de acuerdos resultante del proceso de Consulta y Participación suscrito entre la Autoridad Competente y las instancias de representación.
- II. La compensación por impactos socio ambientales es independiente y posterior al trámite y obtención de la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO 3. (ASIGNACIÓN DE LA COMPENSACIÓN).**

- I. Los Titulares de las actividades hidrocarburíferas compensarán financieramente todo impacto socio ambiental negativo, directo, acumulado y de largo plazo, aplicando porcentajes sobre el monto de inversión del Proyecto declarado en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA.
- II. Para hacer efectiva la compensación prevista en el Parágrafo anterior, se tomará en cuenta los impactos socio ambientales identificados en el proceso de Consulta y Participación, mismos que serán incluidos en el EEIA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, conforme al siguiente cuadro:

N°		Actividad, obra o proyecto hidrocarburífero	Porcentaje máximo de compensación del proyecto previsto
1	Hasta Exploración Sísmica	HASTA	1,0%
2	Perforación exploratoria		0,4%
3	Explotación (facilidades)		0,4%
4	Plantas de producción y separación de hidrocarburos		0,3%
5	Transporte de hidrocarburos por ductos		1,5%

**ARTÍCULO 4. (ALCANCE DE LA COMPENSACIÓN).**

- I. La compensación se materializará a través de un Acuerdo de Compensación entre el Titular y los beneficiarios que establezca los proyectos a ser financiados, las condiciones del financiamiento, los plazos de desembolso y otros aspectos inherentes a objeto de su efectivo cumplimiento.

- II. La compensación se realizará, en favor de la población beneficiaria, en una sola oportunidad durante la vida útil de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos.
- III. Cuando existan dos o más poblaciones beneficiarias, la distribución de la compensación financiera será realizada por el Titular de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos en función a la información de la superficie y población afectada, y los resultados obtenidos del Proceso de Consulta y Participación. Si pasados los ciento ochenta (180) días calendario del inicio de la negociación de la compensación financiera no se ha llegado a un consenso entre las poblaciones beneficiarias, la Autoridad Competente determinará de oficio la distribución de la compensación, mediante Resolución Administrativa del Viceministerio de Desarrollo Energético del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.
- IV. En cualquiera de los casos si el Titular de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos desista de continuar con su actividad por cuestiones técnicas, ambientales y sociales que impidan continuar con las demás actividades propuestas, la compensación deberá circunscribirse en base a las actividades efectivamente ejecutadas, mismo que deberá proveerse a momento de concertarse el acuerdo previsto en el Parágrafo anterior.

#### **ARTÍCULO 5. (RECURSOS POR COMPENSACIÓN).**

- I. Los recursos por compensación serán destinados al financiamiento de proyectos sociales y/o productivos establecidos por los pueblos beneficiarios.
- II. Los perfiles de los proyectos serán remitidos por los pueblos beneficiarios al Titular de las Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos luego de haberse suscrito el convenio de validación de acuerdos entre la Autoridad Competente y las instancias de representación.

#### **ARTÍCULO 6. (MODALIDADES DE EJECUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN).**

- I. Cuando se trate de Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos desarrolladas por YPFB Casa Matriz, los proyectos sociales y/o productivos identificados por los beneficiarios serán ejecutados por intermedio de entidades públicas especializadas, debiendo cumplirse los pasos y procedimientos administrativos vigentes.
- II. En el caso de Actividades, Obras o Proyectos hidrocarburíferos desarrolladas por las Empresas Subsidiarias o Filiales de YPFB, así como de las Operadoras, los proyectos sociales y/o productivos identificados por los beneficiarios, podrán ser ejecutados por sí mismos o por medio de entidades públicas o privadas.

#### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO FINAL ÚNICO.** Para los procesos de negociación en curso:

- 1.** Las compensaciones en las cuales no se haya acordado el monto, deberán adecuarse a los porcentajes establecidos en el presente Decreto Supremo.
- 2.** Las compensaciones en las que se hayan acordado el monto y no se haya suscrito en el Acuerdo de Compensación, se aplicará lo establecido en los Artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

## Contenido

DECRETO SUPREMO N° 2366 ..... 541



## **DECRETO SUPREMO N° 2366, DE 20 DE MAYO DE 2015**

### **EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que las áreas protegidas son competencia exclusiva y responsabilidad del nivel central del Estado.

Que el Artículo 348 del Texto Constitucional, determina que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; y que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 385 de la Constitución Política del Estado, dispone que las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Que la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para vivir bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la madre tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el vivir bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y en el marco institucional estratégico para su implementación.

Que los numerales 1 y 6 del Artículo 23 de la Ley N° 300, señalan que las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en conservación de la diversidad biológica y cultural, incluyendo áreas protegidas, son desarrollar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de uso, aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad de forma participativa, de acuerdo a las características de cada sistema de vida; y que el fortalecimiento del Sistema de Áreas Protegidas Nacional es uno de los principales instrumentos de defensa de la Madre Tierra.

Que el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio de 1997, regula la gestión de las áreas protegidas y establece su marco institucional en función a la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580, de 25 de junio de 1994.

Que el Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, aprueba los Reglamentos a la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, estableciendo en el Reglamento

de Prevención y Control Ambiental, las disposiciones referentes a Evaluación de Impacto Ambiental- EIA y Control de Calidad Ambiental- CCA, dentro del marco de desarrollo sostenible.

Que de conformidad a los mandatos constitucionales, es necesario establecer medidas normativas relacionadas a actividades hidrocarburíferas que se desarrollen en áreas protegidas, promoviendo la reducción de la extrema pobreza en comunidades que habitan las áreas protegidas y la gestión integral de los sistemas de vida en las áreas intervenidas, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de garantizar las funciones esenciales del Estado para el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y beneficio de todas las bolivianas y bolivianos y el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las medidas para el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en todo el territorio nacional, en el marco de su carácter constitucional, estratégico y de interés público para el desarrollo del país; vinculado a la reducción de la extrema pobreza en comunidades que habitan las áreas protegidas y la gestión integral de los sistemas de vida.

### **ARTÍCULO 2. (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).**

- I. Se permite el desarrollo de actividades hidrocarburíferas de exploración en las diferentes zonas y categorías de áreas protegidas, en cumplimiento a los condicionamientos ambientales establecidos por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas- SERNAP y la Autoridad Ambiental Competente Nacional- AACN, en el marco del presente Decreto Supremo, debiendo prever medidas ambientales adecuadas, con mayor atención en zonas de alta sensibilidad ecológica, para precautelar la conservación de los sistemas de vida de la madre tierra.
- II. El desarrollo de pozos exploratorios, estará sujeto a un procedimiento independiente de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental, considerando los resultados de los estudios evaluatorios, de reconocimiento y/o exploratorios para la identificación, ubicación y/o cualificación de los recursos hidrocarburíferos.
- III. En caso que los resultados de exploración concluyan con un descubrimiento comercial para la fase de explotación, el Titular podrá solicitar al SERNAP la evaluación y revisión de los instrumentos de planificación u ordenamiento espacial del Área Protegida, para su adecuación y/o actualización cuando corresponda, limitada solo al área de intervención, en el marco del Decreto Supremo Nº 24781, de 31 de julio de 1997, debiendo cumplirse el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, Control de Calidad Ambiental y las medidas ambientales establecidos por el SERNAP y la AACN, considerando los objetivos de creación del Área Protegida.



- IV.** No está permitida la realización de actividades hidrocarburíferas de exploración y explotación en categorías de Santuario y Monumento Natural previstas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, aprobado por Decreto Supremo Nº 24781, así como en Sitios RAMSAR.

### **ARTÍCULO 3. (MEDIDAS AMBIENTALES).**

- I.** Cuando se realicen actividades, obras o proyectos en el marco del presente Decreto Supremo, además de lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el Estudio a presentar deberá considerar lo siguiente:
- a)** Incorporar y utilizar mecanismos, equipos, tecnologías más adecuadas y limpias de última generación, en forma progresiva, que tengan por objeto minimizar el impacto negativo e incentivar los positivos, priorizando la tecnología helitransportable, conforme determine la autoridad competente;
  - b)** Considerar la existencia de ecosistemas frágiles y sensibles, a fin de reducir su vulnerabilidad y riesgos en la biodiversidad;
  - c)** Priorizar tecnologías que minimicen la perturbación de la biodiversidad en zonas donde existan especies endémicas o en peligro de extinción;
  - d)** Establecer medidas socio-económicas para contribuir en la erradicación de la extrema pobreza promoviendo medios de vida integrales y sostenibles para las poblaciones que viven en las áreas protegidas y áreas de influencia de la Actividad Obra o Proyecto- AOP hidrocarburífero;
  - e)** Desarrollar medidas de gestión integral de los sistemas de vida, con énfasis en la protección de las funciones ambientales, preservación de suelos y fuentes de agua, conservación y protección de la biodiversidad y gestión comunitaria;
  - f)** Establecer medidas de aislamiento en las áreas de intervención hidrocarburífera, a efectos de evitar nuevos asentamientos humanos.
- II.** La aplicación de las medidas establecidas en el Parágrafo anterior u otras propuestas para cada proyecto específico, serán evaluadas por el OSC, SERNAP y la AACN, considerando las características ecológicas y ambientales de cada sitio de intervención dentro del área protegida, y la temporalidad de manera diferenciada para proyectos de exploración y de explotación de hidrocarburos.

### **ARTÍCULO 4. (INVERSIONES EN EL SISTEMA NACIONAL ÁREAS PROTEGIDAS).**

- I.** Las empresas que desarrollen AOPs hidrocarburíferos en áreas protegidas en el marco del presente Decreto Supremo, destinarán el uno por ciento (1%) del monto de inversión establecido en el EEIA, para el fortalecimiento del área protegida intervenida.

Dichos recursos serán transferidos por las empresas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos- YPF, el cual transferirá los mismos al Tesoro General de la Nación- TGN, para su posterior inscripción en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a solicitud y previa justificación de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

**II.** Se autoriza a YPFB Casa Matriz, realizar transferencias interinstitucionales de hasta el uno por ciento (1%) del monto de inversión prevista por la estatal petrolera para las actividades establecidas en el presente Decreto Supremo, destinadas a la gestión ambiental integral y el fortalecimiento prioritario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Los recursos señalados, serán transferidos por YPFB Casa Matriz al TGN para su posterior inscripción en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a solicitud y previa justificación de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO FINAL ÚNICO.** Para las actividades en áreas protegidas del sector de hidrocarburos, se aplicará de manera preferente el presente Decreto Supremo sobre las disposiciones normativas de igual jerarquía que regulan dichas actividades.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.

**Autonomía  
Indígena  
Originaria  
Campesina**



# Contenido

PREÁMBULO .....	549
LEY N° 031- LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ” .....	551
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	551
CAPÍTULO I. MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	551
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES .....	552
CAPÍTULO III. BASES DEL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS.....	555
TÍTULO II. BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.....	558
CAPÍTULO I. BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.....	558
CAPÍTULO II. ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN .....	559
SECCIÓN II. REGIÓN METROPOLITANA .....	562
SECCIÓN III. DISTRITOS MUNICIPALES.....	562
SECCIÓN IV. DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS .....	563
CAPÍTULO III. MANCOMUNIDADES .....	563
TÍTULO III. TIPOS DE AUTONOMÍAS.....	564
CAPÍTULO I. AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL .....	564
CAPÍTULO II. AUTONOMÍA MUNICIPAL .....	565
CAPÍTULO III. AUTONOMÍA REGIONAL.....	565
CAPÍTULO IV. AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA .....	567
TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y ELABORACIÓN DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS .....	569
CAPÍTULO I. ACCESO A LA AUTONOMÍA .....	569
CAPÍTULO II. ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS.....	576
TÍTULO V. RÉGIMEN COMPETENCIAL .....	578
CAPÍTULO I. COMPETENCIAS.....	578
CAPÍTULO II. RESERVA DE LEY, TRANSFERENCIA, DELEGACIÓN, COMPETENCIAS NO PREVISTAS.....	580
CAPÍTULO III. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS .....	582
TÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO .....	615
CAPÍTULO I. OBJETO Y LINEAMIENTOS.....	615
CAPÍTULO II. RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS...	616
CAPÍTULO III. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS .....	619

CAPÍTULO IV. TRANSFERENCIAS .....	621
CAPÍTULO V. GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL.....	623
CAPÍTULO VI. FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOLIDARIO .....	626
TÍTULO VII. COORDINACIÓN ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS .....	627
CAPÍTULO I. COORDINACIÓN.....	627
CAPÍTULO II. CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS.....	628
CAPÍTULO III. SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS .....	629
CAPÍTULO IV. PLANIFICACIÓN.....	632
CAPÍTULO V. CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL.....	633
CAPÍTULO VI. ACUERDOS Y OBLIGACIONES .....	634
TÍTULO VIII. MARCO GENERAL DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS .....	636
CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	636
CAPÍTULO II. CONTROL SOCIAL .....	637
TÍTULO IX. SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DESTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES.....	637
CAPÍTULO I. SUSPENSIÓN TEMPORAL.....	637
CAPÍTULO II. DESTITUCIÓN.....	639
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	639
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	640
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS .....	647
DISPOSICIONES FINALES .....	648

## **PREÁMBULO**

De todas las acciones, rebeldías y procesos, destaca la revolución igualitaria de 1877 liderada por Andrés Ibáñez, quien al grito de "Todos somos iguales" lanzado en plena plaza de armas frente a los representantes más acérrimos del orden patriarcal feudal en Santa Cruz, se convirtió en el cuestionamiento a la base misma del orden estamental que imperaba en todo el país. El movimiento de Ibáñez se fundó en el convencimiento pleno de la necesidad de instaurar una estructura económica y política que permita superar la desigualdad y la injusticia.

Esa fue la fuente de su revolución igualitaria: una toma de partido a favor de los desposeídos. Esta primera convicción llevó al movimiento igualitario a reclamar una reforma que supere la asfixiante concentración de poder en el Estado Republicano Boliviano.

Así, la lucha por la igualdad y la justicia resulta inseparable de un escenario en proceso de cambio que asegure a través del Estado Plurinacional la inclusión y la participación de todas las diversidades que nos conforman.

De este modo, Andrés Ibáñez es ejemplo vanguardista del proceso autonómico que se funda en la lucha por la justicia social.





**LEY N° 031**  
**LEY DE 19 DE JULIO DE 2010**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).** En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.

**ARTÍCULO 2. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305.

**ARTÍCULO 3. (ALCANCE).** El alcance de la presente Ley comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas.

**ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).** Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

- 1. Unidad.-** El régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado.
- 2. Voluntariedad.-** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las ciudadanas y ciudadanos de las entidades territoriales, ejercen libre y voluntariamente el derecho a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.
- 3. Solidaridad.-** Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.
- 4. Equidad.-** La organización territorial del Estado, el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana.
- 5. Bien Común.-** La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.
- 6. Autogobierno.-** En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.
- 7. Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.-** Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.
- 8. Igualdad.-** La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.
- 9. Complementariedad.-** El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías.

**10. Reciprocidad.-** El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del Estado.

**11. Equidad de Género.-** Las entidades territoriales autónomas garantizan el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres, reconocidos en la Constitución Política del Estado, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.

**12. Subsidiariedad.-** La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.

**13. Gradualidad.-** Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

**14. Coordinación.-** La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

El nivel central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos.

**15. Lealtad Institucional.-** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

**16. Transparencia.-** Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos.

**17. Participación y Control Social.-** Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las normas aplicables.

**18. Provisión de Recursos Económicos.-** Es la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. Toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

**ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).** A los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Respecto a la organización territorial:

**1. Unidad Territorial.-** Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.

El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina.

La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

**2. Territorio Indígena Originario Campesino.-** Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.

En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, se conformará en éste un gobierno autónomo indígena originario campesino. Este territorio será aprobado por ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, en este caso se rige por los Artículos 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Respecto a la administración de las unidades territoriales:

**1. Entidad Territorial.-** Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.

**2. Descentralización Administrativa.-** Es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición.

**3. Autonomía.-** Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de

facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa.

4. **Competencia.-** Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

III. Respecto a naciones y pueblos indígena originario campesinos:

**Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.-** Son pueblos y naciones que existen con anterioridad a la invasión o colonización, constituyen una unidad sociopolítica, históricamente desarrollada, con organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas. Se encuentran asentados en un territorio ancestral determinado y mediante sus instituciones propias, en tierras altas son los Suyus conformados por Markas, Ayllus y otras formas de organización, y en tierras bajas con las características propias de cada pueblo indígena, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, el Parágrafo I del Artículo 30 y el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

### CAPÍTULO III

#### BASES DEL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS

##### ARTÍCULO 7. (FINALIDAD).

- I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.
- II. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:
  1. Concretar el carácter plurinacional y autonómico del Estado en su estructura organizativa territorial.
  2. Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional.
  3. Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.
  4. Reafirmar y consolidar la unidad del país, respetando la diversidad cultural.
  5. Promover el desarrollo económico armónico de departamentos, regiones, municipios y territorios indígena originario campesinos, dentro de la visión cultural económica y productiva de cada entidad territorial autónoma.

6. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción.
7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.
8. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.
9. Promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.

**ARTÍCULO 8. (FUNCIONES GENERALES DE LAS AUTONOMÍAS).** En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones:

1. La autonomía indígena originaria campesina, impulsar el desarrollo integral como naciones y pueblos, así como la gestión de su territorio.
2. La autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción.
3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.
4. La autonomía regional, promover el desarrollo económico y social en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en la región en el marco de sus competencias conferidas.

**ARTÍCULO 9. (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA).**

- I. La autonomía se ejerce a través de:
  1. La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos.
  2. La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.
  3. La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.
  4. La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
  5. El respeto a la autonomía de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones.

6. El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente Ley y las normas aplicables.
  7. La gestión pública intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena.
  8. En el caso de la autonomía indígena originaria campesina, el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes que la regulen.
- II. En el caso de la autonomía regional, el ejercicio de sus competencias está sujeto a la legislación de las entidades territoriales que se las transfieran o deleguen.

**ARTÍCULO 10. (RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO).** Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta orgánica correspondiente y la legislación autonómica.

**ARTÍCULO 11. (NORMA SUPLETORIA).**

- I. El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.
- II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO 12. (FORMA DE GOBIERNO).**

- I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género.
- II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.
- IV. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 13. (GOBIERNO DE LAS UNIDADES TERRITORIALES).**

- I. La entidad territorial a cargo de cada unidad territorial será según corresponda:
  1. El gobierno autónomo departamental en el caso de los departamentos.
  2. El gobierno autónomo municipal en el caso de los municipios.
  3. El gobierno autónomo regional, en el caso de las regiones que hayan accedido a la autonomía regional.
  4. El gobierno autónomo indígena originario campesino en el caso de los territorios indígena originario campesinos, municipios y regiones que hayan accedido a la autonomía indígena originaria campesina.
- II. El Estado deberá prever y coordinar mecanismos para el apoyo al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales, especialmente las de nueva creación, cuando éstas así lo soliciten.

## **TÍTULO II**

### **BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

#### **CAPÍTULO I**

### **BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

#### **ARTÍCULO 14. (FINALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL).**

- I. La organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio boliviano, estableciendo un sistema de organización del territorio que configure unidades territoriales funcional y espacialmente integradas de forma armónica y equilibrada.
- II. El territorio del Estado boliviano se organiza para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública, en unidades territoriales.

#### **ARTÍCULO 15. (CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES).**

- I. Los territorios indígena originario campesinos y las regiones pasarán a ser unidades territoriales una vez que, cumpliendo los requisitos de ley, hayan decidido constituirse en autonomías indígena originaria campesinas o autonomías regionales, respectivamente.
- II. La creación y conformación de nuevas unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley especial que regula las condiciones y procedimientos para el efecto, y deberá ser aprobada cada una por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La creación de unidades territoriales respetará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley especial, su inobservancia será causal de nulidad del acto normativo correspondiente.
- III. Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de diez mil (10.000) habitantes, además de otras condiciones establecidas por la ley especial. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será



de cinco mil (5.000) habitantes.

- IV.** La conversión de un municipio en autonomía indígena originaria campesina no significa la creación de una nueva unidad territorial.

**ARTÍCULO 16. (MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).**

- I.** La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto.
- II.** La creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan con los requisitos establecidos por ley, implica la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprenden.
- III.** El Estado promoverá la fusión de unidades territoriales con población inferior a cinco mil (5.000) habitantes.
- IV.** Los municipios o regiones que adopten la cualidad de autonomía indígena originaria campesina podrán modificar su condición de unidades territoriales a la categoría de territorio indígena originario campesino, en caso de consolidar su territorialidad ancestral, al amparo de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 293 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 17. (CONFLICTO DE LÍMITES).**

- I.** Los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la vía conciliatoria considerando criterios históricos y culturales.
- II.** En caso de no existir acuerdo o conciliación, y agotado el trámite administrativo establecido en ley especial, los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, serán dirimidos por referendo, a solicitud del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y a convocatoria de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley, y administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.
- III.** La convocatoria a referendo se realizará únicamente a los habitantes de las áreas urbanas y/o de comunidades, según corresponda, sobre el área territorial en disputa, cumpliendo requisitos y condiciones establecidos en ley, previa elaboración de informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales.

**CAPÍTULO II**

**ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN**

**ARTÍCULO 18. (ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN).** Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión de la administración pública.

## SECCIÓN I REGIÓN

### ARTÍCULO 19. (REGIÓN).

- I. La región es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrán ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos propios.
- II. La región como espacio territorial para la gestión desconcentrada forma parte del ordenamiento territorial, que podrá ser definida por el gobierno autónomo departamental.

**ARTÍCULO 20. (OBJETIVOS DE LA REGIÓN).** La región, como espacio de planificación y gestión, tiene los siguientes objetivos:

1. Impulsar la armonización entre las políticas y estrategias del desarrollo local, departamental y nacional.
2. Posibilitar la concertación y concurrencia de los objetivos municipales, departamentales y de las autonomías indígena originaria campesinas, si corresponde.
3. Promover el desarrollo territorial, justo, armónico y con equidad de género con énfasis en lo económico productivo y en desarrollo humano.
4. Constituirse en un espacio para la desconcentración administrativa y de servicios del gobierno autónomo departamental.
5. Generar equidad y una mejor distribución territorial de los recursos, haciendo énfasis en la asignación de recursos a niñez y adolescencia.
6. Optimizar la planificación y la inversión pública.
7. Promover procesos de agregación territorial.
8. Otros que por su naturaleza emerjan y que no contravengan las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 21. (REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA REGIÓN).** La región podrá conformarse entre unidades territoriales con continuidad geográfica que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas, con una vocación común para su desarrollo integral y deberá ser más grande que una provincia, pudiendo agregarse a ésta algunas unidades territoriales pertenecientes a otra provincia. Una sola provincia con características de región, excepcionalmente podrá constituirse como tal.

### ARTÍCULO 22. (CONFORMACIÓN DE LA REGIÓN).

- I. La región, como espacio de planificación y gestión, se constituye por acuerdo entre las entidades territoriales autónomas municipales o indígena originaria campesinas, cumpliendo los objetivos y requisitos establecidos en la presente Ley.

- II. Los municipios que conformen una región no podrán ser parte de otra, a excepción de aquellos que sean parte de regiones metropolitanas, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 25 de la presente Ley.
- III. El nivel central del Estado podrá conformar macroregiones estratégicas como espacios de planificación y gestión, por materia de interés nacional sobre recursos naturales, debiendo coordinar con los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos que la integren. En ningún caso aquellas macroregiones que trascienden límites departamentales podrán constituirse en autonomía regional.
- IV. Los gobiernos autónomos departamentales, con la finalidad de planificar y optimizar el desarrollo departamental, podrán conformar regiones dentro de su jurisdicción de forma articulada y coordinada con las entidades territoriales autónomas, que decidan previamente conformar una región de planificación y gestión, sin vulnerar aquellas ya conformadas según lo dispuesto en los Parágrafos I y III del presente

#### **ARTÍCULO 23. (PLANIFICACIÓN REGIONAL).**

- I. Los gobiernos autónomos municipales o las autonomías indígena originaria campesinas que conforman la región, conjuntamente con el gobierno autónomo departamental, llevarán adelante el proceso de planificación regional bajo las directrices del Sistema de Planificación Integral del Estado, que establecerá metas mínimas de desarrollo económico y social a alcanzar, según las condiciones y potencialidades de la región.
- II. El nivel central del Estado incorporará en la planificación estatal y sectorial a las regiones constituidas.

#### **ARTÍCULO 24. (INSTITUCIONALIDAD DE LA REGIÓN).**

- I. Las entidades territoriales autónomas pertenecientes a la región, crearán un Consejo Regional Económico Social (CRES) como instancia de coordinación, conformado por representantes de los gobiernos autónomos municipales, autonomías indígena originaria campesinas, gobierno autónomo departamental, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones económicas productivas.
- II. Son funciones del Consejo Regional Económico Social:
  - 1. Realizar procesos de planificación estratégica participativa en el ámbito regional, que reflejen los intereses de la población y establezcan las acciones para su desarrollo.
  - 2. Articular la gestión pública entre gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, y el nivel central del Estado.
  - 3. Impulsar, monitorear y evaluar los resultados e impactos de la ejecución del Plan de Desarrollo Regional.
  - 4. Generar escenarios y mecanismos de articulación con la inversión privada.
  - 5. Aquellas otras establecidas en su reglamento interno.

- III. El gobierno autónomo departamental designará una autoridad departamental en la región así como la institucionalidad desconcentrada necesaria para llevar adelante los procesos de planificación y gestión del desarrollo de manera coordinada con los gobiernos autónomos municipales y las autonomías indígena originaria campesinas.

## **SECCIÓN II**

### **REGIÓN METROPOLITANA**

#### **ARTÍCULO 25. (CREACIÓN DE REGIONES METROPOLITANAS).**

- I. Se crearán por ley las regiones metropolitanas en las conurbaciones mayores a quinientos mil (500.000) habitantes, como espacios de planificación y gestión en conformidad con los Parágrafos I y II del Artículo 280 de la Constitución Política del Estado.
- II. Aquellos municipios comprendidos en una región metropolitana, en función de su desarrollo, podrán ser simultáneamente parte de otra región.

#### **ARTÍCULO 26. (CONSEJOS METROPOLITANOS).**

- I. En cada una de las regiones metropolitanas se conformará un Consejo Metropolitano, como órgano superior de coordinación para la administración metropolitana, integrado por representantes del gobierno autónomo departamental, de cada uno de los gobiernos autónomos municipales correspondientes y del nivel central del Estado.
- II. Los estatutos autonómicos departamentales y las cartas orgánicas de los municipios correspondientes deberán contemplar la planificación articulada en función de la región metropolitana y su participación en el Consejo Metropolitano en la forma que establezca la ley.

## **SECCIÓN III**

### **DISTRITOS MUNICIPALES**

#### **ARTÍCULO 27. (DISTRITOS MUNICIPALES).**

- I. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías, de acuerdo a la carta orgánica o la normativa municipal.
- II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales estará determinada por la carta orgánica y la legislación municipal.

## SECCIÓN IV

### DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

#### ARTÍCULO 28. (DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

- I. A iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los municipios crearán distritos municipales indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas que sean minoría poblacional en el municipio y que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria campesinas en coordinación con los pueblos y naciones existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente y respetando el principio de preexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos. Los distritos indígena originario campesinos en sujeción al principio de preexistencia son espacios descentralizados. Los distritos indígena originario campesinos en casos excepcionales podrán establecerse como tales cuando exista dispersión poblacional con discontinuidad territorial determinada en la normativa del gobierno autónomo municipal.
- II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a su(s) representante(s) al concejo municipal y a su(s) autoridades propias por sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la carta orgánica o normativa municipal.
- III. Los distritos municipales indígena originario campesinos que cuenten con las capacidades de gestión necesarias y con un Plan de Desarrollo Integral podrán acceder a recursos financieros para su implementación. El Plan de Desarrollo Integral debe estar enfocado según la visión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal.

## CAPÍTULO III

### MANCOMUNIDADES

#### ARTÍCULO 29. (MANCOMUNIDADES).

- I. La mancomunidad es la asociación voluntaria entre entidades territoriales autónomas municipales, regionales o indígena originario campesinas, que desarrollan acciones conjuntas en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes.
- II. La mancomunidad deberá tener recursos económicos asignados por sus integrantes, los que estarán estipulados en su convenio mancomunitario. Si así lo estableciera este convenio, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá efectuar la transferencia directa de estos fondos a la cuenta de la mancomunidad.

Las entidades territoriales autónomas podrán acceder, en el marco de su convenio mancomunitario, a otros recursos de acuerdo a procedimientos definidos en la ley específica.

- III. Los territorios indígena originario campesinos que trasciendan límites departamentales podrán constituir autonomías indígena originaria campesinas dentro de los límites de cada uno de los departamentos, estableciendo mancomunidades entre sí, a fin de preservar su unidad de gestión.
- IV. Las mancomunidades serán normadas mediante ley específica.

### **TÍTULO III** **TIPOS DE AUTONOMÍAS**

#### **CAPÍTULO I** **AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 30. (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL).** El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:

1. Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

**ARTÍCULO 31. (ASAMBLEA DEPARTAMENTAL).** El estatuto autonómico departamental deberá definir el número de asambleístas y la forma de conformación de la Asamblea Departamental, elaborando la legislación de desarrollo de la Ley del Régimen Electoral.

**ARTÍCULO 32. (ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL).**

- I. La organización institucional del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- II. Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.
- III. El estatuto podrá establecer como parte del Órgano Ejecutivo departamental una Vicegobernadora o un Vicegobernador.

## CAPÍTULO II AUTONOMÍA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 33. (CONDICIÓN DE AUTONOMÍA).** Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo.

**ARTÍCULO 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL).** El gobierno autónomo municipal está constituido por:

- I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.
- II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple.

**ARTÍCULO 35. (CONCEJO MUNICIPAL).** La carta orgánica deberá definir el número de concejales o concejales y la forma de conformación del Concejo Municipal, de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral.

**ARTÍCULO 36. (ORGANIZACIONES TERRITORIALES Y FUNCIONALES).** La carta orgánica o la norma municipal establecerá obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social, conforme a ley.

## CAPÍTULO III AUTONOMÍA REGIONAL

**ARTÍCULO 37. (LA AUTONOMÍA REGIONAL).** La autonomía regional es aquella que se constituye por la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos de una región para la planificación y gestión de su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La autonomía regional consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa, administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa.

**ARTÍCULO 38. (REQUISITOS PARA CONSTITUIR AUTONOMÍA REGIONAL).** Una región podrá acceder a autonomía regional si cumple los siguientes requisitos:

1. Haber formulado y puesto en marcha satisfactoriamente un Plan de Desarrollo Regional, de acuerdo al Sistema de Planificación Integral del Estado.
2. Todas las condiciones establecidas para la creación de la región como unidad territorial, estipuladas en la Constitución Política del Estado y la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 39. (CONFORMACIÓN SUPLETORIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL).** Si el resultado del referendo por la autonomía regional fuera positivo, y aún no entrase en vigencia la conformación de la asamblea regional establecida en su estatuto, o a falta de éste, se adoptará supletoriamente la siguiente forma para su conformación, junto a las elecciones municipales:

1. Una o un asambleísta elegida o elegido por criterio territorial en las regiones conformadas por cuatro o más unidades territoriales, correspondiente a cada una de ellas. En las regiones conformadas por menos unidades territoriales, se elegirán dos en cada una de ellas.
2. Adicionalmente, por criterio poblacional se elegirá una cantidad de asambleístas correspondiente a la mitad del número de unidades territoriales, distribuidas entre éstas proporcionalmente a su población. Si el número de unidades territoriales fuese impar, se redondeará el resultado al número inmediatamente superior.
3. En los municipios a los que corresponda una o un solo asambleísta regional en total, éste será elegido por mayoría simple de votos. Donde correspondan más, serán elegidos de manera proporcional al voto obtenido por cada fórmula en el municipio, asignando los escaños según el método de divisores naturales.
4. Se elegirá adicionalmente una o un asambleísta representante de cada una de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, donde existan en condición de minoría en la región, que será elegida o elegido según normas y procedimientos propios.

**ARTÍCULO 40. (ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL).**

- I. La estructura del Órgano Ejecutivo Regional será definida en su estatuto. La autoridad que encabeza el Órgano Ejecutivo Regional será la Ejecutiva o el Ejecutivo Regional, que deberá ser electa o electo por la asamblea regional, en la forma que establezca el estatuto autonómico.
- II. Una vez elegidas las autoridades de la autonomía regional no se podrá elegir o designar a una autoridad dependiente del gobierno autónomo departamental en la jurisdicción de la región.

**ARTÍCULO. 41 (ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LA AUTONOMÍA REGIONAL).**

- I. La aprobación por referendo de la autonomía regional y su estatuto, constituye un mandato vinculante a la asamblea departamental, que aprobará en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, por dos tercios (2/3) de votos del total



de sus miembros las competencias a ser conferidas al gobierno autónomo regional, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 280 y al Artículo 305 de la Constitución Política del Estado. El alcance de las competencias conferidas no incluye la potestad legislativa, que se mantiene en el gobierno autónomo departamental, pero sí las funciones reglamentaria, ejecutiva, normativo-administrativa y técnica sobre la competencia.

- II. Una vez constituida la autonomía regional, podrá ejercer también las competencias que le sean delegadas o transferidas tanto por el nivel central del Estado como por las entidades territoriales que conforman la autonomía regional.
- III. El gobierno autónomo regional pedirá la transferencia de competencias que correspondan a las exclusivas departamentales. Las competencias conferidas inmediatamente a la región no podrán ser menores a las que hasta entonces hayan estado ejerciendo las subprefecturas o sus substitutos, e incluirán el traspaso de los recursos económicos necesarios, los bienes e instalaciones provinciales correspondientes.
- IV. El alcance de la facultad normativo-administrativa de la asamblea regional es normar sobre las competencias que le sean delegadas o transferidas por el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas.

## CAPÍTULO IV

### AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

**ARTÍCULO 42. (RÉGIMEN AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).** El régimen autonómico indígena originario campesino se regula de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de forma específica en los Artículos 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304, la presente Ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos y los estatutos de cada autonomía indígena originaria campesina. Este régimen alcanza al pueblo afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 43. (CARÁCTER DE LO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).** Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el Artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 44. (JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina a partir de:

1. Territorio Indígena Originario Campesino;
2. Municipio;
3. Región o Región Indígena Originaria Campesina, que se conforme de acuerdo a la presente Ley.

**ARTÍCULO 45. (GOBIERNO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).** El gobierno autónomo indígena originario campesino estará conformado y se ejercerá por su estatuto de autonomía, sus normas, instituciones, formas de organización propias en el marco de sus atribuciones legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria, y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción territorial, y sus competencias de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 46. (DENOMINACIÓN).**

- I. La denominación de autonomía indígena originaria campesina es común, cualquiera que sea la jurisdicción territorial en la que se ejerce.
- II. La conformación de la autonomía indígena originaria campesina establecida en una región no implica necesariamente la disolución de las que le dieron origen, en este caso dará lugar al establecimiento de dos niveles de autogobierno: el local y el regional, ejerciendo el segundo aquellas competencias de la autonomía indígena originaria campesina que le sean conferidas por los titulares originales que la conforman. La decisión de disolución de las entidades territoriales que conforman la región deberá ser establecida según proceso de consulta o referendo de acuerdo a ley, según corresponda, pudiendo conformarse un único gobierno autónomo indígena originario campesino para toda la región.
- III. Los pueblos indígena originario campesinos tienen el derecho de definir la denominación propia de sus entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

**ARTÍCULO 47. (INTEGRACIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).**

- I. Si convertido un municipio en autonomía indígena originaria campesina, incluyese solo parcialmente uno o más territorios indígena originario campesinos, se podrá iniciar un proceso de nueva delimitación para integrar la totalidad del territorio indígena originario campesino a la autonomía indígena originaria campesina, mediante consulta por normas y procedimientos propios al o los pueblos indígenas del o los territorios indígena originario campesino correspondientes, que deberá ser aprobada por ley del nivel central del Estado. La norma correspondiente establecerá facilidades excepcionales para este proceso.

- II. La conformación de una región indígena originaria campesina autónoma no implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman. Sin embargo, se crearán incentivos a la fusión de entidades territoriales en el seno de la región y la norma correspondiente establecerá facilidades para este proceso.
- III. Uno o varios distritos municipales indígena originario campesinos podrán agregarse a entidades territoriales indígena originario campesinas colindantes, previo proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía indígena originaria campesina establecidos en la presente Ley.
- IV. Una o varias comunidades indígena originario campesinas con territorio consolidado podrán agregarse a entidades territoriales indígena originario campesinas colindantes, de la misma nación o pueblos indígena originario campesino o afines, previo acuerdo entre las partes y proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía indígena originario campesino establecidos en la presente Ley.
- V. Podrán constituirse en una sola autonomía indígena originaria campesina, la agregación de territorios indígena originario campesinos con continuidad territorial, pertenecientes a uno o a diferentes pueblos o naciones indígena originario campesinos que tengan afinidad cultural, si en conjunto cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la presente Ley.
- VI. Los territorios indígena originario campesinos que no se constituyan en autonomía podrán constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos, de acuerdo a la normativa en vigencia.
- VII. La presencia de terceros al interior del territorio indígena originario campesino no implica discontinuidad territorial.

**ARTÍCULO 48. (EXPRESIÓN ORAL O ESCRITA DE SUS POTESTADES).** Las facultades deliberativa, fiscalizadora, legislativa, reglamentaria y ejecutiva, además del ejercicio de su facultad jurisdiccional, podrán expresarse de manera oral o escrita, teniendo el mismo valor bajo sus propias modalidades, con el único requisito de su registro, salvo en los casos en que la acreditación documentada de las actuaciones constituya un requisito indispensable.

## **TÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y ELABORACIÓN DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ACCESO A LA AUTONOMÍA**

**ARTÍCULO 49. (ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

- I. Todos los municipios del país gozan de autonomía municipal conferida por la Constitución Política del Estado.

- II. Por mandato de los referendos por autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009, todos los departamentos del país acceden a la autonomía departamental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- III. Por mandato de los referendos por la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional de 6 de diciembre de 2009, los municipios en los que fue aprobada la consulta accederán a la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional, respectivamente de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- IV. Podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina y a la autonomía regional, las entidades territoriales y regiones de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 50. (INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA).**

- I. El acceso a la autonomía regional se activa por iniciativa popular para referendo en los municipios que la integran o cuando corresponda mediante consulta según normas y procedimientos propios, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.
- II. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal.
- III. La conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa popular para referendo, o consulta según normas y procedimientos propios cuando corresponda, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.
- IV. El acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.
- V. La conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, de acuerdo a normas y procedimientos propios, y si corresponde, en las autonomías municipales, mediante iniciativa popular para referendo según procedimiento establecido por la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 51. (PROCEDIMIENTO).** El procedimiento de referendo por iniciativa popular se rige según lo dispuesto en la Ley del Régimen Electoral.

El procedimiento de consulta mediante normas y procedimientos propios será supervisado por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en conformidad a lo establecido para la democracia comunitaria en la Ley del Régimen Electoral.

#### **ARTÍCULO 52. (RESULTADO DEL REFERENDO O CONSULTA POR LA AUTONOMÍA).**

- I. Si en el referendo la opción por el "Si" obtiene la mayoría absoluta de los votos, la o las entidades territoriales adoptan la cualidad autonómica.
- II. Si el resultado del referendo fuese negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.
- III. En el caso de la autonomía regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de éstas, sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.
- IV. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, a solicitud expresa de las que sí la hubiesen aprobado y que mantengan continuidad geográfica, se repetirá la consulta o referendo para la conformación de la autonomía indígena originaria campesina regional en esas entidades territoriales, dentro de los siguientes ciento veinte (120) días. Si nuevamente se tuviese un resultado negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de las entidades territoriales participantes sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.
- V. La aprobación del estatuto autonómico por normas y procedimientos propios, en un territorio indígena originario campesino que además haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, es condición suficiente para la creación de la unidad territorial correspondiente, que deberá ser aprobada por ley en el plazo de noventa (90) días por la Asamblea Legislativa Plurinacional."

El párrafo V del artículo 52 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue modificado por el párrafo I del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

#### **ARTÍCULO 53. (PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA).**

- I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica:
  1. En el caso de los departamentos, la asamblea departamental.
  2. En el caso de los municipios, su Concejo Municipal.
  3. En el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originaria campesina, la nación o pueblo indígena originario

campesino solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

4. En el caso de la región, la asamblea regional.
  5. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina, en un territorio indígena originario campesino, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
  6. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en una región, la nación o pueblo indígena originario campesino y la reunión de los órganos legislativos de las entidades territoriales que la conformen, convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
- II. El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección.

#### **ARTÍCULO 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA).**

- I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo.
- II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello:
  1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica.
  2. En el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.
- III. En los Territorios Indígena Originario Campesinos y en aquellos casos de conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina, la elaboración del estatuto autonómico, contará con la participación de los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino y de las personas no indígenas originario campesinas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originaria campesina. Se apro-

bará mediante normas y procedimientos propios en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y previo control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Órgano Electoral Plurinacional supervisará la elaboración y aprobación del estatuto autonómico, garantizando entre otros aspectos, la participación de la población.

El resultado positivo de la consulta de aprobación del Estatuto Autonómico por normas y procedimientos propios son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio

- IV.** En los territorios indígena originario campesinos en los que exista población no indígena en condición de minoría, el estatuto de la autonomía indígena originario campesina garantizará los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- V.** El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria.
- VI.** Si el resultado del referendo fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional para un nuevo proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, luego de su modificación por el mismo órgano deliberativo.
- VII.** Para la autonomía regional o indígena originaria campesina conformada en la región, el referendo deberá ser positivo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.

El párrafo III del artículo 54 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue modificado por el párrafo II del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

#### **ARTÍCULO 55. (CONFORMACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS).**

- I.** Una vez que sean puestos en vigencia los estatutos autonómicos, se conformarán sus gobiernos en la forma establecida en éstos, en los siguientes plazos:
  - 1.** En las autonomías departamentales, municipales y regionales, en las siguientes elecciones departamentales, municipales y regionales de acuerdo al régimen electoral, administradas por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - 2.** En los municipios que adoptan la cualidad de autonomías indígena originaria campesinas, a la conclusión del mandato de las autoridades municipales aún en ejercicio.
  - 3.** En las autonomías indígena originaria campesinas, ya sean regionales o establecidas en territorios indígena originario campesinos, en los plazos y con los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y necesariamente con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la acreditación de sus autoridades por éste.

- II. Excepcionalmente, en el caso de los municipios que optaron por constituirse en autonomías indígena originaria campesinas en el referendo de diciembre de 2009, para la conformación de sus primeros gobiernos autónomos indígena originario campesinos, se acogerán a lo establecido en el Numeral 3 del Parágrafo anterior. El mandato de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 en estos municipios, cesará el momento de la posesión del gobierno autónomo indígena originario campesino.

#### **ARTÍCULO 56. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).**

- I. De manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la presente Ley, el Ministerio de la Presidencia deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.
- II. En los casos de la conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina, el único requisito para dar lugar a la iniciativa es el establecido en el Parágrafo anterior.
- III. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina constituida en una región, además del establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, es requisito la continuidad territorial y que cada uno de sus componentes sean entidades territoriales autónomas ya constituidas.
- IV. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en un territorio indígena originario campesino, además de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, son requisitos la viabilidad gubernativa y base poblacional, tal como se definen en los Artículos siguientes de la presente Ley.

El parágrafo I del artículo 56 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, fue modificado por el artículo 2 de la Ley 924, de 29 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO 57. (VIABILIDAD GUBERNATIVA).** La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de la Presidencia, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, del cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Organización. La existencia, representatividad, y funcionamiento efectivo de una estructura organizacional de la(s) nación(es) y pueblo(s) indígena originario campesino(s), que incluya a la totalidad de organizaciones de la misma naturaleza constituidas en el territorio, con independencia respecto a actores de otra índole e intereses externos.
2. Plan Territorial. La organización deberá contar con un plan de desarrollo integral de la(s) nación(es) o pueblo(s) indígena originario campesino(s) que habitan en el territorio, según su identidad y modo de ser, e instrumentos para la gestión



territorial. El plan deberá incluir estrategias institucional y financiera para la entidad territorial, en función de garantizar un proceso de fortalecimiento de sus capacidades técnicas y de recursos humanos, la gestión y administración, así como la mejora integral de la calidad de vida de sus habitantes. El plan deberá contemplar la estructura demográfica de la población.

El párrafo primero del artículo 57 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue modificado por el artículo 3 de la Ley 924, de 29 de marzo de 2017.

#### **ARTÍCULO 58. (BASE POBLACIONAL).**

- I. En el territorio deberá existir una base poblacional igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos de tierras altas, y en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios, una base poblacional igual o mayor a mil (1.000) habitantes, según los datos del último censo oficial.
- II. De manera excepcional, el cumplimiento del criterio de base poblacional establecido en el Parágrafo anterior, se flexibilizará en el caso de las naciones y pueblos minoritarios, si la valoración de la viabilidad gubernativa establecida en el Artículo anterior demuestra su sostenibilidad, y se reducirá a cuatro mil (4.000) habitantes, en el caso de pueblos y naciones indígena originario campesinos de tierras altas, en tanto no fragmente el territorio ancestral.

#### **ARTÍCULO 59. (AFECTACIÓN TERRITORIAL DISTRITAL O MUNICIPAL).**

- I. Cuando la conformación de una autonomía indígena originario campesina basada en territorio indígena originario campesino afecte límites de distritos municipales, el gobierno autónomo municipal correspondiente procederá a la nueva distritación acordada con el pueblo o nación indígena originario campesina.
- II. Cuando la conformación de una autonomía indígena originario campesina basada en territorio indígena originario campesino afecta límites municipales, y las unidades territoriales de las cuales se disgrega la nueva unidad territorial resultan inviables, la autoridad competente deberá aprobar una resolución para la nueva delimitación, que no afecte los límites del territorio indígena originario, permitiendo:
  1. Establecer un perímetro para la modificación del municipio afectado, que garantice la continuidad territorial de aquellos espacios no comprendidos en el territorio indígena originario campesino, manteniéndose en el municipio afectado o pasando a formar parte de otro(s) colindante(s).
  2. El perímetro del territorio indígena originario campesino podrá incluir áreas no comprendidas en los límites del territorio, tanto en función de lo anterior como para incluir aquellas comunidades de la nación o pueblo que deseen ser parte de la nueva unidad territorial.

- III. Estas definiciones no significarán de ninguna manera la afectación de los derechos propietarios y territoriales sobre la totalidad del territorio indígena originario campesino, ni respecto a las propiedades que no sean parte de éste y pasen a conformar la nueva unidad territorial.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS**

#### **ARTÍCULO 60. (NATURALEZA JURÍDICA).**

- I. El estatuto autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado.
- II. El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia.

#### **ARTÍCULO 61. (DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).**

- I. El estatuto autonómico departamental entrará en vigencia:
1. Para los departamentos que optaron a la autonomía en el referendo del 6 de diciembre de 2009, cuando la Asamblea Departamental elabore y apruebe por dos tercios (2/3) del total de sus miembros, se sujete a control de constitucionalidad y se someta a referendo aprobatorio en los cinco departamentos.
  2. Para los departamentos que accedieron a la autonomía en el referendo del 2 de julio del 2006, la Asamblea Departamental deberá adecuar sus estatutos a la Constitución Política del Estado por dos tercios (2/3) del total de sus miembros y sujetarlos a control de constitucionalidad.
- II. El estatuto autonómico que corresponde a las autonomías indígena originaria campesinas y las autonomías regionales es la norma cuya aprobación de acuerdo a los términos y procedimientos señalados en la presente Ley, es condición previa para el ejercicio de la autonomía.
- III. La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y su elaboración es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido por ley.

#### **ARTÍCULO 62. (CONTENIDOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).**

- I. Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:

1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.
  2. Identidad de la entidad autónoma.
  3. Ubicación de su jurisdicción territorial.
  4. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.
  5. Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo.
  6. Facultades y atribuciones de las autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato.
  7. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero, así como establecer claramente las instituciones y autoridades responsables de la administración y control de recursos fiscales.
  8. Previsiones para desconcentrarse administrativamente en caso de necesidad.
  9. Mecanismos y formas de participación y control social.
  10. El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción.
  11. Régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad.
  12. Relaciones institucionales de la entidad autónoma.
  13. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica, total o parcial.
  14. Disposiciones que regulen la transición hacia la aplicación plena del estatuto autonómico o carta orgánica, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley.
- II. Es también contenido mínimo en el caso de los estatutos de las autonomías indígena originaria campesinas, la definición de la visión y estrategias de su propio desarrollo en concordancia con sus principios, derechos y valores culturales, la definición del órgano y sistema de administración de justicia, así como prever la decisión del pueblo de renovar periódicamente la confianza a sus autoridades. Es también obligatorio que el contenido especificado en el Numeral 2 del Parágrafo anterior incluya la denominación de la respectiva autonomía indígena originaria campesina en aplicación del Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.
- III. Son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas los siguientes:
1. Idiomas oficiales.
  2. Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios.

3. Mecanismos y sistemas administrativos.
4. En el caso de los estatutos departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.
5. Previsiones respecto a la conformación de regiones.
6. Otros que emerjan de su naturaleza o en función de sus competencias.

**ARTÍCULO 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).** La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación.

En los estatutos indígena originario campesinos la reforma parcial o total será de acuerdo a sus propias formas organizativas y definida en función a sus normas y procedimientos propios, previo control de constitucionalidad.

El artículo 63 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, fue modificado por el párrafo III del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

## TÍTULO V RÉGIMEN COMPETENCIAL

### CAPÍTULO I COMPETENCIAS

**ARTÍCULO 64. (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

- I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.
- II. Los ingresos que la presente Ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias previstas en los Artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado.
- III. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional.

**ARTÍCULO 65. (COMPETENCIAS CONCURRENTES).** Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes,

que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención.

#### **ARTÍCULO 66. (COMPETENCIAS COMPARTIDAS).**

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad exclusiva de fijar por medio de legislaciones básicas los principios, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas respecto a determinada competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala. Asimismo determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, resguardando obligatoriamente las definidas para las autonomías indígena originaria campesinas establecidas en el Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
- II. La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas asignadas a las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

#### **ARTÍCULO 67. (GRADUALIDAD EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS).**

- I. El Servicio Estatal de Autonomías, en coordinación con las instancias del nivel central del Estado que correspondan y las entidades territoriales autónomas, apoyará el ejercicio gradual de las nuevas competencias de estas últimas, para lo cual podrá diseñar y llevar adelante programas de asistencia técnica.
- II. En caso de necesidad las autonomías indígena originaria campesinas constituidas en los territorios indígena originario campesinos, mediante un proceso concertado con los gobiernos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos a la población del territorio indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 68. (COMPATIBILIZACIÓN LEGISLATIVA).** En caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales o el interés general del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad de establecer, por medio de ley, los principios necesarios para llevar a cabo la compatibilización normativa.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012

Por tanto:

“(…) 6º La INCONSTITUCIONALIDAD del primer supuesto establecido en el art. 68 de la LMAD, por vulnerar lo previsto en los arts. 179.III y 196.I de la CPE”.

### **ARTÍCULO 69. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS).**

- I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos deliberativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes.
- II. Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El artículo 69 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, fue modificado por el párrafo IV del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

## **CAPÍTULO II**

### **RESERVA DE LEY, TRANSFERENCIA, DELEGACIÓN, COMPETENCIAS NO PREVISTAS**

#### **ARTÍCULO 70. (FACULTAD LEGISLATIVA).**

- I. La transferencia o delegación de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la facultad legislativa, salvo lo dispuesto en el Artículo 72 de la presente Ley.
- II. No será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 71. (RESERVA DE LEY).** Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación.

**ARTÍCULO 72. (CLÁUSULA RESIDUAL).** Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Párrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Párrafo I del mismo Artículo.

**ARTÍCULO 73. (COMPETENCIAS CONCURRENTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).** Las entidades territoriales autónomas que establezcan el ejercicio

concurrente de algunas de sus competencias exclusivas con otras entidades territoriales de su jurisdicción, mantendrán la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva estableciendo las áreas y el alcance de la participación de las entidades territoriales en su reglamentación y ejecución.

#### **ARTÍCULO 74. (COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA REGIONAL).**

- I. La asamblea departamental aprobará por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el traspaso de competencias a las autonomías regionales que se constituyan en el departamento, en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la solicitud.
- II. La autonomía indígena originaria campesina constituida como región indígena originaria campesina asumirá las competencias que le sean conferidas por las entidades territoriales autónomas que la conforman con el alcance facultativo establecido en la Constitución Política del Estado para la autonomía regional.
- III. Las autonomías indígena originario campesinas constituidas como región podrán también recibir competencias del gobierno autónomo departamental, en los mismos términos y procedimientos establecidos para la autonomía regional.
- IV. Las autonomías regionales ejercerán las responsabilidades sobre competencias concurrentes que les sean asignadas por Ley.

El párrafo IV del artículo 74 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue incluido por el párrafo I del artículo 3 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

**ARTÍCULO 75. (TRANSFERENCIA).** La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por Ley de sus órganos deliberativos. En el caso de las autonomías regionales, la recepción se ratificará mediante normativa específica.

El artículo 75 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue modificado por el párrafo V del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

#### **ARTÍCULO 76. (DELEGACIÓN).**

- I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

- II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.

#### **ARTÍCULO 77. (INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS).**

- I. Toda transferencia o delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas o entre éstas, deberá ser comunicada al Servicio Estatal de Autonomías y conllevará la definición de recursos económicos necesarios para su ejercicio, los que podrán provenir de fuentes ya asignadas con anterioridad.
- II. El Servicio Estatal de Autonomías participará necesariamente de todo proceso de transferencia o delegación de competencias desde el nivel central del Estado a las entidades territoriales, el que deberá contar con su informe técnico.
- III. El Servicio Estatal de Autonomías emitirá, de oficio, informe técnico respecto a toda transferencia o delegación competencial entre entidades territoriales autónomas, las que podrán pedir al Servicio Estatal de Autonomías cooperación técnica en los procesos de transferencia o delegación de competencias en los cuales participen.

#### **ARTÍCULO 78. (GARANTÍA ESTATAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS).**

Los servicios públicos que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación. Al efecto, a solicitud de la sociedad civil organizada según la definición de la ley que regulará la participación y control social, o del Ministerio de la Presidencia, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una ley autorizando el ejercicio transitorio de la competencia y fijando las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido, previo informe del Servicio Estatal de Autonomías.

El artículo 78 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 924, de 29 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO 79. (COMPETENCIAS NO PREVISTAS).** Las competencias no previstas en el presente Capítulo deberán ser reguladas por una ley sectorial aprobada por el nivel al que correspondan las mismas, conforme al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 80. (ALCANCE).** El presente Capítulo desarrolla las competencias asignadas en los Artículos 298 al 304 de la Constitución Política del Estado que



requieren de precisión en su alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidos en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

### **ARTÍCULO 81. (SALUD).**

- I. De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:
  1. Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.
  2. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.
  3. Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.
  4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.
  5. Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.
  6. Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.
  7. Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.
  8. Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.
  9. Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.
  10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.
  11. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.

- 12.** Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.
  - 13.** Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral.
- II.** De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:
- 1.** Nivel central del Estado:
    - a)** Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional.
    - b)** Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del Sistema Único de Salud.
  - 2.** Gobiernos indígena originario campesinos:
    - a)** Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional, en sujeción a la legislación básica del nivel central del Estado.
    - b)** Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos con estos fines.
    - c)** Proporcionar información sobre la medicina tradicional desarrollada en su jurisdicción, al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.
    - d)** Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales.
    - e)** Fomentar la recuperación y uso de conocimientos ancestrales de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad.
- III.** De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:
- 1.** Gobiernos departamentales autónomos:
    - a)** Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.
    - b)** Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales.

- c)** Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.
- d)** Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- e)** Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los establecimientos del Sistema de Salud público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas.
- f)** Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- g)** Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento.
- h)** Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.
- i)** Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.
- j)** Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.
- k)** Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio.
- l)** Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.
- ll)** Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.
- m)** Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran.
- n)** Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.
- ñ)** Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.
- o)** Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.

- p)** Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales.
  - q)** Vigilar y monitorear las imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.
- 2.** Gobiernos municipales autónomos:
- a)** Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
  - b)** Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
  - c)** Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
  - d)** Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
  - e)** Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
  - f)** Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
  - g)** Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
  - h)** Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
  - i)** Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
  - j)** Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.
- 3.** Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:
- a)** Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.

- b)** Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- 4.** Gobiernos Regionales Autónomos:
  - a)** Formular y ejecutar el Plan Regional de Salud de su jurisdicción, en el marco de la Política Nacional de Salud;
  - b)** Ejercer la gestión del Sistema de Salud en su jurisdicción territorial, de forma coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales correspondientes, en el marco de la Política Nacional de Salud;
  - c)** Implementar el Sistema Único de Salud, en su jurisdicción, en el marco de sus responsabilidades;
  - d)** Gestionar e invertir recursos destinados al desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud, y a la provisión de infraestructura sanitaria, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros para los establecimientos de tercer nivel en el ámbito de su jurisdicción territorial".

El numeral 4 del párrafo III del artículo 81 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue incorporado por el párrafo II del artículo 3 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

## **ARTÍCULO 82. (HÁBITAT Y VIVIENDA)**

- I.** De acuerdo a la competencia del Numeral 36 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
  - 1.** Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, sin perjuicio de la competencia municipal.
  - 2.** Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda, incluyendo gestión territorial y acceso al suelo, el financiamiento, la gestión social integral, las tecnologías constructivas y otros relevantes, supervisando su debida incorporación y cumplimiento en las entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
  - 3.** Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y supervisar su cumplimiento con la participación de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.
- II.** De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:
  - 1.** Nivel central del Estado:
    - a)** Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial en coordinación con la entidad competente.

- b)** En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
  - c)** Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social, conjuntamente con las unidades territoriales autónomas.
  - d)** Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales.
  - e)** En el marco del régimen y las políticas aprobadas se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas.
- 2.** Gobiernos departamentales autónomos:
- a)** Formular y ejecutar políticas departamentales del hábitat y la vivienda, complementando las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo, financiamiento, tecnologías constructivas y otros aspectos necesarios.
  - b)** Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales según las condiciones de su jurisdicción.
  - c)** Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas.
- 3.** Gobiernos municipales autónomos:
- a)** Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
  - b)** Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.
- III.** De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 y la competencia exclusiva del Numeral 16 del Artículo 304 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tendrán las siguientes competencias:
- a)** Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.
  - b)** Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y departamental.
- IV.** En el marco de la competencia del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal.
- V.** En el marco de la competencia del Numeral 29 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.
2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012

Por tanto:

"(...) 7º La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 82.V de la LMAD, por lesionar lo previsto en el 297.I.2 y 302.I.29 de la CPE".

### **ARTÍCULO 83. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).**

- I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
  1. Nivel central del Estado:
    - a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.
    - b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.
- II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:
  1. Nivel central del Estado:
    - a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.
  2. Gobiernos departamentales autónomos:
    - a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.
    - b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

**3. Gobiernos municipales autónomos:**

- a)** Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
- b)** Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.
- c)** Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
- d)** Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

**4. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:**

- a)** Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

**III.** De acuerdo al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado y la competencia del Numeral 40 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.

**IV.** Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012

Por tanto:

“(…) 8º La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 83.III de la LMAD, por vulnerar lo previsto en los arts. 297.I.2 y 302.I.40 de la CPE”.

**ARTÍCULO 84. (EDUCACIÓN).**

**I.** La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.



- II. La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.
- III. Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes.

### **ARTÍCULO 85. (TELEFONÍA FIJA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES).**

- I. De acuerdo a la competencia del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
  1. Formular y aprobar el régimen general y las políticas de comunicaciones y telecomunicaciones del país, incluyendo las frecuencias electromagnéticas, los servicios de telefonía fija y móvil, radiodifusión, acceso al internet y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).
  2. Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de información con cobertura mayor a un departamento.
  3. Regular los servicios de interconexión entre empresas que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otras) con alcance departamental y nacional.
  4. Ejercer competencias de control y fiscalización en telecomunicaciones para todos los casos de servicios de telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) a nivel nacional.
  5. Fijar los topes de precios cuando así corresponda para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura.
- II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:
  1. Nivel central del Estado:
    - a) Una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá Sistema y modalidades de regulación de los servicios de telefonía fija, móvil, telecomunicaciones y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).
  2. Gobiernos departamentales autónomos:
    - a) Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones, telefonía fija redes privadas y radiodifusión.

- b)** Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental.
  - 3.** Gobiernos municipales autónomos:
    - a)** Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos municipales autorizarán la instalación de torres y soportes de antenas y las redes.
  - 4.** Gobiernos indígena originario campesinos:
    - a)** Los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas autorizan el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción conforme a las normas y políticas aprobadas por los niveles central del Estado.
- III.** De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:
- 1.** Nivel central del Estado:
    - a)** Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.
    - b)** Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.
    - c)** Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Uso de Frecuencias Electromagnéticas.
  - 2.** Gobiernos departamentales autónomos:
    - a)** Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias Electromagnéticas.

## **ARTÍCULO 86. (PATRIMONIO CULTURAL).**

- I.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
  - 1.** Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural.
  - 2.** Definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general y sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, así como las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional.
  - 3.** Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Estatal.

4. Control del cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.
  5. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.
  6. Regular el régimen de clasificación y declaración del Patrimonio Cultural del Estado.
- II.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural departamental y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas oficiales del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
  2. Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
  3. Apoyar y promover al consejo departamental de culturas de su respectivo departamento.
  4. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.
- III.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 16 y 31 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
  2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
  3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales
- IV.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de sus culturas ancestrales y sus idiomas, en el marco de las políticas estatales.
2. Elaborar y desarrollar sus normativas para la declaración, protección, conservación, promoción y custodia del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
3. Promocionar, desarrollar, fortalecer el desarrollo de sus culturas, historia, avance científico, tradiciones y creencias religiosas, así como la promoción y fortalecimiento de espacios de encuentros interculturales.

### **ARTÍCULO 87. (RECURSOS NATURALES).**

- I. De acuerdo al mandato a ley contenido en el Artículo 346 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 20 del Parágrafo II del Artículo 298 y del Artículo 350 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado de forma exclusiva podrá crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales.
- IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:
  1. Gobiernos departamentales autónomos:
    - a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.
  2. Gobiernos municipales autónomos:
    - a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.
    - b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.
  3. Gobiernos Indígena originario campesinos autónomos:

- a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
  - b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.
- V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, entre otros.

### **ARTÍCULO 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).**

- I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.
- II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
- 1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas para la creación y administración de áreas protegidas en el país.
  - 2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.
  - 3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos municipales, autonomías indígena originario campesinas y el gobierno nacional, conforme a ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
- 1. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental.
  - 2. Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.
  - 3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.

**IV.** De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

**1.** Nivel central del Estado:

**a)** Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.

**2.** Gobiernos departamentales autónomos:

**a)** Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.

**3.** Gobiernos municipales autónomos:

**a)** Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

**V.** De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

**1.** Nivel central del Estado:

**a)** Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

**b)** Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

**2.** Gobiernos departamentales autónomos:

**a)** Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

**3.** Gobiernos municipales autónomos:

**a)** Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

**4.** Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:

**a)** Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

**VI.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos en el territorio nacional.

- VII.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 11, Parágrafo II del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
- VIII.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado.
- IX.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen las competencias exclusivas de:
1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales.
  2. Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012.

Por tanto:

"(...) 9º La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 88.VI, VII y VIII, de la LMAD por vulnerar lo previsto en el 297.I.2 y 302.I.7, 302.I.11, 302.I.22 y 304.I.22 de la CPE".

## **ARTÍCULO 89. (RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO).**

- I.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:
    - a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.
    - b) La definición de políticas del sector.
    - c) El marco institucional.
    - d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.
    - e) La otorgación y regulación de derechos.
    - f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.
    - g) La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.





competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

- V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 18, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de mantener y administrar sistemas de riego.

#### **ARTÍCULO 90. (ÁRIDOS Y AGREGADOS).**

- I. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2, Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado a partir de la legislación básica tendrá la siguiente competencia:
1. El nivel central del Estado, a través de las políticas minera y de conservación de cuencas, biodiversidad, recursos hídricos y medio ambiente, establecerá las áreas de explotación minera de aluvial en las que se depositan y/o acumulan minerales y metales mezclados con arena o grava y las áreas de explotación de áridos y agregados.
  2. Las autonomías indígena originaria campesinas definirán los mecanismos para la participación y control en el aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción.
- II. Los gobiernos municipales tendrán a su cargo el manejo de áridos y agregados según manda el del Numeral 41, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

#### **ARTÍCULO 91. (DESARROLLO RURAL INTEGRAL).**

- I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, se distribuyen las competencias de la siguiente forma:
1. Nivel central del Estado:
    - a) Formular, aprobar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos integrales de apoyo a la producción agropecuaria, agroforestal, pesca y turismo.
    - b) Formular y aprobar políticas generales de protección a la producción agropecuaria y agroindustrial, que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria del país.
    - c) Fomentar la recuperación y preservación del conocimiento y tecnologías ancestrales que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria.
    - d) Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria.
    - e) Ejecutar, regular y establecer mecanismos para el funcionamiento del Sistema de Innovación Agropecuario y Agroforestal, y la concurrencia en

el desarrollo y coordinación de procesos de innovación y transferencia de ciencia y tecnología.

**f)** Normar, regular y ejecutar la innovación, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal público y privada, definiendo las líneas y actividades, así como las condiciones y requisitos para el otorgamiento de acreditaciones, licencias y otros.

**g)** Ejecutar los procesos de certificación, fiscalización y registro de toda estructura botánica sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal, animal y microbiológica con fines agropecuarios y forestales.

**2.** Gobiernos departamentales autónomos:

**a)** Formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.

**b)** Fomentar la transformación e incorporación de valor agregado a la producción agrícola, ganadera y piscícola.

**3.** Gobiernos municipales autónomos:

**a)** Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.

**b)** Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.

**4.** Los gobiernos indígena originario campesinos ejercerán las siguientes competencias de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y la competencia del Numeral 8, Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado:

**a)** Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería.

**b)** Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.

**c)** Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

**II.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de establecer políticas, normas y estrategias nacionales para garantizar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria que involucren la participación de los gobiernos departamentales, municipales, pueblos indígena originario campesinos y el sector productivo.

**III.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

- IV.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 14, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de implementar y ejecutar planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en el marco de las políticas, estrategias y normas definidas por autoridad nacional competente.
- V.** De acuerdo al Artículo 381, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de normar, reglamentar, administrar y registrar los recursos fito, zoológicos y microorganismos, parientes silvestres y domésticos, destinados a la siembra, plantación o propagación de especies y a la protección del patrimonio nacional genético para el desarrollo agropecuario y forestal.
- VI.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de regular mediante ley el uso y manejo de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
- VII.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar la política nacional de desarrollo rural integral priorizando acciones de promoción del desarrollo y de fomento obligatorio a emprendimientos económicos estatales comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, enmarcada en los objetivos del Plan General de Desarrollo del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
  2. Promover políticas de reconocimiento, fortalecimiento e integración de diferentes formas económicas de producción, priorizando formas de organización indígena originaria campesinas y a las micro y pequeñas empresas.
- VIII.** En la planificación del desarrollo rural de todas las entidades territoriales autónomas deberán participar las comunidades indígenas originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas existentes en cada jurisdicción a través de sus normas, procedimientos y estructuras orgánicas propias.

#### **ARTÍCULO 92. (DESARROLLO PRODUCTIVO).**

- I.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo con la generación de empleo digno en el marco del Plan General de Desarrollo.
  2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural.

- 3.** Establecer políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose éstas como micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitarias y social cooperativas, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
- 4.** Elaborar aprobar y ejecutar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las unidades productivas reconocidas por la Constitución Política del Estado, garantizando el abastecimiento del mercado interno.
- 5.** Estructurar y coordinar una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo.
- 6.** Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo.
- 7.** Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de industrialización de la producción en el Estado Plurinacional.
- 8.** Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional.
- 9.** Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
- 10.** Regular el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
- 11.** Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.
- 12.** Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo, caracterizadas por responder al interés nacional, tener carácter estratégico y pudiendo situarse en cualquier lugar del Estado Plurinacional.
- 13.** Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural.
- 14.** Elaborar políticas y normas para participar, fiscalizar y regular los mercados, velando por la calidad de los servicios y productos.
- 15.** Diseñar políticas sobre los mecanismos de apoyo administrativo, financiero, productivo y comercial a las unidades productivas en el marco de la economía plural.
- 16.** Normar, administrar los registros públicos de comercio, empresas, exportaciones y protección de la propiedad intelectual.
- 17.** Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional.
- 18.** Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial.

19. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica, y normalización técnica del sector industrial.
  20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación en el marco del comercio justo, economía solidaria y producción ecológica.
  21. Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.
  22. Elaborar, implementar y ejecutar normativas para el sector industrial y de servicios.
- II.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
1. Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.
  2. Promover complejos productivos en su jurisdicción en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
  3. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
  4. Promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.
  5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.
  6. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental.
  7. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.
  8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.
  9. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.
- III.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I en el Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:
1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
  3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
  4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.
  5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.
  6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel municipal.
- IV.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19, Parágrafo I del Artículo 304, y la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias:
1. Fomento de la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales, orientadas a transformación y valor agregado.
  2. Los gobiernos indígena originario campesinos resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos.
  3. Los gobiernos indígena originarios campesinos en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.
  4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012

Por tanto:

“(…) 10ºLa INCONSTITUCIONALIDAD de los párrafos II, III y IV del art. 92 de la LMAD, por vulnerar los arts. 297.I.2, 300.I.31, 302.I.21 y 304.I.19 de la CPE”.

### **ARTÍCULO 93. (PLANIFICACIÓN).**

- I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 298 y el Numeral 1 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias privativas:
  1. Conducir y regular el proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.

- 2.** Diseñar e implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, incorporando a las entidades territoriales autónomas.
  - 3.** Formular y aplicar el Plan General de Desarrollo en base al plan de gobierno y a los planes sectoriales y territoriales. El Plan será de cumplimiento obligatorio por parte de todos los actores, entidades públicas y entidades territoriales autónomas.
  - 4.** Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos departamentales.
- II.** De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2, 32 y 35, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
- 1.** Diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando los criterios del desarrollo económico y humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, considerando a los planes de desarrollo municipales e indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en el Plan General de Desarrollo.
  - 2.** Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.
- III.** De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2 y 42, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
- 1.** Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, en sujeción a ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental.
  - 2.** Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.
- IV.** De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, tienen las siguientes competencias exclusivas:
- 1.** Definir e implementar sus formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, con equidad de género e igualdad de oportunidades, de acuerdo con su identidad y visión, en sujeción a ley especial.

## **ARTÍCULO 94. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL).**

- I.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
  - 1.** Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos.
  - 2.** Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.
- II.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
  - 1.** Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.
  - 2.** Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
- III.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
  - 1.** Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
  - 2.** Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
- IV.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
  - 1.** Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal.



2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012.

Por tanto:

“(…) 11º La INCONSTITUCIONALIDAD de los párrafos II, III y IV del art. 94 de la LMAD, por ser contrarios a lo previsto en los arts. 297.I.2, 300.I.5, 302.I.6 y 304.I.4 de la CPE”.

## **ARTÍCULO 95. (TURISMO).**

- I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
  1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.
  2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
  3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.
  4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.
  5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.
  6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
  7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
  8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.
- II. De acuerdo a la competencia del Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
  2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.
  3. Promoción de políticas del turismo departamental.
  4. Promover y proteger el turismo comunitario.
  5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
  6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios.
  7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
  8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.
- III.** De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
  2. Formular políticas de turismo local.
  3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
  4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
  5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promuevan emprendimientos turísticos comunitarios.
- IV.** De acuerdo a la competencia Numeral 11, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible, competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad.
  2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos.
  3. Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista.

4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico.

#### **ARTÍCULO 96. (TRANSPORTES).**

- I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
  1. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.
  2. Proponer iniciativas normativas y ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.
  3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil, y ejercer el control del espacio y tránsito aéreo, conforme a las políticas del Estado.
  4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.
  5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.
  6. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
  7. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.
  8. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.
  9. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.
- II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 9 y 10, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
  1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental.
  2. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la red fundamental.
  3. Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones.
  4. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la red fundamental y vías férreas en los departamentos.
  5. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la red fundamental.

- III.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 9, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
1. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial interprovincial e intermunicipal.
  2. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
  3. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
  4. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.
- IV.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.
  2. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
  3. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originaria campesinas del departamento.
- V.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental
- VI.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.
- VII.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral, 18 Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:
1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.
  2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.

3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.
5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.

**VIII.** De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

**IX.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
2. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012.

Por tanto:

"(...) 12ª La INCONSTITUCIONALIDAD de los párrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del art. 96 de la LMAD, por ser contrarios a los arts. 297.I.2, 300.I.7, 8, 9 y 10, 302.I.7 y 18; y, 304.I.6 de la CPE".

### **ARTÍCULO 97. (ENERGÍA).**

La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Números 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado.

### **ARTÍCULO 98. (SEGURIDAD CIUDADANA).**

- I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.

- II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado.

### **ARTÍCULO 99 (RELACIONES INTERNACIONALES)**

En virtud de que las relaciones e intercambios internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo, la distribución y el ejercicio de la competencia compartida, establecida en el Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, que debe darse entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberá ser regulada por ley.

**ARTÍCULO 100. (GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES).** En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

- I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
1. Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
  2. Establecer los criterios, parámetros, indicadores, metodología común y frecuencia para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad.
  3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental disponibles a nivel central del Estado y municipal.
  4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana.
  5. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres emanados por los gobiernos departamentales autónomos, efectuando el seguimiento correspondiente a escala nacional.
  6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre en los sistemas nacionales de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial e inversión pública.
  7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.
  8. Diseñar y establecer políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país.
  9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia y el retorno a la normalidad, tomando en cuenta tanto la magnitud y efectos del desastre, como la capacidad de respuesta de las

entidades territoriales afectadas, activando el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y considerando los principios de: seguridad humana, responsabilidad y rendición de cuentas.

- 10.** Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.
  - 11.** Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel nacional.
  - 12.** Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre.
- II.** Los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
- 1.** Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo y atención de desastres, en coordinación con los comités municipales.
  - 2.** Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres informados por los gobiernos municipales, efectuando el seguimiento correspondiente a escala departamental.
  - 3.** Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
  - 4.** Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos, monitorearlos, comunicarlos dentro del ámbito departamental y reportarlos al Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
  - 5.** Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio.
  - 6.** Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación del riesgo.
  - 7.** Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
  - 8.** Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel departamental.
  - 9.** Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.
- III.** Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:
- 1.** Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas

y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.

- 2.** Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
  - 3.** Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
  - 4.** Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
  - 5.** Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
  - 6.** Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
  - 7.** Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
  - 8.** Implementar sistemas de alerta temprana.
  - 9.** Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
  - 10.** Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
  - 11.** Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
  - 12.** Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
  - 13.** Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.
- IV.** Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales.



Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción acorde al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.

## **TÍTULO VI**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **OBJETO Y LINEAMIENTOS**

#### **ARTÍCULO 101. (OBJETO).**

- I. El objeto del presente Título es regular el régimen económico financiero en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en el ámbito de aplicación de la presente Ley.
- II. El régimen económico financiero regula la asignación de recursos a las entidades territoriales autónomas y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias en el marco de la Constitución Política del Estado, su Artículo 340 y disposiciones legales vigentes.
- III. Las entidades territoriales autónomas financiarán el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en sus presupuestos institucionales, conforme a disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 102. (LINEAMIENTOS GENERALES).** La administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas se ejercerá en sujeción a los siguientes lineamientos:

1. Sostenibilidad financiera de la prestación de servicios públicos, garantizada por las entidades territoriales autónomas, verificando que su programación operativa y estratégica plurianuales se enmarquen en la disponibilidad efectiva de recursos.
2. Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.
3. Equidad con solidaridad entre todas las autonomías, a través de la implementación concertada de mecanismos que contribuyan a la distribución más equitativa de los recursos disponibles para el financiamiento de sus competencias.
4. Coordinación constructiva y lealtad institucional de las entidades territoriales autónomas para la implementación de cualquier medida que implique un impacto sobre los recursos de otras entidades, en el ámbito de su jurisdicción.
5. Asignación de recursos suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales, de género y la erradicación de la pobreza.

## CAPÍTULO II

### RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

#### ARTÍCULO 103. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Son recursos de las entidades territoriales autónomas los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, transferencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan a la entidad ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población de su territorio.
- II. Son considerados recursos de donaciones, los ingresos financieros y no financieros que reciben las entidades territoriales autónomas, destinados a la ejecución de planes, programas y proyectos de su competencia, en el marco de las políticas nacionales y políticas de las entidades territoriales autónomas, que no vulneren los principios a los que hace referencia en el Parágrafo II del Artículo 255 de la Constitución Política del Estado. Es responsabilidad de las autoridades territoriales autónomas su estricto cumplimiento, así como su registro ante la entidad competente del nivel central del Estado.
- III. Las entidades territoriales autónomas formularán y ejecutarán políticas y presupuestos con recursos propios, transferencias públicas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, alcanzar la igualdad de género y el vivir bien en sus distintas dimensiones.

#### ARTÍCULO 104. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES). Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:

1. Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.
2. Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y en el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.
4. Las patentes departamentales por la explotación de los recursos naturales de acuerdo a la ley del nivel central del Estado.
5. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
6. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a lo establecido en la legislación del nivel central del Estado.

8. Las transferencias por participación en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD), y los establecidos por ley del nivel central del Estado.
9. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.

**ARTÍCULO 105. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES).** Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:

1. Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente Ley y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por ley del nivel central del Estado.
8. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.
9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

**ARTÍCULO 106. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).** Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.
8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

**ARTÍCULO 107. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS REGIONALES).** Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los siguientes recursos:

1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por ley del nivel central del Estado, según el Parágrafo II, Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
2. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios en el marco de las competencias que le sean transferidas y delegadas.
3. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
4. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
5. Ingresos transferidos desde las entidades territoriales autónomas que las componen.
6. Aquellos provenientes de las transferencias por delegación o transferencia de competencias.
7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado; considerando criterios internos de priorización de necesidades y siendo responsable del repago de los mismos la entidad territorial autónoma regional.

El numeral 7 del artículo 107 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, fue incorporado por el parágrafo III del artículo 3 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

**CAPÍTULO III**  
**ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE LAS ENTIDADES**  
**TERRITORIALES AUTÓNOMAS**

**ARTÍCULO 108. (TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO).**

- I.** Las entidades territoriales autónomas deben constituir e implementar las tesorerías departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el ministerio responsable de las finanzas públicas, como rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
- II.** Las máximas autoridades ejecutivas, asambleas y concejos de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, solicitarán de forma expresa la apertura, cierre y modificación de cuentas corrientes fiscales al ministerio responsable de las finanzas públicas. La habilitación de firmas de las cuentas corrientes fiscales será realizada ante las instancias correspondientes de acuerdo a las normas vigentes.
- III.** A solicitud expresa de la Presidenta o Presidente de la asamblea departamental o regional, respectivamente, el ministerio responsable de las finanzas públicas realizará la apertura de una cuenta corriente fiscal recaudadora y pagadora para la administración de los gastos de funcionamiento de la asamblea departamental o regional.
- IV.** Los Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos por voto popular, solicitarán de forma expresa a la Gobernadora o Gobernador efectuar los trámites correspondientes para la apertura de una cuenta corriente fiscal recaudadora y pagadora, y la habilitación de sus firmas ante el ministerio responsable de las finanzas públicas. Si en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al requerimiento, la Gobernadora o Gobernador no efectúa la mencionada solicitud, la asamblea departamental podrá efectuar directamente la solicitud ante el ministerio responsable de las finanzas públicas, la apertura y habilitación de firmas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- V.** A solicitud expresa de la Gobernadora o del Gobernador, el ministerio responsable de las finanzas públicas procederá a la apertura de una cuenta corriente fiscal recaudadora y pagadora y la habilitación de las firmas, para los Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos por voto popular. Si en el plazo de cinco (5) días hábiles, la Gobernadora o Gobernador no efectúa la solicitud, la asamblea departamental podrá solicitar la apertura y habilitación de firmas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- VI.** Para la contratación de endeudamiento público interno o externo, las entidades territoriales autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en las políticas y niveles de endeudamiento, concesionalidad, programación

operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo el inicio de sus operaciones de crédito público.

**VII.** La contratación de deuda pública externa debe ser autorizada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**VIII.** La contratación de deuda interna pública debe ser autorizada por la instancia establecida del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la que verificará el cumplimiento de parámetros de endeudamiento, de acuerdo a la normativa en vigencia.

**IX.** La autorización de endeudamiento interno por parte de las instancias autorizadas, no implica ningún tipo de garantía del nivel central del Estado para el repago de la deuda, siendo ésta responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales autónomas.

**X.** Las entidades territoriales autónomas sujetas de crédito público podrán contratar deuda conjuntamente en casos de inversión concurrente, según ley específica del nivel central del Estado.

**XI.** Se prohíbe la concesión de préstamos de recursos financieros entre entidades territoriales autónomas.

**XII.** Las entidades territoriales autónomas asumen la obligación del repago del servicio de la deuda pública contraída antes de la vigencia de la presente Ley, por sus respectivas administraciones y en sujeción a las disposiciones legales correspondientes.

**XIII.** Las entidades territoriales autónomas contraerán crédito público, aprobados por sus órganos deliberativos, en el marco de los lineamientos, procedimientos y condiciones establecidas en la normativa del nivel central del Estado.

El párrafo XIII del artículo 108 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", fue modificado por el párrafo VI del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

#### **ARTÍCULO 109. (PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

**I.** Son de propiedad de las entidades territoriales autónomas los bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados, que le son atribuidos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, correspondiendo a estas entidades efectuar su registro ante las instancias asignadas por la normativa vigente.

**II.** Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los bienes que los gobiernos autónomos departamentales o municipales les asignen.

## **CAPÍTULO IV**

### **TRANSFERENCIAS**

#### **ARTÍCULO 110. (TRANSFERENCIAS).**

- I.** Las transferencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas constituyen los recursos establecidos, mediante la Constitución Política del Estado y la normativa específica, para financiar las competencias, obligaciones y responsabilidades.
- II.** Las entidades territoriales autónomas podrán:
  - 1.** Realizar transferencias entre sí, de acuerdo a convenios suscritos por norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos.
  - 2.** Transferir recursos públicos en efectivo o en especie, a organizaciones económico productivas y organizaciones territoriales, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos será autorizado mediante norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos.
- III.** Las transferencias para el financiamiento de competencias delegadas o transferidas por el nivel central del Estado a entidades territoriales autónomas serán establecidas mediante norma de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- IV.** Transferencia para gastos de funcionamiento de las asambleas departamentales y regionales, ejecutivos seccionales, subgobernadores y corregidores electos por voto popular:
  - 1.** En el marco del presupuesto aprobado para las entidades territoriales autónomas departamentales y regionales, según disponibilidad financiera, el Órgano Ejecutivo Departamental o Regional deberá efectuar la transferencia mensual de recursos para gastos de las asambleas departamentales o regionales, de los ejecutivos seccionales, subgobernadores y corregidores electos por voto popular, hasta el día 10 de cada mes.
  - 2.** En caso de incumplimiento de las transferencias, la Asamblea Departamental o Regional, los ejecutivos seccionales, subgobernadores y corregidores electos por voto popular, solicitarán al ministerio responsable de las finanzas públicas, efectuar débitos automáticos de las cuentas corrientes fiscales del Órgano Ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales o regionales, de acuerdo a los límites financieros aprobados en el presupuesto.

#### **ARTÍCULO 111. (DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA TERRITORIAL).**

- I.** La distribución de recursos provenientes de la explotación de recursos naturales deberá considerar las necesidades diferenciadas de la población en las unidades territoriales del país, a fin de reducir las desigualdades de acceso a los recursos productivos y las desigualdades regionales, evitando la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicando la pobreza en sus múltiples dimen-

siones, en cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en los Numerales 3 y 4 del Artículo 313, el Numeral 7, Artículo 316 y el Parágrafo V Artículo 306 de la Constitución Política del Estado.

- II. Las entidades territoriales autónomas deberán establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa dentro de la jurisdicción departamental, de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, en el marco de un acuerdo departamental.
- III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos de las entidades territoriales autónomas en el marco de las respectivas competencias.

#### **ARTÍCULO 112. (COMPETENCIAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS CONCURRENTES).**

- I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas definirán el financiamiento que corresponda a la transferencia o delegación de competencias, o al traspaso de responsabilidades para el ejercicio efectivo de las competencias concurrentes, en conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.  
En los casos en que el traspaso efectivo de responsabilidades, transferencia, o delegación competencial involucre la prestación de servicios relativos a los derechos fundamentales de la población, las entidades involucradas, la entidad competente del nivel central del Estado y el Servicio Estatal de Autonomías, establecerán los criterios para el costeo de la competencia a ser transferida o delegada, o de la responsabilidad a ser traspasada, así como el correspondiente financiamiento de las competencias que son afectadas.
- II. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas, podrán efectuar acuerdos y convenios aprobados por sus órganos deliberativos, para la ejecución de programas y proyectos concurrentes en el ámbito de sus competencias.
- III. Las entidades territoriales autónomas que suscriban acuerdos y convenios para la ejecución de programas y proyectos concurrentes, en los cuales comprometan formalmente recursos públicos, tienen la obligatoriedad de transferir a las entidades ejecutoras los recursos comprometidos con el objeto de asegurar la conclusión de las actividades y obras acordadas.
- IV. En caso de incumplimiento a las obligaciones emergentes de los Parágrafos precedentes, la entidad afectada podrá solicitar el débito automático, en el marco del Artículo 116 de la presente Ley.

El parágrafo IV del artículo 112 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, fue modificado por el parágrafo VII del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.



## CAPÍTULO V

### GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL

#### **ARTÍCULO 113. (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).**

- I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.
- II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- III. Las entidades territoriales autónomas deben utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.

#### **ARTÍCULO 114. (PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

- I. En el marco de la política fiscal, los presupuestos de las entidades territoriales autónomas se rigen por el Plan General de Desarrollo, que incluye los planes de desarrollo de las entidades territoriales autónomas y el Presupuesto General del Estado.
- II. El proceso presupuestario en las entidades territoriales autónomas está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.
- III. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, las entidades territoriales autónomas deben garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos consignados por la Constitución Política del Estado y las leyes.
- IV. Las entidades territoriales autónomas elaborarán el presupuesto institucional considerando la integralidad y articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal y equidad de género.
- V. El presupuesto de las entidades territoriales autónomas debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos.
- VI. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de cada gobierno autónomo.
- VII. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, estarán sujetos a una ley específica del nivel central del Estado.

- VIII.** Los gobiernos autónomos deben mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.
- IX.** Los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar a las instancias delegadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la siguiente información y documentación:
- 1.** El Plan Operativo Anual y el presupuesto anual aprobados por las instancias autonómicas que correspondan, en los plazos establecidos por las instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, con la información de respaldo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, directrices y clasificador presupuestario emitidos por el nivel central del Estado:
    - a)** Los gobiernos autónomos departamentales a través de su Gobernador deberán presentar sus presupuestos institucionales debidamente aprobados por la asamblea legislativa departamental.
    - b)** Los gobiernos autónomos regionales deberán presentar sus presupuestos institucionales debidamente aprobados por la asamblea regional previo cumplimiento del Artículo 301 y del Parágrafo III del Artículo 280 de la Constitución Política del Estado.
    - c)** Los gobiernos autónomos municipales deberán presentar sus presupuestos institucionales aprobados por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente.
    - d)** Los presupuestos de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas conforme a su organización, normas y procedimientos propios.
  - 2.** La ejecución presupuestaria mensual sobre los recursos, gastos e inversión pública, en medio magnético e impreso, hasta el día 10 del mes siguiente, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.
  - 3.** Estados financieros de cada gestión fiscal, en cumplimiento a las disposiciones legales en vigencia.
  - 4.** Información de evaluación física y financiera, y otras relacionadas a la gestión institucional, en los plazos que establezcan las instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.
- X.** Cuando la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo no cumpla con la presentación del Plan Operativo Anual, del anteproyecto de presupuesto institucional y de la documentación requerida en los plazos establecidos, las instancias responsables del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en el marco de sus competencias, efectuarán las acciones necesarias para su agregación y consolidación en el proyecto del Presupuesto General del Estado y su presentación a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Una vez aprobado por el Órgano Deliberativo del gobierno autónomo, el presupuesto institucional de una entidad territorial autónoma no podrá ser modificado por otra instancia legislativa o ejecutiva, sin la autorización del correspondiente gobierno autónomo, a través de los procedimientos establecidos por las disposiciones legales en vigencia.

- XI.** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Artículo y normas vigentes, se inmovilizarán de forma gradual, las cuentas fiscales y se suspenderán las firmas autorizadas, excepto los recursos destinados a financiar los productos y servicios de salud integral, conforme a disposiciones legales del nivel central del Estado en vigencia. Los órganos deliberativos de las entidades autónomas ejercerán al efecto su rol de fiscalización.
- XII.** La inmovilización de las cuentas fiscales y suspensión de firmas autorizadas de una entidad territorial autónoma también podrá realizarse en los siguientes casos:
- 1.** Por petición del Ministerio de la Presidencia a la entidad responsable de las finanzas públicas, en caso de presentarse conflictos de gobernabilidad por dualidad de autoridades.
  - 2.** Por orden de juez competente.

El párrafo XI del artículo 114 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue modificado por el párrafo VIII del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

#### **ARTÍCULO 115. (SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA).**

- I.** Las entidades territorial autónomas deben aprobar sus presupuestos según el principio de equilibrio fiscal y sujetarse a los límites fiscales globales establecidos en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, determinado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.
- II.** Las asambleas legislativas de los gobiernos autónomos son responsables de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.
- III.** En ningún caso el nivel central del Estado asumirá el financiamiento de los déficit fiscales que pudieran presentar los estados financieros de las entidades territoriales autónomas.
- IV.** Los gobiernos autónomos podrán establecer la implementación de mecanismos de previsión de recursos a objeto de atenuar las fluctuaciones de ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales.
- V.** Ninguna disposición o acuerdo territorial entre uno o varios gobiernos autónomos deberá afectar la equidad lograda en el régimen económico financiero, ni evadir el cumplimiento de los principios constitucionales ni de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

- VI.** Cuando una entidad territorial autónoma entre en riesgo de insolvencia fiscal y/o financiera, podrá solicitar un convenio con el ministerio responsable de las finanzas públicas para establecer metas que permitan definir políticas para controlar el nivel de endeudamiento y mejorar su desempeño fiscal, financiero e institucional, conforme a los programas de saneamiento y sostenibilidad fiscal, en el marco legal correspondiente.
- VII.** Las transferencias programadas y estimadas de los ingresos nacionales para las entidades territoriales autónomas en el Presupuesto General del Estado, no constituyen compromisos, obligaciones o deudas por parte del Tesoro General del Estado, debiendo los desembolsos sujetarse a la recaudación efectiva.

#### **ARTÍCULO 116. (DÉBITO AUTOMÁTICO).**

- I.** Ante incumplimiento de convenios, obligaciones contraídas y asignadas mediante normativa vigente, y por daños ocasionados al patrimonio estatal por parte de las entidades territoriales autónomas, se autoriza al ministerio responsable de las finanzas públicas a realizar débito automático.
- II.** Todo convenio suscrito por una entidad territorial autónoma que contemple obligaciones con otra entidad territorial autónoma, entidades ejecutivas públicas beneficiarias o ejecutoras de programas y proyectos, debe incluir, por acuerdo entre partes, las condiciones y plazos a partir de los cuales se da curso al débito automático, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- III.** El procedimiento para el débito automático es el siguiente:
- 1.** En caso de incumplimiento, la parte afectada deberá fundamentar ante el ministerio responsable de las finanzas públicas la necesidad de proceder al débito automático.
  - 2.** Previa remisión de un informe técnico y legal al órgano deliberativo de la entidad pública autónoma responsable del incumplimiento o del daño, el ministerio procederá al débito automático.
  - 3.** El ministerio depositará el monto debitado en la cuenta bancaria del beneficiario para el cumplimiento de la obligación contraída.

### **CAPÍTULO VI**

#### **FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOLIDARIO**

**ARTÍCULO 117. (OBJETO).** El nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, establecerán un Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, con el objeto de promover el desarrollo productivo a través del financiamiento de proyectos estratégicos, contribuyendo a una distribución más equitativa de los beneficios de la explotación de recursos naturales, en todo el territorio nacional.

El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario será implementado a través de ley específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en sujeción a lo establecido en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 118. (RECURSOS).** Los recursos para el Fondo de Desarrollo Productivo Solidario provendrán de recaudaciones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), adicionales a las establecidas en el Presupuesto General del Estado y generadas cuando los precios de exportación de gas natural para los contratos vigentes, superen los parámetros establecidos en la ley específica.

**ARTÍCULO 119. (MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN).** El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario se implementará a través de tres mecanismos o componentes: un mecanismo solidario, un mecanismo de reserva y estabilización y un mecanismo de fomento al desarrollo productivo.

- I. El mecanismo solidario del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario deberá contribuir al financiamiento de los gobiernos autónomos departamentales menos favorecidos en la distribución recursos económicos, considerando criterios de equidad en la asignación de recursos.
- II. El mecanismo de reserva y estabilización acumulará recursos en cada gestión fiscal en que se registren recaudaciones adicionales, según lo establecido para la operación del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, con el objeto de reducir la variabilidad de los ingresos que financian gastos prioritarios del Estado, en gestiones en las que se registren recaudaciones fiscales reducidas.
- III. El mecanismo de fomento al desarrollo productivo, tiene el objeto de contribuir al desarrollo armónico en todos los departamentos, buscando la igualdad de oportunidades para los habitantes del país a través del financiamiento de proyectos estratégicos que promuevan el desarrollo económico productivo y que sean implementados de forma coordinada entre las entidades territoriales autónomas o entre éstas y el nivel central del Estado. La asignación de los recursos de este mecanismo considerará criterios que favorezcan a los departamentos con menor grado de desarrollo económico y social entre otros parámetros pertinentes.

En este marco, los recursos del mecanismo de fomento al desarrollo productivo podrán destinarse a la reconstrucción de infraestructura y la reposición de insumos de emprendimientos productivos, que sean afectados por desastres naturales.

## TÍTULO VII

### COORDINACIÓN ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

#### CAPÍTULO I COORDINACIÓN

**ARTÍCULO 120. (COORDINACIÓN).** La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante

la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí.

**ARTÍCULO 121. (MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN).** Los mecanismos e instrumentos de coordinación, como mínimo, serán los siguientes:

1. Para la coordinación política se establece un Consejo Nacional de Autonomías.
2. La entidad encargada de la coordinación técnica y el fortalecimiento de la gestión autonómica será el Servicio Estatal de Autonomías.
3. El Sistema de Planificación Integral del Estado se constituye en el instrumento para la coordinación programática, económica y social.
4. Los Consejos de Coordinación Sectorial.
5. Las normas e instrumentos técnicos de la autoridad nacional competente permitirán la coordinación financiera, sobre la base de lo establecido en la presente Ley.
6. Los acuerdos y convenios intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas.

## CAPÍTULO II

### CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS

**ARTÍCULO 122. (CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS).** El Consejo Nacional de Autonomías es una instancia consultiva y se constituye en la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas.

**ARTÍCULO 123. (COMPOSICIÓN).** El Consejo Nacional de Autonomías está compuesto por los siguientes miembros:

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, que lo preside.
2. La Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, quien además suplirá a la Presidenta o Presidente en su ausencia.
3. Cuatro Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo Plurinacional: las Ministras o los Ministros de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo, Economía y Finanzas Públicas, y Justicia y Transparencia Institucional y la Viceministra o Viceministro de Autonomías. La Ministra o el Ministro de la Presidencia, suplirá en ausencia de la Vicepresidenta o Vicepresidente. La Viceministra o el Viceministro de Autonomías suplirá en ausencia a la Ministra o el Ministro de la Presidencia cuando a éste le corresponda ejercer la Presidencia del Consejo Nacional de Autonomías.
4. Las Gobernadoras o los Gobernadores de los nueve (9) departamentos del país.
5. Cinco representantes de las asociaciones nacionales de municipios de Bolivia.

6. Cinco representantes de las autonomías indígena originaria campesinas.
7. Una o un representante de las autonomías regionales.

El numeral 3 del artículo 123 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue modificado por el artículo 7 de la Ley 924, de 29 de marzo de 2017.

#### **ARTÍCULO 124. (FUNCIONAMIENTO).**

- I. El Consejo Nacional de Autonomías se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria a convocatoria de su Presidenta o Presidente. Las reuniones ordinarias se realizarán al menos dos (2) veces al año, o cuantas veces sea necesario. Las reuniones extraordinarias se realizarán a solicitud de un tercio (1/3) de sus miembros o cuando su Presidenta o Presidente lo considere necesario, pudiendo tener lugar en cualquiera de los nueve (9) departamentos del país.

El Consejo Nacional de Autonomías, dependiendo de la temática a tratarse, podrá convocar a otras autoridades públicas nacionales o de las entidades territoriales autónomas en calidad de miembros adjuntos hasta la definición del tema.

- II. Los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Nacional de Autonomías deberán ser tomados por consenso y aquellos que se vea necesario, se traducirán en un convenio intergubernativo, que será vinculante para las partes que determinen de manera voluntaria su ratificación por sus correspondientes órganos deliberativos y legislativos.
- III. El Consejo Nacional de Autonomías tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Viceministerio de Autonomías cuya función será la de brindar el apoyo administrativo, logístico y técnico necesario.
- IV. Todas las demás disposiciones respecto a su funcionamiento estarán definidas en reglamento interno que será aprobado por dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Consejo Nacional de Autonomías.

El párrafo III del artículo 124 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue modificado por el artículo 8 de la Ley 924, de 29 de marzo de 2017.

### **CAPÍTULO III**

#### **SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS**

#### **ARTÍCULO 125. (OBJETO).**

- I. Se crea el Servicio Estatal de Autonomías como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria.
- II. El Servicio Estatal de Autonomías coordinará el desarrollo de sus funciones con el Viceministerio de Autonomías.

El artículo 125 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, fue modificado por el artículo 9 de la Ley 924, de 29 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO 126. (NATURALEZA).** El Servicio Estatal de Autonomías es un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica a las entidades territoriales autónomas y al nivel central del Estado en el proceso de implementación y desarrollo del régimen de autonomías establecido en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 127. (ESTRUCTURA).** El Servicio Estatal de Autonomías tiene una estructura conformada por:

1. Una Directora o Director Ejecutivo en calidad de máxima autoridad ejecutiva, nombrada mediante Resolución Suprema de ternas propuestas por el Consejo Nacional de Autonomías, considerando criterios referidos a la capacidad profesional y trayectoria.
2. Direcciones, jefaturas y unidades técnico-operativas, establecidas mediante Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 128. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).**

- I. La máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías ejercerá sus funciones por un período de seis años.
- II. La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal, o resolución por la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley. Será restituida en sus funciones si descarga su responsabilidad.
- III. La autoridad será destituida en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenada a pena privativa de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobados.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012.

Por tanto:

“(…) 13ºLa INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, y la frase contenida en la primera parte del párrafo II del art. 128.II de la LMAD, referida: ‘La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal’, por ser contrarias a los arts. 26”.

**ARTÍCULO 129. (ATRIBUCIONES).** El Servicio Estatal de Autonomías tiene las siguientes atribuciones, además de aquellas que sean inherentes al ejercicio de sus funciones.

- I. En el ámbito competencial:
  1. Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre es-



tas entidades, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, causando estado con su ratificación por los órganos deliberativos de las entidades territoriales involucradas.

2. Establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes.
  3. A petición de la instancia competente o de la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitir un informe técnico para la adecuada asignación de competencias sobre el tipo de competencia que corresponde, cuando se trate de alguna no asignada por la Constitución Política del Estado, para la emisión de las leyes correspondientes, según el Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.
  4. Analizar y evaluar el proceso de ejercicio efectivo de las competencias, como base de las políticas de fortalecimiento institucional.
  5. Brindar asistencia técnica para la integración de la equidad de género en el ejercicio competencial.
- II.** En el ámbito económico financiero:
1. Proponer los mecanismos y fórmulas de distribución de recursos entre las entidades territoriales autónomas, que deberán ser puestas a consideración de las instancias correspondientes.
  2. Emitir informe técnico sobre las iniciativas referidas a mecanismos y criterios para la distribución de recursos que afecten a las entidades territoriales autónomas.
  3. Coadyuvar en el cálculo de costos competenciales para su transferencia y delegación, así como el análisis de las transferencias de recursos correspondientes.
  4. Analizar y emitir opinión previa sobre posibles situaciones que contravengan lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes en materia financiera.
  5. En la vía conciliatoria, coadyuvar a la resolución de conflictos que surjan de la interpretación o aplicación de las normas del régimen económico financiero, y a solicitud de las partes, facilitar la realización de acuerdos intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas, en materia económica financiera.
- III.** En el ámbito normativo:
1. El Servicio Estatal de Autonomías administrará un registro de normas emitidas por las entidades territoriales autónomas y por el nivel central del Estado, en relación con el régimen autonómico.
  2. El Servicio Estatal de Autonomías elevará al Ministerio de la Presidencia informes técnicos recomendando iniciativas de compatibilización legislativa.

3. El Servicio Estatal de Autonomías administrará el Sistema de Registro de Acuerdos y Convenios Intergubernativos suscritos entre entidades territoriales autónomas y entre estas con el nivel central del Estado.

**IV.** En el ámbito de la información:

1. Procesar, sistematizar y evaluar periódicamente el desarrollo y evolución del proceso autonómico y la situación de las entidades territoriales autónomas, haciendo conocer sus resultados al Consejo Nacional de Autonomías.
2. Poner a disposición de la población toda la información relacionada a las entidades territoriales, para lo cual todas las entidades públicas deberán proporcionar los datos que sean requeridos por el Servicio Estatal de Autonomías. La información pública del Servicio Estatal de Autonomías será considerada como oficial.
3. Prestar informes periódicos al Consejo Nacional de Autonomías o cuando éste lo solicite.

El numeral 1 del parágrafo I del artículo 129 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, fue modificado por el parágrafo IX del artículo 2 de la Ley 1198, de 14 de julio de 2019.

## **CAPÍTULO IV PLANIFICACIÓN**

### **ARTÍCULO 130. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).**

- I. El Sistema de Planificación Integral del Estado consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los actores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores, territorios y visiones socioculturales, construir las estrategias más apropiadas para alcanzar los objetivos del desarrollo con equidad social y de género e igualdad de oportunidades, e implementar el Plan General de Desarrollo, orientado por la concepción del vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional.
- II. El Sistema de Planificación Integral del Estado será aprobado por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional e incorporará la obligatoriedad de la planificación integral y territorial, así como la institucional.
- III. Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.

## **ARTÍCULO 131. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y TERRITORIAL).**

- I. La planificación integral consolida la planificación del desarrollo con la organización territorial, articulando en el corto, mediano y largo plazo la economía plural, el uso y la ocupación del territorio y las estructuras organizativas del Estado, e incluye la programación de la inversión, el financiamiento y el presupuesto plurianual.
- II. En este marco, la planificación territorial del desarrollo es la planificación integral para el vivir bien bajo la responsabilidad y conducción de los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, en coordinación con el nivel central del Estado y en articulación con la planificación sectorial.
- III. El órgano rector del Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, definirá las normas técnicas de formulación y gestión de planes territoriales de desarrollo, a efecto de facilitar el proceso de ejecución en las entidades territoriales, las mismas que serán de aplicación obligatoria.
- IV. El gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos tendrán la obligación de proporcionar información mutua sobre los planes, programas y proyectos y su ejecución, en el marco del funcionamiento del sistema de seguimiento y de información del Estado, y de una estrecha coordinación.

El párrafo III del artículo 131 de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", fue modificado por el artículo 11 de la Ley 924, de 29 de marzo de 2017.

## **CAPÍTULO V**

### **CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL**

#### **ARTÍCULO 132. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL).**

- I. Los Consejos de Coordinación Sectorial son instancias consultivas, de proposición y concertación entre el gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.
- II. Los Consejos de Coordinación Sectorial estarán conformados por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos, en caso que corresponda.
- III. Los Consejos de Coordinación Sectorial serán presididos por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y se reunirán a convocatoria de ésta o éste, o a petición de alguno de sus miembros.

## **CAPÍTULO VI**

### **ACUERDOS Y OBLIGACIONES**

#### **ARTÍCULO 133. (ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES).**

- I. Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado. Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos.
- II. Se prohíbe la federación de gobiernos autónomos departamentales donde se tomen decisiones políticas de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos, en contravención a la Constitución Política del Estado y las leyes. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la aplicación de las medidas jurisdiccionales que correspondan.

**ARTÍCULO 134. (CONSEJOS DE COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DE TERRITORIOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).** El gobierno autónomo de un territorio indígena originario campesino, además de sus competencias exclusivas, asumirá las competencias municipales de acuerdo al proceso de desarrollo institucional que determine en su estatuto autonómico, el mismo que podrá ser inmediato, gradual o progresivo. En estos últimos casos el proceso de gradualidad, si éste fuera requerido por el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina, podrá estar acompañado de un consejo de coordinación intergubernativo.

- I. Cada consejo estará conformado por:
  1. El Servicio Estatal de Autonomías, que lo preside.
  2. El o los gobiernos autónomos municipales de cuya(s) jurisdicción(es) se desprendió el territorio indígena originario campesino.
  3. El gobierno autónomo del territorio indígena originario campesino constituido.
- II. El gobierno autónomo indígena originario campesino será el titular de las competencias municipales, su ejercicio y la percepción de los recursos correspondientes.
- III. El consejo será la instancia oficial encargada de la coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos intergubernativos entre ambas entidades territoriales autónomas para la asunción de competencias municipales por parte de la autonomía indígena originaria campesina.
- IV. El consejo se reunirá de manera regular por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Servicio Estatal de Autonomías o a solicitud de cualquiera de las partes, y se extinguirá una vez que el gobierno de la autonomía indígena ori-

ginaria campesina haya asumido la totalidad de las competencias municipales establecidas en su estatuto.

### **ARTÍCULO 135. (OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN).**

- I. Las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicaciones de normas. Su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.
- II. Todos los gobiernos autónomos deberán presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional. Los órganos del nivel central del Estado deberán transparentar la información fiscal y cualquier otra, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional según procedimiento establecido en norma expresa.
- III. Asimismo las autoridades de los gobiernos autónomos están obligadas a presentarse personalmente a brindar la información y respuestas que fuesen requeridas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**ARTÍCULO 136 (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES).** Todas las entidades territoriales autónomas cumplirán las obligaciones que la Constitución Política del Estado y las leyes establezcan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará las sanciones en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.

### **ARTÍCULO 137. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL).**

- I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.
- II. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.
- III. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.
- IV. Ninguna norma de los gobiernos autónomos puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo.

## TÍTULO VIII

### MARCO GENERAL DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN SOCIAL

##### **ARTÍCULO 138. (DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL).**

- I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social, económico, político u otros, de conformidad a las previsiones de la ley correspondiente.
- II. La participación social se aplica a la elaboración de políticas públicas, como a la planificación, seguimiento y evaluación, mediante mecanismos establecidos y los que desarrollen los gobiernos autónomos en el marco de la ley.

**ARTÍCULO 139. (GESTIÓN PARTICIPATIVA).** Las normas de los gobiernos autónomos deberán garantizar la existencia y vigencia de espacios de participación ciudadana y la apertura de canales o espacios para recoger y atender las demandas sociales en la gestión pública a su cargo, considerando como mínimo:

1. Espacios de participación social en la planificación, seguimiento, evaluación y control social de las políticas públicas, planes, programas y proyectos.
2. Espacios de participación directa, iniciativa legislativa ciudadana, referendo y consulta previa.
3. Canales o espacios de atención permanente de la demanda social y ciudadana.

**ARTÍCULO 140. (TRANSPARENCIA).** Sin necesidad de requerimiento expreso, cada gobierno autónomo debe publicar de manera regular y crear canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información de cualquier entidad pública.

**ARTÍCULO 141. (RENDICIÓN DE CUENTAS).** Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición pública de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad, y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y oportuna, de su informe por escrito. Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas señalarán los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. No se podrá negar la participación de las ciudadanas y ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en los actos de rendición de cuentas.

## CAPÍTULO II CONTROL SOCIAL

**ARTÍCULO 142. (GARANTÍA DE CONTROL SOCIAL).** La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.

**ARTÍCULO 143. (CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN PÚBLICA).** El control social no podrá retrasar, impedir o suspender, la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño a los intereses y al patrimonio del Estado y los intereses o derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado. El potencial daño deberá ser determinado por autoridad competente.

## TÍTULO IX SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DESTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

### CAPÍTULO I SUSPENSIÓN TEMPORAL

**ARTÍCULO 144. (SUSPENSIÓN TEMPORAL).** Gobernadoras, Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva Regional, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejales y Concejales de las entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidas y suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012.

Por tanto:

"(...) 13º La INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, y la frase contenida en la primera parte del parágrafo II del art. 128.II de la LMAD, referida: 'La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal', por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

**ARTÍCULO 145. (PROCEDIMIENTO).** Para proceder a la suspensión temporal de funciones prevista en el Artículo anterior necesariamente deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Habiendo acusación formal, el fiscal comunicará la suspensión al órgano deliberativo de la entidad territorial autónoma respectiva, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la autoridad acusada designando, al mismo tiempo y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento.

2. Cuando se trate de la Máxima Autoridad Ejecutiva, la autoridad interina será designada de entre las y los Asambleístas y/o Concejalas y Concejales.
3. Si se tratara de asambleístas departamentales y regionales, concejalas y concejales, la Asamblea Departamental, la Asamblea Regional o el Concejo Municipal respectivo designará a la suplente o el suplente respectivo que reemplazará temporalmente al titular durante su enjuiciamiento.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012.

Por tanto:

“(…) 13º La INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, y la frase contenida en la primera parte del párrafo II del art. 128.II de la LMAD, referida: ‘La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal’, por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

**ARTÍCULO 146. (RESTITUCIÓN).** Si concluido el juicio el juez determinare la inocencia de la autoridad procesada, en la misma sentencia dispondrá su restitución inmediata al cargo sin perjuicio de los recursos legales que la Constitución Política del Estado y las leyes franquean a las partes y al Ministerio Público.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012.

Por tanto:

“(…) 13º La INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, y la frase contenida en la primera parte del párrafo II del art. 128.II de la LMAD, referida: ‘La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal’, por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

**ARTÍCULO 147. (INTERINATO).** La Máxima Autoridad Ejecutiva Interina durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida.

Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012, de 16 de octubre de 2012.

Por tanto:

“(…) 13º La INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, y la frase contenida en la primera parte del párrafo II del art. 128.II de la LMAD, referida: ‘La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal’, por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.



## CAPÍTULO II DESTITUCIÓN

**ARTÍCULO 148. (SENTENCIA).** Si la sentencia es condenatoria se mantendrá la suspensión hasta que la misma adquiera ejecutoria; ejecutoría que produce la destitución de la autoridad enjuiciada.

**ARTÍCULO 149. (TITULARIDAD).**

I. Tratándose de gobernadoras, gobernadores, alcaldes y alcaldesas, si la destitución con motivo de la sentencia condenatoria ejecutoriada se produjere antes de la mitad del mandato respectivo, deberá convocarse a nuevas elecciones las mismas que se realizarán en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

Si la sentencia condenatoria ejecutoriada se dictase después de la mitad del mandato, la autoridad interina adquirirá titularidad hasta la conclusión del periodo.

II. Tratándose de asambleístas departamentales y regionales, concejales y concejales, si la destitución con motivo de la sentencia condenatoria ejecutoriada se produjese, la sustituta o sustituto suplente adquirirá titularidad hasta la conclusión del periodo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** La creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo. Estas leyes aplicarán todas las disposiciones tributarias en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios. En ningún caso estas normas podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un informe técnico por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Parágrafo I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Las contribuciones especiales creadas por las entidades territoriales autónomas podrán exigirse en dinero, prestaciones personales o en especie, para la realización de obras públicas comunitarias.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Lo establecido en el Artículo 86 de la presente Ley, será ejercido sin perjuicio de lo normado en la Ley N° 602, del 23 de febrero de 1984.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** A efectos de la aplicación de la previsión contenidas en el Artículo 96 de la presente Ley, en el plazo máximo de un año deberá aprobarse la Ley General de Transporte, disposición normativa que establecerá

los elementos técnicos para el ejercicio de las competencias estipuladas en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** El Artículo 85 de la presente Ley entrará en vigencia una vez que se apruebe la ley de telecomunicaciones y tecnologías de la información, comunicación y el plan nacional de frecuencias, instrumentos que deben aprobarse en el plazo máximo de un año.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** A efectos de la aplicación de las previsiones contenidas en los numerales 1 y 3 del Parágrafo III del Artículo 129 de la presente Ley:

- a) Las entidades territoriales autónomas deberán remitir al Servicio Estatal de Autonomías para su registro, toda la normativa de carácter general emitida, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su publicación.
- b) El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán remitir al Servicio Estatal de Autonomías para su registro, todos los acuerdos o convenios intergubernativos, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su vigencia.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Se reconoce a los gobiernos municipales el dominio tributario y la administración del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 843 y sus disposiciones reglamentarias.

Mientras no se emita la legislación específica, las entidades territoriales autónomas municipales continuarán administrando la coparticipación del Impuesto Especial al Consumo de la Chicha de Maíz con Grado Alcohólico.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

La ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación deberán ser promulgadas en el plazo máximo de un año computable a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya, también se aplicará a los tributos de dominio de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas y regionales.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.**

- I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.
- II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- III. La coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.**

- I. Las universidades públicas recibirán el cinco por ciento (5%) de la recaudación en efectivo del Impuesto al Valor Agregado, del Régimen Complementario al Valor Agregado, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto a los Consumos Específicos, del Gravamen Aduanero, del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes y del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.
- II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental a la que correspondan, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda, de acuerdo a normativa vigente.
- III. La coparticipación tributaria destinada a las universidades públicas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente.
- IV. La asignación de recursos para la Universidad Mayor de San Andrés será la que corresponda a lo establecido en el parágrafo primero anterior, y para la Universidad Pública de El Alto el 0,355% del total de la recaudación en efectivo por coparticipación tributaria del Impuesto al Valor Agregado, del Régimen Complementario al Valor Agregado, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto a los Consumos Específicos, del Gravamen Aduanero, del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes y del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exte-

rior, descontándose dicho porcentaje, del 75% de estos ingresos destinados a favor del TGN. Haciendo un total de 5,355% de coparticipación tributaria.

- V.** La asignación establecida para la Universidad Pública de El Alto, variará en función directa a los cambios porcentuales en la participación de la población departamental de La Paz que corresponda a la coparticipación de la Universidad Mayor de San Andrés después de cada Censo Nacional de Población y Vivienda.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** La Asamblea Legislativa Plurinacional promulgará una ley de endeudamiento público, que establezca los principios, procesos y procedimientos para la contratación de créditos y la administración del endeudamiento público de todas las entidades públicas, en sujeción a lo establecido en los Numerales 8 y 10 del Artículo 158, Parágrafo I del Artículo 322 y Numeral 34 Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** La Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá mediante ley las reglas y principios de responsabilidad fiscal, aplicables en el ámbito nacional y en las entidades territoriales autónomas, en concordancia con el marco de política fiscal y los principios establecidos por la Constitución Política del Estado.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.** Se mantiene el Fondo Compensatorio Departamental creado por la Ley N° 1551, de 20 de abril de 1994, con el diez por ciento (10%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, en favor de las entidades territoriales autónomas departamentales que se encuentren por debajo del promedio de regalías departamentales por habitante, de acuerdo a lo establecido en la normativa del nivel central del Estado en vigencia. En caso de exceder el límite del diez por ciento (10%) su distribución se ajustará proporcionalmente entre los departamentos beneficiarios.

El Fondo Compensatorio Departamental se regirá en lo que corresponda por lo establecido en el Decreto Supremo N° 23813, de 30 de junio de 1994 y disposiciones conexas, mientras no se promulgue una legislación específica del nivel central del Estado.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.** El veinticinco por ciento (25%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, se transferirán a las entidades territoriales autónomas departamentales, de acuerdo a la normativa vigente.

La distribución de estos recursos, se efectuará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) en función del número de habitantes de cada departamento y cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria para los nueve departamentos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.**

- I.** Los límites de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, deberán ser establecidos por ley específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Entre tanto serán aplicables los siguientes Numerales:

1. Para las entidades territoriales autónomas departamentales y regionales, se establece como porcentaje máximo destinado para gastos de funcionamiento el quince por ciento (15%) sobre el total de ingresos provenientes de regalías departamentales, Fondo de Compensación Departamental e Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
  2. Para las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originarias campesinas, se establece como porcentaje máximo destinado para gastos de funcionamiento, el veinticinco por ciento (25%), que para efectos de cálculo se aplica sobre el total de recursos específicos, coparticipación tributaria y Cuenta Especial Diálogo Nacional 2000 (HIPC II). Para financiar los gastos de funcionamiento, solo se pueden utilizar los recursos específicos y los de coparticipación tributaria.
  3. Los recursos específicos de las entidades territoriales autónomas, pueden destinarse a gastos de funcionamiento o inversión, a criterio de los gobiernos autónomos.
  4. Los gobierno autónomos municipales podrán financiar ítems en salud garantizando su sostenibilidad financiera; la escala salarial respectiva debe ser aprobada por el ministerio correspondiente.
- II. Se autoriza a los gobiernos autónomos departamentales, adicionalmente a las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, financiar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos departamentales con cargo al ochenta y cinco por ciento (85%) de inversión, con financiamiento del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, Fondo de Compensación Departamental y Regalías, para los programas sociales, ambientales y otros, de acuerdo a lo siguiente:
1. Hasta un cinco por ciento (5%) en programas no recurrentes, de apoyo a la equidad de género e igualdad de oportunidades, en asistencia social, promoción al deporte, promoción a la cultura, gestión ambiental, desarrollo agropecuario, promoción al desarrollo productivo y promoción al turismo con respeto a los principios de equidad de género y plurinacionalidad del Estado.
  2. Podrán destinar recursos hasta completar el diez por ciento (10%) para financiar gastos en Servicios Personales, para los Servicios Departamentales de Educación (SEDUCAS), de Salud (SEDES), que tengan relación con educación, asistencia sanitaria y gastos de funcionamiento en los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES).
    - a) Los gobiernos autónomos departamentales podrán financiar ítems en salud y educación con recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), garantizando su sostenibilidad financiera; la escala salarial respectiva, debe ser aprobada por los ministerios correspondientes.
    - b) La sostenibilidad financiera de la creación de ítems en los sectores de salud y educación, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente será de absoluta responsabilidad de los gobiernos autónomos departamentales.

- c) Los recursos específicos pueden destinarse a gastos de funcionamiento o inversión, a criterio del gobierno autónomo departamental.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.** Las entidades territoriales autónomas que reciban recursos de transferencias por el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) podrán utilizarlos en el ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.** Las entidades territoriales autónomas municipales recibirán las transferencias de la Cuenta Especial Diálogo Nacional 2000 (HIPC II), conforme a la normativa específica en vigencia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA.**

I. Se sustituye en lo que corresponda:

1. Prefecto Departamental por Gobernadora o Gobernador Departamental.
2. Prefectura Departamental por Gobierno Autónomo Departamental.
3. Consejo Departamental por Asamblea Departamental.

II. Quedan vigentes, las disposiciones legales y normativas siguientes:

1. Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) y sus decretos reglamentarios.
2. Decreto Supremo N° 25232, de 27 de noviembre de 1998 que crea el Servicio Departamental de Educación.
3. Decreto Supremo N° 25233, de 27 de noviembre de 1998 que crea el Servicio Departamental de Salud.
4. Decreto Supremo N° 25287, de 30 de enero de 1999 que crea el Servicio Departamental de Gestión Social.
5. Decreto Supremo N° 25366, de 26 de abril de 1999 que crea el Servicio Departamental de Caminos.
6. Artículo 5 de la Ley N° 2770, de 7 de julio de 2004 a través del cual se crea el Servicio Departamental de Deportes, así como sus disposiciones conexas.
7. Decreto Supremo N° 29107, de 25 de abril de 2007.
8. Decreto Supremo N° 24447, de 20 de diciembre de 1996, Reglamento de las Leyes N° 1551 de Participación Popular y N° 1654 de Descentralización Administrativa.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA.**

I. En tanto no entren en vigencia los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, la conformación de los gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales, se regirá en el ámbito de su competencia compartida y con carácter supletorio a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral, y adicionalmente deberá:

1. Establecer la representación indígena originario campesina en sus órganos legislativos, cuando en la jurisdicción correspondiente existiesen pueblos o naciones indígena originario campesinos en minoría poblacional. Ésta será elegida mediante normas y procedimientos propios.
  2. En el caso de los municipios, cuando se haya conformado distrito municipal indígena originario campesino, necesariamente corresponderá a éste la elección de su(s) representante(s) al concejo municipal mediante normas y procedimientos propios.
- II. Para efectos de la definición de minoría poblacional del Parágrafo anterior, ésta se establece de la siguiente manera:
1. Se divide el total de la población de la jurisdicción correspondiente entre el número de asambleístas o concejales y concejales, obteniendo una cifra indicativa de su representación poblacional.
  2. Si la población perteneciente a la nación o pueblo indígena originario campesino existente en el municipio es igual o inferior a la multiplicación de esta cifra indicativa por 1,5 se la considerará beneficiaria obligatoria de este derecho.
  3. Esta fórmula de cálculo expresa solamente la base mínima generadora de la obligatoriedad de representación, pero se dará preferencia y plena validez a todo criterio o asignación establecido en el estatuto o la carta orgánica que resulte más beneficioso para el pueblo o nación indígena originaria campesina.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.**

- I. Los municipios que optaron por la autonomía indígena originaria campesina en el referendo del 6 de diciembre 2009, en el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días a partir de la instalación del gobierno autónomo municipal provisional, deberán aprobar los respectivos estatutos autonómicos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- II. En caso de no haberse aprobado el estatuto autonómico indígena originario campesino del municipio que optó por la autonomía indígena originaria campesina en el plazo establecido en el Parágrafo anterior, el pueblo indígena originario campesino, titular de la autonomía, de manera excepcional definirá un periodo de ampliación de trescientos sesenta (360) días como máximo. Al término de cuyo plazo la autonomía indígena originaria campesina deberá consolidarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.** Mientras no cambie la asignación de competencias, las entidades territoriales autónomas municipales mantienen el derecho propietario y la administración de los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura, deportes, caminos vecinales y microriego, consistentes en:

1. Hospitales de segundo nivel, hospitales de distrito, centros de salud de área y puestos sanitarios.
2. Establecimientos educativos públicos de los ciclos inicial, primario y secundario.
3. Campos deportivos para las prácticas masivas y canchas polifuncionales deportivas, de competencia y administración de las entidades territoriales autónomas municipales.
4. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos y hemerotecas.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEXTA.**

- I. Se suspende temporalmente la admisión de nuevas solicitudes de creación, delimitación, supresión y/o anexión de unidades territoriales, hasta ciento ochenta (180) días posteriores a que se dicte una nueva normativa que regule su tratamiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- II. Se suspende temporalmente la atención y resolución de los procesos administrativos de creación, delimitación, supresión y/o anexión de unidades territoriales radicados ante los gobiernos departamentales autónomos, ante el Ministerio de la Presidencia y ante el Consejo de Asuntos Territoriales, por el plazo hasta ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la promulgación de una nueva normativa que regule su tratamiento en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- III. Los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y delimitación de unidades político administrativas radicadas en los gobiernos departamentales autónomos y Consejo de Asuntos Territoriales, serán remitidos al Ministerio de la Presidencia, con un informe técnico jurídico, sobre el estado de cada uno de éstos, en un plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SÉPTIMA.**

- I. El Servicio Estatal de Autonomías en coordinación con el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elaborarán una propuesta técnica de diálogo para un pacto fiscal analizando las fuentes de recursos públicos en relación con la asignación y el ejercicio efectivo de competencias de las entidades territoriales autónomas y el nivel central del Estado. La propuesta deberá apegarse a los principios, garantías, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado, considerando también las necesidades económicas y sociales diferenciadas entre departamentos.
- II. En un plazo no mayor a seis (6) meses después de publicados los resultados oficiales del próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, la propuesta técnica sobre el pacto fiscal deberá ser presentada al Consejo Nacional de Autonomías a fin de desarrollar un proceso de concertación nacional y regional como paso previo a cualquier tratamiento por las vías legislativas que corresponden.



## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** Se abrogan las siguientes disposiciones:

1. Ley N° 1551, de Participación Popular, promulgada el 20 de abril de 1994.
2. Ley N° 1702, Ley de Modificaciones a la Ley N° 1551 de 17 de julio de 1996.
3. Ley N° 1654, de Descentralización Administrativa, del 28 de julio de 1995.
4. Ley N° 2316, de Modificación al Artículo 14 de la Ley 2028, de 23 de enero de 2000.
5. Decreto Supremo N° 25060, de 2 de junio de 1998, Estructura Orgánica de las Prefecturas de Departamento y Decretos modificatorios al Decreto Supremo N° 25060.
6. Decreto Supremo N° 24997 de 31 de marzo de 1998, Consejos Departamentales.
7. Decreto Supremo N° 27431, de 7 de abril de 2004, Consejos Departamentales.
8. Decreto Supremo N° 29691, de 28 de agosto de 2008, elección de los Consejos Departamentales.
9. Decreto Supremo N° 29699, de 6 de septiembre de 2008, elección de los Consejos Departamentales.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se derogan las siguientes disposiciones:

1. El Párrafo Segundo del Artículo 3 y el Parágrafo II del Artículo 6, de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
2. Los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Numeral 25, 14, 24, 25, 26, 27, 32, 34, 36 Numerales 5 y 6, 42, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 149, 159, 160, 162, 163, 164, 166 y el Artículo 13 de las Disposiciones Finales y Transitorias, de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, Ley de Municipalidades.
3. Los Artículos 8 y 9 de la Ley No. 17 Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas.

## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** La categoría de territorio indígena originario campesino incorporada en la nueva Constitución Política del Estado en su condición de Tierra Comunitaria de Origen o territorio indígena originario campesino tiene como únicos titulares del derecho propietario colectivo a los pueblos que los demandaron, a los pueblos indígenas de tierras bajas o los pueblos originarios de tierras altas, según corresponda.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de julio de 2010 años.

Fdo. Álvaro Marcelo García Linera, Andrés A. Villca Daza, Pedro Nuny Caity.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diez años.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemeicia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

## Contenido

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN AL PROCESO DE AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS .....	651
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	651
CAPÍTULO I. GENERALIDADES.....	651
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS, VALORES Y DEFINICIONES.....	651
TÍTULO II. SUPERVISIÓN.....	653
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES .....	653
SECCIÓN I. MOMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA .....	653
SECCIÓN II. SOLICITUD DE LA SUPERVISIÓN .....	653
TÍTULO III. DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN.....	655
CAPÍTULO I. SUPERVISIÓN A LA CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA, ELECCIÓN DE MIEMBROS DE UN ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE Y APROBACIÓN DE ESTATUTO INDÍGENA .....	655
SECCIÓN I. CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA.....	655
SECCIÓN II. CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE .....	658
SECCIÓN III. APROBACIÓN DEL ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO .....	661
SECCIÓN IV. CONFORMACIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS.....	663
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	666
DISPOSICIÓN FINAL.....	666



# REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN AL PROCESO DE AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN TSE-RSP-368/2023,  
de 16 de noviembre de 2023

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto definir los procedimientos del proceso de supervisión que ejercerá el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Supremo Electoral, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y los Tribunales Electorales Departamentales, en la consulta de acceso, la conformación de los órganos deliberativos o su equivalente, la aprobación de los estatutos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas y la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria a todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional y las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, de acuerdo lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 3. (NORMAS APLICABLES).** Las normas jurídicas aplicables al proceso de supervisión son:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, que aprueba el Convenio 169 de la OIT.
- c) Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010.
- e) Ley N° 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010.
- f) Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, de 19 de julio de 2010.

### CAPÍTULO II PRINCIPIOS, VALORES Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).** El presente Reglamento se regirá por los principios de la Democracia Intercultural establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral Plurinacional.

**ARTÍCULO 5. (VALORES).** La supervisión a la Autonomía Indígena Originario Campesina se regirá por los principios ético-morales de las Naciones y Pueblos

Indígenas Originario Campesinos, su identidad cultural, creencias religiosas, espiritualidad, prácticas, costumbres y su cosmovisión reconocidos en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).** Las definiciones aplicables en el presente Reglamento son:

- a) Actuación en campo.** Son las acciones de supervisión realizadas al cumplimiento de las normas y los procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesina, por las y los servidores públicos y/o consultores, miembros de la Comisión Técnica, en el territorio indígena originario campesino, en los municipios que hayan aprobado su conversión en Autonomía Indígena Originario Campesina; y en las Autonomías Indígenas Originario Campesinas en conversión a región o las regiones en conversión a Autonomías Indígenas Originario Campesina.
- b) Comisión Técnica.** Es la instancia responsable de desarrollar las acciones en campo de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos.
- c) Revisión de documentos.** Es la acción de verificación realizada por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático sobre los documentos presentados por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, en la consulta de acceso a la autonomía, la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino.
- d) Informe de actuación en campo.** Es el documento técnico de supervisión elaborado por la Comisión Técnica responsable de la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos, que se encuentren en proceso de consolidación de una Autonomía Indígena Originario Campesina.
- e) Normas y procedimientos propios.** Son las prácticas de democracia comunitaria para la elección, participación y toma de decisiones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, en el marco de la normativa nacional y su concordancia con convenios y declaraciones internacionales en favor de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, aplicables al proceso de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino.
- f) Supervisión.** Es la acción de observar y acompañar el ejercicio y la aplicación de las normas y los procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en el proceso de acceso a la Autonomía Indígena, la conformación de un Órgano Deliberativo o su equivalente, la aprobación de un Estatuto Indígena Originario Campesino por normas y procedimientos propios y la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino.

## **TÍTULO II SUPERVISIÓN**

### **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

#### **SECCIÓN I MOMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

**ARTÍCULO 7. (SUPERVISIÓN A LOS MOMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).** El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Supremo Electoral, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y los Tribunales Electorales Departamentales, cumple la labor de supervisión en los siguientes momentos constitutivos de la Autonomía Indígena Originaria Campesina:

- a)** La consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina realizada en aplicación de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesinos.
- b)** La conformación del Órgano Deliberativo para la elaboración del Estatuto Indígena Originario Campesino o su equivalente, en los Territorios Indígena Originario Campesinos o municipios que hayan optado por la conversión en una Autonomía Indígena Originaria Campesina.
- c)** La aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino por normas y procedimientos propios en los territorios que hayan decidido acceder a la autonomía: i) por la vía de un Territorio Indígena Originario Campesino; ii) por la vía de un municipio que haya aprobado su conversión en Autonomía Indígena Originario Campesina; y iii) por la vía de la Autonomía Indígena Originario Campesina en conversión a región o la conversión de regiones en Autonomías Indígenas Originario Campesina.
- d)** La conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino y la acreditación de sus autoridades en sujeción a lo establecido en su Estatuto Autonómico.

#### **SECCIÓN II SOLICITUD DE LA SUPERVISIÓN**

**ARTÍCULO 8. (SOLICITUD DE SUPERVISIÓN).**

- I.** La supervisión a los momentos constitutivos de la autonomía indígena originaria campesina establecidos en los incisos a, b y c del Artículo precedente; se realizará únicamente a solicitud de las o los titulares de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, mediante nota o apersonándose a los Tribunales Departamental Electorales. En caso de apersonamiento, la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, podrá realizar la solicitud

de supervisión de forma verbal en los Tribunales Electorales Departamentales, procediendo al llenando del formulario correspondiente por una o un servidor público del Tribunal Electoral Departamental.

- II. La supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino y la acreditación de sus autoridades, se realizará únicamente a solicitud de las o los titulares de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, mediante nota dirigida al Tribunal Electoral Departamental. En caso de apersonamiento, la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, podrá realizar la solicitud de supervisión de forma verbal en los Tribunales Electorales Departamentales, procediendo al llenando del formulario correspondiente por una o un servidor público del Tribunal Electoral Departamental.
- III. De manera excepcional, una Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, que exprese su voluntad de acceder a la Autonomía Indígena Originario Campesina por la vía de un Territorio Indígena Originario Campesino y en las que existan comunidades con características de dispersión poblacional, inaccesibilidad de sus territorios o cumplan con el criterio establecido en el Artículo 58, parágrafo II, de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización, podrán solicitar al Tribunal Supremo Electoral la supervisión al acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, así como la conformación de su Órgano Deliberativo o su equivalente de manera simultánea y con sujeción a los resultados de la consulta de acceso.

## **ARTÍCULO 9. (CONFORMACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SUPERVISIÓN).**

- I. En el caso de la supervisión a los momentos constitutivos de la autonomía indígena originaria campesina, establecidos en los incisos a, b y c, del Artículo 7 del presente Reglamento, se realizará por una Comisión Técnica, la misma será compuesta por:
  - a) Una o un servidor público y/o consultores del SIFDE Nacional y una o un servidor público y/o consultores del SIFDE del departamento en el que se desarrollará la supervisión. Ambos servidores públicos serán designados por la Dirección Nacional del SIFDE.
  - b) En caso de considerarse necesario, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) solicitará a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral la participación de otra u otro servidor público en la Comisión Técnica.
- II. En el caso de la supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino y la acreditación de sus autoridades, se realizará por una Comisión Técnica, la misma será compuesta por:
  - a) Dos servidoras o servidores públicos y/o consultores designados por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental.
  - b) En caso de considerarse necesario, la Sala Plena del Tribunal Electoral



Departamental, podrá definir la participación de otra u otro servidor público y/o consultor en la Comisión Técnica.

- c)** El Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá participar en la supervisión previa coordinación con el Tribunal Departamental Electoral correspondiente.
- III.** La Comisión Técnica podrá solicitar la contratación de una o un consultor, que deberá hablar el idioma de la Nación y Pueblo indígena Originario Campesino.
- IV.** Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales, podrán acompañar el desarrollo de la supervisión a los procesos establecidos en los parágrafos I y II del presente Artículo.
- V.** Todos los procesos de supervisión a los momentos constitutivos de la Autonomía Indígena Originario Campesina serán de conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y las Salas Plenas de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes.

El artículo 9 del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas fue modificado por la Parte Resolutiva Primera de la Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 368/2023, de 16 de noviembre de 2023.

### **TÍTULO III**

#### **DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN**

##### **CAPÍTULO I**

#### **SUPERVISIÓN A LA CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA, ELECCIÓN DE MIEMBROS DE UN ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE Y APROBACIÓN DE ESTATUTO INDÍGENA**

##### **SECCIÓN I**

#### **CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA**

#### **ARTÍCULO 10. (REQUISITOS Y PLAZOS).**

- I.** La o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, al momento de presentar la solicitud de supervisión para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina deberá presentar los siguientes requisitos:
  - a)** Acta de posesión como titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante u otro documento que acredite su condición de titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
  - b)** Breve referencia de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, su forma de organización, territorio, población y número de comunidades.
  - c)** Relación de normas y procedimientos propios a ser supervisados por el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de

Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.

- d) Copia Simple del Certificado de Ancestralidad otorgado por el Ministerio de Autonomías.
- e) Copia Simple del Certificado de Viabilidad Gubernativa y Base Poblacional otorgado por el Ministerio de Autonomías.

II. La o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino deberá presentar la solicitud de supervisión con una anticipación de quince (15) días hábiles previos a la realización de la consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.

### **ARTÍCULO 11. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN).**

- I. Las solicitudes presentadas a los Tribunales Electorales Departamentales, deberán ser remitidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a dos días (2) hábiles.
- II. Recibida la solicitud de supervisión la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, remitirá la documentación a las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral y, simultáneamente a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) instruyendo se proceda con las acciones de supervisión.

### **ARTÍCULO 12. (REVISIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMES DE ACTUACIÓN DE CAMPO).**

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a través de la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión, será responsable de realizar la revisión de documentos al cumplimiento de requisitos establecidos en el presente reglamento.
- II. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a través de la Comisión Técnica, será responsable de realizar los informes de actuación en campo a la supervisión para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.

### **ARTÍCULO 13. (REVISIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DEL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA).**

- I. La Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático remitirá la documentación presentada por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, a la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles realice la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de acuerdo al Formulario N°1 (Adjunto al presente Reglamento).
- II. En caso de requerir información complementaria, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral solicitará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino su complementación, la información solicitada deberá

ser remitida al Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a quince 15 días hábiles a partir de su notificación.

- III. Una vez remitida la información solicitada al Tribunal Supremo Electoral y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral comunicará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino la aceptación a la solicitud de supervisión.
- IV. Comunicada la aceptación a la solicitud de supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral instruirá mediante comunicación a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la conformación de la Comisión Técnica.

**ARTÍCULO 14. (ACTUACIÓN EN CAMPO PARA LA CONSULTA PARA ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA).**

- I. La Comisión Técnica, responsable del proceso de supervisión de la consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, deberá tomar contacto con la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino para coordinar las acciones y metodologías a ser utilizadas en la actuación en campo.
- II. La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión participará y registrará de manera escrita, fotográfica y audiovisual la consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.
- III. Concluida la actuación en campo, la Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión deberá elaborar el Informe de Actuación en Campo en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles.

**ARTÍCULO 15. (CONTENIDOS DEL INFORME SOBRE LA ACTUACIÓN EN CAMPO PARA LA CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA).** El

Informe de Actuación en Campo a la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, elaborado por la Comisión Técnica, deberá contener mínimamente:

- a) Detalle de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino que participó en la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.
- b) Relación de autoridades que dirigieron el proceso de consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.
- c) Detalle del resultado del proceso de consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina y la aplicación de las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.
- d) Detalle de las acciones y metodologías empleadas por la Comisión Técnica en el desarrollo de la consulta.

## **ARTÍCULO 16. (APROBACIÓN DEL INFORME SOBRE LA ACTUACIÓN EN CAMPO PARA LA CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA).**

- I. El Informe sobre la Actuación en Campo para la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina será remitido a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su tratamiento correspondiente.
- II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá aprobar el Informe sobre la Actuación en Campo para la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina. O bien, podrá solicitar información complementaria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para su posterior tratamiento y aprobación las veces que sea necesario.
- III. Aprobado el informe por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, se notificará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante y se procederá a publicar la Resolución y el Informe sobre la Actuación en Campo en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

### **SECCIÓN II**

#### **CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE**

### **ARTÍCULO 17. (REQUISITOS Y PLAZOS).**

- I. La o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino al momento de presentar la solicitud de supervisión para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente, deberá presentar los siguientes requisitos:
  - a) Relación de normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías en el marco de lo establecido en el Artículo 53, parágrafo I, numeral 3 de la Ley Nº031 Marco de Autonomías y Descentralización. Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
  - b) Convocatoria a la elección de representantes al Órgano Deliberativo en la que se señale lugar, fecha y hora de la misma.
- II. La o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino deberá presentar la solicitud de supervisión con una anticipación de quince (15) días hábiles previos a la realización del acto de conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

### **ARTÍCULO 18. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN).**

- I. Las solicitudes presentadas a los Tribunales Electorales Departamentales, deberán ser remitidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a dos días (2) hábiles.
- II. Recibida la solicitud de supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remitirá la documentación a las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral y a

la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), instruyendo se proceda con las acciones de supervisión.

**ARTÍCULO 19. (REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMES DE ACTUACIÓN DE CAMPO).**

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a través de la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión, será responsable de realizar la revisión de documentos al cumplimiento de requisitos establecidos en el presente reglamento.
- II. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a través de la Comisión Técnica, será responsable de realizar los informes de actuación en campo a la supervisión para para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

**ARTÍCULO 20. (REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE).**

- I. La Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitirá la documentación presentada por el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, a la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión (OAS) para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles realice la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de acuerdo al Formulario N° 2 (Adjunto al presente Reglamento).
- II. A momento de realizar la revisión sobre el cumplimiento de requisitos, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) solicitará a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral los resultados de la consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.
- III. En caso de requerir información complementaria, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral solicitará la misma a la o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originaria Campesina, la información complementaria solicitada deberá ser remitida al Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a quince 15 días hábiles a partir de su notificación.
- IV. Una vez remitida la información solicitada al Tribunal Supremo Electoral y verificado el cumplimiento de requisitos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral comunicará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante la aceptación de la solicitud de la supervisión.
- V. Comunicada la aceptación de la solicitud de la supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral instruirá mediante comunicación a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la conformación de la Comisión Técnica.

## **ARTÍCULO 21. (ACTUACIÓN EN CAMPO EN LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE).**

- I. La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión tomará contacto con la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante para coordinar las acciones y metodologías de supervisión.
- II. La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión, participará y registrará de manera escrita, gráfica y audiovisual la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

## **ARTÍCULO 22. (CONTENIDOS DEL INFORME DE ACTUACIÓN EN CAMPO EN LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE).**

El Informe de Actuación en Campo para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente, elaborado por la Comisión Técnica, deberá contener mínimamente:

- a) Nómina de autoridades y delegadas o delegados participantes en la elección de los miembros del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- b) Detalle del proceso de conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- c) Detalle de las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino aplicados a momento de la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- d) Número y nómina de los miembros electos del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- e) Detalle sobre el cumplimiento de la participación de las minorías y el criterio de paridad y alternancia en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- f) Detalle de las acciones y metodologías empleadas por la Comisión Técnica.

## **ARTÍCULO 23. (APROBACIÓN DEL INFORME SOBRE LA ACTUACIÓN EN CAMPO EN LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE).**

- I. El Informe sobre la Actuación en Campo para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente será remitido a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su tratamiento.
- II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá aprobar el Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente. O podrá, solicitar información complementaria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para su posterior tratamiento y aprobación las veces que sea necesario.
- III. La Resolución de Sala Plena será notificada a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino y se procederá a publicar la Resolución y el Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

### SECCIÓN III

#### **APROBACIÓN DEL ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO**

**ARTÍCULO 24. (REQUISITOS Y PLAZOS).** La o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente al momento de presentar la solicitud de supervisión para la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino lo hará mínimamente con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de supervisión dirigida a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral presentada con una anticipación de quince (15) días hábiles previos a la realización del acto de aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino.
- b) Relación de las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino aplicados en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino. Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
- c) Convocatoria a la instancia de aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino emitido por el Directorio del Órgano Deliberativo o su equivalente.

#### **ARTÍCULO 25. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN).**

- I. Las solicitudes presentadas a los Tribunales Electorales Departamentales, deberán ser remitidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a dos días (2) hábiles.
- II. Recibida la solicitud de supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remitirá la documentación a las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral y a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) instruyendo se proceda con las acciones de supervisión.

#### **ARTÍCULO 26. (REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN A LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).**

- I. La Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitirá la documentación presentada por la o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente a la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión (OAS) para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles realice la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de acuerdo al Formulario N° 3 (Adjunto al presente Reglamento).
- II. En caso de requerir información complementaria, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral solicitará a la o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originaria Campesina, la información complementaria solicitada deberá ser remitida al Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su notificación.
- III. Una vez remitida la información solicitada al Tribunal Supremo Electoral y verificado el cumplimiento de requisitos, la Sala Plena del Tribunal Supremo

Electoral comunicará a la o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente la aceptación de la solicitud de la supervisión.

- IV.** Comunicada la aceptación de la solicitud de la supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral instruirá mediante comunicación a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la conformación de la Comisión Técnica.

**ARTÍCULO 27. (ACTUACIÓN EN CAMPO PARA LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).** La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión participará y registrará de manera escrita, gráfica y audiovisual la aprobación del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de acuerdo a normas y procedimientos propios para ellos coordinará con las autoridades de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.

**ARTÍCULO 28. (CONTENIDOS DEL INFORME DE ACTUACIÓN EN CAMPO PARA LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).** El Informe de Actuación en Campo para la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino deberá contener mínimamente:

- a) Nómina de las y los miembros del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- b) Procedimiento aplicado en la aprobación del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino por las y los miembros del Órgano Deliberativo o su equivalente.

**ARTÍCULO 29. (APROBACIÓN DEL INFORME DE ACTUACIÓN EN CAMPO EN LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).**

- I. El Informe de Actuación en Campo en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino será enviado a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su consideración.
- II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá aprobar el Informe sobre la Actuación en Campo en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino. O podrá, solicitar información complementaria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para su posterior tratamiento y aprobación las veces que sea necesario.
- III. Aprobado el Informe sobre la Actuación en Campo, la Sala Plena notificará a la o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente y se procederá a publicar la Resolución y el Informe sobre la Actuación en Campo en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.



**SECCIÓN IV**  
**CONFORMACIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS**  
**INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS**

**ARTÍCULO 30. (REQUISITOS Y PLAZOS).**

- I. Las y los titulares de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, al presentar al Tribunal Electoral Departamental la solicitud de supervisión de la conformación de los gobiernos de las Autonomías Indígena Originario Campesinos en cumplimiento a su estatutos, deberá presentar los siguientes requisitos:
  - a) Acta de elección y/o posesión de la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.
  - b) Estatuto Autonómico aprobado mediante normas y procedimientos propios y referendo.
  - c) Convocatoria a la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino en la que se establezca lugar y fechas.
  - d) Normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías y el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en la conformación del gobierno de la autonomía indígena originaria campesina. Este requisito podrá ser presentado de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
  - e) Procedimiento que exprese las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino a ser aplicados a momento de conformar el gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesino, cuando así lo establezca su Estatuto. Este requisito podrá ser presentado de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
- II. La o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, excepcionalmente podrá solicitar al Tribunal Electoral Departamental la administración del proceso de conformación del gobierno de la Autonomía Indígena Originaria cuando así lo determine su Estatuto cumpliendo con los requisitos previstos en el párrafo precedente y de acuerdo a reglamento correspondiente.
- III. Con el objeto de garantizar el buen desarrollo de las tareas del Tribunal Electoral Departamental, la o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino deberá presentar la solicitud de supervisión con una anticipación de treinta (30) días hábiles previos a la realización del acto de conformación del gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

**ARTÍCULO 31. (PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN).**

- I. La solicitud de supervisión debe ser presentada ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

- II. Recibida la solicitud de supervisión la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, conforme al Artículo 8 del presente Reglamento, remitirá la documentación a las y los vocales del Tribunal Electoral Departamental y, simultáneamente a Secretaría de Cámara.

### **ARTÍCULO 32. (REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMES DE ACTUACIÓN DE CAMPO).**

- I. El Tribunal Electoral Departamental, a través de Secretaria de Cámara será responsable de realizar la revisión de documentación al cumplimiento de requisitos establecidos en el presente reglamento.
- II. El Tribunal Electoral Departamental, a través de la Comisión Técnica, será responsable de realizar los informes de actuación en campo a la supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino

### **ARTÍCULO 33. (REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN A LA CONFORMACIÓN DEL GOBIERNO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).**

- I. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, remitirá la documentación presentada por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino a Secretaría de Cámara para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles realice la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de acuerdo al Formulario N° 4 (Adjunto al presente Reglamento).
- II. En caso de requerir información complementaria, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental solicitará a la o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originaria Campesina, la información complementaria solicitada deberá ser remitida al Tribunal Electoral Departamental en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su notificación.
- III. Una vez remitida la información solicitada al Tribunal Electoral Departamental y verificado el cumplimiento de requisitos, la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental comunicará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino la aceptación de la solicitud de la supervisión.
- IV. Comunicada la aceptación de la solicitud de la supervisión, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental instruirá mediante comunicación la conformación de la Comisión Técnica.

### **ARTÍCULO 34. (ACTUACIÓN EN CAMPO PARA LA SUPERVISIÓN A LA CONFORMACIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).**

- I. La Comisión Técnica, responsable del proceso de supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos, deberá tomar contacto con la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino para coordinar las acciones por realizar en la actuación en campo.
- II. La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión participará y registrará de manera escrita, fotográfica y audiovisual el proceso de conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos.

- III. Concluida la actuación en campo, la Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión deberá elaborar el Informe de Actuación en Campo en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 35. (CONTENIDOS DEL INFORME SOBRE LA ACTUACIÓN EN CAMPO A LA CONFORMACIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).**

- I. El Informe de Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos, elaborado por la Comisión Técnica, deberá contener mínimamente:
- a) Detalle de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino que participó en la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino.
  - b) Relación de autoridades que dirigieron el proceso a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino.
  - c) Relación de normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías y el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en la conformación del gobierno de la autonomía indígena originaria campesina.
  - d) Detalle de los resultados del proceso de la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino, el cumplimiento del Estatuto Indígena Originario Campesino y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 36. (APROBACIÓN DEL INFORME SOBRE LA ACTUACIÓN EN CAMPO A LA CONFORMACIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).**

- I. El Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos será remitido a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para su tratamiento correspondiente.
- II. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental podrá aprobar el Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos. O bien, podrá solicitar información complementaria a la Comisión Técnica para su posterior tratamiento y aprobación las veces que sea necesario.
- III. Aprobado el informe, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental procederá a acreditar a las y los miembros del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino mediante Resolución expresa que deberá disponer que Secretaria de Cámara emita las respectivas credenciales como autoridades electas en el marco del Artículo 37 del presente Reglamento.
- IV. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, notificará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante y se procederá a publicar la Resolución y el Informe sobre la Actuación en Campo en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

## **ARTÍCULO 37. (ENTREGA DE CREDENCIALES A LAS Y LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).**

- I. En un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución de aprobación del Informe de Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, solicitará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario campesino señalen lugar y fecha para la entrega de credenciales.
- II. La entrega de credenciales a las nuevas autoridades del gobierno indígena originario campesino, se realizará por el Tribunal Electoral Departamental en acto público a realizarse en el lugar y en la fecha establecida de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.
- III. Los cambios de autoridades en los gobiernos indígena originario campesinos, deberán ser notificados al Tribunal Electoral Departamental.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Las Naciones y Pueblo Indígenas Originarios Campesinos que a la fecha, hayan iniciado el proceso de supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos, desarrollarán el proceso de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y en las normas presentadas al Tribunal Supremo Electoral para ese efecto.

**SEGUNDA:** En los casos establecidos en la disposición anterior el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, realizarán el proceso de supervisión en coordinación y consenso con las autoridades de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA:** En un plazo máximo de sesenta (60) días el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará el reglamento para la administración del proceso de conformación del gobierno de la autonomía indígena originario campesino.

# Participación Política



## Contenido

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE ORGANIZACIONES DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y SU PARTICIPACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES .....	671
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES .....	671
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS .....	673
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	675
DISPOSICIONES FINALES .....	675





**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE ORGANIZACIONES DE NACIONES  
Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y SU PARTICIPACIÓN EN  
PROCESOS ELECTORALES**

**APROBADO POR RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TSE-RSP-ADM N° 366/2022,  
DE 2 DE DICIEMBRE DE 2020**

**MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TSE-RSP-ADM N° 378/2022,  
DE 8 DE DICIEMBRE DE 2020**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente reglamento establece el procedimiento para el registro electoral de organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas que participan en la elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales.

**ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO).** El Reglamento se enmarca principalmente en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007 que eleva a rango de ley la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, y la ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación obligatoria para el Órgano Electoral Plurinacional y las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que soliciten su registro electoral.

**ARTÍCULO 4. (INSTANCIA ELECTORAL COMPETENTE).** El Tribunal Supremo Electoral y Los Tribunales Electorales Departamentales, son competentes para registrar organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos existentes en su jurisdicción, de conformidad al presente reglamento.

**ARTÍCULO 5. (ALCANCE).** Para solicitar el registro electoral, la autoridad titular de la organización indígena originario campesina que solicite su registro, debe considerar su vínculo y alcance territorial con la circunscripción municipal, regional o departamental en la que elegirá a sus representantes conforme a normas propias o en las que postule candidaturas, ya sea de forma directa o a través de alianzas

**ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).** Para el cumplimiento del Reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Autoridad titular.** Es la persona acreditada por una nación o pueblo indígena originario campesino para promover el registro electoral de la organización y/o solicitar el acompañamiento a la designación de representantes conforme a ejercicio de las normas y procedimientos propios y a las instancias deliberativas.

- b) Comisión técnica.** Es el equipo de servidoras y servidores públicos responsable de desarrollar las acciones de acompañamiento al proceso de elección de representantes de una nación o pueblo indígena originario campesino conforme a sus normas y procedimientos propios, bajo la dirección de la o el Vocal a cargo del SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente.
- c) Informe técnico de acompañamiento.** Es el documento elaborado por la Comisión Técnica responsable de la actuación en campo y del acompañamiento al procedimiento de elección de representantes mediante normas y procedimientos propios de una nación o pueblo indígena originario campesino.
- d) Normas y procedimientos propios.** Son los mecanismos de deliberación y toma de decisión definidos conforme a normas de derecho consuetudinario que tiene cada nación o pueblo indígena originario campesino, en ejercicio de su autogobierno y autonomía, que en el ámbito electoral se aplica para la designación de sus representantes, para el registro electoral, conformación de alianzas, nominación de candidaturas y otros actos vinculados a procesos electorales.
- e) Organización de naciones o pueblos indígena originario campesinos.** Es la entidad de representación conformada por los integrantes de una nación o pueblo, y representada por sus autoridades elegidas mediante normas y procedimientos propios del nivel comunal, local, regional o departamental.

**ARTÍCULO 7. (DURACIÓN).** El registro de organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos tendrá duración indefinida. El registro podrá ser suspendido por las causales contenidas en el artículo 59 de la Ley N° 1096 de organizaciones políticas, respetando el debido proceso y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 8. (DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA).** Los Tribunales Electorales correspondientes garantizarán a las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas para participar en un proceso electoral, el libre ejercicio de su derecho a tomar decisiones mediante sus normas y procedimientos propios sin interferencias o imposiciones de funcionarios públicos, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

**ARTÍCULO 9. (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).** El Tribunal Electoral correspondiente, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a solicitud de la o las autoridades titulares de una nación o pueblo indígena originario campesino o alianza entre organizaciones indígenas promoverán la coordinación para establecer la metodología de acompañamiento al proceso de elección directa de sus representantes para conformar los órganos de deliberación departamental, municipal, local o regional u otro que corresponda, conforme a sus normas y procedimientos propios, y a otros procesos de decisión vinculados a la elección de autoridades, nominación de candidaturas, y cualquier acto electoral que requiera supervisión o acompañamiento del Órgano Electoral.

**ARTÍCULO 10. (REGISTRO ELECTORAL).** El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales son responsables del registro de las organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos. El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaria de Cámara, llevará el Registro Nacional Electoral, en el que deberán constar el informe de cumplimiento de requisitos y la resolución de aprobación del registro emitidos por los Tribunales Electorales Departamentales.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS**

#### **ARTÍCULO 11. (SOLICITUD).**

- I. En el plazo establecido en el calendario electoral, la autoridad titular de la nación o pueblo indígena originario campesino, solicitará a la Presidencia del Tribunal Electoral que corresponda el registro de su organización para participar en la elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales, por sufragio universal.
- II. El Tribunal Electoral que tome conocimiento de la solicitud remitirá través de Secretaria de Cámara copia simple de dicha solicitud a la autoridad titular de la organización local o de la organización en cuya entidad territorial autónoma pretende inscribir postulantes.

#### **ARTÍCULO 12. (REQUISITOS).**

- I. La autoridad titular de la nación o pueblo indígena originario campesino adjuntará a su solicitud de registro los siguientes requisitos:
  - a) Nombre, sigla, símbolo y colores específicos que identifiquen a la organización elegidos conforme a sus normas y procedimientos propios expresados en actas, estatutos o documentos de la organización.
  - b) Si corresponde, copia legalizada por la autoridad indígena de la personalidad jurídica de la organización otorgada por la instancia estatal correspondiente.
  - c) Copia legalizada por la autoridad indígena del documento o acta constitutiva o estatuto orgánico que consigne su naturaleza como organización de las naciones y pueblos indígenas originaria campesinos.
  - d) Copia legalizada por la autoridad indígena del acta o instrumento que acredite la decisión orgánica de participar en elecciones y las condiciones de su participación, asumidas mediante normas y procedimientos propios.
  - e) Propuesta programática para la elección en la que participa (Original).
- II. La autoridad titular añadirá en la nota de solicitud copia simple de su cédula de identidad, acta o certificación que acredita su designación, domicilio personal, correo electrónico, cuentas personales en redes sociales, los datos personales para la inscripción de las personas designadas como delegadas titular y suplente, adjuntando copia simple de la cédula de identidad de ambas.

### **ARTÍCULO 13. (REVISIÓN DOCUMENTAL E INFORME).**

- I. La solicitud correspondiente será derivada en el día Secretaria de Cámara, con copia al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE, para la verificación de cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo anterior.
- II. Secretaría de Cámara y el SIFDE elaborarán en el plazo de tres (3) días hábiles el informe técnico de cumplimiento de requisitos y lo remitirán a Sala Plena que aprobará mediante resolución el registro electoral de la organización de la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante.
- III. En caso de existir observaciones a los requisitos presentados, Secretaría de Cámara notificará mediante los medios tecnológicos acreditados por la autoridad titular solicitante o la persona delegada, para que en el plazo máximo de 3 días hábiles, computables a partir del día siguiente de su notificación, subsane las mismas.
- IV. En caso de persistir la observación, la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, sobre la base del informe de incumplimiento de requisitos, dispondrá mediante resolución fundamentada el rechazo de la solicitud de registro de la organización de la nación o pueblo indígena originaria campesino solicitante, decisión que será notificada a la autoridad titular o a la persona delegada.

### **ARTÍCULO 14. (REGISTRO, PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN).**

- I. Cada Tribunal Electoral Departamental creará un registro departamental de organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos, que contendrá toda la información y documentación de cada una, el ámbito de su jurisdicción, la cual deberá estar a cargo de Secretaría de Cámara que la tendrá actualizada
- II. Las Resoluciones de aprobación o rechazo del registro de organizaciones indígena originario campesinas, y los informes técnicos correspondientes serán enviados por Secretaria de Cámara al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático para su publicación en la página web del Tribunal Electoral correspondiente.
- III. El Registro Nacional Electoral de organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos estará a cargo del Tribunal Supremo Electoral, que lo mantendrá actualizado. Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental remitirá una copia legalizada del informe técnico de cumplimiento de requisitos y la resolución de aprobación o rechazo del registro.

**ARTÍCULO 15. (ESTADOS FINANCIEROS).** En el plazo de 3 días hábiles de notificada con la aprobación de su registro, cada organización de nación o pueblo indígena originario campesino presentará a cada Tribunal Electoral Departamental sus Estados Financieros con corte a la fecha de la Resolución, para su remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.** Los Tribunales Electorales Departamentales, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, informarán a las naciones y pueblos indígena originario campesinos sobre lo dispuesto en el presente reglamento.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá directrices, circulares e instructivos para lo que no se encuentre regulado en este Reglamento, tomando en cuenta las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**Segunda.** El presente Reglamento será aprobado mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.



## Contenido

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS.....	679
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	679
CAPÍTULO II. ETAPA DE COMUNICACIÓN Y ORGANIZACIÓN.....	681
SECCIÓN 1. ACTOS PREVIOS A LA SUPERVISIÓN.....	681
SECCIÓN 2. CONFORMACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA.....	682
CAPÍTULO III. ETAPA DE LA ACTUACIÓN EN CAMPO Y LA SUPERVISIÓN.....	683
CAPÍTULO IV. ETAPA DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN.....	684
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	685
DISPOSICIONES FINALES.....	685





**REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE  
REPRESENTANTES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO  
CAMPELINOS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TSE-RSP-ADM N° 405/2020,  
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente reglamento establece el procedimiento para la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinas en la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.

**ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO).** El reglamento se enmarca principalmente en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 3760 que eleva a rango de ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinas.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria para el Órgano Electoral Plurinacional y autoridades de la nación y pueblo indígena originario campesina que solicitan la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios en la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.

**ARTÍCULO 4. (INSTANCIA COMPETENTE).** El Tribunal Electoral Departamental (TED), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y de conformidad al presente reglamento supervisará el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesina. El SIFDE del Tribunal Supremo Electoral podrá participar de la supervisión a solicitud del Tribunal Electoral Departamental, previa justificación.

**ARTÍCULO 5. (ALCANCE).** La autoridad de la nación y pueblo indígena originario campesina presentará la solicitud de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios durante los plazos establecidos en el calendario electoral. La autoridad deberá promover y garantizar la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que participan en la elección de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.

**ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).** Para el cumplimiento del reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Actuación en campo.** Es la actividad técnica y operativa de observación y acompañamiento a la instancia de deliberación, consenso, toma de decisión

y/o reconocimiento de la nación y pueblo indígena originario campesino en la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales, mediante normas y procedimientos propios.

- b) Autoridad titular.** Es la persona acreditada por una nación o pueblo indígena originario campesino para promover la solicitud de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios para la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.
- c) Comisión técnica.** Es el equipo de servidoras y servidores públicos responsable de desarrollar las acciones de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de una nación y pueblo indígena originario campesino en la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.
- d) Servidor Público o funcionario estatal.** Es la persona individual que independientemente de su jerarquía y calidad, cumple funciones en relación de dependencia con entidades estatales del sector público, cualquiera sea su fuente de su remuneración.
- e) Informe de supervisión.** Es el documento elaborado por la comisión técnica, responsable de la actuación en campo y la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de una nación y pueblo indígena originario campesino, en la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.
- f) Normas y procedimientos propios.** Son los mecanismos de deliberación y toma de decisión definidos conforme a normas de derecho consuetudinario que tiene cada nación o pueblo indígena originario campesino, en ejercicio de su autogobierno y autonomía, que en el ámbito de la supervisión aplica para la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.
- g) Supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos.** La comisión técnica del SIFDE en la función de supervisión procederá al registro (audiovisual y documental) y la verificación presencial en el ejercicio de los procedimientos y el respeto de las normas por parte de la población indígena originaria campesina que participa en la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.

**ARTÍCULO 7. (DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA).** Los Tribunales Electorales correspondientes garantizarán a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el libre ejercicio de su derecho a tomar decisiones mediante sus normas y procedimientos propios sin interferencias o imposiciones de servidores públicos, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, personas u organizaciones ajenas a los pueblos o naciones que promueven la elección directa de autoridades políticas departamentales, regionales y/o municipales.

**ARTÍCULO 8. (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).** El Tribunal Electoral Departamental a través del SIFDE, a solicitud de las autoridades de la nación y pueblo indígena originario campesino, promoverá la reunión de coordinación a objeto de consensuar la metodología para la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios en la elección directa de sus autoridades políticas departamentales, regionales y/o municipales.

**ARTÍCULO 9. (ETAPAS DE LA SUPERVISIÓN).** El procedimiento de supervisión a la elección directa de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales considera las siguientes etapas:

1. Etapa de comunicación y organización.
2. Etapa de la actuación en campo y la supervisión.
3. Etapa de información y publicación.

## **CAPÍTULO II**

### **ETAPA DE COMUNICACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

#### **SECCIÓN 1**

#### **ACTOS PREVIOS A LA SUPERVISIÓN**

#### **ARTÍCULO 10. (SOLICITUD)**

- I. La autoridad de la nación y pueblo indígena originario campesino mediante nota dirigida a Presidencia del Tribunal Electoral Departamental presentará, en el plazo mínimo de diez (10) días calendario, la solicitud de supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios en la elección directa de su representante político departamental, regional y/o municipal.
- II. En caso de apersonamiento, la autoridad podrá realizar la solicitud de supervisión de forma verbal mediante el formulario de solicitud de supervisión señalando el lugar, la hora, la fecha, el nivel de participación, las normas y procedimientos propios además de identificar la autoridad política a ser elegida de manera directa, según normas y procedimientos propios. Esta información será asentada por servidores públicos del SIFDE para su presentación en Presidencia del TED adjuntado los requisitos establecidos en el presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 11. (REQUISITOS)**

- I. La autoridad de la nación y pueblo indígena originario campesino adjuntara a su solicitud de supervisión los siguientes requisitos:
  - a) Acta de elección o posesión de la autoridad de la nación y pueblo indígena originaria campesina solicitante.
  - b) Relación de normas y procedimientos propios, reglamento y/o convocatoria emitida por las autoridades de la nación y pueblo indígena originaria campesina para la elección directa del representante político departamental, regional y/o municipal.

- c) Copia simple de la personería jurídica de la nación y pueblo indígena originaria campesina otorgada por la instancia estatal correspondiente.
  - d) Copia simple del Estatuto Orgánico de la nación y pueblo indígena originaria campesina, deseable.
- II. La autoridad añadirá en la nota de solicitud o formulario de solicitud de supervisión copia simple de la cédula de identidad, número de contacto, domicilio personal, correo electrónico, cuentas en redes sociales y una breve referencia de la nación y pueblo indígena originaria campesina, su forma de organización, territorio, población con el número de comunidades.

## **ARTÍCULO 12. (REVISIÓN DOCUMENTAL E INFORME).**

- I. La Presidencia del Tribunal Electoral Departamental derivará al SIFDE y en el día, la solicitud de supervisión y requisitos presentados por la autoridad de la nación y pueblo indígena originaria campesina para su revisión.
- II. Él o la responsable de coordinación del SIFDE junto a él o la Técnico OAS, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, previa verificación de requisitos, remitirán a Sala Plena del TED el informe técnico de cumplimiento de requisitos recomendando la aceptación de la solicitud, la conformación de la comisión técnica y la provisión de recursos por la instancia administrativa correspondiente.
- III. En caso de existir observaciones a la solicitud o requisitos establecidos, en el día y mediante los medios tecnológicos disponibles y de acceso a los solicitantes, él o la Técnico OAS comunicará las observaciones para que el solicitante en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, subsane las mismas.
- IV. La Sala Plena del TED luego de considerar el informe técnico de cumplimiento de requisitos, dispondrá mediante resolución fundamentada la aceptación de la solicitud e instruirá a Secretaría de Cámara la comunicación de la aceptación a los solicitantes a través de los medios tecnológicos disponibles (correo electrónico y WhattsApp). En caso de persistir la observación se procederá a su rechazó conforme a informe técnico de incumplimiento y resolución fundamentada.

## **SECCIÓN 2**

### **CONFORMACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA**

## **ARTÍCULO 13. (COMISIÓN TÉCNICA).**

- I. La comisión técnica del TED a cargo de la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblos indígena originario campesina, estará conformada por la o él Vocal del Tribunal Electoral Departamental y el personal técnico OAS, servidores públicos o consultores del SIFDE del departamento.
- II. Según el contexto, la composición étnica, diversidad demográfica y cultural de los departamentos, la comisión técnica podrá contar con una o un consultor

que hable el idioma nativo del lugar o el idioma alternativo de la nación y pueblo indígena originario campesino solicitante.

**ARTÍCULO 14. (DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN).** En la función de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios para la elección directa de representantes políticos, la comisión técnica queda bajo la dirección de la o el Vocal del TED, responsable de la coordinación y vocería institucional.

### **CAPÍTULO III**

#### **ETAPA DE LA ACTUACIÓN EN CAMPO Y LA SUPERVISIÓN**

##### **ARTÍCULO 15. (ACTUACIÓN EN CAMPO)**

- I. La comisión técnica del SIFDE en la actuación en campo y la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesino generará un registro audiovisual que consta de fotografías, filmaciones y grabaciones de audio.
- II. La comisión técnica del SIFDE requerirá a las autoridades titulares solicitantes el acceso, en formato físico y/o digital, de la información documental (acta, resolución, lista de participantes) registrada en libros de actas u otros soportes físicos.

##### **ARTÍCULO 16. (INFORME DE SUPERVISIÓN)**

- I. La Comisión Técnica del SIFDE que participa de la instancia de deliberación, consenso o toma de decisión y cumplido el acto de supervisión elaborará el correspondiente informe técnico, que deberá contener:
  - a) La nómina de autoridades a cargo de la dirección, delegadas o delegados participantes en la elección directa del representante político departamental, regional y/o municipal.
  - b) La descripción de las normas y procedimientos aplicados y los resultados del mecanismo de elección directa o reconocimiento del representante político departamental, regional y/o municipal.
  - c) La nómina de las y los postulantes, según paridad y alternancia, presentados para la elección directa de representantes políticos, su organización o nación y pueblo indígena originario campesina de procedencia, si corresponde.
  - d) La nómina de representantes electos como titular y suplente, la identificación del cargo o función y la entidad territorial autonómica.
  - e) La nómina de autoridades y organizaciones indígena originario campesinas e instituciones invitadas y sus intervenciones, si corresponde.
- II. La comisión técnica del SIFDE con visto bueno del responsable de coordinación SIFDE, en el plazo máximo de siete (7) días calendario de realizada la supervisión, remitirán a la Sala Plena del TED el informe técnico de supervisión, adjuntando la documentación y el registro audiovisual generado.

- III. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental al considerar el informe técnico de supervisión podrá instruir a asesoría legal de su dependencia su análisis y la emisión del respectivo informe legal.

## **CAPÍTULO IV**

### **ETAPA DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 17. (APROBACIÓN DEL INFORME).**

- I. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental al considerar el informe técnico de supervisión procederá a su aprobación mediante resolución o instruirá a la comisión técnica del SIFDE la complementación y aclaración del contenido.
- II. La Sala Plena del TED mediante resolución que aprueba el informe de supervisión, instruirá a Secretaría de Cámara la comunicación a las autoridades titulares de la nación y pueblo indígena originario campesino, adjuntando una copia legalizada del informe y la resolución.

#### **ARTÍCULO 18. (ENTREGA DE CREDENCIAL).**

- I. La autoridad solicitante, en el plazo de dos (2) días hábiles de notificado con el informe de supervisión y la resolución de aprobación, presentará ante Secretaría de Cámara del TED y en cumplimiento de la normativa vigente los requisitos establecidos para el acceso a la función pública.
- II. La Secretaría de Cámara del TED procederá a la revisión de requisitos de las y los representantes electos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos debiendo remitir en el plazo de tres (3) días hábiles el informe de cumplimiento para su consideración y aprobación en Sala Plena del TED recomendando la entrega de la credencial a la autoridad electa en acto público junto a las demás autoridades electas.

#### **ARTÍCULO 19. (PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN)**

- I. La Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental remitirá al SIFDE, en el plazo de siete (7) días, una copia legalizada del informe de supervisión y la resolución de aprobación para su publicación en el portal web del TED.
- II. La Secretaría de Cámara del TED, en el plazo máximo de diez (10) días, remitirá a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral, la copia legalizada del informe técnico de cumplimiento de requisitos, la resolución de aceptación a la solicitud, el informe de supervisión, la resolución de aprobación del informe y una copia simple de los antecedentes generados y presentados por el solicitante además del registro audiovisual, para organizar el registro nacional y su publicación en el portal web del Tribunal Supremo Electoral.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.** Los Tribunales Electorales Departamentales a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, informaran a las naciones y pueblos indígena originario campesinos sobre lo dispuesto en el presente reglamento.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá directrices, circulares e instructivas para lo que no se encuentre regulado en este reglamento, tomando en cuenta las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

**SEGUNDA.** El presente reglamento será aprobado mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y entrara en vigencia a partir de su publicación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.









# OEP

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
BOLIVIA



tse\_bolivia



Tribunal Supremo Electoral



@TSEBolivia



[www.youtube.com/OEPTSEBolivia](http://www.youtube.com/OEPTSEBolivia)



[fuentedirecta.oep.org.bo](http://fuentedirecta.oep.org.bo)  
(periódico digital del OEP)



## [www.oep.org.bo](http://www.oep.org.bo)

Av. Sánchez Lima Nro. 2482, Sopocachi, La Paz  
Teléfonos: (591) 2-2424221, (591) 2-2422338, (591) 2-2416710 - Fax: (591) 2-2423175  
Estado Plurinacional de Bolivia